

Las constituciones del Sínodo celebrado en Badajoz por el obispo don Juan Roco Campofrío. Año 1630

FRANCISCO TEJADA VIZUETE (†)

SUMARIO. EL OBISPO DE BADAJOZ DON JUAN ROCO CAMPOFRÍO (1627-1631) Y EL SÍNODO PACENSE DE 1630. — CUESTIONES INTRODUCTORIAS: I. LA CATEDRAL DE BADAJOZ, ÚNICA PARROQUIA DE LA CIUDAD EN LA ÉPOCA MODERNA. — II. UNA BIBLIOTECA BÁSICA PARA LOS CURAS PACENSES DEL SIGLO XVII. — III. UN MUNDO DE SUPERSTICIONES Y HECHICERÍAS. — IV. EN TORNO AL CALENDARIO FESTIVO SINODAL DE LA DIÓCESIS DE BADAJOZ. — “CONSTITUCIONES SYNODALES”.

ALGUNOS DATOS BIOGRÁFICOS

La poca o ninguna atención prestada por don Juan Solano de Figueroa en su *Historia eclesiástica de la ciudad y obispado de Badajoz* al obispo don Juan Roco Campofrío¹ sólo se justifica si tenemos en cuenta que, en el tomo segundo de la obra citada, tras el parágrafo 9 del capítulo XIX, dejó en blanco, antes de abordar el episcopado de Rois Mendoza (1668-1673), nada menos que 43 folios², seguramen-

1. Sólo hemos encontrado tres referencias a Roco Campofrío en el tomo II de la citada *Historia* de Solano, de la que pronto daremos a la luz una edición anotada: que Roco había visionado los sínodos que precedieron al suyo (nº 229); que, al igual que hicieran otros obispos, sus antecesores, en la misma centuria, había visitado todas las iglesias, cofradías, etc., de la diócesis (nº 307) y que hizo concordia, confirmada por Urbano octavo el 13 de enero de 1631, con el duque de Feria y el abad de la colegiata de Zafra (nº [396]).

2. En concreto Solano deja sin historiar los episcopados pacenses de los siguientes obispos: don fray Juan Roco Campofrío (1627-1632), don Gabriel Ortiz Sotomayor (1635-1640), don fray José de la Zerda (1640-1644), don fray Ángel Manrique de Cisneros (1645-1649), don Diego López de la Vega (1649-1658), don Diego del Castillo y Artigas (1658), don Gabriel de Esparza (1659-1662) y don fray Jerónimo Rodríguez de Valderas (1662-1668). Acaso se deba a esta omisión el que quedara en el olvido el inédito Sínodo de 1630 de don Juan Roco Campofrío y cualquier referencia al que celebró don Ángel Manrique en octubre de 1648.

te con intención de continuar en otro momento un relato que no le fue posible ultimar. Por suerte, el Continuator anónimo de la citada *Historia Eclesiástica de la ciudad y obispado de Badajoz*³, subsanaría esa laguna, comenzando en su tomo 1º por el “Señor don fr. Juan Roco Campofrío”⁴.

Nacido en la villa cacereña de Alcántara el 8 de julio de 1568, recibió el hábito de religioso en el convento de San Benito de la Orden de Alcántara de su villa natal en 1583, año en el que cursaba en Salamanca cánones. En 1592 se gradúa de doctor y pasa al servicio del archiduque de Austria, cardenal Alberto, al que acompaña primero a Portugal y luego a Flandes (1595), ostentando aquí el título de juez eclesiástico de la casa y corte del archiduque y vicario general de los ejércitos. El 12 de noviembre de 1624 le presenta Felipe IV para el obispado de Zamora, tras haber renunciado a la propuesta que se le había hecho para el de Guadix, siendo consagrado obispo en Madrid el 29 de junio de 1625. Tras pasar de Badajoz a Pamplona en 1627 el obispo don Pedro Zorilla⁵, fue presentado para la de Badajoz Roco Campofrío, quien recibía las bulas de su nombramiento a finales de agosto del mismo año, expedidas por Urbano VIII el 5 de julio⁶. No se habían cumplido los cinco años de este nombramiento cuando era trasladado a la diócesis altoextremeña de Coria⁷, falleciendo en la localidad de Alcántara el 16 de septiembre de 1635.

Abunda el Continuator anónimo de la *Historia* de Solano, en las páginas citadas, en los detalles de su toma de posesión del obispado pacense, como puede seguirse en las Actas capitulares del Archivo catedralicio, tras su paso por la villa de Alburquerque⁸, desde donde

3. En 1945 la viuda de Arqueros dio a la luz en Badajoz una edición de la referida *Continuación de la escrita por D. Juan Solano de Figueroa* llevada a cabo sobre el manuscrito original, propiedad de la Caja Rural de Badajoz.

4. *Op. supra cit.*, pp. 23-32.

5. Archivo de Simancas, P.R. (Patronato Real), Leg. 63, doc. 67: Bula del papa Urbano VIII sobre la provisión de la Iglesia de Pamplona en el obispo de Badajoz don Pedro Fernández Zorrilla, dada en Roma el día “decimo octavo kalendas iulii” (14 de junio) de 1627.

6. Cfr. EUBEL, Conrado: *Hierarchia Catholica*, Vol. IV, p. 269 (AC 16, f. 194).

7. Archivo de Simancas, P.R., leg. 65, doc. 30: Bula del Papa Urbano VIII sobre la provisión de la Iglesia de Coria en el obispo de Badajoz don Juan Roco Campofrío, dada en Roma el día “octavo idus martii” (8 de marzo) de 1631.

8. El 15 de septiembre de 1627 llegaba a la histórica villa de Alburquerque, camino a Badajoz, el nuevo obispo fray Juan Roco Campofrío. El libro 1º de Cuentas de Fábrica de la parroquial de Santa María del Mercado (fol. 199 y ss.) ilustra con todo detalle la estancia del prelado en dicha villa y la Visita pastoral que llevara a cabo en la misma: “se fue a apeaar a las casas que llaman del Comendador que le estaban prevenidas por posada y, por no aver tomado la

haría su entrada en Badajoz el 6 de octubre de 1627, abriendo en pocos meses su Visita a la ciudad. El 9 de enero, en concreto, realizaba la “de la parrochial de Santa María del Castillo, que está dentro del Castillo desta ciudad, fecha este presente año de 1628”⁹, mientras el día de San José, como nos recuerda el Continuator de Solano, haría la de la catedral. Un mes antes, el 14 de febrero, firmaba la relación que habría de entregarse al papa Urbano VIII acerca del estado en que se encontraba la diócesis, con ocasión de la *Visita ad Limina* que haría en su nombre José Sánchez Borrero, beneficiado de la ciudad de Jerez de los Caballeros¹⁰. El poco tiempo que llevaba rigiendo la diócesis de Badajoz le exime de entrar en muchas profundidades, deteniéndose en determinados datos estadísticos: extensión de la misma, número de localidades y parroquias, etc.

Concluye la biografía de este prelado el mismo Continuator reconociendo su carácter de hombre pacífico y enemigo de pleitos, circunstancia ésta que le llevó a establecer con el duque de Feria aquella concordia que facilitara el gobierno de la recién erigida colegiata de Zafra, no obstante la resistencia de su fiscal y del propio cabildo pacense¹¹. No acabaron los problemas con dicha concordia, lo que le lleva al Continuator a lamentarse de este modo: “El celo de nuestro prelado fue santísimo, pero son [dichos problemas] todos efecto de lo poco que alcanza la sabiduría humana, pues de lo que ejecuta para quietud, nacen nuevos y mayores motivos de discordia, permitiéndolo así Dios por sus altos juicios para los efectos de su providencia”.

posesión de el obispado, no permitió ni dio lugar para que se le hiciese recibimiento ninguno en forma, no obstante que la Justicia y Regimiento de dicha villa y otras personas salieron a recibirle. El jueves siguiente, diez y seis del dicho mes, ymbió las bulas y sus poderes a la ciudad de Badajoz...”. Ahora sí, el día 17 “su señoría dixo que determinava de visitar las yglesias parroquiales, hermitas, beneficios curados simples, capellanías, aniversarios y demás obras pías”. Esplendoroso fue el ceremonial desarrollado, según el Pontifical, para esta primera Visita (primera también de su diócesis) de fray Juan Roco; Visita que resultó, por otra parte, minuciosísima (sobre aspectos de dicha Visita, cfr. TEJADA VI-ZUETE, Francisco: “3. Santa María del Mercado... Notas históricas”, en *Hoja parroquial*, Alburquerque, 1991).

9. Cfr A.D.B. Sección Cofradías, Leg. 22, nº 443 i. Más adelante, cuando tratemos de la única parroquia de la ciudad de Badajoz en la época moderna, nos referiremos de nuevo a este interesante documento.

10. Cfr. AMEZCUA MORILLAS, *Badajoz en el Archivo Secreto Vaticano*, Badajoz 1997, pp. 77-79 (Visitas ad Limina de los obispos de Badajoz, desde 1596 a 1899).

11. Cfr. CROCHE DE ACUÑA, Francisco: *La colegiata de Zafra (1609-1851) Crónica de luces y sombras*, Zafra, 1984.

EL SÍNODO DE ROCO CAMPOFRÍO Y LOS SÍNODOS BADAJOCEÑOS DE LA ÉPOCA MODERNA

Dio comienzo el sínodo convocado por don Juan Roco Campofrío el 27 de enero de 1630, domingo de septuagésima, tras haber nombrado el obispo, el día antes, fiscal del mismo al fiscal de su Audiencia, don Alonso García Morgado. De “los actos y acciones que pasaron en esta / Sínodo Diocesana” durante los cuatro días que duró la lectura de sus Constituciones [fols. I-V] nos ha dejado cumplida cuenta el notario don Francisco Doblado; Constituciones que se ordenaron, según confirma el propio obispo “aviendo / visto las que en este obispado hicieron los Srs. obispos de Badajoz / nuestros predecesores de buena memoria” [fol. V vto.]; es decir, las editadas de don Alonso Manrique (1501), don Cristóbal de Rojas (1560) y don Juan de Ribera, más las inéditas de don Diego Gómez de la Madriz (1583) y don Pedro Fernández Zorilla (1622). De las editadas, particularmente de las muy breves de don Cristóbal de Rojas y de las que, acertadamente, califica Roco Campofrío de “tabla muy sumaria” de don Juan de Ribera, nos hemos ocupado recientemente, a la vez que adelantábamos la próxima edición de las de Roco¹². De las inéditas hemos de lamentar la pérdida reciente, o la no localización actual, de las de don Diego Gómez de la Madrid, mientras que en el caso de las del polémico don Pedro Fernández Zorilla (1618-1627) nos topamos con el silencio más absoluto al respecto de Solano de Figueroa; silencio al que somete pretendidamente buena parte de su biografía¹³, interrumpida una vez que llega al mes de abril de 1623, aunque, eso sí, no disimula su afán por ofrecernos las más extravagantes actuaciones del incómodo obispo. Ninguna noticia, pues, nos ha llegado del citado sínodo, salvo la que nos ofrece Roco Campofrío en las Constituciones del suyo [fol. V vto.] y en la citada Visita a la iglesia de Santa María del Castillo, al examinar las capellanías de dicha iglesia. Vengamos, pues, al resto, por ahora, del naufragio de las Constituciones sinodales de don Diego Gómez de la Madrid (1578-1601).

“Nuestro obispo, desvelado en el gobierno de los súbditos –nos avisa Solano de Figueroa–, avía intimado sínodo para los seis de febrero de este año [1583] y la convocatoria se avía despachado en

12. Cfr. TEJADA VIZUETE, Francisco: “La actividad sinodal en la diócesis pacense en la época moderna: los Sínodos de don Cristóbal de Rojas (1560) y don Juan Roco Campofrío (1630)”, en *Pax et Emerita*, 6, (2010), Badajoz, pp. 557-590

13. Cfr. SOLANO DE FIGUEROA, Juan, *op. cit.: Historia eclesiástica...*, II, nn [417]-[432].

seis de novienbre del antecedente; pero, por algunas razones que ocurrieron, le prorrogó para el primero de maio. Invocada la gracia del Espíritu Santo, se dio principio en nuestra iglesia con missa so-lene, proçesión, y sermón y lo mismo se hiço los dos días siguientes. Por las tardes se congregaban en Santa María del Castillo sinodal-mente y, después de conferidos y aprobados sus puntos, se concluíó con aplauso de todos. Tiene en çinco libros muchos capítulos y bien dispuestos, con algunas cossas de buena poliçía y ceremonias mui del intento. Asistieron por el cabildo el prior don Pedro Alonso de Aguilar y el dr. Rodrigo Dosma Delgado¹⁴ y el dr. Benito Fernández y todos los autos pasaron ante Juan Dalmao, secretario del obispo y después prior de esta iglesia. En el prólogo de este sínodo, que es el edicto de prorogaçión, diçe nuestro prelado que después de la pro-mulgación del santo conçilio tridentino (son palabras suias) no se avía convocado ni çelebrado sínodo dioçesano general en esta nues-tra iglesia, más ni en muchos años atrás. Háçeme admiración respec-to de lo que dejamos escrito, porque el obispo Navarra convocó dos, como escrivimos al año quinientos y çinquenta y tres; don Christóval de Roxas, el de sesenta; don Juan de Ribera, el de sesenta y çinco, y se inprimió, y otro el sesenta y siete. Y, como la certeza de los autos capitulares es irrefragable, porque se escriben quando se decretan, no tiene más evasión la propuesta del obispo que el no averlos halla-do en su archivo y por esso se persuadió a que no se avían convocado. Pero los halló y vio el obispo don fray Juan Roco de Canpofrío, pues los çita todos”¹⁵.

Sin embargo no debiera admirarse tanto nuestro historiador, ya que ciertamente “después de la promulgación del santo conçilio tri-dentino”, no hubo propiamente en Badajoz un *sínodo general* cuyas Constituciones llegaran a alcanzar la extensión y materias alcanza-das por el de don Alonso Manrique (1501), ya que los celebrados no debieron ocupar más de un día de reunión y sus capítulos o consti-tuciones (treinta y una en el de don Cristóbal de Rojas; sesenta y dos en el de San Juan de Ribera) no pretendían otra cosa que reavivar, en unos casos, las de Manrique o adaptarlas, en otros, a los tiempos cambiantes, introduciendo pequeñas modificaciones. No fue este el caso de las Constituciones de Gómez de la Madriz, en las que sólo su título XIV, *El horden que se a de tener con los nuevos conbertidos*

14. Con don Diego Gómez de la Madriz concluye Rodrigo DOSMA DELGA-DO sus *Discursos Patrios de la real ciudad Badajoz* (Madrid, 1601, fol. 56 vto.); pero no dice nada del sínodo.

15. Cfr. SOLANO DE FIGUEROA, Juan, *op. cit.: Historia eclesiástica...*, II, nº 229.

de moros, que vinieron del reino de Granada, y están en este nuestro obispado de Badajoz, para que sean doctrinados y enseñados en las cosas de nuestra sancta fe cathólica y religión christiana, añadido al capítulo 9 del último de sus cinco libros, abarca cuarenta y dos números o capítulos desarrollados a lo largo de los folios 276-285¹⁶ y, aunque dichos números sean totalmente circunstanciales (su materia no volverá a aparecer en los sínodos posteriores, una vez producida la expulsión de los moriscos), ofrecen, sin embargo, el planteamiento pastoral que, por voluntad de su obispo (“luego que a este obispado vinimos, dimos el horden, la cual nos ha parecido poner en estas nuestras constituciones”), hubo de arbitrar la Iglesia de Badajoz, tras el levantamiento de los moriscos del reino de Granada (1568) y el repartimiento de los mismos, por decisión de Felipe II, por otras partes y lugares de los reinos de España.

Años después (1671), las Constituciones del que será el último sínodo en Badajoz de la época moderna, el de Rois y Mendoza, tendrían presentes las del sínodo de don Alonso Manríquez, impresas, y las manuscritas de don Diego Gómez de la Madrid, las de don Juan Roco Campofrío y las inmediatamente posteriores a éstas: las de fray Ángel Manrique (1648)¹⁷. Pero también en este último caso nos encontramos con un sínodo que, convocado desde el 8 de agosto de 1648, sólo iba a durar una jornada: la del primer domingo de octubre del mismo año¹⁸, ya que en la intención del obispo, al no haberse pu-

16. Pueden verse dichos números en la segunda parte del extenso trabajo que Julio FERNÁNDEZ NIEVA (+) dedicara a “Don Diego Gómez de la Madrid, Inquisidor apostólico en Cuenca (1566-1578) y Obispo de Badajoz (1578-1601). Los hechos y las actitudes”, *R.E.E.*, Nº I, tomo XXXVI (1980), pp. 67-142. Cita como fuente (p. 119) las *Constituciones y Statutos Sinodales deste Obispado. Obispo D. Diego G. de Lamadriz*, manuscrito localizable entonces en el Archivo Diocesano de Badajoz(A.D.B.), Antigua Diócesis, vol, ms., sala 1^a, est. 8, nº 2. Los diversos traslados y avatares sufridos por dicho archivo en los últimos años acaso hayan dado lugar a su extravío.

17. Cfr. *CONSTITVACIONES promulgadas por el Ilustr^{mo} y Rever^{mo} Señor D. Fr. Francisco de Roys y Mendoza..., Obispo de Badajoz, electo arzobispo de Granada..., en la Santa Synodo que celebros dominica de Sexagesima, primero de Febrero de 1671. años*. Con licencia en Madrid; por Joseph Fernández de Buendía. Año 1673, p. 20.

18. No hemos logrado localizar las Constituciones de este sínodo de don Ángel Manrique, aunque sí una serie de pequeños documentos sueltos relativos al mismo al principio y dentro de las Constituciones del de don Juan Roco Campofrío; en concreto: un poder de los curas de Fregenal; poderes originales de los curas de Jerez de los Caballeros; la citación al sínodo de don Ángel Manrique, con las firmas de haberse llevado a cabo la citación en Fregenal (iglesia parroquial de Santa María, Santa Catalina, Santa Ana y convento de San Francisco y

blicado todavía las Constituciones de Roco Campofrío, se entendía imprescindible la reunión sinodal, dada “la variedad de los tiempos y sucesos particulares que ha auido en esta provincia de ocho años a esta parte”, tantos cuantos llevábamos enfrentados a Portugal en una guerra de Secesión que venía castigando y asolando particularmente a numerosos pueblos bajoextremeños situados junto a la “Raya” de Portugal, más los previsibles años, veinte más, que tal enfrentamiento bélico duraría.

FUENTES VATICANAS Y OTRAS FUENTES IMPRESAS

Por otra parte, que Roco Campofrío no sólo tuvo en cuenta las Constituciones de los sínodos de Badajoz que precedieron al suyo, desde el de don Alonso Manrique (1501) hasta el de don Pedro Fernández Zorilla (1622), sino las de los sínodos de otros preladados de diversas diócesis españolas, queda asegurado, para algún tema concreto, en el capítulo 3 (“Del orden y cómo se an de executar las letras apostólicas del Libro”) del Título tercero del Libro primero de las Constituciones Sinodales de Badajoz (fol. 10), a juzgar por las que cita de Osma, Cuenca, Palencia, Sigüenza, Coria y Salamanca; sínodos que, en su momento (fols. 9 vto.-10), dejaremos anotados, como también dejaremos anotadas algunas de las referidas “letras apostólicas”, en sus usuales maneras (bulas, motus propios, etc.), que nos irán saliendo a lo largo del texto, siendo suficiente ahora presentar una sucinta relación cronológica de las mismas, según los pontífices que las emitieron:

Juan XII (1316-1334)

Extravagante sobre la misa que se ha de decir a los viudos que vuelven a contraer matrimonio [fol. 137]

Gregorio XI (1370-1378)

Que la fiesta de la natividad de nuestra Señora tuviese vigilia de ayuno [fol. 126 vto.].

Jesuitas); informe del cura de la parroquial de San Juan de Burguillos del Cerro, con fecha del 20 de octubre de 1648, e informe del vicario de Fregenal con fecha del 26 del mismo mes y año.

Martín V (1417-1431)

Concesión de 100 días de indulgencia a los que ayunaren en la vigilia del Corpus [fol. 126 vto.] y que se celebre la fiesta del Corpus con todo su octavario aun en tiempo de entredicho [fol. 153].

Eugenio IV (1431-1447)

Concesión de 100 días de indulgencia a los que ayunaren en la vigilia del Corpus [fol. 126 vto] y que se celebre la fiesta del Corpus con todo su octavario aun en tiempo de entredicho y que se pueda dar cristiana sepultura durante dichas fiestas a los que, viviendo, se admiten a los divinos oficios [fol. 153]

Pío II (1458-1464)

Que cualquiera que ayunare los viernes en memoria de la pasión de nuestro Redentor ganará muchos perdones [fol. 126 vto.]

Bula de Pío secundo en la que se recogen las penas contra los clérigos que se ordenan sin letras dimisorias de su prelado o antes de legítima edad [fol. 156]

Sixto IV (1471-1484)

Que quienes guardaren las fiestas de san Francisco ganan diez años de perdón [fol. 56 vto.]

Que quienes guardaren las fiestas de san Juan ante portam latinam ganan muchos días de perdón [fol. 56 vto.]

Pío IV (1559-1565)

Prohibe las llamadas “confianzas” de cualquier prebenda, dignidad o canonicato [fol. 141 vto.]

Determina la forma de residir los curas y prebendados / en sus beneficios y prebendas [fol. 70].

Pío V (1566-1572)

Sobre impedimentos de parentesco espiritual y afinidad [fol. 120]

Sobre cómo se han de dar a censo los bienes eclesiásticos [fol. 105 vto.]

Que ninguno lleve ni pague pensiones sobre beneficios eclesiásticos sin estar la tal pensión asentada por autoridad apostólica [fol. 141 vto.]

Sobre la absolución del pecado de herejía, reservada a los obispos [fols. 147 vto.-148]

Urbano VIII (1623-1644)

Sobre regulación de días de fiesta [fol. 54]

Motu proprio del 12 de julio de 162, por el que se quita a los preladados la reducción de misas.

Hora es, pues, de centrarnos en el manuscrito del sínodo de Roco Campofrío, tras recordar que muy principalmente fueron fuentes para el mismo –no podía ser de otra manera– las disposiciones del concilio de Trento, inspiradoras de un buen número de sus Constituciones; como también lo fueron tantas otras normativas de la antigua y contemporánea legislación civil de Castilla y León, insertas en la Nueva Recopilación del momento.

EL MANUSCRITO DE LAS CONSTITUCIONES SINODALES DE 1630

A) CONTENIDO

Con signatura provisional, M 35043, el manuscrito se guarda en el Archivo Diocesano de Badajoz. En tamaño folio y perfectamente dispuesto para su edición no llegó, sin embargo, a ver la luz por causas que desconocemos, aunque cabe sospechar que pudo haber influido en ello el inmediato traslado de Roco Campofrío en marzo de 1631 a la diócesis de Coria. La portada, ilustrada con las armas del obispo, viene acompañada de un primer título: *Constitutiones synodales hechas y promulgadas en la Sínodo diocesana que se celebró en la ciudad y obispado de Badajoz por el señor don frei Ioan Roco Campofrío, obispo del dicho obispado. Año de 1630*. Siguen ocho folios sin numerar, a los que les hemos aplicado entre corchetes numeración romana, con los siguientes temas:

- La “Relación de los actos y acciones que pasaron en esta Sínodo...” [fol. I y ss.]
- Un primer “Index de los libros y títulos destas Constituciones” [fol. VI-VI vto.]
- Un “Prólogo” del propio Roco Campofrío [fol. VII-VIII vto.].

Seguidamente y a lo largo de cinco libros, numerados los folios en su anverso con números arábigos (1º, fols. 1-48 vto.; 2º, fols. 48 vto.-65; 3º, fols. 65-134; 4º, 134-137 vto., 5º, 137 vto.-156), se desarrollan las Constituciones, encabezadas por este segundo título: *Constituciones Sinodales del obispado de Badajoz / hechas y ordenadas por don frey Ioan Roco Campofrío / de la Orden y Cavallería de Alcántara, / obispo de la dicha çiudad, del Consejo del Rey nuestro Señor, etc., en la Sínodo que çelebró en la iglesia parrochial de Santa María del Castillo, a veinte y siete días del mes de henero deste año de mill y seisçientos y treinta.*

Se añade, por último, al final de dichas Constituciones –con grafía distinta y sin numerar los folios–, un apéndice con “El arancel de los derechos que en esta Audiencia episcopal / de Badajoz se an de llevar por los offiçiales y ministros, / hecho y mandado guardar por el Ylustrísimo y Reverendísimo Señor / don Andrés Fernández de Córdoba, obispo de Badajoz, del Consejo de su / Magestad, en este año de mil seisçientos quatro”; arancel que Roco Campofrío no consideró necesario, probablemente, modificar, a pesar de la galopante inflación que venía produciéndose a lo largo del primer tercio del siglo XVII (de ahí que repitiera el de Fernández de Córdoba), pero que Rois Mendoza, aunque moderadamente, modificó en las suyas, con esta advertencia: “avemos visto y examinado los [aranceles] dispuestos por nuestros antecesores y muchos de otros obispados y, aunque la variedad de los tiempos pedía alguna alteración y aumento en ellos, considerando el lastimoso estado de la Provincia, nos ha parecido contenernos en los pasados, y antes moderar que acrescer, según las reglas que de los antiguos copiamos”¹⁹. Esto no obstante la subida de taxas se hizo inevitable, como se aprecia en el siguiente concepto: “De carta monitoria o çitatoria lleve el juez seis maravedís y el notario seis maravedís (Fernández de Córdoba); “De carta monitoria o citatoria, al juez 8 maravedís y al notario, lo mismo” (Rois Mendoza).

B) CRITERIOS DE TRANSCRIPCIÓN Y OTRAS OBSERVACIONES LINGÜÍSTICAS

La transcripción del texto que ofrecemos respeta siempre la ortografía del mismo, aunque opta por la presentación gráfica actual del sonido consonántico “v”, que en el texto aparece como “u”. Por

19. Cfr. *op. cit.*: *CONSTITVCIONES promulgadas por el Ilustr^{mo} y Rever^{mo} Señor D. Fr. Francisco de Roys y Mendoza...*, Obispo de Badajoz, p. 256 y ss.

el contrario, para los sonidos “ce” y “ci” nos serviremos siempre, como sucede en el texto, de la “ç”, mientras que para el sonido “cu” nos serviremos, siempre también, de la “q”. Frecuente igualmente en el texto la “x” para representar el sonido de la “j” (semexantes, enaxenar, etc.), así la ofreceremos. Antes de “pe”, si se trata de una palabra acompañada del prefijo negativo “in”, mantendremos, como en el texto original, la “n” (inpedidos, inpedimento, etc.). Actualizaremos, además, el uso de mayúsculas y minúsculas, adoptaremos los signos de puntuación que nos parezcan necesarios y nos serviremos de las tildes ortográficas y diacríticas en la acentuación de las palabras que las requieran. En cuanto a la sintaxis del texto, cabe advertir que se reiteran las construcciones en las que del plural del sujeto se pasa al singular en la forma verbal (así en el Libro III, título XV, cap. 8, fol. 96) y viceversa (en la mayoría de los casos lo hemos subsanado con el añadido entre corchetes de la “s” o la “n” requeridas). Desarrollaremos también, por lo común, las abreviaturas del texto, manteniendo la muy frecuente S.S.A (Sancta Synodo aprobante), cual se comprueba en el cap. X del fol. 131 vto.

Por último, nos ha parecido oportuno ofrecer alfabéticamente un buen número de palabras en cuya grafía y ortografía el escribano suele mostrarse vacilante, sea duplicando o no alguna consonante (f, l, n, p, s, t), sea utilizando unas veces la “i” latina y otras, la “y” griega, en palabras iguales, sea prescindiendo o no de la “h” inicial en determinadas palabras (horas / oras, fol. 70, cap. 3); por el contrario, salvo en una ocasión en la que escribiré “mujer” (fol. 109), se servirá siempre de la “g” (“muger”, “mugeres”) al escribir esta palabra. He aquí, pues, las palabras de ortografía vacilante, dejando a un lado aquellas otras que, por su arcaísmo o rareza, merezcan ser anotadas a pie del propio texto.

Asentar / assiente (fol. 88 vto., caps. 5º y 6º)	Casas / cassas (fol, 78 vto., cap. 1)
Approvamos / aprovaçión,	Cassadas / casados (fol. 107)
Aprovadas / approbamos (fol. 100, cap. 2)	Çenso / çensso (fol.105 vto., cap. 1)
Arbitrio (68 vto.) / adbitrio (fol. 84 vto., cap. 1º)	Colaçiones / collaçiones (fol 67, ca. 10)
Ayudar / aiuden (fol. 70. cap. 2)	Colectoría / collector (fol. 87)
Benefiçados / benefiçados (fol. 70 vto., cap. 5)	Cosa / cossa (fol. 98, cap. 1)
Benefiços / beneficcios (fol. 75 vto., cap. 5)	Dezmar / diezme (fol. 96, cap. 8)
	Difunctos / diffunctos (fol. 73 vto., cap, 5)
	Dote / docte (fol. 73, cap. 2)

Embíen / enbiassen (fol. 92, cap. 17)	Luctuosa / lutuosa (fol. 83, cap. 14)
Enajenare / enaxenare / fol. 76, cap. 6; fol. 96 vto.)	Maior / mayor (fol. 99, cap. 4)
Escrúpulo / scrúpulo (fol. 112, cap. 10)	Meses / messes (fol. 145, cap. 1)
Estranxeros / estrangeros (fol. 92 vto., cap. 2)	Mesón / messón (fol. 92 vto., cap. 2)
Exclusos / esclucos (fol. 153, cap. 17)	Mugeres / mujeres (una sola vez, en fol. 101 vto. – 102)
Fraile / frayles (fol. 99, cap. 4)	Ofreçer / offresçiendo (fol. 67 vto., cap. 12)
Hávito / hábito (fol. 102 vto. cap. 8)	Pleito / pleyto (fol. 138, cap. 4)
Honestas / onesto (fol. 67 vto., cap. 11)	Preçiso / preçisso (fol. 145, cap. 1)
Horas / oras (fol. 70, cap. 3)	Prohibidos / prohividos (fol. 66 vto., cap. 6)
Iglesia / yglesia (fol. 76 vto., cap. 9) / yglessia (fol. 99 vto., cap. 1)	Provissor / provisor (98 vto., cap. 2)
Imagen / ymagen (fol. 85, cap. 12)	Raiçes / rraýçes (fol. 75 vto., cap. 4)
Imágenes / imágenes (fol. 124 vto., cap. 1 y 2)	Religiosso / rreligioso (fol. 97 vto., cap. 2)
Inqquisição / inquisición (fol. 137 vto., libro 2, tit. y cap. 1)	Santo / sancto (fol. 86 vto.)
Linpieza (fol. 203, cap. 9)	Suçessor / subçessor (fol. 71 vto., cap. 1)
	Sýnodo / sínodo / sígnodo (portada y fol. I, lín. 1 y 8)

CUESTIONES DEL SÍNODO: ALGUNOS ESTUDIOS

Como ha señalado Fuentes Caballero, refiriéndose al término general “sínodo”, “en nuestros días existe un especial interés por conocer esta institución del ordenamiento canónico. Son muy abundantes las publicaciones –libros, artículos, obras de gran envergadura– que intentan profundizar en este instrumento de gobierno diocesano”. Y así lo refleja la extensa bibliografía que nos ofrece, desarrollada a lo largo del siglo XX por los estudiosos del derecho canónico²⁰. No faltarán en su momento (lo esperamos, pues no se trata de nuestro campo de investigación) estudios de este orden sobre el sínodo de Roco Campofrío, una vez demos a conocer el texto manuscrito del mismo, olvidado, o dado por perdido, durante casi cuatro centurias en el archivo diocesano de Badajoz.

20. Cfr. FUENTES CABALLERO, José Antonio: “El Sínodo diocesano. Breve recorrido a su actuación y evolución histórica”, en *Ius Canonicum* (Revista de la Universitas Studiorum Navarrensis), vol. 21, nº 42, 1981, pp. 543-566.

Pero, puesto que en su páginas se percibe no sólo la vida misma de la sociedad pacense del primer tercio del siglo, sino el devenir también de esa sociedad a lo largo de más de una centuria (según las fuentes sinodales locales y foráneas que el sínodo en cuestión nos ofrece, como atrás hemos advertido y podremos anotar en su momento), los historiadores de la vida de iglesia local en cualquiera de sus manifestaciones, los estudiosos de la etnología histórica, en particular, o de la etnología, en general, los historiadores de determinadas manifestaciones festivas (la del mundo de la danza, la de las representaciones teatrales, las de la fiesta, en suma), etc., etc., encontrarán en sus páginas aportaciones de interés para sus trabajos en el amplio campo de la cultura; trabajos que requieren en tantas ocasiones una oportuna interdisciplinariedad. Por suerte, muchos de los temas citados o han sido estudiados, o vienen siendo estudiados, con un rigor científico creciente; temas, por otra parte, en cuya elaboración nosotros mismos no hemos estado ausentes²¹. La detenida descripción de la que fuera esplendorosa fiesta y procesión del Corpus en la ciudad de Badajoz²² –esplendor que se inicia en los tiempos del obispo San Juan de Ribera²³–, puede ahora contrastarse, y fácilmente confirmarse, con la rica bibliografía generada sobre ambas en nuestro tiempo²⁴. Por ello quedamos dispensado de insistir en ella;

21. Diversos trabajos nuestros pueden verse en TEJADA VIZUETE (direc.): *Raíces*: I, *El Folklore extremeño*, Badajoz, 1995, pp. 13-24; 96-102; 283-311; 371-400, 422-425, y II, *Extremadura Festiva*, Badajoz, 1996, pp. 326-342; 467-474. IDEM: “Manifestaciones folklóricas paralitúrgicas en la Baja Extremadura Aproximación histórica”, en *R.E.E. Monográfico sobre Antropología y Folklore*, Badajoz (1987), pp. 699-726; “Danzas paralitúrgicas en la Baja Extremadura: notas históricas”, en *Acta de las I Jornadas de investigación de danzas guerreras, agrarias... y similares*, Fregenal de la Sierra, 1987, pp. 57-70; “Los Auroros en la Baja Extremadura: aproximación etnomusicológica”, en *Grupos para el ritual festivo*, Murcia, 1989; “Danzas eucarísticas marianas en la Sierra bajoextremeña y onubense”, en *Demófilo. Revista de la Fundación Machado (Relaciones culturales entre Andalucía y Extremadura)*, Sevilla, nº 21 (1997), pp. 119-129; “Fiesta barroca mariana: las solemnísimas funciones en acción de gracias a Nuestra Señora de los Remedios, patrona de Fregenal. 1824”, en *Pax et Emerita*, 3, Badajoz (2007), pp. 353-373; “Ciclos litúrgicos y fiestas sacras y profanas que originan: Navidad, Semana santa y Pascua”, en *Memoria Ecclesiae*, nº 34 (2010), pp. 619-648.

22. Cfr. Libro 3º, título XXII, cap. 30, fols., 117-117 vto.,

23. “Fue devotísimo del admirable sacramento de la eucaristía –nos dira Solano de Figueroa (*Historia...II*, nº 172)– y asistía con tanto zelo y fervor a su festividad [del Corpus Christi] que, aunque la halló festejada, añadió el modo y culto con que oy se soleniza, no inferior a ninguna de las ciudades de España”.

24. Básteme indicar dos de los muchos estudios existentes: el que resulta ser breve, pero enjundiosa anotación de SOLÍS RODRÍGUEZ, Carmelo: “Fiestas del Corpus en Badajoz” (*Revista Alminar*, Badajoz, junio 1979), y el que supera,

como quedamos dispensado de entrar en el tema relacionado con la enseñanza la y educación cristiana de los niños y jóvenes, abordadas por los varios capítulos del título 6 del libro V de nuestro sínodo (fols. 142-143), en el que se nos ofrece la opción más radical por la gramática de Nebrija, cuando se trata de su estudio, ya que estos temas los hemos desarrollado en otro lugar con suficiente amplitud²⁵. Por otra parte, tampoco nos ha parecido oportuno entrar ahora en el controvertido mundo de la “fiesta española” por excelencia, el de la lidia de toros, menos comprendida por la Santa Sede y por los mismos obispos españoles en aquellos momentos, y caracterizada en la documentación pontificia por el menos grato término “*caccia di toro*”²⁶.

Sobre otras cuestiones, por el contrario, hemos venido a abundar por diversas razones: o por tratarse de una cuestión histórico-canónica poco conocida en nuestro propio entorno, no obstante su

cuantitativa y cuantitativamente, no obstante su título, los estrechos márgenes de la mera “reseña”, de MARCOS ÁLVAREZ, Fernando: “La festividad del Corpus Christi en Badajoz. Reseña histórica”, en *op. cit.*, *La Catedral de Badajoz*, pp. 743-759; IDEM: *Teatro y vida teatral en Badajoz: 1601-1700. Estudio y documentos*, Támesis, Madrid, 1997.

25. Cfr. TEJADA VIZUETE, Francisco: “CONTRIBUCIÓN DE LA IGLESIA DIOCESANA A LA CULTURA: De la Escuela catedralicia a las escuelas de Gramática...”; “DE LA INSTRUCCIÓN Y LA PRÁCTICA RELIGIOSA EN LA ÉPOCA MODERNA...: La doctrina cristiana...”, en *La diócesis de Badajoz en la época moderna*, pendiente de publicación, desde hace unos años, por la BAC en la colección relativa a la Historia de las Iglesias diocesanas según el proyecto Flores 2000.

26. Bastante abundante resulta la documentación al respecto existente en el A.S.V., sobre todo en la sección de la Secretaría de Estado (documentación que no toda ha visto la luz), además de la condena o de las restricciones impuestas por el motu propio de Pío V (1567) y de Gregorio XIII (1575). Precisamente, dos años después del motu de Gregorio XIII, se insiste desde Roma ante la Nunciatura de la Santa Sede en España sobre el “gran scandalo che la caccia dei tori” produce en España..., “essendone morti in un anno piú di 500. Oltre... superstizione dei popoli nel mangiare di quella carne”. No quiere el papa que el nuncio le hable de esto al rey, pero sí que le recuerde “che S. B.^{ne} le feci gratia che si potisse far la caccia, con conditione che non si facissen i giorni di feste” (A.S.V. Segr. Stato Spagna, 9, 15 de nero de 1577, fol. 245). Sobre el memorial elaborado por la Universidad de Salamanca en 1578, en el que se solicitaba al Papa el que pudieran ver los componentes de la Universidad las corridas de toros sin incurrir en penas canónicas (memorial conservado en A.S.V., Segr. Stato Spagna, 11, fols. 309-313, si bien resulta ilegible por el daño producido en el papel a causa de la pluma y tinta utilizada), y sobre la, diríamos, airada respuesta de Gregorio XIII (A.S.V., Segr. Stato Spagna, 20, fol. 180), véase FERNÁNDEZ COLLADO, Ángel: *Gregorio XIII y Felipe II en la nunciatura de Felipe Segá (1577-1581)*, Toledo, 1991, p. 241

vigencia a lo largo de toda la Edad Moderna: el que la catedral de Badajoz, por ejemplo, fuera la única parroquia en la ciudad, de facto et de iure, hasta bien avanzado el siglo XIX [I]; o por tratar de conocer mejor cuál fuera la preparación exigida a los sacerdotes de una pequeña diócesis –particularmente la exigida al clero parroquial– en los campos del conocimiento teológico, moral, canónico y humanístico [II]; o por venirnos a la mente que el comportamiento supersticioso, por más que hunda sus raíces en otros espacios y tiempos, más allá incluso de los que correspondían a los ya “cristianizados”, sobrevive con pocas variantes todavía en nuestros días en las que consideramos sociedades más civilizadas y avanzadas, permitiéndonos traer de nuevo a colación aquella ceremonia tan vigente en nuestro momento sinodal: la del toro de san Marcos [III]; o por entender que, si no conocemos debidamente las variaciones históricas que se han ido produciendo en el calendario litúrgico local, acaso no lleguemos a entender del todo el nacimiento o el declive de determinadas devociones del pueblo cristiano, como puede que no entendamos el origen concreto de determinadas referencias iconográficas, que haríamos bien en proteger como elemento caracterizador de nuestra historia devocional (IV). Abordamos, por tanto, a manera de estudio introductorio al sínodo de Roco Campofrío sólo cuatro cuestiones (acaso para algunos, pocas); pero dejamos abierto, al dar sus páginas a la luz, todo un campo de posibilidades y referencias en la plural temática que encierran dichas páginas.

CUESTIONES INTRODUCTORIAS

I. LA CATEDRAL DE BADAJOZ, ÚNICA PARROQUIA DE LA CIUDAD EN LA ÉPOCA MODERNA (COMENTARIO AL CAPÍTULO 1º DEL TÍTULO XVI DEL LIBRO PRIMERO)

Escaso fue el número de iglesias no conventuales de la ciudad de Badajoz durante la época moderna y, además, no en todas ellas podían recibir los fieles todos los sacramentos. El del bautismo, en concreto, sólo se administraba en las dos únicas cuyas pilas bautismales no habían sido clausuradas; a saber, en la de Santa María del Castillo, primera catedral, siempre atendida por el cabildo catedralicio, y en la nueva catedral, dedicada a San Juan Bautista en el llamado “campo de San Juan”. En ésta última precisamente la capilla bautismal, situada bajo la bóveda del primer cuerpo de su espléndida

torre, se cerraba en 1523, datándose su actual pila en 1551. El sacramento del matrimonio, por el contrario, podía celebrarse tanto en las dos indicadas como en la iglesia del hospital de la Concepción y en la iglesia de San Andrés y en todas ellas eran los obispos, como curas de la ciudad, quienes proveían de aquellos otros curas que fueran necesarios, como lo expresa el capítulo 1º del Título XVI del Libro I de las Constituciones Sinodales de Roco Campofrío:

Por quanto los prelados que an sido deste obispado y nos y los que después de nos fue/ren an sido y somos curas desta çiudad y como tales proveemos curas en nuestra / sancta iglesia cathedral i çiudad para la administración de los santos sacramentos / y de las demás cosas tocantes al ofiçio del cura y los quitamos y removemos a nuestro / alvedrío y voluntad cada i quando nos pareçe y el propio ofiçio nuestro y el de los curas / es predicar y declarar el sancto evangelio al pueblo...(fol. 29 vto.)

La afirmación primera –los prelados que an sido deste obispado y nos y los que después de nos fueren an sido y somos curas desta ciudad– se convierte de facto en la que, no siempre expresada en términos explícitos, viene a decir: **el único párroco de la ciudad de Badajoz es el obispo** y, por ello, las iglesias que se ubican en los varios distritos pastorales de la ciudad –las citadas de Santa María del Castillo, la Concepción y San Andrés– no eran más que filiales de la santa iglesia catedral, única iglesia parroquial matriz o, también, “universal parrochia”²⁷ de la ciudad de Badajoz. Pero, además, el texto sinodal comentado no es algo totalmente nuevo. En la Visita, ya citada, que hiciera Roco Campofrío “a la parrochial de Santa María del Castillo” el 9 de enero de 1628²⁸ se nos dirá que en dicha iglesia sólo había “un beneficio curado que al presente servía Pedro García de Vera y Silva, clérigo presbítero natural de Badajoz, por nombramiento que le hizo el Ldo. don Juan Ezquerria²⁹, provisor y vicario general por el obispo don Pedro Fernández Çorilla en 1624”. Continúa nuestro informante recordándonos que “el beneficio desta iglesia es **anexo a la dignidad episcopal y así nunca se provee en propiedad, ni por concurso, sino los señores obispos nombran quien le sirva a su voluntad**, porque, como no es más que servicio ad nu-

27. Cfr. Cap. 3 del Título XIV del Libro 2 (fol. 93)

28. A.D.B. Cofradías, Leg. 22, nº 433 i.

29. Personaje tristemente famoso por su comportamiento contra determinados miembros del cabildo catedralicio (llegó incluso a excomulgar al deán don Felipe de la Plaza) y servil “escudero” del obispo Zorilla (cfr. SOLANO, *op. cit.: Historia...*, II, nº [431]).

tum admovile, lo pueden quitar cada y quando les pareciere...[y] esta calidad tienen los cinco beneficios curados desta ciudad, con el de Telená so campana de la catedral”.

El que seguidamente se le denomine parrochia a esta iglesia de Santa María no debe llevarnos a pensar en una entidad canónica de ese orden en la época moderna, sino en una manera menos cuidadosa de hablar por parte del relator, quien, por el contrario, nos declara “que esta iglesia de señora Santa María no tiene casa, heredad ni renta alguna de fábrica”, como tendría cualquier verdadera parroquia –apostillaríamos nosotros–, “porque, según la general tradición y común de todos los desta ciudad, esta **parrochia** fue en lo antiguo, y luego que se ganó de moros, la iglesia catedral, que se restauró en ella, y, como después se mudó a la iglesia parroquial de Sant Juan Baptista en lo bajo desta ciudad, la catedral se llevó tras sí todo lo que tocaba a la fábrica y tenía de propiedad esta parrochia, con cargo y obligación de todos los gastos que se ofrecieren de fábrica y de proveerla de todos los ornamentos, plata y demás cosas necesarias para el servicio della, si bien no ha visto escritura ninguna auténtica desto”. A la catedral de San Juan también le tocará en estos nuevos tiempos el enviar a la antigua See “dos clérigos para que oficien en las misas cantadas”.

Las posteriores *Constituciones sinodales* de Rois Mendoza, en su libro tercero y título primero, al pormenorizar cuáles sean los beneficios curados del obispado, refiriéndose a los de Badajoz (los dos del Sagrario de la catedral, el de Santa María [del Castillo] y el de la Concepción), apostilla: “los quatro de Badajoz son Tenientes del Obispo y, como a tales, les paga su estipendio y son, ad nutum, amobles”³⁰; es decir, confirman lo que antes dijéramos del único párroco y de la única parroquia de Badajoz. No se nombra en este caso a la iglesia de San Andrés, lo que se debe, nos parece, a la estrecha vinculación de la misma y cercanía al Sagrario de la catedral, como luego veremos.

Para obtener una mayor información al respecto nos ha parecido oportuno recurrir a los libros sacramentales de las citadas iglesias a los largo de los primeros siglos de la época moderna, recordando lo ya dicho: ni la iglesia de la Concepción ni la de San Andrés contaban

30. Cfr. *CONSTITUCIONES promulgadas por el Ilustr^{mo} y Rever^{mo} Señor D. Fr. Francisco de Roys y Mendoza..., Obispo de Badajoz, electo arzobispo de Granada..., en la Santa Synodo que celebó dominica de Sexagesima, primero de Febrero de 1671. años*. Con licencia en Madrid; por Joseph Fernández de Buendía. Año 1673, p. 123.

con pila bautismal, de modo que los “feligreses” de la primera eran bautizados en la iglesia de Santa María del Castillo y los de la segunda, en la nueva catedral.

Los libros sacramentales de la catedral pasaron a formar parte, ya en época contemporánea y tras la reforma benefical del siglo XIX, a la nueva parroquia de San Juan Bautista; parroquia que, hasta los años centrales del siglo XX, se ubicaba en la capilla del Sagrario de la Catedral. Pues bien, su primer libro de Bautismos (1549-1550) abre con una nota datada en las primeras décadas del siglo XVIII y debida a don José Caldera Guerrero, cura párroco de la villa de Higuera de Vargas, quien a la sazón, al haber sido destruida la citada villa por las tropas portuguesas (guerra de Sucesión), oficiaba de teniente en el Sagrario de la catedral. Del cabildo de la misma recibía el mandato de rehacer las primeras partidas bautismales, muy destrozadas. En dicho libro quien bautiza no ofrece en caso alguno otro título que el de “cura”, precedido o seguido de su nombre (“baptizó el cura Ximénez”) y del título académico, si lo tiene, significándose también, alguna vez, el oficio que desempeña en la catedral (sochantre). Tales serán las pautas que sigan el libro segundo (1553-1560), el tercero (1560-1567) y el resto de la serie del siglo XVI, anteponiéndose a las partidas del tercero, cuarto y quinto, en la portada interior del libro, el siguiente texto: “Libro para los curas de la yglesia mayor de señor San Juan, para assentar los que se baptizaren en la dicha yglesia”. El libro octavo (1599-1605), que nos introduce en el siglo XVII y sigue las misma pautas de los anteriores, se intitula “Libro de bautismos de la sancta yglesia cathedral de Badajoz”, mientras el undécimo (1617-1624) y el duodécimo (1624-1633) recogen en dicha portada interior textos análogos: “Libro adonde se escriben los que se baptizan en esta sancta yglesia de Señor Sant Joan de Badajoz”, “Libro donde se asientan las personas que se baptizan en esta santa yglesia de Señor Sant Juan de Badajoz”. Pero será en este último libro donde se recoja un mandato de la Visita de don Juan Roco Campofrío a la catedral (5 de abril de 1628, fol. 129 vto.) en el que se precisa: que “aviendo visto el *libro de baptizados de la parroquial que se sirve en la yglesia chatredal* (sic), lo dio por bueno. Sólo mandó que los curas que son y fueren de aquí adelante pongan de su letra las partidas, pena de dos rreales...”. A partir de ese momento las partidas ofrecen plurales denominaciones de quienes bautizan: “cura de la parrochia de esta santa yglesia de San Juan bautista” (fol. 126); cura de la cathedral desta ciudad (fol. 128); cura del sagrario desta santa yglesia cathedral de Badajos” (fol. 130 vto.-131); cura propio de la cathedral (fol. 272 vto.), aunque también hemos visto “cura theniente” y “cura

propio del Sagrario de la cathedral” (fol. 336), siendo esta referencia al Sagrario la que se vaya imponiendo.

Los libros sacramentales de la iglesia de Santa María del Castillo se custodian actualmente en la iglesia parroquial de Santa María la Mayor, ubicada en el siglo XIX (hubo una primera parada, al salir de su primer emplazamiento, en la que había sido iglesia de los jesuitas) en la que fuera iglesia del convento de los agustinos. El primer libro de bautismos (1554-1580) y los que continúan hasta mediados del siglo XVII siguen la misma pauta que hemos visto en los libros de la cathedral, aunque, en las portadas de aquellos que las llevan detectamos algunas novedades. El libro segundo (1580-1603) comienza con una anotación de don Juan Flores Varbado, cura propio de la **yglesia parroquial de Santa María del Castillo**, en 1766; en la portada interior del tercero (1603-1618) leemos “Libro de los que se baptizan en esta iglesia parroquial de Sancta María del Castillo” y en la del cuarto (1618-1658) “libro donde [se inscriben los bautizados] en la yglesia parroquial de Santa María del Castillo”. Pero en ningún caso los ministros del bautismo se titulan párrocos o curas párrocos o términos parecidos, por lo que creemos que la denominación de “parroquia” responde más a la permanencia de un término del pasado medieval que al hecho real de la nuevas circunstancias, pues todas las que sobrevivieron en la época moderna no serían sino, como hemos indicado, yglesias filiales de la única iglesia parroquial: la que se servía en la cathedral.

La iglesia de la Concepción, anexa al hospital del mismo título, sería construida ex novo por la cofradía de nuestra Señora de la Concepción, estando prácticamente terminada en 1535. Por ello, en agosto de ese año la cofradía, teniendo presente el bien y provecho espiritual “de las ánimas de los enfermos qu’están en la enfermería del dicho ospital” (la enfermería comunicaba con la iglesia), solicitan al obispo, don Jerónimo Suárez, dé licencia para decir misa en ella. Dicha licencia se otorgaría a finales de octubre del citado año³¹, si bien desconocemos el momento preciso en el que comenzara a ofrecer algún otro servicio “parroquial” a la feligresía de su distrito. Carente de pila y libros de bautismo los libros de matrimonio y de defunciones se guardan ahora en la actual parroquia de San Roque, su “heredera”.

Tempranamente se datan dichos libros de matrimonio de la iglesia de la Concepción: el primer de ellos comienza el 30 de octubre de 1564 y concluye el 21 del mismo mes de 1605, bajo el título de “Libro

31. Cfr. A.C.B. Leg. 19, nº 556.

de Memorias de las velaciones que en esta iglesia de nuestra Señora de la Concepción se celebran...”, explicitándose en el fol. 1 que este libro “de velaciones y recibimientos” se abre “siendo obispo el muy Ilmo. y Rvmo. Sr. don Juan de Ribera, obispo de Badajoz”. Sólo se celebraron cinco matrimonios en ese primer año, indicándose en la partida 3ª por el firmante que recibió y veló a los contrayentes “en el hospital de la Concepción”. En 1565 es “cura en esta yglesia de la Concepción el bachiller Marcos de Escobar” (fol. 2) quien, en unos casos, recibe y vela y en otros o sólo recibe o sólo vela, como lo haría en la que, durante la época medieval, fuera iglesia parroquial, luego ermita de San Salvador (fol. 2 vto.), con el matrimonio que, antes del concilio de Trento, estaba ya recibido. Se irán modulando las partidas matrimoniales de esta iglesia a partir de 1580: ahora el hombre recibe a la mujer por legítima esposa “por presencia” o “ante” el cura (1581, fol. 51 y 1585, fol. 60), para, años después, especificarse: “Entró a ser cura el bachiller Diego Sequera en la **parroquia de la Concepción** a 2 días del mes junio, año de 1597, y porque es verdadero firmé” (fol. 94). A partir de ese momento se formalizan las partidas a la manera de como todavía se hacían en buena parte del pasado siglo, colocando en el margen los nombres de los contrayentes (también la calle) y si están velados; pero nunca el sacerdote ante el que contraen matrimonio se denominará párroco ni la iglesia de la Concepción, salvo la excepción antes indicada de llamar a su distrito parroquia, será llamada iglesia parroquial.

Insiste el libro 2º de matrimonios de esta iglesia (1602-1624) en su portada en el término *parrochia*, pero introduce una novedad sumamente aclaratoria muy en consonancia con lo que recogen los dos sínodos modernos ya citados, el de Manrique y el de Rois Mendoza. Reza así en su portada interior: “Libro de los casados y velados de la parroquia de la Concepción del año de 1602, siendo cura Alonso de Sequera i desde el año de 1609 **siendo cura** Sebastián Rodríguez Ricovayo **por el Sr. don Andrés de Córdoba, obispo de Badajoz...**”. Continúan en la misma portada los nombres de otros curas que actúan por el obispo (insisto, único párroco de la ciudad de hecho y de derecho): en 1610 el bachiller Juan de Maya “por el dicho Sr. Obispo”; desde 1614 Sebastián López Carvajal “por el Sr. don Juan Beltrán de Guevara, arçobispo obispo desta dicha çiudad...”; desde 1620 Matías Gamo “por el Sr. don Pedro Zorilla, obispo deste obispado”.

Pocas variantes observaremos en este libro sobre las pautas que ofrece el primero, aunque el cura Ricovayo se denomine en una ocasión “cura propietario” (10-I-1610, fol. 46) y Juan de Maya opte por titularse “cura de la parrochial de la Concepción”, término que se-

guirá usándose. Dato curioso es que, cuando comiencen el primer libro de bautismos, el 5 de marzo de 1865, el primero en administrar el sacramento será “don Francisco Giles, cura vicario del Sagrario de la Catedral, distrito de la Purísima Concepción” y que la portada del libro indique solamente: “Libro primero de partidas bautismales de la Purísima Concepción de Badajoz”.

Pero vengamos ya a los libros sacramentales de la iglesia de San Andrés, conservados en la parroquial del mismo título y ubicada en la que fuera iglesia del convento Madre de Dios de Valverde, casi inmediata al emplazamiento primitivo de aquella. Como la iglesia de la Concepción, la de San Andrés tampoco contó en sus inicios con libros de bautismo y, como en aquella, estos no comenzarán hasta el 1 de julio de 1865, titulándose el que inicia la serie “Libro 1º de Bautismos correspondiente a la parroquia del apóstol San Andrés de esta capital”. También en este caso el párroco que inicia los bautizos, José María Mazón, se denomina “vicario del Sagrario de la Catedral en el distrito del apóstol San Andrés”.

Aunque el primer libro de matrimonios de la iglesia de San Andrés se encuentre ahora en paradero desconocido, contamos con un magnífico índice de matrimonios que, partiendo de 1564 (el mismo año en que comienza el de la Concepción) llega hasta 1767. Casi al final de dicho índice, encuadernado, se recoge el auto de Visita siguiente: “En la ciudad de Badajoz en tres días del mes de abril de mil setecientos sesenta y siete años el Ilmo. y Rvdmo. Sr. Dn. Manuel Pérez Minayo, mi señor, habiendo visto este libro de matrícula de las partidas de casamiento que se han zelebrado en **la parroquial única del Sagrario de esta ciudad y distrito de la de San Andrés**, que puntualmente constan según la tabla alfabética y han sido copiadas y sacadas de sus originales que existen en los quatro libros antiguos custodiados en el archivo de dicha parroquial y distrito de San Andrés..., dijo... en la mejor vía y forma que puede en derecho los debía de aprobar y aprobó”.

El libro 2º de matrimonios de San Andrés comienza el 8 de mayo de 1595 y concluye en 2 de diciembre de 1629. Como en el correspondiente de la Concepción se reitera por parte del cura el “recibí y velé” o el “en presencia de mí” o el “casé y velé”; pero también resulta frecuente que se especifique que el matrimonio tuvo lugar “en la catedral desta ciudad” (fols. 147 vto., 156 vto., etc.), como en el libro 3º (1629-º678) es igualmente frecuente encontrarse que quien asiste al matrimonio es “el cura del sagrario de la santa yglesia cathedral” o que el cura sea “teniente en la yglesia cathedral” (fol. 153 vto., 154, etc.).

Creemos, pues, que los datos ofrecidos resultan más que suficientes para asentar como tesis que la única iglesia parroquial de la ciudad de Badajoz durante la Edad Moderna fue la misma catedral de San Juan Bautista o, si queremos, su Sagrario, ya que el único párroco de la ciudad, en sentido estricto, lo era el obispo quien, mediante los sacerdotes que él sólo nombraba o deponía, podía ejercer el ministerio sacramental y todo lo tocante al oficio de cura en los varios distritos (pequeños y cercanos unos a otros) de la ciudad.

Pero no fueron así las cosas a lo largo de la Baja Edad Media, como indica Solano de Figueroa en su *Historia de la Ciudad y Obispado de Badajoz*³²: ya en el año 1264 “se hace memoria de la parroquia de San Salvador³³ y, porque son de este tiempo las otras que tuvo la ciudad (aunque después se reduxeron a hermitas), piden este lugar como propio. Eran Santa María del Castillo, llamada entonces la obispal y la see, porque se celebraban en ella las horas diurnas y nocturnas, mientras que se acomodaba la fábrica de San Juan, Santa María de Calatrava o de los freiles..., San Pedro y Santiago, dentro del castillo, y, fuera de él, San Lorenzo..., San Salvador y San Andrés. Por todas fueron siete las parroquias y dexan paso para considerar el número tan crecido de vecinos, pues necesitaron de dividirse y repartirse en tantas feligresías”. De las enumeradas, la de Santa María de Calatrava había quedado bajo la jurisdicción de la Orden de Alcántara, tras la concordia llevada a cabo en Burgos el día 18 de octubre de 1257 entre García Fernández, “maestre del Perero e de Alcántara” y el primer obispo de Badajoz, fray Pedro Pérez, confirmada días después (el día 24) en aquella ciudad por Alfonso X el Sabio³⁴. El obispo aceptaba que la citada parroquia de Santa María de los freires, a doce pasos de la de Santa María del Castillo, pudiere tener “feligreses, e que reciba diezmos, e los posea, e todas las otras cosas, que Eglesia Parrochial, e bautismal puede, e deve haver, e recibir...”, a la vez que el maestre de la Orden aceptaba que el obispo recibiera la tercia episcopal y la mitad de la tercia de la fábrica.

32. SOLANO DE FIGUEROA, Juan, *op. cit.: Historia...*, I, nº 373. Seguimos citando por el manuscrito del Archivo de la catedral de Badajoz.

33. El 10 de mayo de 1599 el obispo Diego Gómez de la Madriz enviaba a Roma para realizar en su nombre la Visita ad Limina al bachiller, beneficiado de la iglesia de San Salvador, Alonso Menacho (A.S.V. Segr. Stato Spagna, 41, fols. 464-465). Dicha iglesia acabó demolida para utilizar sus materiales en la nueva fábrica de las murallas de la ciudad (cfr. A.D.B. Leg. 19, nº 37, fol. 148, 1711-1721).

34. Cfr. ORTEGA Y COTES, Ignacio José, et Alii: *Bullarium Ordinis Militiae de Alcantara*, Madrid, 1759, pp. 94-96.

La confirmación del número de parroquias entonces existentes se verifica en una larga secuencia documental. Ciertamente que, en un primero momento, no se concreta el número de las existentes, pero no cabe duda que la existencia de diversas parroquias se consigna ya en las antiguamente llamadas *Constitutiones latinae* (sea que éstas fueran compuestas en tiempos del primer obispo de Badajoz, el citado fray Pedro Pérez, o en tiempos de su sucesor, fray Lorenzo³⁵), según las cuales, aprobadas y confirmadas por el papa Gregorio X en el primer año de sus pontificado (1272), el obispo pacense *tam Cathedralis quam aliarum parrochialium ecclesiarum preditarum parrochias que non dum fuerant limitate / diligenti deliberatione cum viris antiquis et prudentibus... auctoritate ordinaria ordinavit, / prout in patentibus litteris inde confectis / ipsius episcopi sigillo munitis plenius dicitur contineri*³⁶; es decir, que el obispo ordenó o delimitó, si se prefiere, con su autoridad ordinaria y tras deliberarlo con los antiguos y prudentes varones, las parroquias, tanto la de la iglesia catedral como las de las otras iglesias parroquiales, que todavía no habían sido delimitadas. Y así consta por las Letras o *Constitutiones latinae* entonces compuestas y roboradas con su sello episcopal.

Tales *Constitutiones*, además, volverían a ser confirmadas en la misma época medieval por otros pontífices en momentos difíciles para la ciudad, como sucediera a petición del obispo don Fernando Suárez de Figueroa³⁷, quien se vio obligado a trasladar y mantener su sede en la primera iglesia catedral –Santa María del Castillo, antes de la See–, tras la derrota castellano-leonesa en Aljubarrota (1385), la ocupación y destrucción de Badajoz por el rey de Portugal Juan I y la persistencia en la frontera de un estado permanente de guerra que se prolongaría hasta la década primera del siglo XV, por lo que “junto con el deán, canónigos y cabildo de la mencionada iglesia [catedral], reunidos en la sala capitular y tras considerarlo reflexivamente, determinaron que los parroquianos habituales de la dicha iglesia mayor ubicados en otra parroquia pagaran los diezmos y primicias, debidos según derecho, a la iglesia matriz, mientras que, por el contrario, los parroquianos del predicho castillo, que actual-

35. El primero rigió la diócesis desde el 22 de marzo de 1255 al 12 de marzo de 1265; el segundo, desde el 8 de abril de 1267 al 11 de enero de 1280. Para la fijación de la cronología correspondiente a cada obispo de la época medieval véase nuestro estudio introductorio “Algunas cuestiones...” a la edición anotada de SOLANO DE FIGUEROA, *Historia eclesiástica de la ciudad y obispado de Badajoz*, de próxima aparición.

36. Cfr. A.C.B. Legajo 106, nº 2441.

37. Rigió la diócesis desde el 8 de marzo de 1379 al 14 de abril de 1403.

mente moran en la parroquia de la iglesia matriz [la misma de Santa María], deberían pagar, de modo análogo, las décimas a sus antiguas parroquias y recibir de ellas los sacramentos de la Iglesia”; circunstancia ésta que volvería a repetirse posteriormente³⁸.

El 14 de diciembre de 1362 nos encontramos de nuevo con una relación de las antiguas parroquias de la ciudad, con ocasión del cobro del “subsidio o pedido que el rey tomó por bien de se servir del deán et cabildo de la iglesia de Badajoz et cleresía del obispado de la dicha cibdad”, del año 1360³⁹: “de las menueñas de **San Ioan**” se pagaron mil maravedís, más otros setecientos sesenta; de las de **San Andrés**, cien; de las de **San Lorenzo**, ochenta, más ciento ochenta de las primicias; de las de **San Salvador**, cuatrocientos once, más ciento noventa de las primicias; de las de **Calatrava**, cien; de las de **San Pedro y Santiago**, cien de las primicias⁴⁰.

La documentación de la época moderna volverá a plantear el tema de las antiguas parroquias en más de una ocasión durante la segunda mitad del siglo XVI, apoyándose en el concilio de Trento y en la solicitud pastoral por el bien de las almas. Nos basta, como ejemplo, referirnos al litigio que se produce en el año 1575 entre el ayuntamiento de la ciudad y las autoridades eclesiásticas, cuando el procurador de aquella, Francisco Rico, pleitea con obispo y el cabildo en nombre de la misma y de sus vecinos, con el fin de que se restablezcan las siete parroquias que la ciudad tuvo antiguamente⁴¹.

Esta dicha çiudad –argumenta– es muy grande y extendida en sitio e población y en cantidad de ocho mill vecinos⁴² e más i de presente

38. Sobre estos extremos consideramos fundamental el estudio del citado documento nº 2441 del Leg. 106 (A.C.B.) por FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, José Manuel – KURTZ SCHAEFER, Guillermo S.: “Una súplica pontificia en el Archivo de la Catedral de Badajoz”, en *Pax et Emerita*, nº 7 (2011), Badajoz, pp. 293-313. Cuestión aneja es si las citadas *Constituciones* latinas podrían corresponderse o no con el denominado Sínodo (1255) de don fray Pedro Pérez.

39. Cfr. TEJADA VIZUETE, Francisco (coord.): “Corpus Medievale Pacense. Colección de Pergaminos Medievales (II)”, en *Memorias de la Real Academia de Extremadura*, Badajoz, 2002, pp. 715-727. El documento original se localiza en el A.C.B, sección Pergaminos, Carpeta VI, nº 15.

40. Cfr. nota supra cit.: “Corpus Medievale Pacense”, pp. 717-718. La ausencia entre los pagadores de la parroquial de Santa María del Castillo podría entenderse en el sentido de que la nueva catedral y parroquia de San Juan pagara por ella.

41. Cfr. A.C.B. Leg. 15, nº 420 y Leg. 30, nº 882: “La ciudad de Badajoz, justicia y rregimiento della contra el obispo, deán y cabildo de la iglesia catedral”.

42. Desconocemos si al decir ocho mil vecinos se está refiriendo, en este caso, al número de habitantes de la ciudad o a la posibilidad de que la misma, que en-

está poblada y ay en ella tres mill vecinos, antes más que menos, e antiguamente solía aver en ella para la administración de los divinos ofiçios e santos sacramentos seys o siete parroquias y en ellas, sus pilas bautismales, las quales oy permanecen en ellas, aunque cerradas, e los perlados pasados, deán e cabildo della consumieron las dichas parroquias e yncorporaron todas las rentas e diezmos dellas en su iglesia e las llevan e gozan a el presente. De cierto tiempo a esta parte⁴³ a avido y ay en esta ciudad solamente dos parroquias, que son la dicha yglesia catedral, que es de la advocación de San Juan Bautista, e la yglesia de Santa María del Castillo, en las quales ay e se administran los santos sacramentos por quatro curas, los dos dellos asisten en la dicha yglesia catedral y el otro assiste en el hospital de la Conçeçión desta ciudad, para de allí administrar el santo sacramento de la eucaristía e no otro, porque en él no ay pila baptismal ni el sancto olio, y el otro assiste en la dicha yglesia de Santa María del Castillo, siendo, como esta dicha ciudad es, tan larga y estendida, tan populosa e de tanta vecindad, como está dicho, e aviendo como ay en ella tanta multitud e cantidad de gente i el nuevo rrepartimiento de los moriscos no bastan las dichas dos parroquias y quatro curas para la celebraçión de los divinos ofiçios e administración de los sanctos sacramentos y es cosa muy nesçesaria y conveniente para ella e para el aumento del culto divino que se aumenten e acreçienten las dichas parroquias, a lo menos hasta en cantidad de syete parroquias, que es el número antiguo, e que en cada una dellas aia sus curas, clérigos, capellanes e sacristán con su rrenta suficiente e que convenga para su sustentaçión e mantenimiento, conforme a lo decretado en el sancto concilio de Trento, e que en ellas aia todos los sanctos sacramentos...

El 19 de abril de 1565 se presentaba el escrito anterior ante el provisor del obispo, al que siguen las declaraciones de los testigos presentados por una y otra parte y tras éstas el fallo del pleito favorable a la parte demandada: “Fallo atento los autos y méritos del processo que los dichos conçejo, justiçia y regimiento no probaron su acción y demanda tan vastantemente como probarles les convenía;

tonces sólo contaba realmente con los tres mil vecinos luego indicados, pudiera crecer hacia esa mayor cifra.

43. También desconocemos el momento exacto en el que desaparecen las antiguas parroquias de Badajoz. El Sínodo de Manrique no hace la mínima alusión a este tema; pero cabe sospechar que a finales de la Baja Edad Media el proceso debía estar ya ultimado. Entre las preguntas que se hacen a los testigos del pleito, estos se limitan a contestar según la pregunta que se les hace: “Yten, si saben que al presente en esta dicha çibdad de Badajoz y **de muchos años y tiempo a esta parte** a avido y ay una sola parroquia, que a sido y es la dicha iglesia cathedral de Señor Santa Juan”.

doila y pronúnciola por no provada y los dichos señores obispo, deán y cabildo de la sancta iglesia catedral de la dicha ciudad probaron sus excepciones y defensiones...”. Los deseos, pues, de la ciudad de contar con más de una parroquia no se verán satisfechos sino avanzado el siglo XIX.

II. UNA BIBLIOTECA BÁSICA PARA LOS CURAS PACENSES DEL SIGLO XVII: (COMENTARIO AL CAP. 9 DEL TÍTULO XVI DEL LIBRO PRIMERO)

Preocupación fue del primer sínodo pacense de la época moderna, el de don Alonso Manrique, no sólo el ocuparse de la vida moral y buenas costumbres de los clérigos, sino también de la ciencia que debían tener; asunto éste del que se trata en los títulos V (“de la forma que se debe guardar con los clérigos que se han de ordenar”) y VI (“de la instrucción de los clérigos y de las cosas que deven saber”) de sus Constituciones sinodales. En el cap. 1 de dicho título V se manda “que ningún clérigo sea admitido para rescebir órdenes sacros” sin que “supiere bien leer et construir et cantar o tuviere principios del canto”, insistiéndose en el cap. 1 del título VI en “las cosas que los sacerdotes specialmente han de saber et de la examinación que se les debe hazer quando se les diere licencia para decir misa”: saber de coro los artículos de la fe en romance y en latín; dar cuenta de los sacramentos; saber los diez mandamientos, los siete pecados capitales, las obras de misericordia espirituales y corporales, las virtudes teologales y cardinales, los dones del Espíritu Santo, los sentidos corporales, la confesión general, la absolución de los pecados que se ha de dar al penitente, las palabras esenciales del bautismo para cuando, en caso de necesidad, no se pueda administrar con las ceremonias contenidas en el ritual o manual y saber también lo que significan las palabras y ceremonias de la misa⁴⁴, además del conocimiento que han de tener de otras muchas disposiciones de carácter normativo o canónico contenidas en dichas Constituciones.

Tales conocimientos exigidos, que hoy consideraríamos elementales, más aquellos otros complementarios, como el de las oraciones de la Iglesia (Tít. I, cap. 1), el de la *tabla* o catecismo requerido para la instrucción dominical de los niños (Tít. I, cap. 2) y el de lo que le fuere preciso para declarar a su parroquianos el evangelio en la misa mayor (Tít. 1, cap. 3), no nos parecen suficientes para formarnos una

44. Cfr. las *Constituciones et Estatuos fechos y ordenados por... don Alonso Manrique...*, en **Synodicon Hispanum**, Vol. V, pp. 36-57 y 58-59.

idea completa de cuál fuera el grado de preparación intelectual de los sacerdotes de la pequeña diócesis de Badajoz –particularmente del clero parroquial– en los campos de la teología, el derecho, la moral y las humanidades en aquellos momentos, si bien, pasado más de un siglo y en plena guerra de Secesión de Portugal, se nos ofrezcan dudas de que tal preparación fuera la adecuada. En 1645, en concreto, el Lic. Francisco Ruiz de los Nidos y Frías, arcipreste de Albuquerque, ofrecía el siguiente informe al obispo: de los seis sacerdotes de la parroquial de Santa María del Mercado uno sabe canto, pero es poco versado en materias eclesiásticas, ya que tan sólo ha estudiado un poquito de gramática; otro sabe un poco de canto y de gramática, pero poco de moral; otro, joven y virtuoso, no sabe nada de canto llano ni tiene natural para disimular su insuficiencia; otro ni sabe canto llano ni nada de otra cosa, por lo que no debiera tener licencias para confesar. De esta manera prosigue Ruiz de los Nidos su enumeración y lamentos, aunque, por fortuna, la situación cambia notoriamente, y a mejor, cuando nos habla de los sacerdotes de la parroquial de San Mateo de la misma villa, entre los que se contabilizan tres licenciados: canonistas, de muy buenas letras uno y gran latinista otro, preceptor y maestro de los restantes clérigos⁴⁵.

De las Visitas ad Limina de los obispos de Badajoz poco podemos deducir sobre el tema, ya que pocas o ningunas son las observaciones que podemos encontrar, referidas al clero parroquial, en las que realizaron los obispos Gómez de la Madriz (1598), Fernández de Córdoba (1607), Fernández Zorrilla (1623), Roco Campofrío (1628) y de la Cerda (1642)⁴⁶, salvo la breve observación del primero en la que afirma no haber en la diócesis muchos clérigos, lo que no es óbice para que haya “arta” doctrina en el obispado, gracias a los monasterios, cuyos predicadores acuden a los pueblos y la ciudad, extendiendo en esos momentos por todos los pueblos la doctrina cristiana los religiosos de la Compañía de Jesús que, a la sazón, levantaban su convento en Fregenal. Lamento común, sin embargo, de los obispos indicados será la imposibilidad de poder erigir el más que necesario Seminario para atender a la formación de los futuros sacerdotes: en la propia ciudad no había más centro de enseñanza que el de la catedral, en la que el preceptor de gramática impartía clases a los mozos de coro, y los conventos de San Agustín y de Santo Domingo, en que se impartían Artes.

45. Cfr. A.D.B. Albuquerque, Leg. 3, nº 74.

46. Cfr. AMEZCUA MORILLAS, *op. cit.*: *Badajoz en el Archivo Secreto Vaticano...*

Esto no obstante, fray José de la Cerda consideraba en su *Visita ad Limina* (1642) al clero de su diócesis numeroso y suficientemente instruido en la disciplina eclesiástica, mientras que, acabada la contienda con Portugal, el obispo Rois Mendoza (1672) señalará que el número de sacerdotes que atienden a los arciprestazgos de La Parra y Albuquerque y las cuatro Vicarías de Fregenal, Barcarrota, Villagarcía y Burguillos (parece que no se incluyen las ciudades de Badajoz y Jerez) llegará a trescientos, si bien la calamitosa situación de los curatos no es la más propicia para que surja “sujeto decente que los desee ni estudie... En algunas iglesias –refiere– he metido religiosos para que no les falte la Misa y, en otras, tenientes, porque a los concursos ninguno asiste⁴⁷); palabras éstas que no cabe entender, precisamente, como referidas a una falta de clero en la diócesis, sino más bien a la falta de preparación de los mismos⁴⁸ y a esa preocupación mostrada, en medio de las dificultades del momento, por un mayor cuidado selectivo a la hora de enfrentarse con las circunstancias “de aetate et qualitate ordinandorum”, tal como un año antes de su *Visita ad Limina* quedaba reflejado en el título VI del Libro I de las Constituciones Sinodales promulgadas por el mismo Rois Mendoza.

En efecto, en citado lugar se nos advierte que “por la misericordia de Dios no ay falta de Ministros en la Iglesia, especialmente en este nuestro obispado”, de modo que, habida cuenta que lo que padece es “de muchedumbre de Clérigos mendigos”, precisa de “gran remedio” (I,VI,4). Entre otros males, se trataba de evitar “el intolerable engaño y fraude con que se han ordenado muchos de menores, no con ánimo de ascender a las mayores, sino de eximir sus haziendas y personas de el fuero secular y de cargar sobre los ombros de otros todo el peso de la guerra y de las calamidades que esta Provincia ha padecido” (I,VI,10). Se fijará, pues, la edad para acceder a las distintas Órdenes y se pedirá cuenta rigurosa de los conocimientos requeridos (I,VI,5-12): 22 años para Epístola y “saber bien leer, construir, cantar y regir el Breviario, para que, desde luego, puedan cumplir con la obligación de rezo”; 23 años para Evangelio, una vez los ordenados para Epístola se hayan ejercitado “con aprobación y loables costumbres en el uso de Subdiácono”; 25 años para sacerdotes, debiendo saber, además, “la doctrina de los Sacramentos y, en particular, la del de la Eucaristía y Sacrificio Missae y la forma de la absolución...”. Con otras palabras, se trata de limitar la multiplicación de eclesiásticos,

47. Cfr. AMEZCUA MORILLAS, *op. cit.*, pp. 84 y 93-94.

48. Recuérdese el informe ya citado de lic. Francisco Ruiz de los Nidos y Frías sobre la situación en Albuquerque, dirigido al obispo de Badajoz en 1645.

especialmente pobres, tanto por ser “a la Iglesia de desautoridad y de grave perjuicio para el pueblo”, como porque “al presente en este nuestro obispado hemos hallado en esto grande exceso” (I,VI,5). Pocos años después (1680) el obispo Juan Herrero de Jávara nos informa que el número de clérigos de la Diócesis, si bien de todas órdenes, asciende a seiscientos; pero la preparación de los mismos es tan deficiente que precisan de repetidos exámenes para acceder de las menores a las órdenes mayores. Además, la pobreza de los beneficios curados (el grueso de los diezmos se los llevaban los señores temporales) seguía siendo la causa principal de que sólo los poco doctos, no obstante el gran cuidado que se pone en la elección, se interesen por ellos.

No es esta, desde luego, la situación en que se encontraba el clero catedralicio. Rodríguez Fonseca y Manrique de Lara dictaron, por primera vez, normas en las Constituciones capitulares para que los clérigos de la catedral fueran a cursar estudios a universidades españolas o extranjeras. Ciertamente es que han de pasar algunos años para que lo dispuesto en dichas Constituciones se dejara sentir palmariamente en aquellas nóminas de prebendados que Solano de Figueroa nos ofrece al final del ejercicio de cada episcopado. Sin embargo, no más comenzar la serie casi ininterrumpida de las Actas capitulares, a partir de 1515, ya tenemos constancia de quiénes se encontraban estudiando. En 1520 marchan a Salamanca *a aprender ansy virtud como sciencia* don Gonzalo Pérez, arcediano de Badajoz, a quien en 1525 se le prorroga la licencia de estudios por otro cuatrienio, don Gutierre de Sande, tesorero, don Gonzalo Muñoz, arcediano de Jerez, y el racionero Rodrigo Blandianes Coronado. En 1527 marcha también a Salamanca Hernando Muñoz y el maestrescuela don Francisco de la Vega y posteriormente lo harán, en 1536, el racionero Diego Ximénez y don Juan Esquivel de Leguizamón, futuro deán, quien frecuentará las aulas salmantinas tras haber iniciado sus estudios en la entonces pujante Universidad de Alcalá. Alonso Hernández de Segura, a instancias y por intercesión del Nuncio don Juan de Poggio, completará su formación jurídica en la de Coimbra y Rodrigo Dosma [+1596] alcanzará su título de doctor por Salamanca, universidad preferida por los capitulares badajocenses⁴⁹. Ilustre ca-

49. Cfr. SOLÍS RODRÍGUEZ, Carmelo, “La Biblioteca de don Alonso Martel, deán de la Catedral de Badajoz (+1536)”, en *Memorias de la Real Academia de Extremadura*, Vol. III, Badajoz, 1996, p. 347. Sobre Rodrigo Dosma, véase nuestra revisión crítica, “Los *Discursos Patrios* de Rodrigo Dosma. Cuestiones Puntuales”, en *Actas XI Jornadas bibliográficas Bartolomé Gallardo...Falsificadores en la bibliografía, la historia y la literatura extremeñas*, Badajoz, 2005, pp. 11-25.

pitular, sin duda, el Dr. Rodrigo Dosma, perteneció a una generación de otros capitulares igualmente ilustres, como lo fueron don Cristóbal Fernández de Valtodano, mencionado elogiosamente por Arias Montano el en el libro IV de su *Retórica*, obispo primero de Palencia y arzobispo luego de Santiago de Compostela⁵⁰, y don Juan de San Clemente, sobrino del cronista Ascensio de Morales, quien también regiría la sede compostelana.

Aunque es cierto que Solano de Figueroa se descuida, en ocasiones, a la hora de hacer anteceder el título académico que corresponde a determinados capitulares, no es menos cierto, sin embargo, para nuestro intento (ofrecer el porcentaje de titulados en diversos momentos), que todos los que lo llevan lo son, aunque no todos los que debieran llevarlo lo lleven. Catorce de los cuarenta y tres canónigos que formaron parte del cabildo durante el episcopado del obispo Gómez de la Madrid (1578-1601), tenían grados académicos; es decir, casi el 33 %. De éstos, diez eran doctores (entre ellos, el deán, el maestrescuela, el doctoral, el magistral, el prior y el canónigo de Escritura) y cuatro licenciados⁵¹. Tal cantidad se incrementa notoriamente en tiempos del sucesor de Gómez de la Madrid, don Andrés Fernández de Córdoba (1602-1611), puesto que, de los veintiséis canónigos de su pontificado, once de ellos eran titulados; es decir, algo más del 42 %, contabilizándose nueve doctores y dos licenciados⁵². No se detiene todavía este crecimiento, ya que por otras fuentes sabemos que, en tiempos del obispo don Juan Roco Campofrío, de los diecinueve canónigos de entonces seis eran doctores y cinco, licenciados⁵³, por lo que el porcentaje de titulados se elevaba a más del 57 %.

Sin pretender alargarnos en esta cuestión⁵⁴, todavía cabe indicar que, tras ligeras oscilaciones en los datos durante los largos años de guerra con Portugal, las cifras volverán a ofrecer resultados análogos después de la guerra. Llegados a las décadas finales del siglo

50. Cfr. SOLÍS RODRÍGUEZ, Carmelo, “El licenciado Cristóbal Fernández de Valtodano. Datos sobre el protector de Arias Montano”, en *El Humanismo Extremeño, II*, Real Academia de Extremadura, Badajoz, 1998, pp. 271-286.

51. SOLANO DE FIGUEROA, *Historia...*, Vol. II, nº 283. No contabilizamos a los racioneros.

52. *Ibidem*, final del manuscrito.

53. Cfr. LOZANO RUBIO, Tirso, *Suplemento a la Historia Eclesiástica de la ciudad y obispado de Badajoz...*, pp. XVI-XVII.

54. Abundamos sobre estas cuestiones en nuestro inédito trabajo “La diócesis de Badajoz en la época moderna (siglos XVI-XVIII)”, que, como hemos dicho, esperamos aparezca algún día en el volumen correspondiente a las diócesis extremeñas del proyecto Flores de la BAC.

XVII y primera del siglo XVIII, durante el episcopado de don Juan Marín de Rodezno (1681-1706), podemos contabilizar treinta y nueve canónigos, de los que catorce fueron doctores y uno licenciado⁵⁵, situándose el porcentaje de titulados en más del 38 %, mientras a mediados de la centuria, en el episcopado de Merino Malaguilla (1730-1755), se alcanza casi el 42 %, ya que, de los treinta y un canónigos de ese período, trece de ellos ostentaron el título de doctor, del que estuvieron en posesión dos deanes, dos maestrescuelas, tres magistrales, un lectoral, un doctoral y un penitenciario de aquellos momentos⁵⁶.

El penitenciario Solano de Figueroa, tan proclive a los enaltecimientos de los miembros de su corporación, no podía menos que enfatizar los altos servicios prestados por los capitulares pacenses en diversos campos de la vida eclesiástica y civil, ofreciéndonos en su *Historia...* (I, nº 160), un largo “Catálogo de los prebendados de esta iglesia, que han ocupado otros puestos”; Catálogo que una mano anónima prolongará todavía en los márgenes del manuscrito para dar cuenta de quienes, tras el fallecimiento de Solano y a lo largo del siglo XVIII, siguieron dando lustre a la venerable institución. Nos basta a nosotros con dejar constancia de quienes desde su condición de capitulares de la Iglesia pacense pasaron a regir durante los siglos XVI y XVII diversas diócesis españolas y americanas.

- Don Cristóbal Fernández Valtodano, doctoral, obispo de Palencia (1561-1570) y arzobispo de Santiago (1570-1572).
- Don Juan de San Clemente, magistral, obispo de Orense (1578-1587) y arzobispo de Santiago (1587-1602).
- Don García de Loaisa Girón, tesorero⁵⁷, arzobispo de Toledo (1598-1599).
- Don Cristóbal de la Cámara y Murga, magistral, obispo de Canarias (1627-1635) y Salamanca (1635-1641).
- Don Miguel Ferrer, magistral, obispo de Tuy (1657-1659).
- Don Juan de Santiago de León, magistral, obispo de Puerto Rico y Guadalajara (1678-1694).

55. En este caso hemos tenido en cuenta la relación ofrecida por el CONTINUADOR de Solano, *Historia...*, tomo 1º, pp.268-269, y la que nos da Lozano Rubio en el antes citado *Suplemento a la Historia Eclesiástica...*

56. CONTINUADOR de Solano, *Historia...*, tomo 2º, pp. 220-221.

57. Lo era ya en tiempos de don Francisco de Navarra (1545-1556), continuando en su cargo durante los episcopados de don Cristóbal de Rojas (1556-1562) y don Juan de Ribera. Sobre su última actuación en relación con su cargo en Badajoz, cfr. SOLANO DE FIGUEROA, *Historia...*, Vol. II, n. 166.

- Don Miguel de Benavides, magistral, obispo de Cartagena de Indias (1681-1691⁵⁸)

Hora es, pues, de volver a las Constituciones sinodales de Roco Campofrío para examinar las novedades que presenta sobre los sínodos anteriores, en lo que respecta a la formación intelectual de los clérigos, el citado cap. 9 del título XVI del Libro primero [fol. 32], que dice así:

“La obligación que los curas tienen a saber i entender lo que toca a sus ofiçios, / así para la administración de los sanctos sacramentos, como para enseñar a sus / feligreses lo que toca a su salvaçión, es tan grande que, si por su culpa o descuido al/guno de sus súbditos muriere sin sacramentos o en pecado mortal dará estrecha / quenta a Dios de las ánimas de los tales y así an menester pedir muy de veras y / de ordinario el favor y aiuda de nuestro Señor y ayudarse con la continua oraçión y lectión / de la sagrada escriptura y así se lo encargamos y mandamos que, a lo menos, tengan / la biblia y el cathecismo rromano y algún expositor sobre los evangelios y alguna / suma de sacramentos y casos de conçiencia, como de Victoria, Armila, o Navarro, / o Silvestro, o San Antonio de Florençia, o Caiethano, o Cathena Aurea de Sancto / Tomás y el libro del Sr. don Andrés Fernández de Córdoba y el Comptentus Mundi / y los libros de fray Luis de Granada y el Aviso de Curas del Sr. obispo de Calahorra, don / Juan Bernal Díaz de Lugo, en el qual en treinta i seis capítulos hallarán / rrecopilado su obligación y la dilijençia que deven haçer para cumplir con ella y descargar / sus conçiencias. Y tengan ansimismo estas nuestras Constituçiones, en las quales, / demás de lo aquí en este título contenido hallarán lo que deven haçer, así çerca / de la administración de los sanctos sacramentos, como en otras cosas, los quales / dichos libros tengan dentro de quatro meses, con aperçibimiento que les haçemos que / los que hallaremos no tener los dichos libros o otros equivalentes sean correxidos / y castigados y compellidos a ello por nuestro provisor o visitador”.

Los libros seleccionados, puesto que la mayoría estaban publicados en latín, nos convencen de que sus destinatarios conocían suficientemente dicha lengua. No se nos indica edición alguna preferente de la Biblia, el Catecismo Romano o el Expositor o comentario sobre los evangelios; pero si se dará cuenta de la obra de los más graves y conocidos autores del momento en materia sacramental y también espiritual. Por ello, deducimos que de Francisco de VITORIA se es-

58. Creemos que se trata de Antonio, y no Miguel, de Benavides.

tán refiriendo las Constituciones a la muy reiterada en sucesivas ediciones *Summa Sacramentorum Ecclesiae ex doctrina Francisci a Victoria congesta per fratrem Thoman de Chaves*, dada a la luz por primera vez en Valladolid (Pincia) por Sebastián Martínez en 1560.

Con la palabra Armila se refieren a la también muy difundida y citada obra del dominico placentino Bartolomé FUMO titulada *Summa / Aurea Armilla nuncupata, / casus omnes ad animarum / curam attinentes, breviter complectens, / a Reverendo P. F. Bartholomeo / Fumo Villauren. Placentino, Ord. Praed. ac hae/reticae pravit. Inquisitore, edita...*, de la que acababa de aparecer en 1627 una edición en la alemana Coloniae Agrippinae; sumptibus Petri Henningii et haeredum Ioannis Cristhii; obra que, desde su primera edición veneciana en 1572 conoció numerosas ediciones en Amberes y Lyon, acaso por su utilidad, ya que los casos morales o canónicos se ordenan en ella alfabéticamente y se resuelven con precisión y brevedad.

Estamos seguros que con la voz “Navarro” el Sínodo se está refiriendo a Martín de AZPILCUETA, quien en algunas de sus obras se denomina “el doctor Navarro”. El más utilizado de sus escritos debió ser el *Manual de Confesores y Penitentes...*, del que contamos en la Biblioteca del Seminario de Badajoz con la que debió ser edición princeps (Salamanca, 1556, Andrés de Portonariis), así como con otra edición más aumentada de 1570 (Valladolid, Francisco Fernández de Córdova), además de contabilizarse en la misma biblioteca toda su obra editada en Roma, con dos ediciones del *Enchiridión sive Manuale confessoriorum et penitentium...* (1573 y 1580)⁵⁹.

El sólo nombre de Silvestro nos lleva a otro de los autores, Silvestre de PRIERIO, y a una de sus obras una y otra vez editada a lo largo del siglo XVI y todavía a principios del XVII: nos referimos a la *Summa summarum quae silvestrina dicitur*, o títulos análogos, desde la edición princeps de 1518. Sigue la disposición alfabética de las cuestiones expuestas, acogiendo en la misma las que también fueran Sumas de otros importantes teólogos, a lo que tal vez se debiera la popularidad alcanzada por Silvestro. La Biblioteca del Seminario de

59. Cfr. TEJADA VIZUETE, Francisco – ORTIZ PÉREZ, Guadalupe: “La Biblioteca del Seminario Metropolitano de Badajoz (I). Libros del siglo XVI impresos en España”, en *Pax et Emerita*, nº 3 (2007), Badajoz, pp. 398 y 406; *Ibidem*, “(IV)... impresos en Italia”, nº 6 (2010), Badajoz, pp. 517-518. Sobre la difusión de la obra de Azpilcueta, puede verse: ARCELIS ULIBARREN, Juana Mary: “En torno a la difusión de la obra de D. Martín de Azpilicueta en el sur de Italia durante el siglo XVI”, en <http://dspace.unav.es./dspace/bistream/10171/3175/1/1>.

Badajoz conserva la edición lionesa de 1593 debida a Pedro Landry, en dos volúmenes⁶⁰, con pequeña variación en el título: *Summae Sylvestrinae, quae Summa summaroum merito nuncupatur, pars prima [y] secunda*. Le debemos, además, otra obra notable, cual la *Aurea Rosa, id est preclarissima expositio super evangelia totius anni*, de la que se conserva en la Biblioteca pública Bartolomé J. Gallardo de Badajoz un ejemplar de la edición princeps (1516) y en la del Seminario, otro ejemplar de la edición lionesa de los herederos de Jacobo de Iunta de 1551 con este título: *Rosa Aurea seu Margarita Theologica omnia totius anni evangelia complectens*⁶¹.

Del arzobispo dominico San Antonio de FLORENCIA, más conocido por San Antonino (1389-1459), es conocida la *Summae Sacrae Theologiae, Iuris Pontificii et Caesari prima [secunda, tertia, quarta] pars*, editada en Venecia por los Juntas en 1582. En dicha parte primera a través de 20 títulos, con diversos capítulos cada uno, se trata del alma y sus potencias, del pecado, de la ley, etc.

El nombre CAIETHANO se refiere al cardenal Cayetano (en italiano Caetano o Gaetano), también llamado Tomás de VIO (1469-1534), maestro general que fuera de los dominicos y gran comentarista de la obra de Santo Tomás. Las ediciones precisamente que se hicieran de estos comentarios a lo largo de la segunda mitad del siglo XVI se encuentran bien representadas en la Biblioteca del Seminario de Badajoz⁶². Escribió, además, la titulada *Summula Caietani*, impresa en Lyon por los herederos de Jacobo de Junta en 1567 y antes en Salamanca por “Andreas de Portonariis” (1551) con el subtítulo *Summula de Peccatis*.

De la obra citada de santo TOMÁS DE AQUINO, *Cathena Aurea*, una y otra vez reeditada en el siglo XVI, la Biblioteca del Seminario de Badajoz guarda un ejemplar de la edición lionesa de 1531, debida al calcógrafo Guillermo Huyon y a expensas de los Juntas⁶³, y otro

60. Cfr. TEJADA VIZUETE, Francisco – ORTIZ PÉREZ, Guadalupe: “La Biblioteca del Seminario Metropolitano de Badajoz (II). Libros del siglo XVI impresos en Lyon”, en *Pax et Emerita*, nº 4 (2008), Badajoz, p. 442.

61. Ibidem, loc. supra cit.

62. Cfr. TEJADA VIZUETE, Francisco – ORTIZ PÉREZ, Guadalupe, op. cit.: “La Biblioteca del Seminario Metropolitano de Badajoz (II). Libros del siglo XVI impresos en Lyon”, pp. 436-437; Ibidem “(III... impresos en París y Amberes”, nº 5 (2009), pp. 316 y 338.

63. Título completo: *Cathena aurea angelici Thome agnatis in quattuor Evangelia, opera magistri Guilhelmi Huyon calcographi Lugduni commorantis...* (cfr. TEJADA VIZUETE, Francisco et Alli: *En torno a la Biblioteca de San Juan de Ribera*, Badajoz, 2011, p. 101)

de la edición parisina de 1546 (Kerver)⁶⁴. El primer ejemplar formó parte de la Librería del canónigo pacense don Alonso Martel (+ 1536), quien a su muerte la donó a la catedral de Badajoz⁶⁵. Se cita el ejemplar precisamente como “Cathena Aurea en cuerpo pequeño en tablas”⁶⁶. Desafortunadamente, por el contrario, no hemos logrado acceder a ninguna obra del obispo de Badajoz don Andrés Fernández de Córdoba.

En el *Comptentus mundi* también se reconoce fácilmente la obra de Tomás de KEMPIS *De imitatione Christi el Comptentus mundi*, aunque desconocemos a qué edición pueden aludir las Constituciones sinodales de Roco. Esta obra, como es conocido, cobraría entre nosotros amplísima difusión, hasta nuestros días, habiendo sido traducida tempranamente al español, entre otros, por San Juan de Ávila (Sevilla, 1536) y más tardíamente por el jesuita Juan Eusebio Nieremberg (*Los IV Libros De la Imitación de Cristo y Menosprecio del mundo...*, León 1665). Por el contrario no resulta fácil saber a qué libros se refieren de fray Luis de GRANADA, aunque hay dos títulos que nos parecen inexcusables: La *Introducción al Símbolo de la Fe*, de cuyas cinco partes se hizo edición en Barcelona, impresa por Jerónimo Margarit entre 1613 y 1614, y la *Guía de pecadores, en la que se trata copiosamente de las grandes riquezas y hermosura de la virtud y del camino que se ha de llevar para alcanzarla*, de la que contamos con varias ediciones de la segunda mitad del siglo XVI.

Por último, del obispo de Calahorra, don Juan Bernal Díaz de Lugo, contamos con edición bien temprana de la obra citada, ya que en 1515 Juan Brocar daba a la luz en Alcalá la tercera impresión del *Aviso de Curas, útil y necesario para todos los que se encargan del oficio de ser curas...*

III. UN MUNDO DE SUPERSTICIONES Y HECHICERÍAS

En 1628, dos años antes, por tanto, de la celebración del sínodo de Roco Campofrío, salía a la luz en Barcelona (Sebastián de Cormellas)

64. Título completo: *Divi Thomae Aquinatis enarrationes quas Cathenam vere Auream dicunt, in quatuor Evangelia ex vetustissimorum codicum collatione...* (Cfr. *Ibidem*, op. supra cit.).

65. Sobre el personaje y su librería, cfr. SOLÍS RODRÍGUEZ, Carmelo: “La biblioteca de D. Alonso Martel, deán de la catedral de Badajoz (+ 1536)” en *Memorias de la Real Academia de Extremadura*, (M.R.A.E.), Vol. III.

66. *Ibidem*, p. 376.

una nueva impresión, tras otras tres anteriores del siglo XVI⁶⁷, del *Tratado* compuesto por el doctor y maestro Pedro Ciruelo, canónigo de la santa iglesia catedral de Salamanca, *en el qual se repruevan todas las supersticiones y hechizerías...* La popularidad alcanzada por la obra, según las numerosas ediciones de la misma que dejamos anotadas, pone de manifiesto que nos hallamos ante un tema que no dejaba insensible a la sociedad española de la época moderna; pero tema también cuyas raíces se hunden en espacios y tiempos que se extienden más allá del que le corresponde a la era cristiana, sobreviviendo con pocas variantes todavía en nuestros días en las sociedades más civilizadas. No fue la citada, desde luego, la única obra sobre el tema en la bibliografía española de los siglos XVI y XVII: los *Disquisitionum magicarum libri sex* de Martín del Río, cuya primera edición tuvo lugar en 1599 y el *Epitome delictorum... Libri IIII* de Francisco Torreblanca Villalpando (Sevilla, 1618), cuya posterior edición en Maguncia llevará por título *Daemonologia sive de magia natural libri IIII*, no obstante editarse en latín, también conocieron numerosas ediciones, como le sucediera a la edición del portugués Emanuele do Valle de Moura *De incantationibus seu ensalmis*, dada a luz en Évora por el tipógrafo Laurencio Crasbeek en 1620⁶⁸.

Dada, pues, la presencia inequívoca y general de ese orden de manifestaciones –supersticiones y hechicerías– en la sociedad hispana a lo largo de la época moderna⁶⁹, cabe considerar, por lo que respecta a Extremadura, las que son objeto de reprobación en los sínodos celebrados en la región en momentos anteriores al de Roco Campofrío, así como

67. Es lo que se dice en la portada del libro; pero lo cierto es que fueron muchas más, como se puede comprobar hoy fácilmente a través del catálogo del patrimonio bibliográfico español. No hemos tenido acceso a la edición “princeps” del tratado (1530), pero en la edición salmantina de 1538, el impresor Pedro de Castro nos advierte en el propio título: *Reprovacion de las supersticiones y hechizerias: libro muy utile y necesario...El qual compuso y escrivio el... maestro Ciruelo... y agora de nuevo lo a revisto y corregido y aun le ha añadido algunas mejorías...* Con dicho título tenemos otra edición salmantina de 1540 debida a Pierre Tovans y el mismo Pedro de Castro nos ofrecerá otra en 1541, si bien *agora de nuevo hechos ciertos apuntamientos*. Pedro Brocar hará la suya en Alcalá de Henares en 1547, año en el que Andrés de Burgos también lo hacía en Sevilla. En 1551 se localiza otra edición en Medina del Campo y en 1556 Juan de Canova imprime la obra en Salamanca, etc., etc.

68. Puede conocerse un buen número de esas ediciones a través del citado catálogo del patrimonio bibliográfico español.

69. Contamos con el excelente estudio sobre el tema de MORGADO GARCÍA, Arturo: *Demonios, magos y brujas en la España Moderna*, Universidad de Cádiz, 1999. El autor selecciona de manera abundante las fuentes históricas (sinodales, legales...) de dicho tema.

las consignadas en las Constituciones de éste último, a la luz, en algunos casos, de las que bajo el mismo concepto o contenido nos ofrecen autores como los citados y más particularmente el maestro Ciruelo.

Tan sólo en una ocasión aparece el tema en la Constituciones de don Alonso Manrique (1501) y de manera muy circunstancial, cuando se trata de advertir que las aras de los altares deben estar a buen recaudo. “Muchas vezes acaesce –nos refieren– que algunas personas, con persuasión del enemigo, se atreven a fazer maleficios e quebrar e raer las aras para los fazer. E avemos seydo informado que se han fallado algunas aras con las tales quebraduras e rasuras que no pueden celebrar en ella, de que nuestro Señor es deservido e las parrochias reciben daño. Por ende, sancta sínodo apropobante, mandamos a los sachristanes de nuestro obispado que sean solícitos en guardar las aras, encerrándolas en sus sachristanías...”⁷⁰. Más tempranamente se había referido el sínodo cauriense de don Íñigo Manrique (1457-1458) a la cuestión de las aras, según la siguiente disposición: “Visitando el dicho nuestro obispado, fallamos algunas personas haber furtado crisma e quebrantado aras para fazer maleficios, con gran cargo de sus conciencias e ofensa de la magestad divina. Por ende, ordenamos que qualquier persona, de qualquier estado o condición, omes o mugieres, que el tal sacrilegio cometieren, así tomando el crisma e olio o quebrantando aras para maleficios e otros hechizos incurran en sentencia de excomunióⁿ⁷¹”, aparte otras penas de diverso orden.

Más a fondo se empleará en el tema de las supersticiones el sínodo cauriense de 1537 celebrado por don Francisco de Mendoza y Bobadilla, al dedicarle todo un título (XLVI) bajo el epígrafe *De Sortilegiis*. En el punto 2 del mismo nos indica: “Tenemos informacion que algunas personas han usado mal de la crisma y de los olios sanctos, otros han raydo aras y hanlas quebrado para hacer maleficios, en gran offensa de Dios y muy gran cargo de sus conciencias. Por ende... ordenamos y mandamos que qualquier persona... que tal sacrilegio cometiere... que por ese mismo hecho el tal delincente incurra en sentencia de excomunióⁿ⁷². Tres años antes y casi con las mismas palabras se decía otro tanto en el sínodo placentino de don Gutierre Vargas de Carvajal⁷³; pero tanto en éste como en los antes

70. Cap. 5 del título XIII: “De la guarda de las aras” (cfr. *Synodicon Hispanum*, V, p. 90)

71. Const. 56: *Que ninguno sea osado de furtar el crisma nin algunos de los dichos olios, ni quebrantar ara* (*Synodicon Hispanum*, V, pp. 154-155).

72. *Synodicon Hispanum*, V, p. 281.

73. *Ibidem*: 82. *Las penas contra los que raen las aras y usan mal de los óleos santos*, pp. 462-463.

citados no se nos especifica en qué consistía o qué fin pretendía el maleficio realizado con las ralladuras de las aras; maleficio que todavía no estaba controlado en el siglo XVII, si tenemos en cuenta el también incisivo texto sobre el tema de las aras en las Constituciones de Roco Campofrío, aunque tampoco se nos explique cuál sea el maleficio logrado ni se recuerde la pena de excomunión que aparece en los anteriores sínodos

“Muchas veçes acaesçe que algunas personas con persuasión del enemigo se atreven / a haçer malefiços y quebrar y rraer las aras para lo hacer. Por ende, S.S.A. mandamos / a los curas de nuestro obispado tengan mucho cuidado de que, al tiempo que las yglesias / estuvieren abiertas, ellos y los sachristanes y otras personas çelosas del serviçio de / nuestro Señor adviertan y miren que no se hagan semejantes cossas y los sachristanes / las aras que no estuvieren fixas, sino portátiles, las rrecoxan y guarden en las / sachristías con llave, luego que acabaren de deçir missa, y mandamos que en los hos/pitales y hermitas los clérigos que van allí a deçir missa y los hermitaños tengan la / mesma qüenta y cuidado y todas las aras, assí las que están fixas como las portátiles / estén enbueeltas en lienço por la deçençia y limpieça con que deven estar y tratarse / y de manera que el saçerdote que çelebra entienda y vea dónde está, con aperçebimiento / que si alguna cossa suçediere por culpa o negligençia de los curas o sachristanes / serán castigados con todo rrigor”⁷⁴.

En solitario, por el contrario, aparece aquella otra superstición, únicamente citada en el sínodo de Cristóbal de Rojas (1560) y no en los ya referidos de Extremadura, de la que los sujetos activos eran ciertamente clérigos. En efecto, en uno de los capítulos del citado Sínodo se nos ofrece esta referencia: “Yten, porque somos informado que en este nuestro obispado se usan algunas supersticiones, como en dar agua del cáliz, y escribir la hostia, y almendras, y otras supersticiones reprovadas, mandamos... que ningún clérigo las haga so pena de descomunión, y de mil maravedís para obras pías”⁷⁵. El maestro Ciruelo había tachado de superstición e idolatría, precisamente, aquella costumbre de “escribir ciertas palabras en unas Hostias o

74. Libro 3º, título 24, capítulo 8: *De la guarda de las aras y que las mugeres no las toquen ni adereçen los altares*, fol. 124.

75. Cfr. TEJADA VIZUETE, Francisco: “La actividad sinodal en la diócesis pacense en la época moderna”, en *Pax et Emerita*, nº 6 (2010). Tras el estudio ofrecemos la edición facsímil de un ejemplar, bibliográficamente raro, de los *Capítulos* de este breve sínodo (p. 571 y ss.).

en el pan de comer” para sanar las fiebres⁷⁶. Costumbre, además, surgida por la relación mantenida de algún objeto con lo sagrado, era aquella de vestir a las imágenes y adornarlas con sayas, ropas, tocados, cintas y cordones de determinadas mujeres o, en su caso, de hombres (cuellos, lechuguinas); prendas que después volverían a ponerse sus propietarios, llevados de y “por algunos rrespectos y fines algo supertiçiosos”. De ahí la prohibición y pena de excomuni3n a la que sometían tal costumbre las Constituciones de Roco⁷⁷.

Largo es el único capítulo del título 9 del libro cuarto de dichas Constituciones, que creemos oportuno reiterar en este lugar; título que se formula: *Que no se usen de hechiçerías ni ensalmos ni nóminas superstiçiosas ni de las demás cossas en esta Constituçión prohibidas*:

[fol. 144] “Aunque por ley divina está prohibido y por pragmáticas destos rreynos inpuesta / pena de muerte a los que usan de qualesquier maneras de adivinanças, como es de agüeros, aves, estornudos, palabras que llaman proverbios, suertes, hechiços, / y los que acatan en agua, christal, espada, espexo o en otra cosa luçia o haçen / hechiços de metal o de otra cosa qualquiera, usando de adivinança de cabeça / de hombre muerto o de bestia o de palma de niño o de donçella o de encantamiento o de çercos / o de ligamentos de casados o que cortan la rrosa del monte para que sane de la enfermedad / que llaman del monte y otras cosas semejantes para aver salud o bienes temporales, / usando de equidad statuimos y mandamos que qualquier persona que hiçiere algo de lo / susodicho o hiçiere cosas para provocar amor o odio entre los próximos o entre casados / o para malefiçiar o otros qualesquier jéneros de hechiços incurra en las penas que dispone[n] / las leyes destos rreynos y pague dos marcos de plata para obras pías y los que / a los tales sortílegos o hechiçeros acudieren paguen la pena doblada y si fueren pobres / estén treinta días en la cárcel con prisisiones, salvo si a los jueçes no pareçiere moderar / la pena en algunos que vinieren de su voluntad a confesar su culpa y no por miedo / que an de denunçiar dellos.

Otrosí, mandamos se guarde lo dispuesto en el título de las rreliquias y veneraçión de los sanctos destas nuestras Constituçiones, çerca de que se prohiven no se tengan superstiçiones de nóminas.

Yten, mandamos a los médicos so pena de excomuni3n y de veinte ducados que no curen con / cossas que no tengan virtud para la

76. Cfr. *op. cit.*: *Tratado en el qual se repruevan todas las supersticiones y hechizerías*, cap. 4^o, parte tercera, pp. 136-137.

77. Cfr. Libro tercero, título 25, *De las rreliquias y veneraçión de los sanctos*, cap. 2, fol. 125.

enfermedad que pretenden curar o aguardando con ellos / tiempo y oras, como con los sellos de Arnaldo, y en póliças y otras cosas vanas / que ay en algunos libros de mediçina.

[fol. 144 vto.] Otrosí mandamos que las alcahuetas y entervenidoras, que para que nuestro Señor se offenda procuran / hechicerías o sin procurar fueren terçeras de malos tratos y deshonestos, sean castigadas con / penitencia pública que hagan en una escalera con una coroça a la puerta de una yglesia por / primera vez y por la segunda, dosçientos açotes que les den públicamente con la dicha coroça / y sean desterradas del lugar donde vivieren por tiempo de dos años o más, como pareçiere / a nuestro provisor”.

El párrafo primero del anterior capítulo reitera casi literalmente la ley 6ª del título 3º del libro octavo de la Nueva Recopilación⁷⁸ ordenada por Felipe II; ley ésta dispuesta por don Juan II de Castilla en Córdoba en 9 de abril de 1410, bajo el título de *La pena que se ha de dar a los que usan de hechicerías, i adivinanças, i agüeros, i otras cosas defendidas*; ley también que puede rastrearse en las Siete Partidas del Rey Sabio, como cuando en el título XXIII de la Partida Séptima, que trata *De los agoreros, et de los sorteros, et de los otros adevinos, et de los hechiceros et de los truhanes*, nos describe (ley 2ª) con análogos términos la “segunda manera de adivinanzas” de los agoreros⁷⁹. Pero veamos el texto citado de la Nueva Recopilación, literalmente acogido en el Sínodo de Roco.

“Ninguna persona, de qualquier estado o condición que sean, non sean ossados de usar de estas maneras de adivinanzas: conviene a saber, de agüeros de aves, ni de estornudos, ni de palabras que llaman proverbios, ni de suertes, ni de hechizos, ni de catar en agua, ni en cristal, ni en espada, ni en espejo, ni en otra cosa lucia, ni hacer hechizos de metal, ni de otra cosa, de qualquiera adivinanza de cabeza de hombre muerto, ni de bestia, ni de palmada de niño, ni de muger virgen, ni de encantamiento, ni de cercos, ni de ligamentos de casados, ni cortar la rosa del monte porque sane la dolencia, que llaman rosa, ni de otras cosas semejantes a éstas por aver salud, o por aver las cosas temporales que codician, so pena de que seyéndoles probado por testigos, o por confesión de los mismos, que los maten por ello...”.

78. Citamos por la edición madrileña de 1776: *Tomo quinto de las Leyes de Recopilación, que contiene los libros séptimo y octavo*, p. 503.

79. Citamos por la edición madrileña de 1807: *Las siete partidas del Rey Alfonso el Sabio, cotejada con varios códices antiguos por la Real Academia de la Historia*, tomo III, Partida Cuarta, Quinta, Sexta, Séptima, p. 667.

Ahora volvamos otra vez al cap. 1, *Que no se usen de hechizerías ni ensalmos ni nóminas supersticiosas ni de las demás cossas en esta Constitución prohibidas*, del título 9 de nuestro texto sinodal, llevados de la mano del maestro Ciruelo. Resultan abundantes aquellos números del capítulo 3º de la parte tercera de su *Tratado* mediante los que se “reprueba la superstición de los comunes ensalmadores”⁸⁰, una vez distinguidas las cuatro maneras de ensalmos (de solas palabras y de palabras acompañadas de otras cosas que se ponen sobre las heridas o llagas del enfermo, divididas ambas en otras dos, según que las palabras del ensalmador sean buenas y verdaderas o malas y falsas y según que las cosas que se ponen con las palabras sean medicinas naturales y buenas o “cosas vanas que ninguna virtud natural tienen para sanar las dolencias”. En el primero de los casos (nº 21), como resulta evidente, nos recordara que “si el cirujano, o médico, y aun el enfermo al tiempo de la cura y quando toma las medicinas, quiere por su devoción rezar el Pater noster y el Ave María y otras algunas buenas oraciones, teniendo intención de suplicar a Dios que con su virtud y gracia sobrenatural ayude a las medicinas que ha tomado”, en este caso no hay pecado alguno. Ni que decir tiene que quien trata “per longum et latum” del ensalmo será Emanuele do Valle de Mora en su monografía ya citada *De Incantationibus seu Ensalmiss*.

También se ocupa el maestro Ciruelo de las nóminas o, si queremos, amuletos en el cap. 4º de la parte tercera del *Tratado*⁸¹; esto es, de aquellas cédulas “en que están escritos algunos nombres, dellos buenos, dellos malos. Y no sólo nombres, sino oraciones. Estas cédulas suelen traer colgadas al cuello algunos vanos hombres y mujeres para sanar de las calenturas, fiebres, tercianas o quartanas, o para otras dolencias algunas no sólo en los hombres, mas también en las bestias, árboles y viñas. Y también las ponen a las mujeres que están de parto, a los que tienen mal de boca, o almorranas, y para otras muchas cosas”

Viniendo ahora a palabras particulares del texto sinodal, podemos destacar del primer párrafo el término plural “agüeros”, a los que Pedro Ciruelo dedica el cap. V de la parte segunda de su obra⁸², reco-

80. Cfr. CIRUELO, Pedro, *op. cit.: Tratado en el qual se repruevan todas las supersticiones y hechizerías...*, p. 106 y ss.

81. pp. 12-137.

82. Citamos por la edición barcelonesa de 1628. Lo que sigue, se encuentra en la p. 72 y ss. Nos permitiremos, para mayor facilidad de lectura, la licencia de acentuar las palabras, utilizar los signos de puntuación necesarios, regularizar mayúscula y minúsculas, representar gráficamente el sonido consonántico v mediante la v y no la u, etc., como venimos haciendo con los textos manuscritos.

giendo en la introducción al tema el siguiente sumario: “La superstición de los que adivinan por agüeros es muy cercana a la geomancia⁸³ y a las otras sus compañeras, porque los agoreros entienden en cosas que acaecen acá en la tierra y en el aire”; “Pensamiento vano y necio [es] pensar que las aves del ayre y animales de la tierra, quando dan aquellas bozes y ahullidos passando de un cabo a otro, quieren decir o significar algo...”; “Tres maneras ay de agüeros y quáles sean y la tercera es la más vana de todas, que en latín se llama omen, que quiere dezir adivinar por dichos o hechos...”; “Crear en aquella vanidad de agoreros, o quererse regir por agüeros, es superstición de agüero y pecado mortal y, aunque haciendo aquello les salga bien, es por inspiración del diablo, con quien tiene pacto secreto”.

Se aclara, pues, en el mismo sumario de los agüeros (*augurium*, según indica Ciruelo, procede de *garritus avium*) la especie concreta de la adivinanza a través de las aves, a la que se refiere nuestro texto sinodal, preocupándose, además, Ciruelo de otras dos maneras más de aquellos: la que tiene lugar cuando, tras hacer el cuerpo del hombre ciertos movimientos naturales y espontaneos (toser, estornudar...), se interpreta como anuncio de algunas cosas que le han de sobrevenir, también contemplada en el mismo texto sinodal, y la ya citada como *omen*: “adivinar por dichos y hechos, que otros los hazen a otro propósito y los adivinos los aplican a otro. Ansý, como quando está el hombre con cuidado en algún negocio suyo y no sabe determinarse qué es lo que más le conviene hazer, acaece que en aquella hora otro que pasa por allí dize alguna palabra, o haze alguna obra a propósito suyo y no pensando en el cuidado del otro. Viene el agorero vano y toma aquella palabra a su propósito y por ella se determina lo que deve hazer, como si fuera palabra de Dios...”⁸⁴.

En cuanto a la voz “suerte”, la estudia particularmente Ciruelo en el cap. 4 de la parte segunda de su Tratado, cuando se ocupa “de los adivinos de geomancia y chiromancia” antes indicados (nº 8, p.

83. De la geomancia trata Ciruelo en el cap. IV de esta segunda parte (p. 67 y ss.) y tiene que ver con aquellas artes adivinatorias equivalentes a nuestros actuales horóscopos, con la lectura de las líneas y rayas de las manos, con echar las cartas, etc.

84. CIRUELO, Pedro, *op. cit.: Tratado en el qual se repruevan todas las supersticiones...* p. 74. En las breves adiciones que nos ofrece Pedro Antonio Ioufreo en la citada edición de Ciruelo de 1628 cabe destacar, en este caso la posterior bibliografía sobre el término latino *omen* (en español, arfil). Así, del citado *Epitome delictorum... Libri IIII* de Francisco TORREBLANCA VILLALPANDO, más conocido por *De Magia*, el cap. 26 del libro I; del *Disquisitionum Magicarum Libri...* de Martín DEL RÍO, la quaest. 4, sec. 4, del lib. 3, par. 2, p. 203-204.

70): “La séptima y postrera arte devinatoria se llama sortiaria, quiere decir que adivina por las suertes lo que ha de ser. Estas suertes se echan en muchas maneras, o con dados o con cartas de naipes, o con cédulas escritas, y desta manera ay un libro que llaman de las suertes⁸⁵, donde se traen Reyes y Profetas que digan por escrito las cosas que a cada uno le han de acaecer, Otros hacen las suertes por los Psalmos del Psalterio, otros con un cedaço y tixerias adivinan quién hurto la cosa perdida o dónde está escondida, y otros hacen otras liviandades, que no se podrían contar, y todas ellas pueden llamarse suertes y quienes las usa peca mortalmente... Allende destas suertes devinatorias –continúa Ciruelo– hay otras dos maneras de suertes que algunas veces se pueden hazer sin pecado. La una es suerte consultoria, que quiere dezir consultar alguna cosa con Dios...La otra manera de suertes se dize divisoria, que quiere dezir para dividir o partir alguna cosa”. De la primera ejemplifica con la suerte echada por los apóstoles para sustituir a Judas el traidor; de la segunda, aunque se use mucho entre los cristianos, recomienda que no se abuse de la misma, “porque en ella parece que los hombres quieren tentar a Dios, queriendo que declare su voluntad sobre aquel hecho”.

A la luz de la bibliografía disponible podríamos seguir extendiéndonos en la sucesiva aclaración de la mayoría de los términos enumerados en el texto sinodal⁸⁶, pero es preciso ir poniendo fin al que no quiere ser sino breve comentario, lo que haremos refiriéndonos a aquella centenaria, llamémosle, costumbre, tan presente en el pasado en el occidente peninsular ibérico y hoy desaparecida, del llamado *Toro de San Marcos*; costumbre de la que contamos con abundosas noticias de los siglos XVI y XVII⁸⁷, de la que también se hizo eco

85. Se refiere al del poeta italiano Lorenzo Gualteri, Spirito, del cual, con el título *Libro del Juego de las suertes*, se hicieron dos ediciones, hoy rarísimas, en Valencia: la del impresor Jorge Costilla en 1515 y la del impresor Juan Joffre en 1528.

86. Caso de referirse la expresión “ligamentos de casados” al tema “De maleficio ligaminis et impotencia coeundi”, el lector conocedor de la lengua latina encontrará un largo capítulo, el XLII (p. 305 y ss.) en el libro citado de TORRE-BLANCA, Francisco: *Epitome delictorum sive de magia...*

87. Isidoro MONTIEL, laudable editor de la *Varia Historia (Miscelanea)* del llerenense don Luis Zapata de Chaves (Madrid, 1949), pensaba que la relación ofrecida por el ilustre llerenense en su *Miscelánea* (tomo II, p. 414, nota 11), compuesta entre 1583 y 1589, acaso era “una de las primeras o más antiguas que se conocen sobre este tema”; extremo éste en el que no queremos entrar. Cabe destacar la generosa bibliografía que Montiel nos ofrece sobre el tema, en la que no podían faltar las referencias al *Aparato Bibliográfico para la Historia de Extremadura* de Barrantes (tomo I, pp. 367-373), a la selección de textos de la *Miscelánea* que editara Rodríguez-Moñino y, con anterioridad a éstos, a la rela-

Feijoo en su *Teatro Crítico Universal*⁸⁸ y sobre la que todavía algunos etnohistoriadores siguen ofreciéndonos sus estudios⁸⁹; costumbre también sobre la que podemos aportar algún que otro documento inédito, o apenas conocido, que nos da cuenta de su pervivencia todavía en el Badajoz de los inicios del siglo XVIII. El texto sinodal de Roco Campofrío se refiere al tema de la siguiente manera:

Reprobamos la costumbre que más propiamente se puede decir abusión y corruptela que en las yglesias y estudios tienen i a avido de haçer obis/pillo⁹⁰ el día de san Nicolás y en llevar toros en la proçesión y tenerlos en la iglesia / la bíspera y día de san Marcos, por ser, como diçe la Santidad de Clemente octavo / en un breve suio, expedido en diez de março de mill y quinientos y noventa y ocho / abuso abominable y detestable el de llevar los dichos toros en los dichos actos, / y so la dicha pena mandamos que de aquí adelante

ción más detenida que nos ofrece fray Juan de la TRINIDAD en su *Chronica de la provincia de San Gabriel de Frailes Descalços de la Apostolica Orden de los Menores* ... Impresa en Sevilla: Por Iuan de Ossuna ..., 1652, Libro II, cap. XLI. La que nos dejó don Luis Zapata es como sigue: “En aquel lugar [Brozas, tierra de Alcántara], teniendo alguno algún espantable y temeroso toro, y que de fiero no se pueden con él averiguar, dásele a la Iglesia. Llegando el día de San Marco, a la víspera de él, va el mayordomo a esos montes por él, donde no le para hombre que vea, y llegando en su asnillo ante el embajador de San Marcos le dice: ‘Marco, amigo, ven conmigo a las Brozas, que de parte de San Marcos te llamo para su fiesta’. El toro luego deja sus pastos, y manso vase delante de él; entra a las vísperas en la iglesia como un cordero manso, y pónenle en los cuernos rosas y guirnaldas las mujeres; y sin hacer mal a nadie sálese acabadas las vísperas al campo allí cerca. Otro día va en la procesión suelto entre la gente y pasa por un arco del claustro, tan estrecho que ha menester para pasar ladear los cuernos, y esto sin que se lo diga nadie, y toda la misa se está en pie, delante de las gradas del altar mayor, y acabada de alzar la hostia postrera y de consumir alguna vez, sálese de la iglesia a todo correr... y vase por esos montes y jarales, volviendo a su braveza natural” (MONTIEL, edit., *op. cit.*, tomo II, pp. 131-132).

88. Tomo VII, discurso VIII, Pamplona, 1785.

89. Cfr. DOMÍNGUEZ MORENO, José M^a: “La fiesta del ‘Toro de San Marcos’ en el oeste peninsular”, en *Revista de Folklore*, nº 80 (1987), I y II, pp. 49-58.

90. Sólo hemos topado con una referencia documental sobre la fiesta de origen medieval del obispillo, a mediados del siglo XVI, en Segura de León, por lo que hemos de sospechar que apenas debió darse en la Baja Extremadura (pueblos de la diócesis pacense y pueblos de la Orden de Santiago y de Alcántara). Tampoco nos consta que se hubiera celebrado en aquella centuria en algún convento de religiosas. Caso muy distinto fue el que sucediera en el convento de Santa María de Zamora, de religiosas franciscanas, y en presencia de su obispo: las religiosas representaron una “confirmación”, llevada a cabo por una religiosa vestida de obispillo. Éstas y otras circunstancias hicieron clamar a Felipe II por la necesaria reforma de las terciarias franciscanas (cfr. FERNÁNDEZ COLLADO, Ángel, *op. cit.*: *Gregorio XIII y Felipe II...*, pp. 330-334).

no se hagan ni permitan / hacerse los dichos abusos de obispillo día de san Nicolás ni el toro día de san Marcos (cap. 1º del Título IV del Libro primero, fol. 11).

Sabido es que el referido breve, datado en Roma “apud Sanctum Petrum sub annulo Pescatoris” en la fecha indicada, es la contestación dada por el Pontífice en relación a aquella información que le facilitara el obispo de Ciudad Rodrigo: “apud non nullos istius diocesis civitatensis populos inolevisse abusum quemdam in festo sancti Marci evangelistae”. Publicado acaso dicho “breve” por vez primera por Manuel do Valle de Moura en su libro *De incantationibus seu ensalmis*, considera este autor “eam coeremonia damnata esse a Pontifice”⁹¹; ceremonia en la que el toro, en este caso, no iba adornado de rosas y guirnaldas, como hicieran en Brozas, sino portando en sus cuernos “candelam et panem”. Los inconvenientes y escándalos que implicaba la ceremonia según el Pontífice (es decir, según la información que se le facilitara al Pontífice) eran los siguientes: estamos ante “**primum**, gentilica illa supersticio affinis ac simillima idolatriae; **deinde etiam** mortis discrimen, **tum** divinae virtutis ac miraculi cuiusdam efflagitatio in mansefaciendo animali natura sua feroci, **praepter** faedisimas templorum conspurcationes, turbarumque inter divina officia excitationes et rissus per omina eclessiarum loca dissolutos”; esto es: se trata, en primer lugar, de una superstición, propia de los gentiles, afín y muy semejante a la idolatría; le sigue ese ponerse en peligro de muerte y ese exigir del poder de Dios el milagro de amansar a un animal feroz por naturaleza, además de las indignas suciedades que acarrearán a los templos y de las excitaciones de las turbas en medio de los divinos oficios y las risas disolutas por todos los rincones de las iglesias; abuso que el obispo de Ciudad Rodrigo, llevado de su amor a Dios y de su cuidado pastoral, desea erradicar por considerarlo “tamquam a Religione christiana alienum”, por lo que se ha dirigido al Papa para que con su benignidad apostólica provea en relación a lo narrado y éste, a través de la Sagrada Congregación de Ritos, establece que ha de ser arrancado de raíz tal abuso, “tamquam ecclesiasticae pietati, necnon etiam facto ritui, adversantem et detestabilem”, por lo que le concede al referido obispo “plenam et amplam... facultatem et auctoritatem..., ut abusum praedictum ex omnibus et quibuscumque locis tuae diocesis Civitatensis, appositis iuris et facti remediis, aliisque ecclesiasticis censuris et penis, tollere ac funditus abollere...”.

91. Eborae, Typis Laurentii Crasbeeck, anno 1620, Sec. 2, cap. 2, nº 13, pp. 98-99.

Considera seguidamente Manuel do Valle de Moura –no obstante la rotundidad de la calificación o censura teológica que nos deja sobre la ceremonia del Toro de San Marcos, “condenada” por el Romano Pontífice– que el obispo de Ciudad Rodrigo se podía haber evitado incluso el recurso planteado de haber conocido el texto de Dioscórides relativo a la hierba onagra, traducido y comentado por el médico Andrés de Laguna en la edición que hiciera del citado farmacólogo y botánico griego⁹². Dioscórides la describe como una “mata grande, que parece árbol, la qual produze unas hojas como las del almendro, pero más anchas, y semejantes a las del lirio. Sus flores son grandes y tienen forma de rosas: la raíz blanca y luenga: la qual después de seca da de sí un olor a vino... El agua en que hoviere estado en remojo la tal raíz, bebida de bestias fieras, las mitiga y amansa”. El comentario de Laguna al respecto es el que sigue: “En alguna partes la víspera de Sant Marcos suelen tomar un ferocísimo toro, y emborracharle con el más fuerte vino que haya, no dándole a comer ni a beber otra cosa, de suerte que por esta vía le reduzen a tanta mansedumbre y blandura, que el día siguiente los niños y las donzellas le llevan asido con cordoncitos y trenças hasta la iglesia: adonde el borracho animal, mientras los officios se dizen, se está todo cabeceando, y cayendo a pedaços de sueño, y se dexa poner mill candelas en los cuernos, y en los hocicos...La qual mudança tan súbita suele atribuyr el siempre pueblo a milagro”⁹³.

¿El recurso a la borrachera del toro, dentro del secreto con el que eran llevados a cabo los preparativos del ceremonial por parte de los cofrades de San Marcos, es lo que estaba detrás en todos los casos? Valle de Moura piensa que “in aliquibus fortasse locis ita res veniat” (en algunos lugares tal vez la cosa sea así); pero en casi todos los demás de los que ha oído hablar no sucede de este modo; esto es, “non ita res contigit, sed ad eum modum de quo Episcopus civitatis, in enarrativa diplomatis”, o breve del Papa, había expuesto. De ahí que el Sumo Pontífice presuponga que, detrás de tal superstición, hay algo más “quam naturalem ebrietatem” del toro; a saber, “diabolicam magiam... vel quidvis alius”⁹⁴ y de ahí también la seria

92. Pedacio DIOSCORIDES ANAZARBEO, *Acerca de la materia medicinal, y de los venenos mortíferos, traducido de lengua griega en la vulgar castellana, e ilustrado con claras y substanciales anotaciones y con las figuras de innúmeras plantas exquisitas y raras* por el doctor Andres de Laguna, medico de Julio III, Pont. Max., en Salamanca por Matias Gast, 1563.

93. Cfr. DIOSCORIDES, *op. cit.*, p. 450.

94. Cfr. VALLE DE MOURA, Manuel de, *op. cit.: De incantationibus seu ensalmis*, fol. 100, col. 1. Cabe también recordar la anécdota que nos recoge el cita-

censura teológica que Valle de Moura colocara antes de ofrecernos el “diploma” del Papa, aunque reconozca que otros excusan (allii excusant) tal ceremonia y él mismo no tenga duda alguna de que “possibilem esse eam ebrietatem”; más aún “et virtute alia occulta specifica tauri ferocitatem leniri”, según ejemplifica con diversos testimonios históricos.

Válganos decir a nosotros en esta ocasión, en relación al referido “diploma” o breve papal, aquello que “de Roma viene lo que a Roma va” y que, a pesar del “dictamen” de Clemente VIII, la ceremonia del toro de San Marcos seguía vigente en Extremadura todavía a mediados del siglo XVIII, entre otras razones porque, entre los que la excusaban, se encontraban algunos eclesiásticos que, menos respetuosos con la decisión papal, la prolongaron en el tiempo, hasta que fuera erradicada por el monarca borbón Fernando VI. Texto poco conocido es el breve de Urbano VIII dirigido al obispo de Badajoz el 13 de enero de 1627; es decir, cuando todavía no se han cumplido los treinta años del que dirigiera el citado Clemente VIII al obispo de Ciudad Rodrigo. Según el “registro” del mismo de la Secretaria de Breves, el papa “Statuit tollendum esse abusum immitendi ferocem taurum in Ecclesiam S. Marci Pacensem, in vigilia et festo ipsius Sancti, et mandat Episcopo ut curet hujusmodi abusum radicis aboleri”. De nuevo el motu proprio del pontífice ha contado con la información y petición al respecto del obispo de Badajoz sobre tal abuso, acompañado de “magno cum divini honoris et animarum periculo”, que debía ser erradicado “tamquam a christiana religione” ajeno. De ahí que el papa insista igualmente en que el “abusum praedictum tanquam ecclesiasticae pietati, necnon etiam Sacro Ritui, adversantem et destestabilem, in his civitatis et diócesis pacensis locis..., funditus tollendum atque abulendum esse”⁹⁵; palabras todas que, dada su fuerza adjetiva (adversantem et detestabilem), adverbial (funditus) y verbal (tollendum atque abulendum), no precisan de traducción.

Transcurridos otros setenta y cinco años del anterior motu proprio de Urbano VIII, o más precisamente en el año 1703, el Lic. Pedro

do autor (secc. 1, cap. 1, nº 14, fol. 5 vto-6 vto) “de quodam Mago graeco tempore Adriani sexti, qui solis verbis compresserat vires ferocissimi tauri”, tomada del libro del poeta Paullus GRILLANDUS, o CASTELLIO: *Tractatus de hereticis et sortilegiis*...Lugduni, apud Iacobum Giuncti, 1545, liber 2, de sortilegiis, fol. 47 vto., col. 2-48, col.1. Existe otra edición de 1536 por el mismo Junta en Venecia y Lión.

95. Cfr. COCQUELINO, Carlos: *Bullarium Romanum*, Tomus VI, parte I, Roma, 1758, p. 31, col. 1. Incipit: “Cum, sicut Nobis nuper exponi fecisti”. Dado en Roma, “apud S. Petrum..., die 13 Ianuarii, Pontificatus nostri Anno IV”.

Parrado Peñalosa (también Pedro de Aguilar Peñalosa), sacerdote, presentaba para su aprobación, como primer hermano y fundador de la Cofradía del Sr. San Marcos de Badajoz, los estatutos de la misma ante el obispo don Juan Marín de Rodezno⁹⁶. Dicha Cofradía se pretende esté compuesta por cuarenta hermanos (ya contaba con ellos antes de su aprobación), “que ayan de ser naturales y labradores de los honrrados devotos y escoxidos de este Pueblo” y se había de servir en la iglesia o ermita de San Andrés de Badajoz. El capítulo 8º de referidos estatutos nos recoge de nuevo el tema del toro de San Marcos de esta manera:

Y para que se conozca el poder y maravilla que obra Dios en sus santos y se conozca la virtud y poder que diole su Magestad a nuestro santo, entre otras muchas que ylustran su vida en orden a amansar fieras animales, assí como leones, no haviendo en esta rexión más braveza que la del toro, se ha de reconozcer este milagro como se publica y zelebra en muchas partes del mundo. Ha de haver un toro que lo aygan ofrezido a nuestro Santo o comprado de limosnas y, prezediendo a las deligenzias antecedentes [cap. 7], la víspera en la tarde, quatro de los rrexidores en cuerpo, con su varas del santo en la mano, o más, si fueren nessessarios, an de entrar en la yglessia y con rendida obediencia ante nuestro santo, de rrodillas, le an de pedir a Dios les dé gracia para servirle y que permita por la yntersesión de nuestro santo que aquel feroz animal que van a buscar deponga su braveza y humilde y alagüeño venga a festexar la fiesta del señor san Marcos, para que conozcamos la virtud de nuestro santo, pues aun los más fieros y fuertes animales se postran humildes y mansos a sus plantas, y, hecha oración a Dios y a nuestro santo, formando coro yrán rressando el santísimo rrossario a coros a donde se hallare el toro, sin que vayan otras personas, sino es los quatro rexidores y el mayordomo presente, porque el otro y demás rrexidores se an de quedar para salir en prosesión con el santo, y llegando los que fueron a vista donde está el toro se an de hincar de rrodillas con grande devozión y fee y an de bolver a pedir a su Magestad que si combiene para servicio suyo, honrra y gloria de nuestro santo sea servido, mediante su yntersesión, de permitir que el toro, depuesta su braveza, afable y alagüeño se venga con los rexidores y mayordomo a celebrar la fiesta de san Marcos a la yglessia donde se celebra y, hecha esta súplica, an de rezar puestos de rodillas con profunda devoción y rreverenzia un Padre nuestro y Ave María, ofreziéndolo a la muerte y pasión de nuestro Señor Jesucristo y otro a nuestro santo y, ofrezidos, se han de levantar y con toda orden arrimarse a el toro y, teniéndolo como rrodeado en el medio, le an de decir con

96. Cfr. A.D.B. Badajoz, Leg. 3, nº 50 (Cofradías).

grande fee estas palabras, “Marcos, de parte de Dios nuestro Señor y del glorioso evangelista san Marcos te exortamos, requerimos y mandamos que, depuesta tu braveza, manso y alagüeño te vengas con nosotros a celebrar las vísperas y fiesta de nuestro devoto y señor san Marcos”, y, puesto el mayordomo delante le ha de decir “ea, anda, Marcos”, y, rodeado de todos, le traerán, viniendo siempre con grande fee, rezando el rossario y letanías a la Virgen santíssima y, si quisiere hazer fuga, castigarlo con las varas, diziéndole “tente, Marcos”, y en caso nessessario repitiéndole las palabras anteceden-tes hasta que obedezca.

El 20 de abril de 1753 el provisor de Llerena, don Alonso Maeso de Valencia, disponía que se notificara a todos los pueblos de aquel provisorato, y se diera fe de su recibo por los curas, la carta recibida del Consejo de Castilla, en la que se expresaba la decisión de su Magestad, con fecha 3 de febrero del citado año, de que “zesase enteramente y se quitase de raíz la zeremonia superstiziosa observada de muchos años en los pueblos de Extremadura y en algunos de la provinzia de Salamanca” del toro de San Marcos⁹⁷. Diez años más tarde, sin embargo, don José Fernández Salamanca, provisor a la sazón de Llerena, diría que “se halla con notizia de que en esta ciudad aún prosigue la ceremonia subpersticiosa de sacar en la víspera y día de Sr. san Marcos el toro, llevándole delante de la procesión”⁹⁸. Pero para entonces los días de una tal ceremonia estaban contados.

IV. EN TORNO AL CALENDARIO FESTIVO SINODAL DE LA DIÓCESIS DE BADAJOZ (COMENTARIO AL TÍTULO V DEL LIBRO II)

Abordar tema tan exclusivamente local, como el del calendario festivo de la entonces reducida diócesis pacense, precisa de alguna justificación. De entrada podemos sugerir el interés que dicho calendario pueda tener a la hora de abordar la historia de determinadas devociones en la Iglesia pacense, aunque también cabe señalar que en él se imbrican, como veremos, otras cuestiones de cierta relevancia en dicha Iglesia.

Si comparamos el calendario del sínodo de Roco Campofrío⁹⁹ con el que nos ofrece el primer sínodo de Badajoz de la época moderna,

97. A.D.B. Leg. 254, nº 11116 (Orden de Santiago): Orden del Consejo para que se suprima la procesión de un toro el día de san Marcos, 1753.

98. Ibidem, leg. cit.

99. Cfr. fols. 54-55.

esto es, el de don Alonso Manrique, detectamos algunas pequeñas diferencias: el de Manrique¹⁰⁰ no recoge en el listado cronológico de las fiestas la de San José (19 de marzo), la de Santa Engracia (5 de abril), la del obispo de Pistoia, San Atón (22 de mayo), la de San Marcial (30 de junio), la de Santo Domingo, San Roque, San Agustín (4, 16 y 28 de agosto) y la de san Francisco de Asís (4 de octubre), aunque manda a los curas o sus tenientes que notifiquen a sus feligreses “que todos aquellos que guardaren la fiesta de *sant Francisco* ganan diez años de perdón, que otorgó el papa Sixto cuarto; y más que notifiquen a sus feligreses que [a] los que guardaren la fiesta de *sant Juan ante Portam latinam*, otorga el papa Sixto IV muchos días de perdón. E porque hallamos que en la nuestra yglesia catedral está la cabeça de *sancta Engracia*, que se denuncie por los curas de la ciudad de Badajoz para que se guarde en la dicha ciudad. Y asimismo mandamos que en el lugar de Almendral se denuncie por fiesta de guardar el día de sant Mauro, por quanto está allí su cuerpo”¹⁰¹; mandatos éstos que también quedan recogidos literalmente en el sínodo de Roco¹⁰². Se apostilla, además, en este Sínodo que la fiesta de san Blas se celebraba sólo en Badajoz y en donde hubiera costumbre, lo que también acontecía con la de san José, “por voluntad de esta ciudad, y en donde hay costumbre”; que la de santa Engracia y san Atón sólo tienen lugar en Badajoz, mientras la de san Marcial y San Roque en la misma ciudad y en donde hubiere tal costumbre; la de san Agustín, dentro del recinto amurallado de Jerez de los Caballeros; pero la fiesta de la antigua liturgia hispana de la Expectación del parto de nuestra Señora se celebraba no sólo en Badajoz, sino también en donde hubiere tal costumbre. Limitémonos, pues, a dar cuenta de algunas de estas fiestas.

La fiesta de san Blas

La pregunta sobre cuándo y por qué determinadas fiestas de guardar entraron a formar parte del calendario litúrgico de la antigua diócesis pacense no siempre cuenta con respuesta documentada y concluyente; pero sí con argumentos oportunos que hacen, al menos, verosímil la respuesta. Tal es el caso de la devoción de la ciudad de Badajoz a *san Blas*, a cuyo título corresponde la puerta del lado de la epístola de la catedral, para la que el escultor Hans de Bruselas labró

100. Cfr. *op. cit.*, *Sinodicon Hispanum V*, pp. 31-34

101. *Ibidem*, p. 34.

102. fol. 56 vto.

en 1553 una bella imagen del santo con sus vestes episcopales¹⁰³. Es título también que denomina la calle a la que abre dicha puerta y el de un primer altar dedicado a este santo en el nuevo claustro de la catedral (1500-1520), construido gracias al mecenazgo del obispo don Alonso Manrique. Allí se labrarían enterramiento en 1571 los racioneros Blandianes de Coronado y Blandianes de León¹⁰⁴. De ahí que, con bastante tino, el historiador Solano de Figueroa, tras haber dado cuenta en su “nueva topografía de las ciudades, villas y lugares que son y fueron del obispado de Badajoz”, en las que se significaba la devoción al santo a tenor de las iglesias, ermitas y altares que se le dedican¹⁰⁵, y tras verificar que “el día de san Blas se guardaba de precepto por decretos synodales más avía de çien año”, sugiera que “pudo ser que el obispo don Alonso Marrique, que lo mandó en el sínodo (como vimos al año de quiniento y uno), lo hallase en observança y este día avía, y ay, proçesión por fuera de la iglesia¹⁰⁶”. Vano intento fue luego, una vez divulgado el nuevo breviario de san Pío V, que el culto que se le tributaba al santo quedara oficialmente aprobado por la Sagrada Congregación de Ritos, lo que no fue óbice para que el obispo don Andrés Fernández de Córdoba, electo para la diócesis de Badajoz siendo auditor de la sacra Rota, lograra breve de Clemente octavo, con fecha del 15 de julio de 1602, para que se pudiera rezar con rito doble a san Blas y san Gil en Badajoz¹⁰⁷. “La novedad que trae el breve –comenta Solano–, quando diçe que se reze de estos santos como patronos de la iglesia y çudad, pudo ser que assí se estilase entonçes, porque no estaban inhibidos estos honores y se daban a muchos santos con motivos más leves. Ya, desde el decreto del santíssimo Urbano octavo, se an estrechado a tres, no más”¹⁰⁸.

Llegados a la última década del siglo XVII y en el testero de la nave de la epístola de la catedral, igualmente nave de san Blas, el entalla-

103. Cfr. TEJADA VIZUETE, Francisco, “Las artes plásticas” en IDEM (dir.): *La Catedral de Badajoz. 1255-2005*, Badajoz, 2006, pp. 338-339.

104. Cfr. *op. cit.*: SOLANO, *Historia...* I, nº 155.

105. *Ibidem*, nº 4 y ss.

106. *Op. cit.*: SOLANO, *Historia...* II, nº 295

107. Cfr. A.S.V. Índice 760, fol. 277: “Indultum recitando diebus festibus officium SS. Blasii et Egidii, fol. 245” (Nueva numeración, Sec. Brev., 323, fols. 245-247 vto.). Dicho Breve comienza *Quae ad sanctorum venerationem in quibus Deus laudabilis est augendam pertinet*.

108. *Op. cit.*: SOLANO, *Historia...* II, nº 295. Una anotación al margen del texto de Solano, realizada con distinta grafía, especifica: “Patrono del obispado, san Juan Baptista, y san Joseph, desta ciudad de Badajoz”. Enseguida volveremos al tema del patrono de Badajoz.

dor zafrense Rodríguez Lucas levanta un último retablo dedicado al santo, cuyas pinturas se deben al buen hacer del italianizante maestro don José Guerrero, quien nos lo presenta, en la calle central, de pie, con vestiduras y atavíos episcopales (alba y estola, ceñidas con un cingulo, capa pluvial y mitra, colocada y sujeta por dos ángeles voladores, largo y dorado báculo), reservando las calles laterales a una escena de curación de la garganta por el santo, a nuestra izquierda, y al martirio del mismo, a nuestra derecha. En aquella vemos a San Blas, con roquete y esclavina con botonadura roja, tras una reja, quedando en la penumbra otra figura. Alarga entre los barrotes su diestra –su izquierda se eleva hacia lo alto– para tocar la garganta de un niño menesteroso, arrodillado con su anciana madre sobre el bancal de piedra de la reja. En la calle a nuestra derecha, el mismo santo aparece casi desnudo, sus brazos elevados y atados a un madero, para impedir la caída de su martirizado cuerpo. Un soldado en el suelo con armadura y casco, se inclina para atarle al mismo tronco uno de los pies, mientras sujeta con el antebrazo derecho el garfio del tormento. En el ático, se corresponde con la escena central la que acoge la figura de un ángel que, en atrevido escorzo, desciende casi en picado portando una corona de flores y la palma martirial para el santo; otros dos angelotes, semidesnudos y en gracioso ademán, se sitúan, frente a frente, en los pequeños cuadros de medio punto en uno y otro extremo¹⁰⁹.

Testigo dicho retablo aún en nuestros días de la devoción a san Blas de los badajoceros, no sucede, sin embargo, en su fiesta lo que atestiguara Solano de Figueroa en su época: “En su día sale el cabildo en procesión por la plaza contigua y la missa de terçia se canta en su altar, çelebrando el coro en aquella nave, con asistencia del cabildo, çeremonia que no se hace con otro santo en todo el resto del año, como también en el offertorio de aquel día, que se ofrecen monedas y velas ençendidas”¹¹⁰.

San José, patrono de la ciudad de Badajoz. Otros patronos menores

Al entrar en iglesia catedral de Badajoz nos encontramos, como en tantas otras catedrales, con el muro del cierre del espacio coral de la misma, dispuesto en nuestro caso en forma ochavada. En la parte central se abre un vano de medio punto por el que se accede a las escaleras que descienden a la cripta situada bajo el espacio coral; cripta que formó parte de las numerosas obras llevadas a cabo en

109. Cfr. TEJADA VIZUETE, Francisco: “La pintura”, en *op. cit.*, *La Catedral de Badajoz...*, pp. 423-424.

110. *Op. cit.*, *Historia...*I, nº 140.

el templo catedralicio en la última década del siglo XVII, gracias al mecenazgo del obispo Marín de Rodezno, y que sirviera entonces de enterramiento a los beneficiados del templo catedralicio. En la parte exterior, sobre la imposta del arco, el pintor don Alonso de Mures nos dejó en 1727 una representación en trampantojo del órgano mayor del templo, escoltada por la figura de santa Cecilia con un pequeño órgano y la del santo rey David con el arpa. El mismo artista fue el encargado de pintar en ese mismo año, para sendos retablos encajados en los dos rectángulos verticales de los ochavos laterales, una murillesca representación de san José con el Niño en el taller de Nazaret, a nuestra izquierda, y las figuras atadas al árbol martirial, en medio de una idealizada visión de Badajoz en llamas, de los santos Marco y Marceliano, a nuestra derecha¹¹¹.

Tal representación de los citados mártires romanos se justifica por los acontecimientos, y leyenda consecuente, sufridos por la ciudad de Badajoz el 18 de junio de 1685, puntualmente detallados por el Continuator anónimo de la *Historia de la ciudad y obispado de Badajoz* de Solano de Figueroa¹¹². En dicho día se desencadenó una aparatosa tormenta sobre la ciudad, prendiendo fuego uno de sus rayos en el Almacén Real en el Castillo. Toda la ciudad se puso en movimiento, tratando de escapar de las previsibles consecuencias, de apoderarse el fuego del “cuarto de la sogá”, donde se hallaba el polvorín. Aparecieron, en medio de cuantos se afanaban por apagar el fuego y ayudar a enfermos e impedidos, “dos mozos de gallarda estatura que a todos alentaban y trabajaban por muchos, que nadie conoció ni se hallaron después de haber acabado...; por lo que se atribuyó a milagro, creyéndose fueran los santos mártires Marco y Marceliano, que caen en este día”. Tras los pertinentes permisos de la Sagrada Congregación de Ritos, el 10 de junio de 1693 “el cabildo y ciudad separados eligieron a éstos por patronos menos principales y votaron su día de fiesta de precepto en la ciudad”; extremo que confirmó el obispo. Nos avisa también el Continuator de Solano que la devoción que se tenía a estos santos era grande, por lo que, deseándose dedicarles altar, se “logró cuando se hizo el órgano nuevo en la testera del Coro en el pontificado del señor Lebanto; en él se pintaron y pusieron sus efigies”. He aquí, pues, el origen de una tal devoción y de un patrocinio apenas conocido en nuestros días.

111. Cfr. TEJADA VIZUETE, Francisco: “La pintura”, en *op. cit.*, *La Catedral de Badajoz...*, pp. 458-460.

112. Véase la citada edición llevada a cabo del manuscrito original en Badajoz, viuda de Arqueros, 1945, I, pp. 178-180.

Más conocido, aunque no por todos los ciudadanos badajoceros, resulta el porqué de la presencia de san José en este lugar tan significativo del trascoro que nos recibe al entrar en el templo. Si al lado de la epístola, de menor rango honorífico, se sitúan las figuras de los patronos “menos principales” de la ciudad, al lado del evangelio, de mayor rango, resulta lógico que el cabildo de la catedral mandara colocar la figura del patrono principal de la ciudad: san José. Por otra parte, tal patronazgo se ha venido apoyando casi hasta nuestros días en la creencia de que la ciudad de Badajoz había sido liberada del poder islámico por Alfonso IX de León el 19 de marzo de 1230; extremo éste ahora históricamente nada sostenible; pero que, de hecho, no tiene valor retroactivo alguno frente al patronazgo pretendido por la ciudad anclado en los sucesos libertadores que tuvieran lugar, eso sí, en día no del todo preciso de la segunda quincena de mayo del citado año¹¹³.

El hecho de que a lo largo del siglo XX las “ferias y fiestas” de la ciudad de Badajoz giren alrededor de la festividad del titular de la catedral, San Juan Bautista (24 de junio), ha ocasionado, y no sólo entre el vulgo, el que algunos quieran que el patrono de Badajoz sea el Precursor del Señor, hasta el punto de escribirse lo que sigue: “En la guerra de la Independencia la ermita [de San José, patrono de la ciudad] es bombardeada y saqueada, iniciándose un declive que la

113. La fecha de la reconquista de Badajoz ha sido estudiada, entre otros, por el profesor Derek W. LOMAX en su edición de “El *Cronicón Cordubense* de Fernando de Salmerón” [*España Medieval*, vol. 2 (1982), pp. 595-642]. Interesa la cronología de los acontecimientos que nos ofrece Lomax al comentar el cap. 86 del *Cronicón* y deshacer los errores que introduce algún copista. En efecto: “En 1230 Alfonso IX asedió Mérida y la tomó; luego venció a Aben Hud en la batalla de Alange, según indica Lucas de Tuy: *Chronicon Mundi*, p. 114, pero sin dar fechas exactas... La cronología sería así: comienzo de la campaña a principios de la cuaresma (20 de febrero) según la *Chronique latine*, c. 56; sitio y rendición de Mérida a fines de febrero o principios de marzo; batalla de Alange el 15 de marzo, según nuestro *Cronicón*; distribución de heredades de Mérida alrededor del 30 de marzo, según J. González, *Alfonso IX*, doc. 613; asedio de Badajoz, bien el 19 de abril o antes de esa fecha, según id. 614; caída de Badajoz. La fecha de la caída de Badajoz pudo ocurrir el 26 de mayo, como indica el *Chronicon Conimbricense* (en *España Sagrada*, volumen XXIII), p. 334, o en junio, como indica nuestro *Cronicón*; pero tenía que ser antes del 9 de junio, porque en este día ya estaba Alfonso IX en Cáceres, de vuelta hacia el norte, y empleaba ya el título de “Rex Legionis et Badalocii...” (op. cit., pp. 624-625). Posteriormente Manuel TERRÓN ALBARRÁN (“Historia política de la Baja Extremadura en el periodo islámico”, en *Historia de la Baja Extremadura*, I, Real Academia de Extremadura, 1986, pp. 448-454) abundará con todo pormenor sobre “Mérida y Badajoz reconquistadas” y aproximará la fecha de la reconquista de la última entre el 16 y 27 de mayo de 1230.

llevaría a perder el patronazgo de Badajoz en favor de San Juan en el siglo XIX”¹¹⁴; afirmación, nos parece, gratuita, pues no se apoya en referencia documental alguna¹¹⁵ y afirmación, por otra parte, que no ha tenido en cuenta las afirmaciones reiteradas, sobre este punto, del historiador Solano de Figueroa en su *Historia eclesiástica de la ciudad y obispado de Badajoz*.

Apostando Solano, según los papeles manuscritos que viera, por la reconquista de la ciudad el “diez y nueve de marzo, día dedicado al patriarca san Joseph, aunque en nuestro archivo no e hallado expresas noticias –nos dice–, veo que de inmemorial va todos los años el cabildo en proçesión a su hermita y allí canta la misa mayor con sermón y gran concurso del pueblo y, si se haze en reconoçimiento del averse ganado la çuudad en su día, estraña que la çuudad no vaia consistorialmente a la proçesión, aviendo sido tan igualmente interesados los eclesiásticos y los seculares en un beneficio tan grande, que ninguno se puede llamar maior. Y será mui singular la çuudad que no festeje ese día como al que la dió su libertad, y lo ponderamos en nuestro San Jonás, cap. 4, §º 5”¹¹⁶ (Solano I, nº 344).

Según el párrafo anterior, pues, parece que la ciudad, como tal, hacía caso omiso de la celebración litúrgica de san José, lo que no sucederá tratándose de determinadas acciones paralitúrgicas en circunstancias graves para la misma. En efecto, estando la ciudad en estado de peste, en el año 1599, “se decretaron proçesiones públicas y consta del auto capitular de ocho de julio que fueron a Santa María del Castillo, como a interçesora çierta de la salud espiritual y corporal de los mortales; otra a **San Joseph, como patrono de la**

114. Cfr. [www.recursos.educares.es/escuela2.0.convento de san José](http://www.recursos.educares.es/escuela2.0.convento%20de%20san%20Jose).

115. Tal es también la “tesis” mantenida por Pedro MONTERO MONTERO en su artículo “Titular de la Catedral y Patrono de la diócesis y ciudad de Badajoz. 24-J: Fiesta de san Juan Bautista” (*Iglesia en Camino*, Badajoz, año VIII, nº 350, 18 de junio, 2000). Por nuestra parte disentimos de tal “tesis” en “De la ciudad de Badajoz y san Juan Bautista, el titular de su Catedral” (*Ibidem*, año IX, nº 397, 24 de junio, 2000). Siente como nosotros, aunque discrepemos en detalles, Alberto GONZÁLEZ GONZÁLEZ: “El patrón de Badajoz. Aunque popularmente se piensa que san Juan Bautista es el patrón de Badajoz, ésta es una idea equivocada” (*Ibidem*, año XVII, nº 809, 27 de junio de 2010”).

116. Solano en la obra citada, pp. 257-259, tras alabar el hecho de que celebra Cáceres a San Jorge, “pues con su patrocinio, y en su día se vió libre de la tyránica opresión de los Árabes, y restituída a la unión de la Iglesia católica”, reconoce que es una “acción que imitó de otras Ciudades, y Iglesias, y que debiera estilarse en todas”. Nombra seguidamente a Toledo, Cuenca, Murcia, Sevilla, Granada, México, Trujillo (Cáceres), donde también el patrono se corresponde con el santo correspondiente al día de su reconquista.

ciudad; otra a San Roque, como abogado de la peste” (Solano II, nº 273). Además, al narrar Solano que el obispo Fernández de Córdoba había alcanzado breve de Clemente octavo (quince de julio de 1602) para rezar con rito doble a san Blas y san Gil, como ya hemos advertido, una pluma distinta de la suya escribió al margen, según lo que debía estar más que consolidado en ese momento: “Patrono del obispado, san Juan Baptista, y **san Joseph, desta ciudad** de Badajoz” (Solano II, nº 295).

Cierto que dicha advertencia marginal va más allá de lo que nosotros nos atreveríamos a afirmar, aunque, por otra parte, parece lógico que quien, a finales del siglo XIII, fuera ya titular o patrono (ambos términos me resultan análogos) de la catedral lo fuera también de la diócesis. De lo primero, del patronazgo sobre la catedral, tenemos temprana constancia documental por aquella concesión otorgada por el obispo de Badajoz, Simón, desde Avignon, el 29 de marzo (quarto Kalendas aprilis) de 1313, de 40 días de indulgencia a quienes, “penitentibus et confesis... causa devotinis, orationis ac pregrinationis accaserint annuatim” a la catedral en las fiestas “Beatae Mariae semper Virginis, et in festivitate Natalis Domini nostri Iesuchristi, Epifaniae, Resurrectionis, Ascensionis, Pentecostés, nec non et in festivitatibus beati Ioanis Baptistae **ecclesiae praedictae patroni...**” (Solano I, nº 421). Solano se permitirá la licencia de traducir “de nuestro patrono san Juan Bautista”, en clara alusión al reconocimiento por parte del cabildo del mismo patronazgo que le correspondía a la catedral (Solano I, nº 422), por lo que, cuando algunos años después, 1336, el cabildo reciba en donación por parte del obispo Juan la huerta de La Mañoca, observará: “mandó [el cabildo] que se celebrase cada año un aniversario solene por tan insigne bienhechor **el día de nuestro patrono san Juan Bautista** y en esta donación se firma assí: *don Juan obispo de Badajoz, chançiller del rey, capellán maior del infante don Juan, hijo del rei, primero heredero*” (Solano I, nº 512). Pero, por si nos quedara alguna duda, será en el propio sínodo de Roco Campofrío (fol. V), donde, una vez terminadas sus sesiones, cantado el *Te Deum* y hecha la procesión correspondiente, la última oración pronunciada por el obispo será la dirigida a san Juan Bautista, patrón de la yglesia catedral”.

Las fiestas de guardar de otros santos

A lo largo del siglo XVII se documenta y explica la incorporación de determinados santos al calendario festivo de la antigua diócesis pacense o a determinadas localidades de la misma. La ciudad, en concreto, celebrará la fiesta del **santo obispo de Pistoia** (Italia)

Atón, coincidiendo con el día de su muerte, el 22 de mayo de 1153; día señalado por Clemente VIII para que en la citada iglesia de Pistoya “y su obispado y en todos los monasterios de la congregación de Valunbrosa, assí monjes como monjas, se çelebrase la fiesta... perpetuamente como de santo confesor obispo, guardando las reglas y rúbricas del missal y breviario romano”, por el breve expedido el 24 de enero de 1605¹¹⁷. No menos conseguirían de Paulo V en 1614 el “episcopus et clerus, nec non magistratus civesque et incolae civitatis pacensi”¹¹⁸, apoyados en la pretendida naturaleza badajoceña de san Atón, por lo que, de inmediato, nos indica Solano que, “usando de este breve, çelebramos la fiesta de nuestro santo natural a veintidós de mayo, con repique de canpanas a las horas desde las primeras vísperas, quatro capas de dignidades, proçesión claustral, sermón y música de nuestra capilla y todos aquel día quisiéramos exçedernos en las demostraciones de su veneración y festejo y en el sýnodo que çelebró nuestro obispo don Juan Roco de Canpofrío el año de seisçientos y treinta manda que se guarde el día del santo en esta ciudad”¹¹⁹. Vendrían seguidamente la Cofradía, la ermita propia y el algo tardío Seminario Conciliar de San Atón (1664), dedicados al santo de Pistoya, de quien Solano incorporará a las páginas de su Historia Eclesiástica el contenido casi entero de la biografía editada en Roma por Luis de San Llorente¹²⁰. Pocas veces un error de lectura (la abreviatura “pec.”, correspondiente a “peccator”, con la que se firmaba el santo, se convirtió en “pac.”, esto es “pacensis”) fue origen de tan sentida y provechosa devoción, aún viva en nuestros días.

La fiesta de **san Agustín**, el día 28 de agosto, mandada guardar precisamente poco antes del sínodo (1629) tanto en la ciudad de Badajoz, como intramuros de la ciudad de Jerez de los Caballeros, aunque se nos ofrezcan como razón de ser las muchas letras y santidad del santo de Hipona, ciertamente está ligada a la presencia de los religiosos agustinos en una y otra ciudad. Dicha presencia se documenta en Badajoz con anterioridad a 1361; momento en el que abandonan una anterior residencia en la ermita de Santa Engracia y se trasladan a la de Santa Marina, extramuros de la ciudad¹²¹. En 1431 logran licencia del papa Eugenio IV, en su primer año de ponti-

117. Dicho breve se encuentra en SOLANO, I, nº 321, quien lo toma de la *Vita...*(infra) escrita por Luis de San Llorente.

118. El breve correspondiente puede verse también en SOLANO I, nº 323.

119. *Ibidem*, nº 324.

120. SAN LLORENTE, Luis de: *Vita Beati Attonis Pacensis Pistorien Episcopi / authore Ludovico Sanllorente...*, Romae: apud Stephanum Paulinum, 1613.

121. Cfr. SOLANO, *op. cit.*: *Historia...*, I, nn. 408 y 504.

ficado, para trasladarse a la iglesia intramuros de San Lorenzo, que estaba a punto de ser secularizada¹²². Allí alzarían, tras las guerras con Portugal (1640-1668), el magnífico convento que venía a sustituir al anterior, casi destruido por la guerra, cuyos claustros admirara Solano. Nuestro historiador no puede ocultar su entusiasmo por ese convento “lleno sienpre de luçidos sugetos, con estudios de artes y teología, y que a tenido hijos que an ocupado mitras y puestos eminentes... La yglesia es muy capaz, con mui autorizadas capillas de San Lorenço, del Espíritu Santo, de Nuestra Señora de Graçia, de Nuestra Señora del Tránsito, del Santo Christo, de San Nicolás, de Santa Mónica, de San Acaçio, de la Magdalena. La capilla maior es patronato de los cavalleros del apellido de Solís, porque la mandó labrar Gómez Hernández de Solís el año 1523 y para esto les dio quinientos ducados de oro y avía dado noventa vacas de yerva en Guadaperalejo, término de Medellín, con carga de dos missas cada día, con condiçión que los religiosos trasladen los cuerpos de sus padres, Hernán Gómez de Solís y doña Beatriz Manuel de Figueroa, de la parroquia de San Blas de Salvatierra a la capilla maior del convento”¹²³. La devoción al santo en Jerez de los Caballeros, por el contrario, llegaría en fechas modernas, tras 1597; momento en que aparece como recién fundado el convento de los agustinos¹²⁴.

Varios testimonios artísticos, por otra parte, vienen a dar cuenta en la catedral de Badajoz de la especial devoción de los capitulares a San Agustín, cuya figura, junto a las de los otros Padres de la Iglesia latina, mandan tallar al escultor Jerónimo de Valencia (circa 1557) en uno de los tableros de la sillería coral, seguido a los dedicados a los apóstoles. Inmediatamente después de 1717 el pintor don Alonso de Mures estampaba su firma en los dos cuadros (*san Agustín*, de pie, apoyada su pierna diestra sobre algún escabel y sosteniendo con la misma mano el cálamo, mientras lleva la izquierda hacia el libro abierto en el que escribe, y *san Jerónimo*), ahora custodiados en el Museo catedralicio; cuadros que escoltaron en su momento, a uno y otro lado del segundo cuerpo del soberbio tabernáculo de la capilla mayor, al central de *la Inmaculada* de Palomino, pintura que se guarda también en el Museo. Aunque con menor fortuna artística, otro pintor local, Diego Florindo, nos ofrece en la capilla del Sagra-

122. *Ibidem*, I, nº 574.

123. *Ibidem*, I, nº 576.

124. Cfr. HERRERA, fray Tomás de: *Alphabetum agustinianum...* Tomus II, p. 563, col. 2. Sobre la fábrica de su iglesia, cfr. TEJADA VIZUETE, Francisco: *Por obra y gracia de Jerez de los Caballeros. Arquitectura y retabística jerezanas de los siglos XVII y XVIII. Su expansión*, Badajoz, 2007, pp. 54-59.

rio de la catedral, antes parroquia de San Juan Bautista, dos pinturas de gran tamaño, firmadas y datadas en 1856, en la que representa a *santo Tomás de Villanueva* y a *san Agustín*, figura casi levitante, a cuyos pies y en violentos escorzos aparecen, encadenadas y tendidas, las figuras de Pelagio, Donato y Mané, según reflejan los billetes con sus nombres, que aprietan en sus manos. Vestido el Santo con sotana negra y capa blanca, se cubre con mitra. Con su izquierda sujeta fuertemente las cadenas de los tres herejes, a los que dirige una airada mirada –acaso lo más logrado de la pintura, sin pretenderlo el mismo artista–, ajena al corazón al que traspasan las flechas del amor divino –uno de sus distintivos–, que preside la clave del arco delantero del paisaje arquitectónico en el que sitúa la figura¹²⁵.

Vengamos ahora a la fiesta de **santa Engracia**, registrada el 5 de abril. Ya dejamos advertido que en el Sínodo de don Alonso Manrique, de 1501, en capítulo 10 del Título I, que trata “de la amonestación que los curas han de hazer a sus feligreses que guarden las fiestas e cómo e quáles fiestas se an de guardar”, se manda guardar la fiesta de santa Engracia, cuya cabeza guardaba en esos momentos la iglesia catedral. Conocida es la truculenta “historia” de esta santa bracarense, acaecida hacia el año 1050, que huye de la casa paterna, resistiéndose a contraer matrimonio, y es perseguida por el pretendido contrayente en dirección hacia los Montes de León, quien la decapita en Los Carbajales, enclave agustiniano de Zamora, y abandona allí su cuerpo¹²⁶; pero se trae la cabeza a Badajoz y la arroja en una laguna junto al río Guadiana. Ni que decir tiene que agustinos serán también los que, como dijimos, tuvieron su primer convento en Badajoz en la ermita de Santa Engracia, conocida además popularmente como Santa Engracia del Pozo, pues en el pozo conventual se encontró su cabeza.

Leyenda, o no, la de la santa Engracia en Badajoz, distinta de la santa Engracia de Zaragoza y Segovia, como tan arduosamente señalara Solano de Figueroa, lo cierto es que los canónigos de Badajoz deciden en 1580 que se rece de santa Engracia el 3 de abril y en 1593, que, a las vísperas de la santa, se saquen sus reliquias y cabeza

125. Cfr. TEJADA VIZUETE, Francisco: “La pintura”, en *op. cit.*, *La Catedral de Badajoz...*, p. 456. y pp. 483-485.

126. “Muchos años después –escribe Solano en su *Historia...*, I, nº 302– se pobló la villa de Carvajales y, deseando sus vecinos tener más cerca a los religiosos, les edificaron otro convento dentro de la población con el mismo título de Santa Engracia, quedándose la yglesia antigua por hermita para testigo de lo sucedido y memoria de la santa”.

para ser expuestas, entendemos, a la devoción de los fieles¹²⁷. De la devoción popular a santa Engracia, por otra parte, dan cuenta las muy numerosas mandas que los badajoceros, desde los momentos bajomedievales del origen de la misma, dejan a favor de la santa y su ermita en sus disposiciones testamentarias, como hemos mostrado en otro lugar¹²⁸. No faltarían tampoco otras disposiciones episcopales señalando su fiesta como día de precepto, cual lo hiciera don Andrés Fernández de Córdoba¹²⁹.

La posesión también del cuerpo de **San Mauro** o, mejor, de una buena parte del mismo, fue, desde hace siglos, timbre de orgullo para la villa de Almendral, en cuya iglesia parroquial de la Magdalena y en la capilla dedicada al que fuera discípulo de san Benito, antigua lápida da cuenta del suceso: HIC REQUIESCIT CORPVS BCTI [BENEDICTI] MAVRI. Sin embargo el momento en el que llegaron a Almendral las reliquias del santo es tema que Solano somete agudamente a discusión:

“Tenémoslas [referidas reliquias] enpero de tienpo inmemorial, sin aver podido rastrear cuándo vinieron a esta tierra, porque, si uvieran venido después de averse poblado de cristianos la villa del Almendral (que dista seis leguas de Badajoz), no fuera tan escondido el principio y pensar que en tienpo que los moros eran señores de esta tierra las pudieron traer no cabe en razonable discurso, sabiendo todos que la maior diligencia de los católicos era esconder y llevar a otras partes remotas los cuerpos y reliquias de los santos, porque no viniesen a manos de los sarracenos. Y pensar también que luego que murió san Mauro, por los años de quinientos y ochenta y tres, se hizo la traslación de sus reliquias a Estremadura no lo permitirán las historias ni se querrá conformar el maestro fray Antonio de Yepes, coronista general de la Orden, que en la Centur. 2, cap. 4, prueba con testimonios y autores que el año de ochocientos y setenta y nueve las trasladaron al monasterio fosatense, cerca de París”¹³⁰.

Deseoso, sin embargo, Solano de aproximar alguna fecha vuelve a confiar una vez más en los falsos cronicones del momento, por lo que, de seguido, nos cita a “Julián Pérez Barroso, arcipreste de Santa Justa en Toledo, [en el que lee] que de muchos años atrás (y alcanzó

127. A.C.B. Actas de Cabildo Pleno, 1572-1587, fol. 377, y 1587-1594, fol. 218.

128. Así lo hacemos en las anotaciones a que hemos sometido la *Historia eclesiástica* de Solano, historia anotada que muy pronto verá la luz.

129. SOLANO, *op.cit.*: *Historia...* II, nº [382].

130. *Ibidem*, I, nº 326.

los de mil ciento y treinta) y tiempos antiguos se tenía gran devoción en el Almendral con san Mauro. Assí lo escribió en el Adversario 79: *Ab antiquis temporibus magna fuit devotio erga S. Maurum, D. Benedicti discipulum, Astigi municipii celticorum, prope Emeritam Augustam, quod nunc Agmidalilum vocatur*¹³¹; testimonio éste al que nosotros no podemos dar valor alguno, ni al de los que posteriormente se apoyaron en él. Importa, por el contrario, saber que en el misal propio de la diócesis pacense, impreso en Sevilla por Cromberger en 1529, la fiesta de san Mauro aparece con rito doble del común de abades y oración particular, y que los de Almendral, llevados de su devoción, lograron del papa Clemente VIII la bula *Super gregem dominicum*, del 28 de agosto (quinto kalendas septemb.) de 1599 por la que se concedía “jubileo para todos los que vissitasen la yglesia de la Madalena de la villa de Almendral la víspera y día de san Mauro a 15 de enero”¹³². Guardadas sus reliquias en la catedral de Badajoz durante los años de la Guerra de Secesión de Portugal, dado el saqueo a que se vio sometida la villa por las tropas portuguesas en 1643, el obispo “don fray Joseph de la Çerda, que, como hijo de san Benito en hábito y profesión, puso más cuidado en que estuviesen en mejor custodia las reliquias de san Mauro, mandándolas traer a nuestra yglesia, y entonces se sacaron algunas y no las más pequeñas. Después para el consuelo de los del Almendral se les dio otra, que guardaban con veneraçión, y ya las tienen todas después de la publicación de la Paz”¹³³. No estuvieron ajenos a esta devoción otros obispos pacenses, como el obispo Levanto (1715-1729) que hizo colocar en el ático del retablo que dedicara en la catedral a Santa Bárbara una pintura de san Mauro (c.1720), mientras los vecinos de Almendral siguen con la suya propia hasta nuestros días.

131. Cfr. *Iuliani Adversaria in chronicon*, p. 22, en PÉREZ BARROSO, Julián: *Iuliani Petri Archipresbiteri S. Iustae chronicon cum eiusdem adversariis...* Lutetiae Parisiorum: Apud Laurentium Sonnium, 1628; edición de Lorenzo RAMÍREZ DE PRADO.

132. Cfr. SOLANO, *op. cit.*: *Historia...*I, nº 332.

133. *Ibidem*, I, nº 328

CONSTITUTIONES SYNODALES
HECHAS Y PROMULGADAS EN LA SÍNODO DIOCESANA
QUE SE CELEBRÓ EN LA CIUDAD Y OBISPADO DE BADAJOZ
POR EL SEÑOR DON FREI IOAN ROCO CAMPOFRÍO,
OBISPO DEL DICHO OBISPADO.
AÑO DE 1630

[I] Relación de los actos y acciones que pasaron en esta / Sínodo Diocesana deste obispado y ciudad de Badajoz, a que se dio / principio domingo de la Septuagésima, 27 de henero 1630 años.

En la çiudad de Badajoz en veinte y seis días del mes de henero de mill y seiscientos / y treinta años el Sr. Don f[ray] Juan Roco Campofrío, del Orden y Cavallería / de Alcántara, por la gracia de Dios y de la Sancta Iglesia de Roma obispo de / Badajoz, del Consejo de su Magestad, etc., Dixo que, por quanto por cartas de / edictos generales avía mandado convocar para celebrar sígnodo diocesana al / deán y cabildo de su santa iglesia cathedral y a los arciprestes, vicarios, curas, presbíteros / y más clero desta ciudad y obispado y a los conçejos y superiores de las Órdenes y demás / personas que, conforme a derecho y costumbre, suelen y deven asistir en las sínodos diocesanas, la qual mediante el favor de Dios nuestro Señor se començará y çelebrará el / domingo de la Septuagésima, veinte y siete deste mes de henero y año presente, en la dicha sancta yglesia cathedral de San Juan, donde en la yglesia parrochial de Santa María del Castillo se harán las juntas y congregaciones y se / seguirá la dicha sínodo hasta la fenesçer y acabar. Por lo qual, por la presente / nombrava y nombró y creava y creó por fiscal de la dicha sínodo a Alonso / García Morgado, fiscal de su Audiencia episcopal, clérigo presbítero natural / desta ciudad, y le dava poder y facultad para que en la dicha sancta sínodo y en todo / lo a ella tocante y dependiente haga y use el dicho officio de fiscal y pida lo que convenga, así defendiendo como acusando las rrebeldías a los que / faltaren o hicieren o dixeren cosa por que devan ser acusados en qualquiera / manera y pueda hacer y haga todas las demás cosas, autos y diligençias / a la dicha sínodo y officio de fiscal tocantes y pertenecientes e intentar prose/guir y acabar en primera y segunda instancia todos los negocios, pleitos / y causas que en ella se movieren y que para todo lo susodicho y cada una cosa y parte / dello le dava poder y facultad en forma, según y como mejor aya lugar / de derecho y más puede y deve valer y le rrelevava en forma; en testimonio / de lo qual mandó dar y dio la presente firmada de su nombre, sellada / con el sello de sus armas y rrefrendada de mí el infraescripto notario. / Dada en la çiudad de Badajoz y en sus palacios episcopales dichos / día, mes y año, siendo testigos don Antonio de la Rocha y don Alonso de / Riba Alarcón y don Francisco de Solier, criados de su señoría ilustrísima.

[Firmado] Don frey Joan Roco
Campofrío, obispo de Badajoz

Por mandado de su señoría,
Francisco Doblado

[I vto.] En la ciudad de Badajoz, domingo de Septuagésima, veinte y siete de henero / del dicho año de mill y seisçientos y treinta, el dicho señor obispo don fray Juan Roco / Campofrío fue entre las siete y las locho de la mañana a su iglesia cathe/dral de Señor San Juan, en su coche, para començar y abrir la çelebraçión de la / sancta sínodo dioçesana, que para este día tenía convocada, y a la puerta / de la yglesia estaban esperando el cabildo de la dicha cathedral, arçiprestes, / vicarios y curas del obispado que avían venido y sido convocados para la dicha / sínodo, y, aviendo su señoría tomado su capa de coro y el agua bendita que / le dio el deán, le fueron todos acompañando al choro, donde se quedaron su señoría / y los prevendados y los dichos vicarios, arciprestes y curas se asentaron en unos bancos de respaldar, que estaban puestos en el cuerpo de la yglesia en forma / de choro, promiscuamente, sin guardar orden de precedentia, y los procuradores de / esta ciudad en un banco junto a la rrexa del choro y los demás en otros bancos que / estaban detrás de los otros que tenían los curas en las naves de la iglesia / y luego se dixo terçia cantada y se cantó el aspensorio y, acavado con esto, salió su señoría con todo el cabildo y clero a rreçibir la bulla de la Santa Cruzada que / se publicó este día, por estar señalado de muchos años el hacerse, y se a/compañá al saçerdote que la tray [sic] y la entregó al preste que avía de deçir la / missa mayor y la puso en el altar y su señoría con el cabildo y clero hiçieron la pro/cesiõn del sínodo por el claustro, cantando lo que dispone y ordena el ceremonial, / y, acabada la proçesiõn, se bolvieron al choro y a sus asientos los demás y se / començó la missa mayor, que fue del Espíritu Santo, y la dixo el dr. Bartolomé Cordero / canónigo de púlpito. Y, acabada, su señoría, acompañado del cabildo, se fue / a la sacristía onde se vistió de medio pontifical con capa colorada y mitra / y se vistieron de diácono el canónigo Miguel de Mesa, canónigo, y de subdiácono, Pedro / Flores, rraçionero de la cathedral. Y su señoría salió de la sacristía con los / dichos ministros y otros beneficiados y capellanes que le acompañavan / y se sentó en una silla que estava puesto [sic] en medio del altar y a sus lados / el diácono y subdiácono en dos rrasas¹³⁴, teniendo sus señoría delante un sitial / de terçiopelo carmesí y luego se començó el offiçio de la santa sínodo en / conformidad de lo dispuesto y ordenado por el pontifical rromano / entonando su señoría la antífona *Exaudi nos, Domine* y prosiguiéndola el choro / y cantando el salmo y diciéndose las oraciones y letanías y evangelio que / el dicho pontifical dispone y se leyeron tres decretos del conçilio tridentino que tratan de las sínodos dioçesanas, aviendo predicado en la missa [II] el padre maestro fray Thomás de Paredes, rreligioso de la Orden de San Agustín, / y su señoría leyó a los congregados la exortaçión contenida en el dicho pontifical y, / acabada, se hincó de rrodillas y entonó el himno *Veni Creator Spiritus*, que prosigue/ron y acabaron los cantores y el órgano, y su señoría rreverendísima dio la bendiçión solemne / al pueblo, con lo que se acabó este acto, siendo testigos Gonçalo de Hoçes y Sebastián Mon/tero, rregidores desta ciudad, y Diego Rollano y Balthasar Gonzales,

Autos
sinodales.
Primero
día en que
se abrió la
sínodo.

134. "Dicho de un asiento o de una silla: Que no tiene respaldar" (DRAE)

clérigos presbíteros, criados / de su señoría ilustrísima, y otros muchos, de lo qual doy fe y que, por mandado de su señoría, Francisco Clemente, / su maestro de çeremonias, dixo en alta boz, que le pudieron oýr todos, que su señoría proseguiría / las congregaciones de la dicha sínodo todos los días en la yglesia / parrochial de Señora Santa María del Castillo, desde las ocho de la mañana en adelante, / fecha ut supra, y este día todos los eclesiásticos en manos de su señoría ilustrísima hiçieron / la protesta de la fe, como lo dispone el ceremonial rromano.

Ante mí, Francisco Doblado, notario.

Lunes por la mañana, veinte y ocho del dicho mes de henero, se çelebró la segunda acción / o ssesión y para esto salió su señoría rreverendísima de su casa antes de las ocho; acompañado de / los diputados de su cabildo y de los curas y clérigos fue a la yglesia parrochial / de Santa María del Castillo, donde, aviendo hecho oración, se sentó en su silla, que / estava con sitial a lado derecho del altar, y un capellán de su señoría dixo missa / rreçada del Spiritu Sancto y, acabada, su señoría rreverendísima se vistió de medio pontifical y tomó / pluvial, mitra y báculo, y, baxando las gradas del altar mayor, se puso de rrodillas / sobre un sitial que estava allí, acompañado con los dichos acólitos, diácono y sub/diácono, y començó a entonar la antífona *Propitius esto*, prout est in pontificali, / que prosiguieron los cantores con el salmo *Deus, venerunt gentes*, y, aca/bado y repetida la antífona, subió a el altar y dixo las tres oraciones que dispone / el pontifical y, acabadas, el diácono cantó el evangelio *Convocatis Jesus*. / Acabado el evangelio, entonó su señoría rreverendísima el himno *Veni, Creator Spiritus*, el qual pro/siguieron los cantores hasta acabarle, y, acabado, su señoría se quitó el pluvial / y demás paramentos y se quedó con su hábito ordinario, rroquete, mantelete / y muçeta, y se sentó en su silla de terçiopelo carmesí, que estava puesta en medio / del altar y su sitial delante, acompañándole a los lados en dos taburetes, / por asistentes y por comisarios de su iglesia cathedral, lic. don Philippe / de la Plaça, deán della, y el doctor Bartholomé Cordero, canónigo magis/tral de púlpito de la dicha santa iglesia, y los demás sinodales y procuradores / [II vto.] de los cabildos seculares, que se asentaron en sus bancos puestos en la forma y / manera que se podrá ver en el capítulo dέçimo del título 18, de la Maioría y / Obediençia, y las personas que en él se hallaron fueron, en el primer banco, o poyo de la mano derecha arrimado a la pared, el lic. Juan de Chaves / clérigo presbítero, natural de la çiudad de Xerez, provisor y vicario general de / su señoría rreverendísima, el lic. Alonso Luengo Carbaxo, arçipreste da la villa de la Parra, el lic. / Diego Sánchez Venegas, vicario de la villa de Frexenal, el lic. Ambrosio Ro/xo, vicario de Villagarcía, Francisco Clemente, cura de San Juan desta çiudad, maestro de / ceremonias de su señoría, y Pedro de Silva, cura de Santa María del Castillo, Miguel / Blas Alexandre, cura de Santa María de Burguillos, Juan Galeas, cura de / Villalva, Lorenço Gonçales, cura de La Corte de Peleas, el lic. Bartolomé Messía Lobo, / cura de Salvaleón, por sí y por Juan Méndez de

Vide fol. 44
vto.

1 choro,
banco diest.

Soto, cura de Salvatierra, / que por su enfermedad no pudo venir, el lic. Domingo Pérez, cura / de La Codosera, Juan Sánchez de Monroy, cura de Santa María Soterrana de Villanueva de Barcarrota, Sebastián Dagama Castaño, teniente de cura de / la villa de Nogales por enfermedad de Diego García Cansado, cura pro/pietario della, Alonso Xaramillo de Andrade, canónigo de la collegial / de Çafra con calidad de cura de la parrochial della, el bachiller Juan Ruiz / de Colina, cura de la Higuera de Vargas, Benito de la Mata, cura de la villa / de Cheles, lic. Francisco Ortiz, cura de Valençia del Ventoso, el lic. Francisco Rodríguez / Alvítez, cura de la parroquial de Santiago de la villa de Barcarrota, Cristóbal / Gutiérrez Matamoros, cura de la villa de Çahinos, el bachiller Mateo Fernández / de Lemos, cura del lugar de Valverde, el bachiller Sebastián de la Barrera, cura / de la Torre, el lic. Alonso Fernández Maldonado, cura de la villa de la Oliva, / Juan Díaz, teniente de cura de la villa de Alconchel por estar impedido Juan / de Tasurgueras, cura propietario, Alonso Romero, cura de la villa de / La Roca, alias el Mançanete, Alonso Gonzales Domínguez, cura de Santa Martha / el maestro Martýn Martýnez, cura de Villar del Rey, el bachiller Luis Fernández, cura de / La Morera. En el banco o poyo de la mano yzquierda, arrimado a la / parez [sic], estaban sentados los eclesiásticos siguientes: el doctor Luis / Alvítez de Montoya, cura de Talavera, visitador general deste obispado, / el lic. Alonso Martín Folleco, arçipreste de Alburquerque y cura propietarios / de las parrochias de Santa María y San Mateo, el lic. Alonso Rodríguez Adalid / canónigo de la collegial de Çafra en nombre y con poder de la dicha yglesia / collegial, Juan de Toro Bustamante, vicario de la villa de Burguillos, / [III] el bachiller Juan Díaz, vicario de la villa de Barcarrota, Alonso Fernández / Orellana, cura de la cathedral de San Juan, Matías Gamo, clero de la pa/rrochial de la Concepción desta ciudad, el bachiller Alonso Muñoz, cura de Feria, / Juan Gonzales Naharro, cura de la Atalaya, por sí y con poder de Simón Díaz, cura / de Valverde –dixo que estava enfermo–, Juan Núñez de Çepeda, cura de Telená, el bachiller Blas Franco, cura de Santa María de la villa de Frexenal, don Ronquillo, / cura de Sancta Cathalina de la dicha villa, y no vino el bachiller Martín Clemente / cura de Santa Anna de la dicha villa, el lic. Rodríguez Zambrano, cura de la parrochial de San Pedro de la villa de Almendral, y no vino el cura de la Magdalena por aver / muerto el lic. Lobio Dobregón, Juan Lorenço, cura del Albuhera, bachiller Diego García / de Gata, cura del Bodonal, Luis Silvestre, cura de la Higuera junto a Frexenal / Alonso Hernández Marchena, cura de Villanueva del Fresno, el bachiller Juan / Lobato, cura de la parrochial de San Juan de la villa de Burguillos, el lic. Es/cobar, cura de Solana, no vino por estar enfermo ni embió poder, el cura de la Halconera, Christóval Sánchez Barbancho, aunque vino a esta ciudad, no pudo asistir / por enfermedad que le sobrevino, dio su poder a Juan Gonzales Naharro, cura de la Ata/laya, Alonso Méndez de Soto, beneficiado simple de Salvaleón, natural y que rreside en Xerez. Después de acavado el sínodo llegaron el lic. Diego / Hernández Santiago, cura de la yglesia parrochial de San Miguel de la ciudad de Xerez y el / bachiller Bartholomé Mexía de Gata, cura de Santa María, y hiçieron

2 banco
o sinistro
coro

Banco 3 de
prelados
reli.

Banco 4 de
prelados
reli.

Banco de la
ciudad

el protesto de la fe / y dixeron que ellos y los demás curas no avían podido venir antes por averlos tenido / presos el vicario de la dicha ciudad de Xerez, como constaba a su señoría. En otro banco que estava delante del poio de la mano derecha estuvieron el padre / maestro fray Luis Mexía, prior del convento de San Agustín desta ciudad, el padre fray Alonso Xirón, prior del convento de San Agustín de Xerez. En otro banco que estava / a mano siniestra estuvieron sentados el padre fray Francisco Prieto, guardián de / San Francisco y el padre maestro fray Manuel Maroto, ministro del convento de la Santísima / Trinidad. Demás de los dichos bancos avía otros dos puestos delante dellos, a las gradas del altar: el de la mano derecha para los dos rregidores nombrados / por el cabildo desta ciudad y el de la mano izquierda para los de la ciudad de Xerez, que / no asistieron. De las demás villas y lugares deste obispado se hallaron en la / yglesia por comisión con poderes dellas el capitán don Antonio de Ayala, / [III vto.] corregidor de Villagarcía, y Ximón Ximénez, alcalde ordinario della, Benito Faxardo y don Juan de / Villegas, rregidores de Frexenal, Gonçalo Vázquez, alcalde ordinario, Diego de Olivera, Alonso Sánchez / Bastida y Alonso Miño, rregidores de Salvatierra, Francisco García Xaramillo y Diego Gómez, por Villar del / Rey, y por la Morera Bartholomé Sánchez Frutuoso, alcalde, y Pedro Gómez, rregidor, Juan Macías, / rregidor de Villalva, Alonso López Olmedo, alcalde ordinario y Lorenço García de Aledo por la / villa de Alconchel, por la de la Halconera Juan Martín Barbancho y Pedro Hernández Villarolo, / por Valençia del Monbuey Pedro Gómez, alcalde, por la villa de Nogales Miguel Asensio, rregidor, / por Villanueva de Barcarrota Juan Vázquez Plata, por la villa de Feria el lic. Alonso Muñoz / de Salas, alcalde ordinario, por Valencia del Ventoso Juan de Aguilar Medina, rregidor, por la villa / de Burguillos Diego de la Cruz, procurador general della, por la villa de Çafra Bartolomé / Gómez Estrada, alcalde ordinario, don Juan Osorio y Juan Gutiérrez Medina, rregidores, y por la / villa de Alburquerque lic. Francisco de Amarilla, alcalde ordinario, por la villa de La Parra / Francisco Sánchez Aponte y Juan de la Parra, rregidores, y por el conçexo de Santa Martha Francisco / Rodríguez y Juan Gómez. Estava ansimismo un bufete con una sobremesa arrimado a un / pilar en medio della y un banco rraso en que se sentaron, las caras vueltas a el altar / mayor, el fiscal Alonso García Morgado y yo, el infraescrito notario, y los otros dos que ajuda/van a la lectura de estas Constituçiones. En el bufete estava papel, tinta y lo de/más necesario, y *entre los procuradores de las villas y lugares no se guardó lugar de / preçedençia, como no se guardó entre los curas, asentados todos en la manera que dicho es, y, / sosegada la jente, mandó su señoría salir de la yglesia todos los que no eran del sínodo y, çerra/das las puertas della, el fiscal por un memorial fue llamando a todos los convocados y / acusó la rrebeldía a los que faltaron y pidió fuesen condenados en las penas en que / avían incurrido y su señoría rreverendísima la uvo por acusada y rreservó la condenaçión para la / postrera sessión y luego hizo una plática breve y compendiosa a los congregados exor/tándoles a que muy de veras pidiesen a Dios alumbrase a todos para que se açertase / a disponer en esta sínodo lo que más fuere de su santo ser-*

viçio y, acabada, yo el / infrascrito notario subí al púlpito y leyó un mandamiento del thenor siguiente.

Francisco Doblado.

Don frey Juan Roco Campofrío, de la Orden y Cava/liería de Alcántara, por la graçia de Dios y de la Sancta Yglesia / de Roma obispo desta çuidad de Badajoz, del Consexo de su Magestad, etc., / a todas las personas eclesiásticas y seglares de qualquier / estado y condiçión, calidad, grado y preminençia que sean, / [IV] que con nos en esta sancta sínodo están congregados y por nos a ellas / admitidas, por la presente mandamos en virtud de santa obediencia y so pena de excomuniòn / mayor y de çinquenta ducados para las galeras que su Magestad trae contra infieles / que ninguno de los en ella congregados salga desta ciudad sin nuestra expresa licencia / y mandato hasta que sea feneçida y acabada, porque ansí conviene al servicio / de Dios nuestro Señor y a la buena y breve expedición della, y que guardasen secreto de lo que / en ella se tratare hasta la publicación, si bien podrán comunicar con sus partes / y letrados lo que les parezca convenir, y so la misma çensura y pena mandamos / que ninguna persona eclesiástica ni seglar, de cualquier estado y condiçión que / sea, entre ni esté en las congregaciones que en este sínodo se hiçiesen, si no fueren / los admitidos a ella, como está dicho, y los ofiçiales por nos nombrados y testigos / y algunas personas, si entraren a pedir alguna cosa. Fecha en nuestros palaçios episcopales de Badajoz, a veinte y ocho días del mes de henero de mill y / seisçientos y treinta años. Don frey Juan Roco Campofrío, obispo de Ba/dajoz. Por mandado de su señoría ilustrísima, el obispo mi señor, don Francisco Solier.

Acabado de leer el dicho mandamiento su señoría rreverendísima dixo que ya sabían cómo por / lo decretado por el sancto conçilio de Trento en la sesión veinte y quatro, capítulo diez y ocho, / que comienza *expedit maxime animarum saluti*, está proveído y mandado que / para los pleitos que se rremiten a jueçes sinodales y para la provisión de los beneficios / curados se nombren en las sínodos diocesanas personas de satisfacción que / hagan y cumplan con los dichos ministerios y por lo dispuesto en el capítulo / statutum de rescriptis, libro 6, y ansí su señoría rreverendísima nombrava por jueçes sinodales / para este obispado de Badajoz:

- al lic. don Philippe de la Plaça, deán de la santa / yglesia cathedral desta ciudad de Badajoz,
- al lic. Juan de Chaves, clérigo presbítero, natural de la çuidad de Xerez, su provisor y vicario general,
- al lic. Alonso Pérez de Vita, canónigo penitençiarario de la cathedral desta ciudad,
- al doctor Diego de Olmedo, canónigo doctoral de la cathedral desta ciudad,
- al doctor Luis Alvítez de Montoia, cura beneficiado del lugar de Talavera,

Nombra-
miento
de jueçes
sinodales.

- al lic. Diego Durán, arcediano de Feria en la collegial de Çafra y a los suce/ssores en las dichas prevendas del dicho deán y canónigos penitençiaro y / doctoral, por si faltaren por promoción u otro accidente,

Nombra-
miento de
exami-
nadores
sinodales

Ansí mesmo nombró su señoría rreverendísima por examinadores sínodales de este obispado

- al dicho lic. don Philipe de la Plaça, deán de la dicha sancta yglesia cathedral,
- [IV vto.] al lic. Alonso Pérez de Vita, canónigo penitençiaro de la cathedral.
- al doctor don Miguel Ferrer, canónigo magistral de la dicha santa yglesia cathedral,
- al doctor don Diego de Olmedo, canónigo doctoral ansí mismo della,
- al doctor don Bartolomé Cordero, canónigo magistral de púlpito de la dicha santa iglesia,
- al padre maestro fray Luis Mexía, prior del convento de Santo Domingo desta ciudad,
- al padre fray Francisco Prieto, guardián del convento de San Francisco de la Observançia desta ciudad,
- al padre maestro fray Francisco de Estrada, prior del convento de San Agustín desta ciudad,
- al padre maestro fray Manuel Maroto, ministro del convento de la Santísima Trinidad desta ciudad,
- al padre maestro fray Thomás de Paredes, predicador y religioso del convento de San Agustín.

Y por si alguno o algunos de los susodichos faltaren por promoción / o otro accidente nombró su señoría rreverendísima por tales examinadores sinodales a los que les suçedieren a los dichos prebendados en sus prevendas y a los / prelados de los dichos conventos en sus prelaçías.

Acavado de leer el dicho nombramiento de jueçes y examinadores / sinodales, proseguí leyendo estas Constituciones hasta las onçe y media, / que se dio fin a esta junta, y el dicho día a las dos de la tarde la / prosiguió su señoría y se fueron leyendo las dichas Constituciones hasta las cinco, / que se acabó la junta.

La tercera sesión se hiço el martes, veinte y nueve del dicho mes de / henero, en la qual aviendo ido su señoría rreverendísima a la dicha yglesia de Santa María, / a la misma hora que el día antecedente, y oýdo missa de Spiritu Sancto rreçada, / que la dixo un capellán, y hecho las demás ceremonias que el pontifical manda, / se cantó el evangelio secum-dum Lucam *Designavit Dominus et alios septua/ginta duos* y, acabado, se prosiguió en leer las dichas Constituciones / hasta más de las onçe y media.

La quarta y última sesión se celebró el miércoles, que se contaron treinta del / dicho mes de henero, en la qual, aviendo ido su señoría rreverendísima a la dicha yglesia / de Sancta María media hora antes que los demás días y aviendo ansímismo / oydo missa de un capellán y héchose las demás ceremonias que el día prece/dente y el pontifical lo manda, se cantó el evangelio secundum Matheum, si peccaret in te frater tuus, y, acabado, se prosiguió en la lectura / [V] de las Constituciones hasta las onze y media y su señoría rreverendísima dixo a los congregados / que, por quanto sabía que estaban mal acomodados de posadas, por la mucha gente / que havia acudido a esta ciudad estos días, por las fiestas que en ella se haçían por el / naçimiento del príncipe nuestro señor, deseaba mucho despacharlos y que ansí bolviesen / a las dos de la tarde y se acabasen de leer las Constituciones que faltavan y ansí / se hiço, que los congregados bolvieron a la dicha ora de las dos y se prosiguió con la / lectura de las dichas Constituciones, contentándose los congregados con que de / algunas dellas se leyesen los títulos y las más dellas todas enteras y, aviéndose / acabado de leer todas, su señoría rreverendísima dixo en alta voz: “Reverendi, ad modum / patres, placentne vobis hec decreta, contitutiones et statuta?” y todos los arçi/prestes, vicarios y curas que se hallaron presentes rrespondieron: “placent”, y luego / les preguntó: “placentne vobis ut hec sancta sinodus hodie disolvatur?”, y rrespondieron todos los dichos: “placet”.

Ante mí, Francisco Doblado, notario

Luego el maestro de ceremonias dixo en alta voz por mandado de su señoría / rreverendísima que si alguno o algunos de los congregados se uviesen sentado o hablado / en diferente lugar del que podía perteneçer y tocar, que no por esto adquiriese / derecho alguno en posesión y propiedad, porque la intencion de su señoría rreverendísima / no avía sido de perjudicar en esto a nadie y luego su señoría rreverendísima les leió la amonesta/çion larga que el pontifical pone, en que exorta a los curas congregados a el / cumplimiento de sus obligaciones y, acavada, su señoría rreverendísima les hiço una plática / exortándoles a lo mismo y a la observançia de las Constituciones y les dio las / gracias del trabajo y cuidado con que avían asistido a esta sínodo y les encargó / encomendasen a Dios a su señor y Magestad cathólica y las neçesidades comunes de / la Yglesia y luego se començó a cantar el *Te Deum Laudamus* y se hiço / la processión por dentro de la yglesia, por no no dar lugar a salir fuera el agua / que llovía, y, acavada, su señoría dixo las tres oraciones y la primera por gratiarum actione, / la segunda a nuestra Señora y la terçera a san Juan Bautista, patrón de la yglesia catedral y, acabada, su señoría rreverendísima echó la bendición y conçedió los / quarenta días de perdón y el diácono dixo: “Procedamus in Pace” / y todos respondieron: “in nomine Christi, Amen”. De todo lo qual doy fe.

Francisco Doblado, notario.

[V vto.] Estas Constituciones Sinodales se ordenaron aviendo / visto las que en este obispado hicieron los Srs. obispos de Badajoz / nuestros predecesores de buena memoria.

Don Alonso Manrique, año de mill y quinientos y uno.

Don Cristóval de Roxas, año de mill y quinientos y sesenta.

Don Juan de Ribera, año de mill y quinientos y sesenta y cinco.

Don Diego Gómez de la Madriz, año de mill y quinientos y ochenta y tres.

Don Pedro Fernández Çorilla, año de mill y seisçientos y veinte y dos.

De todas las dichas Constituciones no se halla ni se sabe que se hayan / impreso, más que las de los Srs. obispos don Alonso Manrique y don Cristóval de Roxas y una tabla muy sumaria de las de / don Juan de Ribera, y lo bueno que se hallare en estas presentes Contituçiones, que mandamos imprimir, se deve atribuir /a la buena memoria de los dichos Srs. obispos nuestros anteçe/sores y lo que se hallare en ellas menos açertado a mi corto talento, / si bien no a mi desseo, que a sido siempre, y en particular en esta / obra, de açertar a disponer en ella lo que más aya de ser / del serviçio de nuestro Señor y bien de las ánimas de nuestros súbditos.

Don frey Ioan Roco
Campofrío, obispo de Badajoz.

[VI] Index de los libros y títulos destas Constituciones

El número que va en guarismo señala la hoja o plana

Libro 1º a f. 1.

De las Constituciones, a f. 6.
De los rescriptos, cartas y letras episcopales, a f. 9.
De las costumbres, a f. 11.
De la elección, a f. 12.
De las rrenunçaciones, a f. 13.
Cómo se a de suplir las negligencias de los prelados, a f. 14.
De la edad y qualidad de los que an de ser ordenados, a f. 14.
De la sagrada unção, a f. 19.
Del sacramento de la confirmación, a f. 21.
De los hijos de los clérigos, a f. 21.
De los clérigos peregrinos, a f. 22.
Del ofiçio de los arciprestes, a f. 23
Del ofiçio del sacristán, a f. 24.
Del ofiçio de los mayordomos de las iglesias, a f. 26.
De los rrectores y curas, al f. 29.
De los vicarios, a f. 34.
De la maioría y obediença, a f. 37.
De cómo se a de mandar, a f. 43.
Del ofiçio del alguacil, a f. 45.
Del ofiçio del nunçio y çensor, f. 46.
Del ofiçio del alcaide de la cárcel, f. 46.
De los procuradores, f. 47.

Libro 2º a f. 48 vto.

De los juiçios y fuero competente y de la presentación de los libelos o peticiones, a f. 48.

De la orden de los juiçios y contestación de los pleitos y del pleito contestado y juramento de calunia, a fol. 50.

De las citaçiones y dilaciones, f. 51.

Del engaño y contumaçia, f. 53

De las ferias y fiesta de guardar, f. 54.

De los secretos y embargos, posesiones y frutos, f. 56.

De las confesiones judiciales, f. 58.

De los testigos y provanças, f. 58.

De la fe que se a de dar a los instrumentos y escrituras y offiçio de notario, f. 59.

Del juramento, f. 63.

De las excepciones, f. 64.

De las prescriptiones, f. 64.

De la sentença y cosa juzgada, f. 64.

De las apellaciones, f. 65.

Libro 3º a f. 65.

De la vida y honestidad de los clérigos, f. 65.

De la vivienda de los clérigos con mujeres en su casa, f. 67.

De los clérigos que no rresiden, f. 69.

De las prevendas y dignidades, f. 71,

[VI vto.] De las instituçiones, f. 72.

Que no se innove cosa alguna en la sede vacante, f. 74.

De las cosas que se hacen por el prelado sin consentimiento del capítulo, f. 74.

De los arrendamientos y enpres-
titos, f. 77.

De la compra y venta, f. 78.

De los testamentos, f. 79.

De las sepulturas, f. 82.

Capítulos y constituciones de
la collectería de nuestro obispa-
do, f. 86.

De las parrochias, f. 92.

De los diezmos, primicias y
ofrendas, f. 93.

Del voto y rredención del voto, f.
97.

Del estado de los fraires, f. 98.

De las casas de rreligión, f. 99.

Del derecho de patronazgo, f.
103.

De los çensos y excepciones y
offiçio de visitador, f. 104.

Carta de edicto general de los pe-
cados públicos, f. 106.

Tabla de los derechos que an de
llevar el visitador y el notario de
Visita, f. 108.

De la consagraçión de la yglesia
o altar, f. 109.

De la celebraçión de las missas y
offiçio divino, f. 109.

Del bautismo y su efecto, f. 119.

De la guarda y custodia del san-
tísimo sacramento de la eucha-
ristía, f. 122.

De las rreliquias y veneraçión de
los santos, f. 124.

De cómo se an de edificar las
yglesias, f. 130.

Que los clérigos no se entro-
mentan en los negoçios seglares,
f. 134.

Libro 4º, a f. 134

De los desposorios y casamien-
tos, f. 134.

De la segundas bodas, f. 136.

Libro 5º, a f. 137 vto.

De las acusaçiones y averiguacio-
nes, denunçiaçiones, y del offiçio
del procurador fiscal, f. 137.

De los calumniadores, f. 141.

De la simonía, f. 41.

De los apóstatas, f. 142.

Que los preladados no puedan dar
sus veçes por ningún dinero, f.
142.

De los maestros, f. 142.

De las usuras, f. 143.

Del delicto del falsario, f. 143.

De los que echan suertes, f. 144.

De los maldiçientes, f. 144.

De las injurias, f. 145.

De las penas, f. 145.

De las penitencias y rremisiones,
f. 147.

De la sentençia de excomuniòn,
f. 154.

Cassos rreservados, cap. 8, a f.
150.

El índice general destas Consti-
tuçiones, siendo Dios servido, se
pondrán al fin dellas.

Prólogo

[VII] Don Juan Roco Campofrío, de la Orden y Cavallería / de Alcántara, por la graçia de Dios y de la Sancta Yglesia de Roma / obispo de Badajoz, del Consejo de su Magestad, etc., / a los muy rreverendos deán y cabildo de nuestra santa iglesia cathe/dral de Badajoz y al abad y cabildo de la collegial de / la villa de Çafra y a los arçiprestes, vicarios, curas y benefi/ciados, clérigos y demás personas eclesiásticas y seglares, ansí / hombres como mugeres, de todo este nuestro obispado, salud y / bendición en nuestro Señor, que es la verdadera salud, etc. Notorio / es el cargo y obligación que los obispos y prelados de la iglesia cathólica, a quien[es] Dios encomendó el gobierno della tienen, / para que sus almas y las de sus súbditos alcançen la gloria / y bienaventurança para que fueron criados, enseñándolas / e instruiéndolas para que sepan cumplir y guardar lo que / por ley divina y mandamientos de la Sancta Madre Iglesia, / alumbrada por el Espíritu Sancto y lo que los sacros conçilios / y sagrados cánones y summos Pontífices Romanos, vicarios / de Iesu Christo, estableçieron y ordenaron para el buen gobierno / della, como se rrefiere en diversos lugares de la Sagrada Es/criptura, que dexo de rreferir por la prolixidad, la qual / enseñanza y obligación consiste en que los obispos an de / velar en el ministerio y exerçio del ofio pastoral que les / está encomendado çerca de sus súbditos, amonestándolos / con su doctrina y predicación, para que sepan guardarse de / las cosas dañosas i que pueden enpeçer a sus almas, huyendo / de cometer pecados, y a desear apeteçer las saludables y / seguir las virtudes y, no bastando sus amonestaçiones para ponerlos en razón, haçer Constituções y hordenanças para / contra los que delinquieren por torpeça, negligencia, o des/cuydo, inçitados y vençidos de su malicia, sean rrefrenados, / apartados y castigados de sus viçios con la severidad y / rrigor de la disçiplina eclesiástica, por lo qual avemos / [VII vto.] acordado con el ayuda de Dios nuestro Señor haçer y çelebrar esta presente / sínodo y, considerando que las condiçiones que a de / tener la ley, que a de ser justa, onesta, posible, rraçonable, / según las costumbres de la tierra, conveniente a el lugar y tiempo, / neçessaria, útil y clara, y vistas muchas Constituções / sinodales de otros obispados y prinçipalmente las que an sido / hechas por los Srs. obispos nuestros anteqessores para el buen / gobierno deste obispado y que, quando las hiçieron, ordenaron / y publicaron, tendrían sus Constituções las calidades dichas, / pero por aver más de çiento y veinte y ocho años que nuestro predeçessor / don Alonso Manrique çelebró e hiço imprimir su sínodo y el Sr. Christóval de Ro/xas más de sesenta y nueve años y el Sr. don Juan de Ribera más de sesenta y quatro / y, aunque después acá se an hecho algunos sínodos por otros señores obispos, no se an impreso ni se hallan auténticas y / por la variedad de los tiempos y mudança de las cosas no convie/ne que muchas de las dicha Constituções se guarden y es neçesario / añadir y declarar otras y haçer muchas de nuevo y para que / lo susodicho llegase a tener efecto, siguiendo la costumbre antigua / que en la Santa Yglesia Cathólica a avido desde el tiempo de los sanctos / apóstoles, continuada y guardada por los Summos Pontífices, con/gregando conçilios ecuménico y generales y por los prelados / arçobispos y obispos sí-

Sesión 24,
c. 2. De
rrefor.

nodos provinciales y diocesanas y lo / ordenado y dispuesto por muchos sanctos concilios y en par/ticular por el de Trento, deseando cumplir con nuestra obligación / mandamos juntar esta sínodo, como dicho es, en nuestra santa y/ glesia cathedral de Badajoz, para en ella comunicar, consultar, / conferir y determinar las cosas tocantes al servicio de Dios, / culto divino, rreformaçión de costumbres, conposiçión de pleitos / y controversias y demás cosas tocantes a la buena administra/çión de justicia y buen gobierno deste obispado y bien de sus yglesias / y de los fieles christianos, para lo qual mandamos dar y / dimos nuestras cartas convocatorias generales y para la dicha [VIII] sancta iglesia cathedral de Badajoz, collegial de la villa de Çafra y para los arçiprestazgos, vicarias y para las parrochiales, / cabildos, universidades y toda la clerezía y para todas las çiudades de / Badajoz y de Xerez, villas y lugares de todo el obispado y con ellas se / convocaron y juntaron el día señalado y vinieron muchos y otros / inbiaron diputados nombrados legítimamente y bien instructos / todos los que según costumbre se suelen hallar en semexante / sínodo en este obispado, los quales enbiaron y traxeron memoriales / e instruçiones de sus yglesias, arçiprestazgos, vicarías, çiudades, villas y lugares y advertençias de las cosas que juzgaron tener / neçesidad de rremedio y, aviendo sido por nos visto y conferidos / los / dichos memoriales y consultados con las personas que devíamos / y con letrados graves, de rreputaçión, gravedad y conçiencia, y algunos curas que para este efecto nombramos y elegimos / a honrra de Dios nuestro Señor estableçimos y ordenamos las Cons/tituçiones sinodales contenidas en este volumen, rrepartido en cinco / libros por sus títulos, materias y capítulos, según el horden de las / Decretales, las quales se leyeron y promulgaron en la dicha sínodo y / fueron consentidas, loadas y aprovadas por los en ella congregados / por sí y con poder de los ausentes y, aunque por algunos de los pro/curadores de los lugares y villas deste obispado se interpusieron algu/nas apelaciones en rrazón de los derechos de los curas y clérigos y otras / cosas menudas, que mandamos admitir y acumular al proceso judicial/mente y, por no las aver seguido y pasádose el año factal, las emos declarado por desiertas y de ningún valor y efecto, como si no / se uvieran interpuesto, y porque confiamos en Dios nuestro Señor / que de la observançia y execuçión de las dichas Constituçiones / a de ser su divina Magestad muy servido y este obispado mantenido / en paz y buen gobierno, mandamos que las dichas Constituçiones / y cada una dellas se guarden, cumplan y executen en todo / el dicho nuestro obispado y se juzguen por ellas todas las causas y negocios / [VIII vto.] que en él ocurrieren, ansí por nuestro provisor como visitadores y arçi/prestes y vicarios, como por otros jueçes eclesiásticos dél respectivamente, y exortamos y afectuosamente encargamos a todos los / sobredichos la observançia de las dichas Constituciones y su execuçión / y cumplimiento y que nos vaian dando aviso de los que las quebra/ren e hicieren lo contrario de lo contenido en ellas, para que nos y nuestros provisores proveamos del remedio y castigo neçesario.

Don frey Joan Roco
Campofrío, obispo de Badajoz.

- [1] Constituciones Sinodales del obispado de Badajoz hechas y ordenadas por don frey Ioan Roco Campofrío de la Orden y Cavallería de Alcántara, obispo de la dicha çuadad, del Consejo del Rey nuestro Señor, etc., en la Sínodo que çelebró en la iglesia parrochial de Santa María del Castillo, a viente y siete días del mes de henero deste año de mill y seisçientos y treinta

LIBRO 1º

Título primero: De la Santísima Trinidad y fe cathólica Constitución primera

En que confiesa la sínodo nuestra santa fe cathólica y promete obediencia a nuestro muy sancto padre / y detesta y anatematiza los errores y heregías.

En el nombre de la Sanctíssima Trinidad, Padre e Hijo / y Spíritu Sancto, tres Personas y un solo Dios verdadero. Nos don frey / Juan Roco Campofrío, por la gracia de Dios y de la sancta Iglesia de Roma / obispo de Badajoz, del Consejo de su Magestad, etc., y la sancta sínodo dio/çessana de Badajoz con nos legítimamente congregada en la iglesia / de Sancta María del Castillo desta ciudad de Badajoz para estatuir y / ordenar lo que pareçiere ser útil al bien público deste obispado y buen gobierno dél / y rreformaçión de clérigos y estirpar los viçios, abusos y malas costumbres, / cumpliendo lo mandado por el sacro conçilio de Trento como fieles y verdade/deros christianos, ante todas cosas confessamos la santa fe cathólica según / y como lo tiene, confiessa y cree y enseña la santa Madre Iglesia apostólica / rromana y en ella protestamos vibir y morir y pro[me]temos verdadera obediencia / a nuestro muy santo padre Papa, Urbano octavo, summo pontífice rromano que / al presente rije y gobierna la santa madre Iglesia, y a sus legítimos sucesores, / y guardar todo lo definido y ordenado en dicho sancto conçilio de Trento / y anatematizamos todos y cualesquier errores y eregías / [1 vto.] por él y los demás conçilios generales y sacros cánones condenados, lo qual / haçemos conforme a lo mandado por el dicho sancto conçilio, bulla y motuo / propio de su Santidad en la forma siguiente.

Credo in unum Deum, Patrem omnipotentem, factorem coeli et terrae, visibilium / omium et invisibilium, et in unum Dominum Iesum Christum, Filium Dei uni/genitum et ex Patre natum ante omnia secula, Deum de Deo, lumen de lumine, / Deum verum de Deo vero, genitum, non factum, consubstantialem Patri, per / quem omina facta sunt, qui propter nos homines et propter nostram salutem descendit / de çaelis et incarnatus est de Spiritu Sancto ex Maria virgine et homo / factus est, cruçifixus est pro nobis sub Pontio Pilato, passus et sepultus est / et rresurrexit tertia die secundum scripturas et ascendit in coleum, sedet ad dexteram Patris et iterum venturus est cum gloria iudicare vivos et / mortuos, cuius regni non erit finis, et in Sapiritum Sanctum Dominum / et vivificantem, qui ex Patre Filioque procedit, qui cum Patre et Filio simul / adoratur et conglorificatur, qui locutus est per prophetas, et unam sanctam / catholicam et apostolicam Eccle-

siam, confiteor unum baptisma / in remissionem peccatorum et expecto resurrectionem mortuorum et vitam venturi seculi, amen.

Apostolicas et ecclesiasticas traditiones reliquasque eiusdem sancte romane / Ecclesie observationes et constitutiones firmissime admittit et amplectitur; / sacram scripturam iuxta eum sensum quem tenuit et tenet sancta mater Ecclesia, cuius est iudicare de vero sensu et interpretatione sacrarum / scripturarum, admittit nec eam unquam nisi iuxta unanimes consensum / patrum accipiet et interpretabitur.

Profitetur quoque septem esse vere et proprie sacramenta novae legis a Iesu / Christo Domino nostro instituta atque ad salutem humani generis, licet non / omnia, singulis necessaria; scilicet: Baptismum, Confirmationem, / Eucharistiam, Penitentiam, Extremam Unionem, Ordinem et Matrimonium illaque gratiam conferre et ex his Baptismum, Confirmationem et Ordinem sine sacrilegio reiterare non posse receptos quoque et aprobatio Ecclesiae / catholicae ritus in supra dictorum omnium sacramentorum solemniter administrantur recipit et admittit.

Omnia et singula quae de peccato originale et de iustificatione in sacrosancta / synodo tridentina definita et declarata fuerunt amplectitur et recipitur. / [2] Profitetur pariter in missa offerri Deo verum et proprium ac propiciatori/um sacrificium pro vivis ac defunctis atque in sanctissimo eucharistiae sacramento / esse vere et realiter et substantialiter corpus et sanguinem una cum anima / et divinitate Domini nostri Iesu Christi fierique conversionem totius substantiae / panis in corpus Christi et totius substantiae vini in sanguinem, quam conversionem catholica Ecclesia transsubstantiationem appellat.

Constanter tenet purgatorium esse animasque ibi detentas fidelium suffragiis iuvare.

Sanctos confitetur una cum Christo regnantes venerandos esse eosque pro nobis / orationes Deo offerre acque eorum reliquias venerandas esse / firmiter asserit. Imagines Christi ac Deiparae Semper virginis Mariae, / necnon aliorum sanctorum, habendas ac retinendas esse atque eis debitum honorem ac venerationem impartiendum.

Potestatem indulgentias conferendi a Christo in Ecclesia relicta esse / illarumque usum christiano populo maxime salutarem esse affirmat.

Sanctam catholicam et apostolicam romanam Ecclesiam omnium ecclesiarum Matrem agnoscit.

Romanoque pontifici beati Petri apostolorum principis successorum / ac Iesu Christo vicario veram obedientiam spondet.

Y mandamos que esta profesión, protestaación y detestación se haga de aquí / adelante en todos los sínodos que en este nuestro obispado se hicieren por todas / las personas de cualquier estado y calidad que sean que a ellos de nuevo vinieren / y no la uvieren hecho en otros pasados, la qual hagan en la forma susodicha / so las penas en el dicho sancto concilio contenidas.

Capítulo 2. *Cómo se leió en la sancta sínodo algunos capítulos del conçilio provincial compostelano, convenientes a la sínodo, y el canon del conçilio tridentino que habla de las rresidençias*

Por quanto [por] los sacros cánones y sanctos conçilios está ordenado que en / los sínodos diocesanos no solamente se tratase de la rreformaçión de las / costumbres y del rremedio de los pecados y cosas que tocan al bien público, / pero también se dé notiçia de lo statuido y determinado en los conçilios / provinciales y de los cánones que en general se mandan publicar se leieron / [2 vto.] algunos decretos del conçilio compostelano que se çelebró en la santa iglesia / de Salamanca el año pasado de mill quinientos y sesenta y seis¹³⁵ y el / capítulo primero de la sessión veinte y tres del sancto conçilio de Trento, / que habla de las rresidençias que los prelados, curas y rrectores an de haçer, / leyóse más lo decretado por el santo conçilio tridentino para la doctrina y en/señamiento del pueblo çerca de los sacramentos del matrimonio, bap-tismo y confirmación.

Capítulo 3. *De la doctrina christiana y de lo que deben saber los fieles christianos*¹³⁶

Por quanto todo el bien de nuestra Religión christiana consiste en el fundamento / de nuestra sancta fe cathólica, sin la qual ninguna cosa firme ni agradable a Dios se puede / haçer ni fundar, y con aquella los antiguos padres en todos los estados vençieron / el mundo y alcançaron la gloria eterna que poseen y ansí, nos çelando la salvaçión / de las ánimas que nos son encomendadas, deseamos que sus obras tengan aqueste / fundamento y no pequen por ignorança, pues aquella en tal caso no les podría es/cusar de la pena; / por ende, sancta sínodo aprobante, ordenamos y mandamos que de / aquí adelante los curas de la nuestra yglesia cathedral y los sus lugarestenientes, / o por ocupaçión dellos sus sacristanes, en todas las yglesias parrochiales de la çiudad de / Badajoz y de todo nuestro obispado y todos los confesores que tuvieren cargo de / oýr penitença sean diligentes en enseñar

135. Cfr. *Concilium Prouinciale compostellanum / à Gaspare à Çuñiga...*, Salmanticae: in aedibus Andreae a Portonariis, 1566. Conocemos otra edición de 1594 (Salmanticae: excudebat Petrus Lassus).

136. Título y contenido de este capítulo se corresponde literalmente con el cap. 1 del título 1 de las *Constituciones / et estatutos / fechos et ordenados por el muy reverendo et muy magnifico señor / don Alonso Manrrique por la gracia de Dios et de la sancta yglesia de / Roma obispo de Badajoz* (sin lugar ni fecha de edición, aunque probablemente en Salamanca por Juan de Porras, 1501; transcrip. en GARCÍA Y GARCÍA, Antonio, dir.: *Synodicon Hispanum*, V, B.A.C., 1990, p. 20 y ss., por la que venimos citando). Habida cuenta de los 130 años transcurridos entre uno y otro sínodo es lógico que la multa establecida al final del capítulo en tiempos del primero (dos reales) se haya multiplicado por cuatro en tiempos del segundo (ocho reales).

a sus parrochianos y a los que / confessaren las cosas que an de saber y creer para su salvaçión y prinçipalmente / que les enseñen cómo se an de santiguar y signar con la señal de la cruz, diçiéndoselo / en rromaçe, para que mexor lo puedan entender y tomar, y que an de creer la Santíssima Trinidad, / Padre y Hijo y Spíritu Santo, tres Personas y un solo Dios verdadero, y los / catorçe artículos de la fee y los diez mandamientos de la Ley y los çinco de la santa madre / Yglesia, amonestándoles los cumplan y guarden y nos los traspasen ni vengan / contra ellos y que les digan quáles son los siete pecados mortales, para que los sepan, / porque mexor se puedan guardar de caer en ellos, y les enseñen la confessión general / y quales son las obras de misericordia ansí espirituales como corporales y las / virtudes theologales y cardinales y los dones del Spíritu Santo y todo lo sobredicho / enseñen en rromañe, porque mexor lo puedan saber y entender, y ansimismo les / informen cómo an de servir a nuestro Señor con todos sus çinco sentidos naturales / y que les digan las oraçiones del Pater noster, Ave María, Credo y Salve Regina / y los amonesten que todos procuren de la saber bien y distintamente y mandamos a / [3] todos los confessores que a los penitentes hagan deçir las dicha oraçiones antes que los / absuelvan, para ver si las saben, y a los que hallaren que no las saben les rreprendan / ásperamente y les injungan [sic] en penitencia que sepan todas las oraçiones dentro del tiempo / que a ellos bien visto les fuere que avrán menester para saberlas, sobre lo qual encar/gamos las conçiencias y les mandamos en virtud de sancta obediencia que ansí / lo hagan y cumplan para que mexor las puedan enseñar y saber y mandamos / a los mayordomos de las dicha yglesias que en cada una de las parrochias / de la dicha çiudad de Badajoz y de todo nuestro obispado pongan dentro de quatro meses / primeros siguientes una tabla de pergamino que nos mandamos ordenar de todo / lo susodicho, so pena de ocho rreales, quatro para la fábrica de la yglesia donde el tal / mayordomo fuere negligente y los otros quatro para el que lo acusare.

Porque la constitución arriba contenida, del Sr. don Alonso Manrique de buena / memoria, nuestro predeçessor, es justa y sancta, ordenamos y mandamos S.S.A. [sancta sinodo aprobante] que los / curas de todo este nuestro obispado lo cumplan y guarden, pues saben y entienden que / todo fiel christiano está obligado a saber y entender qué es lo que a de creer y lo que a de / obrar y de lo que se le a de apartar para cumplir con su obligación, lo qual todo se contiene / en la doctrina christiana, y que la ignorancia de algunas cosas della los obliga a pecado / mortal y a que no les puedan absolver, si no las saben, y como cosas tan neçesarias los curas / y confessores están obligados a lo enseñar y avisar a los fieles christianos y ansí les / mandamos que de aquí adelante cada uno en su parrochia todos los días de domingo / y fiestas de guardar que no uviere sermón, por[que] sus personas están legítimamente / impedidos, por otro que tenga nuestra lisençia declaren el evangelio o algún / artículo de fee, o mandamiento, o digan la doctrina christiana en alta voz, unas / veçes la prinçipal parte de ella y otras veces toda, conforme a el auditorio y tiempo / y al tiempo del ofiçio, como lo manda el santo conçilio, so pena de un rreal / por cada vez que la dexaren

de deçir, el medio para la fábrica de la dicha / yglesia y el otro medio para el denunciador, y mandamos en virtud de santa / obediencia a todos nuestros súbditos que no la supieren la vaian diciendo con ellos / para que l'aprendan y sepan, y, porque mexor se animen a inbiarles de su casa irla / a oír y deprender, conçedemos a todas las personas que estuvieren presentes veinte / días de perdón y a los que fueren y embiaren a los de su casa les conçedemos qua/renta días, que podemos, y porque çerca del enseñarla no hay variedad, mandamos / que todos los curas la enseñen en la forma y manera siguiente, cuyo traslado se pondrá en la tabla.

Doctrina christiana

Toda la doctrina christiana que Christo nuestro Señor y su santa Iglesia, alumbrada y rregida / [3 vto.] por el Spiritu Santo, nos enseña consiste prinçipalmente en tres cosas: en lo que ave/mos de creer, obrar y pedir. Lo primero se nos enseña en el Credo y, más particular y distintamente, en los artículos de la fe; lo segundo, en los diez mandamientos / de la ley y en los çinco de la sancta Iglesia y los siete sacramentos y las catorçe obras / de misericordia y las siete virtudes y los siete dones del Spiritu Santo y los / doçe fructos suyos y ocho bienaventuranças y juntamente, enseñándonos en los / diez mandamientos de la Ley lo que avemos de obrar, se nos avisa también de lo que / nos avemos de apartar en los preçeptos negativos y más particularmente en los siete / pecados mortales y en los tres enemigos del ánima, y aquí también se nos ense/ñan los instrumentos con que avemos de obrar el bien y apartarnos del mal, / que son las tres potencias del ánima y los çinco sentidos corporales; lo terçero / que es lo que avemos de pedir, se nos enseña en la oraçión del Pater noster y / en las demás del Ave, María y Salve, y en la confessión general y en la oraçión / para persignarse, de que avemos de usar al prinçipio de qualquier obra que / hiçieremos, y en otras muchas oraçiones que la sancta Iglesia tiene; todo en la / forma y manera siguiente.

La señal de la cruz + es arma para defenderse el christiano del demonio / y por esto ase de saber signar haçiendo tres cruces: una en la frente, porque / nos libre Dios de los malos pensamientos; otra en la boca, porque nos libre / Dios de malas palabras; otra en el pecho, porque nos libre Dios de malas obras, / diçiendo "Por la seña de la cruz de nuestros enemigos líbranos Señor, Dios nuestro" / y ansímismo santiguarse con una cruz, de la frente a los pechos y desde / un hombro a otro, ciciendo "En el nombre del Padre y del Hijo y del Spi/ritu Santo. Amen".

La primera oraçión de las quatro de que nuestra madre sancta Iglesia de Roma / usa entre todos los christianos es el Pater noster, en que Christo enseñó a / pedir al Padre lo neçessario para el cuerpo y para el alma, diciendo: "Padre nuestro, que estás en los çielos, santificado sea tu nombre, venga nos / el tu rreino, hágase tu voluntad, como se haçe en el çielo, así se haga en la tierra, / el pan nuestro de cada día dánoslo oy y perdónanos nuestras

deudas como nosotros per/donamos nuestros deudores y no nos dexes caer en la tentación, mas líbranos del mal. Amen”.

La segunda oración, en que pedimos a nuestra Señora, es el Ave, María, como principal intercessora / entre todos los otros santos, que interceda con Dios rogándole por nosotros, diciendo: / “Dios te salve, María, llena de gracia, el Señor es contigo, bendita tú entre las mujeres / y bendito el fruto de tu vientre, Jesús. Santa María virgen, Madre de Dios, ruega / [4] por nosotros pecadores aora y en la ora de nuestra muerte, amen”. /

Y porque el christiano está obligado a confessar los artículos de la fe y si fuere / necessario morir por esta confesión, la tercera oración que el christiano a de / saber es el Credo, en que confiessa todo lo que a de creer, diciendo: / “Creo en Dios Padre todopoderoso, criador del çielo y de la tierra, y en Jesuchristo / su único Hijo, nuestro Señor, que fue concebido del Spíritu Santo y nació de la virgen / María, padeçió debaxo el poder de Ponçio Pilato, fue cruçificado, muerto y se/pultado, desçendió a los infiernos, al tercero día rresuscitó entre los muertos, / subió a los çielos y está sentado a la diestra de Dios Padre todopoderoso y de / allí / vendrá a juzgar los vivos y a los muertos; creo en el Spíritu Santo y la sancta / Yglesia cathólica, la comunión de los santos, el perdón de los pecados, la rresurrección / de la carne, la vida perdurable, amen.

La quarta oración es la Salve, Regina, en que ansimismo se ruega a la / Virgen María interceda por nosotros, diciendo /: “Dios te salve, Reyna y Madre de misericordia, vida y dulçura y esperança nuestra, / Dios te salve. A ti llamamos los desterrados hijos de Eva, a ti suspiramos jimi/endo y llorando en este valle de lágrimas. Por tanto, ea, señora, abogada nuestra, / buelbe a nosotros esos tus ojos de misericordia y a Jesuchristo, bendito fruto / de tu vientre, muéstranosle después deste destierro, o[h] misericordiosa, o[h] piadosa, / o[h] dulce María. Ruega por nosotros, sancta Madre de Dios, para que seamos / dignos de las promesas de Jesuchristo, amén”.

Y porque ninguno se puede salvar, sino creiendo enteramente las cosas de nuestra / fe /que se contienen en los artículos, conviene que qualquier christiano sepa que son catorçe, / en que se contienen las cosas de nuestra santa fe cathólica: los siete enseñan qué emos de creer de la / divinidad de Dios y los siete qué emos de creer de la humanidad que para salvarnos tomó.

Los que perteneçen a la divinidad son:

El primero, creer en un Dios todopoderoso.

El segundo, creer que es Padre.

El tercero, creer que es Hijo.

El quarto, creer que es Spíritu Santo.

El quinto, creer que criador.

El sexto, creer que es salvador.

El séptimo, creer que es glorificador.

Los que pertenecen a la humanidad son:

El primero, creer que nuestro Señor Jesuchristo en quanto hombre fue concebido del Spíritu Sancto.

[4 vto.] El segundo, creer que nació del vientre virginal de la virgen sancta María, / siendo ella virgen antes del parto, en el parto y después del parto.

El terçero, creer que rreçibió muerte y pasión por salvar a nosotros pecadores.

El quarto, creer que descindió a los infiernos y sacó las ánimas de los santos / padres, las quales estaban esperando su sancto advenimiento.

El quinto, creer que rresuçitó al terçero día.

El sexto, creer que subió a los çielos y se asentó a la diestra de Dios Padre todopoderoso.

El séptimo, creer que vendrá a juzgar a los vivos y a los muertos; es a saber, a los buenos para darles gloria, porque guardaron sus mandamientos, y a los malos pena, porque no los guardaron.

Y como el bienaventurados apóstol Sanctiago enseña no basta creer / para salvarnos, sino que, con creer, hemos obrar, y lo que se a de obrar y huir de no obrar / se contiene en los mandamientos, a de saber el christiano que ay diez mandamientos de la ley / divina; los tres pertenecen a la honrra de Dios y los otros siete al provecho del próximo.

Los que a la honrra de Dios:

El primero, amar a Dios sobre todas las cosas.

El segundo, no jurar su sancto nombre en vano.

El terçero, santificar las fiestas.

Los que al provecho del próximo

El quarto, honrrarás a tu padre y a tu madre.

El quinto, no matarás.

El sexto, no fornicarás.

El séptimo, no hurtarás.

El octavo, no levantarás falso testimonio.

El noveno, no codiciarás la muger de tu próximo.

El décimo, no codiciarás las cosas ajenas.

Ansímismo conviene al christiano guardar los mandamientos de nuestra madre / sancta Iglesia, que son çinco.

El primero, oyr misa entera todos los domingos y fiestas de guardar.

El segundo, confesar a lo menos una vez en la quaresma o antes, si espera / de aver peligro de muerte y para rreçibir el santísimo sacramento de la eucaristía, / y ansímismo conviene confesar si alguno a de rreçibir Orden u otro sacramento alguno.

El terçero, comulgar por pasqua florida.

El quarto, ayunar quando lo manda la sancta madre Iglesia.

El quinto, pagar diezmos y primiçias.

Ansímismo a de saber el christiano los siete sacramentos / [5] que Dios instituió para nuestra salvaçión, los çinco de neçesidad, / que qualquier de-
llos dexándole por menospreçio no se puede el hombre salvar, / en tanto que
así le dexare, y los dos de voluntad.

Los de necesidad:

El primero, baptismo.

El segundo, confirmaçión.

El terçero, penitençia.

El quarto, comunió.

El quinto, extremaunçión.

Los de voluntad:

El sexto, orden sacerdotal.

El séptimo, matrimonio.

Pecado mortal es querer determinadamente deçir o haçer algo contra
los manda/mientos o querer determinadamente de dexar de haçer lo que en
ellos se nos manda que los hagamos / y díçese mortal porque mata el cuerpo
y el alma eternalmente, si muere sin haçer / penitençia. Por el pecado mor-
tal pierde el hombre a Dios, que le creó, pierde / la gloria que le prometió
y pierde el ánima, que le rredimió; pierde los méritos / y benefiçios de la
sancta madre Yglesia, pierde más, que los bienes que haçe / en pecado mor-
tal no le aprovechan a salvaçión, aunque aprovechan a acre/centamiento de
salud y bienes temporales y a venir antes en conoçimiento del pecado / y con
propósito de no pecar propone de se confesar al tiempo que manda la Iglesia
/ éste tal ya está en verdadera penitençia y es capaz de los méritos e indul/
gençias de la Iglesia y los bienes que haçe le aprovechan a todo.

Los pecados mortales son siete:

Soberbia, avaricia, luxuria, ira, gula, invidia, pereça.

Contra los siete viçios ay siete virtudes:

La primera, humildad contra soberbia.

La segunda, largueça contra avariçia.

La terçera, castidad contra luxuria.

La quarta, paçiençia contra ira.

La quinta, tenplança contra gula.

La sexta, charidad contra invidia.

[5 vto.] La séptima, diligencia contra pereza.

Pecado venial es una ofensa leve contra Dios, o ya porque la materia del precepto / es ligera, o ya porque, aunque sea grave, no hay perfecta deliberación ni advertencia en el que la comete, o ya porque no se obra conforme al fin de la regla / divina, como son las palabras ociosas, porque, aunque no son contra la ley divina, / son fuera de ella, respecto de no ordenarse a Dios ni al fin bueno que debemos tener / y por eso es pecado venial. Perdónase por nueve cosas:

La primera, por oír misa; la segunda, por comulgar; la tercera, / por bendición episcopal; la cuarta, por confesión general; la quinta, / por agua bendita; la sexta, por pan bendito; la séptima, por / golpe de pechos, diciendo “Ave, misericordia de mí”; la octava, por decir, / la oración del Pater noster; la novena, por oír la palabra de Dios y predicación.

Las virtudes que principalmente pertenecen a la vida christiana son siete: tres llamadas theo/logales, porque derechamente nos guían a Dios, que son fe, esperanza y charidad, / con las cuales somos justos para con nosotros y Dios y el prójimo, dando a cada / uno lo que es suyo, y prudentes, previniendo lo bueno que devamos hacer y haciendonos / firmes y fuertes para lo bueno, para resistir lo malo, y templados para los desordenados apetitos.

Las virtudes teologales: fe, esperanza y charidad.

Las virtudes cardinales: prudencia, templanza, justicia, fortaleza.

Las obras de misericordia son catorce. Las siete primeras se dicen corporales / y las otras siete, espirituales. Y son estas:

Corporales:

Visitar a los enfermos.
 Dar de comer a los hambrientos.
 Dar de beber a los sedientos.
 Redimir los captivos.
 Vestir los desnudos.
 Dar posada a los peregrinos.
 Enterrar los muertos.

Las espirituales son éstas:

Dar buen consejo al que lo a menester; castigar los que van errados; / consolar los tristes; perdonar las injurias por amor de Dios; / sufrir con paciencia las faltas de nuestros próximos, como querríamos sufriesen las nuestras; enseñar los ignorantes; rogar a Dios por todos y por aquellos que / nos hacen mal.

[6] Los dones del Espíritu Santo son siete:

Sapiencia, entendimiento, consejo, fortaleza, ciencia, piedad, temor de Dios.

Los frutos del Espíritu Sancto son doce:

Charidad, paz, longanimidad, benignidad, fe, continencia, gozo, / paciencia, bondad, mansedumbre, modestia, castidad.

Los sentidos del hombre son cinco:

Oír, ver, oler, gustar, palpar. Destos devemos usar en obras santas y buenas.

Las potencias del ánima son tres:

Memoria, entendimiento y voluntad.

Los enemigos del ánima son tres:

El mundo, el diablo y la carne y éste, el maior, porque la carne no la puede/mos echar de nos, y al mundo y al diablo, con el favor de Dios.

Las bienaventuranzas son ocho:

La primera, bienaventurados son los pobres de espíritu, porque suyo es el reino de los cielos.

La segunda, bienaventurados son los mansos, porque ellos poseerán la tierra.

La tercera, bienaventurados son los que lloran, porque ellos serán consolados.

La quarta, bienaventurados son los que an hambre y sed de justicia, porque ellos serán hartos.

La quinta, bienaventurados son los misericordiosos, porque ellos alcanzarán misericordia.

La sexta, bienaventurados son los limpios de corazón, porque ellos verán a Dios.

La séptima, bienaventurados son los pacíficos, porque ellos serán llamados hijos de Dios.

La octava, bienaventurados son los que padecen por la justicia, porque dellos es el reino de los cielos.

Quien jura la fee jura los catorce artículos de la fee y lo que la santa madre Iglesia cree.

Al entrar de la yglesia se a decir:

Entraré, Señor, en tu casa y templo y confessaré tu sancto nombre.

Al tomar el agua bendita:

Esta agua bendita me sea espiritual salud y vida.

Al adorar la cruz:

Adorámoste, Señor Jesucristo y bendecímoste, que por tu santa cruz rredimiste el mundo.

Al alçar de la hostia:

Adorámoste, sagrado cuerpo de nuestros Señor Jesucristo, que en el ara de la cruz fuiste / digna hostia para rredención de todo el mundo.

Al alçar del cáliz:

Adorámoste, preciosa sangre de nuestro Señor Jesucristo, que, derramada en el ara / de la cruz, lavaste nuestros pecados.

[6 vto.] Al segundo alçar de la hostia

En tus manos, Señor, encomiendo mi espíritu.

Título segundo. De las Constituções

Capítulo 1. *Que las Constituções deste obispado an de ser tenidas por sinodales y auténticas.*

Por quanto en este nuestro obispado a habido Constituções sinodales hechas por los Srs. / obispos don fray Juan de Morales, don Alonso Manrique, don Christóval de / Roxas y otros nuestros predeçessores y ansímismo a avido y ay otros mandamientos / y capítulos hechos por otros prelados dél, nuestros predeçessores, en congregaciones / que an tenido, y conviene que las Constituções deste nuestro obispado, que en él se an de / usar y guardar y que an de ser tenidas por authénticas y sinodales, sean a todos / manifiestas y no pueda aver duda çerca dellas, ordenamos y mandamos S.S.A. / que de aquí adelante sean avidas y tenidas por Constituções sinodales y authénticas desta dióçesis sólo aquellas que están inclusas en este volumen / de Constituções que al presente ordenamos y ponemos en él y se publican / y todas las demás que fuera deste volumen se hallaren diferentes o contrarias / a éstas no sean avidas por Constituções sinodales, antes sean tenidas por abro/gadas y rrevocadas, que si es neçesario por esta nuestra Constituçon las rrevocamos y anulamos. / Otrosí, quando algún negoçio por nuestros jueçes eclesiásticos se huviere de exa/minar por alguna de las Constituções sinodales la pongan en el proçesso de la / causa, aunque las partes no lo pidan, paresçiéndoles neçessario, / y, a donde quiera que fuere / el traslado original del dicho proçesso, lleve inserta la dicha Constituçon

y si alguna / parte pidiere execuçión y cumplimiento de qualquiera dellas y sobre ello rre/quiriere a qualquiera de nuestros vicarios o jueçes eclesiásticos sea obligado el tal / juez a dar carta monitoria, poniendo el thenor de la Constitución o su efecto en la / tal carta y para que ello mexor se cumpla y sepan lo que han de haçer mandamos / a todos los dichos nuestros oficiales, vicarios y personas que tuvieren administración / de justiçia eclesiástica tengan en su poder el volumen destas nuestras Constituciones.

Capítulo 2. *Que no se hagan statutos contra la Iglesia y que se obedezcan las cartas del obispo y sus jueçes*

Prohibido es en derecho so graves penas que ninguno sea osado de haçer esta/tutos, leyes ni ordenanças ni introduçir costumbres contra la inmunidad y libertad / de la sancta madre Yglesia ni contra su jurisdicción eclesiástica y, porque podría / [7] acaesçer que algunos por ignorancia o movidos por otra causa intentassen o hiciessen / lo contrario, de lo qual sería Dios ofendido y la santa madre Yglesia damnificada, / por ende nos, conformándonos con el derecho y con las leyes estableçidas por los / cathólicos y christianísimos príncipes y rreyes de Castilla, en espeçial por una ley / que el Sr. rrey don Juan el primero, de esclareçida memoria, hiço y ordenó en las / cortes de Guadalajara del thenor siguiente: “temer deven a Dios / los hombre sobre todas las cosas y obedecer sus mandamientos, espeçialmente / los Reyes y príncipes de la tierra, a quien Dios encomendó la defensión de la / sancta Madre Yglesia, por ende ordenamos y mandamos que ninguno ni al/gunos conçeios ni cavalleros ni hombres poderosos ni otras personas algunas / de qualquier ley, estado o condiçión que sean no hagan ni consientan haçer estatu/tos ni ordenanças de defendimientos, pactos ni conveniencias, con penas o sin ellas, / de no obedecer ni rreçibir ni consentir leer ni notificar las cartas çitatorias / ni monitorias de descomuniòn y otras qualesquiera que se dieren hechas por / los prelados y jueçes competentes eclesiásticos contra qualesquier persona, / y qualquiera que lo contrario hiçiere o diere consejo, favor y aiuda, pública / o abscondidamente, por ese mesmo hecho cayga en pena de mil maravedís cada vez, la terçia parte para obra de la yglesia catedral y la otra terçia para la nuestra / cámara y la otra terçia para el oficial que hiçiere la execuçión y en esta / misma pena / caygan los que husaren de los dichos estatutos y ordenanças / y pactos sean ningunos”¹³⁷; y por otra ley del Sr. rrey Enrique segundo / en Toro, que comiença “mandamos que los dichos nuestros jueçes y justiçias”¹³⁸,

137. Cfr. “Ordenamiento de Prelados hechos en las Cortes de Guadalajara celebradas en el año de 1390 por Juan I”, p. 8, en *Colección de Cortes de los Reynos de León y de Castilla dada a luz por la Real Academia de la Historia*, Madrid, imprenta de D. Marcelino Calero y Portocarrero, 1836.

138. Cfr. “Ordenamientos de Prelados hechos en las Cortes de Toro celebradas en la era 1409 (año 1371) por Enrique II”, pp. 6-7 (Petición I y II), en *op. cit.: Colección de Cortes de los Reynos de León y de Castilla dada a luz por la Real Academia de la Historia*

/ puesta en la nueva rrecopilación y son la ley primera y segunda, título de los pre/ lados y clérigos, en el libro 1º, y, deseando ataxar los males y pecados antes que / vengan, S.S.A. estableçemos y mandamos que ninguna persona de qual/quier dignidad, estado o condición o preeminencia que sea ni alguna / universidad, ni comunidad, ni consejo, ni persona particular sean osados / de haçer estatutos, leyes ni ordenanças ni tener ni guardar costumbres contra / la inmunidad y libertad de la santa madre Iglesia ni contra la jurisdicción / eclesiástica y, si la tuvieren hechas y puestas en sus libros, que las rraian / y quiten dellos y no las guarden ni hagan guardar ni los jueçes, corregidores / y rregidores y alcaldes, alguaçiles ni otros jueçes algunos juzguen ni / sentençien por ellas ni los scrivanos den testimonio ni escrivan proçessos ni / sentençias ni otros autos algunos que por los tales estatutos y leyes hiçieren / y si costum- bres algunas o nuevas contra la libertad de la Yglesia / o inmunidad suia o de su jurisdicción vinieren en algunas villas o lugar / [7 vto.] de nuestro obispado, como son que, quando algunas çitorias o cartas de descomuniòn / o otras çensuras eclesiásticas emanadas de nuestros provisosores o visitadores / o de otros nuestros jueçes de jurisdicción eclesiástica sean enbiadas a los tales luga/ res no las consienten leer ni intimar ni las dexan cumplir hasta que primero / los lleven a sus conxejos y rregimientos y ellos las ayan examinado y a las veçes / las permiten cumplir y a las veçes no e otras semexantes, queremos y orde/namos que, assí como abusos i corruptelas, sean quitadas, amovidas y no se tengan / ni guarden de aquí adelante, lo qual todo i cada cosa y parte de lo sobredicho / mandamos a todas las sobredichas personas assí lo hagan guardar i cumplir / so las çensuras y penas en derecho y en las dichas leyes contenidas / las quales mandamos a nuestros jueçes executen en los contravenidores y rebeldes, demás de la excomuniòn que por derecho ipso facto incurren.

Capítulo 3. *Que los estatutos hechos sobre cosas comunes obliguen a los clérigos y los execute el juez eclesiástico*

Por quanto emos sido informados que algunas justiçias y jueçes seglares / por su propia authoridad an querido molestar y molestan a algunos de nuestros / clérigos, so color y diciendo que ay estatutos comunes y genera- les cuyas penas / deven pagar los clérigos, como son de montes e dehesas, paçer, roçar en lo común / y vedado, guarda de viñas, montes y dehesas, caça o pesca, por ende orde/namos y mandamos S.S.A. que los jueçes seglares ni otras personas seglares / no saquen prendas de las casas de los clérigos por ninguna de las cosas sussodichas / y, si en rraçón de lo dicho los dichos clérigos incurrieren en alguna pena, mandamos la paguen luego y, si no la pagaren las partes, las pidan ante nuestros / jueçes eclesiásticos, a los quales mandamos que, sabida la verdad, breve y / sumariamente, hallando que el clérigo la deve, se la manden y hagan pagar y sea / condenado en las costas que en cobrarla por justiçia se uvieren fecho y si algunos / ganados les traxe- ren al corral por deçír fueron hallados en lugares donde / deban pena, para que conste aver incurrido en ella no se los detengan, dando prenda / para las penas y si los dichos jueçes seglares o otra persona alguna sacaren por su /

authoridad las dichas prendas a los dichos clérigos incurran en pena de dos mil / maravedís para la fábrica de nuestra sancta iglesia.

Capítulo 4. *Cómo an de contribuir los clérigos en los rrepartimientos que de derecho son obligados*

Yten, ordenamos y mandamos que en los rrepartimientos, que de derecho / son obligados a contribuir los clérigos, contribuian y paguen, conque primero / [8] sean llamados para los tales rrepartimientos y vaya persona nombrada por su parte a los ve haçer y lo que desta manera fuere rrepartido lo paguen luego y si no / lo pagaren se pida ante nuestros juezes eclesiásticos y, pareçiendo ser obligados / a ello, se lo hagan pagar según y por la forma en la Constitución supra próxima.

Capítulo 5. *Que los juezes juzguen por estas Constituciones y las executen*

Al cap. 1 Ordenamos y mandamos que nuestro provisor y vicario general y visitadores y todos / los otros vicarios particulares y arçiprestes y sus lugartenientes y todos los otros / jueçes eclesiásticos de nuestro obispado guarden y cumplan y executen todas las / Constituciones de este volumen y juzguen conforme a ellas en las causas que cada / uno tuviere conoçimiento rrespectivamente y normas, so pena del interés de las partes / y de ser corregidos en Visita, y mandamos que nuestro provisor y visitador y cada uno de / los dichos vicarios y jueçes eclesiásticos tengan un libro destas nuestras Constituciones, / so pena de un ducado para la fábrica de nuestra santa yglesia, las quales obliguen dos me/ses después de la publicación dellas y, aunque no sean presentadas por la parte, / no por eso se entienda ser derogadas, sino tengan vigor y fuerça, aunque / se diga y alegue y prueve que no se a usado ni guardado.

Capítulo 6. *Que los curan lean al pueblo estas Constituciones*

Yten, ordenamos y mandamos que los curas el domingo siguiente después que u/vieren rreçibido estas nuestras Contituciones las comiençen a leer al pueblo, cada uno en su yglesia, a la missa maior y al offertorio y las vaian prosiguiendo y leyendo / cada domingo parte de ellas, hasta que las acaben todas, porque los clérigos y legos / sepan lo que en ellas se contiene y deven haçer, so pena de dos ducados al que no lo hiçiere.

Capítulo 7. *Que las penas puestas en estas Constituciones se executen y no las antiguas*

Al cap. 1 Yten, mandamos que en los casos espresados en las Constituciones de este volumen / no aia lugar pena de otras Constituciones antiguas, salvo las penas contenidas en éstas.

Capítulo 8º. *En que se manda que todas las yglesias, curas y clérigos deste obispado de Badajoz tengan estas Constituciones*

Por quanto podría acaesçer que, como quier que estas nuestras Constituciones sean publi/cadas en esta sancta sínodo, podrían por tiempo no se hallar, y para que aya guarda / y original dellas por casos que se pueden ofreçer y mejor se puedan guardar, esta/bleçemos y mandamos a el mayordomo de la fábrica de nuestra iglesia cathedral compre estas / Constituciones después de impresadas y las haga sellar con nuestro sello pontifical y / con el sello del cabildo de la nuestra iglesia, para que estén guardadas en el arca del cabildo / con las otras scripturas de la nuestra iglesia y cabildo y porque podría ser que algunos / [8 vto.] clérigos y otras personas de nuestro obispado, que en la publicación de ella no se allaron / presentes, por no las guardar y cumplir alegasen ignorancia diciendo que no vinieron/ a su noticia, aunque nos de derecho no somos obligados a haçer maior publicación dellas, porque mexor se puedan guardar y cumplir y ninguno pueda pretender / ignorancia, S.S.A. establecemos y mandamos a todos los curas, beneficiados / y clérigos de orden sacro y mayordomos de las fábricas de las yglesias parro/chiales, así de la çiudad de Badajoz, como del dicho nuestro obispado, que dentro de treinta días / después que estas nuestras Constituciones fueren impresadas de molde y fechos / libros de ellas y traídas a poder del mayordomo de la fábrica de nuestra yglesia ca/tedral cada uno de los dichos compre y tenga el dicho libro de las Constituciones / por la tasaçión que por nuestro mandado se hará, firmada de nuestro sello; / que los mayordomos las compren de la renta de la fábrica de la yglesia donde fueren / mayordomos y las pongan y hagan poner en el choro o sacris/tía, donde no uviere choro, ligadas con una cadena, donde puedan leer / en ellas los que quisieren ver los casos que por ellas se determinan, para que / se quiten de pleytos, y los venerables amados hermanos nuestros de la nuestra / yglesia cathedral y los arciprestes, vicarios, curas o sus lugarestenientes / y todos los dichos clérigos, beneficiados o capellanes de todo nuestro obispado, a sus / espensas, para que cada uno dellos las tenga y no pueda pretender ignorancia / de lo en ellas contenido, establecido, ordenado y mandado, lo qual man/damos a todos los susodichos hagan y cumplan, so pena de dos mil maravedís para / la fábrica de nuestra yglesia cathedral, apercibiéndoles que si dentro del / dicho tiempo no tuvieren las dichas Constituciones cada uno dellos, según / por nos está mandado, que mandaremos executar la dicha pena en su persona i bienes.

Inpresión.

Tengan estas sinodales todos en su poder.

Otrosí, mandamos que estas nuestras Constituciones se guarden y cumplan por todos / los clérigos y parrochianos des nuestra diócesis, de qualquiera preheminençia, condición / y estado que sean, según y en la forma que en ellas se contiene, como dicho es en dicha / Constitución, con tal que que quanto toca a las personas de nuestro cabildo yglesia cathedral / se entienda con la moderaçión, rreglas y estatutos que tienen i por nos fueron ordenados¹³⁹.

139. Desconocemos realmente si Roco Campofrío llegó a ordenar nuevas reglas y estatutos capitulares. Sobre el tema de los estatutos del cabildo de la cate-

Título tercero. De los rescriptos, cartas y letras episcopales

Capítulo 1. *Que los clérigos cumplan y lean las cartas y letras nuestras y de nuestro provisor y jueces eclesiásticos, como por ellas les es mandado*

Avemos sido informados que algunos arçiprestes y vicarios, curas y clérigos / y sacristanes de nuestro obispado, quando le presentan cartas y letras nuestras / [9] o de nuestro provisor y jueçes eclesiásticos para çitar o amonestar o excomulgar / o denunçiar por executados algunos no las quieren rreçibir y, aunque las rreçiban, no las quieren / cumplir lo que por ellas les es mandado y nos, queriendo proveer contra / la inobediencia de los tales y que nuestros mandamientos y de nuestros jueçes sean cumplidos / y executados, con aprovaçión de la sancta sínodo estableçemos y mandamos a cada / uno de los sobredichos que, quando las tales letras les fueren presentadas o vinieren / a su poder, las cumplan enteramente y sin poner impedimento alguno, so pena de dos mill / maravedís, los mill para la fábrica de nuestra iglesia cathedral y los otros mill para obras / pías, como a nos o a nuestro provisor bien visto fuere, y allende desto sean penados y / castigados según fuere su desobediencia y más el interesse de las partes y que / a costa suia se hagan notificar y cumplir lo que mandamos a todos los curas / y sus lugarestenientes, clérigos y sacristanes lo hagan y cumplan quando le / fueren notificados cartas de sus arçiprestes y vicarios en los lugares de su jurisdicción, / conforme los casos que ellos según sus títulos, que por nos le[s] son dados, pueden conocer so la dicha pena.

Capítulo 2. *Se suplica a su Magestad haga instancia con su Santidad, para que los jueçes executores de las bullas de su Santidad sean los Ordinarios o los nombrados en las sínodos diocesanas*

Muchas veçes algunos executores de letras apostólicas en las causas benéficiales, / afiçionándose a las partes que los toman y nombran por jueçes, an hecho y haçen / grandes agravios y vexaçiones y despoços contra la justicia, excediendo en el / modo y forma que en ellas se les da y estendiéndose a más, porque de ordinario su / Santidad les comete y manda metan en la posesión a aquel en cuió fabor se conçeden, quitando / a qualquiera que fuere intruso o illícito poseedor, en lo qual claramente da en/tender quiere y es su voluntad que, si el poseedor no es intruso sino legítimo, no sea / despoçado y ansí, deviendo los tales executores conocer a lo menos sumariamente / si el que hallan en la posesión es lícito y legítimo poseedor o intruso e illícito detentor / y, aunque el que está en la posesión alega de su derecho y legítima posesión, en ninguna / manera le quieren oír, sino que le despoçan y meten al otra parte en la posesión, / no teniendo muchas veçes título ni derecho al-

dral de Badajoz puede verse nuestro trabajo “Atención sacerdotal a la catedral”, en TEJADA VIZUETE, Francisco (coord.): *Introducción al patrimonio cultural de la Iglesia. La catedral de Badajoz*, Badajoz, 2009, pp. 93-102.

guno en propiedad ni posesión, / despojando al que le tenía y la posesión, el qual o no le sigue por no tener posi/bilidad para ello y así pierde su derecho y queda con el beneficio el que no tenía / título, o, ya que le siga, está años sin poder alcanzar la rrestitución de los beneficios / [9 vto.] y gastado lo que tiene y aun muchas veçes, por volver a su beneficio y rredimir su / vexación, de lo que no deve o rreçibe por resistirse y dexar el pleito, todo ello / contra la intençión y voluntad de su Santidad y encargando sus conçiencias, lo qual todo / çessa si los tales jueçes executores fuessen los Ordinarios, a quien[es] pareçe, con/forme al sancto conçilio de Trento, les perteneçen, por averse de tratar ante ellos las causas / en primera instançia y en esta execuçión aver algún conoçimiento de causa, aunque / sumario a lo menos, se cometa a los jueçes diputados en el sínodo dioçesano, con/forme asimismo a lo que el dicho santo conçilio provee, suplicase a su Magestad haga / instançia con su Santidad para que sea servido así lo proveer y mandar, porque en ello se / hará serviçio a Dios nuestro Señor y bien a sus súbditos y naturales.

Capítulo 3. *Del orden y cómo se an de executar las letras apostólicas*

Ansí como es cosa muy justa, sancta y neçesaria que lo mandado por nuestro muy sancto Padre / se obedezca y cumpla conforme a su voluntad, ansí es justo que contra ello y lo / por él ordenado y mandado no se hagan agravios ni permitan haçer a per/sona alguna y porque por experiençia y castigos exemplares a constado que / muchas personas, pospuesto el temor de Dios nuestro Señor, an hecho bullas y letras / falsas, falseando el sello y letras apostólicas, y otros, diçiendo tener grandes poderes / de dispensar, habilitar y proveer beneficios y conçeder graçias, y otros ansimes/mo, llamándose jueçes apostólicos, no lo siendo, y otros, usando mal todas las gracias y letras / por su Santidad conçedidas y no las cumpliendo conforme a su tenor, exçediendo / por diversas maneras la forma de su comisión y el tenor de las dichas letras, / haçiendo diversos proçessos y fulminando mandamientos y censuras, los quales / muchas veçes son nullos y careçientes de todo poder y jurisdicçión, de que nuestros / súbditos son oprimidos y molestados indebidamente, y otros, usando de muchos / y diversos fraudes, tomando possessiones de beneficios contra la intençión / de su Santidad, y para obviar semexantes fraudes y engaños y para algún rremedio / de tales agravios y que la intençión y voluntad de sus Santidad en todo sea cumplida / y contra ella no se exçedan, prelados de mucha virtud y letras y conçiencia / an hecho en diversos sínodos constituçiones sinodales en esta rraçón, como los señores don Alonso Manrrique, de buena memoria, nuestro predeçessor, y don / Enrrique Enrriquez, obispo de Osma¹⁴⁰, y don Diego Ramírez de Vi-

140. Celebrado en julio de 1607, días 1-9: *Synodo diocesana que... fray Enrique Henriquez, obispo de Osma, celebro en su santa yglesia...*, Madrid, Alonso Martín, 1609.

llaescusa, / obispo de Qüenca¹⁴¹, presidente de la Real Chançillería de Valladolid, y el Ilmo. / cardenal don fray Garçía de Loaisa, obispo de Sigüença¹⁴², y el Ilmo. cardenal don Francisco de Bobadilla, obispo de Coria¹⁴³, y don Luis Cabeça de Vaca¹⁴⁴ y / [10] don Gutierre de la Cueva y don fray Diego de Deça, obispo de Palençia¹⁴⁵, y en las de Sigüença, que publicó el Ilmo. Cardenal don Diego de Espinosa¹⁴⁶, donde están las demás insertas; Don Pedro Gonçález de Mendoça, obispo de Salamanca, / en la sínodo que çelebró en la dicha ciudad, año de mill y quinientos y setenta y tres¹⁴⁷. Por ende, conformándonos con la disposición de derecho común y con las / dichas Constituçiones, S.S.A. estableçemos y mandamos que de aquí adelante las tales / letras, mandamientos y facultades y graçias por nuestro muy santo Padre conçedidas / o que se conçediessen, o proçessos o mandamientos que sobre ellas se fulminaren o dis/çirnierren, sean obedecidas por los rreverendos nuestros hermanos el deán y cabildo / de nuestra santa iglesia y por los arçiprestes, vicarios y curas y clérigos deste nuestro obispado / y no se executen sin que primeramente sean ante nos o ante nuestro provisor presentadas, / para que vistas por nos, a quien prinçipalmente incumbe executar y haçer cumplir / los mandamientos apostólicos, los mandemos y hagamos obedecer y cumplir y, si fueren / subrrretiçias o tuvieren algunos de los defectos dichos, por [lo] que no se deven cumplir, / consultemos sobre ello a nuestros señor el Papa y que ningún notario, clérigo ni sa/christán notifique ni execute las tales letras y graçias ni mandamientos de / jueçes delegados sin que primeramente sean presentadas ante nos o de / nuestro provisor y visto el fundamento de la jurisdicçión de tal juez, so pena / de quatro mill maravedís al notario que lo contrario hiçiere, y mandamos a nuestro / provisor y oficiales ante quien fueren presentados los dichos mandamientos / de los tales jueçes que, vista su facultad, luego sin detenimiento alguno los rremitan a los jueçes executores o buelvan a las partes las bullas / y por la exiviçión y

141. *Constituciones synodales del obispado de Cuenca, hechas por don Diego Ramirez... obispo de Cuenca capellan mayor de la Reyna dona Juana nuestra señora*, Cuenca, francisco de Alfaro, 1531.

142. *Constituciones sinodales del obispado de Sigüença hechas por... fray Garcia de Loaysa*, Alcalá de Henares, Miguel de Eguya, 1533.

143. Celebrado en febrero de 1537, días 18-22, existen dos ediciones de sus *Constitutiones...*, la conquense de 1537 y la salmantina de 1572. Puede verse también su texto en *op. cit.*: *Synodicon hispanum*, V, pp. 160-322.

144. Celebrado en mayo de 1545, comenzó el día 17: *Constitutiones synodales del obispado de Palencia ordenadas por mandado [de]... don Luys Cabeça de Vaca...*, Palencia, Diego Fernández de Córdoba, 1548.

145. *Constituciones [et] Estatutos hechos [et] ordenados por... fray Diego de Deça, obispo de Palencia*, Salamanca, 1501.

146. *Recopilacion de las Constituciones Synodales del obispado de Sigüença ... nuevamente mandadas imprimir por... don Diego de Espinosa, obispo y Señor de Sigüença...*, Alcalá de Henares: por Juan de Lequerica, 1571.

147. Cfr. *Constituciones Synodales del obispado de Salamanca, del año de mil y quinientos y setenta...* En Salamanca, Domingo de Portonariis, 1573.

demonstración dellas no se lleven dineros algunos / ni el notario, so pena de bolver lo que llevaren con el quatro tanto.

Capítulo 4. *Que los jueces apostólicos y delegados sean obligados a pedimiento de las partes o por nuestro mandado a presentar las bullas de su comisión*

Yten, por quanto muchos se hacen jueces apostólicos no lo siéndolo y otros se nom/bran conservadores y, quando lo sean, su juridiçión es limitada, ni insieren / en las çitatorias la facultad que tienen, como son obligados, y por otras rra/çones y causas en la Constitución supra próxima contenida establecemos / y mandamos S.S.A. que, siendo a el juez apostólico delegado o conservador / por las partes a quien toca pedido e por nos o [por] nuestro provisor mandado, pre/sente y muestre ante nos o ante nuestro provisor, si lo mandáremos, las letras apostólicas y poder que por virtud dellas tiene para proçeder y conosçer en las / causas de que se diçe o nombre juez conservador, según y como de derecho / [10 vto.] son obligados a lo haçer, para que conforme a el poder que por virtud de las letras / le es concedido, nos, como tal Ordinario, proveamos, como somos obligados, que / lo por su Santidad en virtud de tales letras cometido se guarde y cumpla y aya / entero y cumplido efecto y les demos todo el favor y ayuda que pidieren / y fuere necesario, / lo qual ansí hagan y cumplan, con aperçebimiento que, no lo ha/çiendo, se proçedera contra ellos conforme a derecho y mandaremos a to/dos nuestros súbditos eclesiásticos y seglares, de cualquier estado, dignidad / y preheminiçia que sean, que hasta tanto que muestren las bullas y letras / de sus comisión no cumplan ni guarden lo que por los tales jueces apostólicos / o conservadores, contra el tenor y foma de lo en esta nuestra Contituçión contenido, les fuere / mandado y a los notarios de nuestro obispado no den fee ni hagan auto alguno ante ellos.

Capítulo 5. *De los jueces delegados y conservadores*

Muchas veçes acaesçe que los jueces delegados o conservadores hacen pro/çessos contra otros y dan diversos y contrarios mandamientos y fulminan çensuras / y ponen entredichos, de que las partes y pueblo rreçiben molestia y gran per/juiçio por no saber a qual de los jueces an de obedecer y obtemperar. Declara/mos y mandamos S.S.A. a que los tales mandamientos y çensuras no sean obede/cidas ni cumplidas ni por ellas ninguna persona sea evitada de los ofiçios / divinos hasta que por nos o por nuestro provisor, a quien perteneçe declararlo confor/me a derecho, sean vistos los proçessos y declarados quáles se deven obtemperar.

Capítulo 6. *No se dé posesión de beneficio sin mandamiento del Ordinario y con qué cláusula especial se a de dar*

Por quanto los daños y costas y despojos que se an seguido y siguen de tomar / las posesiones de los beneficios eclesiásticos secreta y clandestinamente son mu/chos, estableçemos y mandamos que ningún clérigo ni notario ni otra persona eclesiástica ni seglar sea osada de dar posesión de beneficio eclesiástico / alguno de qualquier cualidad que sea ni admitan ni rreçiban a ello per/sona alguna sin nuestro mandamiento o de nuestro provisor, el qual se dé con / cláusula que diga “no estando otro en la posesión” y, estándolo, se detenga / en dar la dicha posesión hasta que se vea por nos o por nuestro provisor si el que está / es intruso o no, so pena de tres mill maravedís, y mandamos que en la provisión / que nos diéremos de beneficios y mandamientos para la posesión se pongan / siempre las dichas cláusulas.

Título 4. De las costumbres¹⁴⁸

Capítulo 1. *Que en la yglesias no se hagan rrepresentaçiones descompuestas* [11] ni danças ni juegos y se rreprueven las costumbres contrarias

Fallamos que muchas veçes en algunas yglesias y monasterios, así desta ciudad / de Badajoz como de todo nuestro obispado, so color de conmemorar cosas sanctas / y contemplativas, hacen rrepresentaçiones de los misterios de la Natividad, / de la Pasión y Resurrección de nuestro Señor Redentor y Salvador Jesuchristo / y de los Innoçentes y se hacen de tal manera que comúnmente provocan más el / pueblo a rrisión y distracción de contemplación, que no lo atraen a devoçión / de la tal fiesta y solemnidad, y lo que peor es que allí se diçen palabras des/compuestas y de gran dissoluçión y cantares y dichos profanos¹⁴⁹. Por ende / nos, deseando estirpar de la iglesia

148. Se corresponde los dos primeros capítulos de este título con los dos primeros del título XI del sínodo de don Alonso Manrique. En el primero mantiene el mismo enunciado y literalidad del contenido, dando entrada al final del mismo, como novedad, al tema de la fiesta del obispillo y al del toro de san Marcos, de la que nos hemos ocupado en el estudio introductorio. En el segundo, manteniendo también la literalidad, se cambia ligeramente el enunciado, que en el de Manrique dice: “Que en la yglesias no se hagan danças ni vigiliass ni deshonestidades, ni se junten a comer, ni jueguen, ni vendan ni pregonen cosas profanas en ellas” (Cfr. *Synodicon hispanum*, V, p. 76-79).

149. Sobre este tema contamos también con amonestación severa (pena de excomunión mayor y 20 ducados) del obispo don Diego Gómez de la Madriz, dada en 1599 y dirigida a los vecinos y moradores de Badajoz y del obispado, contra aquellos que sin su licencia o la de su provisor “componen versos i prosas i cosas a lo divino y mezclan con ellas prophanas y de burlas”. Dichas composiciones, tanto en verso como en prosa, “antes que se publique[n], cante[n] ni rrepresente[n]”, debían ser censuradas por los doctores don Benito Fernández

todo escándalo y abusso, S.S.A. ordena/mos y mandamos que las tales rrepresentaciones y cosas indiçentes de aquí ade/lante no se hagan en nuestra yglesia cathedral ni en otra alguna ni monasterios / de nuestro obispado, so pena de tres mill maravedís, los quales pague el clérigo o el seglar que / lo tal hiçiere, la una parte para la fábrica de nuestra yglesia cathedral y la otra terçera / parte para la yglesia donde lo tal se hiçiere y la otra parte para el que lo acu/sare y el que lo mandare o diere orden cómo se hagan las tales cosas pague / otros tres mill maravedís, rrepartidos en la manera susodicha, no obstante qualquier / costumbre en contrario, la qual anulamos y rreprovamos y ansimismo qui/tamos y rreprobamos la costumbre que más propiamente se puede deçir abu/sión y corruptela que en las yglesias y estudios tienen i a avido de haçer obis/pillo el día de san Nicolás y en llevar toros en la proçesión y tenerlos en la iglesia / la bíspera y día de san Marcos, por ser, como diçe la Santidad de Clemente octavo / en un breve suio, expedido en diez de março de mill y quinientos y noventa y ocho / abuso abominable y detestable el de llevar los dichos toros en los dichos actos, / y so la dicha pena mandamos que de aquí adelante no se hagan ni permitan / haçerse los dichos abusos de obispillo día de san Nicolás ni el toro día de san Marcos.

Capítulo 2. *Que en la yglesias y hermitas no se hagan vigiliass ni velas nocturnas ni danças descompuestas*

Siguiendo el exemplo de nuestro Redentor y Salvador Jesuchristo y lo que obró / contra aquellos que profanaron el templo y casa de oraçión y queriendo / proveer en la authoridad y veneraçión de las yglesias, porque somos informa/dos que en este nuestro obispado en ellas se haçen ayuntamientos de gentes, clérigos y legos, / y vigiliass y juegos y mercadurías y otras muchas desconposturas e indeçençias, / por tanto S.S.A. estableçemos y mandamos a los clérigos y curas parrochiales / o su[s] lugartenientes que de aquí adelante en vigiliass e festividades de algùn / [11 vto.] santo o santa no permitan que se hagan los tales ayuntamientos ni vigiliass ni velas / profanas y, por evitar las tales vigiliass, mandamos a los clérigos de las iglesias / de nuestro obispado, a do se acostumbran haçer, que no rreçiban dentro de las yglesias / a los que ansí vinieren para que en ellas velen ni estén de noche ni para que / se hagan bayles ni danças ni cantares dentro dellas, no obstante qualquier cos/tumbre en contrario, la qual rreprobamos y anullamos, y porque es lo mexor / se cumpla mandamos a los dichos clérigos que en los tales días y vigiliass hagan / çerrar las puertas luego en anocheçiendo y no se hagan asta otro día por / la mañana y si la iglesia fuere ermita o otra devoçión alguna mandamos / que el clérigo o lego o hermitano que tuviera tal iglesia o hermita la çie/rre i abra al tiempo i como dicho es, so pena de cada clérigo o lego

y don Fernando Boán, canónicos de lectura y magistral, respectivamente, de la iglesia catedral (Cfr. A.P. Alburquerque. Libro 1º de Fábrica de Santa María, fol. 289).

que no lo hiçiere / de dos ducados para la fábrica de la yglesia o hermita y para el que lo acusare, / de por mitad, y el hermitaño sea en pena expelido y echado de tal hermita / y si acaso alguno o algunos hubieren hecho boto de ir a tener las tales vigiliass / o novenas en las vigiliass o días de las dichas fiestas o advocaçión dellas / por el presente estatuto damos licencia y nuestro poder a todos y qualesquiera clérigos / que tienen cura de ánimas en nuestro obispado y tienen nuestro poder para oýr confessions que puedan conmutar los dichos votos en obras, limosnas y cosas pías, / considerando lo que deben haçer en semexantes conmutaciones, sobre lo qual encarga/mos las conçiencias y queremos y permitimos que en los otros días feriales que no sean vísperas de las advocaçiones ni fiestas de las tales yglesias que puedan velar y tener novenas / en ellas para cumplir su devoçión o votos, si hubiere prometido, con tal que estén onesta/mente, callando y reçando, según se deve estar en las yglesias y templos de Dios / y que estén vestidos, así hombres como mugeres, y ellas estén en una parte y los hom/bres a otras y no juntos y ansí les mandamos guarden y cumplan so pena de / excomunió y de dos ducados, la mitad para la iglesia o hermita y la otra para el que lo acusare.

Capítulo terçero. *Que en la yglesias y ermitas no quede jente a velar de noche*

Porque cerca de lo proveído y ordenado en la Constitución supra próxima del Sr. / don Alonso Manrique de buena memoria, nuestro predeçessor, en la Visita que emos hecho / de nuestro obispado emos sido informados que en la velas que se haçen en algunas / yglesias y hermitas en las vigiliass y días de nuestra Señora y de las demás advocaciones / de las dichas yglesias y hermitas, en la quaresma y otros días o vísperas de fiestas / o domingos, a abido e ay algunos desacatos, descompostura e indecencias, por estar / toda la noche en las dichas yglesias y hermitas hombres y muxeres mezclados y hombres / [12] arreboçados con armas y sobre el quererlos quitar la justiçia y por otras causas / a avido rrençillas, alteraçiones y escándolos, de que nuestro Señor, demás del desacato, por / ser en su yglesia, se desirve mucho y a nos conviene, como a prelado, proveer y rremediar en ello para adelante, demás de lo estatuído y ordenado por nuestro predeçessor en la dicha Constitución, ordenamos y mandamos S.S.A. que de aquí adelante en las yglesias / y hermitas que están en las çiudades, villas y lugares de nuestro obispado y media legua dellas / ninguna persona esté ni quede en la dicha yglesia y hermita después de puesto el sol, sino que se buelvan a sus casas o pueblos más çercanos, so pena de excomunió maior i de / un ducado para la fábrica de la tal yglesia o hermita, y que los curas, sachristanes y hermitanos so la misma pena, çierren las puertas, echando primero la jente fuera, antes / que anochezca y si alguna les fuere rrebelde e inobediente y no quisiere salir / nos dé aviso a nos o a nuestro provisor e visitador para que sea castigado conforme a su / rrebeldía y exortamos a las justiçias seculares que, siéndoles pedido auxillio / y favor para echarlos de las dichas yglesias y hermitas se le den y, por asegurar las / conçiencias y quitar escrúpulos de los que dixeren aver hecho boto de tener novenas / y vigiliass en las dichas yglesias [y] hermi-

tas y de estar en ellas de día y de noche, decla/ramos que cumplan con estar los días tan solamente, como se manda en esta Constitución.

Capítulo 4. *Que no se hagan processiones a parte donde no se pueda bolver el mesmo día*

Conformándonos con lo ordenado y dispuesto en algunos concilios provinciales / y Constituciones sinodales y por evitar los inconvenientes y desordenes que a avido, / establecemos y mandamos que en este nuestro obispado no se hagan processiones a lugares, / hermitas ni monasterios tan distantes, que no puedan bolver el mismo día al lugar / donde salieron, so pena de excomuni3n, y el cura que allí fuere o lo consintiere / cayga en pena de quatro ducados y el sachristán, un ducado, las quales penas mandamos a /nuestro provisor y visitadores las executen sin rremiss3n alguna y exhortamos y amonestamos / a nuestros súbditos las procuren haçer y hagan a las yglesias, monasterios o hermitas / más cercanas, porque pueda acudir más jente e yr con maior devoç3n y menos distraç3n, de que nuestro Señor será más servido y alcançarán más fáçilmente lo que piden.

Capítulo 5. *Que se guarde la costumbre çerca de salir las processiones y haçer ayuntamiento de clérigos*

Por quanto en algunos lugares deste nuestro obispado en los quales ay más de una iglesia / parrochial ay costumbre, quando se an de haçer processiones generales, los curas y clérigos se junten en una yglesia para salir della, mandamos que la tal costumbre se guarde / y que, quando se uvieren de haçer las dichas processiones generales, salgan y se aiunten / [12 vto.] en la iglesia donde se suelen aiuntar y salir de costumbre antigua en los lu/gares donde no uviere más de una iglesia, la qual costumbre ansimismo mandamos se guarde en la bendici3n de los rramos e rreçibimientos de los Reyes, príncipes, legados / apostólicos y obispos deste nuestro obispado e otros ayuntamientos que los clérigos sue/len haçer, para que se aiunten en la yglesia do lo an de costumbre.

Capítulo 6. *En que se rreproueva cualquier mala costumbre*

Y por quanto demás de las costumbres que van rreproevadas particularmente en estas / nuestras Constituciones ay otros abusos y cosas que son en ofensa de Dios nuestro Señor, que / se haçen so color de deçir que son de antigua costumbre, y porque es maior el pe/cado que es más acostumbrado, por la presente reprovamos todas y qualesquier / costumbres que sean en todo nuestro obispado pecado mortal y mandamos en virtud de / santa obediencia y so pena de excomuni3n que no se usen ni acostumbren de aquí / adelante y que nuestro provisor y visitadores, sin embargo de que digan

es costum/bre, castiguen los semejantes abusos y no se puedan escusar con decir que es costumbre.

Título 5. De la electiom

Capítulo 1. *Del Orden que se a de tener en la provisión de los benefiçios curados y examen de los opositores*

El sancto conçilio de Trento sancta y justamente ordenó que los benefiçios curados / se provean por oposiçión y examen, mandando que en la tal provisión se tenga / consideraçión a la suficiençia, costumbre, prudencia y edad y a las demás cosas / neçessarias para gobernar la tal yglesia que vaca estuviere y, porque lo ordenado en el / dicho santo conçilio enteramente se execute y se entienda la forma que se a de tener en la / provisión de los dichos benefiçios y examen de los opositores e informaçión de costum/bres y las demás cosas neçessarias, S.S.A. ordenamos y estableçemos que en la pro/visión y examen de los opositores se guarde la forma siguiente. En vi-nien/do a nuestra noticia o de nuestro provisor la vacaçión de tal benefiçio, dentro de quinze días / se ponga edicto en nuestra yglesia cathedral y en la del benefiçio vacante y en las / demás partes que nos pareçiere, con término de veinte días a lo menos, y se ad/mitan los que se quieren oponer durante el término del edicto o de su prorrogaçión / y de los que ansí se opusieren se haga de ofiçio para nuestra satisfaçión informa/çión de su suficiençia, prudencia, vida y costumbres legítimas y edad, y / ésta sumariamente y con muy gran secreto, por la orden que nos o nuestro provisor / diéremos, rrespetando siempre a la honrra de los opositores, demás de la / informaçión que ellos en prosecuçión de su oposiçión judicialmente an de / haçer, y, si alguno de los opositores que en tiempo se uviere opuesto viniere antes / que los examinadores ayan declarado su pareçer, sea admitido al examen, y entren a ser examinados ante el prelado o, en su ausencia, el provisor / [13] y tres de los jueçes examinadores sinodales por su antigüedad de grados, si fue/ren graduados, o de saçerdoçio, en caso que no lo sean, y en primer lugar se les pre/guntará toda la doctrina christiana, luego se le dará un conçilio o otro libro en latín / para ver cómo leen y entienden el latín y capítulo o párrafo que se les señalare / y, acavado esto, el examinador sinodal menos antiguo le preguntará la questión / de casos morales que le pareçiere y por su orden yrán los demás examinadores / sinodales, preguntándoles de la materia de sacramentos y demás materias, se/gún la facultad que uviere oído lo que les pareçiere, y antes de entrar a exa/minar se traygan aprovaçión del maestro de capilla de nuestra cathedral de la / suficiençia que tienen en canto llano y en la forma del votar y elegir se guar/dará lo dispuesto por el santo conçilio tridentino en el cap. 18 de la sesión 24 y / porque la yglesia no padezca detrimento en el serviçio en el tiempo de la / vacatura de los dichos benefiçios y se cumplan las cargas y obligaçiones dellos / y ansimesmo se cumplan las obligaçiones y cargas de los benefiçios simples / y de las capellanías de este

nuestro obispado y con la voluntad de nuestros fundadores e ins/tituidores dellas y se digan las missas y sacrificios que ellos mandaron i de/xaron, ordenamos y mandamos S.S.A. que luego que viniere a nuestra notiçia o de / nuestro provisor la vacación de los dichos benefiçios curados simples o capellanías, / de qualquier calidad o condiçión que sea, provea como es de costumbre in/memorial en este obispado el prelado o, en su asusençia, el provisor el servicio de / los dichos benefiçios y capellanías a clérigo que cumpla con las obligaçiones / dellas durante el tiempo de sus vacaturas y hasta que sean proveídas según / y como se a hecho y es de derecho, asignán- doles la parte de frutos que les paresçiere, con/formándose con lo dispuesto por el derecho común y santo conçilio de Trento / y si acesçiere que el tal benefiçio se proveiere a clérigo que no esté ordenado de / missa dentro de un año sea benefiçios obligado a se ordenar, después que tenga la posesión / paçíficamente de los dichos, so pena de privaçión dél ipso facto y de las demás penas del derecho.

Capítulo 2. Que ningún oppositor dé ni prometa cosa alguna a algún exami- nador ni trayga cartas de favor

Conformándonos con lo dispuesto por el santo conçilio tridentino, es- tableçemos / y ordenamos S.S.A. que ningún oppositor a benefiçio curado dé ni prometa, por sí ni / por interpuesta persona, cosa alguna a algún exa- minador ni ellos la puedan / rreçibir, so pena de dos meses de cárcel a el opositor que lo diere, demás de las penas / estableçidas por derecho y por el dicho santo conçilio tridentino y de que será dado por / inhábil por aquella vez para el dicho benefiçio y ansimesmo mandamos que ninguno / [13 vto.] de los dichos oppositores trayga carta de favor para nos o para nuestro pro- visor / o algunos de los dichos examinadores ni persona que hable por él, so la misma pena, / y mandamos que el dicho decreto del sancto conçilio y esta nuestra Constituçión se lean / ante[s] que comiençe el examen de qualquier benefiçio curado y hagan los ex/aminadores juramento, como lo manda el dicho sancto conçilio.

Capítulo 3. Que los presentados a benefiçios o capellanías no sean institui- dos sin ser examinados

Ordenamos y estableçemos S.S.A. que qualesquiera que fueren presen- tados por / qualesquiera patronos a nos o a nuestro provisor a qualquier benefiçio o capellanía / o se opusieren a qualesquier benefiçios o capella- nías, aunque sean de patronazgo, / no puedan ser admitidos sin ser primero por nos o por nuestro provisor examina/dos y, contando que son hábiles conforme a lo dispuesto por el santo conçilio / tridentino, mandarles dar la colaçión y, no lo siendo, diferirles por el tiempo / que el derecho manda, para que dentro dél se habilite para podersele dar.

Título 6. De las rrenunçiaçiones

Capítulo 1. *Que no se pueda rrenunçiar benefiçio ni enaxenar patrimonio a cuiuo título alguno se ordenare sin que le quede de qué sustentarse*

Estableçemos y mandamos que no se admita rrenunçiaçión de ningún benefiçio / a cuiuo título el rresignante se uviere ordenado, sin que conste por informa/çión que le queda de qué pueda bibir acomodadamente, ni se puedan enagenar nin/gunos bienes de patrimonio ni estinguir las pensiones a cuiuo título se uvieren ordenado, / sin que, como dicho es, le quede de qué pueda vivir, sin nuestra ex/presa lisençia, conforme a la dispusiçión del santo conçilio tridentino, y la / enaxenaçión y lo demás que en contrario se hiçiere sea ninguna y de ningún / valor ni efeto y en la informaçión que sobre ello se a de haçer se guarde / la forma que se pone en la Constituçión siguiente.

Capítulo 2. *Que no se admita rresignaçión de benefiçio, aunque no se aya ordenado a título dél, sin que conste quedarle con qué sustentarse al rresignante*

Ordenamos que no se admita rrenunçiaçión de ningún benefiçio, aunque / el rresignante no se aia ordenado a título dél, sin que conste que le queda de qué / poderse sustentar, porque no sea compelido a mendigar en opprobio del orden / clerical y que, quando semexante rrenunçiaçión se hiçiere ante nos o nuestro provisor, / ante todas cosas rreçiba juramento del tal rresignante debaxo del qual declare / qué benefiçio o capellanía e pensión e patrimonio le queda; diga que se pueda sustentar / [14] y que esto qué vale y rrenta y dello rreçiba informaçión de los testigos que el dicho / rresignante diere, los quales declaren en particular y distintamente qué benefiçio / y capellanías son y qué rrentan y qué bienes y haçienda tiene y lo que rrenta y, / pareçiendo que conforme a sus calidades y estado le queda congrua sustenta/çión y que ay justa causa para admitirle su rrenunçión, se le admita y porque se / ha visto que algunos que an rrenunçiado en manos de su Santidad no lo an hecho con / aquella limpieça que se rrequiere, por aver intervenido pactos y promesas / ylicitas y rreprobadas de derecho, y que porque su Santidad siempre es servido y quiere que / las tales rrenunçiaçiones se hagan con toda limpieça y seguridad de las conçien/çias y ansí lo comete a los Ordinarios por su bullas en forma, dignum mandamus que, quando semexantes bullas se presentaren ante nuestro provisor, con toda dilijençia / y cuidado procure averiguar la verdad, como por las dichas bullas le es mandado, guardando su forma.

Capítulo 3. *En que se suplica a su Santidad que los proveídos por concurso sirvan sus benefiçios y no los rrenunçien*

El conçilio de Trento santa y justamente statuió que los benefiçios curados / se proveiesen a personas beneméritas y calificadas y que mexor y más

fruc/tuosamente pudiesen servir las yglesias y que los feligreses fuesen en señados y para que esto uviese mexor efecto en los conçilios provinciales se / ordenó se pusiessen edictos y se proveiesen por examen, lo qual se a guardado / y guarda y porque se avisto que algunos benefiçios curados proveidos en con/curso, sin aver servido o muy poco tiempo en los dichos benefiçios, lo an rre/nunçiado y rrenunçian en manos de su Santidad y en favor de otros que no tienen / aquellas letras, suficiençia y aprovaçión que tenía el dicho rresignante y los que / con él concurrieron y algunas veçes mucho menos, rreservando para sí gruesa / pensión, y los tales rresignantes se oponen a otros benefiçios curados y de esta manera / se defrauda el buen serviçio y utilidad de las yglesias y parrochianos y a lo es/tatuido y ordenado por el santo conçilio para que aquesto cesse, la S.S. [sancta synodo] pide y suplica / a su Santidad sea servido que los tales proveídos sirvan las yglesias a lo menos por çinco / años y, en el interin que su Santidad provee lo que fuere servido, en esta rraçón el que llevare / el tal benefiçio, antes de darle la collaçión dél, jure por los menos y haga escriptura / de obligaçión le servirá çinco años y no lo rrenunçiará ni dexará, sino es en caso / que lleve otro por oposiçión y desto se ponga auto en el proçeso y lo firme de su nombre.

Título 7. Cómo se a de suplir la negligencia de los prelados

Capítulo 1. *Que el obispo visite la cárcel cada mes [14 vto.] y el provisor cada semana y que a la visita del obispo no se hallen presentes el juez ni carcelero*

Ordenamos que nos e nuestros subçesores de aquí adelante visitemos una vez cada / mes, por lo menos, los presos de nuestra cárcel, estando en esta çiudad, y para que mexor se cum/pla mandamos que, al tiempo que por nos se aia de haçer la visita, no estén presentes nuestro provisor ni carçelero ni los demas ofiçiales, para que con entera libertad po/damos entender de los presos las quexas que tuvieren, y mandamos que nuestro provisor / visite todos los sábados de cada semana todos los presos en la cárcel y si el sába/do fuere fiesta la haga la visita el día preçedente, aperçibiendo a los presos y / a los que están dados en fiado y a sus procuradores que se hallen a las dichas / visitas y pidan lo que quisieren.

Título 8. De la edad y qualidad de los que an de ser ordenados

Por el santo sacramento de la orden se designan y multiplican en la santa / Yglesia los ministros que an de administrar a su esposo, Christo, en el culto divino. Es / sacramento en que se da graçia y particular poderío para un sacro ministerio en la / Yglesia de Dios. El ministro propio dél es el obispo y preleado, a quien le conviene, como / a cabeça de su yglesia, distribuir los grados y ministerios della. La materia propinqua a este sacramento son

los súbditos fieles, por vía ordinaria o por delegación. La forma es según la qualidad del ministerio que se da, porque contiene en sí / muchos grados y cada uno tiene su forma. An de ser los que an de ser ordenados, / espeçialmente de orden sacro, personas aprovadas en vida y costumbres, como san / Pablo lo enseña en la epístola a Timoteo y Tito y los sacros cánones lo dispo/ nen y que tengan partes para edificar el pueblo christiano por doctrina y por / exemplo y así estableçemos S.S.A. que se tenga mucha quènta con las personas / que se quisieren ordenar y con sus qualidades, conforme a las Constituciones deste título.

Capítulo 1. *Del examen que se a de haçer antes que sean ordenados de orden sacro o dadas rreverendas para él y que no se den rreverendas más de para un orden*¹⁵⁰

Estableçido por los sacros cánones que ningún clérigo sea promovido [a] orden / sacro sin que primeramente sea examinado de su vida y costumbres y de la çiençia / que a de saber, por ende, conformándonos por el derecho, ordenamos y man/damos S.S.A. que de aquí adelante ningún clérigo sea admitido para rreçibir ór/denes sacros ni le sean dadas rreverendas para ser ordenado sin que primeramente / nuestro provisor ofiçial rreçiba in-formaçión de testigos graves y dignos de ser, / [15] así clérigos como legos, en cuiã companía el tal clérigo que se quisiere ordenar uviere bibido / o de aquellos con quien uviere conversado de su vida y costumbres y, si hallaren que / al presente o algunos meses antes el tal clérigo no uviese bibido virtuosamente y apar/tado de todo género de viçios y pecados, que éste tal sea expelido y no admitido a las / órdenes ni le sean dadas rreverendas y, si no fuere hallado en los viçios y pe/cados y fuere de la edad que el derecho quiere y de legítimo matrimonio naçido y tu/viere benefiçios y supiere bien leer y construir y cantar, que sea admitido a las órdenes / o se le den rreverendas para que las pueda rreçibir; pero es nuestra intençión y ansí lo / mandamos que a ningún clérigo sean dadas rreverendas para rreçibir más de uno de los órdenes sacros, porque después de visto cómo vive i usa en la orden de subdiá/cono y parezca que mereçe ser promovido a maior orden le sea dada y que cada vez / que se le uvieren de dar rreverendas para subir a maiores órdenes se haga con el / examen susodicho çerca de su vida y costumbres, con tal que los que an de ser promovidos / a saçerdoçio sean examinados çerca de los sacramentos y qué signifiquen / las palabras y çeremonias de la missa y den del todo entera rraçón, como conviene.

150 Transcribe este capítulo literalmente el capítulo 1º del Título V del sínodo de don Alonso Manrique: “Del examen que se a de hazer antes que sean ordenados o dadas reverendas y que no se den mas que para un orden sacro” (cfr. *op. cit.*, *Synodicon Hispanum*, V, pp. 36-57).

Capítulo 2. *Que los que se uvieren de ordenar sean primero examinados y de lo que an de saber y qualidades que an de tener*

Grande es la neçesidad que hay y mucho es lo que importa que las personas que / an de ser dedicadas a la çelebraçión del culto divino y a la administración de los santos / sacramentos sean ordenados, preçediendo el examen de edad y letras, naçimiento / y costumbres y suficiençia y que no tenga deformidad ni falta en su persona / ni sea bígamo y de las demás que los sacros cánones y sanctos conçilios, espeçial/mente el tridentino, rrequieren, / por ende ordenamos y estableçemos que todos / los que uvieren de ordenar sean primero examinados cerca de las dichas cali/dades por nos o nuestro provisor o por la persona que para ello diputáremos y / para que se guarde lo dispuesto i mandado, así por los sacros cánones como por el / dicho sancto conçilio y por la Constitución supra próxima ordenamos y manda/mos que en el examen de los que an de ser ordenados se cumpla y tenga lo siguiente.

Primera corona

Los que uvieren de ser ordenados de primera corona an de ser legítimos y deste / nuestro obispado y [an] de tener nueve años cumplidos y an de estar confirmados, an de saber / la doctrina christiana como está en esta nuestras Constituciónes y leer en rromançe y latín y escribir y algunos prinçipios de gramática y para que los de prima corona / y quatro menores órdenes goçen del privilegio del fuero an de guardar lo con/tenido en el sancto conçilio tridentino y en las bullas conçedidas por los / summmos pontífiçes en esta rraçón y ansí se les amonesta y manda.

[15 vto.] Grados

Los que se uvieren de ordenar de quatro menores órdenes, que llamamos grados, / que son quatro –lector, que es el que lee los salmos y lecciones en la yglesia; ostiario, / que es el que tiene cuidado de las puertas della para admitir los que son dignos / y expeler los que son indignos a alvedrío del prelado; exorcista, que tiene poder / de conjurar los demonios y sobre los energúmenos; acólito, que ministra / al altar en los ofiçios inferiores, debaxo del subdiácono, y sigue al presbítero / en la yglesia donde deva, por lo qual se dixo acólito (o acolutho)]–, a de ser por sus / interstiçios, si nos no dispensáremos por alguna justa causa, y an de exhibir / y mostrar el título de corona y tener las calidades dichas y an de saber todo / lo susodicho y ser examinados particularmente en cada cosa dello y demás desto / an de entender la lengua latina y construir una oraçión y dar qüenta de las / rreglas del arte y an de saber algo del canto llano, a lo menos solfeear y traer / testimonio de su cura y del maestro del estudio de su buena vida y costumbres / y de cómo acuden a la yglesia y estudio y an de aver entrado en edad de treçe años / cumplidos y de buena costumbre; an de rreçar cada día aquellos salmos que

diçen “canticum graduum” y deseamos que en este nuestro obispado lo usen, porque se vayan / enseñando y abituando a ser devotos y a rreçar el offiçio divino y ansí lo / encargamos, aunque no ay neçessaria obligaçión, y adviértese que si quisieren as/cender a ordenes maiores no serán admitidos los que no traxeren testimonio del canónigo de escriptura¹⁵¹ / cómo asisten a oýr la lección de casos de conçiencia que leen en nuestra cathedral.

Epístola

Los que uvieren de ser ordenados de epístola a de aver un año que se ordenaron / de grados y an de tener las qualidades arriba dichas y saber todo lo susodicho y sean / examinados en ello, porque se an hallado algunos que vienen a ser ordenados / desta orden y no saber los prinçipios de la doctrina christiana y demás desto que / sean buenos gramáticos y sepan hablar latín y construir qualquier latini/dad y dar qüenta della por los preçeptos de gramática y cantar canto llano, quanto / se rrequiere para servir una yglesia, y dar rraçón de lo que cantaren por el arte / y an de exhibir los títulos de corona y grados y que después desta orden an de bibir / en perpetua castidad y an de ser de edad de veinte y dos años, a[n] de tener benefiçio o capellanía colactiva sufiçiente para su congrua sustentaçión, a cuio título / se ordenen, y, si por neçesidad o comodidad de la yglesia nos pareçiere admitir / alguno a que se ordene a título de patrimonio, a de ser en casos muy rraros y / con hombres de singular virtud y letras y a de traer testimonio de su / buena vida y costumbres y del cura, cómo después de ordenados de menores órdenes an continuado la yglesia y tenido el rrespecto devido a los de maiores / órdenes y presbíteros y cómo an freqüentado los sanctos sacramentos / de la penitencia y comunión, como es deçente y conviene lo hagan y amonesta / [16] el sancto conçilio y an de saber reçar las oras canónicas conforme al bre/viario rromano nuevo y entender las rreglas, como personas que luego después / de estar ordenados quedan obligados a rreçar las oras canónicas cada día / so pena de pecado mortal.

151. Conocido también como lectoral o canónigo de lectura, cargo que no empezó a existir en la diócesis diócesis de Badajoz hasta noviembre de 1581, como noticia Solano de Figueroa (*Historia...*, II, nº 222), ganada que fuera la oposición para esta canongía por el Dr. Benito Fernández, colegial de Oviedo. Pero ya desde 1564 pretendía el cabildo contar con dicha canongía, con el fin de dar cumplimiento al capítulo 1º del *De Reformatione* del concilio tridentino: “Que se establezcan cátedras de Sagrada Escritura”. De hecho el término que Solano empleará desde entonces para referirse al canónigo que detente la canongía lectoral será el de “Canónigo de Escritura” (cfr. *Historia...*, II, nn. [426], [440], etc.). Esto no quiere decir que la “lectura” de la misma estuviera desatendida antes de ese momento, ya que de ella se encargaba también el magistral (predicador propio del cabildo) de la cathedral, por lo común maestro o doctor en teología o sagrada escritura (SOLANO: *Historia...*, II, nº 81).

Evangelio

Los que uvieren de ser ordenados de evangelio, a de aver un año que se ordenaron / de epístola y an de exhibir los títulos de corona, grados y epístola y tener las quali/dades dichas y saber todo lo susodicho y sean examinados en cada cosa dello, pues están / más obligados a saberlo y entenderlo, como personas que asçienden a mayor grado / y orden y porque muchos, después que se ven ordenados de epístola, se descuidan, / paresçiéndoles que ia an de ser de necesidad admitidos, y demás desto an de sa/ber muy bien rreçar las oras canónicas y rregir el breviario rromano i entender / sus rreglas y an de traer testimonio del cura de cómo se an exerçitado en el orden / de epístola y servido en la yglesia y ministrado en el altar en la dicha orden y freqüen/tado los sanctos sacramentos de la confesión y comunión, como es deçente y con/viene que lo hagan y los amonesta el sancto conçilio, y an de ser de edad de veinte y tres años.

Missa

Los que se uvieren de ordenar de missa, a de aver un año que se ordenaron de evangelio, / si por alguna justa causa no dispensáramos en el transcurso deste tiempo / con los desta orden y las demás y con los que dieremos rreverendas; an de exhibir los títulos de corona, grados, epístola y evangelio y tener las calidades y saber / perfectamente todo lo susodicho y, demás desto, tengan muy bien sabido[s] y entendidos / los sanctos sacramentos y qual es su materia y forma y cómo se an de administrar. Han de ser de hedad de veinte y çinco años y, si alguna de las órdenes sobredichas / uvieren rreçibido con nuestras rreverendas o de nuestro provisor, que para ello / tenga espeçial poder, las exhiban con los títulos y mandamos que las diligencias / y examen arriba contenido preçeda y se haga también con qualquiera de nuestros / súbditos, quantos se les debiere dar rreverendas por no los poder nos ordenar y en / ellas se haga meçión de cómo van examinados y aprovados y dispensado[s], con / el transcurso de tiempo que a de pasar de una orden a otras y si las diere por nuestra / ausençia nuestro provisor se ponga cláusula cómo las da por espeçial poder que para / ello tiene. Lo que a de saber a quien se uviere de dar liçençia para cantar / missa se pone en la primera Constituçión en el Título de la çelebración de las / missas y encargamos mucho la conçiençia a nuestro provisor y examinadores / que para ello serán nombrados que guarden i cumplan lo en esta nuestra Constituçión / contenido çerca de la aprovaçión y examen de las personas que uvieren de ser ad/mitidos, pues ven lo que importa al serviçio de Dios nuestro Señor y de su Yglesia que aia buenos / [16 vto.] saçerdores y ministros, a los quales prohibimos y mandamos no lleven derechos ni / rreçiban de los que se uvieren de ordenar ni por interpuesta persona dádiva ni presente / alguno so pena que estén en conçiençia obligados a rrestituirlo a la fábrica de / nuestra yglesia cathedral con otro tanto como uviere rreçibido.

Y en los edictos que se an de dar para los que se huvieren de ordenar se guardará lo ordenado en estas Constituciones y lo siguiente.

Primeramente los que vinieren a pedir qualquiera orden den ante nos o nuestro provisor / su petición firmada de sus nombres, diçiendo quién[es] son y cómo se llaman y de dónde son / naturales y los nombres y cognombres de sus padres y abuelos de padre i madre / y la calidad y edad que tienen y de donde son o fueron naturales y que no son de los / prohibidos y excluidos por el derecho para poder rreçibir órdenes / y qué orden piden / y la causa por que pretenden ser promovidos y si pidieren de orden sacro de/claren el beneficio o capellanía colativa a cuió título se pretenden ordenar y a donde / son y lo que rrentan y la cargas que las capellanías tienen y, si a título de patrimonio / pretenden ser promovidos, declaren la haçienda y valor della y lo que rrenta / y si es suia o quién se la da, para que si nos pareçiere dispensar por alguna justa / caussa entendamos si es suficiente para su sustentación y conforme a esto / harán las preguntas por donde an de ser examinados los testigos y si pidi/eren el edicto por procurador presenten espeçial poder en que contenga todo lo / arriba dicho, para que conforme a él haga la petición, porque no falte ni exceda / en lo neçesario la calidad del negoçio.

Nuestro provisor dará su edicto y comission al cura adonde fuere parrochiano / o a otro clérigo, qual más le pareçiere, y se leerá el edicto públicamente en la yglesia un domingo o fiesta de guardar a el efecto, para que venga a notiçia del pueblo cómo / el tal se pretende ordenar y si alguno supiere algún impedimento lo a de dar / y se traerá el testimonio de la lectura y hasta que sea leído el cura o la persona / a quien se cometiere no comenzará a haçer informaçión y, aunque la tenga hecha, / no la cerrará ni imbiará hasta que se pase el término del edicto, por si alguno / quisiere venir a declarar y en rraçón de las dichas preguntas rreçibirá a los testigos / que la parte le presentare y, demás dellos, de ofiçio rreçibirá informaçión de / los testigos que le pareçiere, clérigos y legos, personas graves y dignas de fee, de lo con/tenido en las dichas preguntas y muy en particular de su vida y costumbre, con/forme a la Constitución primera deste título, la qual hará de por sí, y en / ella pondrá su parecer firmado de su nombre y porque de entregarlas a las partes / se an seguido y pueden seguir muchos inconvenientes y, para que esto çesse / y con maior libertad los testigos puedan deçir la verdad, mandamos que el dicho / cura o la persona a quien fuere cometido inbíe las dicha informaçiones ori/ginales con persona de rrecado, sin que lo entienda ni sepa la parte, a costa / [17] del que pretendiere ser ordenado, el qual sea obligado, quando le entregaren / el edicto, darle lo que pareçiere ser neçesario para la venida y buelta del men/saxero que la a de traer y al cura o clérigo que hiçieren las dichas informaçiones / le encargamos las hagan con toda dilijençia i cuidado, sin afeição, amor / ni pasión, y las hagan ante notario de toda confiança y diligençia y legali/dad y a todos les encargamos las conçeñcias y el secreto, como cosa tan inpor/tante, con aperçimiento que les haçemos que si se provare averle descubierto se/rán castigados con todo rrigor de derecho. Yten, mandamos que / los que se uvieren de ordenar traygan hábito deçente, largo y onesto y

no traygan / camisa con lechugilla en el cuello ni puños ni barba hecha y el cabello, rredondo, / sin guedexas y corto, conforme a el orden que pidiere, y al que ansí no viniere no sea / admitido al examen hasta que venga con la deçençia que conviene y mandamos a / nuestro provisor y examinadores que tengan esta instruçión en el lugar donde examinan / y hagan que ante todas las cosas el que uviere de ser examinado lea el capítulo que habla / cerca de la orden que pide, para que entienda lo que a de saber y no se agravie si no fuere / admitido y se escusen de muchas molestias que podrían rreçibir y encargamos la / conçiençia a nuestro provisor y examinadores ansí lo hagan, guarden i cumplan, / pues con las suias descargamos la nuestra.

Capítulo 3. *Que ninguno que aia cometido delicto, porque merezca pena de sangre, sea admitido a orden de clérigo*¹⁵²

Algunos, siendo seglares, an cometido tales delictos por los quales, según la / disposiçión del derecho çivil, mereçían ser pugnidos por pena de sangre y por huir / aquella rrecurren a la yglesia poniéndose en ábito de clérigos y con simulaciones / y cautelas procuran ser ordenados y porque desto nuestro Señor no es servido ni la Yglesia / honrrada, al gremio de la qual no deben ser admitidos, salvo aquellos que solamente / vienen con zelo de servir a Dios y deben venir limpios de toda infamia, por ende / ordenamos y mandamos S.S.A. que, si alguno de los semexantes perpretadores / del tal delicto vinieren simuladamente y con engaño al orden clerical o que / uviere probable sospecha o conxetura que vienen con fraude para huir de la / justiçia seglar, no sean admitidos a la órdenes ni les sea dada la primera corona / ni rreverendas para se ordenar y si con cautela o engaño el tal delinqüente fuere / ordenado queremos que por ese mismo hecho sea suspenso del ofiçio de las órdenes / que ansí uviere rreçibido y mandamos que sea desterrado de todo nuestro obispado / por el tiempo que a nos o a nuestro provisor bien visto le fuere.

Capítulo 4. *Que no se dé primera tonsura a los mayores de diez y ocho años sin que tengan suficiençia para rreçibir [17 vto.] orden sacro, salvo para obtener benefiçio o capellanía colativa*

Por quanto lo contenido en la Constituçión supra próxima por experiençia se a visto / aver suçedido, particularmente en las personas que entradas en edad vienen / a ordenarse, y que otros, rreçibidas las órdenes, se casan, en que claramente dan a enten/der no aver venido con intençión de pasar adelante con las órdenes y ser clérigos, / sino para goçar de la exempçión que da el derecho a los ordenados de primera / corona, de que el estado seglar y pueblo se escandaliza y viene en menos/preçio de la inmu-

152. Transcripción literal, incluido el enunciado, del capítulo 2 del Título V del sínodo de don Alonso Manrique (cfr. *op. cit.*, *Synodicon Hispanum*, V, pp. 57-58.)

nidad de la yglesia, por ende, queriendo obviar lo susodicho, / ordenamos y mandamos S.S.A. que de aquí adelante [a] ninguno que sea de / diez i ocho años cumplidos y dende arriba se dé orden de primera corona ni / rreverandas para reçibirla en otra parte sin que tenga suficiençia para / se ordenar de orden sacro, conforme a lo dispuesto en estas nuestras Consti- tu/çiones, si no fuere para tener benefiçio o capellanía colativa que se le quiera proveer después.

Capítulo 5. Que ningún estranxero pueda ser ordenado en este obispado sin que las rreverendas y la persona sean examinadas por el Ordinario

Por quanto muchos sacan facultades “de promovendo a quoquunque” / y otros ignorantes ambiçiosos, rreverendas para se ordenar donde no les conoçen, / mandamos S.S.A. que los tales no sean ordenados por nos ni por los obispos que por nos / hiçieren actos pontificales ni por nuestro ofiçial ni examinadores sean rreçibi/dos hasta tanto que ante nos o ante nuestro provisor presente[n] las dichas facultades / y ellos sean examinados conforme al decreto del conçilio y si traxeren / rreverendas sean examinadas si son de sus propios prelados o de su provisor, / que para darlas tenga espeçial poder, y dél se haga mençión en ellas i de / otra manera no sean admitidas y ellos examinados, si no lo vinieren de su / prelado, y los rregulares no sean admitidos a órdenes sin preçeder exa/men, como lo dispone el sancto conçilio.

Capítulo 6. Que el que traxere rrogadores para se ordenar sea avido por inhábil por aquella vez

Al estado eclesiástico, espeçialmente a los órdenes sacros, no deve asçender / ni subir alguno salvo con mucha umildad, rrepuntándose indigno de tan / alto ofiçio y más compelido por su prelado, injeriéndose por su propia volunt/ad, y ansí los que esto haçen por ambiçión y cobdiçia procuran por sí mismos / con mucha inoportunidad de ser ordenados. Son dignos de mucha rreprehen/siòn y no deven se admitidos por entonçes a la orden que piden, quanto más / [18] son de rreprehender aquellos que por rruegos de graves o de otras personas / procuran ser ordenados y hallamos aver acaesçido que, por interçessiòn y rruegos / inoportunos de diferentes personas se an algunos ordenado y a avido rreverendos sin mereçer las órdenes que rreçibieron. Por evitar aquesto mandamos que, si / de aquí adelante alguno traxere rrogadores o interçessores o cartas de favor / para rreçibir alguna orden, que no sea admitido por aquella vez para rreçibir / la orden que pide y que ansí se guarde inviolablemente y que en los edictos / que se pusieren para las dichas órdenes se ponga esta cláusula.

Capítulo 7. *En que se señala el valor del patrimonio de los que se uvieren de ordenar a título dél. Benefiçios o capellanías*

Por quanto por el sancto concilio de Trento está mandado que ninguno se / ordene a título de patrimonio, si no uviere neçesidad, comodidad de la yglesias, / y que el tal patrimonio sea suficiẽte para sustentar el clérigo que se ordenare, / mandamos S.S.A. que así se guarde y cumpla y que el patrimonio a cuiõ título / en este nuestro obispado algunos se uvieren de ordenar sea de valor por lo menos de mill / ducados en bienes rraíces, o juros, o çensos, y que se averigüe y haga ynforma/çión de que rrealmente son suios y si alguna persona les ubiere hecho dona/çión de los dichos bienes se haga provança bastante, por la qual conste que la per/sona que haçe donaçión de tal patrimonio al que se viene a ordenar y por rreveren/das, era señor verdadero de la tal haçienda y que le quedan bienes bastantes de que poderse / sustentar, demás de los bienes que da, y que como tal la pueda dar conforme a derecho / sin perjuicio de alguno de sus hijos o de otra persona alguna y que el que hiçiere / la tal donaçión, si fuere persona que conforme a derecho pueda jurar, jure / que no da el patrimonio finxidamente, para le tornar a rrepetir, y que ansimismo / lo jure la persona en cuiõ favor se diere e hiçiere la dicha donaçión, quando la rrepre/sentare, que no la rreçibe fingida ni para efecto de la bolver en tiempo alguno / a quien se la dio, so pena que el que lo hiçiere no sea admitido por tiempo de dos / años a la orden de subdiaconado que pretendiere, demás y allende de que incurra / en pena de veinte ducados para la yglesia donde fuere parrochiano y obras pías / y para el acusador, por iguales partes, y queremos y ordenamos que si algũ tiempo / pareçiere que la haçienda que fue dada por título de patrimonio bolbiera a po/der de quien hiço della donaçión que por ésta sea convencido del tal fraude el que / se ordenó a título de patrimonio dicho, para que, como dicho es, pueda ser castigado / por ello, y ansímismo nuestro provisor les preguntará ante el notario si se dan por con/tentos de tal patrimonio que traen y lo asentarán así; pero ninguno se ordene / [18 vto.] a título de patrimonio, si no fuere en caso muy rraro de neçesidad de alguna / yglesia o por ser el que se a de ordenar hombre de mucha virtud y letras y que / los que se ordenaren a título de benefiçios o capellanías collactivas sean *que / rrenten a los menos viente mill maravedís* en cada un año, con no más carga de una missa / cada semana y en lo de la rrenunçiaçión se guardará lo contenido en otra nuestra / Constituçión, en el título de las rrenunçiaçiones.

Capítulo 8. *Que las órdenes que se çelebraren pasen ante nuestro secretario y aya dos libros de rregistro*

Porque de aquí adelante aya mayor guarda y rrecado en los rregistros de / las órdenes que se hiçieren en este nuestro obispado, a donde, quando alguna duda o/ causa o neçesidad vinieren, ocurran al dicho rregistro, ordenamos i estable/çemos S.S.A. que todas las órdenes que se dieren en todo nuestro obispa-

do pasen / ante nuestro secretario, el qual tenga un libro de rregistro de todas las dichas / órdenes en su poder y sea obligado dentro de un mes a poner un trassunto / de las órdenes que antes se uvieran dado en otro libro que para ello esté / en los archivos de nuestra sancta yglesia, firmado de nuestros nombre y fir/mado y signado del dicho nuestro secretario, para que se le dé entera fe / y crédito, so pena de quatro ducados para la fábrica de la dicha sancta / yglesia, y mandamos que los rregistros que tuviera en su poder de las dichas ór/denes, quando hiçiere ausençia los dexé y entregue a uno de los notarios de / nuestra audiençia, para que los entregue al secretario del prelado que suçediere / y las órdenes que sean çelebradas en nuestro tiempo y las que se pudieren / aver de los tiempos de nuestros predeçessores se rrecopilen y pongan en los / dichos libros dentro de quatro meses después de la publicación destas nuestras / Constituciones y el dicho nuestro secretario lo haga so la dicha pena y lleve por / cada título la décima parte de un ducado, como lo manda el santo conçilio.

Capítulo 9. *Que no se den rreverendas en ausençia*

Prohibimos y mandamos que no se den rreverendas a ningún ausente ni a quien / no fuere examinado, si no fuere graduado en estudio general y nos pareçiere que / ansí conviene, y que no se dé para más de uno orden ni se dispense con algùn / ausente, porque se vea y examiene quién es i qué idoneidad tiene en çien/çia, edad y costumbres y en lo demás que el derecho rrequiere.

Capítulo 10. *Que el que se uviere ordenado sin liçençia del Ordinario no sea admitido a çelebrar sin expresa liçençia*

Declaramos que qualquiera deste nuestro obispado que se aia ordenado y se ordenare / sin nuestra liçençia o de nuestros predeçessores o de nuestro provisor en nuestra ausençia no sea / [19] admitido a deçir missa ni le sea dado rrecado para ello hasta que sea examinado / y se vea su ydoneidad y sea dispensado, pugnido y castigado so pena de que / si çelebrare sin nuestra liçençia expresa o de nuestro provisor sea preso y castigado / con rrigor y que ningún cura, clérigo ni sachristán ni otra persona le de / rrecado so pena de diez ducados, los çinco para la fábrica de nuestra sancta ygle/sia y los çinco para el denunciador.

Capítulo 11. *Que todos los clérigos exhiban todos los títulos de órdenes y benefiçios y los que pareçiere que conviene sean examinados*

Porque conforme a derecho todos los clérigos son obligados a mostrar a sus / obispos, provisores y visitadores los títulos ansí de sus órdenes, como de los / benefiçios o capellanías que poseieren, para que vean y examinen si están bien / y legítimamente ordenados y canónicamente instituidos y proveídos en los dichos / benefiçios y capellanías, ordenamos y mandamos S.S.A. que de aquí

adelante / todos los clérigos de nuestro obispado, de qualquier estado, calidad y condición que sean, / siempre que por nos o nuestro provisor o visitadores les fuere mandado, sean obli/gados a exhibir y exhiban ante nos o ante los dichos nuestro provisor y visitadores / los títulos de sus órdenes y de los beneficios y capellanías que tuvieren y poseieren y / encargamos a nuestro provisor y visitadores las vean y examinen con toda diligen/çia y cuidado y, hallando estar buenas, se les buelvan luego y nos se les lleve por exi/birlos derecho alguno ni se le haga molestia alguna, salvo lo que se acostumbra a pagar por visitar el beneficio o capellanía. Otrosí, porque se a visto que muchos clérigos después / de ordenados se descuidan y dexan del todo el estudio y olvidan aquello que sabían / al tiempo que se ordenaron, así en lo tocante a letras como en todas la çeremonias / y canto, de manera que quasi quedan inhábiles para exercer el ofiçio que tienen, por ende, / conformándonos con lo dispuesto del derecho y sancto conçilio tridentino, mandamos / que nuestro provisor y visitadores examinen en lo susodicho a todos y qualesquier / clérigos deste nuestro obispado que viere que conviene, por qualquier autoridad que estén / ordenados, y a los que hallaren inhábiles y que no tienen la suficiençia que se / rrequiere les manden estudien, si en el lugar uviere aparexo y, si no, que vayan / a estudiar y a los que fueren rrebeldes e inobedientes, siendo beneficiados o / capellanes de capellanías colativas los compelan y apremien hasta privación / de los frutos rrestantes, cumplidas las cargas y obligaciones de los tales bene/fiçios o capellanías, los quales apliquen a la yglesia donde fueren / beneficiados o capellanes, hasta que vayan, y los que no tuvieren beneficios ni / capellanías sean compelidos hasta suspensión del ofiçio saçerdotal por / el tiempo que les pareçiere y, creçiendo su contumaçia, se proçeda a privarles / de los beneficios y capellanías que tuvieren y a les suspender perpetua/mente de ofiçio y a los que hallaren ynhabiles e insufiçientes en las çeremonias / [19 vto.] y cantos les compelan a lo aprender por los rremedios que mexor les pa/reçiere de derecho, hasta suspensión de ofiçio.

Título nono. De la sagrada unçión

Capítulo 1. *Del sancto chrisma y de los óleos de los cathecúmenos y enfermos y de la guarda en que deben estar*¹⁵³

La sancta madre Yglesia alumbrada por el Spíritu Sancto estableçió / que el día sancto del jueves de la Çena en cada un año fuese consagrado el santo / chrisma y los óleos de los cathecúmenos y enfermos y aquellos fuessen con/servados en buena guarda y fiel custodia, para que después, así consagra/dos, fuesen distribuydos por las parrochias para la admi-

153. Todo este capítulo primero es transcripción literal del capítulo 3º del Título XIII del sínodo de don Alonso Manique; capítulo que lleva por título “Del sancto chrisma et de los oleos cathecuminorum et infirmorum et de la guarda en que deven estar” (cfr. *op. cit.*, *Synodicon Hispanicum*, V, pp. 87-89).

nistración de los sanctos / sacramentos que con ellos se an de administrar y aq̄este acto de su / consagraçión es çelebrado en la Yglesia universal por los arçobispos / y obispos en el dicho día y de aquel día en adelante es ordenado por la sancta / madre Yglesia que no usen más de la chrisma y óleos que se consagraron / el año pasado, los quales el mesmo día deven ser quemados o stendidos / en la pila de la baptismo y lavadas las chrismeras y ampollas que los tenían con agua caliente, lo qual mandamos a los curas o su[s] lugartenientes / ansí lo hagan y que ninguno de ellos sea osado usar de aquel día en adelante del chrisma ni óleo de los cathecúmenos en el baptismo, ni para poner en / el agua de la pila el sábadō de pasqua de Resurreçión, sino aguardaron / a el nuevo, y si lo contrario hiçieren, demás de las penas en derecho statuidas, / sean penados en dos mill maravedís para la fábrica de la yglesia donde fueren / curas o su lugarteniente y permitimos que si acaso acaesçiere estar alguien en/fermo en peligro de muerte, antes que se trayga el ólio de los enfermos nuevo, que, en tal caso, le puedan dar la sacra unçión con el viejo, que para este efecto se podrá guardar / hasta que venga el nuevo, el qual traydo luego consuman el viejo, como está dicho, / y mandamos al mayordomo de la fábrica de nuestra yglesia cathedral que dé rrecaudo / de todo lo que es menester para haçer el ofiçio de la consagraçión de los óleos el / dicho día y, ansí consagrados, ponerlos en poder de los curas de la dicha nuestra yglesia / y, conformándonos con una Constituçión antigua de nuestro obispado, mandamos / que, quando nos mismos en persona o nuestros suçessores consagráremos y bendi/xéremos en el dicho día el chrisma y óleos, el arçipreste de La Parra, el arçipreste de Alburquerque, el vicario de Burguillos, el vicario de Frexenal, el vicario de Villanueva de Barcarrota, el prior de Campomaior, el vicario de Olivença sean obligados de venir en persona / y estar presentes a la dicha consagraçión y lleven para sus yglesias chrisma / y óleos de los cathecúmenos y de los enfermos y los rrepartan por las ygle/sias de sus arçiprestazgos y vicarías, so pena que cada uno pague mill maravedís / [20] para la fábrica de nuestra yglesia cathedral y, si por ventura, por indis/posiçión o ausencia nuestra o de nuestros subçesores no çelebráramos en persona el / dicho ofiçio y pusiéremos otro obispo en nuestro lugar, que los dichos arçiprestes y vicarios vengan o enbíen cada uno un saçerdote para que lleve el chrisma / y óleos y los dichos arçiprestes y vicarios los rrepartan dentro de ocho días / por las parrochias de sus arçiprestazgos y vicarías so pena de mill maravedís para la fábrica de nuestra sancta yglesia.

Y si algùn año no se çelebrare en nuestra yglesia este ofiçio, mandamos al dicho ma/yordomo que enbíe a la yglesia más çercana donde sepa que se haçe y çele/bra aquel día este santo ofiçio y que en esto sea diligente y enbíe un saçer/dote con sus ampollas a la tal yglesia a nuestras espensas, de manera que / se halle en ella el jueves de la Çena para tomar el chrisma y óleos, que los traigan / a nuestra sancta yglesia a poder del mayordomo y que los ponga en poder de los / curas de nuestra yglesia, a los quales mandamos que tengan cargo de los distri/buir por las otras parrochias de la çiudad y por los otros clérigos que por ellos vinieren / y mandamos a los dichos

arçipreste y vicarios y sus lugartenientes que sean / diligentes en embiar a nuestra yglesia cada uno un saçerdote que venga por / ellos y los lleve a los dichos arçiprestes y vicarios para que ellos los rrepartan, / como dicho es, y en los lugares que no estuvieren dentro del arçiprestazgo o vica/ría vayan los curas o sus lugartenientes o enbíen un saçerdote a la dicha nuestra yglesia o al arçiprestazgo o vicaría más çercana y, si se hallare pasar / quinze días después del dicho jueves de la Çena que en alguna yglesia / parrochial no huviere los dichos crismas y óleos, mandamos que penen a los curas / o sus lugartenientes o a quien fuere en culpa de tal parrochia en pena de / seisçientos maravedís, los quatroçientos para la obra de la tal yglesia y los dosçientos para quien / lo acusare.

Y mandamos y defendemos a todos los arçiprestes, vicarios y curas y su[s] lugar/tenientes del dicho nuestro obispado que no lleven dinero alguno de los que vinieren por el chris/ma y óleos que llevaren, aunque ellos den los tales dineros graçiosamente sin pedirles / y si lo contrario hiçiere alguno dellos sea obligado a rrestituir diez tanto de lo que / ansí él llevó, aplicado por nos o por nuestro provisor a alguna obra pía, satisfaçiendo a la parte, / si de derecho se deva satisfaçer, y ansí llevados el chrisma y óleos a las parrochias / mandamos a los curas que de aquí adelante los pongan en alaçenas que para ello se ha/gan dentro de dos meses primeros siguientes a costa de la fábrica, junto a la pila / baptismal, y tengan debaxo de su llabe en buena guarda y custodia, para usar / dellos quando fuere neçesario, y donde no las uviere se procure que las chrismas sean de / plata y que estén bien çerradas y conosçidas cada una una con su señal çierta, qual es del / [20 vto.] chrisma y qual es de la unçión de los cathecúmenos y qual es [de] la unçión de los en/fermos, sobre lo qual encargamos mucho las conçiencias a los curas procuren se / hagan de la fábrica de la yglesia o de limosna y a nuestros visitadores, lo hagan cumplir.

Capítulo 2. Que los curas que an de rrepartir los óleos tengan libro donde asienten a quién se dan y que se lleven con rreverença y cuidado

Ordenamos y mandamos S.S.A. que los curas de nuestra yglesia cathedral que / rreparten los sanctos óleos y crisma tengan un libro donde asienten a qué / persona lo dan y para qué yglesia, con día, mes y año, y lo firme el que lo lleve y no / lo den, si el que viniere por él no fuere el cura o saçerdote o, por neçesidad, a persona / de orden sacro, y la mesma dilijençia de tener libro y lo demás hagan los arçipres/tes y vicarios, so pena de mill maravedís para la fábrica de nuestra sancta yglesia, y nuestro / visitador visite y vea estos libros y mandamos a los curas que, quando ellos no vinieren / por alguna justa causa o ocupaçión, enbíen saçerdote o clérigo de orden sa/cro y no legos ni el sachristán, no siendo de orden sacro, con aperçebimiento que, / demás de que no se le darán, el cura que enbiare otra persona será castigado con rri/gor y los que los llevaren los lleven con la rreverença y cuidado que conviene y si dur/mieren en algún lugar antes de llegar a su pueblo lo lleven

a la yglesia del tal lu/gar y allí esté de noche y también mientras él comiere y estuviere en la posada, pena de un ducado.

Capítulo 3. *Que no se lleve derecho por dar la extremaunçión*

Ordenamos y mandamos que los curas ni otra personas alguna por dar la sacra un/çión no lleven derechos ni otra cosa alguna y aunque se lo den no lo rreçiban, so pena de volver lo que ansí llevaren a la fábrica de la iglesia con el quatro tanto y de suspen/sión de ofiçio saçerdotal por un mes.

Capítulo 4. *Que el médico dé aviso al cura quando aya neçesidad de administrar el santo sacramento de la extremaunçión y el cura lo administre con cuydado y lo lleve con decencia*

Mucho importa a la salud del cuerpo y del alma el sancto sacramento de la extrema/unçión según la doctrina del apóstol Santiago y a esta causa la sancta Madre / Yglesia tine proveído que se administre y rreçiba con gran cuidado y ansí es / justo que los médicos que curan a los enfermos den aviso con tiempo a los curas para / que los puedan administrar. Por ende, S.S.A. mandamos so pena de excomunió al médico / que curare al enfermo que avise con tiempo al cura o a los de casa del tal enfer/mo que llamen al cura para que le administre con tiempo de día, siempre que puedan, y / no aguarden que el enfermo llegue en tanto extremo, que no entienda o sienta el / sacramento que rreçibe, sino a tiempo que pueda rreçibirlo con devoçión, porque, / aunque aya de bibir, le aprovechará también, como está dicho, para el alivio y mexoría del / [21] cuerpo. Y el cura le lleve luego con dilijençia sin dilaçión alguna y con mucha deçençia, so pena en ocho ducados y ocho días de cárçel, y declaramos que la deçençia con / que se a de llevar este sancto sacramento sea que el cura con su sobrepelliz y estola lleve / la ampolla y la buelva a la yglesia y vaya rreçando algunos salmos hasta que / llegue al enfermo, al qual salude y eche agua bendita y se lleve cruz, lumbre y / agua bendita y que en cada yglesia aya una baçía o plato de açófar o peltre / para administrar este sancto sacramento y no lo tomen de las casas parti/culares y sobre la pila baptismal queme y hunda las pelotillas de estopa con que / limpió las unçiones y lave muy bien los platos y patenas y, quanto a la edad / que an de tener los que an de rreçibir este sancto sacramento, la rregla sea que a la que / se da el santísimo sacramento de la eucaristía se le dé también éste de la extrema/unçión y encargamos las conçiençias a los curas procuren lo más que pudieren / hallarse presentes a el tiempo que murieren los enfermos, consolándolos con / la charidad y espaçio que buenamente pudieren y vieren que conviene.

Capítulo 5. *Cómo los curas an de çebar las chrimeras y las pilas del agua bendita, para que lo más digno atraiga así a lo menos digno*

Otrosí, ordenamos y mandamos S.S.A. que los curas de nuestro obispado en el / çebar de las chrimeras tengan atencíon que siempre echen en cada una de / ellas menos cantidad de açeite de que la que tienen de óleo o chrisma y nunca / maior ni igual, por los inconvenientes que en esto ay, y la misma advertencia les / mandamos tengan en çever las pilas del agua bendita y que avisen dello a los / sachristanes y ministros que lo uvieren de haçer, so pena de diez ducados, para la / fábrica de la yglesia la mitad y la otra mitad para el juez y denunciador.

Título 10. Del sacramento de la confirmación

Capítulo 1. *Que en cada yglesia aia un libro donde se asienten los que se confirmaren*

Ordenamos y mandamos que en todas las yglesias parrochiales deste obispado aia / un libro de confirmación, en el qual se escrivan por el cura o otro clérigo o notario / todos los que se confirmaren y los nombres de sus padres y de los padrinos que / tuvieren y del señor obispo que los confirmare, con día, mes y año, como se escriben los / bautizados, so pena de dos ducados por cada uno que dexare de asentar y, acaba/da la confirmación, el cura lo firme y dé orden cómo el señor obispo que confirmare / lo firmó y este libro lo tenga el cura en custodia y guarda y sea obligado a dar / [21 vto.] quenta dél, so pena de quatro ducados para la fábrica de nuestra sancta yglesia.

Capítulo 2. *Que el Sr. obispo confirme o haga confirmar de siete en siete años*

Justo es no aya descuido en los prelados en la administración del sancto sacramento de la / confirmación, pues tanto inporta para los fieles para estar firmes en la fee cathó/lica que professaron en el sacramento del bautismo y obediencia de la yglesia y para / poder pelear y vençer a los ímpetus y tentaciones del demonio. Por tanto, orde/namos que de siete en siete años se confirmen las criaturas de nuestro obispado y si / nos o nuestros suçessores no lo pudiéremos haçer por algún justo inpedimento / se trayga obispo que lo haga y encargamos a los padres procuren quando lle/ven sus hijos a rreçibir este sancto sacramento, si fueren adultos, sepan las qua/tro oraçiones y mandamientos y vayan confessados y que los embíen [a] aprenderla / y mandamos a los curas que algunos domingos entre el año avisen a sus padres / así lo hagan y les aperçiban que si no la supieren no se los confirmarán.

Capítulo 3. *Que los curas avisen a sus parrochianos se aparexen para rreçibir este sancto sacramento*

Mandamos a los curas deste nuestro obispado que, quando supieren que vamos a visi/tar sus yglesias, amonesten a sus feligreses que se dispongan para rreçibir / el sancto sacramento de la confirmación los que no le uvieren rreçibido, que an de tener / nombre de sanctos y de sanctas que la sancta Madre Yglesia honrra y çelebra / y que, en teniendo capaçidad, vaian confessados y que an de venir a rreçibir este / sancto sacramento con vendas de lienço limpias y velas de çera ençendidas / en rrepresentación de la fee que allí van a profesar y les avisen de la graçia que / se da en este sancto sacramento a los que dignamente le rreçiben y lo mucho que / lo deven estimar y la rreverençia con que a él se an de llegar y la culpa que incurrirán / los que en esto fueren negligentes y el parentesco espiritual que contrae el padrino de aquel / sacramento con el ahijado y con sus padres, que impide y dirime el matrimo/nio, como el parentesco espiritual del bautismo.

Título XI. De los hijos de los clérigos

Capítulo 1. *Que los clérigos no se hallen presentes a las bodas ni baptimos de sus hijos ni se acompañen dellos*

Por proveer a la honestidad de los clérigos de nuestro obispado y que dellos no se siga algún / escándalo mandamos S.S.A. que ningún clérigo seglar ni rreligioso, de qualquier / dignidad o estado o preeminençia o condiçión que sea, de nuestra dióçesis no sea osado / de ser presente al bautismo, bodas, desposorios, missas nuevas ni obsequios / [22] de sus hijos y hijas ni de sus nietos desçendientes derechamente dellos ni los traigan / tras de sí ni a sus yernos ni se acompañen dellos so pena de seis mill maravedís, la una parte para la / fábrica de la yglesia donde fuere beneficiado o rresidiere y la otra parter para la fábrica de nuestra yglesia cathedral y la otra terçia parte para el acusador y a los que / tuvieren hijos legítimos, donde no fuere muy notorio, encargamos hagan lo mesmo / por el buen exemplo del pueblo que le podrá ignorar.

Capítulo 2. *Que ningún hijo ni nieto de clérigo pueda servir a su padre en el altar*

Cosa es indeçente y causa de mal exemplo que los que son hijos de clérigos sean sus minis/tros seglares e ayuden quando çelebran missa; por ende estableçemos y mandamos / que de aquí adelante ningún saçerdote los tenga por ministros ni los trayga en la iglesia / donde fueren beneficiados o rresidieren a los que fueron avidos y tenidos por sus / hijos o nietos, lo qual es muy conforme a derecho y al santo conçilio tridentino, so / pena de seis ducados aplicados por terçias a la fábrica, denunçiator y juez.

Capítulo 3. *Que ningún clérigo tenga en sus casas a sus hijos ilegítimos*

Porque es muy [in]decente y de mal exemplo que los clérigos tengan en sus casas sus hijos / ylegítimos y bastardos, de lo qual se siguen algunos inconvenientes, y para que / éstos cesen y se quite la memoria de la incontinencia que tuvieren, exortamos y manda/mos S.S.A. que ningún clérigo deste nuestro obispado constituido in sacris tenga / en su casa hijo o hija ilegítimo so pena de seis mill maravedís, los dos mill para la / fábrica de la iglesia y los otros dos para el denunciador y los otros para la cá/mara y gastos de justicia y dentro de un mes den orden de los rremediar o poner / fuera de sus casas y, no lo haciendo, pasado el dicho tiempo, nuestro provisor y visitador / proçedan y les compelan a echarlos por todo rremedio de derecho, executando / la dicha pena por la primera vez y, por la segunda, doblándosela.

Título XII. De los clérigos peregrinos

Capítulo 1. *Que ningún clérigo forastero ni rreligioso sea admitido a deçir missa sin nuestra liçençia o de nuestro provisor*

Ordenamos y defendemos que ningún cura ni otro clérigo alguno de nuestro obispado / convento ni monasterio dél sea osado de rreçibir algún clérigo estranxero o / rreligioso de fuera de nuestra dióçesis a çelebrar missa ni administrar los santos / sacramentos en su yglesia y parrochia ni les den ornamentos sin aver para ello / nuestra expresa liçençia y mandado o de nuestro provisor o visitador, aunque el tal clérigo / o rreligioso trayga letras commendaçias de su prelado, lo qual mandamos así / [22 vto.] hagan so pena de quatro ducados, los dos para la yglesia do lo tal acaesçiere / y los otros dos para nuestra yglesia cathedral; pero si el tal clérigo o rreligioso fuere / conoçido o de algún lugar comarcano permitimos que diga missa por ocho / días y si el tal clérigo o rreligioso fuere de estos rreynos y viniere en hábito deçente / o de rreligion aprovada y mostrare letras dimisorias a los arçiprestes, vicarios / o curas damos liçençia que diga tres missas por su devoçión y le den rrecado para / ello y si de hecho se viniere a morar a nuestro obispado no sea admitido sin nuestra / liçençia o de nuestro provisor y, si el clérigo o rreligioso viniere en compañía de / alguna persona prinçipal que pase por nuestro obispado o fuere su capellán, traiendo le/tras commendaçias permitimos dexen deçir missa por seis días.

Capítulo 2. *Que ningún clérigo estranxero sea admitido a deçir missa en este obispado sin dimisoria de su Ordinario y liçençia del Sr. obispo deste obispado o de su provisor*

Ordenamos y mandamos que de aquí adelante ningún estranxero destes rreinos / de España sea admitido a deçir missa en este nuestro obispado sin

nuestra liçençia / o de nuestro provisor, la qual no se le dé sin que trayga dimissorias y conste por / la vía que [en] tal caso el derecho quiere, que es de su prelado, y que es el contenido en ellas, / por los inconvenientes que se an hallado, que algunos sin ser de missa an çelebrado, / y qualquier clérigo que en su iglesia lo dexare deçir missa o le diere rrecaudo / sin la dicha liçençia incurra en pena de diez ducados por cada vez que se la de/xare deçir y en diez días de cárçel y el tal clérigo que así la dixere sea traído / preso a nuestra cárçel episcopal para que sea castigado.

Capítulo 3. *Que no se den dimissorias si no parece personalmente el que las pide y en ellas se ponga las señas de su persona y se den por tiempo limitado*

Yten, ordenamos que a ningún clérigo deste nuestro obispado se den cartas dimisso/rias sin que venga personalmente ante nos o nuestro provisor y nos informemos si está / descomulgado, suspenso o irregular y de la causa por que quiere haçer ausençia / y quando se le den las dichas dimissorias sea por tiempo limitado y poniendo / las señas de su persona i edad.

Capítulo 4. *Que los clérigos estranxeros y de fuera del obispado dentro de dos días como vinieren a esta çiudad parezcan antes nos o ante nuestro provisor*

Porque algunas veçes aconçeçe venir clérigos estranxeros y de fuera deste / nuestro obispado a esta çiudad y estar en ella algunos días sin que se entienda la rraçón / [23] por qué vienen ni en qué posadas se rrecoxen y están ni ellos parecen a pedir liçençia / para çelebrar, de que pueden rresultar algunos inconvenientes y que no estuvissen / con la deçençia y honestidad que conviene al ábito clerical, mandamos S.S.A. que, / quando los tales clérigos vinieren a esta çiudad, parezcan dentro de tres días ante nos o ante / nuestro provisor para que se sepa y entienda quién[es] son y a qué vienen y la posada que tienen y / se vean los rrecados que traen, so pena de seis días de cárçel a los que no uvieren parecido, y encargamos a los curas y clérigos y sachristanes que, demás de no darle[s] rrecado / para çelebrar sin nuestra liçençia, como está mandado, les avisen de lo contenido en / esta nuestra Constituçión y lo mesmo encargamos a los huéspedes donde posaren.

Título XIII. Del ofiçio de los arçiprestes

Capítulo 1. *De los arçiprestes de La Parra y Alburquerque y de la forma que tienen en el ejerçiçio de su jurisdicçión*

Hallamos que en esta nuestra sancta yglesia no hay dignidad ni ofiçio de arçipreste / y que en este nuestro obispado ay sólo dos arçiprestes que el derecho llama rrurales, que son / el arçipreste de La Parra y el arçipreste de Al-

burquerque y son juntamente curas en los dos villas y arçiprestes y como tales benefiçios curados se proveen el de La / Parra por el Sr. obispo, en concurso, conforme al santo conçilio de Trento, y el de Alburquerque, / a lo que somos informados, a presentación del duque de Alburquerque como señor de la dicha / villa, y porque como hasta ahora no nos consta del título que tenga para presentar / a los dichos benefiçios y arçiprestazgo¹⁵⁴, protestando como protes-

154. No cabe duda que don Juan Roco Campofrío no se encuentra nada cómodo con el derecho de patronazgo ejercido por el señor de Alburquerque, por más que esté dispuesto a respetar “el que pareçiere tener justamente”, ya que en virtud de dicho patronazgo dicho señor presentaba al obispo al clérigo que, reunidas las condiciones requeridas, había de ocupar el beneficio curado de la villa, a la vez que detentaría el título de arcipreste, siendo así que “hasta ahora –se afirma en este primer capítulo– “no nos consta del título que tenga para presentar / a los dichos benefiçios y arçiprestazgo”. Bien es cierto que, en la concordia que llevaran a cabo en Segovia en 1256, don Alfonso Téllez de Meneses, el joven, y su hermano Juan Alfonso con el primer obispo de Badajoz. don fray Pedro, el tema que se trató fue el del repartimiento de los diezmos, que, por concesión papal, comenzó a recibir integramente el primer señor de la villa, Téllez de Meneses, el viejo. Reconquistada Badajoz y tras reconocer ambas partes, señores de Alburquerque y obispo, que “las eglesias de Alburquerque e de la Codosera e de Benavente e de las otras pueblas que en los sos caminos se poblaran” eran de los límites del obispado, concordaron, que de las tres partes de los diezmos dos fueran para el obispo y una para el señor temporal de las villas, mientras que “las primiciãas, derechos, y obvençiones” serían del obispo y curas en la forma determinada (cfr. SOLANO DE FIGUEROA, Juan: *Historia Eclesiástica de la ciudad y obispado de Badajoz*, I, nº 359 (citamos por el manuscrito del Archivo de la catedral de Badajoz; manuscrito del que pronto daremos a la luz una nueva edición anotada. Véase también TEJADA VIZUETE, Francisco: *El Santuario de nuestra Señora de Carrión, patrona de Alburquerque*, Alburquerque, 1990, pp. 27-30; el documento de la citada concordia se encuentra en el A.C.B., Pergaminos, Carpeta I, doc. 5). Sin embargo resulta muy abundante la documentación confirmatoria de este derecho de presentación ejercido por los señores de Alburquerque en el mismo siglo XVII. El 15 de septiembre de 1627 llegaba a la diócesis de Badajoz el obispo Roco Campofrío, haciendo su entrada por Albuquerque y comenzando en esta villa de inmediato su Visita pastoral. El arcipreste de la villa le dará detallada cuenta del servicio que se cumple desde la iglesia matriz, la de Santa María, afirmando bajo juramento que el beneficio curado y los restantes benefiçios simples servideros que hay en la villa “son a provisión y nombramiento de el Sr. duque de Alburquerque de costumbre inmemorial y haçen presentación ante el Ordinario, que les da título y colación y examina y aprueba los presentados y señala los que an de haçer offiçio de cura de ambas yglesias o parrochias [Santa María y San Mateo] con presentación de el cura arcipreste y los officios de los benefiçios simples los da el Perlado...” (A.P. Alburquerque, Libro 1º de Cuentas de Fábrica, fol. 202 y ss.). Como caso concreto, el 1641 la señora duqueda doña Ana Enríquez, por poder de su esposo don Francisco Fernnández de la Cueva, residente en los estados de Flandes, pedía la colación de un beneficio en la iglesia de San Mateo para su hijo don José de la Cueva, ordenado sólo de menores, quien dos años antes había renunciado a otro beneficio en la misma iglesia (A.D.B. Alburquerque, Leg. 3, nº 73). Más aun, en las posteriores *Constituciones Synodales promulgadas por... don*

tamos las veçes / que de derecho son neçessarias que por esta nuestra Consti-
tuçión ni las palabras en ella conteni/das no seamos visto agora ni en tiempo
alguno atribuirle más derecho en posesión ni / en propiedad çerca del derecho
de patronazgo del dicho arçiprestago y benefiçio cu/rado a él anexo, porque
nuestra intençión es que por esta nuestra Constitución a nadie se dé / derecho
ni se le adquiera por ella ni pierda el que pareçiere tener justamente, porque
solamente / queremos poner en ella lo que somos informado, de lo qual diçen
es que, vacando el dicho / arçiprestazgo y benefiçio curado de Alburquerque,
que el duque, como señor de la villa, / presenta ante nos o ante nuestro provi-
sor clérigo para que sea instituido del dicho / benefiçio y arçiprestazgo y lleva
su edicto y es examinado y si es hábil y suficien- / te y concurren en él las demás
cualidades neçessarias es instituido y proveído del / dicho benefiçio y arçipres-
tazgo y por nos o nuestro provisor en el título que se haçe / le es dado poder y
facultad para que en nuestro nombre en la dicha villa tan solamente / pueda
exerçer y exerça la jurisdicción eclesiástica en primera instançia en las / causas
çiviles solamente, conforme a la concordia asentada entre los señores / [23
vto.] obispos de Badajoz y los duques y arçipreste y veçinos de la dicha villa,
entre las personas / della y en ellas pueda proçeder hasta sentençiarlas y exe-
cutarlas en los / casos que de derecho a lugar i la parte que se siente agraviada
appela ante nos y nuestro tribunal / episcopal, conque, estando nos o nuestro
provisor o vicario o visitadores en la dicha villa, / podamos y puedan conoçer
de las dichas causas çiviles que ante nos o ante ellos / se pidieren, conque
quando saliéremos e salieren de la dicha villa, no estando feneçidos, / queden
al dicho arçipreste en el estado en que estuvieren para que él las fenezca y /
acabe y el dicho arçipreste no puede conoçer ni conoçe de las causas matrimo-
niales ni criminales perteneçientes al foro eclesiástico entre las qualesquiera
/ personas, / clérigos o legos, en las quales se incluien sacrilegios, emmunidad
de la yglesia, / ni de las causas deçimales ni de las benefiçiales ni de las rren-
tas perteneçien/tes a nuestra dignidad episcopal, porque el conoçimiento de
estas causas y de cada una de / ellas en primera instançia es a nos rreservada

Francisco de Roys y Mendoza, Madrid, 1673, leemos: “Hallamos en este nuestro obispado dos Arciprestes, el de la Parra, y el de Alburquerque, los quales Arciprestazgos están anexos a los Curatos de dichas villas y se proveen el de la Parra por concurso, conforme al Concilio, como los demás curatos; el de Alburquerque a presentación del señor Duque, siendo hábil, y suficiente para ello” (Título XI, 1, p. 65). Todavía las mismas Constituciones de Rois Mendoza nos recoge en el mismo Título (§ II, pp. 66-67) la Concordia firmada el 13 de septiembre de 1628 entre el obispo Roco Campofrío y el arcipreste de Alburquerque, Alonso Martín Folleco, por la que el obispo reconoce el derecho de presentación por parte del arcipreste, en plazo de nueve de días, de dos candidatos a tenientes de curas, sacristán o ermitaño, además de los otros derechos jurisdiccionales, limitados, que se le reconocen al arcipreste en este mismo capítulo “conforme a la concordia asentada entre los señores / obispos de Badajoz y los duques y arçipreste y veçinos de la dicha villa” (véase también el “Informe sobre los beneficios de Alburquerque por el Lic. Francisco Ruiz de los Nidos y Frías”, A.D.B. Alburquerque, Leg. 3, nº 74, 1645).

y a nuestro tribunal y jurisdicción episcopal, / sin que el dicho arçipreste en manera alguna en ellas se pueda entrometer y algunas / veçes se le permite y da facultad que hagan *informaçiones de delictos y las envien / originales sin proçeder a haçer auto alguno* y que, quando se comete algún sacrilegio / por la justiçia seglar y sus ministros, sacando alguno de la yglesia o / lugar sagrado, haga dello informaçión i la rremita originalmente a nos o a nuestro pro/visor i si hubiere peligro en la tardança, porque la justiçia seglar quisiesse ex/cutar alguna pena corporal en la persona que ansí sacaron de la iglesia, pueda proçeder contra ella por çensuras y por los rremedios del derecho para que no innoven / i no de otra manera y todos los autos inbía originalmente, como está dicho, ante nos / o nuestro provisor i nos devemos conoçer i determinar si deve o no goçar de la in/munidad eclesiástica. Ansí mesmo el dicho arçipreste no puede dar ni disçernir / çensuras ni excomuniones generales, porque éstas están a nos rreservadas, ni conoçer en los casos que por el santo conçilio están rreservados a la dignidad episcopal. Al arçipreste de La Parra se le da la misma facultad y poder en lo que toca a la / jurisdicción y exerçijio *della por nuestra comisiòn y exequtoria que ay en las causas / çiviles* y se le inhive a los dichos arçiprestes y a qualquiera dellos el conoçimiento de las dichas causas matrimoniales, criminales, benefiçiales, deçimales / y de las tocantes a nuestra rrentas y derecho obispales y el disçernir y el dar çensuras / generales y proçeder en los tocante a la inmunidad de la iglesia y de los casos / que por el santo conçilio están rreservados a la dignidad episcopal i exçediendo / de lo arriba contenido son castigados por nos o nuestro provisor conforme / a su exçeso y a las çensuras y penas que se le ponen en sus títulos.

Capítulo 2. *De lo que están obligados a haçer los arçiprestes*

Los arciprestes de La Parra y Alburquerque están obligados, quando nos mismos en persona / [24] y nuestros suçessores consagráremos y bendixéremos el jueves sancto el crisma i óleos, / a venir en persona y estar presentes a la dicha consagraçión y an de llevar para sus iglesias / chrisma y los óleos de los cathecúmenos y de los enfermos i los deven después rrepartir / por las yglesias de sus arçiprestazgos, so pena de mill maravedís, y, quando nos no çelebráremos en persona el dicho ofiçio, an de embiar a un clérigo de missa o constituido in sa/cris para que los lleve, como se contiene en la Constituçión primera del título de la sa/grada unçión, la qual mandamos así guarden i cumplan en todo, son las penas / en ellas contenidas. Son ansimismo obligados los dichos arçiprestes a venir y hallarse presentes a las sínodos diocessanas, cada y quando que por nos y nuestros / suçessores fueren convocados y llamados.

Capítulo 3. *Que los arçiprestes pongan las comissions que se les embiaren por cabeça de las informaçiones que hiçieren*

Mandamos que, quando nuestro provisor por alguna justa causa cometiere el haçer infor/maçión y provanças o algún negoçio a los dichos arçipres-

El arçiprestazgo de La Parra: qué juridiçión tiene. Es muy limitada, según su título, que es la executoria que aquí se corrobora.

tes, ellos sean obligados a poner / la dicha comisión por cabeça de proçesso y a embiarla original con la informaçión que hiçieren, lo qual así hagan so pena de seis ducados por cada una que dexaren de embiar i poner las / comisiones en las dichas informaçiones, la terçera parte para el denunciador i lo demás para la fábrica de / nuestra sancta yglesia, y mandamos a nuestro fiscal tenga gran cuidado que así se haga.

Título XIII. Del ofiçio del sachristán

Capítulo 1. *Del ofiçio del sachristán y qué sea a su cargo a haçer*

Sachristá[n] se llama en derecho el que tiene la plata en guarda y ornamentos de la / yglesia y cargo de ençender las lámparas y çirios que en ella arden y haçer tañer / las campanas y servir a los clérigos y el que éste cargo tiene en las yglesias cathedra/les y collegiales de España de costumbre antiquísima se llama thesorero, de cuió / ofiçio y cargo se trata en la Constituçión capitular de nuestra sancta iglesia. / Los otros que sirven en las yglesias parrochiales se llaman sachristanes.

Capítulo 2. *De lo que an de saber los sachristanes y la orden que se a de tener en proveerlos*

El ofiçio de sachristán, demás de las qualidades que a de tener, consiste prinçipal/mente en quatro cosas: la primera, en tener la yglesia limpia, ataviada y los ornamentos / y cosas della todo a mucho rrecado debaxo de llave, porque está a su cargo i si algo / falta por culpa sua lo a de pagar y así a de dar fianças llanas y abonadas a / contento de los curas y maior-domos de las iglesias, a cuió cargo están las cosas de / ella; lo segundo que toca a su ofiçio es ajudar a ofiçiar el ofiçio divino con mucho / cuidado; lo terçero, a de enseñar la doctrina christiana a los niños i demás / personas que vinieren a oírla, como se contiene en el título de la Santíssima Trinidad¹⁵⁵ / [24 vto.], y a las oras y tiempo que se manda; lo quarto, es obligado a tañer las campanas / a todas las oras i a las más cosas que fuere necesario, como abaxo irá declarado y porque / en su manera los sachristanes son ministros de Dios y que quasi exerçitan las cosas / que los diáconos en la primitiva iglesia solían exerçitar conviene que los que uvieren / de ser nombrados sean de buenas costumbres i vida y buen testimonio i sepan bien / leer y medianamente cantar canto llano y sean puros i limpios y examinados en la doc/trina christiana que an de enseñar. Por tanto, mandamos S.S.A. que el sachristán que sirviere en la yglesia sea clérigo, si se hallare, y si no fuere clérigo sea estudian/te y, en defecto, sea lego, soltero o casado,

155. Cfr. Título I, capítulo 3: "De la doctrina christiana y de lo que deben saber los fieles christianos", fol. 2 vto.

y, aviendo clérigo, se prefiera a el estudi/ante y el estudiante al soltero o a el casado y el natural del lugar al estran/xero y aviendo clérigo, aunque sea estranxero, se prefiera a los otros, aunque sean naturales, y el sachristán a de ser hombre de buena vida y fiel y conforme a / esto mandamos que nos i nuestros suçessores y nuestros provisosores y visitadores demos / las liçençias para servir las sachristías cada i quando que estén vacas y que se nos pidi/eren y para ello nos informemos del cura del tal lugar y de otros clérigos y perso/nas que nos pareçiere y en la villa de Alburquerque, adonde el arçipreste con / acuerdo de los beneficiados tiene derecho a presentar los dos sachristanes de las dos / parrochiales della, embién, quando suçediere vacar alguna de las dichas sa/christías, nombrando dos al prelado para que lo confirme o elixa el que les paresçiere de / ellos. Y esta Constituçión se entienda quando suçediere vacar las dichas sachristías, porque si una vez estuvieren proveídas, aunque venga otro más calificado no se / quite al que tuviere la posesiön della, si no uviere alguna gran causa o demérito / en su persona que obliguen a quitársela.

Capítulo 3. *Que den fianças los sachristanes*

Otrosí, mandamos que la persona a quien diéremos liçençia para servir alguna sa/christía deste obispado se le dé, conque dé fianças llanas i abonadas de guardar i / tener a buen rrecaudo la plata i ornamentos de la yglesia y las cosas que le fueren / entregadas y dar buena qüenta dello a contento del cura y mayordomo de la yglesia, / los quales bienes se entreguen por inventario, y que las liçençias que diéremos lle/ven esta cláusula y si alguna se diere sin ella todavía se entienda que va puesta / y el cura no le admita a el ofiçio sin guardar lo contenido en esta Constituçión, so pena que sea a su cargo el daño que se siguiere a la tal yglesia.

Capítulo 4. *Que el sachristán ni otra persona preste bienes de la iglesia*

Mandamos S.S.A. que el sachristán ni otra persona alguna pueda prestar / los ornamentos ni plata ni otra cosa alguna para fuera de la yglesia / sin nuestra liçençia o de nuestro provisor y visitador, so pena de dos ducados / [25] y de privaçión de ofiçio, lo qual aya lugar y se entienda así en nuestra iglesia / cathedral como en las demás de nuestro obispado; pero permitimos que en los lugares / deste obispado fuera desta çiudad, donde uviere otras parrochias o monasterios, / los arçiprestes y demás curas puedan dar liçençia para prestar los ornamentos / y plata neçesarios de una parrochia a otra para çelebraçión de las fiestas / de las advocaçiones de las dichas yglesias o monasterios i no para otra parte / fuera de la tal villa o lugar, so pena de seis ducados al cura que diere la dicha / liçençia, las dos partes para la fábrica de nuestra santa yglesia y las otras terçias, parte para el / denunçador y la yglesia donde lo tal acaesçiere, y encargamos las conçiençias a los / curas que usen desta liçençia de manera que no se traten mal los ornamentos.

Capítulo 5. *Que los sacristanes tañan a la doctrina y la enseñen en la forma aquí declarada*

Porque las buenas costumbres tanto mexor se saben y guardan quanto más en la / niñez se aprenden, ordenamos y mandamos S.S.A. que en la nuestra yglesia cathedral / y en las demás parrochiales deste obispado [l] os sachristanes enseñen a los niños prinçipalmente la doctrina christiana; conviene a saber: a santiguarse y signarse y los artículos / de la fee con todo lo demás dicho en la Constitución segunda arriba puesta de la / Sanctíssima Trinidad y fe cathólica¹⁵⁶.

Por quanto la Constitución arriba contenida es justa y loable, mandamos que así se / guarde y cumpla, declarando, como declaramos, que los sachristanes de nuestro / obispado estén obligados por sus personas, desde la dominica primera de adviento / hasta el domingo de Quasi modo, cada día, y los domingos y fiestas de todo el / año, a enseñar la doctrina christiana como está en la Constitución después de me/diodía, cada uno en su yglesia, tañendo para ello espacio de tiempo, porque se puedan / llegar los niños y nuestro visitador le mandará pagar de la fábrica lo que le pareçiere, conque no exçeda de quatro ducados, y a los negligentes y descuidados en haçerlo / los penará y castigará y por quanto en la dicha segunda Constitución de la Sanctíssima Trinidad y fee cathólica ordenamos que los curas de nuestro obispado los domingos / y fiestas de guardar que no uviere sermón o no declararen el evangelio o al/gún artículo de fe o mandamiento enseñen la doctrina christiana a el pue/blo, mandamos que, quando los dichos curas la enseñen, los sachristanes asistan / y se hallen presentes a ver enseñar y no se aparten del altar, so pena de dos rreales para / la fábrica de la iglesia, los quales le[s] descuenten de su salario.

Capítulo 6. *De las cosas que el sachristan está obligado a haçer*

Mandamos a los sachristanes que sirven las yglesias que traigan lobas o sotanas lar/gas hasta los pies y que no lleguen a servir a el altar en saio o con capa o capuz, so / pena de dos rreales para la fábrica de la iglesia donde el tal sachristán sirviere, / [25 vto.] y que no vista sobrepelliz, sobresaio ni capuz, salvo sobreloba o sotána. / Mandamos que la Constitución arriba contenida del Sr. don Alonso Manrique nuestro / predeçessor se guarde i cumpla como en ella se contiene y que los sachristanes dentro / de las yglesias traigan ábito clerical y sobrepelliz y bonete, so pena de un rreal / al que lo contrario hiçiere, y si fuere rrebelde sea privado de la sachristía y fue/ra de las yglesias también procuren andar con hábito onesto y deçente, como / personas que está dedicadas al servicio dellas.

156. Transcriben estas líneas de arranque literalmente las correspondientes del Sínodo de don Alonso Manrique en el capítulo 2 de del Título 1º (cfr. *Sinodicon Hispanum*, V, pp. 21-22)

Yten, encargamos a los sachristanes sean muy honestos y den en su pueblo o parro/chia donde estuvieren muy buen exemplo, biban rrecoxidos, no salgan de noche,/ sino con neçesidad, no tengan viçio alguno público ni trato ilícito de comprar y vender / o en otra cosa alguna, so pena que si fueren de orden sacro serán penados conforme / a estas nuestras Constituções en las penas que ponen hablando de la vida y ones/tidad de los clérigos y, si legos, serán privados de la sachristanía y más castigado / conforme al delito.

Yten, que quando el saçerdote alçare el santísimo sacramento a la missa maior taña a la / plegaria, para que todos encomienden a Dios a su Santidad y a los Reies, nuestros señores, y la / paz y la conservaçon de los rreinos y a nos y a los que dijeren un Pater nos/ter y un Ave María con devoçión otor-gamos quarenta días de perdón.

Yten, que a las doçe horas del mediodía tañan asimismo a la plegaria por el fin suso/dicho, so pena de dos rreales por cada vez que se dexare tañer.

Yten, están obligados los sachristanes a poner los libros en el choro y antonar / los ofiços y ofiçar y aiudar a las missas que se dixeren y a enseñar niños que sirvan a la / iglesia y ayuden a las missas, a los quales pocurarán enseñar a cantar en la / missa la gloria, credo y Chirie eleyson, sanctus y agnus della, espeçial de / nuestra Señora, y las letanías, Te Deum laudamus y otras cosas buenas y devotas. / Están obligados ansimismo a tañer a maytines, quando se ubieren de deçir, y tañer al alva, missa y mediodía y a bísperas y al Ave María y Salve i en las / fiestas que en la dicha nuestra yglesia rrepicaren por la solemnidad de la fiesta o en letanías o proçessiones o rreçibimiento de Reies o rreinos, / príncipes o legados o prelados desta sancta yglesia o alegrías. Las otras iglesias, / rrespondan también rrepicando, y que en el tañer a missa, bísperas y maitines / y Salve y Ave María se conformen con nuestra sancta iglesia; que tañan quando / en ella se tañere, a un mesmo tiempo i no antes, so pena de medio rreal a el sa/christán que así no lo hiçiere, en el qual sea luego executado y aplicado a nuestro /al-guaçil, para que mexor se cumpla y guarde, i encargamos i rrogamos / a los monasterios de rreligiosos y rreligiosas comiençen también a tañer / quando en nuestra iglesia, porque aia la conformidad que conviene en juntarse / [26] los fieles christianos en las yglesias i alabar al Señor y les mandamos que, acabado de / tañer el Ave María, hagan una señal de tres campanadas por las ánimas del / purgatorio y por los que están en pecado mortal y conçedemos quarenta días de / perdón a los que por esto con devoçión rreçaren un Pater noster y una Ave María.

Yten, están obligados a la limpieça de los altares y yglesia y de los candeleros / y lámparas y a que estén ençendidas siempre las que estén delante del santísimo sa/cramento, so pena de medio rreal por cada vez que la hallaren muerta[s] aplicados / para nuestro al-guaçil, y acompañar i aiudar al cura en la administraçon / de los sanctos sacramentos y tenerle toda obediencia y rrespecto y a los demás / clérigos y a cubrir los rretablos con sus cortinas para que estén limpios y limpi/arles cada semana una vez y en las fiestas príncipales y sacudir las sávanas / y manteles y haçerles llevar

a los mayordomos o lavandera que tienen cargo de / limpiar las cosas de la iglesia, para que las laven; haçer las ostias y / los curas tengan mucho cuidado de que no sean añexas y corrompidas; / adornar los altares, lavar y limpiar las vinajeras a menudo y las pilas / del bautismo i agua bendita y ponerles agua limpia y cada domingo aparejarlas / para benedeçir el agua; haçer lavar los ornamentos saçerdotales y los ten/drá coxidos y cada cosa puesta en su lugar y no enbuelto con otras cosas pro/fanas y pondrán con tiempo en el vestuario los ornamentos que aquel día an de servir, / llevar la cruz en las proçessiones por su persona dentro de las yglesias, aun/que sea saçerdote o de orden sacro, y por fuera della, no siendo la proçesión / de nuestra yglesia cathedral, la podrá llevar otra persona de buena manera i talle, / el qual vaia con sobrepeliz y ábito deçente y descubierta la cabeça; cerrar las puertas de la iglesia en saliendo de missa maior y no abrirlas has/ta vísperas i tornarlas a çerrar y no las abrir, sino para tañer a la oraçión / o administrar algún sacramento y tener çerrada la yglesia de noche y las abrirán / amaneciendo y an de mirar mucho cómo ni los rretraídos ni moços ni muchachos / ni otras personas jueguen ni urten ni tañan ni otro desacato ni pecado en los templos / y avisar dello, quando no pueda esorvarlo oportunamente, a nuestro provisor y visitador / para que lo rremedie, so pena que serán castigados gravemente conforme a la calidad / del desacato que por su neglije[n]çia o maliçia se hiçiere a los templos, y tendrán çerra/das las torres con llaves y no consentirán subir a ellas, si no fuere quando vaian a ta/ñer, ni que tañan o rrepiquen con piedras, porque quiebran las campanas.

Yten, está obligado el sachristán a adornar las iglesias y altares según la diversidad / de las fiestas y la semana santa y a andar haçer el padrón de los confessados / con el cura, proveer brasas [e] inçienso para ençensar las fiestas –el inçienso de casa / del mayordomo de la yglesia– y asimesmo proveer agua y vino y ostias para las / missas, declarando, como lo haremos, que quanto al vino y ostias se guarde la costumbre / [26 vto.] de cada yglesia, cuias espensas se aia de dar.

Yten está obligado a leer las cartas de descomunión i mandamientos i edictos, / ansí nuestros y de nuestra audiencia y ofiçiales como de los nunçios y jueçes de su Santidad, con las / çermonias en las dichas cartas contenidas, leiéndolas enteramente, de manera que todos / entiendan lo que contienen y asienten las lecturas i notifiçaciones, lo qual hagan / so pena de un ducado por cada vez que lo dexten de haçer y donde no uviere sa/christán las lea el cura so la dicha pena y hagan las notifiçaciones de manda/mientos de nos o de nuestros ofiçiales, como por otra nuestra Constitución le está / mandado, so pena del interés de las partes.

An de rresidir frecuentemente y estar en sus yglesias y para este efecto y, / por si de noche se ofreçiere neçesidad de administrar algún sacramento, siendo / lego o soltero damos liçençia que, si uviere en las yglesias aposento, puedan vivir en / ellos, estando con toda honestidad y rrecoximiento, como es rraçón por el lugar / donde están y sin compañía de legos ni de otras personas de que se pueda seguir / escándalo y mal exemplo y si no vivieren en

ellos por alguna causa o fueren / casados mandamos que tengan sus posadas lo más çerca que se pueda de la iglesia / donde sirvieren i fueren sachristanes y nuestro provisor y visitadores los com/pelan a ello hasta privaçión de los ofiçios y no se puedan ausentar del pueblo sin / liçençia de los arçiprestes y curas, los quales no se la puedan dar para más de / ocho días y dexando quien sirva por ellos i por más tiempo no se pueda ausen/tar sin nuestra liçençia o de nuestro provisor o visitador e vicario, el qual no se la / pueda dar por más de quinçe días, so pena que el sachristán que se ausentare sin / liçençia la primera vez pague un ducado i por la segunda dos ducados para la / tal yglesia donde fuere sachristán y por la terçera vez sea privado de ofiçio.

Título XV. Del ofiçio de maiordomo

Capítulo 1. *Cómo se an de elegir los mayordomos de las iglesias y de qué manera an de vender los bienes de la [rr]enta de la iglesia y edificar en ella*

Perteneçe a nos y, en nuestra ausençia, a nuestro ofiçial general poner obreros / y mayordomo y saber cómo se gastan las cosas que se rreçiben para la fábrica / de las iglesias de nuestro obispado y, porque çerca desto hallamos algunas diferen/çias, ordenamos y mandamos S.S.A. que los mayordomos de todas las yglesias deste / nuestro obispado se aian de llegar de tal manera: quando quisiera[n] que nos o nuestro provisor / o visitador fuéremos a visitar, que se junten el cura y beneficiados de la igle/sia y alguno o dos clérigos más antiguos y un alcalde y un rregidor más anti/guo en casa del cura o en la sachristía de la iglesia para que todos juntamente / nos informen a nos o a nuestro provisor o visitador de personas dignas i sufici/[27] entes para el ofiçio de mayordomos, para que el que fuere, qual convenga, sea elegido y con/firmado por nos o por los dichos nuestro provisor o visitador y si por ventura la tal iglesia / no fuere visitada en la manera susodicha el arçipreste o vicario o cura o su lugar/teniente, juntamente con los susodichos, en casa del cura o sachristía, como dicho es, / se junten i nombren y señalen dos o tres personas que para el dicho ofiçio de mayordomo / sean hábiles y suficientes, con juramento que cada uno dellos haga que no nombra/rán ni señalarán personas algunas por parientes ni amigos ni por otro / particular interés, sino sólo aviendo consideraçión para nombrar el mejor / según Dios i su conçiencia que conoçieren ser para el tal ofiçio y así, nombradas / y señaladas las dichas personas, las inbién al Sr. obispo que fuere, para que elixa la que / le pareçiere más conveniente, y éste tal queremos y ordenamos que use del dicho ofiçio de / mayordomo no más de por un año, si no es que haga su ofiçio tam [sic] bien y tan en favor de / la iglesia, que parezca prorrogarle por más tiempo, y quando nuestro provisor o visi/tador fuere a visitar las yglesias mandamos que los dichos mayordomos, en qualquier / tiempo que sea, les den la quènta delante del cura y dos clérigos y dos hombres / onrrados rregidores del concexo y ansí, feneçida su quènta, le sea

El cura,
dos clérigos
y dos
oficiales
agan la
qüenta de
la yglesia.

dado finiquito / firmado del nombre de los dichos provisor o visitador y del notario para esto di/putado y si por los dichos provisor o visitador no fueren visitadas las tales / yglesias y *pasare el año de la mayordomía ordenamos i mandamos que / el cura y los dichos clérigos y dos oficiales del conçexo tomen la qüenta* a los / tales mayordomos bien y fielmente y hagan luego nombramiento de otras personas / para mayordomo en la forma susodicha; más, es nuestra intención que nuestro provisor o / visitador, al tiempo que fueren a visitar, vean i rrevean la dicha qüenta / del mayordomo o mayordomos que aian sido en la tal iglesia y mandamos que el tal / mayordomo no haga obra alguna en la iglesia ni compre ornamentos sin nuestro / espeçial poder y mandado o de nuestro provisor o visitador, que sean arriba de / quatro mill maravedís, ni pueda vender pan ni otras cosa alguna que sea de la yglesia / allende los dichos quatro mill maravedís sin la dicha liçençia y queremos que consulte / la venta i obras y compra que se hiçiere o comprare en la tal yglesia, siendo / presentes el cura y clérigos con los tales oficiales del conçexo o con quatro o çinco / buenos hombres de la tal parrochia, para que puedan ser testigos de todo / lo susodicho y el que lo contrario hiçiere mandamos que no le sea rreçibido en qüenta / lo que ansí vendiere o comprare o hiçiere de los bienes de la yglesia.

Capítulo 2. *De las calidades que an de tener los que an de ser nombrados para mayordomos de las yglesias y de las fianças que an de dar*

Mandamos que la persona que uviere de ser elexida para mayordomo de la yglesia / [27 vto.] sea abonado de haçienda y de crédito, buen christiano, temeroso de Dios, bien enten/dido y que no deva dineros a la yglesia ni esté obligado por otro a ella ni por fiador / de los mayordomos que lo uvieren sido y no tuvieren pagado sus alcançes y el que ansí / fuere nombrado y elegido por mayordomo jure de administrar el dicho ofiçio bien y fielmente / y dé fianças llanas y abonadas a contento del arçipreste o cura de la tal yglesia / y antes que comiençen a usar los dichos ofiçios y en maior quantía que valieren los bienes / y rrentas de las tales iglesias y no sean criados de señores ni tengan ofiçios de señores temporales, cuios fueren los pueblos donde an de ser mayordomos, ni sean parientes den/tro segundo grado del mayordomo del año próximo pasado ni de otros mayordomos que ayan sido / que tengan alcançe por pagar, porque por experiençia se a visto que los tales no haçen / las dilijençias neçessarias para cobrar los alcançes de los mayordomos pasados / y entre ellos se rretienen las haçiendas en perjuiçio de las yglesias y los que no / tuvieren las dichas calidades no pueden ser rrelegidos, so pena que la elección que / de otra manera se hiçiere sea en sí ninguna y el cura, alcaldes y rregidores / y oficiales del conçexo que abonaren o rrecibieren las fianças y no fueren / abonadas queden obligados a el saneamiento de los bienes de la yglesia con / los demás que le nombraren, como es derecho, y el tal mayordomo no lleve salario, conforme / a la sancta y loable costumbre deste obispado, y quando saliere fuera a negoçios / de la yglesia nuestro provisor o visitador le tase i modere el salario que / a de aver por cada día que pareçiere averse ocupado en serviçio de la yglesia /

y encargamos a las jutiçias y rregimiento de la çiuðades, villas y luga/res de nuestro obispado que a los que ansí fueren nombrados por mayordomos no les pechen / ni encargen ofiçios de conçeço por el tiempo que fuere mayordomo, pues es / tan acto i legítimamente ocupado en serviçio de la iglesia y no es justo / sean impedidos en el serviçio de su ofiçio ni más gravados con otro.

Capítulo 3. *Que los mayordomos no puedan emplear los bienes y rentas de las iglesias en sus propios aprovechamientos*

Los mayordomos de las yglesias, hospitales, hermitas, cofradías y demás lugares / píos están obligados a tener aquel cuidado en la administración en las rren/tas y bienes dellas que el tutor tiene a poner en la haçienda y administraçiön del pupilo y por esperiençia consta que muchos de los mayordomos an procurado y procuran los tales ofiçios por aprovecharse de los bienes / de las dichas yglesias, hospitales y lugares píos y para emplear los dineros de / ellas en sus aprovechamientos, granxerías y tratos en grave perjuìçio y daño / de las tales yglesias, de lo qual a rresultado muchas veçes estar mal rreparadas / y deterioradas y aver falta de ornamentos y de otras cosas neçesarias al culto divino / [28] y serviçio de las tales yglesias y los alcançes que se les haçen ser dificultosos de cobrar / por tener, como está dicho, empleados los dichos dineros en sus granxerías i tratos i mu/chas veçes ser neçesario compelerles a la paga por descomuniön y rrigor de justiçia, / todo en perjuìçio de sus conçeñcias. Por ende, conformándonos con los dispuesto / por derecho çerca de la obligaçiön que los tales tienen y para que çesen los dichos inconvenien/tes, S.S.A. statuimos y ordenamos que de aquí adelante los mayordomos de las / yglesias, hospitales, hermitas, cofradías y demás lugares píos estén obligados / a tener guardados y de manifiesto todos y qualesquiera bienes, dineros i haçienda / de las dichas iglesias, cofradías i demás lugares píos, sin que los puedan emplear / ni empleen en tratos ni grangerías suos, por sí ni por interpuesta persona, ni / darlos ni prestarlos a otros para el dicho efecto, por quanto nuestra intençiön y / voluntad es, como pastor y prelado de las tales iglesias i lugares píos, los ma/yordomos dellas tengan en pie i de manifiesto los bienes, dineros y haçienda / dellas, para que se puedan rreparar y adornar y gastar lo que fuere neçesario cada i quando / que fuere menester, so pena que el mayordomo que constare o pareçiere aver compra/do alguna cosa con los bienes y dineros de las dichas yglesias, la tal cosa así com/prada sea para la dicha yglesia y lo que uviere ganado en tratos o grangerías sea / asimesmo con otro tanto para las dichas yglesias y le amonestamos, decla/ramos y avisamos que todo lo que compran con los bienes de las dichas iglesias, hospi/tales y demás lugares píos los mayordomos dellas se haçe de derecho de las mismas igle/sias y a ellas se adquiere el señorío y dominio de la cosa comprada y que están / obligados al interese de lo que con sus dineros y haçienda granjean, porque entien/dan el peligro en que se ponen para el descargo de sus conçeñcias haçiendo con/tra lo ordenado y prohibido en esta nuestra Constituçiön, y mandamos a nuestros visitadores / hagan diligençia para entender si se guarda y cumple

o algún mayordomo a con/travenido y hagan dello información y la embíen a nuestro provisor, el qual / execute y guarde lo aquí contenido sin rremisión alguna.

Capítulo 4. *En qué tiempo se a de vender el pan de las yglesias*

Porque los mayordomos de las yglesias, hospitales, cofradías y hermitas / muchas veçes el pan que tienen de las yglesias y demás lugares píos lo comen y / venden a el tiempo que vale caro y no pagan a los ministros que sirven a las yglesias, si / tienen salario en pan, de lo que se les sigue daño y prejuicio y emos tenido algunas / quejas, y después que a baxado el preçio diçen que lo tienen y lo quieren pagar / en pan, de lo qual ansimesmo las yglesias rreçiben gran daño y fraude, ordena/mos S.S.A. que de aquí adelante los mayordomos de las yglesias, hospitales y demás / lugares píos tengan el pan dellas en su poder en buena custodia y guarda / [28 vto.] y no lo puedan vender ni vendan lo que sobrare, pagados los salarios que se dan en / pan, la çebada y el çenteno, hasta el mes de febrero y el trigo hasta el mes de maio, / y entonces con nuestra liçençia o de nuestro provisor o visitador y no sin ella, so / pena que el mayordomo que esto no guardare pague y dé el pan que fuere a su / cargo en grano o al mayor preçio que se hallare aver valido en todo aquel año, / no aviendo llegado a la premática, a nuestra electiom, con más tres ducados de pena / para la fábrica de la tal yglesia, hospital, cofradía o hermita, y les amonesta/mos y mandamos que, quando les fuere dada liçençia, para vender el dicho pan, / no lo puedan vender ni vendan a más preçio de a como valiere entonçes y, si uviere / premática, a más preçio de lo contenido en la premática, porque demás que en la / venta del pan y demás cosas de la yglesia a de aver toda justifiçación, están / obligados en conçiencia a rrestituir todo lo que más se llevaren y lo mismo si lo masa/sen o dieren amasar contra la prohibiçión de la premática, por no ser / de las personas a quien da facultad par´amasar, y quando no uviera la dicha prohibiçión / era cosa indiçente y de que se juzga mal en los pueblos que los mayordomos amasen / en sus casas o den amasar el pan de las yglesias, por entender lo haçen por su / propio aprovechamiento o de la yglesia y ansí se lo prohibimos y mandamos / no lo hagan, so pena de seis ducados, para la fábrica de nuestra sancta yglesia las dos / partes y la terçera para el denunciador, quedando los susodichos obligados en / conçiencia a la rrestituçión.

El
mayordomo
que sin
liçençia
bendiere
el trigo
y demás
semillas

Capítulo 5. *De lo que los mayordomos de las yglesias y demás lugares píos no pueden ni deben haçer*

Los mayordomos ni otros ofiçiales de las yglesias, hospitales, cofradías, herm/itas y demás lugares píos no pueden vender ni dar a çenso los bienes de las tales / yglesias, hospitales y demás lugares píos ni sepulturas ni haçer sueltas ni es/peras ni otras rremisiones, porque esto, conforme a derecho, perteneçe al prelado. Por/ tanto, S.S.A., ordenamos y mandamos que de aquí

adelante los dichos mayordo/mos ni otros algunos ofiçiales no puedan açensuar ni dar liçençia para traspasos / de ninguna posession ni otra haçienda de la iglesia ni vender las sepulturas / ni otro género de enagenaçión alguna, así en los bienes de las tales iglesias como en las rrentas dellas y, quando suçediere neçesidad o fuere menester / haçerse, parezca ante nos o ante nuestro provisor, para que, hechas las dilijençias / que manda el derecho, demos liçençia para ello y lo que encontrario se hiçiere sea / en sí ninguno y como hecho contra derecho, lo anullamos y paguen el intere/se a las fábricas, no obstante qualquier costumbre que se diga aver en contrario, / la qual por la presente rrevocamos, anulamos y damos por ninguna / [29] y de ningún valor y efecto, por ser, como es, corruptela y abuso en perjuiçio grave / de las yglesias, hospitales y lugares píos y de sus bienes y haçienda.

Capítulo 6. *Que las cosas de plata y rropa blanca de las yglesias, si en ellas no pudiere[n] estar con seguridad, esté[n] en casa de los curas y no de los mayordomos legos*

Porque es cosa indeçente que las cruçes y cálices y otros vasos sagrados y ornamentos / de las yglesias y las sávanas y palias de los altares estén en casa de los mayordomos / legos, donde fáçilmente pueden ser traídos i manixados por los legos irreveren/temente, como consta averse hecho, echando las sávanas en las camas y en otros / usos propios, ordenamos y mandamos S.S.A. que de aquí adelante, quando las / dichas cosas no pudieren estar con seguridad en la yglesia, los curas o sus tenientes / las tengan en sus casas, donde estén a buen rreca[u]do y con toda deçençia y lim/pieça y den quenta dellas y, porque los mismos inconvenientes se siguen de que / los mayordomos de los hospitales, hermitas y cofradías tengan los ornamentos en / sus casas, mandamos que si con seguridad pudieren estar en los dichos hospita/les y hermitas se pongan en ellos y, si no, que nuestros visitantes provean cómo / estén en lugar seguro y con deçençia y, si acaso en algunos pueblos pareçi/ere a nuestros visitantes que la dicha plata y ornamentos estarán bien i se/guros en casa de los mayordomos de las dichas yglesias y hospita/les, permiti/mos que los tengan y les mandamos a los tales mayordomos traten con rreveren/çia las cosas de la yglesia que estuvieren en su poder y custodia, teniendo con/sideraçión que son cosas sagradas, benditas i dedicadas al culto divino y / no se aprovechen dellas en propios usos, so pena de excomunió[n], i a todos / se entreguen las dichas cosas por ynventario.

Capítulo 7. *Que los mayordomos visiten las posesiones de las yglesias*

Mandamos que los mayordomos de las yglesias, hospitales y hermitas y demás luga/res píos cada uno en su año una vez visiten las posesiones, casas y heredades / de las tales iglesias, hospitales y demás lugares píos, mirando si están bien tratados, / labrados y rreparados y tengan cuidado con ver y cognosçer las personas que les / pagan çensos y, quando vieren que los

pagan otras personas que las que solían pagar / los dichos çensos, sepan y entiendan por qué i cómo los pagan y poseen las tales pose/siones y heredades, para que se entienda si a avido traspaso y donde se deva / del traspaso i venta décima o otro derecho lo cobren i hagan haçer rreconocimiento a / los nuevos poseedores o sucessores i en esto tengan particular cuidado i si el / traspaso no se uviere hecho conforme a derecho o, por no pagar los çensos como están / obligados, la cosa caiere en comisso, pidan lo que convenga a la iglesia i en todo ha/gan la dilijençia neçesaria, so pena del interese para las iglesias, y, si para visitar / [29 vto.] las posesiones y heredades fuere neçesario salir del pueblo, nuestro provisor o visita/dor mande pagar al tal mayordomo lo que fuere justo por su ocupación i, si convini/ere haçer algún rreparo en las possessiones i demanda sobre lo contenido en / esta Constituçión, nos den aviso o a nuestro provisor para que se provea lo que convenga / a la yglesia, hospital o lugar pío.

Otrosí, rrogamos y encargamos a los dichos mayordomos que con toda dilijençia y / cuidado hagan sus ofiçios y den las cosas que son a su cargo para el serviçio / de la yglesia a su tiempo, de manera que no aia falta y procuren que sea lo mejor / y más limpio que ser pueda, pues es para el serviçio del culto divino y quando la / yglesia tuviere obra se guarde i cumpla por los dichos mayordomos lo contenido / en otra nuestra Constituçión que está en el título de cómo se an de edificar las / yglesias¹⁵⁷ y lo que se manda en otra nuestra Constituçión çerca del aprovechamiento de / las heredades en el título de las cosas tocantes a la yglesia que no se an de enaxenar¹⁵⁸.

Título XVI. De los rrectores y curas

Capítulo 1. *Que los curas declaren el evangelio y enseñen la doctrina christiana*

Por quanto los prelados que an sido deste obispado y nos y los que después de nos fue/ren an sido y somos curas desta çudad¹⁵⁹ y como tales proveemos curas en nuestra / sancta iglesia cathedral i çudad para la administración de los santos sacramentos / y de las demás cosas tocantes al ofiçio del cura y los quitamos y removemos a nuestro / alvedrío y voluntad cada i quando nos pareçe y el propio ofiçio nuestro y el de los curas / es predicar y declarar el sancto evangelio al pueblo, statuimos y orde/namos S.S.A. que de aquí adelante los curas o su[s] lugartenientes, el que / dixere la missa maior al pueblo, todos los domingos después de la ofrenda / (no aviendo sermón, el qual procuren que aia siempre que buenamente pudieren) / declaren a sus

Los curatos
de la
yglesia
catedral
son
amobibles.

157. Libro III, título XXVII, cap. 10, fols. 129 vto.-130

158. Libro III, título XI, cap. 1, fols. 78/78 vto.

159. Sobre esta afirmación sinodal véase el comentario en las cuestiones introductorias.

parrochianos el sancto evangelio de aquel día, a lo menos literalmente, o lo hagan declarar a otra persona y así, declarado, les digan todas / las cosas que cumplen saber a todo fiel christiano, como se contiene en la / segunda Constitución de la Sanctíssima Trinidad y Fee cathólica¹⁶⁰ / y que se acuerden de cumplir las obras de misericordia de que nuestro Señor les de/mandará a todos estrecha quenta el día del juicio y amonestamos a los / sobredichos que ansí lo hagan i cumplan so pena de quatro rreales por cada domingo / que fueren negligentes, los quales aplicamos conforme a la dicha segunda / Constitución, excepto los curas de la nuestra iglesia cathedral, porque nos allí proveemos de sermones de lo que más conviene acerca desto, y mandamos a los dichos / curas o su[s] lugartenientes, so la dicha pena, que después que ansí uvieren declarado / el evangelio amonesten a sus parrochianos que, quando entraren en la yglesia, / [30] después del santiguarse tomen el agua bendita i se inclinen / haçia el lugar donde estuviere el santísimo sacramento y adoren y ofrezcan allí sus oraçiones.

Capítulo 2. *Que los curas canten las salves los domingos*¹⁶¹

Otrossí, mandamos S.S.A. que todos los domingos después de vísperas y completas luego / incontinenti los curas o sus tenientes hagan tañer a la salve, que se cante devotamente / por sus parrochias, y exorten i amonesten a sus parrochianos que vengan a oírla / con sus hijos, la qual cantada, luego los dichos curas i tenientes por sí mismos o por otros, estando ellos ausentes, enseñen públicamente a los niños la doctrina christiana, diçiendo / ellos i rrespondiendo los niños, segund que está en la Constitución segunda de la Sanctísima / Trinidad y en la Tabla que para ello les embiaremos, y lo continuen sin dexar ningún / domingo, so pena de dos rreales a los curas y lugartenientes por cada vez que lo dexaren / de haçer, los quales aplicamos a la fábrica de la iglesia donde esto aconteçiere y, porque / los fieles christianos se muevan con mejor voluntad y devoçión a haçer lo so/bredicho, nos, confiando en la clemencia de Dios nuestro Señor y por el poderío a nos dado de los / bienaventurados san Pedro y san Pablo, sus apóstoles, otorgamos i conçedemos a todas / las personas que fueren a la dicha salve todos los domingos del año cada vez quarenta días de perdón¹⁶². La Constitución supra próxima del Sr. don Alonso Manrrique, de buena memoria, nuestro predeçessor encargamos i mandamos se guarde donde / uviere costumbre de decirse la salve los domingos y que a la jente el sacristán diga / la doctrina, como en ella se contiene, i el cura tenga cuidado que ansí se haga y, porque

160. Se trata de una errata del redactor, ya que la referencia debía ser la Constitución o capítulo tercero.

161. Se toma este capítulo 2 hasta “quarenta días de perdón” del sínodo de Manrrique, Título 1, cap. 2 (cfr. *Synodicon Hispanum*, V, p. 22)

162. Desde el principio de este capítulo hasta este punto el texto se toma literalmente del capítulo 2 del título primero de las Constituciones de Manrrique (cfr. *Synodicon Hispanum*, V, p. 22, lin. 14-31).

/ en esta nuestra santa iglesia hallamos se diçe la salve cantada los sábados del año en la tarde / antes de tañer a la oraçión i en algunas otras iglesias deste obispado se haçe / lo mesmo, deseando que en las demás donde no se acostumbra a deçir los domingos o los sá/bados, encargamos a los curas, en cuias yglesias hasta aora no se a hecho, la digan / y canten todos los sábados o domingos del año, prinçipalmente los de la quaresma, / y hagan tañer un poco antes para que la jente se junte i que los clérigos vaian i asistan / a ella con sus sobrepelliçes y la digan con toda devoçión y solemnidad i para que más / se animen conçedemos a cada uno de los clérigos que fuere i aiudare a cantarla quaren/ta días de perdón i a cada uno de los legos que se aiare a oírla veinte días y de los clérigos / que fueren rremisos i descuidados en esto mandamos a nuestro visitador se in/forme i nos dé aviso, para que sean advertidos de su descuido y pongan rremedio en ello.

Capítulo 3. *Que los curas corrijan y amonesten a sus feligreses no estén en pecados públicos y si no se enmendaren lo manifiesten al obispo o su provisor i para esto se dé el edicto contra los pecados públicos*

Porque los curas de nuestra iglesia cathedral i de todo nuestro obispado sean diligentes / [30 vto.] en su ofiçio y no sean a ellos en su postrimero juiçio demandado los pecados de los súb/ditos, quando vieren que alguno de sus feligreses se desviare del camino de salvaçión, / por donde todo fiel christiano deve caminar, i cometiendo pecados públicos, de/ven conoçer qu'el lobo, que es el diablo, anda entre sus ovexas y así deven trabaxar con / todas fuerças por los apartar dellos, amonestándoles fraternalmente i con mucha cari/dad que se abstengan de los tales peccados, espeçialmente aquellos que veen que no vienen / en sus parrochias a oýr los ofiços divinos los días que son obligados o no se confiessan / a los menos una vez en el año i no rreçiben el sancto sacramento de la eucharistía / o que sean blasfemos o tablaxeros¹⁶³ públicos i aquellos que están amañebados o / casados dos veçes o en grados prohibidos de la yglesia y aquellos que usan de adivinos / i de hechiceros, encantadores o sacrílegos o a los que con ellos se aconsejan y / siguen sus opiniones i a los logreros y usurarios, dando dineros a logro o pan u o/tras mercadurías o bueies o ovexas, que suelen llamar en algunas partes trançados¹⁶⁴, / o colmenas o otros semexantes pecados y, si los tales, públicos i notorios pecado/res que en semexantes pecados estuvieren, por la dicha su fraternal amonesta/çión no se quisieren enmendar ni corregir, mandamos en virtud de sancta obediencia a los nuestros curas desta çiudad que dentro de ocho días y a los demás curas dentro de un mes primero siguiente, después que supieren del tal pecado público / i no se enmendaren,

163. “jugador (hombre que tiene el vicio de jugar)” (DRAE).

164. Relacionado, nos parece, con la palabra de procedencia aragonesa “tranza”: “ocupación judicial de los bienes de un deudor”, o con el verbo “tranzar”: “rematar, en venta o arrendamiento público” (DRAE)

nos avisen i den notiçia o a nuestro provisor o a los que después / de nos serán y si algunos otros pecados uvieren en sus parrochias no tan / públicos, en que no se pueda proçeder jurídicamente, nos den dello también aviso se/cretamente, quando entendieren ai neçesidad de nuestra amonestaçión, correçión / i rremedio, porque de todas maneras se procure el buen estado de nuestros súb/ditos, lo qual mandamos so pena de mill maravedís a cada uno dellos, las dos partes / para la yglesia y la otra para el acusador que lo acusare, i demás desto, porque los susodichos / semexantes pecados puedan venir a nuestra notiçia o de nuestro provisor, para que mejor sean castigados mandamos a nuestro provisor que en cada un año se dé / ofiçio, carta de edicto de los pecados públicos, en que se contenga lo sobredicho y otras / cosas conforme a lo que está en otra nuestra Constituçión, en el título de los / çensos¹⁶⁵, la qual lea en esta sancta iglesia un domingo de los de quaresma y las / demás veçes que pareçiere convenir entre año, i en los demás pueblos i lugares man/damos a los curas lo lean cada un año en su iglesia el primer domingo de quaresma / y embíen fee a nuestro provisor de cómo se leió, so pena de un ducado, las dos partes / para la fábrica de nuestra sancta iglesia i la otra para el denunçador, en el / qual mandamos a nuestro provisor y visitador los execute sin rremisión / alguna i a nuestro fiscal que sobre ello hasta [sic] la instançia que conviene i que / lo que por virtud de las dichas cartas se declarare i manifestaren los Srs. curas / [31] hagan memoria de las personas i testigos i la enbíen luego a nos o a nuestro provisor / o la den a nuestro visitador, si allí estuviere entonçes, para que se provea / cómo salgan de sus pecado.

Capítulo 4. *Que los curas hagan matrícula y padrón de los confessados y de sus parrochianos y lo embíen ante nos o ante nuestro provisor*

Estableçemos y ordenamos que nuestros curas desta çiudad i los demás del obispado o su lugar tenientes en cada un año hagan matrículas y padrón de sus parrochianos y feligreses, / ansí clérigos como legos, hombres y mugeres, naturales y forasteros que tengan edad para / se confessar, i la den y enbíen a nuestro provisor, según i como se ordena para el día / de la Asçension de cada un año, que señalamos como último término, como se manda en la Cons/tituçión de las penitençias y perdones y, demás desto, les mandamos que cada dos meses / visiten sus parrochias para que mejor se pueda entender el estado de sus feligreses y / dar orden se ponga rremedio en los pecados públicos y en otras cosas que fuere neçesario, / lo qual hagan so pena de dos ducados cada vez que fallaren de haçerlo, para la fábrica de nuestra sancta iglesia el uno i el otro para el denunçador, y los visitantes tengan / particular cuidado de entender si assí se haçe y de executar la pena.

165. Cfr. Libro tercero, título XX, capítulo 1. “Cómo se an de dar a çenso los bienes eclesiásticos y con qué solemnidad” (fol. 105 vto.).

Capítulo 5. *Que los curas visiten los enfermos y si alguno se les muriere sin sacramentos incurra en la pena desta nuestra Constitución*

Los curas son obligados de visitar todos los enfermos de sus parrochias para conso/los y avisarlos que hagan lo que deven a christianos, ordenando sus almas i / descargando sus conçiencias, i mirar si están en dispusiçión de darles los sanctos sacramentos / y procurar que los rreçiban y mandamos que así lo hagan y cumplan y que si alguno se / provare aver muerto por su culpa o negligencia sin rreçibir los sanctos sacramentos de la / yglesia o alguno dellos, aviendo sido primero avisado de la enfermedad, cayga en pena de / tres mill maravedís por la primera vez y, creçiendo su culpa, sea más gravemente castigado has/ta privaçión de su ofiçio.

Capítulo 6. *Que los curas ayuden a bien morir a sus parrochianos*

Parte del ofiçio y cargo de los curas de almas consiste en ayudar a bien morir a sus / feligreses, para que, después de rreçibidos los sanctos sacramentos, perseveren siempre en la / fee y amor de Dios y confiança de su misericordia, en lo qual avemos hallado gran des/cuydo en nuestra dióçesis, siendo esto cosa tan importante, pues consta de la nuestra sancta fee / cathólica que en el estado que uno acabare la vida en esse a de permanecer para siempre, en lo qual, queriendo poner rremedio, como somos obligados, estrechamente encarga/mos S.S.A. a los curas de nuestro obispado tengan cuidado por sus personas o, estando legítima/[31 vto.]mente impedidos, por otros saçerdotes y tenientes de visitar los enfermos, como les / está mandado, y ayudar a bien morir a sus parrochianos y que nuestro provisor y visitador / hagan diligençia para saber si lo an hecho y a los que uvieren faltado los adviertan / en ello y corrijan.

Capítulo 7. *Que los curas no lleven dineros de las proçesiones que mandaren haçer el obispo y sus offiçiales*

Por quanto emos sido informados que algunos curas deste nuestro obispado quieren llevar derechos / por haçer las proçesiones que nos o nuestro provisor mandamos haçer por causas pú/blicas, mandamos que, quando nos o nuestro provisor mandáremos haçer algunas pro/çesiones por qualquier rraçón o causa que sean, los arçiprestes de nuestro obispado, vicarios y curas y sus tenientes y demás clérigos sean obligados a yr a ellas y haçer/las con la solemnidad neçessaria, sin llevar por ellas cosa alguna, ni las demás pro/çesiones generales de la yglesia o de voto de los pueblos, so pena de lo rrestituir para / la fábrica de la yglesia con el quatro tanto, y guarden la orden y preçedençia / que an de llevar contenido en estas

nuestras Constituciones en el título de la maioría y / obediencia¹⁶⁶ i todos vaian en ellas, aconpañen y buelvan con la cruz, so las penas en / ellas contenidas.

Capítulo 8. *Que los curas, quando administren los sanctos sacramentos declaren la virtud que tienen y lo que significan las çeremonias del tal sacramento*

Porque los christianos se alleguen con maior devoçión y rreverencia a rreçibir los sanctos sacramentos, / conformándonos con el conçilio tridentino ordenamos y mandamos que los curas i sus te/nientes, quando uvieren de administrar algùn sacramento a sus parrochianos, primero les avisen, a/ viendo lugar, y den a entender por modo de exortaçión la fuerça y virtud y graçia que / aquel sacramento confiere, siendo dignamente rreçibido, y lo que rrepresentan / y significan las çeremonias que en su administraçión se haçen, sobre lo qual les encarga/mos las conçiençias, pues ven lo mucho que inportan a todos.

Capítulo 9. *Que los curas publiquen los aniversarios cada semana*

Porque los pueblos sepan cómo se cumplen los aniversarios y memorias que los difuntos / por rremedio de sus ánimas dexaron y puedan las personas a quien[es] toca y otras hallar/se presentes, S.S.A. ordenamos i mandamos que los curas, al tiempo de la plegaria, / digan y declaren en alta voz los aniversarios y memorias que en aquella semana / se uvieren de deçir y en qué días y por qué personas, para que sus deudos i otros se ani/men a dexar otras i todos tomen devoçión de yr a rrogar a Dios por los tales difuntos / y que para esse fin se tañe al Ave María y por las ánimas y también les declaren el effecto / [32] para qué se tañe la campana quando alçan el santtísimo sacramento y a medio día y que por esto de/ven rreçar devotamente i encarguen a los predicadores adviertan así al pueblo, / porque ay muchos que, aunque oien tañer, no saben a qué se tañe.

Capítulo 10. *Que los curas biban dentro de sus parrochias y cumplan lo aquí contenido*

Al ofiçio de cura perteneçe primeramente administrar los sanctos sacramentos / y así le encargamos mucho lo hagan con la deçençia y pureça que son obligados, pro/curando quanto en sí fuere, con el aiuda de nuestro Señor, de ponerse en su graçia y amor y / haçello sin falta exterior ni inte-

166. Infra, Libro I, Título XVIII, Cap. 4. “Del respeto que se deve tener entre las personas eclesiáticas en asuntos en las yglesias y lugares que an de llevar en las proçiones”, fol. 38 vto.-39.

rior y para que mexor puedan cumplir con la / administración de los sanctos sacramentos y demás cosas de su ofiçio mandamos que / los curas tengan la morada dentro de su parrochia o, por lo menos, muy çerca donde / fueren curas, para que más fáçilmente puedan ocurrir a las neçesidades de sus / ofiçios, lo qual cumplan lo[s] que al presente en ella no viven dentro de dos meses y los qua/les pasados, si no lo uvieren hecho, nuestro provisor o visitador les compella a ello por todo rremedio.

La obligaçión que los curas tienen a saber i entender lo que toca a sus ofiçios, / así para la administración de los sanctos sacramentos, como para enseñar a sus / feligreses lo que toca a su salvaçión, es tan grande que, si por su culpa o descuido al/guno de sus súbditos muriere sin sacramentos o en pecado mortal dará estrecha / qüenta a Dios de las ánimas de los tales y así an menester pedir muy de veras y / de ordinario el favor y aiuda de nuestro Señor y ayudarse con la continua oraçión y lectión / de la sagrada escriptura y así se lo encargamos y mandamos que, a lo menos, tengan / la biblia y el cathecismo rromano y algún expositor sobre los evangelios y alguna / suma de sacramentos y casos de conçiencia, como de Victoria, Armila, o Navarro, / o Silvestro, o San Antonio de Florençia, o Caiethano, o Cathena Aurea de Sancto / Tomás y el libro del Sr. don Andrés Fernández de Córdoba y el Comptentus Mundi / y los libros de fray Luis de Granada y el Aviso de Curas del Sr. obispo de Calahorra, don / Juan Bernal Díaz de Lugo, en el qual en treinta i seis capítulos hallarán / rrecopilado su obligaçión y la dilijençia que deven haçer para cumplir con ella y descargar / sus conçiencias¹⁶⁷. Y tengan ansimismo estas nuestras Constituçiones, en las quales, / demás de lo aquí en este título contenido hallarán lo que deven haçer, así çerca / de la administración de los sanctos sacramentos, como en otras cosas, los quales / dichos libros tengan dentro de quatro meses, con aperçibimiento que les haçemos que / los que hallaremos no tener los dichos libros o otros equivalentes sean correxidos / y castigados y compellidos a ello por nuestro provisor o visitador.

En el exerçiçio de los sanctos sacramentos estarán muy advertidos de aplicar / [32 vto.] juntamente la forma i materia i tener la intençiön de haçer lo que haçe / y pretende la sancta Madre Iglesia i todo lo demás de que en cada sacramento / se advierte en el manual, con toda deçençia, rreposito, bien pronunçiado y dees/pacio las çermonias, en las quales todos se conformen con el dicho manual, y en la / administración de los sanctos sacramentos del bautismo, eucharistía i extrema/unçiön al menos tengan sobrepelliz i estola y en el de la confesiön, sobreppelliz /quando la administraren en sus yglesias, so pena que sean gravemente castigados, y en tiempo de neçesidades, así en esta çiudad como en los demás pueblos de nuestro / obispado, que uviere más que un cura, el qual fuere llamado aquí, acuda a la neçe/sidad que ocurriere sin rremitirlo a otro por el peligro que puede aver, sin em/bar-

167. De todos estos libros nos ocupamos en el estudio introductorio “Una Biblioteca básica para los curas pacenses del siglo XVII”.

go que tengan distintas las parrochias, y principalmente en los sacramentos / del bautismo, extremaunción y confesión.

Tienen también obligación los curas procurar tener noticia de todos sus feligreses y del estado i manera de vivir que cada uno tiene y de inquirir con diligencia la manera de vivir que tienen los que de nuevo vienen a sus parrochias a residir y si en aquel año an recibido los sanctos sacramentos y si son casados y si traen mugeres pidan la certificación de cómo son casados y el testimonio / dello y si uviere alguna duda den noticia dello a nuestro provisor.

Procurarán ansimismo de tener cuidado de los pobres vergonzantes y encomienden sus necesidades a quien las pueda remediar y pedirán limosna / para ellos entre sus parrochianos, especialmente sábados en las tardes, / domingos y fiestas de guardar y nos darán aviso de las tales necesidades para / que ayudemos a remediarlas y también procurarán que algunos buenos hombres pidan para ellos y para los que tienen licencias, porque nos an informado / que, aunque las tienen de nuestro provisor, no hallan quien quiera pedir para ellos / y para que se animen más a pedir para estos tales pobres concedemos veinte / días de perdón por cada un día a los que pidieren para ellos.

Otrosí, encargamos mucho procuren que dos buenos hombres de sus parrochianos, unos una vez y otros otra, los sábados en la tarde y domingos y fiestas / de guardar por la mañana pidan por las casas limosnas para los dichos pobres / y el pan y dineros que se hallare lo repartan los curas con las dichas personas / que lo pidieren, conforme a la necesidad de cada pobre, y a cada uno de los que / así pidieren la dicha limosna les concedemos los dichos veinte días de perdón / por cada vez que pidieren y a los dichos curas, quando declararen el evangelio, / animarán a sus feligreses que así lo hagan, dándoles a entender el gran / servicio que a nuestro Señor harán, y a los predicadores dirán también se lo amonesten / [33] y encarguen, pues según el santo evangelio en el día del juicio a de ser pedida / estrecha cuenta de las obras de misericordia y del cuidado que tuvimos de los pobres.

A ninguna persona dexarán pedir limosna en sus lugares y parrochias, aunque sea religioso o para monasterio, cofradía, hospital, rescate, o otra cosa alguna sin licencia por / scripto nuestra o de nuestro provisor o visitador, si no fuere a enfermos mendigantes, y / a éstos no se lo permitan quando anduvieren apareados hombre i muger, si no les uvieren / mostrado que son casados, ni a los que no uvieren confessado la quaresma passada y mostraren dello cédula con firma de confessor conocido o se confessare allí dentro de tres / días y a los que de otra manera la pidieren se la tomarán y repartirán delante dellos / y de dos personas honrradas del pueblo a los pobres vergonzantes y si los que fueren a / pedir y demandar la dicha limosna fueren religiosos y personas eclesiásticas y hicieren otros excesos los arciprestes o vicarios, do los uviere, o si no los curas, harán información dellos y la embiarán a nuestro provisor, para que sean castigados o remitidos a / sus superiores conforme a derecho y al santo concilio, y a los que fueren virtuosos los favorecerán / con sus parrochianos y los tratarán con mucho amor y charidad.

Si alguno predicare doctrina sospechosa o escandalosa nos avisen dello y procuren / que los maestros de las escuelas enseñen a los moços la doctrina christiana, como se con/tiene en estas nuestras Consituçiones, y lo mismo procuren que hagan las maestras que enseñan / niñas a leer y labrar y que los enseñen por libros honestos que enseñen virtudes y / estorvarán que no se lean los que enseñen lo contrario y si los maestros fueren viçiosos, si no se corrigieren i enmendaren, sean quitados de los ofiços, por el peligro que ay que / los discípulos aprendan sus malas costumbres y se guarde lo demás contenido en / estas nuestras Constituçiones en el título de los maestros¹⁶⁸.

Otrosí, conforme al sancto conçilio de Trento están obligados a tener libro en que / se asienten los que se confirman y otro en que se escrivan los que se baptiçan y otro en / que se escrivan los que se casan, como se contiene en nuestras Constituçiones en los títulos / que dello hablan; mandamos que ansí lo hagan, so las penas en ellas contenidas, / los quales tengan en la iglesia en parte segura y si el cura muriere los tenientes de cura / o quien hiçiere el ofiço es obligado a dar quenta dellos a su suçessor so la dicha pena.

Capítulo 11. *Que a ningún clérigo o fraile los curas consientan predicar en sus yglesias i parrochias sin liçençia del obispo o su provisor*

Por el sancto conçilio de Trento está mandado que ningún clérigo secular / o rregular pueda predicar ni predique sin liçençia del obispo y aun en sus / propios monasterios no lo puedan haçer si le contradixere. Por tanto / [33 vto.]. S.S.A. mandamos que ninguno de los curas deste nuestro obispado consienta pre/dicar en sus yglesias y parrochias a ningún clérigo secular ni rregular de / qualquier Orden que sea, si no mostrare nuestra liçençia o de nuestro provisor, so pena de tres ducados para la fábrica de nuestra sancta yglesia.

Capítulo 12. *Que los curas no encomienden que otros hagan por ellos el ofiço, sino a quien tuviere nuestra liçençia o de nuestro provisor i en la forma aquí contenida*

Porque en la Visita que emos hecho emos hallado que algunos curas an puesto en / su lugar para la administraçión de los sacramentos algunos clérigos que no tení/an liçençia nuestra ni de nuestro provisor para los poder administrar ni confessar, de lo / qual se an seguido algunos inconvenientes por no poder oýr de confessión a los / enfermos que yvan a comulgar, por ende S.S.A. ordenamos y mandamos que de / aquí adelante ningún cura ni su lugarteniente, aunque esté legítimamente ocupado / o impedido, encomiende la administraçión de los sanctos sacramentos a clérigo alguno que / no tenga liçençia nuestra o de nuestro provisor para los poder administrar, so / pena de dos ducados al cura que a otro clérigo alguno o rreligioso lo

168. Cfr. Libro V, Título 6 (fols. 142-143).

encomendare, / aplicados las tres partes para la fábrica de nuestra sancta iglesia y la otra para / el que le acusare, y de ocho días de cárçel y el clérigo que sin ella los administran [sic], de/más de la confesión y absolucíon es en sí ninguna, incurra en pena de dos / ducados y si fuere el de la penitencia en pena de quatro ducados y un mes de / cárçel y a los que tuviere[n] liçençia nuestra o de nuestro provisor puedan los dichos curas / encomendar la administración de los sanctos sacramentos y también permitimos / que, en caso de neçesidad o justa ocupación del cura, pueda encomendarse a otro / saçerdote la administración de los sanctos sacramentos de la eucharistía / i extramaunçión i les encargamos siempre procuren sean los que tienen liçençia para confesar, por lo que pudiere suceder, y, aviéndose de ausentar, / los curas guarden lo contenido en otra nuestra Constituçión de los clérigos que / no rresiden y por esto no es nuestra intençión de prohibir ni prohibimos que / qualquier clérigo legítimamente ordenado en caso de extrema neçesidad pueda dexar de confessar y baptiçar, como el derecho lo permite, y también lo permi/timos que el dicho caso de extrema neçesidad i no abiendo otro que tenga liçençia pueda administrar los sanctos sacramentos de la eucharistía i ex/tremaunçión y declaramos que el que tuviere nuestra liçençia o de / nuestro provisor in scriptis para confessar por el mismo caso se la damos / para administar los demás sacramentos con liçençia del cura en el / [34] interim que se nos da qüenta o se le diere más explícitamente.

Capítulo 13. *Que los curas procuren que en las cárçeles se diga missa y hagan lo demás en esta Constituçión contenido*

Mandamos que los curas desta çiudad y obispado tengan particular qüenta / y cuidado que en las cárçeles que estuvieren en sus parrochias los presos con/fiessen y comulguen y se les administren los demás sacramentos i se les diga missa / los domingos y fiestas de guardar en el lugar que por nos o nuestro provisor o / visitador fuere señalado i declarado ser deçente y que los tales presos bivan / bien, sin ofensa de nuestro Señor, prinçipalmente que no blasfemen, juren ni jueguen / juegos prohibidos ni hagan otras cosas desonestas ni den mal exemplo y, / quando entendieren alguna cosa, avisen a la justiçia secretamente para que / lo rremedien y le encarguen que a los enfermos les hagan curar con toda chari/dad i el despacho i buen tratamiento de los demás i que aya quien les pida limosna / y nos avisarán de las neçesidades que ocurrieren en las cárçeles i harán que / algunos días se les diga la doctrina christiana i se les hagan algunas plá/ticas y para que esto se haga y cumpla mandamos a los curas desta çiudad / y de todo nuestro obispado de mes a mes, a lo menos, visten las dichas cárçeles, so pena de quatro rreales para los mismos pobres de ellas y también les encarga/mos la conçiençia que en las quaresmas y en otros tiempos sanctos y que / ayan neçesidad de confessarse los dichos presos vayan ellos mismos a lo haçer / o procuren embiar confessores doctos y siervos de Dios por la gravedad / y neçesidad de los negoçios que pueden suçeder y que les sepan encaminar lo / que deven haçer para el descargo de sus conçiençias.

Capítulo 14. *Que los curas pueden exercer sus oficio en sede vacante, sin aver otra liçençia para ello y lo mesmo los que tuvieren liçencia para confessar y en lo que se deven exercitar*

Porque suele aver duda si las liçençias por nos o nuestro provisor dadas / para exercer el oficio de cura o confessar o administrar los sanctos sacramentos / y absolver de los casos rreservados, S.S.A. estatuímos y ordenamos que todos / y qualesquiera saçerdotes que tuvieren poder y liçençia para exercer el / oficio de cura, así en esta çiudad y obispado, y confessar de los casos que el derecho / rreserva al prelado puedan en sede vacante exercer el dicho oficio y confessar / y absolver de los casos que así les fueren conçe-didos i administrar los / [34 vto.] sanctos sacramentos sin que aia para ello nueva comisi3n i liçencia.

*Las cosas en que conviene se exerciten los curas
cuias partes an de ser grandíssimas*

Lecti3nibus sacris instare

Populum suum temporibus opportunis in via Dei monere et doçere

Bonum exemplum vitae subditis prebere

Frequentes in ecclesia sua esse

Pro peccatis suis et subditorum frequenter orare

Sacramenta digne et rreverenter tractare

Infirmos, et maxime eos qui proximi sunt morti, visitare et ut in Domino moriantur confortare

Inimicitias et discordias subditorum componere

Peccata publica arguere

Nolentes a peccatis desistere prelati3 cum charitate çeleriter denunciare

A los quales curas se les encarga mucho tengan espeçial cuidado de haçerlo / todo así, so pena de ser rreos y culpados en el divino juiçio, como preva/ricadores de sus oficio y no se sirvan en cosas particulares de los sa-christanes, / porque ellos les tengan más rrespecto y sirvan mexor i con más cuidado las / yglesias y los curas tengan libertad neçessaria para rreprehen-derlos, si no lo hiçieran.

Título XVII. De los vicarios

Capítulo 1. *De las cualidades que deven tener el provisor y que a de haçer juramento*

Los provisores, por ser como son jueçes que tienen las veçes de los pre-lados, / an de ser clérigos por lo menos de orden sacro y que sean de missa

dentro de un / año i an de tener mucha modestia, erudiçión y prudencia y administrar su ofiçio / con mucha equidad sin codiçia, administrando justicia con charidad, teni/endo espeçial cuydado de cumplir todas las cosas que le son mandadas en / las cartas de poder que se le[s] da[n] y durante el tiempo que tienen los tales ofiçios, / usándolos bien, fiel y diligentemente, procurando el serviçio de nuestro Señor y el bien común / de la tierra y haçiendo justicia a las partes, y ansí les mandamos que / lo hagan para descargo de nuestra conçiencia y de la suia y mandamos hagan / juramento ante nos y en nuestra ausencia, ante el cabildo de nuestra ca/[35]thedral y notorio de guardar y cumplir lo susodicho a todo su poder y estas / nuestras Constituçiones y que defenderá la jurisdicçión eclesiástica y la inmuni/dad de las yglesias y sus ministros y les mandamos que rresidan continuamente / en sus ofiçios y por sus personas los administren sin haçer ausençias.

Capítulo 2. *A qué tiempo y ora se a de haçer la audiencia por nuestro provisor y por los demás jueçes eclesiásticos*

Muchas veçes los litigantes rreçiben agravios y daño por no saber el tiempo i ora / que los jueçes an de tener audiencia; por ende, por evitar tal inconveniente, ordenamos / y mandamos S.S.A. que nuestro provisor e ofiçial y vicario general se aia de asentar en / nuestro consistorio a audiencia, una vez en el día a las nueve horas de la mañana y en la tarde en su aposento de dos a tres y si fuere menester más tiempo oya y despache los liti/gantes y mandamos a nuestro provisor que procure tener de haçer mucho silencio y buena / orden en sus audiencias, multando y penando a los que las perturbaren, sobre lo qual / les encargamos su[s] conçiencias.

Capítulo 3. *Que nuestro provisor no lleve açessoria por la vista de los proçessos*

Por quanto nos somos obligados a oír o poner persona que oyga las causas y / pleytos que vienen a nuestra Audiencia y perteneçen a nuestro juicio eclesiástico y a sentençiarlas y determinarlas, por ende S.S.A. ordenamos y mandamos que nuestro provisor / no lleve açessorias ni cosa alguna a las partes ni a alguna dellas ni a otra por ellas, di/recte e indirecte, por la dicha rraçón de ver y de terminar los proçessos, aunque gra/çiosamente se les dé, y lo mismo se entienda en las caussas de que ellos conoçieren por dele/gaçión apostólica, so pena que buelva lo que pareçiere aver rreçibido con otro tanto y / más veinte ducados, aplicados para gastos de execuçión de justicia por la primera / vez y por la segunda doblado y por la terçera sea privado del ofiçio y si suçediere / caso que el provisor no fuere letrado jurista y el açessor que por nos le fuere dado / o tubiere fuere rrecusado por alguna de las partes y pedido tome otro, en tal caso / la parte que rrecusare deposite lo que le fuere mandado para acompañarse con otro / letrado y le encargamos y mandamos que, quando uviere neçesidad de acompañarse / por qualquiera rraçón, sea

con letrado de çiençia y conçiençia y a la menos costa que /ser pueda de las partes. Si el dicho nuestro provisor no fuere rrecusado se guarde lo dispues- to por derecho.

Otrosí, le[s] mandamos que de los pleytos que ante ellos pendieren ni de que pudieren conos/çer no sean árbitros de derecho ni arbitrades ni ases- sores ni por esta vía rreçiban / derechos de sentençia, vistas ni asesorias, ni en los tales pleytos puedan abogar, / so pena de bolver lo que llevaren con otro tanto y que serán castigados y mandamos / que todo lo contenido en esta nuestra Constituçión guarden y cumplan los arçiprestes / y vicarios en las causas que pueden conoçer, so las dichas penas

[35 vto.] Capítulo 4. *Que los jueçes no rreçiban presentes*

Ordenamos y mandamos que nuestro provisor ni vicario ni otro juez ecle- siástico / de nuestra dióçesis no pueda rreçibir ni rreçiba presente ni otra cosa alguna en poca / ni en mucha cantidad de parte litigante ni de otro por él ni de los ofiçiales de la Audiencia, / so pena de volverlo con el quatro tan- to, la mitad para nuestra yglesia cathedral y la otra / mitad para obras pías y que desto se tenga particular qüenta en la Visita que contra ellos se hiçiere.

Capítulo 5. *Que los jueçes eclesiásticos oygan las partes a todas horas*

Ordenamos y mandamos que nuestro provisor vicario general, aliende de las oras / de audiencia por nos diputada en otra Constituçión, oyga a las partes a qualquier / ora del día y a su letrado, aunque sea fuera de Au- diencia y los despache firman/do y oyendo sus rrelaciones y informaciones y dándole[s] despacho, de manera que / no se dé ocasión a que padezcan y hagan costas ni rreçiban molestias, y muy ma/yor cuidado en esto y en todo tendrán con las partes que fueren pobres y presos / y de visitarlos según como se contiene en otra nuestra Constituçión, de suplir / la negligencia y decuydo de los preladados, en lo qual si faltaren se les haga cargo / en la Visita que se les hiçiere y sean penados conforme su negligencia y les encarga/mos mucho procuren que los ofiçiales hagan lo mismo, que por todos se dé muy bien / y breve despacho, y mandamos que los arçiprestes y vicarios en las causas que / pueden conoçer tengan la mesma diligencia y cuidado de des- pachar a las / partes con toda brevedad.

Capítulo 6. *Que los provisosores examinen por sus personas los testigos en las causas criminales, matrimoniales y civiles arduas*

En las causas criminales, matrimoniales y civiles arduas nuestro provisor y / vicario general no cometa el examen de los testigos a los notarios, sino que ante él / se examinen para que mexor se administre la justicia y estando impedido le/gítimamente lo pueda cometer y cometa a alguna persona de

letras y conçiencia y, / quando lo cometiere a los arçiprestes, vicarios o curas o a otro clérigo alguno, le mande que ellos por sus personas examinen los dichos testigos, de manera que los / dichos notarios no hagan solos el dicho examen, y así se les mande en las comisiones, / dándoles instruçión de lo que deven haçer en las comisiones en todas las causas graves que se les come/tiere, y los provisosres las vean antes que las firmen.

Capítulo 7. *Que el provisor tenga un libro donde se asienten los negoçios y causas fiscales*

Porque los delictos no queden sin pu[n]isión y castigo ni por descuydo o negligencia / se dexen de seguir, ordenamos y mandamos S.S.A. que nuestro provisor / [36] y los que por tiempo fueren en este nuestro obispado tengan un libro en que hagan memoria y asienten las causas de inmunidades de clérigos y sacrilegios y causas / fiscales que ante ellos pendieren o se uvieren denunciado así por el fiscal como / por otra qualquier persona y las criminales de entre partes, quando ellas se a/partaren, que se deçían seguir por el fiscal, y en fin de cada mes por el dicho libro / pida quenta a los notarios y fiscal de las diligencias que en ellas se an hecho / y del estado que tienen y hagan proveer en cada uno de los negoçios lo que / convenga y asiéntelo en el dicho libro y en lo que fueron sentenciados, con día, / mes y año, para si rreinçidieren se les acumulen, y se haga justicia, castigando / y reprehendiendo los descuydos y culpas que en ello hallaren con todo cuyda/do y el notario dé fee que ante él se hiço esta diligencia y de dos a dos meses nos / de quenta el dicho provisor por el mesmo libro de lo que se uviere hecho o dejare / de haçer y de lo que conviene proveer en todo para mexor expedición de los tales / negoçios, so pena de un ducado por cada vez que faltare, aplicado para los / pobres de nuestra cárçel, y nos firmaremos la rraçón que dellos se nos uviere dado / y este libro esté en poder del dicho provisor y por él se haga cargo si así lo / cumplió o no, quando se le hiçiere Visita, y encargamos que, aunque los pleitos / estén por él sentenciados y se sigan en grado de apellaçión, tenga cuidado / de instar al fiscal haga instançia donde se siguieren para que se fenez/can y se libre[n] y dé los dineros neçesarios de nuestras rrentas o de / gasto de / justicia y se haga haçer otro libro en que se asienten las condenaçiones para / que por él conste dellas y se tome quenta al depositario y el provisor ni el notario / no rreçiban en su poder las dichas condenaçiones, sino que se entrquen al rre/çeptor, so pena que las paguen con otro tanto para los pressos de nuestra cárçel, y el notario ante quien se hiçiere la condenaçión la siente en el dicho libro / so pena de quatro rreales por cada una que dexare de asentar.

Capítulo 8. *Que los provisosres vean los pleytos antes de la definitiva*

Porque muchas veçes se haçen los proçessos nullos por no estar sustançia/dos conforme a derecho por descuydo y negligencia de los letrados, pro/cu-

radores y notarios, de que las partes rreçiben notorio daño y agravio, que / riéndolo rremediar S.S.Ap.^a ordenamos y mandamos que nuestro provisor o los que / por tiempo fueren en este nuestro obispado vean dos veçes hasta la sentençia defini/tiva los proçesos çiviles y criminales y matrimoniales y los de ofiçio y fiscales de / qualquier calidad que sean, la una al tiempo que los rreçibiera a prueba y la otra / al tiempo que se les lleve a sentençiar en definitiva, y los sumarios al tiempo de la / [36 vto.] sentençia y miren si están substançiadados y si están hechos y actuados con/forme a derecho y si hallaren que falta poder o otra cosa substançial lo hagan / poner y, si los autos faltaren por actuar, henchir o firmar o por tener los derechos / que an llevado, los hagan asentar y rreprehendan los descuydos de los / offiçiales y si fuere neçessario los castigue, sobre lo qual les encargamos la conçien/cia, y en la tasaçión de las costas guardará lo ordenado en el arañçel / de los derechos que está en estas nuestras Constituçiones y les harán poner dentro / de treinta días después de la publicaçión dellas en una tabla en el Audiençia, en parte pública a donde todos lo puedan leer, firmado de nuestro nombre.

Capítulo 9. *Que el provisor procure que los rregistros estén por orden y en buena custodia y que para los testigos de ofiçio se libre lo neçessario*

Porque suele aver descuydo en la guarda de los proçessos y dificultad / en hallarlos, por no estar los rregistros por sus abeçedarios y años, de que se sigue / gasto y perjuicio a las partes, ordenamos y mandamos S.S.A. que nuestro / provisosores tengan cuydado de mandar a los notarios de nuestra Audiencia tengan / los proçessos en buena custodia y guarda por su orden en los archivos y apo/sento para ello diputado, teniéndolos por sus abeçedarios y años, y tengan çerra/do el dicho aposento con llave, la qual tengan los dichos notarios, y visitarán los / dichos archivos y aposento para ver si están así y lo haçen y cumplen según / que aquí se manda, proçediendo contra los notarios que en esto fueren negligentes.

Otrosí, en los negoçios de ofiçio, visto el memorial de testigos que el fiscal di[e]re, libre en el rreçeptor lo que le pareçiere será menester para que vengan y se exa/minen y se ponga en el proçeso y al tiempo de tasar las costas hagan que / se cobre lo que se uviere gastado y se vuelva al dicho rreçeptor.

Capítulo 10. *Que el provisor examine el interrogatorio quando diere liçençia a algún clérigo para que diga su dicho ante la justiçia seglar*

Ordenamos y mandamos que si se pidiere a nuestro provisor liçençia para que / algún clérigo de orden sacro diga su dicho ante la justiçia seglar, antes que / lo dé vea y examine los interrogatorios y, no le pareçiendo que pueden o deven / decir sus dichos en todas las preguntas, dé liçençia limitada para las que le pareçiere y nuestros notarios las declaren en la dicha liçencia y no la den de otra ma/nera, so pena de dos ducados al notario que la diere o firmare, aplicados para / gastos de execuçión de justiçia.

Capítulo 11. *Que el provisor y demás ofiçiales [37] de la Audiencia sean visitados de tres a tres años*

Ordenamos y mandamos S.S.A. que nuestro privsor y visitadores y los que / por tiempo fueren de nuestro obispado sean visitados por nos o por la persona que / para ello diputáremos de tres en tres años con término de treinta días, dando edictos / para ello, y lo mismo si antes dexaren los ofiços y se haga la dicha Visita ante nuestro / secretario o otro notario que no sea de los de nuestra Audiencia ni de los que andan / en la Visita de nuestro obispado y por el dicho tiempo sean visitados los fiscales, notarios de la Audiencia y Visita y todos los demás ofiçiales de la dicha Audiencia y la misma / Visita mandamos sea hecha de los arçiprestes y vicarios deste nuestro obispado y de / los notarios que con ellos despacharon y para ello se embien edictos con el dicho término / de treinta días a las cabeças y pueblos de los arçiprestazgos y vicarías, para / que entienda cómo todos y cada uno de ellos a hecho y administrado justicia / y cumplido con sus ofiços y los que en ellos uvieren delinquido sean castigados / conforme a su culpa hasta suspensión y privación dellos y otras penas confor/me a derecho. La misma Visita se a de haçer por los preladados que suçedieren después / de la sede vacante de los provisos y visitadores y demás ofiçiales que, durante la sede vacante, administraron justicia y de los que uvieren adminitrado la haçienda y rrentas de la dignidad episcopal, como se contiene en el sancto concilio de Trento.

Capítulo 12. *De los arçiprestes y vicarios que de derecho se diçen foráneos, que ay en este obispado*

Hallamos en este nuestro obispado que [a] avido y ay los arçiprestes de La Parra y de Alburquerque, como queda dicho, y ansimismo el vicario de Xerez, el Vicario de Frexenal / y el de Burguillos y el vicario de Villanueva de Barcarrota y el vicario de Villagarçia / y que al vicario de Xerez presenta su Magestad, como maestre y administrador perpetuo de / la Orden y Cavallería de Santiago, ante nos o ante nuestro provisor y se le haçe por nos título / y collación de la dicha vicaría i tiene exercicio de primera instancia en todas las causas, / conforme a una concordia confirmada por su Sanctidad y por su Magestad, en que se excetúan / las causas matrimoniales, y por una declaración del Sr. nunçio Gaetano no se puede / entrometer en el conocimiento de las causas benefiçiales y en otras que expresa la concor/dia. Los demás vicarios proveemos a nuestra voluntad y por el tiempo que nos pareçe y los rremovemos ad nutum y a todos ellos les damos poder para que en nuestro nombre / exerçan la jurición eclesiástica en la forma y manera y como se da a los arçiprestes / y queda dicho en estas nuestras Constituciones en el título de ofiço de los arçiprestes / (*ansimesmo consta y pareçe por las Constituciones más antiguas deste nuestro obispado / y por la del Sr. don Alonso Manrrique de buena memoria, nuestro predeçessor, / [37 vto.] hecha en la Sínodo que çe-*

lebró año de mill y quinientos y uno, que la vicaría de / Olivençia y el priorato de Campomaior son y perteneçen a este nuestro obispado de Badajoz¹⁶⁹, / los quales, aunque al presente están fuera dél y en el de Yelves, sin título, causa ni rrasón, / que hasta ora nos conste, y ansí nos en nombre de nuestra dignidad episcopal y de nuestra / sancta iglesia y los procuradores della y la sancta sínodo, por lo que toca a este nuestro / obispado, en la mejor vía, forma i manera que de derecho lugar aya y más nos convenga pro/testamos de no consentir, como expresamente no consentimos, en qualquiera enaje/naçión, permuta o donaçión ni en otra qualquiera causa o título por el qual la dicha / vicaría de Olivençia y priorato de Campomayor estén quitadas, separadas o enaxe/nadas y desmenbradas desta nuestra sancta yglesia y dignidad y obispado, antes / expresamente lo contradeximos para que aora ni en tiempo alguno aya prejudi/cado ni perjudique ni pueda perjudicar a nuestra dignidad e yglesia y obispado, / sino que su derecho se esté a salvo tan entera y cumplidamente como lo tenía en la dicha vicaría y / priorato antes y al tiempo que por qualquier vía se quitaron deste nuestro obispado).

Título XVIII. De la mayoría y obediencia

Capítulo 1. *De la orden de la sancta sínodo y cuándo se a de çe[le]brar y dónde y los que an de venir a ella*

Por los sanctos cánones y sanctos conçilios y de nuevo por el sancto conçilio de Trento, / en el capítulo 2º de la sesión veinte y quatro, que va puesto al principio destas nuestras Con/stituçiones, se manda que cada un año todos los obispos sean obligados a haçer una vez / Sínodo, para que se corrixan los delictos y se dé forma de bivar ansí a los buenos como a los / malos y se hagan y establezcan rreglas y leyes por donde todos se puedan rregir / y gobernar, por ende nos ordenamos y queremos que en cada un año o quando a / nos bien visto fuere de aquí adelante se haga y çelebren sínodo dioçessana en esta / çidad de Badajoz, en el lugar que para ello deputáremos, la dominica de la / septuagésima o quando a nos o a nuestros suçessores bien visto nos fuere que convenga / haçerse y, quando acordáremos que se haga, que lo hagamos saber a nuestros / súbditos un mes antes, ansí clérigos como legos, mandando a los arçiprestes, vicarios, / curas y benefiçados vengán personalmente y disçernamos y demos nuestra / çitatoria y convocatoria general para el dicho sínodo, la qual se lea en la nuestra / yglesia cathedral y en las demás yglesias de la

169. Cfr. *Constituciones / et Estatutos / fechos et ordenados por el muy reverendo et muy magnifico señor / don Alonso manrrique...*, en *Synodicon Hispanum*, V, Título XIII, cap. 3, p. 88, donde se lee: “E conformándonos con una constitución antigua deste nuestro obispado que, quando nos mismos en persona o nuestros suçessores consagraremos e bedixeremos en el dicho día el crisma y el olio ..., el prior de Campomayor [y el vicario] de Olivençia sean obligados de venir en persona y estar presentes”.

çiudades, villa y lugares deste / nuestro obispado, por la qual dicha çitatoria ayan y sean avidos por çitados y çitadas / todas las personas eclesiáticas y seglares, abbades, priores, guardianes, / ministros, comendadores, abbadesas y prioras y todos los conventos de / frayles y monjas exemptos y no exemptos y todos los consistorios, conçejos, justiçias y rregimientos, ansí desta çiudad de Badajoz como de todas las demás / [38] deste nuestro obispado, a los quales se les notifiquen en sus cabildos y ayuntamientos, / para que, por virtud de la dicha çitaçión general y edicto, las perssonas que de derecho / son obligados a venir a el sínodo y en él se hallar presentes vengan y las demás, si qui/sieren, puedan venir o inbiar sus procuradores a el dicho sínodo sin otra más çitaçión / particular, so las penas y çensuras contenidas en la dicha carta convocatoria, y después que / el sínodo se començare mandamos que ningún arçipreste, vicario, cura ni clérigo / ni procurador del clero ni de los otros que están obligados a estar en él se vayan ni / ausenten del sínodo sin nuestra liçençia o del que por nos presidiere, so las dichas penas y çensuras.

Declaramos y mandamos que los diputados y procuradores de nuestra sancta yglesia cathe/dral durante el tiempo que asistieren con nos en la sínodo sean avidos por pre/sentes e interesentes a los divinos oficios y en cabildo y como tales goçen y si los que vinieren / a la dicha sínodo fueren curas puedan poner y dexar en sus iglesias en su lugar / sustitutos que tengan liçençia nuestra o de nuestro provisor para confesar y administrar / sacramentos y goçen de los fructos de sus benefiçios, como si personalmente rresidiesen, / y que ellos y los demás clérigos que son obligados a venir, durante el tiempo que vinieren y en ella estuvieren y volvieren a sus casas no sean presos por qualquier delicto que antes a/yan cometido ni convenidos por rraçón de qualquier contrato o causa çivil que antes ayan / contraído.

Declaramos y mandamos que los procuradores que vinieren a la dicha sínodo por curas, / benefiçiados o otros clérigos vengan a costa de los que los embiaren y les den lo neçe/ssario para su gasto por rruta, contribuyendo su parte los mismos que vinieren, / siendo ellos de los obligados a venir a la dicha sínodo.

Capítulo 2. *Que los procuradores que vinieren a la sínodo, ansí de clérigos como de legos, juren de guardar secreto*

Ordenamos y mandamos que todos los procuradores que vinieren a las sínodos / que de aquí adelante se çelebraren traygan poderes bastantes y los que vinieren por / procuradores de clérigos sean de missa y naturales y rresidentes en este nuestro / obispado y ninguno pueda tener poder de más de dos o tres personas de los que fueren / dados por justamente impedidos y ellos y los que vinieren de asistir a ella en la primera / congregaçión ante el notario de la sínodo juren que guardarán secreto de las / cosas que en ella se tratare y practicaren y que no las declararán ni manifestarán a / otras personas fuera de las que asistieren a la dicha sínodo y de sus partes y letra/dos, porque de haçerse lo contrario se siguen inconvenientes.

Capítulo 3. *De la relación que los arçiprestes y vicarios an de traer a la sínodo de los clérigos in sacris y de los beneficijos de sus arçiprestazgos [38 vto] y vicarías*

Mucho cuidado y diligencia deven tener los prelados en se informar del estado de / los súbditos y mucho más de las personas eclesiásticas y de los beneficijos y capellanías / y cargos que tienen en la iglesia; por ende, con aprobación de la sancta sínodo, esta/tuimos y ordenamos que de aquí adelante todos los arçiprestes y vicarios de nuestro / obispado sean obligados de traer al sínodo rrelación verdadera de quantos bene/fiçijos curados y simples capellanías y préstamos y prestameras que ai en las / yglesias de sus arçiprestazgos y vicarías y quién[es] son los poseedores dellos / y quales son los que rresiden en ellos y quáles ausentes y, otrosí, traygan in/formación quáles y cuántas capellanías y memorias ay en las dichas yglesias / y las que nuevamente son instituidas y quién las posee y los cargos que tienen / y cómo se sirven y ansimismo traygan rrelación de todos los clérigos in sa/cris que uvieren en sus arçiprestazgos y vicarías y de sus qualidades que no / tienen beneficijos y de todo nos den la dicha información y rrelación verdadera / y los arçiprestes y vicarios que en esto fueren negligentes paguen en penados / florines de oro para obras pías, como a nos bien visto fuere, y si algunas igle/sias no estuvieren en jurisdicción de algún arçiprestazgo o vicaría mandamos / a los curas de las tales yglesias que ellos traygan información de lo susodicho / y ansimismo mandamos a los dichos arçiprestes o vicarios de nuestro obispado que / traigan información y rrelación de todas las cosas que les pareçiere se deven / proveer en bien i utilidad de las ánimas que les son encomendadas¹⁷⁰.

La Constitución arriba contenida del Sr. don Anlonso Manrrique de buena / memoria, nuestro predeçessor, es muy justa y a derecho conforme y así manda/mos que en todo se guarde y cumpla como en ella se contiene y que en la carta / que por nos o nuestros suçessores fuere dada para convocar sínodo dioçessa/na en este nuestro obispado vaia inserta en substancia la dicha Constitución para / que los arçiprestes y vicarios y curas traygan la rrelación de todo lo en ella / contenido, so pena de diez ducados a el que no la traxere, los seis para la fábrica de nuestra sancta iglesia y los quatro para el notario y fical de la dicha sínodo.

Capítulo 4. *Del respeto que se deve tener entre las personas eclesiáticas en asuntos en las yglesias y lugares que an de llevar en las proçessiones*

En la yglesia militante proveió nuestros Señor uviere diferentes grados y órde/nes, a ymitación de la triunfante, unos más preminentes y de más

170. Reitera literalmente este capítulo, como seguidamente se afirma, el cap. 1 del Título XX de las *Constituciones* de don Alonso Manrique (cfr. *Synodicon Hispanum*, V, p. 106)

dignidad / que otros, y hubiessen diversos ministerios y ofiçios y unos a otros correspon/diessen con la obligaçión de la obediencia y rrespeto devido, conforme / [39] a su dignidad y grado, i los que más obligaçión tienen a esta obediencia y rres/pecto son las personas eclesiásticas diputadas al ministerio y culto divino, / cuja vocaçión y estado está fundado en humildad y obediencia, y, quando / en esto y en el rrespeto que deven unos a otros faltan, el pueblo toma la edifiçión / y ocasiòn de no les tener a ellos el rrespeto que es rraçión y deven; por ende, conformán/donos con lo dispuesto por los sacros cánones y conçilios y la Constituçión deste / nuestro obispado, S.S.A. ordenamos que de aquí adelante los clérigos deste nuestro obispado / se rrespec-ten unos a otros conforme a las órdenes que tuvieren, de manera que el de la / primera tonsura entienda que debe rrespectar al de las quatro menores órdenes / y el de las quatro al subdiácono y el subdiácono al diácono y todos al presbítero / y, entre los presbíteros, el moderno al más antiguo y todos ellos a los arçiprestes, vicarios y curas y sus lugarestenientes y así se lo encargamos y en los asientos / de la yglesia y proçessiones, entierros y otras juntas mandamos que los arçipres/tes y vicarios y sus lugarestenientes prefieran a los curas y, donde uviere más / de un cura y se juntaren algunos ofiçios en algunas de las yglesias, guarden la costumbre que los curas entre sí tienen y el que hiçiere el ofiçio o llevare capa / vaia en el más prinçipal lugar y en el que a de sentarsse haçiendo los ofiçios se pone / en otra Constituçión de la çelebraçión de las missas y los demás se sienten y va/yan ordenadamente, cada uno en su lugar según su antigüedad, aviendo con/sideraçión al tiempo que cada uno cantó missa, lo qual todo así se cumpla y guar/den unos y los otros, so pena que los contravenidores serán castigados con rrigor, / y fuera desta çiudad algún clérigo antiguo salga a rregir la proçesión de los clérigos, / porque vaia bien conçertada.

Capítulo 5. *De cómo an de venir a las proçessiones generales los clérigos y los rreligiosos quando fueren llamados*

La sancta Madre Yglesia tiene diputados días para haçer oraçión pública / por las neçessidades, asi espirituales como temporales, que a los pueblos suelen ocurrir, / para que todos unánimes i de un coraçón se junten, para que la oraçión sea de / más efiçacia açerca de nuestro Señor, como son los días de la letanías mayores y / menores, que son el día de san Marco y los tres días inmediatos antes de la sagrada / Asçension de nuestro Redentor Jesuchristo y ansimismo entre año suelen ocurrir / y ocurren otras neçessidades por las cuales se haçen proçessiones generales / para aplacar a Dios de las ofensas que le haçemos y suplicarle nos dé paz, salud / y buenos temporales y porque éstas es justo se hagan y proçedan con orden, / [39 vto.] devoçión y concurso de los fieles, mayormente de las personas eclesiásticas / y de los que goviernan la República, a los quales a de imitar todo el pueblo, en lo qual / avemos visto mucho descuydo en los súbditos de nuestra diócesis y / no tanta devoçión como es rraçión y conviene; por ende S.S.A. ordenamos y mandamos que en las dichas proçessiones de las letanías o quando alguna /

otra proçession general se hiçiere, así por voto público como por otra qual-
qui/era neçessidad, todos los curas, capellanes y clérigos desta çiuudad y de
la de / Xerez y demás villas y lugares deste obispado y ordenados de orden
sacro va/yan a las proçesiones que se hiçieren con la compostura y ábito
que se rrequiere / y sus sobrepelliçes y se juenten en nuestra sancta yglesia,
de donde el cabildo della / sale en las tales proçesiones o en la yglesia del
pueblo donde saliere la proçession / y vaian en ellas y buelvan por la mesma
orden a nuestra sancta yglesia y a las demás de donde salió, acompañando
la cruz, so pena de un ducado por cada vez que faltan / o dexan de volver en
la dicha proçession, los quatro rreales para el fiscal y *algua/çil, por yguales
partes, y lo demás para la fábrica de nuestra sancta yglesia y de quatro / días
de cárçel y los curas desta çiuudad an ydo y ban en las dichas proçesiones /
luego inmediateamente después de los medios rraçioneros por su antigüedad*
/ y los capellanes del choro y demás clérigos extravagantes vaian por su
ant/igüedad de quando cantaron missa, como se contiene en la Constitución
/ supra próxima, y porque las dichas proçesiones generales se haçen por
uti/lidad y bien spiritual de todo el pueblo y conviene que, a lo menos, se
hallen / en ellas los que le rrepresentan, que son la justiçia y rregidores, les
exortamos / que las acompañen, así por lo que rrepresentan como que por
su presençia / y buen exemplo el pueblo se anime más y todos sigan y vaian
en las dichas / proçesiones, los hombres primeros y luego las mugeres, con
todo silençio y de/voçión, suplicando a nuestro Señor les conçeda el fin que
de tales proçesiones se / pretende y, conformándonos por lo dispuesto del
sancto conçilio tridentino, / mandamos en virtud de sancta obediençia a to-
dos los padres y guardianes, mi/nistros, comendadores y otros qualesquier
prelados de las Ordenes y Religiones / desta çiuudad de Badajoz y de Xerez y
de las villas y lugares deste obispado y a / sus lugares tenientes y a sus susti-
tutos que, siendo llamados y avisados de / nuestra parte o de nuestro provi-
sor para las proçesiones que se hiçieren entre / año por causas públicas o de
rreçivimiento de Reyes o legados de su / Sanctidad vengan con los rreligio-
sos de sus conventos a hallarse en ellas y / acompañarlas en el lugar donde
se hiçieren y ellos moraren y las acompañarán / [40] hasta que, volviendo al
lugar donde salieron, se disuelva la proçession, y en ellas / se dé a cada uno
el lugar acostumbrado, lo qual ansi hagan y cumplan, con a/perçebimiento
que serán compelidos por los rremedios que de derecho uviere lugar, como lo
/ dispone el sancto conçilio, y ansimismo por la autoridad y facultad que por
él se nos da / exortamos y mandamos a todos los rreligiosos de todo nuestro
obispado que vinieren / a semejantes proçesiones o entierros o que fueren
llamados no traten en público / de preçedençias algunas, por el escándalo
que rreçibe de ver que entre rreligiosos / aya semejantes competençias, vien-
do que las Órdenes están fundadas en toda hu/mildad, y si alguna compe-
tencia o diferençia tuvieren acudan con tiempo / a nos o a nuestro provisor,
para que sobre ello se provea y se dé el lugar que a cada / uno pertenece,
con aperçebimiento que proçederemos contra los que lo contrario hiçi/eren,
y mandamos a los veçinos de las calles por donde uviere de passar la pro-
çession, si fuere día de trabaxo, que, desde que la proçession saliere de la

/ yglesia hasta que buelva, no tengan tiendas abiertas ni trabaxen pública/ mente y que tengan barridas y limpias las calles, so pena de tres rreales / al que lo contrario hiçiere, aplicados para la yglesia de donde saliere la / proçession y para los pobres presos de la cárçel y al acusador, por iguales / partes, y encargamos a las justiçias de su parte también provean i manden / que las calles están limpias y no estén las tiendas abiertas y çessen en los / ofiçios por el tiempo que durare la proçession, para que con más deçenssia, devoçión / y rrespectos se haga.

Capítulo 6. *De cómo se an de aver los vicarios, curas y benefiçiadados en la preçedençia de los asientos en el choro y en el haçer los ofiçios*

En algunas otras nuestras Constituçiones, ansí deste título como en otros / deste libro, está dada la orden que an de guardar los arçipreste y vica- rios, / curas y benefiçiadados y clérigos çerca del lugar y asiento que cada uno dellos / a de tener en el choro, proçessiones y entierros y demás juntas. Ordenamos / y mandamos que aquella se guarde y declaramos que, aunque los vicarios an / tenido y deven tener el más prinçipal lugar y asiento en el choro, proçessiones, entierros y juntas, no es nuestra intençión prejudicar a los curas ni a lo que / toca a sus ofiçios y ansí mandamos que, no obstante que los dichos vicarios / tengan el más prinçipal lugar, no por eso presidan en el choro, proçessiones ni ofiçios divinos, sino el cura, sin que en esto el vicario tenga prerrogativa / alguna, no siendo cura, más de lo que toca a el asiento, rrespecto y obediencia / que se le deve por el ofiçio, y donde uviere cura o benefiçiadados, en lo que toca a el / deçir las missas y divinos ofiçios, guarden el orden y las costumbres que tienen de / [40 vto.] servir por sema- nas y no se perpetúen ni tomen unos a otros las semanas y en las pascuas y fiestas prinçipales declaradas en otra nuestra Constituçión, en el título de la çelebraçión de las missas, guarden la orden allí dispuesta / y, si se ofreçie- re casso en qualquier lugar y junta que estuvieren que aia neçes/idad que el vicario mande o provea como juez ansí contra el cura como / contra los otros clérigos o legos, use de su juridiçión, sin embargo de la presidençia / del cura; todo lo qual, usando ansí de la facultad ordinaria como de la / que nos es dada por el sancto conçilio de Trento, mandamos se mande y cumpla / como aquí se contiene, porque ansí conviene para obviar diferençias y paz / y quietud de nuestros clérigos, so pena de que los inobedientes y contrave- nidores serán castigados con todo rrigor.

Capítulo 7. *Del orden que se a de tener en el rreçibimiento del prelado, o legado de su santidad, la primera vez que entrare en esta çiudad*

Quando el prelado de nuestra sancta yglesia viniera a ella la primera / vez de Ordinario, el día antes se va a dormir al convento de San Gabriel, que es / de rreligiosos descalzos de san Françisco extramuros desta çiudad, distante casi / un quarto de legua, a donde le van a visitar en particular los

prevendados, corre/gidor, alcalde mayor y caballeros y rregidores, y al día siguiente, después de / aver comido, como a las dos o las tres de la tarde, se junta[n] el deán y cabildo / de la sancta yglesia cathedral a la puerta maior della, que llamamos del Prior, / en sus mulas o caballos con su pertiguero delante, llevando cada uno sus lacaios y pajes y, yendo de dos en dos por sus antigüedades van la buelta del convento de la Sanctísima Trinidad y saliendo por la puerta de la çuadad, que está junto a ella, prosiguen el camino que va al convento de San Gabriel, de / donde les sale al encuentro, antes de llegar a él, viniendo en su mula el prelado / con sus criados y coches detrás y adelantándose a todos el Sr. deán, en nombre / de todo el cabildo, llega a besarle la mano, a caballo como está, y a darle la bien/venida y significar el contento particular y general de todo el clero en / averle visto llegar con salud y el prelado le rreçibe con muestras de amor ha/çiendo estimaçión del serviçio que el cabildo hace; acabando con su breve rra/çonamiento el dicho Sr. deán se pone a su lado y, llegando todos los prevendados / por sus antigüedades, sin apearse le van dando la bienvenida, a quien el Sr. deán / va diçiendo quiénes son, qué dignidades y prevendas tienen y a todos les va el pre/lado hablando así como van pasando, quitándoles el sombrero, mostrándose a/fable y grato y, aviendo pasado todos los dichos prevendados, vuelven a tomar sus lugares de dos en dos por sus antigüedades y vienen acompañando a el / [41] prelado hasta la puerta de Santa Marina, viniendo el Sr. deán a la mano derecha / y la otra dignidad más antigua a la mano yzquierda y el prelado en medio y / llegados a la dicha puerta el corregidor y çuadad con sus maçeros están agurdando / por la parte de adentro a caballo, llegando de dos en dos a darle la bienvenida / en la misma forma y manera que lo avía hecho el cabildo eclesiástico çerca del con/vento de San Gabriel y en el interim que la çuadad haçe este rreçibimiento el Sr. deán / y cabildo eclesiástico se adelantan a la cathedral a tomar sobrepelliz para rre/çibir a su señoría en proçesión y la çuadad le viene acompañando hasta la plaça de Sant Juan, traiendo al corregidor a la mano derecha y al alférez mayor / a la izquierda y en entrando el prelado en la plaça de San Juan la música / y chirimías y campanas tocan con grande demostraçión de rregoçijo y alegría y en llegando a la esquina de la torre de la yglesia, adonde a de estar el sa/christán con el guión acompañado de dos moços de coro con sus çiriales, dando / prinçipio a la proçesión con que salió el cabildo y toda la clereçía a rreçibir / al prelado, el qual se apea de su mula y a pie, por medio de la clereçía y pro/çesión de los prevendados, llega a la puerta de la yglesia que mira al Norte, a don/de a de estar puesto un sitial de terçoipelo carmesí ençima de una alfombra / con dos coxines de lo mismo y allí se a de hincar de rrodillas y le a de dar el deán, / que estará revestido con capa rrica y diácono y subdiácono a besar y adorar / una sancta cruz que trairá en las manos y el dicho deán o en su ausençia la dig/nidad más antigua hará el dicho ofiçio y dirá al dicho Sr. prelado se sirva de / haçer el juramento que sus antecessores an acostumbrado a haçer antes de / entrar en su yglesia la primera vez que vienen a ella y su señoría responderá le / hará con mucho gusto y voluntad y, en dando esta respuesta, el secretario del / cabildo, que

está allí junto, en alta e inteligible voz lee en un papel el juramento siguiente: Su señoría del señor N., obispo deste obispado de Badajoz, del Consejo de su Magestad, puestas las manos en un libro missal y en una cruz que está presente, diçe que jura / a Dios nuestro Señor y a santa María su Madre y a la señal de la cruz, a las palabras de los sanctos quatro evangelios que será obediente a nuestro / muy sancto Padre N. y a sus suçessores entrantes canónicamente y a la /sancta Sede apostólica y a sus jueçes y que guardará las Constituções sinodales / y capitulares de esta sancta yglesia y obispado y los buenos y loables usos y antiguas / costumbres de la dicha yglesia y cabildo que fueren lícitas y onestas y conforme / a derecho y que conservará los bienes y frutos y rrentas de la messa episcopal y los /defenderá y acreçentará en quanto pudiere y no los enaxenará y que administra/rá justiçia conforme a derecho a sus súbditos y que dotará la fábrica desta sancta / [41 vto.] iglesia cathedral para rreparo della, según su facultad, y procurará por / los bienes y rrentas della y hará que en ella se gasten y que no se lleven ni enaxe/nen por persona alguna y que defenderá esta sancta yglesia y cabildo y todo / su obispado, viribus et posse, de todas las molestias y vexaçiones indevidas que / se les hiçieren, como buen prelado y pastor, y que defenderá todos los pleitos que / se le movieren contra la haçienda y bienes indivissos de la messa episcopal y / capitular y por su parte los procurará y pagará la mitad de todas las costas / que en sobre defensa y pleitos dellos se hiçieren y gastaren y en todo lo demás / hará y cumplirá, pagará y mantendrá todas las cosas que es obligado / haçer, como buen pastor y prelado. Y a la conclusión de dicho juramento dirá así lo juro, siendo presentes por testigos. Ffs.

Y, aviendo acabado de haçer el dicho juramento, comienza la música a cantar / el Te Deum laudamus y la cruz, cabildo y clereçia entra en la yglesia en forma de / proçesión y el deán o el que en su lugar haçe el ofiço de preste da el hisopo con aguna bendita / al prelado que se la echa a sí y luego a los demás y bendiçe el inçiense / y el preste le inçiensa tres veçes y, acavado esto, va caminando a la vuelta del altar /mayor en medio de las dos dignidades más antiguas, yendo delante el dicho deán / que haçe el ofiço de preste y los dos acólitos con su capa y cruz en las manos y en / entrando dentro de la puerta de la yglesia, detrás de una de ellas estará una credençia con todo rrecado para vestirse de pontifical y, así vestido, con su mitra / puesta y váculo en las manos, proseguirá su camino hasta las gradas del altar / mayor, adonde estará puesto otro sitial en la misma forma que el que estava / a la entrada de la yglesia y el prelado se hincará de rodillas en él y la mú/sica cantará la antiphona Ecce sacerdos magnus y las demás cosas que el ponti/fical diçe y, quedándose el prelado de rrodillas a donde está el sitial, subirá / el deán, que haçe ofiço de preste a el altar mayor y, puesto a el lado de la epísto/la, descubierta la cabeça dirá cantados los versos que el pontifical pone y la / oratiom Deus, omnium fidelium pastor, etc., buelto el rrostro haçia el prelado / y, acabada la dicha oraçión, los cantores y música cantarán la antiphona del / patrón de la yglesia y, en el interim que se canta y diçen los versos della, el pre/lado se levantará del sitial donde está y subirá las gradas arriba y en la / peana del altar hará una oraçión breve al

santísimo sacramento y, levantándose, / besará el labio del altar y se pasará al lado de la epístola, donde dirá can/tada la oración del patrón, la qual acabada se sentarán en una silla de / terçiopelo carmesí que estará puesta en la dicha peana del altar al lado del / evangelio y luego llegarán el deán y sus dos acólitos y le besarán la mano / [42] y proseguirán las demás dignidades, canónigos, raçoneros, capellanes y de/más clereçía haçiendo lo mesmo y los legos que quisieren y, aviendo acabado, / el prelado se levanta y puesto en medio del altar mayor echa la bendiçión / solemne al cabildo y çiudadanos y, echada, el prelado se desnuda en el dicho / altar mayor y en el interim los prevendados y clereçía se van a quitar las sobre/pelliçes y a ponerse a cavallo para acompañarle hasta su posada y, aviendo / salido de la yglesia y puesto el prelado a mula, todos van, la vuelta del / castillo, a su casa, llevándole en medio, el corregidor a mano derecha y el / deán a la yzquierda y los demás prevendados y rregidores van delante / a cavallo, mezclados unos con otros, en con versaçión cada uno con quien le / parece sin guardar orden ni aver preçedençias entre unos y otros, y llegados / al palacio episcopal el prelado se apea y les echa la bendiçión mostrándoles / semblante agradeçido de la honrra que le an hecho y se va a su aposento / a descansar y antes y todo el tiempo que dura el dicho acto, desde que entra por / la puerta de Santa Marina en la çiudad hasta que va a su casa, se tocan las / campanas de todas las yglesias, monasterios y hermitas y a la noche se ponen luminarias en la torre y demás partes de la cathedral y se tiran cohe/tes y buelben a tocar todas las campanas y los ministriles tocan desde la torre las chirimías y la çiudad haçe también sus demostraçiones de / rregoçijo según les parece y este modo y este modo y forma de rreçibimiento se nos / hiço quando entramos la primera vez en esta çiudad y por los libros del cabildo / parece averse hecho así con los demás prelados nuestros anteeçesores y para que / en todo tiempo conste de lo que se acostumbra haçer y no aya dudas ni dife/rençias sobre ello nos a pareçido ponerlo en este libro de la Constituçiones sino/dales para que así se cumpla y guarde como en ellas se contiene.

Quando el legado de su Sanctidad viene a esta çiudad el prelado della, hallándose / presente y vestido con capa y mitra y diácono y subdiácono y el cabildo de nuestra sancta / yglesia y todo el clero y rreliçiosos de los conventos, con proçesión solemne salgan / fuera de la puerta la çiudad hasta llegar el prelado y sus asistentes a ella y allí espera / la proçesión a que llegue el legado donde está puesto un sitial y allí se apea el legado y adora / la cruz que el obispo tiene y, echa su adoraçión, por la mesma orden se buelve a la yglesia / la proçesión y, llegados a la puerta prinçipal della, el prelado sin mitra le da el hisopo / y después le inçiensa y llega al altar mayor, delante del qual está puesto otro sitial / y allí haçe oración. Entre tanto, si el legado fuere obispo presbítero o presbítero cardenal, cantan los cantores Sacerdos et pontifex o Ecce sacerdos magnus / [42 vto.] y si es diácono cardenal cantan Fidelis nanque et prudens dispensator, etc., y el / obispo se sube al altar y al lado de la epístola, buelto al legado, sin mitra, si el / legado es obispo o presbítero cardenal, diçe el obispo que le reçibe el verso Protector / noster, aspice Deus y si es diácono cardenal dice Salvum fac servum tuum, / con los

demás versos y la oración que comienza Omnipotens sempiternus Deus, / qui facis mirabilia magna solus, como se contiene en el pontifical y manuales / y, acabado, los cantores cantan una antiphona del patrón o título de la iglesia y comenzando el verso sube el legado a el altar y besa en medio y pasa al lado de la epístola, donde dice la oración del patrón o título y luego, en medio del altar, / da la bendición solemne al pueblo y publican las indulgencias que concede el / legado a los presentes y el obispo y capitulares, justicia y demás pueblo van / con él hasta su posada. En esta forma recibió el Sr. don Diego Gómez al / cardenal Alexandro Karro, legado a latera, que vino el año de ochenta a los / negocios del Reyno de Portugal¹⁷¹.

Capítulo 8. *Cómo se a de recibir al Rey o Reina o príncipe*

Quando acaesçe venir el Rey, Reina o príncipe, nuestros señores, a esta / çudad, el obispo, vestido de amito, estola y capa y mitra y diácono y subdiácono / con dalmáticas blancas, llevando el diácono una cruz con un tafetán para / darla a el obispo, que la da a besar a su Magestad, y el subdiácono el libro ponti/fical para decir los versos y oraciones, y las dos dignidades que asisten y otras dos, / si las ay, o dos canónigos, los más antiguos, con capas blancas y el cabildo, cle/reçía y rreligiones le aguardan con la cruz y proçesión fuera de la puerta / priçipal de la yglesia, de manera que el prelado y asistentes quedan en la mis/ma puerta, porque hasta llegar allí la Magestad rreal viene a caballo debajo de / palio que tienen la justicia y rregidores y allí se humilla en el sitial que está puesto / y el prelado, hecha humillaçión, le da a besar la cruz y pone sobre los ojos y la / proçesión buelve a entrar en la yglesia y, entrada, el obispo, hecha la salva y genu/flexión, le echa agua bendita y se va derecho a el altar mayor, delante del qual / está otro sitial donde se hinca de rrodillas, entretanto cantan los cantores Elegit eum Dominus et excellsum fecit illum prae Regibus, etc., y el prelado, / o en su ausencia el deán o dignidad más antigua que hiçiere el ofiçio, subido / a el altar al lado de la epístola sin mitra, buuelto al Rey dice Deus juditium / tuum Regi da y los demás versos y la oratiom Deus cui omnis potestas, etc. / y luego da la bendición solemne con mitra y báculo y su Magestad se va a su / posada y esta orden, consultada con su Magestad por su limosnero mayor, [43] don Luis Manrique, tuvo y guardó el Sr. obispo don Diego Gómez de la / Madriz en esta sancta yglesia el año de mill y quinientos ochenta, quando / el Rey don Felipe segundo nuestro señor entró en esta çudad a veinte i uno de mayo, víspera / de pasqua de Espíritu Sancto, con la sereníssima Reyna dona Ana y el príncipe don / Diego, nuestros señores que están en el çielo, y las infantas doña Isabel y doña Catalina, / viniendo a los Reinos de Portugal. Diose tam-

171. Ninguna información nos ofrece Solano sobre esta visita; pero si de la de Felipe II, que nos recoge el Sínodo en el siguiente capítulo, y otros sucesos en Badajoz en ese mismo año de 1580 (cfr. SOLANO, *op. cit.*: *Historia ...*, II, nn^o 220-221).

bién a besar la cruz después del Rey / a la Reina, nuestra señora, y al príncipe y a las infantas. Vino también con sus magestades / el príncipe cardenal Alberto, hermano de la Reyna, y esta misma orden se guar/dó quando entró el Sr. Rey don Philipe terçero, a siete de mayo el año de mill / y seisçientos y diez y nueve, yendo a Portugal, viniéndole acompañando sus / magestades de don Philipe quarto y la Reina doña Ysabel, príncipes que entonçes / eran, y la infanta doña María, Reyna que al presente es de Ungría¹⁷².

Si el que entrare fuere príncipe de estos Reynos se guarda la misma forma en el rreçi/bimiento y se canta el rresponsorio Posui adiutorium super potentem, etc., y Salvum / fac príncipem nostrum con los demás versos y oraçión Deus cui omnis potestas / et dignitas famulatur, etc.

A la Reina se haçe el mismo rreçibimiento y el responsoria Es ista et speçiosa / inter filias, etc., y Salvam fac ancillam tuam con los demás versos y oraçión Deus / cuius providentia in sui dispositione, etc., como está todo en el pontifical en la terçera / parte De ordine rreçipiendi prelatum vel legatum, Regem, príncipem vel / Reginam y según el saçerdotal rromano que con él conforma.

Capítulo 9. *De la orden como se rreçibe el obispo en los pueblos del obispado, quando entra la primera vez en ellos*

Porque los obispos en las Visitas que haçen de los pueblos de su dioçessi ymitan y / rrepresentan la Visita que nuestro Redemptor Jesuchristo hiço quando visitó la çudad / de Jerusalem, para sobrellevar nuestras miserias y ponerles rremedio por su obbedien/çia, doctrina y castigo, y particularmente vino a quitar lo profano y mal compuesto / que avía en la casa de su Padre y ansí, en quanto fuere nuestra posibilidad nos avemos de / vestir los que en la tierra haçemos sus veçes, en parte quando con nuestra flaqueça pudi/eremos de adquirir qualidades siendo benignos y afables a los humildes y peque/ños y, teniendo rrigor templado, con charidad contra los rrebeldes que pecan con des/vergüença, haçiéndolo todo con odio de los viçios y amor de los hombres, por lo qual / los súbditos tienen mucha obligaçión de alegrarse el día de la entrada del prelado / en sus lugares y yglesia, como con la de su muy desseado padre, prelado y pastor, / pues a la verdad lo es en lo que toca a las almas, saliéndole todos a rreçibir con / [43 vto.] alegría spiritual, por tanto, conformándonos con la loable costumbre que / a avido y ay en este nuestro obispado en el rreçibimiento de sus obispos y prelados, S.S.A. ordenamos y mandamos que cada y quando que nos o nuestros subçessores fuéremos / la primera vez a visitar algún pueblo los curas y beneficiados tengan cuidado / de saber el día en que emos de entrar y el domingo o la fiesta antes del dicho día / avisen a todo el pueblo del día y ora en que emos de entrar, para que se junten / en la yglesia y salgan y vaian en proçesión con la cruz y, donde lo acostum/bran, con los pendones de las cofradías hasta la postrera casa del

172. Sobre la visita de Felipe tercero a Badajoz, descrita con todo lujo de detalles, cfr. SOLANO, *op. cit.*; *Historia...*, II, nn. [421]-[425].

pueblo por / donde uviéremos de entrar y allí tengan, con la deçencia que suelen y acostum/bran, puesta la cruz y donde nos humillemos a adorarla, la qual nos da el / arçipreste o cura que va con la capa y las varas del palio las llevan los que las / suelen y acostumbran llevar en cada pueblo y la proçesión buelue a la yglesia / y los clérigos van cantando el Te Deum laudamus o el canticum Benedictus / y, llegados a la yglesia, el que con capa da el hisopo al obispo y se echa / a sí primero agua bendita y después a los çircundantes y luego le inçien/sa, dando primero la bendiçión al inçienso el prelado, y delante del altar / mayor está puesto donde se humilla y haçe oraçión y entre tanto cantan / la antífona Ecce sacerdos magnus y dicho el verso Amavit eum Domi/nus el que lleva la capa dice la oraçión Deus omnium fidelium pastor / et rector, que está en el missal, y luego cantan una antíphona del patrón o título de la yglesia. Començando a deçir el verso el obispo sube al altar / y besa en medio y pasándose a a la parte de la epístola canta la oraçión del / patrono o título y, buelto al medio del altar, da la bendiçión solemne a el / pueblo y publican quarenta días de perdón que conçede a los presentes y, aca/bada, se asienta en una silla y le besan la mano los clérigos y legos que quieren / y echo esto, acompañándole todos los clérigos y legos se va a su posada. Apro/vamos y loamos la dicha costumbre y mandamos que así se haga y que / los arçiprestes, vicarios, curas, benefiçiadados y demás clérigos se hallen / presentes a las dichas proçesiones y rreçibimientos y ninguno falte, según y como se manda en otra nuestra Constituçión y so las penas della y que / los sachristanes lleven las cruçes con hábito deçente y hagan rrepicar las / campanas, según está mandado en el título del ofiçio del sachristán / y esta oblaçión y solemnidad de rreçebimiento estableçemos que en ninguna manera / se haga sino a la propia persona del obispo y no a otro alguno / que vaia a visitar, aunque sea vicario o visitador no pueda compeler a ello. Otrossí, ordenamos que las demás veçes que nos o nuestros subçesores / fuéremos a visitar los pueblos de nuestro obispado el clero y pueblo nos esperen / [44] en proçesión a la puerta de la yglesia y no salgan fuera del çimenterio.

Capítulo 10. *De la orden que se deve de tener en los asientos entre las personas eclesiáticas que se an de hallar y asistir a la sancta sínodo*

Por quanto hallamos dispuesto por Constituçión sinodal deste obispado, echa por el Sr. don Diego Gómez de la Madriz, de buena memoria, çerca de los asientos de las personas que / deven estar y an estado en las sínodos dioçesananas que en él se han çelebrado an de tener / así en la yglesia durante los divinos ofiçios, como en las juntas y congregaçiones, / y conformándonos con ella, ordenamos y mandamos SSA. que, por quanto de / ordinario los prelados diçen missa pontifical o rreçada el primer día que / se abre y comienza la sínodo, en la qual le ministran los benefiçiadados y capitu/lares de nuestra sancta yglesia, unos en el altar mayor y otros en el choro, y por / el concurso de la gente, así clérigos como legos, no puede aver orden de asientos par/ticulares en la yglesia durante que se diçe la missa y sermón y

celebran los di/vinos ofiçios y aver de estar los clérigos en el choro y altar y los legos en el cuerpo de la / yglesia y no mezclados, que en aquel día y en los dos siguientes, durante el tiempo que se dixere la missa, sermón y divinos ofiçios, los clérigos que / vienen a la dicha sínodo y estuvieren en la nuestra yglesia no sean vistos tener / en ella lugar y asiento señalado ni diputado, sino que los clérigos se asienten en el / choro y los legos en el cuerpo de la yglesia, sin preçedençia ni prerrogativa / alguna ni sin ser vistos preferirse ni perjudicarse unos a otros en lo tocante / a los asientos y en quanto a los asientos que an de tener en las juntas y congre/gaçiones, que con nos o con quien nuestras veçes tuviere se hiçieren en la parte o lugar / que señalaremos para ellos para tratar los negoçios tocantes a la sancta / sínodo y de lo que en ella se a de pedir y conferir y por nos proveer, statuir, / ordenar y mandar, conformándonos con lo dispuesto por derecho / y en lo que hallamos con las Constituçiones deste nuestro obispado ordenamos / y mandamos se guarde la orden siguiente:

Que nos devemos estar y presidir vestido con nuestro ábito [con] que solemos / ir a la yglesia, que es rroquete, loba y muçeta, sentado debaxo de / un dosel en silla pontifical y sitial; delante y en el lugar o sala donde / se congregaren an de estar alrededor puestos bancos y en medio otras / dos hileras de bancos de cada parte para los prelados de las Órdenes / y sus rre-
ligiosos y para los procuradores seglares de las çiudades, villas y lugares en la forma siguiente / [44 vto.]

Su señoría reverrendísima

Arcipreste de la Parra Vicar ^o de Xerez Vicario de Frexenal Prior de Campomayor Vicario de Villagarcía. Los curas y beneficiados propios se asentarán como vinieren, promiscuamente. Después de ellos los procuradores de los clérigos de fuera desta çiudad, no siendo curas, que si lo fueren se asentarán con los curas.	Banco de Religiosos Prior de Santo Domingo Prior de San Agustín Guardián de los descalços. Los demás rreli-giosos se sentarán como vinieren.	Banco pequeño donde estén los procuradores de la çiudad de Badajoz. Apartado deste un poco a de estar otro banco largo donde esté el procurador de la Parra y los demás de las villas y lugares, como vinieren.	Banco pequeño donde estén los procuradores de la çiudad de Xerez. Apartado un poco deste a de estar otro banco largo donde esté el procurador de la villa de Alburquerque y los demás procuradores de las villas y lugares, como vinieren.	Banco de Religiosos. Guardián de San Francisco Ministro de la Santísima Trinidad Comendador de la Merçed Los demás rreli-giosos se sentarán como vinieren	Arçipreste de Alburquerque Vicario de Burguillos Vicario de Villanueva de Barcarrota Vicario de Olivençia Los curas y beneficiados propios se asentarán como vinieren, promiscuamente, y después dellos los procuradores de los clérigos de fuera, no siendo curas, que si lo fueren se asentarán con los curas.
--	--	---	--	---	--

La qual dicha orden mandamos se guarde y se cumpla y en ella unos a otros / no se perturben ni inquieten, so pena de excomuni3n mayor y de çinquenta / ducados a cada uno que lo contrario hiçiere y no lo guadare para los gastos / de las galeras que su Magestad haçe contra infieles, dem4s que ser4n excluidos de las s4nodos.

T4tulo XIX. De c3mo se a de mandar

Cap4tulo 1. *Que los cl4rigos no aboguen sin dispensaç3n de su Sanctidad o de su nunçio, vista por el obispo*

Ordenamos y mandamos que ning4n cl4rigo beneficiado abogue en juicio / eclesi4stico, si no fuere en los casos de derecho permitidos, ni en el seglar, aunque no sea / beneficiado, sin dispensaç3n de su Santidad o de su nunçio y, teni4ndola, sea / obligado a mostrarla a nos o a nuestro provisor primero que comience / a abogar, para que conste si hiço çierta rrelaç3n, so pena que si de otra manera / [45] abogare incurra en pena de seis ducados por cada vez para los pobres de / nuestra c4rçel, exçepto por su yglesia y en las causas de los pobres y miserables / personas, y que los que al presente tienen las dichas dispensaçiones las presenten / ante nos dentro de un mes, so la dicha pena, y en los casos que puedan abogar / les mandamos que no assistan en las audiencias seglares ni en los poyos ni a/sientos con los alcaldes, escrivanos y procuradores, sino que en todo guarden / la deçençia que se deve a el 4bito y orden clerical, so pena que ser4n castiga/dos por todo rrigor de derecho, y les amonestamos se abstengan todo lo que pudieren açeptar, assesor4a y de abogaç4as, teniendo benefici3os sufiçi/entes, aunque tengan las dichas dispensaçiones.

Cap4tulo 2. *Que los procuradores no presenten scriptos sin que vengan firmados de letrados*

Porque muchas veçes los procuradores y otras personas que no son letrados / se atreven a ordenar demandas y rresponder a ellas y haçer scriptos de alegaçiones interrogatorios, de lo qual se an seguido muchos daños y perjuicios / a las partes, ordenamos y mandamos que ning4n procurador ni otra perso/na que no sea letrado abogue ni haga escritos en causas que pendan en nuestras audiencias, a lo menos demandas, exçepciones, interrogatorios ni otros es/critos en que se aian de alegar rraçones o informaçiones de derecho ni en los dem4s / que por las leies destos rreynos le est4 prohibido so las penas dellas y / m4s dos rreales para los pobres de nuestra c4rçel y que nuestros jueçes executen las / penas y los tales escriptos no se admitan y ans4 se lo encargamos.

Capítulo 3. *Que los abogados muestren sus títulos y juren de haçer bien su ofiçio y se les encargue ayuden a los pobres y huérfanos*

Porque las partes sí saben que los abogados no an de ayudarles por co-diçia ni en / pleytos injustos y aunque ellos entiendan que así lo deven y están obligados haçer, / esta/blecemos y mandamos SSA. que antes que sean admitidos a abogar en nuestra / audiencia episcopal muestren los títulos de sus grados y el primer día que los presentare / juren que no abogarán en causas que le[s] parezca contra justiçia, conforme a la rre/laçion que se les hiçiere y el mismo juramento sean obligados a haçer en pleytos que / aboga-ren cada y quando el juez lo mandare o qualquiera de las partes lo / pidiere, conforme a la ley del rreyno, y en todo harán y guardarán lo que están / obli-gados y les encargamos que ayuden y favorezcan a los pobres y huérfanos / y miserables personas, pues de su ayuda esperan de Dios nuestro Señor / maior premio y galardón, y que en las cosas de los clérigos, así demandando como de/fendiendo, guarden toda modestia y secreto.

[45 vto.] Capítulo 4. *Que aya abogado y procurador de pobres, salariado de gastos de justiçia*

Porque nuestra intencion y voluntad es que las causas de los pobres huérfanos y / miserables personas sean defendidas y su justiçia no perezca por ser pobres y no / tener con qué litigar, ordenamos y mandamos SSA. que en esta nuestra Audien/çia episcopal aya un abogado y un procurador de pobres, salaritados de gastos / de justiçia o de nuestras rrentas obispales, los quales ayuden de graçia en todas / sus causas que pendieren en nuestra Audiencia y, si fuere neçessario, informar a los jue/çes por escrito y de palabra, lo hagan y si por caso uvieren començado la causa / por la parte contraria nuestro provisor haga dar letrado y procurador que / defienda la causa de tal persona pobre a costa de los dichos abogado i pro/curador de pobres o del que dellos uviere començado a ayudar a la parte contra/ria y declaramos que, para que los dichos abogados y procurador sean obliga/dos a ayudarles, preçeda primero de parte de los tales la informaçion y solemni-dad que las leyes de estos rreynos disponen, no constando a nuestro provisor no/toriamente de su pobreza, y declarado por él o mandado sean obligados sin rrépli/ca alguna a les favoreçer y ayudar sin les llevar derechos, dádivas ni otras cosas / ni servirse dellos y si los llevaren los buelvan con el doblo, la mitad para los tales / pobres y la otra pare el acusador y les encargamos mucho la diligencia i cuydado / destos negoçios y que los despachen con brevedad y charidad, sin maltratarlos, y / si por su culpa o descuydo algún daño les viniere lo paguen de sus haçiendas y / mandamos a nuestros jueçes y notarios que a los tales no les lleven derechos / algunos, sino que gratis expidan y despachen sus negoçios y en las causas de los pobres que los po-bres vençieren, si la parte contraria fuere condenada en / costas el aboga-do y procurador de pobres lleven lo que el juez les tasare, confor/me a los

escriptos que el abogado uviere hecho y a las diligencias del pro/curador, demás del salario que les está señalado, y si el tal abogado o procurador / estuviessen justamente impedidos, que no pudiesen aiudar a los pobres, nuestro pro/visor pueda compeller y compella a el abogado o procurador que le pareçiere a / que abogue y procure por las personas pobres y miserables, pues de s'officçio / tienen obligaçión a ello.

Título XX. De los ofiçios del alguaçil

Nuestros alguaçiles no prendan clérigo de orden sacro sin mandamiento / nuestro o de nuestro provisor, si no fuere el delicto grave y tal por quien, conforme / a estas nuestras Constituçiones, pueda ser preso, tomándole en flagrante delicto / o de noche con hábito indeçente o lugar sospechoso y en estos cassos, siendo de / día, antes que lo ponga[n] en la cárçel, lo presente[n] ante nuestro provisor y, si / [46] de noche fuere, luego otro día siguiente se lo notifiquen y hagan saber, para que / provean la carçelería que convenga y esto sin publiçidad ni escándalo y de manera / que no se cause infamia ni se le pongan prisiones hasta tanto que nuestro juez lo mande, so pena de un ducado, terçia parte para el denunçador y las dos / para cámara y gastos de justiçia.

Puedan cobrar derechos de la execuçión que fueren a haçer, aunque lleven sala/rio por días y en las comissionses que dieren nuestros jueçes vaia espeçificado el / que ayan de aver y los días que se an de ocupar y en el proçesso traigan firmado / de su nombre y de la parte, si supiere escribir, y, si no, del cura del lugar o, en / su ausençia, del sachristán lo que çierta y rrealmente cobró de costas y, no lo / cumpliendo ansí, pierda lo que llevó, aunque diga que no los cobró, y si llevare / demasiado lo vuelva con el quatro tanto.

Qualesquiera executores que salieren a haçer execuçiones fuera no lleven derechos de la / yda y buelta más que por un camino, aunque hagan muchas execuçiones y en diver/sos lugares a que les lleven y rrepartan pro rrata en todas las que hiçieren y para que esto / conste los tales executores traygan por testimonio en los autos que entregaren el rrepar/timiento que hiçieron y las cartas de pago en la forma susodicha y si uvieren exçedido el / juez lo mande volver con la pena y al que lo contrario hiçiere le haga pagar el / cuatro tanto.

Tengan diligencia en cumplir los mandamientos que se le dieren para prender / y executar o haçer otras cosas qualesquier de sus ofiçios, sin avisar a las partes con/tra quien se uvieren dado ni en su cumplimiento hagan exçesos algunos, so pena / que serán castigados con todo rrigor, al alvedrío de nuestros jueçes.

Los días de fiesta de guardar, antes y depués de missa, visiten las çiudades y lu/gares por donde rresidieren y a los que hallen que trabaxan, venden, tienen tien/das abiertas para ello o dan de comer en bodegones, contra lo dispuesto en estas / nuestras Constituçiones en el título de las ferias y ofiçio

del procurador fiscal, / denúncienlo ante nuestros jueçes sin dissimular con alguno por amistades, dádivas / presentes o cohechos o otros respectos algunos, so pena de un ducado.

Quando hiçieren denunçiaçiones en delictos que infaman y quando uvieren de sacar / algunas prendas y otras cosas que están a cargo de los tales alguaçiles guar/den la horden que se les diere.

Nuestros alguaçiles eclesiásticos para la execuçion desta nuestra justia no se acom/pañen con alguaçiles seglares, aunque sea con color de prender cómplice alguno / de clérigo, sin mandamiento expreso que para ello ay en escripto firmado de nuestros / jueçes ni entren con ellos en casas de clérigos ni les busquen sus casas con los tales / alguaçiles seglares, so pena que sean castigados a el albedrío de nuestros jueçes.

No tomen dádivas ni presentes ni hagan molestias ni vexaçiones a los que / [46 vto.] prendieren o dexaren de prender ni por otra cosa alguna rreçiban algún / género de cohecho, so pena de quatro ducados y más sean castigados a el alvedrío / de nuestros jueçes y contra ellos se aia por bastante provança la contenida en las / leies destos rreinos para provar las dádivas y presentes de los jueçes.

Nuestro alguaçil a de ser obligado a yr a rrefrendar los mandamientos de / auxilio que nuestros jueçes dieren y a los haçer executar juntamente con el / alguaçil seglar y por esto podrá llevar del preso un rreal por sus derechos.

Para ser rreçibido a este ofiçio dará fianças y jurará de haçerlo bien y fielmente / y de guardar estas nuestras Constituçiones en lo que a él toca.

Título XXI. Del ofiçio del nunçio y cursor

Capítulo 1. *Que aya un nunçio o cursor y las partes que a de tener y lo que a de haçer*

Mandamos que aya en nuestra Audiencia un nunçio o cursor, persona de / buena fama y probaçion y conçiencia y paçífico, cuyo ofiçio sea çitar en esta / çidad y obispado y éste sea creído por su dicho dando fee que hiço alguna çita/çion y de la manera que la hiço, salvo si la parte fuera de buena opinion y cré/dito y dixere lo contrario y lo provare conforme o como de derecho se deve provar, y / ninguno otro demás de los notarios de nuestra Audiencia y el dicho nunçio pueda çitar, / so pena de un ducado para gastos de justia, si nuestro provisor no lo mandare, / y entiéndase así en testigos como en partes. Y para evitar inconvenientes, / siempre que se allen testigos a la çitaçion los ponga, lo qual se entienda de las çita/çiones que se hiçieren o hubieren de haçer en esta çidad y en los demás lugares / donde fuere a çitar el dicho nunçio por su persona, pero en todas las demás villa y / lugares del obispado donde no fuere lo puedan haçer los sachristanes o qualquier / clérigo de órdenes menores.

Título XXII. Del oficio del alcayde de la cárcel

El alcayde de nuestras cárceles no consienta que los presos tengan armas / ofensivas ni defensivas, so pena que el que las tuviere las pierda y se vendan para los pobres / de la dicha cárcel, y si en esto fueren rremissos sea[n] castigados según su culpa.

Tengan siempre la cárcel limpia y çerrada y, en quanto sea posible, los presos / rrecogidos; no consienta entren en ellas mugeres, si no fuere madre o hermana / o propia muger de algún preso, y éstas hablen de la rred afuera y no en sus apo/sentos, si no fuesse estando enfermo o impedido, que no pueda baxar, ni en alguna / manera queden de noche con ellos, si no fuere mucha neçessidad y liçençia de nuestro provisor, so pena de un ducado por cada vez que lo contrario hiçieran / [47] y si quedan muger a dormir la pena del alcayde sea de dos ducados por la primera / vez y por la segunda quatro y diez días de cárcel y por la terçera privaçión de ofiçio / y si los presos en esto exçedieren, por la primera vez dos ducados y la segunda tres / y la terçera, que sean puestos en otra cárcel más estrecha y con prisiones y, por la descomodi/dad de la cárcel de nuestro palaçio, de ordinario se ponen los presos legos, así / hombres como mugeres, en la cárcel rreal desta çiudad, donde están con más comodidad.

Para los días que nuestro provisor visitare la cárcel el alcayde la tenga muy / limpia y en lo más público della una silla y una messa y bancos y hecha lista / de todos los presos nuevos y antiguos en un papel, la qual dé a nuestro provisor / para que por ella llame a cada uno y si alguno se encubriere el notario le dé notiçia. / Tenga un libro para que, quando reçibiere algún preso en la cárcel por pre/sentaçión o prisión, asiente en él cómo le rreçibe y se encarga dél y por qué / causa vino y a cuyo pedimiento y lo mismo si se hiçiere embargo de alguno que / estuviere ya preso y fírmelo todo de su nombre, so pena de quatro rreales / por cada vez que en esto faltare.

No tome dádivas ni presentes de las personas que estuvieren presos ni los apremien / en las prisiones más de lo que deve ni les dé soltura ni alivios de presiones sin man/damientos de nuestros jueçes ni les haga otras molestias ni vexaçiones directe ni indirecte para que se las rrediman a dineros o otras cosas, so pena de bolver / lo que así rreçibieren con el otro tanto y prúevese esto por la orden que se contiene / en las leyes de estos rreynos.

Los que están o estuvieren presos, siendo despachados y mandados librar, no / sean detenidos en nuestra cárcel por los derechos o costas de ofiçiales, jurando / ellos, y, pareciendo a nuestro provisor que son pobres y que no tienen de que / pagar, suéltense, si no estuvieren detenidos por otra cosa, y el alcayde de / nuestra cárcel no les quite prenda ni les haga obligar ni dar fiança ni les haga / por los dichos derechos molestia ni vexaçión ninguna, so pena de quatro rreales / por cada vez que lo contrario hiçiere, lo qual cumpla así, aunque ayan sido / presos por delictos y desto se ynforme nuestro provisor los días que visita la cárcel.

Mandamos que en nuestra cárçel aya aranzel de los derechos que el alcayde della / a de llevar de los presos que en ella estuvieren y esté en parte pública y a donde todos fáçilmente lo puedan leer y sea de letra clara y legible, lo qual todo / cumplan los alcaydes, so pena de un ducado.

Todas las prisiones que en qualquiera manera uviere en nuestra cárçel las / tenga a rrecado el alcayde della y quando se encargare del ofiçio las rreçiba por inventario ante un notario de nuestra audiència y por el mismo / [47 vto.] las entregare quando dexare el ofiçio y para esto y que usará bien y fiel/mente y con diligència su ofiçio y que si algún daño o rriesgo uviere en las / prisiones, cárçel o presos della o en alguna cantidad fuere condenado por / rraçón de sus ofiçio lo pagará por su persona y bienes, dará fianças lisas, lla/nas y abonadas que le obliguen a esto, todo con el demán [*sic*] común, y jurará / quando sea rreçibido al ofiçio esto y que guardará el aranzel y lo conteni/do en estas nuestras Constituções.

Título XXIII. De los procuradores

Capítulo 1. *Que los procuradores tengan memoriales de los pleytos y juren de haçer bien su ofiçio y no presenten escriptos si no fueren firmados de letrados*

Los procuradores en los negoçios de que se encargan están obligados a / haçer toda diligència y tratar verdad, como señores que se haçen de los pleitos, / y haçer todo lo que convenga a sus partes sin que intervenga colusión¹⁷³, falsedad ni prevaricación ni espeçie della por amistad [o] enemistad de sus partes, o sus contrarios pidan o dexen de pedir lo que convenga a la buena expedición de los / negoçios y porque la memoria es flaca y suelen tener muchos negoçios i para que / mexor puedan cumplir con sus ofiçios, como están obligados, ordenamos y mandamos / S.S.A. que los procuradores que asisten a nuestra Audiència juren de haçer / bien y fielmente su ofiçio y de no pedir términos de malicia y tengan sus libros / y memoriales de los pleytos y del estado en que están y autos que an de haçer / so pena de quatro rreales para los pobres por cada negoçio que se hallare no tener en su libro / o memorial, sobre lo qual les encargamos las conçiencias, y que no presenten escritos si no fueren firmados de los letrados, como queda dicho en otra nuestra Constitução en el título / de pedir y de mandar.

Capítulo 2. *Que los procuradores assistan a las audiencias y no hagan ausencia sin liçencia*

Otrosí, ordenamos y mandamos que los procuradores que asisten en / nuestra Audiència de aquí adelante assistan a todas las Audiencias ante /

173. “pacto ilícito en daño de tercero” (DRAE).

nuestro provisor y tengan gran cuydado de los pleytos en que están en/cargados y de haçer los autos y pedir los términos que convienen al derecho / de sus partes, porque por su falta y culpa no pierdan su justiçia y no hagan / ausençia desta çidad sin que den aviso a nos o a nuestro provisor y avien/do primero sutituido a otro o a otros de los demás procuradores y dexán/doles memoria de los pleytos en que son procuradores y del estado en que cada / uno está, so pena del interés de las partes, y si su rreveldía y contumaçia [48] pasare adelante se proçeda contra él conforme a derecho.

Capítulo 3. *Que los procuradores no cobren dinero de las partes más de sus salarios*

Mandamos que ningún procurador de nuestra Audiencia cobre de sus partes dineros / algunos, excepto su salario, espeçialmente dineros de costas de descomulgados ni no/tarios ni en otra manera alguna, so pena que lo que se averiguare o pareçiere aver / rreçibido lo buelva con el doblo para los pobres de nuestra cárçel y porque las absoluçiones no se difieran, si las partes no estuvieren presentes para aver de cobrar las costas, mandamos se depositen en el depositario de gastos de justiçia, para que de allí las cobren.

Capítulo 4. *Que los procuradores no hagan conçiertos por diferentes salarios, si salieren con el pleyto*

Los procuradores de nuestra Audiencia no se conçierten con las partes por diferentes / salarios, si salieren con el pleyto, fuera del salario que se les da no saliendo con él, / ni hagan otro pactos ni conçiertos en que se les aya de dar dineros o otras cosas fue/ra del salario o paga del pleyto so color de albricias o por salir con él o de otra / manera, so pena de lo bolver con el otro tanto; pero bien permitimos que si las partes / después de las sentençias les quisieren dar alguna cosa de su voluntad lo puedan / rreçibir y mandamos que no rreçiban cosa alguna de las partes contrarias ni / les descubra el derecho de sus partes, so la dicha pena demás de las otras en que caen, / conforme a derecho, los procuradores y que los derechos que llevaren en los negoçios que / hiçieren sean moderados y si en esto se extendieren, directe o indirecte, les hiçieren / vexaçiones y estorsiones para que les den salarios excesivos o presentes o otras cosas, / nuestro provisor en los pleytos que ante él pasaren se los tase y mande con todo rri/gor de derecho que buelvan a las partes lo que fuere demasiado y castigue a los culpados.

Capítulo 5. *Que los procuradores traten de las causas de los clérigos con todo secreto y modestia y las de las mugeres con toda honestidad*

Porque los procuradores que asisten a nuestra Audiencia tratan negoçios de / clérigos y de personas eclesiásticas, en los quales conviene aya toda mo-

destia / y secreto y que así se traten por todos los que en ellos entienden, ordenamos y / mandamos S.S.A. que los dichos procuradores así lo hagan y cumplan por es/cripto y de palabra y no los anden publicando ni manifestando, con apercibimiento / que se les haçe que si se averiguare lo contrario serán castigados con todo rrigor / hasta expelerles desta Audiencia y lo mismo si se hallare que con las mugeres / que trataren pleitos tratan deshonestamente.

[48 vto.] Capítulo 6. *Que el fiscal no abogue en causas criminales fuera de su ofiçio*

Yten, mandamos que nuestro promotor fiscal, siendo letrado, no pueda abogar / ni abogue en ninguna causa criminal, sino lo que tocare a su ofiçio solamente.

LIBRO SEGUNDO

Título primero. De los juicios y fuero
competente y de la presentación de los
libelos o peticionesCapítulo 1. *Que los jueces examinen los poderes*

Mandamos que los jueces, luego que las partes vinieren ante ellos, miren si son partes bastantes y qué poder tienen y si están rrevocados, porque por falta / de poderes bastantes se suelen dar por ningunos los proçessos en gran daño y per/juicio y costas de las partes.

Capítulo 2. *Cómo an de proceder los jueces en las causas y cuántos scriptos an de rreçibir*

Deseando poner fin a los pleytos y contiendas y porque las partes no sean agra/viadas con demasiados trabajos y expensas, S.S.A. statuimos y ordenamos / que nuestro provisor y jueces por nos delegados y los arçiprestes y vicarios de nuestro / obispado en los casos que puedan conoçer en las cusas mínimas, como de tres ducados y / de ay abaxo, no rreçiban escriptos ni hagan proçessos y en las otras no sean rreçibidos / más de dos escriptos de cada parte hasta la primera conclusión y interrogatorios para / haçer las provanças y después de la aprovaçión no puedan presentar las partes más / de un escripto, los quales escriptos vengán firmados de letrado conoçido o de la parte / y los demás, como está mandado en estas nuestras Constituçiones, y en otra manera, / que no sean rreçibidos y los letrados no tornen alegarlo una vez alegado, so pena de / quatro rreales al abogado que lo contrario hiçiere para los pobres de nuesgtra cárçel, y con/clusa la causa, para la definitiva o interlocutoria la determíne y sentençie dentro / del término contenido en esta nuestra Constituçión, título de la sentençia y cosa juzgada.

Capítulo 3. *De las forma que nuestros ofiçiales an de tener en juzgar las causas de los clérigos coronados que se vinieren a presentar a nuestra cárçel*

Ordenamos y mandamos S.S.A. que, quando alguna persona que dixere ser / [49] clérigo de primera corona o quatro menores órdenes, coniugado o no coniugado, / se viniere a presentar ante nos o ante nuestro provisor, queriendo goçar del privilegio / del fuero para se librar de la justiçia seglar sobre algún delicto que se le impus/siere, ante todas cosas se presentará en nuestra cárçel episcopal y, si pareçiere a / nuestros jueces que la calidad del negoçio que él manifiesta lo rrequiere, se le echen / prisiones y presente su título de las órdenes que tiene o informaçión de cómo está / ordenado y de

cómo sirve en la yglesia o está en algún estudio, seminario o univer/sidad de liçençia del obispo, como encaminado a rreçibir mayores órdenes, tra/yendo ábito y tonsura clerical y, si fuere ordenado de menores órdenes y bene/fiçiado, presente el título de las órdenes y del bene/fiçio y, ansí presentado, nuestro / provisor disçierna su inhibitoria contra la justiçia seglar y çitaçión para la parte / que se diçe estar ofendida, con audienciã en la qual se haga rrelaçión cómo queda preso y del título e informaciõn que se tiene dada, y se proçeda en la causa sobre el / clericato con toda rrectitud y justificaciõn conforme a derecho y lo ordenado / por el sancto conçilio tridentino, lo qual durante el tal coronado esté presso, con/forme a la calidad de su delicto, y si se hallare ser clérigo y que debe goçar del fuero / eclesiástico le declare por tal y se çite la parte ofendida para que pida ante el notario / justiçia, la qual se le haga con toda rrectitud, y si la parte no quisiere acusar o se / apartare de la acusaciõn salga el fiscal a la causa hasta que se sentençie defi/nitivamente, para que sea castigado conforme a derecho.

Capítulo 4. *Cómo a de proçeder el juez eclesiástico con el seglar sobre la rremisiõn de algún preso*

Cada y quando que nuestro provisor o juez eclesiástico pretenda que alguna / persona presa por juez seglar se le deva rremitir o restituyr a la yglesia / mandamos que la primera carta se dé diçiendo que rremita tal preso y se / inhíba del conoçimiento de la causa, dentro del término que pareçiere ser compe/tente, o parezcan a mostrar causas que les escusen, y hasta la definiçión del / capítulo de la competençia de la jurisdicciõn no innove ni proçeda contra el rreo, / so las penas y çensuras que le pareçiere poner, y, innovando, proçeda contra / él agravando y rreagravando las çensuras conforme a derecho.

Capítulo 5. *Que no se invíe a prender clérigo, si la causa no fuere grave*

Porque el estado eclesiástico a de ser muy respectado, pues de su autoridad se / sigue mayor estimaciõn y la doctrina eclesiática, y por esto es justo que los cléri/gos vivan con todo el rrecato, honestidad y buen exemplo y si por la flaqueça / humana algunos, olvidados de su obligaciõn, no lo hiçieren queremos / [49 vto.] sean castigados *con la menos infamia y afrenta que se pueda*. Ansí en/cargamos y mandamos a nuestros jueçes que, siempre que los delictos lo sufran, / enbíen por sus mandamientos a llamar a los clérigos que uvieren delinquido, / *mayormente siendo bene/fiçiados o abonados*, y no los enbíen a prender, / si no fueren causas graves y en las que a nuestros jueçes pareçiere que con/viene para la administraciõn de la justiçia y satisfaciõn de la rrepública.

Otrosí, encargamos a nuestros jueçes que las informaciõnes que se uvieren de ha/çer sobre delictos contra clérigos las cometan a las personas que

les *pareçieren más / honrradas* y que con mayor rrecato y secreto las hagan, hasta que esté he/cha publicación, y si hallaren que algunos no la guardan y cumplen no les / cometan más negoçios y se procure con particular cuydado que se cometan / estas informaçiones *ante notario que sea clérigo*.

Capítulo 6. *Que [en] las causas criminales no se tome la confesión al rreo sin proçeder semi plena informaçión*

Mandamos que en las causas criminales, ora se a pedimientos de partes / o de ofiçio o de fiscal, nuestros jueçes no tomen juramento a los delinqüentes / sobre el delicto de que fueren acusados sin que proçeda informaçión, / a lo menos semiplena, y se les muestre sin nombre de los testigos, porque se escusen / los perjuçios y los rreos vean la obligaçión que tienen a deçir verdad.

Capítulo 7. *Que el clérigo no convenga a otro clérigo ante el juez seglar*

Mandamos que ninguna persona eclesiástica cite a clérigo delante de la justiçia / seglar y el que lo hiçiere pierda el derecho y acçión que contra él tenía y demás incurra / en pena de diez mill maravedís, la terçera parte para el acusador y las otras dos / para la fábrica de nuestra yglesia cathedral, ni el convenido rresponda en lo / prinçipal ante la dicha justiçia sin declinar jurisdicçión, so pena de diez / ducados, y mandamos que ningún clérigo de orden sacro jure en causa çivil / ni en criminal sin nuestra liçençia o de nuestro provisor in scriptis, como se man/da en otra nuestra Constituçión en el título de los testigos, y so la pena della y para / dar la dicha liçençia nuestro provisor o visitador guarden lo por otra nuestra / Constituçión mandado, que está en el título del ofiçio de vicario.

Capítulo 8. *Que el que pusiere demanda sea obligado a dexar procurador*

Mandamos que el que pusiere demanda a otro dexe procurador de los que / asisten en nuestra Audiencia con poder bastante, con quien se puedan haçer los / [50] autos si él se ausentare desta çiudad y, no haçiéndolo, pague las costas al /rreo y no se proçeda en la causa.

Título 2. De la orden de los juuçios y contestaçión de los pleytos y del pleito no contestado y juramento de calunnia

En el Audiencia y estrado della aya[n] todos silençio, orden y obediencia en los / asientos y proveer guarden antigüedad de ofiçio los notarios y procuradores / y entre todos aya comedimiento y paz y, no guardando esto, nuestros jueçes les multen / y castiguen como les pareçiere, hasta privaçión de ofiçio por tiempo perpetuo.

Ningún oficial ni litigante ni otra persona tengan armas de qualquier calidad / que sean durante el tiempo que se hiçiere Audiencia dentro de la sala della, so pe/na que nuestro alguacil se las quite i no sea oýdo en el negoçio que tratan hasta que / se las dé, las quales aplicamos la terçia parte para el dicho alguacil.

En los negoçios que uviere de menores, pareçiéndolo por su aspecto, se provean de / curadores, pidiéndolo ellos, si estuvieren presentes o si estuvieren ausentes, dando / poder espeçial para ello y estando presentes los curadores, y juren de que de/fenderán o pedirán lo que conviniere a sus menores y que para ello se acon/sejarán y aviéndosele de tomar confesión esté presente su curador al ha/çer juramento y, hecho, se salga el curador y él declare su confesión y al rra/tificar se torne a hallar su curador y en su presencia se rratifique y el / notario lo asiente ansí y si de otra manera se le tomare no valga.

Todas las cartas de justiçia y graçia que se dieren vaian con Audiencia y proçeda mandamiento monitorio para que la parte pague dentro de terçero día / antes de darse el de la execuçion, como se contiene en otra nuestra Constituçion en el título? [sic].

En moniçion general no se ponga sentençia de suspension o d'escomunion, sino / conminacion y no más, sino fuere en los casos en esta Constituçiones contenidos y / sobre hurto o violencia de libertad eclesiástica y en los que, conforme a la calidad de los / negoçios, a nuestros jueçes pareçiere que convenga.

En las monitorias que se dieren no se mande que parezcan a mostrar paga o qui/ta¹⁷⁴ o rraçion legítima, sino alegarla, y, alegada por la parte, si examinada por / nuestros jueçes les pareçiere que es verdadera y legítima eçeption, asígnesele término / para provarla y entiéndase con esto aver cumplido con la monitoria y si della / constare que, aunque se provare, no es legítima, proçeda el juez según orden devida / del derecho hasta la determinaçion de la causa y denunciaçion.

Ninguna carta de moniçion, suspension, de excomunion que nuestros jueçes despacharen / liguen hasta que se notifique a la parte contra quien va, pudiendo cómoda/mente ser avido, y no desde el tiempo que se proveiere o despachare, y sea / [50 vto.] avida por puesta con Audiencia, si se le leiere a la parte contraria a quien va, pu/diéndose aver avido, como queda dicho, o por él estuviere o diere causa para que no se le puedan / notificar y en tal caso se lea y notifique en las casas del tal çitado y delante/ de algunos della, como de su muger, hijos o cuñados o de sus vezinos, para que / pueda venir a su notiçia, y el clérigo, sachristán o notario que la notificare /asiente si le çitó en su persona o si no le pudo aver, para que conste a nuestros jueçes / en la forma que le çitó, so pena que el que no asentare distintamente la forma / de la çitaçion pague a las partes las costas y los notarios en las çitaçiones pon/gan que se hagan conforme a esta Constituçion y si al que notificare /

174. "Remisión o liberación que de la deuda o parte de ella hace el acreedor al deudor" (DRAE).

se le pidiere traslado le dé de lo que notificare enteramente con la notificación.

Quando la una parte a hecho provança y la presenta y la otra conluie, sin embargo / della mande dar traslado desta petición de conclusión y sobre / este artículo se acusen rreveldíās y se conluia ante de haçer la última conclusión y lo que de otra manera se hiçiere sea ninguno.

Si se pidiere publicación y se contradixere diçiendo que dura el término, para es/cusar la vista de los autos y otras dilaciones que sobre ello ay, mandamos a nuestros jueçes que provean que, si es pasado el término, se haga publicación / y si dura dure y ágase así, aunque sea condiçional.

Pasado el término provatorio, si se pidiere que si hay provança se haga publica/çión y si no se aya por concluso, darse a traslado en no contradixéndolo / la parte, acusadada la rreveldíā se mande sin más dilación que se aya por / conclusa y si uviere contradixión, vista por nuestros jueçes la causa / della por los autos, determine[n] lo que sea justiçia.

En los que fueren denunciados que, siendo casados, no haçen vida maridable / se admita por informaçión el testimonio del cura en lo del casamiento / y apartamiento y con esto se manden pareçer y tomárseles an confessions / y, si negaren, dárse a traslado al fiscal, el qual, si conveniere, dará más informaçión y rratificados los testigos se determinará.

En las causas de segundas nupçias los delinqüentes estén pressos en todo el / discurso del negoçio y nuestros provisores procuren que lo estén, aunque aian / apelado de sus sentençias, porque por medio de la prisión tengan fin estos negoçios / y, acusando o denunciando nuestro fiscal, çitense las partes interesadas / y para llamarlas se libren dineros a çuenta de gastos de justiçia.

Quando a nuestros jueçes pareçiere que conviene en las causas criminales donde huviere culpa/dos ausentes, aviéndose de dar traslado para que los presentes se defiendan, nuestros / notarios lo lean a sus letrados sin nombre de los demás culpados y testigos / y aya este cuidado hasta la publicación y denle traslado de (...) con nombres de los / [51] testigos, no aviendo inconveniente jurídico, y, si lo uviere, sin nombre de testigos.

En las causas que se siguieren, agravando çensuras sobre inmunidades, rresti/tuçiones de yglesia y otras qualesquier, primero que sea grave aya notificación de la dada, de que de fee el notario, e informaçión de la innovaçión, si / buenamente se pudiere aver, y con esta orden se proçeda hasta el eclesiástico / entredicho y no de otra manera.

En los clandestinos que suçedieren, de qualquier manera que las partes los uvieron / contrahido[s] y pedido[s], admítase oposiçión del fiscal y acúselos y admítase por sumaria / los autos y informaçión que ellos uvieron dado y, rratificados por el fiscal, los testigos que las partes representaren y tornado a tomar la confesiòn de las / partes, podránse sentençiar y determinar por nuestros jueçes conforme a lo / dispuesto en el sancto conçilio tridentino.

Quando la muger propia denunciare al marido de amañebado, el juez procure que / el fiscal denunçie y siga esta causa y procúrese que el marido

no entienda que su muger lo denun/ció y si lo supiere y ella pidiere fianças de buen tratamiento mándese las dé i sea compelido a ello.

Los contratos públicos y quarentigios¹⁷⁵ y los conoçimientos rreconoçidos se executen después de se aver dado monitorio para que pague, como está dicho, y no lo haçiendo se proçe/ da en la execuçión en la forma y por los términos que las leies destes rreynos dis/ponen y pidiéndose de los conoçimientos y escrituras privadas rreconoçimiento / y execuçión mandarse an rreconoçer y no lo haçiendo, acusadas las rrebeldías en / persona, áyanse por rreconoçidos como si lo estuviessen y mándesen executar y no / de otra manera y no se den denunçiatorias ni mandamientos más agravados ni / de execuçión, aunque sea pasado el término sin que en los monitorios y rreco/ noçimientos se asienten las notificaçiones y rrespuestas y sin que nuestros provisores / lo aian visto, so pena de nulidad y que el notario pague las costas.

Las acusaçiones criminales que se pusieren contra los clérigos de orden sacro manda/mos se traten y sentençien con todo secreto y deçençia, cual conviene al ávito sa/çerdotal.

Aunque los rreos acusados sean muchos, no se haga más de un proçesso ni lleven / más derechos por los autos del de los contenidos en el arañel, aunque exçedan de / tres personas.

Para escusar las molestias que los acusadores suelen haçer, mandamos que / nuestros provisores manden a los querellantes por auto ante el notario que dentro / de tres días después que el culpado se presentare o fuere preso parezcan perso/nalmente ante los dichos nuestros provisores a ponerles acusaçión, so pena que, no lo haçiendo, se les pondrá perpetuo silençio para que no puedan acussar / [51 vto.] y, acusadas dos rreveldías, si no pareçieren ni acusaren en todo el día que se acusare / la segunda rreveldía, no sean más oýdos y dese la boz a nuestro fiscal y lo proveído / en esta nuestra Consti tuçión no se entienda quando el fiscal fuere el que uviere de / acusar, porque muchas veçes a los clérigos la prisiòn se les da por pena, si a nuestros / provisores no pareçiere y mandaren otra cosa.

175. Este adjetivo fue utilizado por algunos de nuestros escritores del Siglo de Oro, aunque con significado diverso del que le corresponde en el ámbito jurídico. Lope de Vega, en concreto, utiliza la expresión “a la cuarentigia edad” en el acto primero de *Las flores de don Juan* (cfr. AICARDO, José Manuel: *Palabras y acepciones castellanas omitidas en el diccionario académico*, Madrid, 1906, p. 77). En el ámbito del derecho “Cláusula cuarentigia llaman a aquella por la cual los contrayentes dan facultad a los jueces para que hagan ejecuçión en fuerza de la escritura contra el que no la cumple, como si se hubiere así pactado, juzgado o transigido” (SALA, Juan: *Ilustración del Derecho real de España*, tomo II, Madrid, 1839, p. 292). La RAE no admite tal forma del adjetivo, sino la de quarenticio-cia, a la que considera en desuso y la describe así: “se aplicaba al contrato, escritura o cláusula de ella en que se daba poder a las justicias para que la pudiesen cumplir, y ejecutasen al obligado como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada”.

Ordenamos y mandamos que, poniéndose alguna demanda de tres mill maravedís y dende /arriba, siendo causa que no se pueda terminar en la mesma Audiencia, / se le dé al rreo término de nueve días a lo menos para contestarla, para que pueda en ellos buscar sus rrecaudos y deliberar si le conviene litigar o no y dentro del término / que el juez le pusiere o de los nueve días sea obligado a contestarla, so pena de confieso / en ella, y la tal contestación pueda haçer aunque sea el último día del término / foriado; pero si la demanda fuere puesta por vía de rreconvençión o en otras cosas, que no sea avido por confieso aunque no conteste, salvo si espresamente / le fuere dicho cómo le ponen aquella demanda.

Otrosí, mandamos que, quando se huviere de haçer alguna información o provança, / ad perpetuam rrei memoriam, aviendo parte çierta a quien toque o pueda tocar, / se çite nombradamente, si puede ser, y si no uviere parte çierta se çiten los interese/putantes por edicto que se ponga en el lugar donde fuere el negoçio de que se trata.

Mandamos que si, rreçibido el pleyto a prueba, la parte pidiere a su contra/rio que jure posiçiones, que su procurador sea obligado a traerle, si bive en / esta ciudad, conforme a la costumbre y estilo antiguo de nuestra Audiencia, y, / si fuera della, la parte que lo pidiere haga las diligencias a su costa y, si se pidi/ere juramento antes de rreçibir el pleyto a prueba, que el deçissorio se haga / a costa del que lo pide, salvo si la parte confessare, porque en tal caso a de ser a su / costa y lo mesmo mandamos guarden los arçiprestes y vicarios en los casos que pueden / conosçer.

Otrosí, ordenamos y mandamos que, en el rresponder a las posiçiones, las partes / sean obligadas a rresponder, confessando o negando clara y abier- tamente, / so pena de ser avidos por confessos en ellas; pero bien permitimos que, aviendo negado / o confessado la posiçión, digan la rraçón por que la niegan o confiessan y aquella se siente.

Título 3. De las çitaçiones y dilaciones

Capítulo 1. *Del término que an de llevar las çitatorias*

Todas las çitatorias y llamamientos que se hiçieren para nuestra Audien- çia episcopal se den con término de tres días a los que están dentro / desta çidad y arrabal de Tena y sus çinco aldeas y a todo los demás fuera / [52] se den con término de seis días y que en las rreveldías no se dé declaratoria hasta / ser pasado el término çircuncto y los arçiprestes y vicarios en las causas que no pueden / conosçer no çiten con más término de tres días, atento a que los lugares están çerca / y porque los negoçios se determinen con brevedad.

Capítulo 2. *Que las rreveldías que se acusaren no tengan fuerça más que por quinçe días*

Mandamos y estableçemos que qualesquier cartas y mandamientos que / estuvieren acusadas las rreveldías duren por quinçe días y no más y después / no se pueda dar denunçiatoria sin que los rreos sean çitados de nuevo ni los notarios / no las despachen, so pena de un ducado para los pobres de nuestra cárçel y que / paguen las costas a la parte, y nuestros jueçes tengan cuydado de los executar / ansí sin rremisión alguna y en el dar las denunçiaçiones se guarde lo contenido / en otra nuestra Constituçión, en el título de la sen- tencia de excomunió.

Capítulo 3. *Que no se den çitatorias en blanco y la pena del que pone algo entre rrenglones*

Mandamos que en ningunas causas se den cartas ni çitatorias en blanco y que / el notario las hincha luego antes que las firme y si alguno pusiere algo entre rren/glones o añadiere en otra manera, si es actor pierda la causa sobre que se dis/çernió la çitaçión y si fuere otra persona pague seis ducados y por el mismo he/cho no valga la çitaçión contra persona alguna y el que lo pusiere o añadiere / pague las costas del camino de los que vinieren o fueren çitados.

Capítulo 4. *Que la çitatoria no se pueda leer más de una vez ni se firme por el juez sin que esté rrefrendada del notario*

Mandamos que de aquí adelante ninguna carta ni mandamiento se lea ni pue/da leer más de una vez, salvo si el juez mandare que se lea otra vez y enton/çes ni el juez ni el notario no lleven derecho por lo poner ni la parte sea obligada / a sacar otra nueva çitaçión ni mandamiento, sino que aquella se vuelva a / leer, y el juez no firme carta alguna sin que venga firmada del notario.

Capítulo 5. *Que no se den çitatorias más de contra una persona, sino en çier- tos casos y cómo se an de pagar las costas*

Por escusar inconvenientes, costas y la confusión y perplexidad que suele seguir/se quando muchos son çitados por un mismo mandamiento sobre di- ferentes / [52 vto.] causas y rraçones, que tienen diverso orijen, ordenamos y mandamos S.S.A. / que de aquí adelante no se den çitatorias contra más que una persona en un mismo / mandamiento, exçepto si no fuere quando los çiatdos fueren los rreos o prinçipa/les y fiadores de una misma obligaçión o contrato, o quando se diere contra con/çexo, universidad, cofradía o co- munidad, y en tal caso el juez y el notario lle/ven los derechos conforme a el

arancel destas nuestras Constituciones y los çitados / pagarán las costas de contumaçia y rrebeldía al mensajero que fuere a rreal / por cada legua de yda y buelta y si el mensaxero fuere a muchos negoçios se rrepar/tan entre todos los çitados y las paguen pro rrata, considerando la distançia del / lugar de cada uno y esto se declare por juramento del mensaxero o de la parte / que embió a çitar y mandamos a los notarios procuren lo que en sí fuere que un mensa/xero lleve las çitaçiones que uviere, por las vereda donde va, porque no se haga / tanta costa a las partes, y que a los que fueren pobres no se les lleve dinero, como está mandado en estas nuestras Constituciones.

Capítulo 6. *Que no se dé denunçiatoria sobre carta general*

Mandamos que nuestros provisosores ni los arçiprestes ni vicarios en las causas / que pueden conoçer no den carta denunçiatoria en particular sobre / mandamiento general sin que venga notificado espeçialmente a la persona contra / quien se pidiere, ni menos nuestro provisor ponga entredicho por deuda çivil.

Capítulo 7. *Que se expriman las causas en las çitaçiones*

Ordenamos y mandamos que en la çitaçiones vaia siempre expresada la causa / por qué çiten, quando fuere deuda o causa çivil la tal çitaçión.

Capítulo 8. *Del término que se a de dar para provar y cuándo se a de pedir el término ultramarino*

Nuestro provisor y los arçiprestes y vicarios en los casos que pueden conoçer / en las causas çiviles rreçiban las partes a prueba con término de nueve días y, en las criminales, con seis días y todos los demás términos y prorogaçiones se den / a este rrespecto y en el dar de los términos y abreviarlos guardarán el derecho canó/nico y leyes de estos rreynos, procurando siempre obviar a la maliçia que ay de pedir términos sólo por dilatar los negoçios y, si les pareçiere los piden de maliçia, an/tes que los conçedan hagan jurar a las partes o procuradores que los piden sin / pretender haçer provanças o les pongan alguna buena pena, si no la hiçieren, / y en le conçeder los términos ultramarinos ordenamos y estableçemos que qualquiera / de las partes que quisiere pedir término ultramarinos para haçer provança / [53] lo pida juntamente con el término ordinario, para que si se le deviere conçeder / goçe y corra el término juntamente con el término ordinario luego y que, no aviendo / pedido el dicho término ultramarino, según dicho es, no le pueda después ser conçedido / y quando le pidiere declare los testigos por sus nombres y los lugares donde / están y, dando informaçión o veresimilitud de que los testigos saben o pue/den saber del hecho de que se trata, el juez se lo conçeda con pena para la parte, / la qual deposite o dé fianças, si

no hiçiere provança en el término o no se apartare, / dentro de seis días y, si jurare dentro del término probatorio que de nuevo a venido a / sustançia aquella espeçie de provança y que no tiene en el rreyno otros testigos / con quien probarlo, haçiendo la dicha solemnidad, se le conçeda y que no se pueda / dar ni dé otro término ni dilaçión por quarto plaço ni por quinta dilaçión ni / rrestitución ni en otra manera, guardando en todo lo contenido en las leyes de nueva rrecopilación.

Capítulo 9. *Que la publicación se haga con término de seis días y en ellos se pongan las tachas contra los testigos*

La publicación de los proçesos y testigos dellos se haga con término de seis días y no / más, dentro de los cuales las partes pongan las tachas que quisieren contra los dichos testigos; / pero contra las personas de ninguna manera se pongan después de la publicación, salvo / interviniendo la protestaçión, juramento o provança que de nuevo viene a su notiçia, / conforme a derecho canónico, y pasados los seis días no se admitan, sino que, concluyendo la una / parte, la otra aya de concluir a la segunda rrebeldía o se aia la causa por con/clusa, no embargante qualquier estilo o constumbre que en contrario aya.

Capítulo 10. *Que la rrestitución se pida dentro de quinçe días como se hiço la publicación*

Quando conpitiere a algún beneficio de rrestitución contra el lapsso del término / provatorio o contra otro auto proçesal sea obligado a la pedir dentro de quinçe / días, desde el día que se hiçiere publicación, y, jurándola, se le conçeda con la mitad / del término que en lo prinçipal se uviere conçedido con denegaçión de otra rrestitución / y si dentro del dicho término no la pidiere no se le conçeda, si no fuere provando la lessión conforme a derecho canónico, y la otra parte se goçe del término que se diere por rrestit/uçión, si quisiere y pueda haçer su provança según i como la puede haçer la par/te a quien fuere otorgada la rrestitución, y, quando pareçiere se pide de maliçia, / nuestro provisor mande deposite la pena que bien visto le fuere, para si no hiçiere / provança, la qual deposite conforme a la ley rreal.

Título 4. Del engaño y contumaçia

[53 vto.] Capítulo 1. *Que el día de la notificación se compute el término*

Ordenamos y mandamos que de aquí adelante el día que se notificare o leiere / la carta o mandamiento se quente, aunque sea notificada o leyda en la tarde, y / si no pareçiere la parte al término, contando aquel día, que se

pueda dar carta más / agravada y mandamos que no se dé carta segunda sin que el notario vea la pri/mera, acusada la rreveldía, so pena de dos rreales para los pobres de nuestra / cárçel, en lo qual incurra por el mismo hecho y el juez lo execute.

Capítulo 2. *Que el actor que no pareçiere pague las costas al rreo*

Como sea maior la contumaçia del demandador que del demandado, si no pare/çiere en el día asignado, por ende estableçemos que, ansí como el çitador puede / acusar la contumaçia del çitado, así el çitado pueda acusar la del çitador / y le pague las costas y espensas que pareçiere por esta rraçón aver hecho, no / viniendo al término que está obligado a compareçer, y lo mismo pague el rreo / al actor, si no paresçiere y siéndole acusada la rrebeldía, y que ninguno sea / avido por contumaz hasta que el juez se a levantado de la Audiencia y ante / el mismo juez sea acusada la rrebeldía, por lo qual ordenamos que en las / cartas de çitaçión y mandamientos con audiencia pongan los notarios que / parezcan tal día a la ora de la audiencia y el que allí no pareçiere, ora sea / rreo o actor, ante[s] que el juez se levante del Audiencia, como está dicho, sien/do acusada la rrebeldía sea dado por contumaz; pero también permitimos, / conformándonos con la costumbre antigua y estilo de nuestra Audiencia, / que, aunque la rrebeldía sea acusada, no se despache declaratoria ni carta / más agravada hasta pasado todo el día y, pareçiendo en él, purgando las costas / de la primera çitaçión, sea oýdo en el negoçio prinçipal.

Otrosí, mandamos que de la tal carta o monitoria, que se leió y notificó, de que no / fue acusada la contumaçia o rrebeldía, como dicho es, no aya efecto ni fuerça alguna / por aquella vez ni se pueda leer después otra vez ni usar della sino en la forma contenida / en estas nuestras Constituçiones, porque la no pareçençia del actor rreputamos por renun/çiaçión de aquella instançia.

Capítulo 3. *Que ninguno sea excomulgado ni suspenso si no fuere çitado en su persona, pudiendo ser avido, y el que lo çitare ponga en la rrelaçión la causa por qué no fue çitado en persona*

Por quanto acaesçe muchas veces darse cartas çitatorias y de contumaçia / [54] y moniçiones contra algunos, las quales no se leen en persona de aquellos contra quien[es]/ van y muchas veçes no saben dellas y suspenden los excomulgados sin culpa / ni maliçia dellos, lo qual es cosa grave, por ende ordenamos que ninguno sea / excomulgado o suspenso, salvo si fuere çitado en persona o, como se manda en / otra nuestra Constituçión en el título de la orden de los juiçios, y la excomuniòn y sus/pensiòn, puesta en otra manera, sea ninguna y el juez que lo contrario desto hiçiere / sea obligado a las costas y daños a la parte.

Título 5. De las ferias y fiestas de guardar¹⁷⁶

Capítulo 1. *De las fiestas de guardar que ay en este nuestro obispado allende de los domingos y cómo podrán trabaxar en las que fueren de voto, devoción o costumbre*

Por muy señalado obsequio y sacrificio debido a nuestro Señor él quiso reservar para / servicio suio y exerçio de obras espirituales el día santo del domingo y las otras pascuas / y fiestas por la sancta Madre Yglesia constituidas y avernos sido informado que en todo / nuestro obispado tan comúnmente se quebrantan las fiestas y que muchos christianos / trabaxan y entienden en sus exerçios y obras serviles los días de las fiestas como / los días de labor y ansimismo hallamos que en nuestra yglesia cathedral y obispado / se pronunçian y mandan guardar muchas fiestas demás de aquellas que por los / sacros cánones es estableçido y obligando también en aquellas fiestas votivas a / los christianos que las guarden so pena de pecado mortal, lo qual es de creer que / a dado ocasión para que todas las fiestas se guarden muy mal, y nos queriendo pro/veer en aquesto, así por evitar el pecado que incurren los que contra el tal manda/ miento vienen, como por socorrer a las neçesidades que a los pobres se siguen de / tantas fiestas, S.S.A. ordenamos y mandamos se guarden las fiestas siguientes:

Primeramente, los domingos todos del año.

Henero

1. El día de la çircunçission
6. La epifanía
20. Sant Sebastián y sant Fabián

Febrero

2. La purificación de nuestra Señora
3. San Blas, solamente en esta çiudad y donde uviere costumbre
4. San Mathía, apóstol

Marzo

19. Sant Joseph, por voluntad desta çiudad y donde ay costumbre
25. La anunçiaçion de nuestra Señora

Vide el breve de nuestro muy santo Padre Urbano VIII publicado en este obispado en mayo de 43, adonde se quitan muchas destas fiestas y se da precepto fijo y çierto de las que debaxo dél se an de guardar.

176. Los capítulos 1 y 2 de este Título se corresponden literalmente, salvo las pequeñas diferencias que ya hemos comentado en el calendario festivo, con el capítulo 10 del Título I del Sínodo de don Alonso Manrique, hasta la línea en la que se cita a san Mauro de Almendral (cfr. *Synodicon Hispanum*, V, pp. 30-34, línea 170).

[54 vto.] *Abril*

- 5. Santa Engracia, en esta ciudad solamente
- 25. San Marcos, evangelista

Mayo

- 1. Los apóstoles san Felipe y Santiago
- 3. La invención de la cruz
- 22. San Attón, en esta ciudad

Junio

- 11. San Bernabé apóstol
- 24. San Juan Baptista
- 29. San Pedro y san Pablo, apóstoles
- 30. San Marçal, en esta ciudad y donde ubiere costumbre

Jullio

- 22. Santa María Magdalena
- 25. Santiago, apóstol

Agosto

- 4. Santo Domingo
- 6. La transfiguración del Señor
- 10. Sant Lorenço, mártir
- 15. La asumpción de nuestra Señora
- 16. Sant Roque, en esta ciudad y donde uviere costumbre
- 24. Sant Bartolomé, apóstol
- 28. Sant Agustín, mandado guardar este año de 1629 en esta ciudad de Badajoz y la de Xerez¹⁷⁷, tan solamente dentro de los muros, por sus muchas letras y santidad

Septiembre

- 8. La natividad de nuestra Señora
- 21. Sant Matheo, apóstol y evangelista
- 29. Sant Miguel arcángel

177. En 1597 estaba ya recientemente fundado en Jerez de los Caballeros (Xerezii Militum) el convento de los agustinos (cfr. HERRERA, fray Tomás de, *op. cit.: Alphabetum agustinianum...* Tomus II, p. 563, col. 2. Sobre la fábrica de su iglesia, cfr. TEJADA VIZUETE, Francisco: *Por obra y gracia de Jerez de los Caballeros. Arquitectura y retablística jerezanas de los siglos XVII y XVIII. Su expansión*, Badajoz, 2007, pp.54-59).

Octubre

4. Sant Francisco, por devoçión los que quisieren
18. Sant Lucas, evangelista
28. Los apóstoles Sant Simón y Judas

[55] *Noviembre*

1. La fiesta de todos sanctos
30. Sant Andrés, apóstol

Diciembre

8. La concepción de nuestra Señora
18. La expectaçión de nuestra Señora, que llamamos María de la O, en esta çuudad y donde uviere costumbre
21. Sancto Thomé, apóstol
25. La natividad de nuestro Señor Jeschristo
26. San Estevan, prothomártir
27. Sant Juan, apóstol y evangelista
28. Los innoçentes

Yten, las fiestas móviles

La pascua de rresurrección con dos días siguientes

La asçençión de nuestro Señor

La pascua de Spiritu Sancto con dos días siguiente

La fiesta de Corpus Christi

Las quales dichas fiestas mandamos a todas las personas deste nuestro obispado que las / guarden enteramente por todo el día que comiença, desde las doçe oras de medianoche / de la víspera hasta la mesma hora de la noche del mesmo día, oyendo en ellas missa / entera, y les encargamos sea la mayor en sus parrochias, como lo encarga el sancto / conçilio de Trento, y sermón, quando lo uviere, porque ansí sean enseñados y adver/tidos de lo que deben saber o haçer como christianos, como dipone i manda el / mismo concilio donde da a entender que tienen los fieles aquella obligaçión quan/do cómodamente pudieren y encarga a los prelados ansí lo declaren y manden / a el pueblo con diligençia y no haciendo obra ninguna servil de ningún género que /sea; pero en todas las otras fiestas que son de guardar de precepto de la yglesia / ni por estas Constituçiones, aunque sean de voto del pueblo, devoçión o costumbre, / por la neçesidad que suele ocurrir de los temporales y pobreça de las gentes, con/çedemos que puedan trabaxar los que quisieren sin pecado ni caer en pena alguna, / que por la presente como mexor podemos relaxamos y dispensamos en los dichos / votos y se los comutamos a los que quisieren venir contra ellos conque den quatro maravedís / o su valor de limosna y rreçen çinco Paternosters y çinco Ave Marías.

Capítulo 2. *Que los curas declaren cuándo caen las fiestas y la pena que tienen [55 vto.] los que las quebrantaren*

Y porque mexor puedan saber cuándo an de guardar las dichas fiestas mandamos a los / curas o sus lugartenientes que tengan cargo de las notificar los domingos / al ofertorio, diciendo el día en que cae la dicha fiesta y si tiene vigilia que se aya de aiunar / o no y de los días de las quatro témporas y todos los demás de aiuno, letanías y proçesiones / que en estas Constituções señalamos, declarándoles algo de la solemnidad de cada / fiesta y cómo se deven de aver en ellas y ir en las proçesiones, so pena de dos rreales al cura / por cada domingo que lo dexare de avisar, y amonestarles que las guarden como son / obligados y que en las confessiones procuren saber de los que confiessen cómo las / guardan y a aquellos que mal las guardan los rreprehendan ásperamente, y por / quanto hallamos por una Constituçon antigua del Reverendísimo señor don fray Juan de Morales, de loable rrecordación, nuestro predeçessor, que los que / no guardan las dichas fiestas incurran y caygan en pena de doçe maravedís, mandamos / a todos nuestros alguaçiles, en el lugar donde los tuviéramos, y a los executores / de nuestros jueçes eclesiásticos, donde los uviere, o, si no, a los alguaçiles seglares, / para lo qual sólo los criamos nuestros alguaçiles, que cada y quanto hallaren algunos o algunas quabrantando alguna fiesta les lleven para sí la pena de un / rreal, por quanto, allende de la offensa que haçen a Dios en quebrantar las / dichas fiestas, avrán por bien de pagar la dicha pena por labrar y negoçiar todo el día en su haçienda y después que la uviessen pagado se defenderán diciendo que / no an de aver más pena, aunque continúen su labor, y porque nuestra intençon / no es de proveer a la pena del alguaçil, sino sólo a la observançia de las fiestas, / mandamos al dicho alguaçil que *si hallare alguno en quabrantamiento de la dicha fiesta / que le lleve la dicha pena y que le amoneste çese de la obra en que estuviere y si no lo qui/siere haçer y fuere rrebelde que lle leve por la segunda vez quatro rreales y por la / terçera, le denunçie y ponga en la cárçel con el auxilio y el provisor le sentençie / y imponga pena de doçe rreales* aplicados por tres partes, la una para el denunçiator / y las otars dos para Cámara y gastos de justiçia, y en la misma forma se rreparta la / pena del cura y mandamos a los ofiçiales que tienen tienda apartada que la çierren / en las dichas fiestas y no la tengan abierta y si no lo hiçieren que todas la veçes que / el dicho alguaçil la hallare abierta le lleve dos rreales de pena y si no fuere tien/da apartada y la puerta de la casa en que el ofiçial mora es la misma tienda / mandamos que cubran la mercaduría de sus ofiçios, de manera que no parezca / está expuesta a que compren, so la dicha pena. Solamente dispensamos con los / boticarios, que puedan tener abierta alguna parte de la puerta de su botica, / de manera que paraezca que ay diferençia de las dichas fiestas a los otros días / en que todas las puertas tienen abiertas, y que puedan vender todas las mediçi/nas y cosas neçessarias para los enfermos con tanto que sean de los boticarios, / [56] que no tienen por ofiçio de vender otras cosas demás de la mediçinas, que el tal boticario / que otras cosas vende mandamos que tenga çerrada

su botica en las fiestas de guardar y / si el alguaçil se la hallare abierta que le pueda llevar la dicha pena de dos rreales en la forma / susodicha y los barberos no quiten el cabello a persona alguna en días / de fiesta so la dicha pena, pero puedan sangrar a los enfermos y echar ventosas, / y que el que fuere çirujano, curar las heridas, y por quanto podía susçeder / que algunos alguaçiles se conçertasen con los veçinos que pudiessen vender / y usar de sus ofiços, dándoles çierta suma de maravedís o otras cosas, los días de fiesta, / mandamos a los sobredichos alguaçiles que no hagan convenençia tan rreprovada / y es nuestra voluntad que si alguno de nuestros alguaçiles, ansí de la Audiençia de Badajoz o de qualquier lugar del dicho nuestro obispado que fuere ha/llado haçer tal cosa, que pague lo que ansí rreçibiere con el quatro tanto para / un hospital qual nos o nuestro provisor o visitador mandáremos y que esté / treinta días en la cárçel y le sea quitado el ofiço de alguaçil y perpetuamente / sea avido por inhávil para el dicho ofiço y a los otros alguaçiles seglares, / a quien[es] avemos dado poder para lo sussodicho en los lugares que no tenemos al/guaçil, mandamos so pena de excomuniõn que no hagan la tal convenençia / y si en lo contrario se hallaren culpados exortamos y rrogamos a los señores / de los tales lugares y a los conçexos de los lugares y villas de nuestro obispado que / ponen los dichos alguaçiles que cumplan y executen la dicha pena.

Yten, avemos sido informados que muchos rrenteros y otros que tienen / labranças compelen en los días de la Pascua y fiestas labrar a sus cria/dos y servidores y esclavos, de lo qual, demás del cargo de sus conçiençias, se sigue / gran peligro a las ánimas de aquellos que en los tales días se ocupan en seme/xantes labores, que, a causa de la dicha ocupación, no van a su parrochia ni oien / los divinos ofiços ni tienen vida ni exerçiõ de christianos, lo qual todo es cargo / de sus amos que en aquellos tales días les ocupan en semexantes exerçiõs, / mandándoles labrar o permitiéndoles que lo hagan. Por tanto, ordenamos / y mandamos que los que tales heredamientos tienen no labren en los días de fiesta / por sí mismos y por sus hijos y parientes ni criados ni esclavos ni lo manden a alguno / dellos, salvo en las cosas que el derecho permite, so pena de dosçientos maravedís, la mitad / para la fábrica de la yglesia donde fuere parrochiano y la otra mitad para el acusador / que lo acusare y mandamos a los sobredichos so la misma pena de dosçientos maravedís / que quando conduçieren a algunos para sus labores no les obliguen a que labren / y trabaxen en los días de fiesta.

Yten, mandamos a los arçiprestes, vicarios, curas o sus lugartenientes que / no consientan a ningún juez ni alguaçil ni executor sacar prendas ni / [56 vto.] venderlas ni rrematarlas los dichos días de fiesta y ansimismo provean cómo sus / feligreses y parrochianos y los que biven fuera guarden bien las fiestas çerca de qual/quiera obra servil y si por ventura hallaren alguno que hiçiere lo contrario y por/que aquí no podemos espeçificar todas las cosas que tocan al quabrantamiento de las / fiestas por la presente les damos poder para que puedan ellos penar y castigar / los transgressores como bien visto les será, lo qual les mandamos en virtud de santa / obediencia y les encargamos sobre ello las conçiençias.

Yten, les mandamos a los curas o sus lugartenientes que notifiquen a sus feligre/ses que todos aquellos que guardaren las fiestas de sant Françisco ganen diez años de / perdón que otorgó el papa Sixto 4^o¹⁷⁸ y más, que notifiquen a sus feligreses / que los que guardaren la fiesta de sant Juan ante portam latinam otorgó / el papa Sixto 4^o muchos días de perdón y porque hallamos que en la nuestra yglesia cathedral / está la cabeça de santa Engraçia se denunçie por los curas de la çiudad de Badajoz para que se guarde en la dicha çiudad / y ansimismo mandamos que en la villa de Almendral se denunçie / por fiesta de guardar el día de sant Mauro, por quanto está allí su cuerpo.

Otrosí, mandamos que en ninguna yglesia ni çimenterio se hagan audiençias, cabildos ni conçexos ni otras juntas ni comunidad so pena de exco/muniõn mayor y de que serán castigados conforme a derecho y si algunas veçes uviere / neçesidad de juntarse en las yglesias por alguna justa causa a de ser con liçen/çia nuestra o de nuestro provisor y por esto no es nuestra intençión de inno/var en las juntas de las cofradía que están aprovadas.

Ordenamos y mandamos S.S.A. que ningunos taverneros ni bodegoneros / ni otra persona alguna venda vino ni coxa jente en su taverna o bodegõn para / comer y beber los dichos días de domingo y fiestas hasta que la missa mayor / sea acabada y ansimismo mandamos a los carniçeros que no pesen carnes des/pués de tañido a la missa mayor y a las panaderas y otras qualesquier perso/nas que venden cosas de mantenimiento, que nos las saquen a la plaça ni lo ven/dan públicamente hasta que la missa mayor sea dicha y el que lo contrario hi/çiere por cada vez sea penado por nuestros alguaçiles en dos rreales y en lo rrestan/te del día de la fiesta no vendan con aquella publiçidad que en los días de entre / semana, de manera que parezca que, como christianos, haçen diferençia de las / dichas fiestas a los otros días.

Otrosí, mandamos a los pasteleros [que] entretanto se diçe la missa mayor no ven/dan pasteles y que los rrecueros¹⁷⁹ ni harrieros ni otras qualesquiera personas que tienen / bestias para trabaxar con ellas no caminen hasta que ayan oýdo missa y los unos / y los otros la oýgan so la dicha pena y para que no caminen sin oýrlo mandamos a los / [57] mesoneros so pena de tres rreales no los dexen salir hasta que la ayan oýdo.

Yten, que los que estuvieren en las plaças y çimenterios o jugando en sus casas o en / otra parte en tanto que diçen la missa mayor en los dichos domingos y fiestas / que nuestros alguaçiles o executores de los nuestros jueçes eclesiásticos o los algua/çiles del pueblo, en los lugares que no los tuviéremos, les lleven duçientos maravedías de pena, como se manda en otra nuestra Constituçión.

178. Bulla *Praeclara Sanctorum merita* (Quod festum S. Francisci, Ordinis Fratrum Minorum institutoris, uti duplex ab omnibus celebretur, ab omnique opere servili absteineatur, ac sub observantia et praecepto), 3 de octubre, 1472, en COCQUELINES: *Bullarium Romanum*, Tomo III, parte III, pp. 134-135 a.

179. “Arriero u hombre a cuyo cargo está la recua” (DRAE)

Mandamos que ningún clérigo ni lego los días de fiesta esté a las puertas de las / yglesias por donde entran y salen las mugeres al tiempo que entran o salen en / las dichas yglesias so pena de dosçientos maravedís y so la dicha pena mandamos que entretan/to que se dixere la missa mayor o se predicare todos estén en la yglesia y nadie / esté en el çimenterio ni se ponga a oýr missa a la puerta de la yglesia, sino dentro / de ella, y nuestro fiscal y alguaçiles tengan toda dilijençia y cuidado que en / los dichos domingos y fiestas se cumpla y guarde lo contenido en estas nuestras / Constituçiones y de los que fueren rreveldes a nuestro provisor o visitadores, / para que sean castigados conforme a ellas o más conforme a derecho y su rre/beldía, y en los demás pueblos, a los arçiprestes y vicarios.

Yten, porque suelen algunas veçes faltar los temporales, así por las sementeras / como al segar, aventar y rrecoxer el pan, moler, rregar las huer-tas y panes en los / meses de mayo, junio, jullio y agosto y septiembre y es neçessario en algunos días de / fiesta ençender los hornos y çoçer, por la presente S.S.A. ordenamos y mandamos / que nuestros provisores o visitadores, constándoles de semexantes neçesidades, den / liçençia para que, oýda missa y dando alguna limosna para la fábrica de la yglesia, / puedan trabaxar en los días de fiesta que caen en el tiempo de la neçesidad, conque / no sean los días primeros ni segundos de las paschuas ni domingos, y por la liçençia no les / lleven derechos algunos y encargamos que no usen de la dicha liçençia si no fuere con / la dicha neçeçidad y a los curas, que ansí lo amonesten y den orden cómo se les diga missa / muy de mañana, para que la oygan antes que vayan a sus trabaxos.

Yten, que por las Constituçiones del Sr. don Alonso Manrrique, nuestro predeçessor, / hallamos que, para la guarda de las fiestas y que se oyga missa y se executen las / penas contra los que tuvieren las tiendas abiertas, trabaxaren y labraren, y para que / los harrieros ni rreçueros no caminen antes de oýr missa ni los messioneros les dexen / salir, ni en los bodegones ni en tavernas les den de comer en días de fiesta mientras missa, / y para que sirvan en lo que fuere neçessario en las Visitas y en la yglesias, sean criado[s] / y nombrado[s] alguaçiles eclesiásticos en los pueblos deste nuestro obispado y porque para / los susodichos y que tengan en qüenta que donde viven nuevos convertidos de moros oygan / missa y hagan las demás cosas que están obligados como christianos, y la mesma i ma/yor neçesidad de que en cada pueblo de nuestro obispado aya una persona que tenga qüenta / con los susodichos y sea nuestro alguaçil, mandamos a nuestros visitadores que / [57 vto.] los nombren y crien en los lugares que faltaren y les den título y carta confor/me a esta nuestra Constituçión, los quales ayan las penas que en estas nuestras Constituçiones / les son aplicadas y las de los denuncia-dores, quando ellos denunciaren, y si pare/çiere a nuestros visitadores que demás desto conviene señalarles algún salario / de la fábrica de las yglesias lo puedan haçer y tengan respecto a el lugar / y no exçeda el salario de mill maravedís.

Capítulo 3. *Que los domingos y fiestas de guardar no se juegue juego alguno hasta después de la missa mayor y cómo se a de dar liçençia para vender a los forasteros en las fiestas*

A todos es notoria la obligaçión que los christianos tienen a oýr missa los / domingos y fiestas de guardar, como queda dicho en las Constituções antes desta, / y para que mexor esto se cumpla y deseando se quite el mal uso que ay de que los do/mingos y fiestas de guardar por las mañanas antes de missa mayor en esta çuidad / y obispado mucha jente dexan de yr a las yglesias a oýr missa y sermón, por estarse / jugando en las casas y plaças, çercas y rrondas y otros lugares públicos a los / naypes, bolos, argollas y pelota y otros juegos, por tanto, ordenamos y manda/mos S.S.A. que de aquí adelante ninguna ni alguna persona juegue los / dichos días de domingo y fiestas de guardar a los dichos juegos ni a alguno dellos / hasta después que ayan salido de missa mayor, so pena de doçientos maravedís y que aquel / domingo o fiesta esté en la cárçel, aplicados la mitad para los pobres de nuestra cárçel / y la otra mitad para nuestro alguaçil, quando denunciare, o para qualquiera de los / alguaçiles seglares que lo executaren, que por la presente para este efecto le / damos poder, y para la prisión nuestro provisor y visitadores pidan auxilio / y los arçiprestes y vicarios, donde rresidieren, y en los demás pueblos, a los curas, / a quienes por esta nuestra Constituçión damos poder para el dicho efecto y rrogamos / y encargamos a las justiçias seglares den orden por su parte cómo se quiten / los dichos juegos no sólo los días de fiesta, mas también entre semana, y lo encarguen / y manden a sus alguaçiles.

Otrosí, porque algunas veçes aconteçe venir forasteros a vender algunas mercadurías/as en los dichos días de domingo y fiestas, mandamos que los arçiprestes y vicarios en / los lugares donde ellos rresiden y, en los demás, los curas no den liçençia para que se / vendan las dichas mercadurías y cosas, si buenamente se pudieran esperar vender / otro día, y quando la dieren sea para que puedan vender después de salidos de missa mayor / y en el mesón o posada o en la plaça o en otra parte que estén quedos y no anden por las calles / y por la dicha liçençia no lleven cosa alguna por sí ni por interpósita persona, so pena / de excomunió y que en conçiençia sean obligados a rrestituyrlo y así les obligamos / [58] y porque se suele mandar que den los tales para la yglesia alguna limosna y si la / cobrasen los dichos arçiprestes, vicarios o curas podrían los susodichos pensar que, / con color que era para la yglesia, se quedavan con ella o se la davan, por eso les en/cargamos no den la liçençia hasta que les conste que el mayordomo a cobrado la limosna / que ellos mandaron dar para la yglesia.

Título 6. De los secretos y embargos de las posesiones y fructos

Capítulo 1. *Que no se hagan secreto[s] sin proceder información y quando se hiciere se asigne testimonio cierto*

Ordenamos y estableçemos que de aquí adelante nuestros jueçes no hagan embargos ni / secretos sin preçeder información de escriptura o testigos, a lo menos sumariamente, / de las cosas y en los casos que el derecho permite secretaçión y, quando en la forma dicha se diere el embargo, se asigne a la parte a cuió pedimiento se diere el término / competente al albedrío del juez, dentro del qual sea obligado a çitar a la parte / contraria y, no lo haçiendo, se alçe el dicho embargo y secreto.

Título 7. De las conffessiones judiçiales

Capítulo 1. *Que las confessions judiçiales tengan fuerça de sentençia*

Mandamos que las confessions hechas en juyçio açeptadas por las partes tengan / fuerça de sentençia pasada en cosa juzgada y como tales se ejecuten y lo mesmo / se haga en conocimiento rreconoiçido o avido por rreconoiçido.

Título 8. De los testigos y probança

Capítulo 1. *Que los clérigos no sean testigos ni depongan ante juez sin nuestra liçencia*

Estatuimos y ordenamos que ningún clérigo de orden sacro, de qualquier estado / o condiçión que sea, sea testigo en causa çivil ante ningún juez seglar sin / nuestra liçencia expresa o de nuestro provisor, so pena de quatro ducados, ni en / criminal, so pena de diez ducados y de diez días de cárçel y más que será castigado / con todo rrigor conforme a la calidad del negoçio en que testificare y declarado / en las demás penas que por su dicho incurriere conforme a derecho.

Capítulo 2. *Que el testigo falso incurra en sentençia de excomunióñ mayor ipso facto*

Gran peligro y daño viene a los hombres por testigos falsos de la honrra y haçienda / y, a las veçes, a la vida y por esto es muy odioso. Statuimos que el que dixere falso / testimonio en qualquier juiçio, eclesiástico o seglar, incurra por el mismo / [58 vto.] hecho en sentençia de excomunióñ, de la qual no pueda

ser absuelto hasta / que satisfaga a la persona o parte a quien con su falso testimonio injurió y dañificó, demás de las otras penas en derecho statuidas.

Capítulo 3. *Que el que traxere los testigos de fuera les pague su trabaxo después que uvieren depuesto*

Ordenamos y mandamos que qualquiera que traxere testigos de fuera desta çiuudad sea / obligado a pagarles el trabaxo, el mismo que los traxere y çitare, después que uvieren dicho / su deposición y no antes, y el juez aya rrespecto a la calidad de la persona en el tassar, / o si es ofiçial o trabaxador, y si entrambas partes los çitaren paguen por mitad y si al/guna de las partes presentare alguno de los testigos çitados por la otra parte pague / el terçio del salario y nuestro provisor haga luego que las partes lo paguen y lo mes/mo hagan los arçiprestes y vicarios en las causas que puedan conoçer.

Capítulo 4. *Que el juez o escrivano pague las costas al testigo que por su culpa no se examinó el día que vino*

Mandamos que si pareçiere que por su culpa del juez o del notario se dexare de examinar los testigos aquel día que los traxeren que el juez o el notario, a cuiu caussa çessó / de se tomar, pague las costas al testigo de aquel día o días que ansí estuviere por la / causa, si no uviere causa bastante de disculpa.

Capítulo 5. *Que en las causas arduas el juez examine los testigos por su persona*

En las causas matrimoniales, criminales y çiviles arduas nuestros jueçes / por su persona, juntamente con el notario, examinen los testigos conforme a las / demandas y interrogatorios y procuren que con toda claridad declaren clara / y abiertamente y quando la provança se uviere de haçer fuera, aviéndose de / cometer, se cometa a persona de confiança que examine [a] los testigos como está dispuesto / en otra nuestra Constituçión y si la causa fuere tan ardua, que al juez le parezca / embiar uno de los notarios de la Audiencia a haçer la provança, le envíe con salario competente.

Capítulo 6. *Que los delatores no se rreçiban por testigos*

Ordenamos y mandamos que en las causas criminales de offiçio o fiscales no se rreçiban por testigos los denunçidores ni delatores.

Capítulo 7. *De los testigos que se rreçiben en la sumaria informaçión*

Ordenamos y mandamos que en las sumarias informaçiones que se hiçieren / para captura e otra semexante cosa, ansí por querella de parte o de fiscal, / [59] como de officio, no se rreçiban más de seis testigos sobre cada capítulo en la dicha / sumaria informaçión, so pena que el notario que los rreçibiere no se le tase costas ni sa/larios dellos y más incurra en pena de dos ducados, y que en la dicha sumaria informaçión / se pregunte a los testigos por las preguntas generales para que mexor se entienda / la fee que se les a de dar; más bien permitimos que, quando el rreo fuere acusado / de un solo delicto se puedan examinar todos los testigos que la parte o fiscal presentare o de officio, pareçiendo a nuestro provisor que conviene, conque no exceda / del número por derecho statuido.

Capítulo 8. *Que los interrogatorios se presenten dentro de primero término*

Porque algunos litigantes pretenden dilaçiones sin serles neçessarias, ordenamos y mandamos que, rreçibiendo el pleyto a prueba, las partes presenten sus interroga/torios dentro del primero término y si no lo presentaren no se les conçeda el segundo / término, exçepto si a nuestros jueçes, por alguna justa causa no les pareçiere otras cosa.

Los testigos que en las causas de officio se uvieren de llamar contra los rreos traigan/se a costa de nuestra cámara o gastos de justiçia y páguese a la cámara y gastos, / aviendo condenaçión de costas y no de otra manera, porque con esto no se les dé / ocasión a los rreos de prevenir ni sobornar testigos.

En todas las causas criminales en que uviere de aver pena corporal, aunque / sea de destierro o penitencia pública, rratifíquense los testigos de la sumaria, sin que / baste que se den por rratificados por la parte y en los dichos casos no se conçeda rres/tituçión a ningún menor ni a fiscal para acusar ni provar y la provança / que por rrestituçión se hiçiere sea en sí ninguna y quítese del processo.

Nuestros provisosores rreçiban por sus personas los testigos de pleytos matrimo/niales y no consientan haçer provança a los notarios prinçipales en causas criminales ni çiviles de importancia, sino en su presençia o aviendo justa causa / con espeçial comisiòn suia, que queda escripta y firmada de su nombre en el prinçi/pio de la tal provança, y póngase en el processo y no den comisiones en manera / alguna para haçerlas en los dichos casos a officiales, sino a los rreçeptores que lo / fueren por provisiòn nuestra, ni admitan en sus audiencias a proveer demandas ni / haçer autos ni tomar informaçiones en sumario ni les cometan otro género de rreçep/çión de testigos ni rratificaçiones dellos ni a tomar fianças en escriptura judiçia/les ni cosa que sea de juzgado a qualesquiera nottarios y officiales, sino fuere a los / mismos nottarios de nuestra Audiencia y a los dichos rreçeptores y, por su ausençia, a / officiales que hayan sido examinados por nos o nuestro mandado y tengan

espeçial / provisión nuestra y sean ningunas las provanças y autos judiciales que de otra manera / se hiçieren.

En los casos que se uvieren de rratificar testigos a petiçión de partes / [59 vto.] fuera de la çiudad no se entreguen las sumarias originales sin que primero que/de en poder del notario traslado público y auténtico, en manera que haga fee de todo ello, / ni se le entregue a la parte contra quien se uvieren de rratificar, so pena que el notario que / lo contrario hiçiere sea castigado a el alvedrío de nuestros jueçes conforme a la calidad / de su culpa y dense a los rreçeptores, con juramento que guardarán secreto della / hasta la publicaçión y con obligaçión que la bolverán y entregarán dentro de / segundo día después de cumplido el término.

No se hagan provanças en segunda instançia por testigos por los mismos artícu/los ni derechamente contrarios, sino es en los casos y de la manera que de derecho / se permite y para escusar esto mandamos que los interroga-torios que en segunda / instançia se presentaren los firmen los procuradores, demás de la firma del letra/do, y examínenlos ellos si fueren los mismos artí-culos o contrarios y demás de / que la provança se quite del proçesso pague el procurador quatro rreales de pena.

En los delitos de cohechos y baraterías¹⁸⁰, dádivas y presentes y colusio-nes que se / siguieren contra los offiçiales por nos puestos, a quien[es] está prohibido por estas / nuestras Constituçiones rreçivir las tales dádivas y presentes, áyase por bastante / provança para condenarlos lo que en las leies del ordenamiento y nuevas premá/ticas destes rreynos se disponen y aquello mandamos se guarde para la decissión destas causas.

Las provanças que se uvieren de someter a rreçeptores cométanse te-niendo consi/deraçión a la qualidad dellas y, pareçiendo que es menester, mándese que estén presentes / los vicarios o otros saçerdotes que asistan a ellas por jueçes juntamente con los dichos rreçeptores.

Título 9. De la fe que se deve dar a los instrumentos y escripturas y del offiçio del notario

Capítulo 1. *Que ninguno pueda usar offiçio de notario sin ser examinado y aver mostrado su título y dádosele liçençia para que use dél*

Por esperiençia se a visto que muchos, ansí clérigos como legos, se lla-man notarios / apostólicos, que no se sabe si lo son ni si tienen título y, en caso que lo tengan, si el que / los crió notarios tenía poder para crearlos, y con sólo deçirse notarios haçen excessos, de/liçtos y faltas en el dicho offiçio y, queriendo proveer de rremedio a los susodicho, orde/namos y mandamos que ninguna persona con sólo deçirse notario use del dicho /

180. “Antiguamente, delito del juez que admitía dinero o regalos por dar una sentencia justa” (DRAE).

offiçio en este nuestro obispado, sin que primeramente muestre ante nos o nuestro provisor / el título de su notariato y la abilidad de su persona y que de nos lleve rrefrendado / su título y mandamos ansí lo hagan y cumplan los dichos notarios, so pena de trein/ta ducados, la terçia parte para el acusador y las dos partes para la fábrica / de nuestra yglesia cathedral, y de treinta días de cárcel los que lo contrario hiçieren, / [60] demás de las penas estatuydas por derecho contra los que usan de offiçios que no tienen y de / los daños, y injurias que a las partes hiçieren y que los autos y escripturas que / de otra manera hiçieren no hagan fee en juiçio ni fuera dél, executándose en to/do lo dispuesto por el sacro conçilio tridentino en el capítulo 10 de la sesión 22.

Capítulo 2. Que la escriptura pública tenga testigos y firme la parte y los nottarios asienten los derechos que llevan al pie de la escriptura

Ordenamos y mandamos que todos los nottarios de nuestro obispado en todas las escriptu/ras públicas que ante ellos se otorgaren pongan testigos y la parte, si supiere firmar, firme y, si no, uno de los testigos a su rruego, so pena de seis ducados y de suspensión / de offiçio por dos meses y en todas ellas pongan los derechos que llevaron al pie del signo.

Capítulo 3. Que las escriptura públicas se llenen antes que se firmen y el nottario dé fe del conoçimiento de las partes

Mandamos que todas las escripturas públicas que se asentaren por otor/gamiento de partes antes que las firmen estén llenas con todas sus cláusulas / y no ni minutas o membrete y no se dé más en limpio de lo que se otorgare y que / los nottarios den fee que conoçen a las partes y, si no, rreçiban juramento de testigos que / los conozcan, lo qual asienten en las escripturas antes de las firmas i tengan los nottarios firmados los rregistros so pena que el nottario pague el interés de la parte / y sea privado de officio.

Capítulo 4. Que los notarios hagan inventario de los proçessos y escripturas

Estableçemos y ordenamos que los nottarios de nuestras Audiencias tengan libro de / inventario de todos los proçessos que ante ellos pasaren por sus años, para que con / façilidad puedan hallar lo que buscaren, so pena de seis ducados y de suspensión / de offiçio por un mes al que no lo tuviere y so la misma pena mandamos a los que aora / son hagan el dicho inventario, dentro de medio año primero siguiente, de todos los proçes/sos que aora tienen en sus escritorios que ante ellos y sus anteçessores an pasado.

Capítulo 5. *Que los notarios pongan los derechos que rreçibieren de las partes a una parte del proçesso*

Ordenamos y mandamos que los notarios de las dichas nuestras Audiencias pongan / todo lo que de las partes rreçibieren en una parte del proçesso, donde esté / todo junto y se pueda ver claramente y, pudiéndose haçer, sea a las espaldas / [60 vto.] de la demanda y, si no, junto a ella y lo rrubliquen, so pena que pierdan los derechos / de aquel proçesso, y la parte o procurador que se lo dio lo firme o rrublique también.

Capítulo 6. *Que se guarde el arañçel rreal y que el arañçel de nuestra Audiencia se ponga donde todos lo puedan leer*

Ordenamos y mandamos que nuestros jueçes y otros offiçiales de la nuestra Audiencia / guarden el arañçel rreal en todas las causas que en la Audiencia eclesiástica rrespon/den a la seglar y en las otras guarden el arañçel desta Audiencia que va en estas / nuestras Constituciones, el qual esté puesto públicamente en una tabla en la nuestra / Audiencia episcopal y cada notario tenga uno en su casa y todos estén en lugares donde / los puedan leer los que quisieren, para que las partes sepan lo que an de pagar, y los / arçiprestes y vicarios los tengan en parte pública, para que en las causas que / ellos puedan conoçer vean las partes y entiendan los derechos que a ellos y los notarios / deven pagar, y no se les lleve más.

Capítulo 7. *Que las escripturas públicas de los notarios se executen y en la execuçión se guarde la ley de Toledo*

Todos los contratos hechos ante los notarios de la nuestra Audiencia y de los demás / notarios de nuestro obispado aprovados por nos o por nuestro provisor y de los escrivanos / de nuestras rrentas y del secretario del cabildo, siendo notarios aprovados, sean / executados contra las personas de nuestra juridiçión que por los dichos contra/tos estuvieren obligados y en la forma de executarlos y de las eçepçiones que / contra la execuçión se an de poner y en la manera de aprobarlas y en todo el / juizio executorio se guarde lo dispuesto por estas nuestras Constituciones y / por la ley de Toledo y mandamos que en ninguna causa pueda ser notario hermano / o pariente, dentro del quarto grado, de alguno de los litigantes y en tal caso pase ante / otro notario.

Capítulo 8. *Que los notarios que no supieren latín no den testimonio de la escriptura en latín*

Ordenamos y mandamos que de aquí adelante ningún notario en las causas eclesiáti/cas en este nuestro obispado sea osado de intimar ni dar fee ni testimonio de la notificación / de escriptura de latín o de otra qualquier

lengua que el notario que la notificare / no entendiere, so pena de privación de su officio y de treinta ducados.

Capítulo 9. *Que los autos escriptos y otras scripturas que en juiçio se presentaren anden juntos en los proçessos y de lo [61] demás que los nottarios y rreçeptores deven haçer*

Por andar los autos scriptos y escripturas que los procuradores haçen / y presentan en juiçio desmembrados unos por una parte y otros por otra, / se rrecreçe mucho trabaxo en juntar los proçessos quando las partes y letrados / los quieren ver y muchas veçes aconteçe que, por andar así en poder de las partes / y procuradores, se pierden muchas de las tales escripturas y por esto[r]var la / confussion que cada día sobre esto se rrecreçe, S.S.A. ordenamos y manda/mos que los nottarios desta çudad antes de ser rreçibidos juren de hacer bien / y fielmente sus offiçios y de guardar fidelidad y obediencia a nos y a nuestros / jueçes y de cumplir lo dispuesto por estas nuestras Constituçiones que a ellos tocan / y guardar el arañel de sus derechos; serán obligados a rresidir en nuestra / Audiencia de ordinario y allí despacharán en sus offiçios y con nuestros jueçes los ne/goçios que se ofrerièren por sus personas, so pena de quatro rreales el día que faltaren, / y si tuvieren causa para escusarse enbienio a deçir a nuestro provisor y que ansí mes/mo no declinarán juridiçion, proçediéndose contra ellos por delicto cometido en su offiçio.

Mandamos que los nottarios dende la primera petiçion y autos del pleyto traygan / los proçesos juntos y cosidos y bien ordenados y las petiçiones decretadas y lleno / lo que se proveiere, sin que aia auto en blanco ni por henchir ni notificar, asentando / día, mes y año, y fírmelo o rrublíquelo y el juez, quando sea menester y esto haga / cada día sin que traygan enbueeltas las petiçiones de los unos pleytos con las de / los otros y no aguarden a conçertar quando les piden los proçessos ni traygan / en manuales lo proveído por nuestros jueçes, so pena de seis rreales por cada cosa dés/tas en que faltaren por la primera vez y la segunda, doblado, y la terçera, la / dicha pena y un mes de suspensión y crezca la pena como creçiere la contumaçia / y sea la terçera parte para el denunciador y los autos y mandamientos que nuestro / provisor o visitadores hiçieren y dieren sean por ante el nottario o notarios de / nuestra Audiencia y de Visita y ellos no puedan servir por sustituto y en caso de / neçesidad nuestro provisor o visitadores proveerán ante los nottarios y no en/tregarán el proçeso ni el traslado dél a las partes en manera alguna, so pena / de un ducado por cada vez que lo contrario hiçieren, ni a los procuradores, sino / quando por nuestros provisores fuere mandado y quando mandaren que no / lo entreguen, aviéndose de dar copia dél, ellos mesmos le lleven el proçesso a los / letrados y léansele y tórnenle a traer a su poder y los mesmo hagan con las / escripturas originales, so la misma pena.

Los proçessos que dieren a los procuradores sean con conoçimiento y numera/das las hoxas y queden asentadas en el libro y quando los bolvieren

borren / [61 vto.] el conocimiento y no se entienda que los an buelto y den qüenta dellos todo el tiem/po que estuviere el conocimiento bivo y si estuviere borrado déla el nottario y pague / el interese, si no se pudiere tornar a haçer el proçesso, y quando se presentare peti/çión no la rreçiban los nottarios, si no le truxeren el proçesso, so pena de quatro / rreales, y la sumaria información que se mandare dar en forma acostumbrada, / que es el traslado sin los nombres, puedase dar sin conocimiento.

Si alguna carta o provisión dada a alguna de las partes que litigan se uviere / perdido désele otra tal conforme a lo proveído, de donde emanó lo que primero / se le avía dado y esto, mandándolo nuestros jueçes, y de esta manera hagan fee / y no de otra y el nottario que por su authoridad sola las tornare a dar incurra en pena / de un ducado.

No den mandamientos de execución en mucha ni en poca cantidad ni de asenta/miento ni de embargo ni sacar prendas ni de auxilios a solicitador ni escrivano / ni persona alguna, si no fuere a la parte que le pidió o a nuestro alguacil, ni ellos / lo rreçiban, so pena que el uno y el otro paguen dos ducados por la primera vez / y por la segunda, doblado, y la terçera nuestro provisor le castigue con rrigor.

En los negoçios fiscales ni otros algunos no rreçiban petiçión del derecho ni interro/gatorio de manera alguna que no vaya firmado de la parte o de letrado conoçido / ni obra alguna de conclusión de pleyto ni sin embargo de provança ni escriptura / ni de pedimiento que inçida en el pleito prinçipal, si no fuere de término o proçesso o de / otros autos de juiçio, so pena de dos rreales y de pagar el daño que por esto se sigue.

Tengan en su poder y a rrecaudo todas las bullas y poderes y otras qualquier / escripturas originales que las partes presentaren y sentençias y no anden en el proçesso más que los traslados conçertados con el original, so pena de quatro rreales y de pagar / el interese de las partes, si se perdieren, y pague la parte que las presentó por / hoja del dicho traslado sus derechos conforme a el arançel y si las partes que / las presentaron las pidieren y dado traslado la contraria no lo contradixere / entréguense a quien las presentó, quedando en el proçesso el dicho traslado conçertado / con el original citada la parte, y si las rredargüiere de falsas y lo juraren mues/tren los notarios los originales a qualquiera de las partes y a su procurador y letra/dos y désele traslado dellas con día, mes y año, para que aleguen lo que les convenga.

No entreguen las sumarias originales a las partes sin que quede traslado dellas / en pública forma y corregidas con el original.

Nuestros notarios tengan rregistro de todo quanto ante ellos pasare; no hagan / cabeças de proçessos ni tomen otra qualquier escriptura en todo ni en parte / en blanco, sea entre partes o judiçial, so pena que por la primera vez paguen / [62] un ducado y por la segunda, doblado, más lo que pareçiere a nuestros jueçes.

No hagan vexaçiones ni favores a las partes para que tomen procuradores ni letra/dos sin su voluntad o por les complaçer, so pena que serán castiga-

dos confor/me a la calidad del delicto, ni ellos ni los rreceptores, alguaçil ni fiscal, pro/curen por las partes, sino que todos con libertad y sin parçialidad hagan / sus offiçios, so pena que serán castigados con todo rrigor.

Tengan secretas las sentençias dende que se acordaren por nuestros jueçes / hasta que se pronunçaren y escrivanlas por sus personas, so pena que / por nuestros jueçes serán castigados.

Los nottarios de nuestra Audiencia asistan con el alguaçil a el haçer de las exe/cuçiones de los delictos y penitençias públicas y ellos o los curas en su presençia en / las yglesias donde se hiçiere la dicha execuçión publiquen al pueblo la causa dello / conforme al tenor de la sentençia por donde se haçe y no embíen otro en su lu/gar, so pena de quatro rreales por la primera vez y la segunda, doblado, y la terçera / a el albedrío de nuestros jueçes, acreçiendo hasta privaçión de offiçio.

No lleven derechos de la guarda de los processos ni de el conçertarlos ni buscarlos, / sino fuere de la busca de los feneçidos, ni consientan que sus offiçiales los lleven, / so pena de los bolver con el doblo, la terçia para el denunçador.

Consultas
de los
notarios de
1ª instançia

Y los proçessos scriptos y provanças que ante ellos se presentaren, que se siguieren / en grado de appelaçión, pasando ante los mismos notarios ante quien pasaren, / de primera instançia, síganse por el original y no lleven dineros de saca / y no siguiéndose ante ellos puédalos dar sacados y podrán llevar los derechos / que por nuestro arañel se les permite y no más y si lo conrario hiçieren buél/vanlo con el quatro tanto y lo que se pagare de la dicha vista asiéntese en el proçesso y fírmese por el notario y parte o procurador, como en las Constituçiones / antes desta se contiene, y para llevar los derechos tasen primero las ojas por / nuestros jueçes, teniendo respecto a los rrenglones, partes y letras, confor/me a lo dispuesto por leyes del rreino.

Quando nuestros nottarios dieren algunas escripturas signadas que uvieren / pasado ante ellos dexen rregistro dellas en su poder y firmada del nombre de / la parte o de otro por ella y guarden en esto todo lo que está mandado a los / escrivanos rreales que hagan y cumplan, so las penas que les están impuestas / a ellos por las leyes de estos rreynos, y tengan libro o quadernos de rregistros cosi/dos por orden, años y abeçedarios, como los tienen los demás escrivanos, so pe/na de quatro ducados.

Derechos
de Visita

Quando ante los notarios de la nuestra Audiencia se despacharen algunos / [62 vto.] negoçios que se començaron, por Visita cobre los derechos de visitador y su notario / y désenlos dentro de un día que vinieren della, so pena de los pagar con doblo.

Costas de
los foráneos

Y en los negoçios que uvieren enbiado los arçiprestes i vicarios a nuestros provisores / en el testimonio que nuestros nottarios dieren a las partes de sus despachos mandamos / que pongan la tasaçión de costas que uvieren de aver los arçiprestes y vicarios / dichos y sus notarios.

Quando algùn notario de nuestra Audiencia muriere o fuere por nos despedido / del offiçio, nuestros jueçes pongan en sus rregistros y escripturas

según y en la / manera que está proveído por la Pregmática treinta y siete dada en Toledo / año de quinientos y dos y el nottario que en el dicho offiçio nos nombraremos subçeda / también en los rregistros y rreçíbalos por inventario y de manera que quede / obligado a dar quënta de qualquier pleyto o escriptura que se le pidiere, aunque / sea de su predeçessor, como se contiene en la dicha ley.

Nuestros notarios no rreçíban en depósito penas ni otros qualesquier depó/sitos que por nuestros jueçes se mandaren haçer, so pena de dos ducados, por cada / vez que lo contrario hiçieren y so la dicha pena no lleven ni enbían a firmar del / provisor carta alguna que la aya proveído sin que vaya firmada del notario / ni nuestros jueçes la firmen.

Aya en nuestra Audiencia a lo más tres rreçeptores y éstos sean buenos christi/anos, hombres háviles que tengan experiencia de negoçios y sepan examinar / muy bien los testigos, de mucha legalidad, verdad, secreto y confianza; serán / examinados por nos o nuestros provisores y an de ser proveídos por nuestro / nombramiento y por un año, más o menos tiempo que fuere nuestra voluntad, / a los quales, quando las partes lo pidieren [y] a nuestros jueçes pareçiere que el negoçio / lo rrequiere, se les cometan las provanças que los notarios de nuestra Audiencia no pu/dieren haçer y no han otras, sino las que nuestros provisores les cometieren, en sumario / ni en plenario ni por comisión de los arçiprestes ni vicarios ni hagan denunciaçiones / en manera alguna ni se les admita las que hiçieren ni puedan ser ellos ni otros por / ellos delatar en causa alguna y las provanças que hiçieren no las descubran directe / ni indirecte hasta hecha publicación y dentro de un día que vinieren y las que hiçieren / en esta çiudad las entreguen originales al nottario de la Audiencia, ni en los pueblos / donde fueren no anden interrogando ni haçiendo inquisiçión contra los clérigos, / fuera de las causas que les son cometidas y siempre que procuren guardarles su ho/nor, haçiendo los negoçios con el mayor rrecato y secreto que pudieren y si hiçieren / alguna otra cosa contra lo en esta Constituçión contenido por la primera / vez sean suspendidos por dos meses y por la segunda, por quatro o más / [63] privado conforme a la calidad de su delicto.

Los dichos preçeptores [sic] luego que sean nombrados y antes que comiençen a usar el / offiçio juren ante nuestro provisor y un notario de los de nuestra Audiencia que usarán / bien y fielmente y sin parçialidad en los negoçios que se le cometieren y mandaren / y que no tomarán ni llevarán cosa alguna más de sus derechos y salarios y que / se ocuparán lo que neçesariamente sea menester y no más, aunque sobre tiempo, / del que lleva señalado y que no rreçibirán de las partes dádivas ni de comer ni po/sada y si hiçieren lo contrario buélvano con otro tanto.

Los notarios y rreçeptores, de más que an de examinar los testigos por su persona quando les fuere cometido, escrivan las depusiçiones dellos por su mano y / en ninguna manera las escrivan sus criados ni offiçiales ni se escrivan delante / de ellos, siendo causas graves y que rrequieran secreto, y si tuvieren algún justo / inpedimiento se ayuden de algún rreçeptor para ello ni después de escriptas / las pongan ni tengan en parte que las puedan ver

y hasta que se haga publica/çión las tengan ençerradas, lo qual cumplan so pena de seis rreales por la primera / vez y la segunda, un ducado y la terçera, dos ducados y en ningún caso exa/minen el testigo estando presente el fiscal, so pena de un ducado.

No lleven salario por los días que se ocupen en tomar testigos dentro de las çudades / donde estuviere el Audiencia eclesiástica, si no fuere en negoçio de mucha ocupaçión / o por interrogatorios largos, y en este caso táselo nuestro provisor y no lleven / más de lo que tasare y sus derechos, so pena de los volver con otro tanto, y la tasaçión / se haga conforme al arañel que en esto trata de los nottarios.

Quando nuestros notarios o rreçptores pidieren derechos digan clara y abiertamente / lo que las partes les deven, sin deçir que den dineros para en qüenta o que den lo que quisieren.

Otrosí, emos sido informados que los procuradores, so color que las partes sean / despachadas más presto, traen algunas veçes hechos los autos y mandamientos, / edictos y otras cartas y despachos, de manera que no tienen los notarios que haçer / más que firmar, de que demás de otros inconvenientes que podrían rresultar / se sigue a las partes mucha costa por pagar a los notarios y procuradores el mes/mo despacho. Mandamos que de aquí adelante no se haga y los notarios no ad/mitan semexantes despachos ni los firmen, so pena de quatro rreales por cada / uno que admitieren, la mitad para los pobres de nuestra cárçel y la otra mitad para / el denunciador, y de quatro rreales al procurador que lo hiçiere, aplicados en la misma / forma, sin que los nottarios tengan qüenta de despachar con diligencia a las partes / y tener quien les ayude para ello y que no se lleven más de unos derechos.

Nuestros notarios ni rreçptores no tomen en minuta poder ni dicho de testigo / alguno ni lo entiendan después de avello una vez examinado, so pena de sus/pensión de offiçio por un año y por la terçera, privaçión del offiçio.

[63 vto.] Ninguno de nuestros notarios ni sus offiçiales ni rreçptores rreçiban / dádivas ni presentes en dineros ni joyas ni cosas de comer de persona alguna / ni se aposenten en las casas de los que traxeren pleytos ni de sus parientes ni coma / con ellos, so pena de bolver lo que así rreçibieren con otro tanto y sea bastan/te provança las que las leies de estos rreinos admitieren.

Otrosí, mandamos que así en las causas çiviles como criminales / nuestros notarios no den çitaçiones, emplaçamientos, mandamientos o comissiones en / blanco, por evitar los inconvenientes que de lo contrario se siguen, y que el / mesmo día que se proveieren los autos los notifiquen a las partes o a sus pro/curadores.

Título X. Del juramento

Capítulo 1. *Que el que jurare en falso incurra en pena de dos mill maravedís*

Ordenamos y mandamos que el que jurare en falso sobre la cruz en algunas de nuestras / Audiencias incurra en pena de dos mill maravedís y si fuere actor pierda la causa y si fuere / rreo sea avido por confesso y pague la dicha pena y esto se entienda en las partes / principales, porque, quanto los testigos, se guarde lo dispuesto por el derecho y estas nuestras Cons/ tituciones y si fuere procurador incurra en la misma pena que la parte de dos mill maravedís.

Capítulo 2. *Que los cofrades de las cofradías no juren en la entrada de ellas*

Somos informados que muchas de las cofradías que hasta aquí se an hecho al tiempo / que rreçiben los cofrades les haçen jurar que guardarán los statutos y ordenanças / de sus cofradías, de que se an seguido y siguen muchos perjuros por no los guardar en/teramente, por ende por la presente relaxamos los tales juramentos y cada uno de / ellos por esta rraçón hechos y mandamos que de aquí adelante no se hagan y damos / facultad a los curas de las parrochias deste nuestro obispado donde fuere para que los / puedan absolver y absuelvan de la observança dellos, pero bien permitimos que / en las ordenanças que hiçieren puedan poner penas pecuniarias contra los transgue/ssores, las quales, siendo por nos aprovadas o por nuestro provisor, las puedan executar.

Capítulo 3. *Que los curas nuevamente proveýdos en el juramento que hiçieren de fidelidad juren también de no unir ni dividir los benefiçios curados*

Por el sacro conçilio tridentino está proveýdo que todos los curas sean obligados / dentro de dos meses después de la possession a haçer la profesión de la fe y juramento / de fidelidad y obediencia a la Yglesia Romana. Mandamos que así se guarde, so las / [64] penas dél, lo qual se haga conforme a la bulla y motu proprio de su Santidad, y por el mismo / conçilio y otros está prohibida la unión de los benefiçios sin causa y estos es muy más neçe/ssario en los curados que en los demás, porque no pueden ser servidos por vicarios con tan/to aprovechamiento de los parrochianos y autoridad de culto divino, como se ve por / esperiencia en los que están ia unidos; a lo qual proveiendo, S.S.A., ordenamos y man/damos que en el juramento de fidelidad que los dichos curas an de haçer juren así / mismo de no dar consentimiento para que los benefiçios curados ni parte dellos se unan / a yglesia, monasterio ni universidad ni otro lugar pío, sino que los dexarán libres, / sin unión ni división alguna, como los rreçibieron, y que de este juramento no pedirán rre/laxación y si se les conçediere, aunque sea motu proprio, no usarán della.

Y para que mexor lo susodicho se cumpla mandamos que todos los curas deste nuestro obispado / dentro de dos meses primeros siguientes después de la publicación destas nuestras / Constituciones parezcan ante nuestro provisor a haçer el dicho juramento y se haga / un libro en que se asiente y lo mismo sea con los que de nuevo fueren proveýdos a benefiçios / curados, lo qual todo ansí se haga y cumpla so pena de cada dos mill maravedís, la mitad para / las fábricas de las yglesias y la mitad para el denunciador y obras pías.

Capítulo 4. *Que no se hagan juramentos de guardar los panes y viñas y rreláxense los ya hechos y anúlense las ordenanças en contrario hechas*

En algunos lugares deste nuestro obispado ay costumbre de rreçibir juramentos / para guarda y conservaçión de los montes, panes, viñas y dehesas y en otras partes / tienen ordenanças y costumbres que, de catorçe años arriba, juren que no cortarán / en los montes ni consentirán cortar y si lo hiçieren denunciarán de sí y de los otros, / de lo qual se siguen muchos perjuros y gran ofesansa de Dios nuestro Señor y peligro de las / Ánimas. Mandamos so pena de excomuniòn que no se hagan semejantes jura/mentos, si no fuere preçediendo informaçión jurídica, y nuestros visitadores tengan / gran cuydado en que ansí se cumpla y se executen las penas y por la presente / rrelaxamos los juramentos que sobre ello hasta aquí estuvieren hechos y anull/amos y revocamos la ordenanças que en contrario uviere o se hiçieren de aquí / adelante en quanto al dicho juramento.

Título XI. De las execuçiones

Capítulo 1. *En qué tiempo se an de poner y provar las eçeptiones*

Ordenamos y mandamos que las eçeptiones dilatorias el reo sea obligado / a las poner y provar antes de la contestaçión del pleyto, dentro de nueve días / después que le fuere notificada la demanda, exçepto en los casos de derecho / [64 vto.] estableçidos, y las declinatorias de incompetençia de jurisdicìon, o alegando la inde/pendençia o otra qualquier declinatoria, la ponga y prueve dentro de nueve días / contados desde el día que la opusiere y alegare y no le sea dado otro plaço más / para la provar y si la provare çesse el conoçimiento del negoçio prinçipal y / si no la provare sea condenado en las costas y daños hechos por la parte contra/ria, en quanto el pleyto se rretardó, y luego se las haga el juez pagar y, si no / pusiere exçeptiones premtorias o prejudiçiales de qualquier calidad / que sean, sea obligado a ponerlas dentro de veinte días después que contestare la / demanda y, si en el dicho término no las pusiere, no las pueda poner y sean avidas por / rrepulsas, acusando la rebeldía el actor, exçepto si nuestro provisor y / jueçes por alguna justa consideraçión de las en derecho contenidas vieren que / se

deven rreçibir con juramento de la parte y que no se alega maliçiosamente, / que en tal caso las puedan rreçibir y dentro de los veinte días el rreo sea obligado / a poner sus rreconvençiones y mutuas petiçiones y se rresponda a ellas en el dicho término / y los mismo mandamos en el rresponder a la posiçiones clara y abiertamente según / lo disponen las leyes del rreyno.

Título XII. De las prescripçiones

Capítulo 1. *Que se guarde la Premática de las soldadas en el fuero eclesiástico*

Porque a pareçido ser muy útil y neçessaria la ley de Madrid hecha en el año de / veinte y ocho que dispone que las soldadas no se puedan pedir pasados tres años / después que salió el que la pide del serviçio del rreo, para quitar muchos pleitos / y diferençias y que no aya ocasión de pedir lo que está pagado, mandamos que aquella / se guarde y se execute en el fuero eclesiástico, amonestando como amonestamos a / los que supieren que lo deven que lo an de pagar por no estar seguros en conçiencia.

Título XIII. De la sentençia y cosa juzagada

Capítulo 1. *Que los proçessos conclusos se sentençien dentro de veinte días en la difinitiva y dentro de seis días en la interlocutoria*

Ordenamos y mandamos que los nuestros jueçes sentençien y determinen los proçessos / conclusos dentro de veinte días después de la conclusión, si las partes no le pedieran / otra cosa de conformidad, so pena de pagar el daño a las partes, y las interlocutorias / las den dentro de seis días so la misma pena, como queda dispuesto en otra / nuestra Constitución en el título de los juiçios.

Título XIII. De las apelaciones

Capítulo 1. *Que el que apelare del juez inferior para el [65] provisor se presente dentro de diez días*

Ordenamos y mandamos que los que apelaren de las sentençias de nuestros visitadores / y de los arçiprestes y vicarios, en los casos que pueden conoçer, para ante nuestro provisor se / presente en grado de apellaçión con el testimonio della dentro de diez días, contados / desde el día que appelló, so pena de deserçión.

Capítulo 2. *Que en la causa de posesión se executen dos sentençias conformes y si la causa fuere benefiçial se execute la primera*

Quando en alguna causa uviere dos sentençias conformes en la posesión / mandamos sean exeqtados, sin embargo de qualquiera apelación, y en materia / benefiçial conforme al estilo y costumbre inmemorial que en este obispado se a guar/dado y guarda, si el benefiçio o capellanía están vacas se execute la primera sentençia, y los mismo se haga en el serviçio de qualquier benefiçio o yglesia donde uviere / alguno la posesión, sin perjuicio del derecho de las partes en propiedad ni en posesión.

Título XV. De la confirmación útil o inútil

Capítulo 1. *Que no se guarden ordenanças ni statutos algunos que toquen a espiritualidad sin ser confirmadas por el obispo*

Ordenamos y mandamos que ningunas ordenanças que estuvieren hechas o se hiçieren / en nuestro obispado de cofradías o hermandades o otras cosas que toquen a spiritualidad se / guarden ni obliguen hasta ser vistas, examinadas y confirmadas por nos o nuestro provi/sor, las quales no se confirmen, si fueren contrarias a derecho canónico.

LIBRO TERÇERO

Título primero. De la vida y honestidad de los Clérigos

Capítulo 1. *Del hábito que an de traer los clérigos constituidos en sacros órdenes*

Conformándonos con la disposición de los sacros cánones y las Constituciones / deste obispado, en espeçial con la Constitución de la buena memoria del Sr. don Alonso / Manrique¹⁸¹ nuestro predeçessor, en quanto los tiempos lo permiten, y considerando / que lo que los saçerdotes y clérigos haçen muchas veçes se trae en exemplo a los seglares / y ansí deven luçir en honestidad, vida y buena fama quanto más alto estado / [65 vto.] y dignidad son constituydos, como en la dicha Constitución se considera, / y que del ábito exterior muchas veçes se conoçe la buena vida y ornato interior. / Por ende, S.S.A. ordenamos y mandamos que de aquí adelante los clérigos cons/tituydos en sacros órdenes o beneficcios, de qualquier estado o condiçión que sean, / anden con cabello corto y si truxeren collecta la traygan cortada en rredondo, de / manera que parezca la orexa, y no traygan barva creçida y trayga[n] la corona abier/ta, tan grande como perteneçe a la orden que tuviere[n], y se corten el cabello y la barba / y hagan la corona, a lo más largo, de mes a mes y no salgan en público sin traer rropas / largas o manteos hasta el pie y no sea de color, sino de paño negro sin alamares, / y que ninguno de los dichos clérigos trayga calças de color ni çapatos blancos ni / bermexos ni traygan alpargates y que ninguno trayga anillos en las manos, / salvo a quien fuere dado por rraçón de prelaçía o por insignia de grado de / doctor o maestro, y que ninguno trayga aforros de color ni sayo de terçiopelo / ni de rraso ni de damasco que sea de color, si bien se permite que puedan traer rropas / de damasco negro y jubones de seda o rraso negro y que traygan vestidos de seda, / como sea deçente, ni ropillas cortas de los mesmo ni çapatos ni pantuflos de / terçiopelo, como los tra[e]n los seglares, ni acuchilladas ni ropas largas de terçio/pelo so pena de perderlas, las quales aplicamos las dos partes para obras pías / y gastos de justiçia y la terçera para el que lo denunciare, y que ninguno traiga / montera ni caperuça por el pueblo, si no fuere con mucha neçesidad y de camino, ni tampoco lechuguillas¹⁸² en el cuello ni en las mangas de la camisas ni rrandos¹⁸³ / o guarniçiones anchas, so pena de quatro días de cárçel y de dos ducados / para obras pías y para el denunciador a cada uno que fuere hallado con ábito contrario a esto, so la qual dicha pena mandamos que ninguno trayga

181. Se corresponde este Título primero del tercer libro con el Título cuarto del sínodo de don Alonso Manrique (cfr. *Synodicon Hispanum*, V, p. 49 y ss.).

182. “Cabezón o puño de camisa muy grande y bien almidonado, y dispuesto por medio de moldes en forma de hojas de lechuga, usado durante los reinados de Felipe II y Felipe III” (DRAE).

183. Randa = “Guarnición de encaje con que se adornan los vestidos, la ropa blanca y otras cosas” (DRAE).

las mangas de los jubones / de fuera sin traer encima otras mangas de ropa o de sayo que cubra el brazo hasta la mano.

Capítulo 2. *Que los clérigos no traygan armas*

Yten, ordenamos y mandamos que ningún clérigo trayga armas de qualquier calidad / o condición que sea offensivas ni defensivas, si no fuere yendo camino, so pena que, de/más de averlas perdido, incurra en mill maravedías de pena, la mitad para el denunciador y la otra mitad para el juez que lo sentenciare, y aplicamos las armas con que fuere hallado / y aprehendido al nuestro fiscal o alguacil que se las tomare; pero bien permitimos / que los curas, quando salieren de noche a cossa de su officio, y los capellanes y otros clérigos, / quando salen de maytines, puedan llevar una espada para su defensa, con tanto que lleve[n] linterna o hacha o vaya[n] con ábito clerical camino derecho de su casa y no de otra manera.

Capítulo 3. *Que los clérigos no traygan [66] luto ni barba por los difunctos*¹⁸⁴

Toda tristeza desordenada es tanto más de reprovar quanto es causa de mayor error, / espeçialmente en las personas eclesiásticas, en lo qual, queriendo proveer conformán/donos con los sacros cánones y leyes rreales, S.S.A. ordenamos y mandamos que / ningún clérigo de orden sacro, beneficiado o que sirva en yglesia alguna trayga / barva creçida ni vestido de jerga ni de lutto grueso por algún difuncto, salvo / por padre o madre o otro ascendiente, o herederos o criado por señor o heredero por / quien le dexare, por los quales le puedan traer seis meses y en estos puedan traer mantos largos de luto común, no traiendo faldas en ellos ni traigan capirotos de chías¹⁸⁵ / ni se cubran las cabeças con ellos y, pasados los seis meses, no vistan luto frisado¹⁸⁶ ni en otra manera.

Capítulo 4. *Que los clérigos no jueguen dados ni otros juegos ylicitos ni asistan a ellos*¹⁸⁷

En oprobio y injuria de la orden clerical y de todo el estado eclesiástico pareçe que los clérigos y ministros de la Yglesia, que por su buena vida

184. Se corresponde literalmente con el capítulo 2 del Título IV del sínodo de don Alonso Manrique (cfr. *Synodicon Hispanum*, V, pp. 50-51).

185. “Manto negro y corto, regularmente de bayeta, que se ponía sobre el capuz y cubría hasta la mano, usado en los lutos antiguos” (DRAE)

186. “Tejido de seda cuyo pelo se frisaba formando borlillas” (DRAE).

187. Se corresponde, salvo ciertas variantes en algunos detalles, con el capítulo 3 del Título IV del sínodo de don Alonso Manrique (cfr. *Synodicon Hispanum*, V, pp. 51-52).

y exemplo / son obligados de edificar el pueblo, se entremeten en juegos rreprovados; / por ende, queriendo con esto poner rremedio, statuimos y mandamos S.S.A. / que ningún clérigo, benefiçiado o no benefiçiado, de qualquier calidad o condiçión que sea / o otro que sirve en alguna yglesia juegue pública ni ocultamente a los dados / ni a los naypes ni estén presentes ni assistan donde juegan ni se tengan ni atraviesen / ni presten dinero ni otros preçio ni cosa alguna para jugar ni tengan tablaxería / en su cassa, donde otra jente se allegue, so pena de dos mill maravedís por la primera / vez a qualquiera que se hallare culpado en cada cossa de las sobredichas, los mill / para la fábrica de nuestra sancta yglesia o de la yglesia donde fuere bene/ffiçiado y los otros mill para el que lo acusare y jues que lo sentençiare por yguales / partes, y si fuere capellán y no tuviere benefiçio pague en pena dos ducados y se / apliquen en la forma susodicha y por la segunda vez sea la pena doblada y ocho / días de cárçel y por la terçera nuestro provisor proçeda contra ellos por todo rrigor / de derecho y si quisieren tener algún poco de pasatiempo sea en juego lícito y honesto / en su casa y entre clérigos y no muy de ordinario ni con seglares por el escándalo, / mal exemplo y murmuración y les permitimos que puedan jugar hasta ocho rreales y que no sea cantidad de más y exortamos y mandamos a nuestro / provisor y visitadores que tengan mucha diligençia en executar la / nuestra Constituçión, sobre lo qual les encargamos la conçiençia.

[66 vto.] Capítulo 5. *Que los clérigos no sean rronadores*

Ordenamos y mandamos que ningún clérigo, de qualquier dignidad o preeminen/çia que sea, no sea mercader ni tratante ni arriende ni sea arrendador por sí ni por / persona alguna ni dé dineros para que otra por él en su nombre arriende rrenta / alguna seglar, so pena de dos mill maravedís, la mitad para nuestra yglesia cathedral / y la otra mitad para el acusador, y esté en la cárçel el tiempo que a nos o a nuestro / provisor bien visto fuere y es nuestra voluntad que esta Constituçión no se entienda / a los que arrendaren los fructos de benefiçios que sirvieren y si no uviere arrendador para la rrenta de la fábrica de la yglesia cathedral permitimos que los / benefiçiados de la dicha yglesia la puedan arrendar y ansí mismo las de / su mesa capitular, con tanto que no lo tengan por offiçio, y exortamos y mandamos / a nuestro provisor y visitadores que tengan mucha diligençia en executar esta nuestra Constituçión, sobre lo qual encargamos su conçiençia.

Otrosí, les mandamos que no sean tratantes en ningún género de trato ni de mer/cadurías ni ganados ni compren ganado de çerda para criar ni hechos para / tornar a rrevender, so pena de dos mill maravedís, aunque si algún clérigo fuere pobre y no / tuviere lo neçessario pueda usar de algún offiçio de los en derecho permitidos.

Capítulo 6. *Que los clérigos no tengan offiçios prohibidos ni entren en las tavernas*

Mandamos que ningún clérigo sea tavernero ni mesonero ni carnicero por tra/to de negoçiaçión por sí ni por interpuesta persona ni exerçite otro offiçio de los / prohibidos por derecho y qualquier que lo contrario hiçiere incurra en pena de / seis mill maravedís para obras pías y mandamos que ningún clérigo entre en taverna a comer ni beber, so pena de dosçientos maravedís, salvo si fuere [de] camino y entonçes en lugar honesto.

Capítulo 7. *Que los clérigos no baylen ni canten cantares deshonestos*

Ordenamos y mandamos que ningún clérigo en las misas nuevas ni bodas ni rrego/çixos ni en fiestas diga cantares profanos ni bayle en manera alguna ni rrepre/sente farsas, si no fuere en las fiestas del sanctísimo sacramento con la deçençia / que conviene, en donde podrán rrepresentar, no siendo los actos profanos, so pena de / ocho días de cárçel y de dos ducados por cada vez que lo contrario hiçiere y so la dicha pena les mandamos no coman ni bevan públicamente en las bodas ni des/posorios, si no fueren sus parientes dentro del quarto grado y entonçes con toda / [67] honestidad, templanza y mesura, como deben al honor de su offiçio saçerdotal, ni va/yan ni se junten con los legos en las bevidas de penas conçexiles y mandamos a los / legos que en los dichos rregoçixos y fiestas y en todo les tengan el rrespecto y veneraçión / devida y que sean castigados con todo rrigor los que lo contrario hiçieren.

Capítulo 8. *Que los clérigos no jueguen a la pelota ni otros juegos ilícitos públicamente y procuren abstenerse de ver correr toros*

Ordenamos y mandamos que ningún clérigo de qualquier orden que sea, benefi/çiado o no benefiçiado, sea osado de jugar a la pelota ni a la chueca¹⁸⁸ ni a bolos ni ar/golla públicamente ni salga a bolear a los caminos, so pena de dos mill maravedís por la primera / vez y por la segunda pague doblado y por la terçera incurra en pena de tres mill / maravedís y seis días de cárçel y ansí mismo, conformándonos con el motu proprio de su / Santidad Pío 5, de felice rrecordaçión, dado en Roma çerca de San Pedro a / primero de noviembre de sesenta y siete años¹⁸⁹ y con el de nuestro muy sancto Pa-

188. “Bolita pequeña con que los labradores suelen jugar al juego de la chueca”; también: “Juego que se hace poniéndose los jugadores unos enfrente de otros en dos bandas iguales, procurando cada uno que la chueca, impelida con palos por los contrarios, no pase la raya que señala su término” (DRAE)

189. Dicha bula, *De salute gregis dominici*, fue publicada por COCQUELINES, Carolus: *Bullarum Privilegiorum ac Diplomatum Romanorum Pontificum Amplissima Collectio...*, Tomus quartus, Pars secunda, Romae, 1745, pp. 402, col.2-403, col.1.

dre / Gregorio deçimo terçio, dado en Roma çerca de San Pedro a veinte y çinco de agosto de / mill quiniento y setenta y çinco años¹⁹⁰, exortamos a los clérigos procuren abtener/se de ver correr toros las veçes que pudieren, no obstante que los dichos motus propios estén rrevocados.

Capítulo 9. *Que los clérigos no lleven mugeres de la mano o a las ancas de mula o cavallo*

Proveiendo a la autoridad y deçençia que se deve a el offiçio saçerdotal, honestidad y deçençia de los clérigos, prohivimos y mandamos que ningún clérigo de orden sacro / lleve muger de qualquier condiçión que sea de la mano o a las ancas, yendo a mula / o a cavallo, ni se arroddille delante dellas ni delante de algùn señor seglar, so pena que el que / lo contrario hiçiere incurra por la primera vez en pena de quatro ducados, los tres para la fábrica de nuestra sancta yglesia y uno para el denunciador y por la segunda / sea la pena doblada y ocho días de cárçel y por la terçera sea castigado con todo rrigor.

Capítulo 10. *Que los clérigos no hagan colaciones la Semana Santa en la yglesia ni se digan tinieblas donde no uviere sacramento*

Porque somos informados que en los días de las tinieblas en algunas yglesias de / este nuestro obispado los clérigos y seglares se juntan a haçer collaçiones en las mismas yglesias, / de lo qual se sigue mal exemplo al pueblo, por ser los días de la Semana / Sancta como son de maior devoçión, rrecoximiento y abstinençia, por ende / statuimos y mandamos que de aquí adelante no se hagan las tales colaçiones / [67 vto.] en las dichas yglesias, no obstante qualquier costumbre que en contrario aia, so pena de / tres ducados al clérigo que lo contrario hiçiere y ansimesmo mandamos que donde no / uviere sacramento no se haga monumento ni se digan tinieblas.

Capítulo 11. *Que los clérigos que vinieren a esta çiudad o los que en ella estuwieren detenidos posen en casas honestas y se presenten ante nos o nuestro provisor*

Mandamos que quando los clérigos deste nuestro obispado vinieren a esta nuestra çiudad o estuvieren / en ella detenidos posen en casas honestas

190. La bula de Gregorio XIII comienza *Exponi nobis nuper fecit Charissimus in Christo filius noster Philippus Hispaniarum rex...*, y, aunque retire las censuras y penas contenidas en la antes citada de Pío V “contra agitantes tauros in Hispaniarum regnis”, esto sólo se aplica “quoad laicos et milites, dummodo in Sacris non sint” y siempre que las corridas de toro no tengan lugar en días festivos”. Fue también publicada por COCQUELINES, Carolus: *Bullarum Privilegiorum ac Diplomatum Romanorum Pontificum Amplissima Collectio*, Tomus quartus, Pars tertia, Romae, 1746, pp. 308, col.2-309, col.1.

y anden con hábito onesto y clerical y que luego / nos vengán a visitar a nos, estando presente, o a nuestro provisor para dar rraçón / de su venida y para que nos podamos informar de lo tocante a su yglesia, so pena de dos / ducados, y les encargamos no se ausenten de sus yglesias y casas sin mucha neçesidad.

Capítulo 12. *Que habla çerca de la orden que se a de tener en ofreçer y que los clérigos no anden entre la gente offresçiendo*

Con mucha veneraçión se deven honrrar los saçerdotes y clérigos de missa y mucho / más quando estuvieren vestidos con aquellas sagradas vestiduras con que çelebran, / ansí estando en el altar como quando salen a la ofrenda, lo qual avemos visto / y somos informados que en algunos lugares de nuestro obispado no se guarda, y porque / sean honrrados y estimados y en ellos no parezca nota de cobdiçia andando por cada / uno y los mesmos parrochianos ofrezcan de su propia voluntad, ordenamos y esta/bleçemos y mandamos S.S.A. a todos y qualesquiera clérigos de nuestro obispado de qual/quier dignidad, grado o condiçión que sean que, quando dixeren missa y se bolvieren / al ofertorio para que ofrezcan las personas que quisieren, estén al pie del altar o çerca / dél esperando a los hombres que vengán a ofreçer y otro tanto haga[n] çerca del lugar / donde están las mugeres, de mandera que no vaian por la yglesia conbidando a / persona alguna para que ofrezca y si los tales usos y costumbres fueren en las yglesias / de nuestro obispado o en algunas dellas por el presente statuto y Constituçión los rrevocamos / como abusos, corruptelas y cobdiçiosas costumbres, las rreprobamos y condenamos / a los dichos clérigos y a qualquier dellos que contra el presente estatuto fueren por cada vez / en seis rreales, la terçera parte para la fábrica dondes sirviere y la otra terçia parte para / los pobres o hospital, si lo uviere en tal lugar o parrochia, y la otra terçera parte para el lo acusare y so la dicha pena mandamos a todos los clérigos y benefiçiadados que, viniendo / a offreçer, traygan sachristán o un moço que rreçiba la offrenda y no la tome él por su mano.

Capítulo 13. *De los eclesiásticos que llamamos exemptos*

Muchas veçes acaesçe que algunos en nuestra dióçessi, con pretensión de ser exemptos de la / jurisdición ordinaria, ora por privilegio personal ora por rraçón i color que son / [68] rreligiosos, biven con más liçençia y libertad de lo que la honestidad eclesiástica les obliga, / lo qual es manifiesto desorden y abuso abominable; por tanto, conformándonos con el / statuto de la sexta sessión tridentina que dispone así: *eclesiarum prelati ad corrigendum subditorum excessus prudenter et diligenter intendant*, etc., exortamos a todos y / qualesquier exemptos, así por exempçión personal como por rregular que vivieren fuera / de sus monasterios de observançia en nuestra dióçesis, que vivan con la honestidad que se / rrequiere y deven a su estado,

so pena que serán castigados por nos conforme a la calidad / de sus delitos, como delegados que somos de su Santidad, que por tal nos pronunçiamos en virtud / de la dicha Constitución tridentina y, porque este statuto parece que habla sólo con los / rregulares y en caso de visitaçión si la fuerça deste no bastare para entrometernos en lo / susodicho, queremos que este nuestro statuto tenga vigor y fuerça por otro canon de la sessi/ón de peninçencia del mesmo conçilio, que es en orden quarto, que es más claro y más general/mente, cuio tenor comiença desta manera: omnes ecclesiarum prelati qui ad corrigendos / subditorum, etc.

Capítulo 14. *Que ningún saçerdote venda vino por menudo en su casa, sino con tres condiçiones en este capítulo contenidas*

Porque es grande indeçençia que los saçerdotes tengan en sus casas tabernas, defendemos / estrechamente S.S.A. a todos los saçertotes de nuestro obispado que no sean osados de aquí adelante / a tener taberna en su casa donde el biviere en que se venda vino por menudo y / porque algunos clérigos tienen viñas y nos han hecho rrelaçión que no pueden vender su es/quilmo¹⁹¹ de otra manera ordenamos y permitimos que, ia que fuere neçessario vender / de aquella manera el dicho vino, sea con tres condiçiones: la una, que el tal vino no se ven/da por la puerta prinçipal de la casa, si tuviere otra; la segunda que no acojan jente / baxa dentro para que bevan ni se asienten a comer; la terçera, que ellos mismos no lo ven/dan por sus personas, sino por terçera, so pena de mill maravedís, aplicados la terçia parte para el / que los acusare y mandaren executar y las dos para obras pías a nuestra disposiçión, / en la qual pena los damos por incurridos por el mesmo hecho que lo hiçieren.

Capítulo 15. *Que los clérigos ni legos no freqüenten los monasterios de monxas*

Por los sacros cánones está prohibido que los clérigos ni legos no visiten frecuente/mente los monasterios de monxas y beatas que están en clausura ni estén en los locutorios / hablando con ellas, por ser causa de distraçión a las rreligiosas que allí están dedicadas / al serviçio de nuestro Señor y otros inconvenientes, y porque esto es justo se guarde y cumpla / mandamos S.S.A. a todos los clérigos y legos desta çiudad y obispado y por esta / [68 vto.] nuestra Constitución amonestamos no freqüenten los dichos monasterios de mon/xas, ora sean nuestras súbditas o no, ni vaian a hablar ni comunicar con ellas, so las penas / en derecho estableçidas y más que serán castigados gravamente conforme al exçesso y culpa / que cada uno tuviere y mandamos

191. “Conjunto de frutos y provechos que se sacan de las haciendas y ganados” (DRAE).

a nuestro provisor y visitadores tengan en esto particular / cuydado y de executar en los rreveldes e inobedientes las dichas penas y çensuras.

Título 2. De la bivienda de los clérigos con mugeres en su casa

Capítulo 1. *Que los clérigos no puedan tener concubinas ni mugeres sospechosas en sus casas ni fuera dellas*

Indigna cosa es que los ministros del Señor que vivan torpe y deshonestamente, a/viendo de ser exemplo de limpieça y honestidad para los demás, pues para rreduçir / los ministros de la yglesia a la continençia y integridad devida que deven tener por / el qual el pueblo los trae con maior honor y rreverençia, S.S.A. prohibimos a qua/lesquier clérigos desta çiudad y obispado que no tengan en su casa ni fuera della concubinas / ni otras mugeres ni con quien en algún tiempo ayan sido infama/dos de qualquier hedad que sean ni tengan con ellas conversaçión ni trato alguno / y así se lo amonestamos las veçes que de derecho son neçessarias por esta nuestra Constituçión, so las penas de excomuniòn, cárçel, suspensiòn y privaçiòn temporal / y perpetua de offiçio y benefiçios, pensiones y no habilidad para obtener otros / que el sacro conçilio tridentino dispone contra los clérigos concubinarios y deshonestos, / los quales mandamos se executen en sus personas y bienes con todo rrigor, como en él se contiene.

Capítulo 2. *Que los clérigos no dexen legados ni fideicomissos a concubinas que en algún tiempo aian tenido*

Ordenamos y mandamos que ningún clérigo deste nuestro obispado se atreva a mandar / ni dexar en testamento, en legado ni fideicomisso a concubina que a la sazòn tenga / o haya tenido en algún tiempo por bienes algunos bienes muebles o rraíçes y si algún legado hiçiere, / como dicho es, queremos que sea en sí ninguno y que no valga, ni por vigor de la tal disposiçiòn / las dichas personas puedan conseguir efecto de la tal manda i legado, según por derecho está ordenado.

Capítulo 3. *De la pena en que incurre el clérigo que cometiere inçesto*

El clérigo que cometiere inçesto incurra en pena de doçe ducados, sea suspendido de offiçio y benefiçio y desterrado deste obispado a arbitrio del Ordinario, según la qualidad del / inçesto y escándalo que uvieren causado.

Otrosí, quando algún clérigo fuere hallado aver cometido algunos delictos de los suso / espeçificados y no fuere público, encargamos a nuestro provisor y visitadores procuren / [69] el rremedio sin infamia de la persona, con amonestaçión o castigo secreto, como vieren / que más conviene.

Capítulo 4. *Que a ninguno públicamente amañebado se le pueda dar orden ni benefiçio*

Por quanto por esperiençia se a visto que algunos clérigos, olvidados de su propia / fama, salud y obligaçión que tienen, biven incontinentemente, por ende, deseando obiar / este viçio, ordenamos y establecemos que ningún clérigo que aia estado o esté públicamente / amañebado sea ordenado de ningún orden por tiempo de tres años después que fuere / infamado o sentençiado, si por nos o por nuestros subçessores, constando de su enmienda, no fuere dispensado, y si de hecho se ordenare sea suspendido por el tiempo que a nos o a / nuestro provisor pareçiere y por un año sea incapaz de collaçión de ningún benefiçio, aunque / sea de patronazgo, y si de hecho se le hiçiera collaçión dél sea ninguna y para este efecto / mandamos que en las collaçiones de benefiçios o capellanías que se hiçieren se ponga esta cláusula; pero es nuestra intençión y voluntad que si al presente o por un año antes o medio des/pués uviere dél sido o fuere del concubinario público, que esta nuestra presente collaçión sea / de ninguna fuerça ni momento y queremos y mandamos que, aunque la collaçión se haga / sin la dicha cláusula, sea avida por puesta y que así se execute, demás de las penas de / derecho y cánones y sacros conçilios y que en los edictos que se dieren de benefiçios y capellanías collativas o de derecho de patronazgo que sepan los que se quisieren oponer que el que / uviere de ser proveído de tal benefiçio o capellanía, si por un año antes o medio des/pués oviere sido o fuere público concubinario, la collaçión será ninguna.

Capítulo 5. *Monitorio contra los concubinarios o que bivieren en pecado público carnal*

Porque acaesçe muchas veçes que algunos, así clérigos como legos, perseveran públicamente / en los concubinatos con poco temor de nuestro Señor y en grande escándalo del pueblo, pretendiendo / malignamente que no puedan ser castigados por nos ni por nuestros provisosores sin que primero / proçeda amonestaçión de palabra, solamente lo qual es causa que los pecados y ofensas de / Dios y escándalos se prolonguen en gran detrimento de sus conçiençias y desorden de / la cristiana rrepública, exortamos y mandamos de parte de nuestro Señor, quan estre/chamente podemos, que desde el día de la promulgaçión o notificaçión pública deste nuestro / statuto hasta en quince días primeros siguientes toda persona de qualquier estado / y condiçión que sea que estuviere en el dicho pecado salga y enmiende la vida poni/éndose bien con nuestro Señor, con aperçebimiento que le haçemos que, pasado el dicho término, si fuere / hallado bivar en el pecado, será castigado como público concubinario, porque / la divulgación deste presente statuto queremos, S.S.A., que valga por amonestaçión / [69 vto.] y statuimos y ordenamos que este dicho statuto se lea de aquí adelante cada un año públicamente / dos veçes en la missa mayor en las yglesias, una a la primera

dominica de qua/resma y otra a la primera dominica de adviento, para que no se pretenda ignorancia / dél y absentes y presentes se puedan tener por amonestados y por el consiguiente se a/parten del mal estado en que están, porque haciendo de otra manera, si no ha amo/nestación, pudiéndose probar bastante y jurídicamente el tal pecado, procederemos contra ellos como dicho es, el qual dicho statuto estendemos no sólo a los que llaman aman/cebados, que es que tienen mesa i cama común, sino a todo hombre que biviere en pecado / carnal, conque sea público y se pueda jurídicamente probar con testigos fide/dignos, aunque no bivan en una casa ni coman ordinariamente en una mesa.

Capítulo 7. *Que ninguno tenga tratos ylicitos con muger casada*

Por quanto la malicia y desvergüença del pecado carnal proçede ia sin término / y son menester nuevos rremedios para ataxar la nuevas invenciones que el demonio / inventa cada día, a cuiu causa algunos procuran conversaciones ilícitas carnales / y escandalosas con mugeres casadas, so color que por ser el pecado con casada no se osará / castigar, por el peligro que podía subçeder por saberlo los maridos, lo qual si ansí se ovi/esse de pasar sería en muy gran desserviçio de nuestro Señor, que, siendo el pecado de adulterio muy / más grave sin comparación que el de la simple fornicación, rreportasen como los tales a/dúlteros por él y los que lo supiesen cobrarían maior osadía de offender a nuestro Señor muy más / gravemente, como la esperiència nos enseña cada día; por tanto, por el presente statuto / amonestamos y si es neçessario estrechamente mandamos en virtud de santa obediencia / que todas y qualesquier personas que los tales tratos y conversaciones tienen con mugeres casa/das las dexen y se rrecojan a buen bivar dentro de quinze días primeros siguientes, que les damos por término peremptorio, donde no les avisamos y çertificamos que con la maior / cautela que pudiéremos y de derecho uviere lugar sean pugnidos y castigados muy más grave/mente que por la simple fornicación, pues el pecado es muy más abominable y que nuestro Señor mucho / más aborreçe y que si algún escandalo dello se siguiere les será a ellos imputado como a quien / es la causa directa del mal, pues nos no pretendemos por la obligación de nuestro offiçio / sino quitar las offensas de Dios que escandalizan su Iglesia, y statuimos S.S.A. / queste dicho statuto se divulgue cada un año como el preçedente y sirva de monitorio / y porque casos semexantes son de qualidad statuimos que nuestros provisores en estos negoçios / proçedan quanto uvieren de proçeder sin consultarlos con nos o con nuestros predeçessores.

Título 3. *De los clérigos que no rresiden*

Capítulo 1. *Que se guarde lo dispuesto por los conçilios en la rresidençia de los benefiçios y contra los que [70] no rresiden se execute la pena de los dichos conçilios y del motu proprio de su Santidad*

Por el sacro conçilio tridentino y motu proprio de su Santidad Pío 4 de felice rre/cordaçión está sanctamente determinada la forma de rresidir los curas y prevendados / en sus benefiçios y prevendas¹⁹². Mandamos que nuestro provisor y visitador tenga muy gran / cuidado de executar los dichos conçilios y motu proprio y los curas y benefiçiadados lo / tengan de guardarlo, como son obligados, con aperçebimiento que serán gravemente / corregidos y en ellos executadas las penas del dicho conçilio y motu proprio que comiença In suprema militantis Ecclesia specula, etc., su fecha en Roma apud Sanctum Petrum anno domini millessimo quingentesimo sexagesimo quarto septimo calendas decembris¹⁹³.

Capítulo 2. *Que los que tuvieren benefiçios simples aiuden a confessar a los curas en la quaresma y jubileos*

Mandamos que los benefiçiadados de qualesquier benefiçios simples servideros / en las yglesias parrochiales deste nuestro obispado sean obligados a ayudar y aiuden a los curas / en la quaresma y en tiempo de qualesquier indulgençias y jubileos a oýr de conffessiõ / a los parrochianos, teniendo de nos o de nuestro provisor liçençia para confessar, so pena / que serán castigados con todo rrigor conforme al nuestro albedrío o de nuestros jueçes, y a los curas / encargamos que demás desto procuren tener otros saçerdotes de los aprovados que les aiuden.

Capítulo 3. *Que los clérigos y capellanes sirvan las yglesias parrochiales y asistan a las oras canónicas como aquí se declara*

Justa cosa es que los clérigos, pues rreçiben limosnas y oblaçiones de las yglesias, no sean / negligentes en venir al serviçio dellas, speçialmente al tiempo de las oras. Por ende, / S.S.A. ordenamos y mandamos que todos los clérigos, assí benefiçiadados y capellanes co/mo clérigos simples de nuestro obispado, sean obligados todos los domingos y fiestas prinçipales / y de guar-

Los clérigos y capellanes acudan a las yglesias parrochiales a las oras canónicas.

192. Bulla *In suprema militantes Ecclesiae* (De spoliis clericorum extra residentiam decedentium), 25 de noviembre, 1564, en COCQUELINES: *Bullarium Romanum*, tomo IV, parte II, pp. 207 b-209 a.

193. Publicada por COCQUELINES, Carolus: *Bullarum Privilegiorum ac Diplomatum Romanorum Pontificum Amplissima Collectio*, Tomus quartus, Pars secunda, Romae, 1745, pp. 207, col.2-209, col.1.

dar del año de venir a sus yglesias adonde tienen benefiçios o capellanías o los que no las / tienen suelen venir a deçir sus missas por el más tiempo del año, vengan a las horas / canónicas que se acostumbran deçir en tales días o en otros qualesquier con hábitos deçen/tes y con sobrepelliz para cantar las dichas horas y las digan con mucho silencio y honestidad, / no hablando unos con otros o con otras personas legas ni rreçando unos con otros al tiempo que / an de cantar y mandamos que en las tales horas no estén los seglares entre los clérigos / ni les ayuden no sabiendo cantar, porque no perturben las horas, y asiéntesen los clérigos / y estén hordenadamente, cada uno según su antiçüedad, aviendo consideraçión al tiempo que / cada uno cantó missa, salvo el arçipreste o vicario o su lugarteniente o cura de la tal / yglesia que, siendo presente, sea preferido en lugar y asiento y ansimesmo / sean preferidos después dél los benefiçiados de benefiçios simples de la tal yglesia y los que / faltaren aqualquiera de las horas sean puntados, conforme a la contenido en otra / [70 vto.] nuestra Constituçión de la çelebraçión de la Missa, donde se pone a las horas y / offiçios divinos que devan acudir.

Capítulo 4. *Que todos los clérigos, benefiçiados y no benefiçiados, sean obligados de yr a las proçessiones y asistir a ellas*

Ordenamos y mandamos que todos los clérigos deste nuestro obispado, benefiçiados o capella/nes o no capellanes, sean obligados a venir a todas las proçessiones generales y que / son ordinarias que se hiçieren en los lugares donde estuvieren sin ser llamados / ni rrequeridos, pues todos tienen obligaçión a saberlo y en las extraordinarias, siendo / avisados por los arçiprestes, vicarios o curas o sus lugartenientes, so pena que / al saçerdote que faltare no se le acuda con missas de colectoría por treinta días / ni se le dé rracado [*sic*] para deçir missa en las dichas yglesias por el dicho tiempo y si tuviere / alguna distribuçión tanpoco se le dé y en la Visita mandamos que nuestros visitantes no se / las pasen en çüenta a los colectores, y a los clérigos de orden sacro, dos rreales por cada proçesión que faltare, aplicados a la fábrica de la yglesia donde están asignados y vaian / cada uno en su antiçüedad por la orden declarada en la Constituçión antes de ésta, / a las quales proçessiones queremos que salgan y se junten en las yglesias donde suelen / juntarse y salir de costumbre antigua donde uviere más de una yglesia, / la qual costumbre así mismo mandamos se guarde en la bendiçión de los rramos / y rreçibimientos y otros aiuntamientos que los clérigos suelen haçer, para que se junten en la yglesia / donde lo an acostumbrado, según i como por estas nuestras Constituçiones está proveído.

Capítulo 5. *Que los clérigos assistan a las missas de nuestra Señora y ánimas de purgatorio*

Por quanto en muchos lugares deste nuestro obispado se suele deçir missa de nuestra Señora el día / del sábado y por las ánimas de purgatorio missa

de rrequien en çiertos días, queremos / y mandamos que todos los clérigos benefiçiadados o no benefiçiadados o capellanes sean obligados de venir a las dichas missas y proçessiones que después se haçen por la yglesia / y cimiterio por las ánimas de los difuntos y el que ansí no viniere y estuviere en / las dichas missas y proçessiones con su sobrepelliz pague por cada vez medio rreal de pena, la qual se rreparta entre los presentes, en lo qual mandamos so pena de / excomunióon no se haga quita ni colusióon, sino que rrealmente se lleve y se rreparta / y los curas tengan cuidado de lo [a]puntar para que nuestros visitadores lo executen, sal/vo en caso de enfermedad o preçissa neçesidad de ausençia con liçençia del / cura, la qual no den los curas sin causa muy legítima.

Capítulo 6. *Que los capellanes digan las missas en los altares señalados por los fundadores y conforme a sus Constituçiones*

Ordenamos y mandamos que los capellanes que tienen capellanías en este nuestro / obispado las sirvan y digan las missas que son obligados en los días y yglesias, / [71] capillas y altares que mandan las instituçiones, según que los doctadores lo de/xaron ordenado, si cómodamente se pudiere haçer y no viniendo contra las rreglas del missal rromano nuevo, como en otra Constituçión nuestra de la çelebración de las / misas se declara, so pena que las missas que en otra manera se dixeren no les sean con/tadas y pierdan pro rrata los frutos para la fábrica de la capilla, si la uviere, y si no / para la fábrica de la yglesia donde estuviere fundada la tal capellanía y estando le/ gítimamente inpedidos puedan deçir las missas por otro en dichas yglesias, / capillas o altares y nuestro provisor o visitadores tengan cuidado con lo haçer ansí cum/plir y los capellanes que fueren obligados a deçir las dichas missas por sus perssonas no se / ausenten de las tales yglesias sin nuestra expresa liçençia o de nuestro provisor o visita/dores por más tiermpo de quinze días, so pena que perderán pro rrata lo que an de aver por / las dichas missas, lo qual aplicamos una parte para los que las dixeren y otra parte para la / fábrica de la yglesia y otra para el sachristán que lo denunçiare o puntare, al / qual mandamos tenga qüenta con ello y si la absençia pasare de lo que el derecho y la institu/çión de la capellanía permite nuestro provisor proçeda contra los absentes para que / la vengan a servir, hasta privaçión dellas.

Otrosí, mandamos que los anniversarios se rrepartan y distribuian entre los presentes y enfermos, sin que los absentes lleven cosa alguna, y así se lo aplicamos a los / presentes, si los testadores no mandan otra cosa.

Capítulo 7. *Que los curas, quando se ausentaren, no pongan sustitutos sin nuestra liçençia, si no fuere por quinze días*

Ordenamos y mandamos que ningún cura deste nuestro obispado se absente de su benefiçio / sin nuestra expresa liçençia o de nuestro provisor in scriptis, conforme a la mandado / por el santo conçilio de Trento, la qual

se le dé por la forma y tiempo en él contenida, / y el que de otra manera se absentare por más tiempo de quince días, y entonces dejando / quien por el sirva, como está dicho, incurra en las penas contenidas en el dicho decreto / y más en pena de dos ducados por la primera vez y por la segunda doblado, las / dos partes para la yglesia y la tercera para el denunciador y nuestro provisor las execute y declaramos que no puedan estar absentes en todo un año más que un mes, tomándole / interpoladamente.

Otrosí, mandamos que los sacristanes no se absenten por más tiempo del contenido / en estas nuestras Constituciones y por la forma en ellas contenidas y lo mesmo mandamos guarden los organistas y otras personas que llevaren salario de la yglesia, so las penas en ellas contenidas.

Otrosí, damos licencia a los curas y beneficiados de nuestro obispado que, por estar enfermos o viejos o que por otra justa causa o legítimo impedimento no pudieren servir, que / puedan concertarse con el clérigo que quisieren, como sea de los aprovados para confesar, para que sirva por él, conque dentro de ocho días nos den aviso a nos o a nuestro / provisor de la persona con quien están concertados para el dicho servicio, para que / [71 vto.] no siendo el que convenga, no embargante que esté aprobado, mandemos que ponga a otro / y si le pusieren sin dar el dicho aviso o no concertándose se lo pondremos nos o nuestro provisor / y le señalaremos lo que nos pareciere, demás del pie de altar, si éste no bastare, y quando / los dichos curas o beneficiados no puedan servir sus beneficios por culpas o excessos / que ayan cometido nuestro provisor nombre quien sirva y le señale de salario todas las / obvençiones y pie de altar que en aquel tiempo caiere y de la gruesa del beneficio lo que le pareciere.

Título 4. De las prebendas y dignidades

Capítulo 1. *Que dispone la forma que se a de tener en el rrepartir de los frutos de los beneficios y capellanías de los clérigos difunctos con los subçesores en ellos*

Muchas vezes acaesçe que, quando muere el clérigo o beneficiado, ay contiendas entre el / subçessor y los herederos del difuncto, así haçen grandes costas y espensas y rreçiben grandes agravios y / trabaxos por muchas costumbres diversas que alegan unos de los otros y acaesçe que / el subçessor, porque no tiene de qué se proveer de los frutos del beneficio, quassi nuevamente / le es neçessario de buscar para proveerse, por lo qual se inpede el servicio que avía de haçer / en la yglesia. Por ende, conformándonos con una Constitución del muy rreverndo fray Juan de Morales, nuestro predeçessor, ordenamos y mandamos S.S.A. que, quando qualquier clérigo muriere, que aia de los frutos del beneficio o capellanía, que por su muerte vacó, según el tiempo del año que bivió pro rrata y los demás que quedare, sacadas las espensas que fueren hechas en labrar tierras,

viñas y posesiones, por rraçón de los frutos, / que lo aya el suçessor, no embargante alguna costmbre en contrario, y el año comiençe el primer día del mes de março.

Declaramos S.S.A. que esta Constitución arriba contenida aya lugar y se entienda / en qualquier manera de frutos así deçimales como de heredades y de arrendamien/tos que el benefiçiado o capellán que muriere y sus herederos lleven pro rrata super hasta el día que muriere y desde el día de la muerte hasta que se proveiere y tomare possession / llévelo la persona por nos nombrada para serviçio del tal benefiçio o capellanía, / conforme a la costumbre antigua e inmemorial deste obispado, en caso que otra cosa no pro/veieramos en la distrubución de los frutos del benefiçio o capellanía vacante, / y desde el día de la possession pertenezcan al suçessor del tal benefiçio o capellanía; / pero si las heredades del tal benefiçio o capellanía fueren tierras de pan llevar, / huertas o viñas o olivares y el difunto las uviere labrado a sus expensas ordena/mos y mandamos que las expensas sean partidas entre todos los susodichos pro rrata / y ansimesmo los frutos y rrentas de las tales heredades pro rrata, pagadas las cargas / y subsidios, cada uno por lo que tocare y, conforme a esta nuestra Constitución y declaración, / mandamos se entienda y guarde la dicha Constitución y que nuestros / [72] provisosores en los negoçios que se ofreçieren sentençien y determinen.

Capítulo 2. *Que an de dar notiçia al prelado de la muerte del benefiçiado*

Mandamos que quando vacare algún benefiçio de qualquier calidad que sea en este nuestro / obispado el cura de la yglesia donde vacare nos lo haga saber o a nuestro provisor dentro / de terçero día a costa de los frutos del tal benefiçio, para que proveamos que la yglesia se / sirva como convenga y se hagan las demás diligençias neçessarias para su provisión, y si / fuere el curato el que vacare el benefiçiado o clérigo más antiguo nos lo haga saber, / so pena de dos ducados, y lo mesmo mandamos hagan quando vacare qualquiera présta/mo o capellanía.

Capítulo 3. *De la orden que se a de tener en la provission de capellanías*

Mandamos que, quando vacare alguna capellanía de derecho patronazgo, en sabiéndose la tal / vacatura o pidiéndola alguna y oponiéndose a ella se ponga en edictos para que los que pre/tendieren interesse a ella en breve término parezcan a lo alegar y si uno solo se opusiere, / dando información que en él concurren las qualidades de la instituçión y siendo / examinado e idóneo y suffiçiente se le provea y no de otra manera y si muchos se opusie/ren en la provisión se guarde el orden de la instituçión conforme a derecho.

Capítulo 4. *Que el que fuere natural destos rreinos gane por diez años la naturaleça deste obispado*

Por quitar diferençias y pleytos que suelen suçeder sobre quándo uno se dirá natural / deste obispado para poder obtener dignidades, prevendas, benefiçios, capellanías o serviçios, / ordenamos y mandamos que en todo lo que en nuestro obispado se rrequiere natural dél o es de calidad para aver qualquiera de las cosas susodichas, siendo destos rreynos de Cas/tilla sea avido por natural deste nuestro obispado el que uviere en él rresidido diez años / con el ánimo que se rrequiere de derecho para contraer domiçilio; pero donde uviere / institución que rrequiera más particular naturaleça se guarde aquella.

Capítulo 5. *Que ninguno pueda tener más de un benefiçio curato y en los simples se guarde lo dispuesto por derecho y por el sancto conçilio de Trento*

Ordenamos y mandamos que ninguno en este nuestro obispado pueda tener más / que un benefiçio curato y en lo que toca a los simples y capellanías se guarde lo / [72 vto.] dispuesto por derecho y por el sancto conçilio de Trento.

Título 5. Del clérigo enfermo

Capítulo primero. *Que los benefiçiadados que rresidieren ganen los fructos de sus benefiçios estando enfermos*

Los clérigos benefiçiadados, estando enfermos, ganen de derecho los fructos de sus benefiçios / y ansí ordenamos y mandamos que se guarde con los que enfermaren rresidiendo / en sus benefiçios o capellanías que rrequieren rresidençia personal y ansí mesmo con / los que están ausentes con nuestra liçençia y enfermaren, tiniendo quien cumpla / las cargas y obligaçiones en su ausençia.

Capítulo 2. *Cómo se a de suplir el serviçio a los clérigos enfermos*

Porque no es justo que por la enfermedad de los clérigos el culto divino se disminuia, / ordenamos y mandamos que en la yglesia donde viviere solamente un benefiçiado, si enfermare de tal manera que no pudiere çelebrar, si la enfermedad fuere de pocos / días, conforme a lo declarado en estas nuestras Constituçiones, ponga a sus expensas otro / clérigo de los aprovados que çelebre y sirva en la yglesia y en esto se entienda las yglesias / parrochiales deste nuestro obispado y no en la nuestra yglesia cathedral, en la qual se guarde sus statutos y costumbres.

Título 6. De las instituciones

Capítulo 1. *Que ninguno sea admitido a servir benefiçio ni capellanía sin institución y la pena del que la admite y del que se inxiere en ella*

Mandamos que ningún arçipreste, vicario, cura, benefiçiado ni otro clé-rigo admita / a servir benefiçio ni capellanía al que fuere presentado por algún patrón sin que / primero lleve de nuestro provisor institución y título, so pena de quatro ducados / para la fábrica de la yglesia donde acaesçiere y qualquier que se inxiere a ser/vir benefiçio o capellanía por sólo el nombramiento o presentaçión sin institución / y título sea inhábil por aquella vez de la provisión de la tal capellanía y pague / diez ducados de pena y si lo hiçiere con voluntad del patrón quede por aquella vez / el tal patrón privado del derecho de presentar y nos podamos haçer della collaçión y / provisión a quien quisiéremos y mandamos que quando alguno instituiere alguna / capellanía el capellán que fuere nombrado, assí el primero como los demás, no / sirvan ni puedan servir la tal capellanía sin nuestra institución y collaçión / [73] o de nuestro provisor, so las dichas penas, ni los arçiprestes, vicarios, curas, benefiç/ciados ni clérigos le admitan.

Capítulo 2. *Que las capellanías se doten suffiçiente/mente y cuál se dirá suffiçiente docte*

Porque los benefiçios y capellanías an de ser doctadas de manera que los que las sirven se pue/dan sustentar sin que mendiguen ni tengan tratos iliçitos en oprovio del orden clerical, / por ende S.S.A. statuimos y mandamos que las capellanías que se instituieren de / aquí adelante en este nuestro obispado, para se ordenar a título dellas, no se admitan sin que / tengan dote suffiçiente y declaramos ser dote suffiçiente, si fuere pan de rrenta, / a rraçón de treinta fanegas de pan mediado por una missa cada semana o doçe / mill maravedís de rrenta por la dicha missa en cada semana, como se contiene en otra nuestra / Constituçión, en el título de la edad y qualidad de los que an der ordenados, y así / rrespectivamente conforme a las missas que se cargaren y tengan ansimismo rrespecto / a qualesquier otras cargas que inponga el doctador y en las demás capellanías, anniversa/rios y memorias no es nuestra intención innovar cosa alguna de lo que dispone el derecho.

Capítulo 3. *Cómo se an de rredimir los çensos en que están doctadas las capellanías*

Ordenamos y mandamos que, quando alguna capellanía se doctare de censos a/biertos o perpetuos, nuestros provisosores no lo admitan, si primero los instituidores / no les traxeren rrecado bastante que los çensautarios son abonados y se obliguen / por sí y por sus herederos y suçessores que no rredimirán los çenssos abiertos ni libera/rán los perpetuos a el patrón o

capellán ni a sus subçessores ni sobre esto harán con/çierto directe ni indirecte en perjuçio de la capellanía y que, quando los rredimieren, pondrán el dinero en depósito en poder de quien por nos o por nuestro provisor fuere / mandado, çitando para ello el patrón y capellán para que lo hagan tornar a emplear / con autoridad de nuestro provisor y que hasta tener fee y rrecaudo del dicho depósito / no se tengan ni queden los tales çensatarios por libres y se cobre de ellos como si no los / uvieran rredimidos, sin embargo de qualesquiera contradiciones o consentimientos / que los patronos y capellanes en esto hiçieren, todo lo qual se ponga en las scripturas / de los çensos y con ellos se otorguen y si los çensos estuvieren ya inpuestos oblíguensén / los çensatarios de nuevo a ello.

Capítulo 4. *Dónde se an de deçir las missas de capellanías*

Si alguno instituiere capellanía y no declarare en qué yglesia se digan o canten las / missas declaramos que sea en la parrochia donde fueren parrochianos y, si no / [73 vto.] se averiguare dónde fuere parrochiano, se cante en la yglesia donde su cuer/po fuere sepultado y si el fundador no declarare patrón para la dicha capellanía / el obispo la provea, pues de derecho le perteneçe.

Capítulo 5. *Que los instituidores de capellanías dexen algo para las fábricas de las yglesias y no se admitan de otra manera*

En la Visita que emos hecho deste nuestro obispado en las más iglesias dél emos hallado / que muchas personas an instituido capellanías, las quales mandan se sirvan en las dichas yglesias y altares dellas, dexándolas doctadas para el clérigo o clérigos que / en ellas an de suçeder o por ellos están nombrados, sin dexar ornamentos, misales / ni adereços / de altar para el ministerio y serviçio de las dichas capellanías ni sin de/xar cosa alguna a las fábricas para lo susodicho ni para la çera, hostias ni vino que les / dan, lo qual a rredundado y rredunda en perjuçio de la fábricas de nuestras yglesias, por ser / como son tan pobres. Por ende, S.S.A. ordenamos y mandamos que, quando alguna capellanía / se instituiere servidera en alguna yglesia deste nuestro obispado, los fundadores tengan con/sideraçión a todo lo susodicho y dexen limosna competente diputada para la fábrica de la tal / yglesia donde se uviere de servir y si no lo hiçieren de la renta de la tal capellanía / mande el prelado o sus visitadores aplicar lo que según los tiempos pareçiere se deve / dar de satisfaçión a la fábrica para el dicho efecto y la tal cantidad se le baxe de la / carga de misas a los capellanes.

Capítulo 6. *De las vicarías perpetuas deste obispado*

Por el sancto conçilio de Trento está instituydo y mandado que los obispos en los bene/ffios curatos anexos a las yglesias cathedrales, collegiales

o a otras yglesias, monas/terios, benefiçios, collegios o otros lugares píos, pongan e instituian vicarios perpetuos o / temporales, como más bien visto les fuere, para el buen gobierno de los tales benefiçios, / *con assignaçión de la terçia parte de los fructos, más o menos, o a su alvedrío*, lo qual en este / nuestro obispado se a guardado y executado en los benefiçios de Valverde [de Leganés], Villar del Rey, / Mançanete, unidos a la mesa capitular de nuestra yglesia y ansí mesmo en la Albuhera, / ques del benefiçio curato de La Torre [de Miguel Sesmero] y en el de Nogales, que es anexo al benefiçio curato / de San Pedro del Almendral y en la Marutera, anexo al benefiçio curato del Bodonal [de la Sierra] / y en Solana y Corte de Peleas, anexos al benefiçio curato de Villalva [de los Barros] y el serviçio del benefiçio curado de Çahinos y la Puebla del Maestre y Villagarçia [de la Torre] y el de Tlena se provee / como los quatro de la çuadad y mandamos que ansí se guarde, haga y cumpla. Hallamos ansí mesmo que siempre el obispo deste obispado a proveído los serviçios de los benefiçios / simples de Alburquerque durante la vacante dellos y en la ausençia de los propietarios / [74] y lo mesmo de los benefiçios simples que ay en Santa María de Xerez y el de los de Villanueva / de Barcarrota y La Parra, Çafra, Villalva, Burguillos y La Halconera, Salvaleón / y Salvattierra provea ansí mesmo el obispo, vacando en sus meses los dichos benefiçios sim/ples, exçepto los de Alburquerque y la prestamera de La Morera y Sancta Marta. Mandamos que ansí se haga y cumpla de aquí adelante.

Capítulo 7. *Que al que se le uviere de haçer instituición de benefiçio curato o simple o cappellanía declare primero los benefiçios o capellanías que tuviere y obligaciones dellas*

Porque de derecho canónico y por el sancto conçilio de Trento está prohibida la plura/lidad de los benefiçios, specialmente cuando tienen congrua sustentaçión con uno / y las cargas son imcompatibles, y muchos clérigos, olvidados desto, teniendo benefiçios / o capellanía competentes se oponen a otros, de manera que si a los tales se les proveiesen, demás de ser contra derecho y lo statuido en el sancto conçilio, no podrían cumplir con las / obligaciones y cargas a los tales benefiçios o capellanías anexas y los fundadores serían / defraudados de su voluntad, que algunas veçes, no sabiendo que ellos tienen otras / cargas y obligaciones se las dexan, entendiendo las cumplirán y dirán las missas / por sus personas, por devoçión que con ellos tenían, por ende ordenamos y mandamos / S.S.A. de aquí adelante qualquier clérigo, a quien nos o nuestro provisor uviere/mos de haçer collaçión de qualquier benefiçio curado, simple o capellanía, primero / que se le haga declare con juramento qué benefiçios o capellanías tiene y qué cargas y / obligaciones tiene cada una dellas, ansí de missas como de obras pías y muestre la / fundaçión dellas para que, vistas, se entienda si el benefiçio o capellanía que pide / se le haga collaçión es compatible con el que tiene y puede cumplir con las cargas de / entrambos y antes que lo declare y muestre la fundaçión no se le haga título ni insti/tuçión y ansí lo encargamos a nues-

tros provisos y mandamos al notario de nuestra / Audiencia no le despache título alguno sin que primero se haga lo contenido en / esta Constitución y conste dello en el proceso y como visto por nos o por nuestro provisor man/damos hacerle la collación, so pena de seis rreales por cada collación que hiziere sin preceder lo susodicho y de otros seis rreales al notario que despache el título y que se proceda contra el instituido conforme a derecho.

Título 7. Que no se innove cossa alguna en la sede vacante

Capítulo 1. *Que los officiales de sede vacante se elixan conforme al concilio de Trento*

Por quanto importa mucho que los officios de la dignidad episcopal sede vacante sean / [74 vto.] bien proveydos y en personas beneméritas, encargamos a nuestros hermanos canónigos / cabildo desta sancta yglesia y mandamos que en las elecciones de los tales officios tengan / muy gran cuydado de executar lo dispuesto en el sancto concilio tridentino, pues ve en / lo mucho que inporta para el servicio de nuestro Señor y de su yglesia y descargo de / las conçiençias y que an de ser visitados los tales officiales.

Título 8. De las cosas que se hacen por los preladados sin consentimiento del capítulo

Capítulo 1. *Que en el nombrar mayordomo y tomar quenta de las fábricas se guarde lo aquí contenido*

En la nuestra yglesia cathedral nos perteneçe a nos nombrar mayordomo de la fábrica / della con acuerdo y votos de nuestro cabildo y así mesmo nos perteneçe tomar / las quentas de la rrenta de la fábrica de la dicha yglesia a los mayordomos de ella, / hallándose presentes al tomar las dichas quentas dos capitulares del nuestro cabildo, / las quales se toman en nuestra sancta yglesia cathedral.

Título 9. De las cosas de la yglesia que no se an de enaxenar

Capítulo 1. *De los bienes y heredades y casas de las yglesias y benefiçios y cómo se deven guardar y rreparar*

Mucha diligencia y sollicitud dev[e]rían tener las personas eclesiásticas en la conservaçion y aumento de las propiedades y bienes de las yglesias y de sus benefiçios y por proveer / en este caso rremedio oportuno S.S.A. statuimos y ordenamos que todas y qualesquier / personas, así rreliogias

como eclesiásticas de qualquier dignidad, grado o condición / que sean, que tienen y poseen o de aquí adelante tendrán o poseerán casas, viñas, ti/erras o otras qualesquier possessiones y bienes por rraçón de sus monasterios, dignidades / o benefiçios o capellanías o hermitas o por qualesquier otras vías de donaçiones y / mandas que a los dichos sus monasterios, dignidades o benefiçios pertenezcan, sean / obligados de las rreparar y adereçar y labrar y si fuere neçessario de nuevo rreedificar/las, de tal manera que [de] las dichas casas y heredades y propiedades los que de presente / las tienen rrecivan rrentas y frutos y en aquel estado sean conservadas para sus suçessores de no otra manera. Los que fueren y pasaren contra esta nuestra Constituçión / sean condenados en toda aquella quantía que fuere neçessaria para rreparaçión de / las dichas casas y heredades con más los daños que los suçessores avrían rreçibido / por la culpa dellos y de su negligencia, en la qual mandamos a nuestro provisor y / visitador que tenga mucha diligencia para que se guarde y cumpla todo lo susodicho.

Capítulo 2. *Que los nuevamente proveydos [75] de benefiçios, capellanía, hermita o aniversario o préstamo hagan tasar los daños que tuvieren las possessiones dél y las cobren y hagan rreparar a costa de los anteçessores*

Conformándonos con la Constituçión preçedente de la buena memoria del Sr. don / Alonso Manrique, nuestro predeçessor, y proveiendo cumplidamente çerca de lo / en ella contenido, estableçemos y ordenamos que todos los bienes del difunto / que tuvo benefiçio curado, simple, prestamera, capellanía, hermitas o aniversario / sean, queden y estén obligados e ypotecados a los rreparos de las casas de las / possessiones y heredades de los tales benefiçios curatos, simples, prestameras, hermitas, capellanías o aniversarios, por lo qual nos por la presente S.S.A. los obli/gamos a los dichos rreparos y mandamos a los que fueren proveídos de algún benefiçio, / curado o simple, y los demás dichos sean obligados dentro de veinte días despues / que ansí fueren proveídos a informar si las possessiones que tienen anexas que/daron deterioradas por los predeçessores y si hallaren que lo quedaron dentro de / treinta días primeros siguientes con autoridad de justicia y çitaçión de los / herederos del predeçessor hagan tasar los daños y rreparos que an menester los / tales bienes y lo que ansí fuere tasado y se huviere de cobrar se ponga en depósito en / una persona nombrada por nuestro provisor para que lo mande gastar en los dichos / rreparos y deterioraçiones y no se puedan gastar ni gasten en otra cosa ni el susçessor los pueda rreçibir ni entren en su poder so pena de excomuniòn y de lo bolver / con otro tanto y so la dicha çensura y pena le mandamos que, si ante la justicia se/ glar se siguiere el pleyto o por otra vía se conçertare con los herederos del difunto, / no pueda cobrar ni cobre cosa alguna sin que dentro de terçero día sea obligado / a manifestar ante nuestro provisor, para que se haga el dicho depósito, el qual lo / haga luego gastar de manera que las dichas possessiones y heredades queden bien / rreparadas, so pena que, no lo haçiendo en el dicho término, nuestros jueçes y visitadores / lo mandaràn haçer a costa

de los tales proveídos y de sus bienes por su negligencia, a los cuales en tal caso rreservamos su derecho para poder cobrar de los herederos / del tal predeçessor los dichos rreparos.

Capítulo 3. *Que los curas y benefiçiadados hagan apeo de las tierras de sus benefiçios y de sus yglesias*

Ordenamos y mandamos que cada cura benefiçiado y capellán en su vida sea obli/gado de apear y poner por inventario todo lo que pertenece a su benefiçio o cappellanía / a su costa y de los anniversarios, a costa de los que poseien [sic] los bienes dellos, y, / [75 vto.] autoriçado, tenerlo todo en el archivo de la yglesia y ansí mesmo sea obligado el / cura con el mayordomo de la yglesia de apear y poner por inventario los bienes y possessions / que pertenecen a la yglesia a costa della dentro de seis meses después de la publica/çión destas Constituçiones en un libro que hagan para ello y se rrenueven y tornen / haçer los dichos apeamientos de diez en diez años, so pena de seis ducados a cada / uno de los dichos cura i mayordomo para la fábrica de la tal yglesia, los cuales apeos / se hagan ante escrivano público, çitado el conçeço, y las partes que poseen declaran/do los linderos antiguos y que al presente tienen las dichas heredades y en qué pago están y de qué medida son y las casas en qué barrio están, todo con la maior claridad y distin/çión posible y encargamos y mandamos a nuestros visitadores tengan particular qüenta / de ver si está cumplido lo aquí contenido y de executar las penas y haçer que se cumpla.

Capítulo 4. *Que en cada yglesia aya un libro donde se asienten los benefiçios, possessions y anniversarios y capellanías que uviere*

Mandamos que en cada yglesia aya un libro en que estén todas las possessions de la / yglesia y de los benefiçios y anniversarios y de todos los bienes muebles y rraíces / dellos y de las capellanías que en ellas se sirven, así muebles como rraíces y aia una / arca en que esté el dicho libro y las scripturas de la yglesia.

Capítulo 5. *Que en nuestra yglesia cathedral aya un libro de beçerro donde se escrivan todos los benefiçios y capellanías del obispado y possessions dellos y el orden de partir los diezmos*

Porque en nuestra yglesia cathedral es justo aya rraçón y qüenta y claridad / así de los benefiçios della como de todo el obispado y de las rrentas que tienen, para / lo que de ordinario suçede y puede suçeder, ordenamos y mandamos que en la / nuestra yglesia cathedral de Badajoz aya un libro de beçerro donde se es/crivan y asienten todas las dignidades y canónigos, rraçiones enteras y me/dias rraçiones y todos los benefiçios curados y sin-

plex, préstamos, capellanías / del obispado y sus tasaciones antiguas y en él escriban todos los bienes de la / messa episcopal y capitular y de la tesorería y de todos los bienes muebles y / rraíces de todas las yglesias del obispado y de todos los benefiçios curados y / simplex y préstamos y arçiprestazgos y vicarías, capellanías perpetuas / y sus fundadores y las cargas que tienen y de las hermitas y hospitales del / obispado y de la manera cómo se rreparten los frutos en cada yglesia y cuánto / cabe a cada uno, ansí lo que cabe al prelado como la yglesia y a cada benefiçio / [76] y a las terçias, lo qual an de traer los curas a quienes toca por auto echo ante escrivano / dentro de seis meses, para lo qual nuestros provisosores den los mandamientos neçesarios, / y este libro se duplique y el uno se ponga en nuestro archibo y éste se saque a nuestra / costa y el otro esté en el archibo de las scripturas del cabildo, para que, quando / alguna cosa fuere menester, se saque dél la verdad y mandamos que, quando / alguno quisiere por nuestro mandado o de nuestros offiçiales sacar alguna cosa del / dicho libro, se lo den libremente, sin que lleven otros derechos que los del notario, so pe/na de dos ducados, el uno para la parte y el otro para la yglesia.

Capítulo 6. *De la pena en que incurre el que enaxenare o empeñare cosas de la yglesia*

Qualquier clérigo, mayordomo o sachristán o otra persona alguna que empeñare o ena/jenare ornamento o otra cosa de la yglesia sin nuestra liçençia o de nuestro provisor / pague el tres tanto de la cantidad porque la empeñó o enajenó, la mitad para la fábrica de la yglesia y la otra mitad para obras pías y denunciador, en lo qual desde / luego havemos por condenado, allende las demás penas en derecho estableçidas, y / que el tal empeño y enajenación en sí sea ninguno y no los puedan prestar ni presten / para fuera de su yglesia, sino conforme a la proveýdo en otras nuestras Contituçiones, / en el título del offiçio del sachristán y so la pena dellas.

Capítulo 7. *En que se declara la pena de los que ocupan bienes de las yglesias*

Qualquiera persona eclesiástica o seglar, de qualquier estado o condiçion o jurisdicçion que sea, que ocupare los bienes, çenssos, derechos, frutos, emolumentos y quales/quier otras obvençiones de alguna yglesia, capellanía o otro benefiçio eclesiástico o pío lu/gar, que se ayan de convertir en las neçesidades de los ministros de las yglesias / o pobres, ora lo hagan por sí o por otros eclesiásticos o seglares, por fuerça o temor / o con otra qualquier manera o color, y los conçiertos en sus propios usos, o inpidiere / que no los cobren las dichas personas a quien perteneçen incurran en pena de excomuniòn maior, en la qual estarán hasta tanto que los rrestituyan enteramente a las / dichas yglesias o persona a quien los tomaron y a quien perteneçen y hasta que tengan / absoluçion de la Sede appostólica, y si el que ansí los ocupare fuere patrón demás de las / dichas penas pierda el derecho de

patronazgo ipso iure y el clérigo que para lo dicho / diere consexo, fabor o consentimiento incurra en las mismas penas y desprivado de qua/lesquier benefiçio, inhábil para obtener qualesquiera otros y, después que aya satisfecho / y esté absuelto, sea suspendido de la execuçión de sus hórdenes a albedrío de su / ordinario, como lo dispone el sancto conçilio de Trento y, aunque ellos propios ayan / instituido los tales benefiçios o capellanías o por fundaçión o dotaçión les pertenezca[n], / [76 vto.] en ninguna manera ni por causa ni ocasió[n] alguna se inxieran en la cobrança / de los frutos provençtos obvençiones dellas ni se conçiertan con los capellanes para / tomarles partes, si no déxenselos libremente goçarlos todos, sin embargo de quales/quier costumbre[s] que en contrario tengan, so pena de excomunió[n] y de perder ipso / iure el derecho de patronazgo, como lo manda el sancto conçilio de Trento.

Capítulo 8. *Que las posesiones de anniversarios estén en un heredero sin poderse dividir*

Mandamos que las tierras, casas, y otros bienes de las yglesias que se dieren a çenso / inphiteusi no pasen a herederos estraños, sino que siempre ayan de estar en un solo / poseedor, ni se dividan ni partan, aunque sea entre herederos legítimos, so las / penas en que incurren los que haçen semexantes divissionses, y que por el mismo hecho / la yglesia pueda tomar la tal haçienda con lo que en ella estuviere mexorado y las / de anniversarios y memorias anden ansí mesmo y estén juntas en un solo / poseedor y no se dividan, salvo si el testador mandare otra cosa y en este casso / se entienda la divisió[n] quanto al interesse y que pague el susçessor a los herede/ros sus partes, para que los bienes estén siempre en un solo poseedor porque las / últimas voluntades no se dexen de cumplir, y la cláusula de que no se pueden divi/dir que [de] ordinario se pone en semexantes escripturas, aunque no se ponga sea avida por puesta y si contra lo contenido en esta nuestra Constituçión se hiçiere / la divisió[n] sea en sí ninguna y no pare[n] perjuició a las yglesias anniversarios / ni memorias y en qualquiera poseedor, de parte o de todo, quando de hecho se dividiere, pase la obligaçión a toda ella y se pueda cobrar dél por entero el çenso y ansí nuestro provisor y jueçes lo sentençien y deter/minen y mandamos que las scripturas que se hiçieren pasen ante escrivanos publicos.

Capítulo 9. *En qué pena caen los que enaxenan los bienes de la iglesia fuera de los casos que el derecho lo permite*

Aunque los sacros cánones defendieron no se enaxenassen los bienes de la yglesia, / salvo en çiertos casos en derecho expresados, algunas veçes, postpuesto el temor / de Dios, algunos no an vergüença de vender o enaxenar o empeñar con atrevi/miento sacrílego los vasos y ornamentos sagrados de la yglesia, dedicados al culto / divino, y otros bienes i rraíçes y porque a tanta

osadía conviene ocurrir inponien/do pena para que de aquí adelante no se haga, statuimos que qualquiera que sin nuestra / liçençia expresa atentare o presumiere haçer algo de lo que dicho es o lo rreçibiere, / demás de las otras penas en derecho contra los tales inpuestas, assí el que enaxenare / como a quien fuere la cosa enaxenada ipso facto caygan en pena de pagar / [77] con otro tanto el valor de la cosa assí enajenada, de lo qual la terçia parte sea / para obras pías y la otra para la fábrica de la yglesia cuia cosa fuere enaxenada y la otra terçia parte sea para el que lo acusare.

Capítulo 10. *Que los visitadores hagan [que] las escripturas de los heredamientos y títulos de las yglesias estén a muy buen rrecado en una arca con dos llaves*

Porque [en] las fábricas de las yglesias dotes, benefiçios, capellanías, anniversarios / y memorias an rreçibido y rreçiben mucho daño y pérdida a causa que muchas veçes / se pierden los contratos, títulos y scripturas de los heredamientos, posesiones, çen/sos y tributos que les son devidos y pertençientes y ansí los bienes de las yglesias, benefiçios, / capellanías, memorias y anniversarios vienen en disminuçión y de allí rresulta / que, perdidas las heredades, se pierdan las obras y memorias y sufragios que los difun/tos dexan, por ende, queriendo proveer a la consecuçión de los dichos bienes y a la / utilidad de las dichas yglesias y que no çessen los dichos sufragios, statuimos y / mandamos que nuestros visitadores en cada yglesia que visitaren demanden / qüenta y rraçón de los susodicho y hagan traer ante sí las scripturas y títulos y / cláusulas de testamentos de todas las heredades y posesiones de las dichas fábricas, / benefiçios, capellanías y otras memorias pías y las que vieren que están maltratadas / y se temen se podrían en breve consumir las hagan trasladar y sacar de nuevo / de los rregistros del escrivano ante quien pasaron, si buenamente se pudiere haçer / y si no las hagan autoriçar ante jueçes competentes y ansí las que sacaren de nuevo, como las que hallaren limpias y bien tratadas las hagan rrecoxer y poner en una arca / con dos llaves, de las quales tenga la una el cura más antiguo y la otra tenga el mayordomo de la dicha yglesia y en la dicha arca estén todas las escripturas tocantes a la / dicha yglesia con el libro del apeo de las heredades y libros de la visitaçión viejos y por / inventario se pongan en un libro todas las escripturas que en la dicha arca estuvieren / y no las saquen de allí, si no es en caso de neçesidad, y entonçes el que llevare la escritu/ra dexen en el arca una prenda o conoçimiento, porque tenga cuidado de la volver después de cumplido el efecto para que la hiço sacar, y mandamos a nuestros visitadores / que tengan mucho cuidado de la conservaçión y guarda de las dichas escripturas y de / castigar a los que no cumplieren lo aquí contenido, so pena que el cura o mayordomo / que no lo cumplieren lo que ansí por los visitadores les fuere mandado çerca de lo en / esta Constitución contenido incurra y cayga cada uno dellos en pena de tres ducados, / la mitad para la fábrica de la yglesia y la otra mitad para el denunciador, demás / y allende de pagar a la yglesia el interés del daño o pérdida que uvieren rreçibido y /

mandamos ansí mesmo que la dicha arca de las dichas escripturas se ponga en una / alaçena en una de las partes de la yglesia con su rexa de hierro y buena çerradura / [77 vto.] en lugar que pueda ser vista de todos y estén las dichas escripturas a buen rrecado.

Título X. De los arrendamientos y enprestitos

Capítulo 1. *Que los beneficiados no puedan arrendar los frutos de sus beneficçios por dineros adelantados*

Considerando la intençión que en derecho y sacros conçilios tuvieron a que los / clérigos tuviessen congrua sustentaçión, porque no sean compelidos a mendi/gar en oprobio de la orden clerical, y, puesto que algunos tienen benefiçios, muchas / veçes se les disminuie la sustentaçión, por arrendarlos a personas que les / pagan preçio adelantado, y algunos son compelidos por esta rraçón a haçer / algunos contratos y resignaçiones ilíçitas y queriéndolo rremediar, sta/tuimos y mandamos que de aquí adelante ninguna persona haga semexan/tes arrendamientos de rrentas eclesiásticas y si de hecho se hiçiere el arren/dador y el arrendatario incurran en pena de cada tres mill maravedís por cada / un benefiçio que ansí uviere arrendado y mandamos que esta Constituçión no se pueda rrenunçiar y si se rrenunçiare yrritamos la rrenunçiaçión, no interviniendo nuestra liçençia o de nuestro provisor, dada con conoçimiento / de causa.

Capítulo 2. *Que no se pueda arrendar el pie de altar*

Mandamos que ningún clérigo arriende ni pueda arrendar pie de altar / de benefiçio alguno en lo que toca a la ofrenda que se lleva a la yglesia y qual/quier clérigo que lo arrendare incurra en pena de seis ducados y el / arrendamiento sea ninguno.

Capítulo 3. *Que los curas puedan tomar las casas de alquiler por el tanto dentro de nueve días*

Entendida la neçesidad que ay que los curas y sus tenientes tengan / casas en los pueblos que sirven y dentro de sus parrochias, porque no se dé / ocasión de no rresidir como deven, estableçemos que como personas públicas / que son, diputados al serviçio de la yglesia y bien común, instituçión y en/señanza de todo el pueblo, sean preferidos en las casas del pueblo que se / alquilaran, tomando las que dellas quisieren por el tanto, lo qual se encarga / a la justiçia seglar, conque si las pidieren después de arrendada[s] a otro / sea dentro de nueve días después de hecho el arrendamiento y perfiçionado.

Capítulo 4. *De la forma y orden que se a de tener [78] en arrendar las casas y fructos y posesiones de las fábricas de las yglesias, hospitales, cofradías, hermitas y otros lugares píos*

Por quanto de no se haçer los arrendamientos de los bienes y heredades y rrentas, / fructos y diezmos pertenecientes a las fábricas de las yglesias, hospitales, cofradías y hermitas con la diligencia y cuydado que conviene an rresultado y rresultan muchos daños / y quiebras a las dichas fábricas, por ende ordenamos y estableçemos S.S.A. que de aquí adelante cada y quando que se uviere de arrendar qualquier heredad o diezmo o noveno / o otra qualquiera rrenta perteneciente a las dichas fábricas, veinte días antes el mayordomo / haga poner cédulas a las puertas de las yglesias y otros lugares públicos en que / se contenga la tal rrenta que se uviere de arrendar y ansí mesmo se diga a la puerta / de la yglesia y se rremate al maior ponedor, siendo llano y abonado y dando fianças, y se obliguen él y su fiador y tomen en sí todo peligro de tempestad y pestilençia y de esterilidad, hurto, fuego, agua caýda o no caýda, rrobo, fuerça o de/bastación y todo caso furtuito, pensado o no pensado, y la ley de partida que habla / çerca de los gastos y expensas, so pena que el mayordomo que el arrendamiento de otra manera / hiçiere pague de su casa todos los daños y intereses a la fábrica y todo el daño que se rre/creçiere y todo lo que se le quitare al arrendatario por no se aver hecho con estas cláusulas.

Capítulo 5. *Que los mayordomos, al tiempo que arrendaren los bienes de las yglesias y demás lugares píos, no den collaçión de los bienes dellas*

Por quanto visitando por nuestra persona este nuestro obispado emos hallado que / en algunas yglesias y hospitales, al tiempo que se arriendan los novenos y otras heredades / o rrentas dellas, los mayordomos dan collaçión a los parrochianos y personas que / allí se hallan y gastan mucha cantidad de dineros en daño de las dichas yglesias, / hospitales y cofradías y hermitas y porque çesen otros inconvenientes que / al tiempo de las pagas suelen opponer, por ende, queriendo obviar lo susodicho, S.S.A. statuimos / y ordenamos que de aquí adelante en los dichos arrendamientos que se hiçieren / de los novenos, diezmos y otras heredades y rrentas de las yglesias, hospitales, / cofradías y otros lugares píos los mayordomos dellas no den collaçiones ni bebidas ni ha/gan otros gastos a costa de las dichas yglesias, hospitales y demás lugares píos, so pena se le passen / en quenta.

Título XI. De la compra y venta

Capítulo 1. *Que las heredades o cassas atributadas a memorias no se puedan vender sin nuestra liçençia y con la mesma carga*

[78 vto.] Por quanto muchas personas con deseo de servir a Dios nuestro Señor dexan memorias de /missas, obras pías cargadas sobre algunas casas

o heredades, las quales / sus herederos y subçessores muchas veçes venden y enaxenan sin la dicha carga y an/sí pereçe la dicha memoria y no se cumple la voluntad del difunto, S.S.A. statuimos / y mandamos que de aquí adelante las casas, viñas o heredades que fueren dexadas / con semexantes cargas de missas o otras obras pías no se puedan vender ni vendan / ni enaxenen, si no fuere con la misma carga y tributo y obligaçión, la qual vaya ex/presa en la carta y scriptura de venta y con nuestra liçençia o de nuestro provisor / para que sepa i entienda quién está obligado a pagar el aniversario o memoria, / so pena de tres mill maravedís para obras pías, y más la venta que de otra manera se hiçiere / sea en sí ninguna y por la presente Constituçión la anulamos i todavía la dicha casa y heredad / quede con la dicha obligaçión y carga de la memoria que le fuere inpuesta.

Título XII. De los testamentos

Capítulo 1. *Que los herederos y testamentarios cumplan los testamentos y los curas se lo amonesten en el tiempo que los deven cumplir*¹⁹⁴

Avemos sido informados que muchos en gran cargo de sus ánimas an dexado / y dexan de cumplir muchos testamentos de largo tiempo acá y que los albaçeas / y herederos a quien[es] prinçipalmente perteneçe haçer y cumplir lo que es ordenado y / mandado por los testadores ponen poca o ninguna diligencia en ellos y que algunos / dellos se conçiernan entre sí por sus particulares intereses y dexan de cumplir / la voluntad de los difuntos y porque a nos, demás de ser obligados en derecho por ser obra / tan piadosa y provechosa a las ánimas de los difuntos, perteneçe en ello proveer, / de manera que las voluntades de los testadores se cumplan, por ende ordenamos y mandamos S.S.A. que los curas o sus lugarestenientes sean obligados a leer / esta nuestra Constituçión las fiestas que abaxo se diçen y amonestar a sus feli/greses que tuvieren cargo de cumplir algunos testamentos que los cumplan y / que esta lectura y amonestaçiones hagan cada año en sus parrochias en todas / las tres pasquas y las fiestas de la Asumpçión de nuestra Señora y el día de todos los sanctos / so pena de seis rreales por cada una de las dichas fiestas que lo dexaren de haçer, / los quatro para la yglesia y los dos para el denunciador, y espeçialmente / les mandamos que, al tiempo que oieren de penitencia, pregunten a los penitentes / si tienen cargo de algún testamento y, si hallaren que sí, les iniungan en peni/tençia que los cumplan por el término que el derecho manda y si al confessor le pareçiere / que basta menos tiempo para los cumplir aquel le asigne al testamentario / que oyere de penitencia y ansí mesmo mandamos a los curas o su lugar/tenientes

194. Se corresponde este capítulo literalmente con primera parte del capítulo 7 del Título I del sínodo de don Alonso Manrique, como lo hará en buena medida el que sigue con la segunda parte de dicho capítulo del citado sínodo (*Synodicon Hispanum*, pp. 25 y 26).

donde no uviere collectores procuren aya quenta con haçer esta diligencia / [79] y que sean diligentes en escribir cada año todos los que falleçieren y hiçieren testamento / en sus parrochias y los que dexaron por sus albaçeas y testamentarios y herederos y nos los / enbien por memoria cada año o a nuestro provisor quando traxeren la matrícula / de los confesados y en el libro y memoria de la collecturía, quedándoles otra tal memoria / de los difunctos en el archivo con la de los confessados.

Otrosí, amonestamos por esta nuestra Constitución las veçes que de derecho se rrequiere y man/damos a todos los herederos y executores de testamentos y últimas voluntades que dentro / de un año que el derecho dispone, contando desde el día que falleçió el tal difuncto, executen / y cumplan enteramente los testamentos conforme a la voluntad de los testadores / y pasado el año, de allí a treinta días, muestren ante nos o ante nuestro provisor o ante / los arçiprestes y vicarios en los lugares que ellos rresiden y en los demás lugares, aunque / sean de arçipretazgo o vicaría o del obispado, ante los curas cómo los han cumplido / y muestren los testamentos dentro de los dichos treinta días, so pena que si no lo uvieren / cumplido o no los mostraren incurran en pena de mill maravedís, la mitad para la fábrica de la yglesia donde fuere parrochiano y la otra mitad para el acusador, y los otros / arçiprestes, vicarios y curas nos den aviso a nos o a nuestro provisor de los que estuvieren / por cumplir y lo mesmo a nuestros visitadores quando fueren a visitar, para que se man/den cumplir, y no se les lleve derechos algunos por mostrarlos ni escribirlos y encargamos la / conçiençia a nuestro provisor y visitadores así lo hagan cumplir y executar.

Capítulo 2. *Que aya tabla en cada yglesia de los anniversarios, memorias y capellanías que dexaron los difunctos*

Hallamos muchas veçes, según somos informados y avemos visto por nuestra / visitaçión que las memorias de los difunctos y las cosas que dexaron para salud de sus / ánimas no se cumplen enteramente, como son obligados, assí por los que tienen las capellanías / como por los patronos a cuió cargo están; por ende, S.S.A. ordenamos y mandamos / que los curas de nuestra diócessis hagan unas tablas en que pongan todas las capellanías, / anniversarios i memorias y el cargo que cada una de ellas tiene y las haga escribir a / costa de las mismas memorias, poniendo quién las dexó y con qué cargo y sobre qué / heredades y en qué iglesia y en qué días se a de cumplir y así se ponga una tabla / fixa y colgada de la sachristía, para que se sepa cómo se cumple todo lo que el difuncto dejó / mandado en sus testamento y última voluntad y los capellanes lo cumplan en los días, / yglesias y altares que el testador mandó, como no venga contra lo dispuesto en el missal / rromano nuevo, como está ordenado en otra nuestra Constitución, y mandamos y encargamos / a nuestros visitadores en esto tengan gran cuenta y cuidado y en los edictos que se leieren / [79 vto.] en las Visitas se ponga cláusula particular para que declaren las memorias, capellanías / que tiene el lugar y

Fol. 77.
Vide fol. 75,
pág. 2

los aniversarios y si hallaren se an hecho de nuevo / o no están puestas en la tabla los hagan poner, demás del libro que atrás dexamos or/denado que a de aver de las capellanías y memorias.

Capítulo 3. *De la pena en que incurren los testamentarios que no cumplen las mandas de los difunctos*

Conformándonos con la Constitución primera deste título de Sr. don Alonso Man/rrique, nuestro predeçessor,¹⁹⁵ mandamos que los testamentarios que uvieren azeptado el cargo / y offiçio de testamentarios sean obligados a cumplir todas las mandas y legatos píos / dentro del año o del tiempo que el testador señaló, so pena que pierdan el salario y qualquier man/da y derecho que por los dichos testamentos les pueden perteneçer, y los curas nos lo hagan saber a nos / o a nuestro provisor, para que se cumplan las dichas mandas, lo qual hagan dentro de treinta días, / so pena de quatro reales y lo que así perdieren los testamentarios sea para obras pías.

Capítulo 4. *Que los curas eviten de las oras a los que no cumplieren los testamentos y aniversarios sacros y sola la posesión obliguen la paga dellos*

Ordenamos y manadamos que los que no cumplieren los testamentos dentro del año / como son obligados, los curas los eviten de las oras y divinos offiçios y no los admitan a ellos sin que los ayan cumplidos, que nos por la presente Constitución damos poder a los / dichos curas para lo poder haçer y lo mismo hagan con los que tuvieren cargo de cumplir / algunos aniversarios y memorias y no los cumplieren hasta que los ayan cumplidos / y declaramos sola la costumbre de pagar los dichos aniversarios y memorias obligue / quanto a la posesión a los que están en costumbre y posesión de los pagar, aunque / no aya otra scriptura alguna.

Capítulo 5. *Cómo se an de reduçir las limosnas de las missas de capellanías, aniversarios y memorias*

Reduçion
de missas

Porque ay muchas capellanías, aniversarios y memorias de missas cantadas y / tenues doctaçiones, que es así imposible cumplirse, y según la variedad de los tiempos / se deven variar las ordenaçiones y dispusiçiones humanas y supuesto que en el tiempo / presente son exçessivos los gastos y que los saçerdotes no tienen otra cosa de que poderse / sustentar si no es de los fructos de sus benefiçios y algunos solamente de las limosnas / que se le dan por las missas con tanto, conformándose por lo dispuesto por el sancto / conçilio de Trento el Sr. obispo don Pedro Fernández Zorilla, nuestro predeçessor / y usando de la facultad que por él se da a los ordinarios, ordenó

195. Se refiere de nuevo al cap. 7 del Título I del sínodo de Manrique.

por una Constitución / [80] sinodal que hizo en la sínodo que çelebró en esta çiudad de Badajoz en siete de junio / de mill y seisçientos y veinte y dos años S.S.A. que las limosnas de las missas perpetuas / rreçadas de todas las dichas capellanías, anniversarios y memorias hasta aquel día im/puestas fuesen y se dixesen a tres rreales cada una y las cantadas, a çinco y las / missas cantadas que se uviessen de deçir con diácono i subdiácono, a seis rreales y que desde / allí en adelante no se admitiese dotaçión alguna de missas en las yglesias de nuestro / obispado de anniversarios ni missas sin que a la yglesia donde se doctase se le dexase / alguna rrenta para la fábrica y gastos della y que las doctaçiones de las missas / fuesen y se pagasen en la dicha conformidad y, conformándonos con la dicha Constitu/çión, S.S.A. ordenamos y mandamos que así se guarde de aquí adelante, conque el cura / o clérigo que cantare la dicha missa lleve para sí los çinco rreales y el uno rrestante / le reparte entre el diácono y subdiácono y al sachristán i demás clérigos que / ayudaren a çelebrar la missa pague la parte y quando dixere la missa cantada sin diácono y subdiácono lleve çinco rreales por ella y al sachristán i demás clérigos que le ayudaren pague la parte y las missas rreçadas que an de pagar las fábricas / de las yglesias parrochiales o por collectoría o que se mandaren deçir por testamentos / o por personas particulares se paguen a rreal i medio de limosna, como se acostumbra.

Vide Prop. M. a santísimo Urbano 8, a 12 iulli 1629. Se quita a los prelados la reduçión de missas.

Capítulo 6. *Que aya libros de testamentos y declárase lo que se a de sentar en él y que los testamentos lo[s] muestren al cura dentro de nueve días*

Mandamos que en todas las yglesias deste nuestro obispado, donde no hubiere libros de testa/mentos, los curas los hagan comprar dentro de treinta días a costa de la fábrica de la / yglesia y en ellos se assienten los difuntos que mueren en sus parrochias, con día, mes y año y lo que mandaron haçer por sus ánimas y si rreçibieron los sacramentos y los que dexaron de rreçibir y por qué causa y el lugar donde se enterró y el docte / que allí tiene la yglesia y si mandó algún anniversario o capellanía perpetua y sobre / qué bienes y ante quién otorgó testamento y vaia poniéndolo en la margen lo que / dello uviere cumplido, para que se entienda lo que falta por cumplir, y lo firme / de su nombre, so pena que, por cada difuncto que se hallare no estar sentado en el / dicho libro, el cura incurra en pena de seis rreales para la fábrica de la yglesia, a los cuales / execute el visitador y los cargue al mayordomo en su quenta y para que lo susodicho mejor se pueda cumplir mandamos que quando alguna persona falleçiere los testamentarios / sean obligados a mostrar el testamento al cura dentro de nueve días como falleçiere / el tal difuncto, para que, visto lo que manda, se siente en el dicho libro por la forma dicha / y se dé orden cómo se cumpla y pasados los dichos nueve días y no lo mostrando como dicho es, / los curas lo eviten de la oras y offiçios divinos hasta que lo haian mostrado, que nos por esta / [80 vto.] nuestra Constitución le damos poder para ello.

Capítulo 7. *Que los jueces eclesiásticos declaren lo que se uviere de gastar por el ánima del que muriere ab intestato*

Muchas veçes acontece morir algunos ab intestato, sin disponer lo que se a de ha/çer por su ánima y se ofreçen dudas qué cantidad es lo que se a de gastar; por ende, / ordenamos y mandamos que nuestro provisor o visitador, considerada la costumbre de la tierra / y la calidad del difunto y cantidad de la haçienda que dexa y la neçessidad / de los herederos que la an de aver, ordene i mande lo que se a de gastar por el tal / difuncto y en qué, conque no pueda exçeder el todo de lo que se gastare del quinto de los bienes que / dexó, y quando el tal difunto no tuviere herederos se guarde lo contenido en otra nuestra Constituçión en el título de las casas rreligiosas.

Capítulo 8. *De la pena en que incurre el clérigo que induçiere que se le haga alguna manda y el que estorvare que otro no haga testamento*

Mandamos que ningún cura, clérigo, frayle, ni padre de la Compañía atrayga / a sus parrochianos o penitentes o enfermos que visitaren que hagan mandas fuera / de la voluntad del tal enfermo ni le hablen ni traygan a que hagan capellanías, man/das pías ni graçiosas de que les puedan rredundar algún provecho a ellos o a deudos / suios, so pena de excomunió en que incurran ipso facto que lo contrario hiçieren, / y que por el mismo hecho el tal cura o clérigo sea inhábil y incapaz para obtener / y servir la tal capellanía, que nos por la presente le inhabilitamos, y qualquier / clérigo o lego que directe o indirecte inpidiere al enfermo que no haga testamento / o al escrivano o notario o testigos que no vayan a cassa del enfermo, porque muera ab in/testato, incurra en la dicha pena de excomunió por el mismo hecho y de dos mill / maravedís y el cura tenga obligaçión de avisar al prelado, si algún frayle o padre de / la Compañía exçediere en lo dicho.

Otrosí, porque hemos sido informados y se nos an quejado que los escrivanos, exçedien/do de su offiçio, y otras personas a las veçes haçen mudar las voluntades a los testa/dores y persuaden que dexen otros herederos y mandas y elijan sepultura en / otras yglesias de las que ellos querían y a otras personas, ordenamos y manda/mos que ninguno mude por malos medios la voluntad del testador ni le quiten su libertad / en haçer su testamento y mandas pías que quisiere mandar y los escrivanos, que no persuadan / a los testadores el heredero que uvieren de nombrar ni las missas ni otras mandas pí/as que an de mandar ni en qué iglesias ni monasterios las an de deçir ni a dónde se an / de enterrar, pues esto no es de su offiçio, sino sólo escribir la voluntad del testador, lo qual / cumplan so pena de excomunió en la qual incurran ipso facto el que lo contrario hiçiere / [81] y más en dos mill maravedís.

Capítulo 9. *Que no se aęepte aniversario ni memoria sin docte competente*

Por quanto hemos hallado que muchos curas inconsideradamente an aęeptado anniver/sarios y memorias en perjuicio suio y de sus suęessores y de las yglesias y de los mesmos / defunctos, por no se poder cumplir, mandamos que ninguno aęepte anni/versarios ni otra memoria sin que primero se trayga ante nos o ante nuestro provisor o visi/tador, para ver si se dexa docte sufięiente para ęl y si convendr aęeptar o no, so pe/na de dos ducados al cura o benefięiado que lo aęeptare para la fbrica y la aęep-tacin / sea ninguna y si se mandare aęeptar mandamos que el tal cura sea obligado so la dicha / pena a la poner dentro de nueve das en la tabla de las memorias y aniversarios por / la orden y como est mandado en otra nuestra Constitucin.

Capítulo 10. *Que ningn clrigo se pueda escusar de ser executor de testamentos, excepto el cura*

Ordenamos y mandamos en rran de las execuones de los testamentos que ninguno / se pueda escusar de ser executor de testamento, salvo si uviere alguna causa de excusa/n de las establecidas en derecho y entonces que sea obligado de nos la mostrar, porque nos la exa/minemos. En otra manera todos los daos que se rrecreęieren por no aęeptar la execun / vengan a ęl y sus bienes, por quanto es causa piadosa y pblica; pero que el cura se pueda / escusar, si quiere, por el trabaxo de su offio.

Capítulo 11. *Que no se instituian capellanas ni otras doctaones pas con clusulas que no se aian de visitar por el prelado*

Porque emos hallado que algunos legos en sus testamentos y ltimas voluntades, persua/didos por ignorancias de escrivanos o de otras personas, instituian capellanas, ordenando y mandando que no se visiten por los seores obispos ni sus jueęes ni visitantes ni vean / cmo se cumplen, lo qual, allende de ser contra derecho y directamente contra nuestra jurisdicn, / rredunda en dao contra las nimas de los mismos difuntos, por privarse quanto es / de su parte del buen cumplimiento de la dicha manda pa, no queriendo aprovecharse / del cuydado episcopal. Por ende, queriendo obviar el dicho dao y de las personas que / lo an de cumplir, S.S.A. mandamos en virtud de sancta obediencia que de aqu ade/lante ni instituian con semexantes clusulas ni los escrivanos las pongan, antes / desengañen y avisen a los dicho instituidores que no valen y que, no obstante las dichas clusulas, se visiten por nos y nuestros provisores y visitantes y ans se lo mandamos que hagan la dicha Visita y proęedan conforme a derecho.

Capítulo 12. *De la manera que los testadores an de [81 vto.] dexar las cargas de missas que impusieren sobre vínculos que dexaren*

Porque algunos en sus testamentos dexan vínculos confusos en sus haçiendas a sus here/deros o legatarios, dexándoselas con cargo de algunas missas o de obra pía, dotaçión y / memoria, mandamos que, quando los tales vinculos y doctaçiones se hiçieren, pudiéndose / haçer de derecho, sean sobre haçienda determinada, particulariçando sobre qué cosa o here/dad y cómo y con qué carga la dexan y no se admita la dicha doctaçión de otra manera en nin/guna de nuestras yglesias ni por los curas y clérigos dellas sin nuestra liçençia o de nuestro / provisor, so pena que los que lo admitieren incurra cada uno dellos en pena de dos mill maravedís / para la fábrica de la tal yglesia y obras pías, por mitad, y los vínculos que hasta aquí / estuvieren hechos así confusamente los herederos o personas a cuió cargo estuviere / el cumplimiento dentro de seis meses los pongan sobre cosa determinada a contento / de nuestro provisor o visitador, los quales se conformaren primero que lo admitan / y a los que no lo hiçieren nuestros provisores los compelan a ello.

Capítulo 13. *Que el executor de los testamentos cumpla la execuçión de los legados píos dentro de un término que le da el derecho, que es un año, so çierta pena y la manera cómo lo a de haçer*

Ordenamos que todo executor sea obligado de cumplir la execuçión del testamento / en los legatos píos dentro del año que da el derecho, contado de la muerte del testador, so pena / que sea pugnido gravemente y cayga en exçesso y pena de seisçientos marevedís, salvo si no / lo pudiere cumplir por alguna rraçón legítima y lo notificare a nos o a los jueçes / de la yglesia, para que le ayuden y provean sobre ello, y esto, que nos lo hagan saber / a costa de los bienes del difuncto y cada un executor ponga los bienes que tomare por / inventario o testimonio de buenos hombres y si fuere en las aldeas donde no uviere / escrivano lo escriva el cura y en las villas y lugares notables póngase por escrivano / público, porque si se hallare que más tomó sea pugnido y lo que gastare esso mismo pón/galo por escripto, porque dé buena qüenta de su execuçión y en rraçón de cumplir / el testamento póngase esta forma: primero, de todos los bienes del difuncto / se saque lo que es neçessario para su enterramiento; lo segundo, páguense las deudas; / lo terçero, las mandas piadosas que fueron a salud de su alma y, después, las otras, rre/servando siempre a los hijos, si los uviere, su legítima parte según las leyes destos / rreinos y los herederos sean siempre obligados de dar a los executores del testamento / bienes de que cumplan el testamento según la forma dicha.

Capítulo 14. *Que los clérigos paguen lutuosa teniendo benefiçio collativo y se cobre por el tribunal eclesiástico*

[82] Porque avemos sido informados de muchas personas ançianas y por papeles antiguos avemos visto que / los señores obispos deste obispado tienen de costumbre inmemorial, cada y quanto que algùn prevendado de la cathedral, arçipreste, cura, benefiçiado o clérigo particular, aunque sea de menores órdenes como tenga capellanía / collativa, muriere, llevar de sus bienes el derecho que llaman de la lutuosa, que con los prevendados desta / dicha cathedral por la concordia que con ellos se hiço años ha y consta por la Constitución antigua 55 del / cabildo es un marco de plata y del rraçonero, medio marco, y de los demás clérigos del dicho obispado que, como dicho es, / tuvieren benefiçio o capellanía, una pieça de los bienes muebles que dexare el difuncto y el Sr. obispo quisiere escoxer, / conviene a saber, joya de oro o pieça de plata, fuente o jarro; mula o caballo o buey o vaca; esclavo o esclava; / cama entera con todas sus pieças de madera, cortinas, çielo, cobertor, colchones, sábanas, mantas y almohadas por una / pieça, o adereço de altar, que haçen una pieça casulla, estola manípulo, alba, çíngulo y amito; o, por otra pieça, cáliz, vina/jeras, salvilla para ellas, cruz y candeleros; coche con sus caballos o mulas, cortinas y demás adereços en la for/ma que le traía su dueño, y en caso que el difuncto no dexare ninguna de las pieças dichas u otras de más valor que el marco a / de aver el dicho Sr. obispo un marco en rreales de plata doble y porque de ordinario son herederos de los dichos clérigos personas / seglares y legas que pretenden aviaseles de pedir y cobrar el dicho derecho de la lutuosa ante la justiçia seglar y no por / el tribunal eclesiástico y sobre esto a avido algunos pleitos que se an llevado por vía de fuerça a la Real Chançillería de Granada, / como fueron el que uvo entre Françisco Ximénez, procurador de la dignidad episcopal de Badajoz con Fernando de Figueroa, vezino de Frexenal, sobre la lutuosa de Miguel Matheos, clérigo de la dicha villa, que era un esclavo que llamaban Juan papel y se vio por / los señores de la dicha Real Chancillería en 16 de junio de 1604 ante Pedro de Palomares, escrivano, y se declaró perte/neçer la lutuosa a las dignidad episcopal y tocar el conoçimiento de la causa al provisor de Badajoz y que no haçía fuerça y assí se le / rremitió, y el que se llevó a la dicha Real Chancillería por vía de fuerça a pedimiento de doña María Venegas y consortes hermanos, vezinos / de Villanueva de Barcarrota con el fiscal eclesiástico de la Audiençia episcopal de la çiudad de Badajoz por la lutuosa de un esclavo / llamado Matheo que fue de Alonso Pérez San Juan, vezino de la dicha villa de Barcarrota, clérigo de menores órdenes con capellanía / collativa, que pretendía perteneçer a la dignidad episcopal por el dicho derecho de la lutuosa y aviéndose visto por los dichos señores oídores de / Granada en 29 días del mes de julio de 1636¹⁹⁶ declararon que en conoçer y proçeder en esta causa el provisor de Badajoz no haçía / fuerça y se le mandaron rremittir, y para que en todo tiempo conste de la justifiçación deste derecho de la lutuosa,

196. Es claro que la fecha está equivocada, ya que no puede ser posterior a 1630.

que pertenece a la / dignidad episcopal por la costumbre inmemorial, es justo y que está executoriado con las dichas dos sentençias y tras de que no se tendrá / notiçia y con la costumbre inmemorial de pagarla sin pleito, para evitar que de aquí adelante no los aya y que la dignidad episcopal ni las / partes no sean molestadas con ellos sobre ella, nos a parecido dexar en estas Constituciones sinodales la rraçón dicha deste derecho / y de cómo se cobra por la Audiencia y tribunal eclesiástico como derecho perpetuo de la dignidad, como se cobran las demás rrentas que le pertenecen.

Título XIII. De las sepulturas

Capítulo 1. *Que la elección de las sepulturas es libre y se declaran las penas en que incurre el que induce a el enfermo a elegir sepultura*

Porque la elección de la sepultura a de ser libre y el varón, siendo de catorçe años / y la hembra de doçe, las pueden elegir donde quisieren y si fueren menores se an de se/pultar donde sus padres elijieren, declaramos que qualquier clérigo o frayle que adujere / por amenazas o halagos o por conveniencia o pacto que él con el enfermo hiço a que / se sepultare en su yglesia y monasterio y dexe su propia parrochia, el que lo tal hiçiere sea, conforme a derecho, ipso facto excomulgado y no pueda ser absuelto hasta que / rrestituia a la yglesia y cura donde era parrochiano el difuncto el cuerpo, si le pidi/eren, con todo lo que uvieren rrecibido por rraçón del tal difuncto y, no se rrestituyendo / [82 vto.] enteramente, nuestro provisor proçeda a la declaración de entredicho y demás rremedio del derecho.

Capítulo 2. *Que no se hagan guaias ni endechas ni llantos ni plantos desordenados en las exequias de los difunctos*¹⁹⁷

Hallado avemos que en las obsequias haçen guaias y llantos y se diçen endechas y otros / plantos, demesiados rreprovados por la Sagrada Escritura, en lo qual se perturba / el offiçio divino que en la yglesia se acostumbra a deçir por los difuntos; por ende, S.S.A. / defendemos y mandamos que de aquí adelante ninguno sea osado de haçer guaias / ni deçir ni cantar endechas ni haçer otras rrepresentaçiones de plantos ni llantos / que parecen ritos estraños en la Sancta Madre Yglesia y quando lo tal se hiçiere man/

197. Se corresponde el texto de este capítulo con el del capítulo 1º del Título IX de las Constituciones de don Alonso Manrique, al que sigue casi literalmente. Cabe destacarse del mismo la palabra “guaias”=“guayas”.(llosos o lamentaciones, según el DRAE). Efectivamente, la prohibición se refiere a los episodios que se producían durante los entierros, cuando ciertas mujeres proferían gritos y lamentos exagerados, siguiendo un ritual o ceremonial de reminiscencias, al parecer, criptojudaicis.

damos a los clérigos que no sean presentes a haçer o deçir las obsequias y offiçios acostum/brados por el tal difuncto o déxenlo de acompañar hasta que aquel o aquellos que tal / hiçieren çessen de lo haçer y por quanto somos así memos informados que al tiempo / que tienen el cuerpo del difuncto en la yglesia y se diçe la missa y el offiçio por él haçen / allí plantos con gritos y se messan y rrasgan las caras, de manera que el offiçio se estorva y no se puede oýr, mandamos así mesmo a los clérigos que amonesten a los hombres y / mugeres que tal haçen que callen y si no se pueden abstener de llorar lo hagan entre sí / sin dar turbaçión al offiçio y a los que lo oyen y si no quisieren callar que çesen de haçer el / offiçio hasta que se enmienden o los echen fuera de la yglesia, lo qual mandamos a los cléri/gos so pena de quatro rreales para la fábrica de la yglesia donde lo tal acesçiere.

Capítulo 3. *Que los herederos y executores de los testamentos rretengan en sí la quarta parte que a los clérigos perteneçiere de las obvençiones dadas a los rreliçiosos*

Estableçido es por derecho y conçilios que los rreliçiosos de las órdenes, predicadores y / menores y todos los otros rreliçiosos que son de los mendicantes son obligados de dar / enteramente a los clérigos donde el difuncto era parrochiano la quarta parte de todas / las obvençiones, así de la ofrenda que se da a los mortuorios de los que se sepultan en sus monasterios como de las otras cosas que el derecho manda, y porque algunas veçes acaesçe que / entre los rreliçiosos y clérigos naçen pleytos sobre las dichas quartas partes no se las pagando / enteramente o diçiendo que no son obligados y quando sobre lo tal son convenidos / delante nuestros jueçes declinan la jurisdicción diçiendo que son exentos; por ende, / por evitar las dichas quèstiones, pleytos y otros inconvenientes que dellos se podrían / rrecreçer estableçemos y ordenamos con aprovaçión de la sancta sínodo que / de aquí adelante todos los herederos executores de testamentos de los que / se mandan enterrar en los dichos monasterios, rretengan en sí la quarta parte de / [83] todas las cosas que fueren por los tales difunctos dexadas y legadas en sus testamentos / a los dichos rreliçiosos y sean los tales testamentarios y herederos obligados de dar y den / la dicha quarta parte a los dichos clérigos de sus bienes propios, si no la rrestituyeren en sí; / pero por esta nuestra Constituçión no entendemos perjudicar a los rreliçiosos, si al/gún derecho tienen por sus privilegios, ni entendemos quitar ni rretratar alguna composi/çión o concordia, si está hecha, entre los rreliçiosos y clérigos parrochiales de la dicha çiudad de Badajoz y de todo nuestro obispado.

Capítulo 4. *Cómo se an de rrepartir las offrendas entre los clérigos de los cuerpos que llevaren a enterrar a otra parrochia y las del año que por ellos diçen o los treintanarios o missas que mandaren*

Algunos tiempos passados uvo contiendas y diferençias entre los clérigos de diverssas / yglesias sobre las ofrendas que se llevan con los cuerpos de

los difunctos que elegían sepul/turas en yglesias estrañas de sus parrochias, assí del día noveno como de lo que se hacía / por el año por el ánima del tal difuncto, y nos, deseado evitar del todo los dichos / inconvenientes que adelante podrían susçeder, S.S.A. ordenamos y mandamos que, / quando alguna persona, assí desta dicha çiudad como de qualquier lugar deste nuestro / obispado, dexare su propia parrochia y eligere sepultura en otra iglesia estraña de / su parrochia, así en la çiudad como fuera della, o se mandare traer de fuera / a la dicha çiudad o otra yglesia estraña de su parrochia o se mandare enterrar i lle/var a alguna yglesia de otra villa o lugar de nuestro obispado, aunque sea de señorío, que el clérigo / o clérigos do el tal difuncto era parrochiano ayan la mitad de la ofrenda que se ofreçie/re el día de la sepultura, así de pan como de otras cosas, y así queremos que las mi/ssas que los tales difunctos dexaren sean rrepartidas por yguales partes, una en la / yglesia donde fue parrochiano, otra donde se mandó sepultar, y que así digan las / missas cada uno en su yglesia en el día noveno y lleve la mitad del año, si lo uviere, / lo qual queremos que se entienda y aya lugar en todas las yglesias de nuestro obispado, / exçepto en la villa de Alburquerque y Jerez, en las quales mandamos que se guarde / la costumbre que al presente tienen, la qual laudamos y aprovamos por ser / justa y rraçonable.

Otrosí, mandamos que la mitad de la offrenda que se diere por el año, porque el difunto / mandó en su postrimera voluntad que por él se offreçe, se rreparta en la forma suso/dicha y queremos y mandamos que por esta nuestra Constitución sean juzgadas y sen/tençiadas las qüestiones y pleytos que sobre esta rraçón se movieren por nos o nuestros / [83 vto.] jueçes, salvo si en los tales lugares uviere sobre esto algunas costumbres particulares rraçonables y prescriptas, que en tal caso la tal costumbre se guarde, / y así mesmo tenemos por bien que, no obstante esta nuestra Constitución, sean guardados / entre los clérigos de la çiudad de Badajoz y todo nuestro obispado las composiçiones y con/cordias que entre ellos ay hechas en raçón de sepulturas.

Capítulo 5. *Que se digan vigiliias en los enterramientos de los diffunctos y todo el offiçio que se contiene en el ordinario y manual y rreçado nuevo rromano*

Avemos sido informados que en muchos lugares de nuestro obispado avía costumbre / que en los enterramientos de los difunctos y honrras se deçían vigiliias con leta/nía y que algunas personas no con buen çelo lo han quitado con siniestras intençio/nes contrarias a la costumbre y ordenaçión de la yglesia y por rremediar a los tales / inconvenientes y ayudar a los difunctos con los sufraxios y oraçiones de la / yglesia estableçemos y mandamos S.S.A. que de aquí adelante el día del ente/rramiento de los difunctos, si fuere por la mañana, se diga una vigilia con tres / salmos y tres lectiones y después una missa de rrequien y, si fuere a tiempo de / vísperas, dígase la dicha vigilia y otro día una missa de rrequien y el día de las / honrras, que se suele

haçer dentro de nueve días, digan los salmos y lecciones / sobredichas y a las vísperas y otro día missa cantada solemnemente con sus rresponso y si en algunos lugares ay costumbre de deçirse más offiçios en sufragio de / los difunctos loamos la tal costumbre y mandamos que se guarde con todo lo dis/puesto por el Ritual Romano y los testamentarios y herederos del tal difuncto / den en limosna a los clérigos de la parrochia y a los clérigos que quisieren llamar para las obsequias, enterramiento y honrras lo que se hallare por nuestro arañel.

Capítulo 6. *Que no se den las vestiduras sagradas para los enterramientos*

Prohibimos y mandamos que en nuestra sancta yglesia ni en las demás deste nuestro / obispado se den ni presten las vestiduras ni ornamentos ni paños ni otras cosas dellas / para que se pongan sobre las sepulturas de los difunctos ni en sus enterramientos, / obsequias ni honrras, por ser cosa indeçente y el mucho daño que dello rreçiben, so pe/na de ocho ducados al que las mandare dar o diere, aplicados para la fábrica / de nuestra sancta yglesia, y de seis ducados a los arçiprestes, vicarios y curas / que los mandaren dar o dieren, aplicados para la fábrica de la tal yglesia, y de / seis días de cárçel a los sachristanes y dos ducados, si no fuere quando enterraren algún clérigo / [84] o haçen novenario, que suelen poner una casulla ençima de la sepultura, / o ellos o algunos legos dexaren vestiduras para que en los días que les haçen al/gunos offiçios las pongan sobre sus sepulturas y a los muy pobres, clérigos, / se les dé de la yglesia ornamento para enterrarse gratis.

Capítulo 7. *Que no se pongan tumbas en las yglesias, si no en çiertos casos, ni estrados*

Por quanto de poner tumbas sobre las sepulturas se an seguido y siguen muchos / inconvenientes y causándose algunos desórdenes, conformándonos con el / motu propio de nuestro muy sancto padre Pío 5º, de feliz rrecor-dación, prohibimos y man/damos que en ninguna yglesia de nuestro obispado persona alguna de qualquier estado / o condiçión que sea pueda tener tumba sobre su sepultura, aunque sea doctada, ni perpetua ni pueda tener estrado ni estradillo, salvo en los días de enterramiento y hon/rras y novenario y cabo de año que se hiçiere offiçios por el tal difuncto, en los quales sola/mente puedan poner la dicha tumba y exçepto ansimismo si no fuere en capilla pro/pia de los señores de los pueblos o de particular que esté çerrada, donde no ocupe la / yglesia ni sea estorvo para los divinos offiçios, so pena de dos mill maravedís para la / fábrica de la tal yglesia, y que mientras allí estuvieren çessen los divinos offiçios / y que la sepultura que se hiçiere no la dexen más alta que el suelo de la yglesia, so la dicha pena, ni pongan ni puedan poner, aunque sea en sus capillas propias doctadas más que el escudo de sus armas pintado o esculpido y no ençima de los rretablos, si no a los lados o en otra parte della y mandamos a los arçiprestes, vicarios y / curas

no lo permitan ni consientan, so pena que serán castigados con todo rrigor, / ni que nadie rrompa pared de la yglesia ni abra en ella ventana ni tribuna sin li/çençia nuestra o de nuestros subçessores.

Capítulo 8. *Que las biudas vayan a missa y no hagan extremos en las yglesias en cosa ninguna por causa de su biudez*

Por quanto somos informados que en algunos lugares de nuestro obispado acostumbran / algunas biudas no yr a missa por muchos días después que sus maridos mueren / y otras están sentadas sin levantarse a el evangelio ni, en otros tiempos que lo deven / haçer, hincarse de rodillas a adorar al santísimo sacramento, conforme a la observançia / de la yglesia, y porque esto pareçe más cosa de gentilidad y en que nuestro Señor se dessirve, orde/namos y mandamos S.S.A. que de aquí adelante no se haga y los curas tengan muy / gran cuydado en amonestarles ansí lo cumplan, con aperçebimiento que se proçederá / contra los que fueren rreveldes y lo mesmo hagan los hombres que traxeren luto y / [84 vto.] descubran la cabeça en la yglesia y si fueren a missa en días de fiesta no se les / diga antes de amanesçer.

Capítulo 9. *Que se çierren las sepulturas*

Ordenamos y mandamos que las sepulturas que de aquí adelante se abrieren se / çierren luego, de manera que queden yguales con la otra faz de la yglesia y el cura / y mayordomo lo hagan ansí cumplir, porque la yglesia esté siempre con la limpieça / que conviene.

Capítulo 10. *Que las sepulturas no sean perpetuas, si no fueren doctadas*

Ninguna sepultura se pueda perpetuar poniendo laude¹⁹⁸ o predia en ella / con escudo de armas sin docte competente que sea aya de emplear en rrenta para / la yglesia a adbitrio nuestro o de nuestro provisor o visitador, o si alguna se pusiere sin docte competente mandamos que se pueda quitar y abrir la sepultura para / otro qualquier difuncto pasados quatro años de la muerte del primero y decla/ramos que en las sepulturas que se dieren perpetuadas se entienda que sea tan sola/mente ius sepelendi et no ius sedendi, sino quando llevare ofrenda, no siendo con / cautela para el efecto de sólo asentarse, y que ninguna sepultura perpetua se dé / sin nuestra liçençia o de nuestro provisor o visitador y con sufiçiente docte y la que de otra / manera se diere no valga y quien dé por de la yglesia, como antes yncurra en pena de / seis ducados el que la diere para la tal yglesia y por aver hallado que en el dar de las / tales sepulturas perpetuas se a hecho perjuicio a las yglesias, por

198. “Lápida o piedra que se pone en la sepultura, por lo común con inscripción o escudo de armas” (DRAE)

no lo saber / ni entender los feligreses, mandamos que de aquí adelante, ante que nos o nuestro / provisor o visitador las demos, el cura diga tres domingos o fiestas de guardar / al tiempo del ofertorio cómo se da tal sepultura de la yglesia y la limosna / que dan por ella, por si uviere quien dé más.

Capítulo 11. *Que por enterrar los pobres no se lleven derechos*

Ordenamos y mandamos que todos los curas y sus tenientes de nuestro obispado sean / obligados a enterrar los pobres de su parrochia como lo deven haçer, de graçia, / so pena de un ducado al cura que lo contrario hiçiere y más devolver todo lo que / uviere llevado con otro tanto, aplicado la terçia parte para la fábrica de la / yglesia donde fuere parrochiano, y la otra terçia parte para missas al tal difunto / y la otra terçia parte para el denunciador y encargamos la conçiencia a nuestros visita/dores hagan sobre esto particular infformación y executen sin rremisión / alguna esta nuestra Constituçión.

Capítulo 12. *Que en las laudes y predias de sepulturas [85] no se esculpa cruz ni imagen de sancto*

Porque la señal de la cruz a de ser tenida en toda veneraçión como altar que / Christo eligió para nuestra rreparaçión, ordenamos y mandamos que en ninguna laude ni pre/dia de sepultura ni en otra parte donde se pueda pisar se pinte, talle ni sculpa la / señal de la cruz ni otra ymagen de santo alguno y las que estuvieren hechas dentro de / dos meses después de la publicación destas Constituçiones los herederos o personas / cuyas fueren las tales sepulturas las quiten y hagan quitar y passado el dicho / término mandamos que el cura y mayordomo las hagan quitar a costa de los bienes de / los difuntos y tanpoco no se ponga el nombre de Jesús ni de nuestra Señora por la mesma / rraçón y se rrayan donde estuvieren puestos, si buenamente se pudiere.

Capítulo 13. *Que se guarde la costumbre çerca de pagar la quarta parte de las sepulturas a la yglesia cathedral*

Ordenamos y mandamos que en los lugares donde ay costumbre de pagar la quarta parte / de las sepulturas para la fábrica de nuestra sancta yglesia cathedral se guarde y se cumpla.

Capítulo 14. *Que no se vendan ni traspassen las sepulturas sin liçençia del obispo o de su provisor*

Por quanto somos informados que en este nuestro obispado algunas personas venden, donan, / truecan y traspassan algunas sepulturas que tienen

en las yglesias a otras personas, / de lo qual se an seguido y siguen algunos inconvenientes y daños a las yglesias y es indeçente / cossa que assí se haga, prohivimos y mandamos que de aquí adelante ninguna persona / pueda vender ni venda, done, çeda ni traspase sepultura alguna en otra persona / sin liçençia del obispo o su provisor, so pena que por el mismo casso así el que la vendiere / como aquel en cuió favor se vendiere o traspassaren o donaren en qualquiera / manera pierdan el uno y el otro el derecho que tuvieren a la dicha sepultura y ella quede / libre para la yglesia y sea ninguna la tal venta, enajenación o donación.

Capítulo 15. *Que no se doble de noche por diffunto alguno ni le entierren*

Por quanto de doblar de noche por algún difuncto se siguen algunos inconvenientes y escándalos y temor a muchas personas, mandamos que de aquí adelante, / después de tañida al Ave María hasta después de tañida la missa del alva / no se doble por persona alguna de qualquier calidad o condición que sean en nuestra / yglesia cathedral, salvo si muriere algún prevendado de la dicha yglesia, que / se haga lo que se acostumbra, ni en otra alguna deste nuestro obispado, / [85 vto.] so pena de dos ducados a la persona que doblare y de privación de campanero o sachristán, / en la qual mesma pena prohivimos y mandamos no tierren persona alguna de noche.

Capítulo 16. *Que las capillas no se den, sino con liçençia del obispo o de su provisor*

En algunas yglesias de nuestro obispado emos hallado averse dado sitios para edificar / capillas en ellos, unos con tan poca limosna y doctación, que por esto y otras causas a rre/sultado grave perjuiçio a las yglesias, y otros en lugares y partes que no convenían / se edificassen y sin doctación alguna y donde trae impedimento al serviçio de / las yglessias y offiçio divino y otros con condiciones que no convienen, antes prejudiçiales y onerosas, lo qual todo a nos incumbre rremediar. Por ende, ordenamos / y mandamos que de aquí adelante ningún lugar ni sitio en la yglesia o çimenterio / en este nuestro obispado se dé a persona alguna, de qualquier estado o condición y pre/heminençia que sea, para que en ella edifique capilla o altar sin nuestra expressa / liçençia o de nuestro provisor estando nos fuera deste obispado y, quando a nuestros / visitadores se les pidiere, nos den aviso, informándonos de la persona que los pide / y de sus qualidades y del lugar y parte donde le pide y si de dársele puede rresultar / algún perjuiçio a la yglesia y edificio della o a otra capilla y de lo demás que / les pareçiere es justo se dé, para que por nos visto proveamos lo que convenga y es nuestra / intençión de no dar el dicho sitio ni liçençia para edificar capilla sin que se dé limosna / y docte competente para la fábrica de la misma yglesia y conque la persona a quien / se diere se obligue y de fianças de haçerla y edificarla dentro del tiempo que bien / visto nos fuere y de edificar altar y retablo conforme nos

señalaremos, / teniendo consideración a la qualidad de la capilla y que la proveerá de ornamentos / y demás cosas neçessarias para su serviçio y para ellos y su rreparo le señalará / docte y rrenta competente y que en ella no porná¹⁹⁹ túmulo ni bultos, sino sólo su es/cudo de armas, y esto no ençima del rretablo, sino a los lados o en otra parte / donde esté decentemente, y que no an de pintar sus rretratos en los altares ni rreta/blos y que siempre y quando fueren neçessarias para serviçio de la yglesia, / como para deçir missa, confessar en tiempo de la cuaresma o de algún jubi/leo o administrar algún sacramento en tiempo de neçessidad, dexarán libre la / entrada dellas y para que se haga lo susodicho, aunque las tengan con rrexas y llave, / y los arçiprestes y vicarios y curas nos avissarán también conforme lo aquí con/tenido y procurarán que venga a notiçia del pueblo cómo se trata de dar aquella / [86] capilla y, quando nos estemos ausentes, nuestro provisor dará la dicha liçençia / guardando esta forma y no de otra manera y se les dará con estas condiçiones y las más que / pareçiere conviene y si de otra manera se diere sea en sí ninguna y no pare perjuicio a la yglesia.

Capítulo 17. *Del orden que los curas, capellanes y clérigos an de guardar en los enterramientos*

Porque çerca del acompñamiento de los cuerpos de los difunctos, quando los llevan / a enterrar, se nos an quejado que a a vido desorden en el dar la çera y otras cosas, de que / se les a seguido costa a los herederos, queriéndolo rremediar ordenamos y mandamos / S.S.A. que de aquí adelante se guarde la orden siguiente.

Primeramente, quando el difuncto por su testamento o sus herederos o albaçeas mandaren / o llamaren a los curas y capellanes desta nuestra sancta yglesia para que vaian a enterrar, / puedan yr nuestros curas y los capellanes de nuestra yglesia, cleriçones y moços della, mise/ros²⁰⁰, conque, si llamaren que vaian quatro clérigos o seis con el cura, no puedan ir / ni vaian los quatro curas, sino el cura de la parrochia y los demás queden en la yglesia para / las neçessidades que suelen ocurrir y en ningún caso se hagan los entierros mientras se diçen las / oras, sino en caso muy apretado y esto con liçençia del prevendado que preside en el / choro y si el enterramiento fuere mientras se diçen las oras o al tiempo que vean que no pueden / dexar de faltar a ellas, queden y estén en el choro quatro capellanes y dos cleriçones pa-

199. Igual a “pondrá”.

200. Antiguamente, serviciario de las iglesias, particularmente de las catedrales, relacionados con las misas que se habían de celebrar. Solano (*Historia...*, II, nº 299), refiriéndose al obispo don Andrés Fernández de Córdoba, nos recuerda que “dio prinçipio a que uviesse [en la catedral] seis muchachos miseros que ayudassen a las missas rezadas y dispuso que anduviesen con sotanas azules y roquetes y ofreçió pagarlos de sus rentas todo el tiempo que fuesse obispo de esta iglesia y assí lo hiço”. No confundir nunca con “míseros”.

ra servir / al fasistor y dar paz y quatro moços de choro para el altar i deçir versos, no siendo en / vísperas y missa solemne, que es quando ay capas y les está ordenado que no falte ninguno, / que en tal caso mandamos que todos lo cleriçones y moços de choro assistan a las oras, so las / penas de punto que el cabildo tiene puestas y que si éstas no bastaren se les acreçentarán.

Yten, quando el difuncto o sus testamentarios o herederos dixeren que no vaian más de quatro o seis capellanes, más o menos, i tantos cleriçones y moços de choro, aquel número / vaya y no más, porque en eso es justo se guarde la voluntad de los testadores y si dixeren que / vaian con los curas tantos clérigos, aunque no declare capellanes, aian de ser capellanes de / choro.

Yten, clérigos, cleriçones y moços de choro que fueren a los entierros sean obligados / a yr y venir acompañando la cruz en proçesión con buen conçierto y silençio y cada uno / en su lugar y sin salir ninguno de la proçesión por ninguna causa, aunque sea diçiendo / que a de deçir missa, so pena de quatro rreales y que pierda todos los derechos que le podían tocar por aver assistido al entierro y se acrezca a los demás y los mismo hagan los demás curas y clérigos del obispado en lo tocante a este capítulo, cuia exeçución / comettemos a los curas y les encargamos lo cumplan, pena a que se serán castigados / si lo omitieren.

[86 vto.] Otrosí, mandamos en virtud de sancta obediencia y so pena de excomunió maior / que ningún capellán, clérigo, cleriçón ni moço de choro tome candela por / otro ausente, salvo por los que quedan sirviendo la yglesia, y les aperçibimos / que sean castigados y lo mesmo se guarde en el obispado nuestro.

Yten, que todos los que fueren al entierro vayan con sus sobrepelliçes y el que no la llevare / no pueda tomar candela ni llevar otros derechos y vayan en proçesión y orden, como / esta dicho, y cantando lo dispuesto por el Ritual Romano y, llegados a la yglesia, hagan / el offiçio conforme al nuevo rreçado, so pena de un ducado al que lo contra/viniere qualquiera cosa de lo mandado en este capítulo y lo mesmos se guarde por los / curas y clérigos del obispado.

Yten, encargamos a los curas y clérigos que, llegado[s] a la casa del difuncto, estén / en orden y proçesión con toda deçençia, sosiego i silençio, como están obligados a saçerdotes / y hagan los curas y procuren que los cleriçones y moços de choro lo estén también y que se les den / a todas las candelas estando en su horden y sin salir della a tomarlas, que de lo contrario dan mal /exemplo y nota, y rrespeten a los curas como son obligados, con aperçebimiento / que los que en ello exçedieren serán castigados, y lo mesmo hagan y guarden los curas y / demás clérigos del obispado.

Yten, mandamos que el enterrador ni cobradores no puedan llevar ni lleven, rreçibir ni / rreçiban candela alguna de los entierros, so pena de excomunió, sino que el campa/nero y enterradores lleven su limosna acostumbrada en dineros ni el cobrador se / entrometa a cobrar candelas con color de rrepartirlas, sino que alguno de los curas / que no hiçiere el offiçio

dé orden que se rrepartan a las personas y en la forma aquí conte/nida y la mesma orden guarden y hagan guardar los curas del obispado.

Y porque nos an informado que en algunos lugares del obispado, quando muere alguna per/sona jueves sancto en la noche o el viernes sancto no le entierran hasta el sábado santo / después de dicha la missa y el no enterrar los dichos cuerpos en el dicho tiempo no halla/mos estar prohibido por derecho y de no lo haçer podrían suçeder algunos inconve/nientes, mandamos S.S.A. a los curas de nuestro obispado que entierren los tales difuntos / sin pulsación de campanas y haçiendo offiçio en tono baxo con la moderación de pom/pa y los demás que conviene al sancto tiempo y, pasada la pasqua, le dirán la missa y / offiçios y ansí mandamos que lo hagan y a los legos, que no detengan los cuerpos en sus / cassas para que no sean sepultados en aquel tiempo.

Título XIII. Capítulos y constituciones de la collectoría deste obispado de Badajoz

Hallamos que en este nuestro obispado de algunos años a esta parte los prelados / [87] nuestros predeçessores, para ocurrir al descuydo y negligencia que avía en deçir / las missas que los difuntos mandan deçir en sus testamentos y las missas que los vivos / por su devoçión quieren que se digan y las missas de los anniversarios y pensiones / de las yglesias y de los hospitales, cofradías y hermitas, ordenaron y instituyeron / collectoría, en la qual uviessse collector y rrepartidor de las missas por los clérigos / que uviessse en cada lugar, [y] para [que] con qüenta y rraçón y más brevedad y fidelidad / se dixesen en la dicha collectoría statuieron algunos capítulos y mandamientos / que por nos an sido vistos y considerando quán bueno y justo es que aya la dicha collec/toría y quán servido a sido Dios y será della y, ayudadas las ánimas de los / difuntos y descargada nuestra conçiencia y de nuestros clérigos y generalmente, todos / emos querido llevar adelante el buen çelo y sancto intento que an tenido nuestros / predeçessores y por esta nuestra Constitución aprobamos y confirmamos la dicha / collectoría en este nuestro obispado y si es neçessario de nuevo la instituimos, ordenamos / y mandamos que la aya en todas las çiudades, villas y lugares dél y para que mexor / se cumpla y ponga en execuçión lo que conviene a la buena orden y administra/çión de las dichas collectorías y aya el cuidado y fidelidad y brevedad que se pretende / en deçir las missas, ordenamos y mandamos S.S.A. que se pongan aquí los capítulos della y se guarden y cumplan so las penas en ellos contenidas.

Capítulo 1. *Que aya collector*

Primeramente, en cada yglesia parrochial a de aver un collector, el qual haga qüenta y offiçio / de cobrador de todas las missas de los difuntos, ansí

de los que hiçieron testamento / como de los que murieren ab intestato, y de todas las pensiones, memorias y anni/versarios, cofradías, hospitales y hermitas que uviere en el distrito de la dicha yglesia, / y de todas las missas votivas que en ella mandaren deçir o rreçibieren los clérigos / della por el orden que abaxo se dirá.

Capítulo 2. *Del nombramiento del collector*

Porque en todos los lugares deste obispado no puede aver una misma forma en el nombra/miento del collector de cada yglesia, por aver muchos lugares donde no ay más clérigos que / solo el cura, y en otros muy pocos lugares donde ordinariamente no ay sino el cura, / el tal cura tenga tenga offiçio de collector y si no fuere a propósito el prelado pueda nombrar / algún seglar y en el lugar donde uviere menor número de seis clérigos nombrare/mos nos o nuestro provisor o visitador el collector, por evitar los inconvenientes que / se puden seguir así [*sic*] la elección se dexa a poco número de clérigos y a donde uviere seis clérigos / o más que sean moradores del lugar y presbíteros el nombramiento / [87 vto.] y elección del collector permitimos y graçiosamente concedemos por el tiempo / que fuere nuestra voluntad o de nuestros suçessores y mientras no otra cosa ordenáramos / y mandáremos lo hagan los clérigos presbíteros de tal lugar, sin que por esta permis/sión o nombramientos que en virtud della hiçieren seamos vistos perjudicar a nuestra / dignidad episcopal ni al derecho que nos perteneçe de haçer el dicho nombramiento, ni los / dichos clérigos adquieran algún derecho en posesión ni propiedad para poderle haçer, / porque, como está dicho, graçiosamente le permitimos haçer el dicho nombramiento y solamente / por el tiempo que fuere nuestra voluntad o de nuestros suçessores.

Capítulo 3. *De la forma de elegir collector*

En los lugares adonde por nuestra permisión y voluntad y hasta tanto que otra cosa / mandáremos, como está dicho, el collector de las missas a de ser elegido y nombrado / por los clérigos presbíteros de cada lugar. Haráse la elección de colector en el día / que hasta aquí an acostumbrado en los lugares adonde a avido colectoría y / a donde no la ay escogerán un día, conforme les pareçiere a los electores, y en él harán / en cada un año la elección del collector y un día antes de la elección el sachristán / de la yglesia, por mandado del cura, avisará a todos los clérigos presbíteros morado/res del lugar y los llamará para la elección que se hará en el día siguiente / y el día de la elección, una hora antes, hará el sachristán señal con la campana para / que todos acudan y juntos en el lugar que para esto escogieren, dentro de la yglesia, / se asentarán por su orden y antigüedades y después que entraren ninguno pueda / salir antes de la elección, so pena de ser excluso por tres meses de la pitança de co/llectoría, y si fuere clérigo que no acostumbra andar en la colectoría sea penado / en dos ducados para gastos de la collec-

toría y so la misma pena sean obligados / a venir a la elección del collector todos los clérigos presbíteros que estuvieren en el lugar, si no estuvieren inpedidos por enfermedad y, estando así congregados, / con el silencio, respecto y gravedad que conviene a sacerdotes, proponga el arçipreste, vicario o cura de la yglesia para qué son llamados y se les encargará que / procuren elegir persona qual convenga para el officio de collector y jurarán to/dos que sin pasión ni afición votarán por la persona que en Dios y en su conciencia entendieren hará mejor y más fielmente el dicho officio y ante un notario o clérigo, / qual ellos nombraren, al qual para este efecto nombramos por notario, para que se le de / fee de lo que allí pasare, que se hallará en la elección, y van a dar su voto. Primero / votará el arçipreste, vicario o cura y ostarán por voto secretos por çédula / y el cura y los dos clérigos más antiguos, con asistencia del notario o escrivano, rregularán los votos y el que más tuviere será collector y si uviere votos yguales / [88] embiarán al prelado para que nombre uno de los dos por aquel año y luego se / romperán o quemarán las çédulas, para que no se sepa quién tuvo votos y cuántos, / y en el lugar donde ay dos parrochias o más se elegirán por los dichos clérigos, salvo / adonde uviere costumbre de elegir uno solo, tantos collectores quantas yglesias / parrochiales uviere, eligiendo primero uno y después otro por la orden y forma dicha, [y] por / evitar disensiones y diferencias un año se hará la elección en una yglesia y el otro siguiente / en otra y convocará y presidirá la elección el cura de la yglesia donde se hiçiere / la tal elección y collector de aquella yglesia será primero elegido y adonde ay costumbre / que siempre se haga la elección en una yglesia mandamos que se guarde de aquí adelante y después de acabada la elección con mucho silencio y sosiego, sin encontrarse / uno con otro ni en palabras ni en ademanes, saldrán todos los clérigos, o si alguno hablare palabras desconpuestas o descomedidas / sea excluso por tres messes de la collectoría de aquel lugar y más sea castigado por / nuestro provisor o visitador, conforme a su culpa.

Y porque en esta nuestra yglesia cathedral hasta aora se diçe sean elegidos dos collectores en cada un año, ordenamos que ansí se haga de aquí adelante o que aia uno solo, si / pareçiere convenir, y en la elección que se a de haçer en cada un año en la yglesia cathedral por los clérigos desta çiudad convoque, presida y rregule los votos nuestro / provisor o la persona que por nos o nuestro provisor fuere nombrada y lo mismo hará / nuestro visitador en los lugares donde se hallare, quando se hiçiere elección de algún collector.

Capítulo 4. *De la declaración que an de haçer los clérigos*

Después que fuere nombrado y elegido collector en cada yglesia, dentro de seis días / primeros siguientes sean obligados todos los clérigos que tuvieren capellanías o / missas de memorias o qualesquier obligación de missas, aunque no sean clérigos presbíteros ni acostumbren de rreçibir pitaças de collectoría, a manifestar y declarar / ante el collector todas las capellanías y

obligaciones que tuvieren de missas con / juramento y mandamos que ningún clérigo de qualquier condición, calidad ni pre/eminençia que sea pueda excusarse de haçer la dicha declaración y manifestación con / juramento y el que no lo hiçiere incurra en pena de descomuniõn maior pasados los dichos / seis días y nuestro provisor o visitador le compellan a ello y el que fuere collector tendrá / su libro grande de pliego y en las primeras planas dél asentará por su orden / y antigüedad todos los nombres de los clérigos de la yglesia y las obligaciones que / cada uno tiene de missas por año o en cada semana.

Capítulo 5. *Del libro del collector*

Yten, el collector tendrá quenta de asentar en una parte del libro de collecturía / todas las missas que reçibiere de testamentos o de los que murieren ab intestato / [88 vto.] y en otra parte asentará las missas de la pensiones y anniversarios de la yglesia / y en otra asentará las missas de cada hospital, cofradóa o hermita, y las missas / votivas, todas distintas unas de otras, y pondrá en el rreçibo el día, el mes y año / en que las rreçibe y el nombre de la persona que las dio y cuántas y por quién y de quién / se an de deçir, con firma de la tal persona que las da, y si no supiere firmar firme por ella / un saçerdote, qual quisiere.

Capítulo 6. *Que el collector tenga memoria de los que mueren*

Yten, en otra parte del dicho libro assiente el collector los nombres de las personas / que falleçieren en su parrochia, poniendo su estado y calidad y si es varón o muger, con día, mes y año, y si hiço testamento asentará el día, mes y año en que lo hiço y ante qué / escrivano se otorgó y quiénes fueron sus herederos y albaçeas y para que esto mexor se / cumpla mandamos a los curas de las yglesias no hagan las honrras ni novenario / al difuncto que falleçiere en su parrochia sin que primero lleven la fee de la cláusula / del testamento que diga todo lo arriba dicho en este capítulo y el cura que no guardare / y cumpliere lo en él contenido sea penado en un ducado.

Capítulo 7. *Por dónde se a de haçer cargo al collector*

Yten, para que se pueda tomar quenta justa al collector de las missas que entraron / en su poder y no se passe sólo por lo que estuviere asentado por cargo en su libro, tendrá / el cura de la yglesia por escrito todos los difunctos que mueren en su parrochia aquel / año, como atrás le está ordenado, con día, mes y año y el nombre dellos y memoria de las / missas que cada uno mandó se dixessen y de las pensiones y aniversarios y de cofra/días y hospitales, y esta memoria entregará a nuestro visitador o a la persona / que fuere / nombrada para tomar quenta al collector, para que por la tal memoria y

escrito se pueda / mexor saber si el cargo que se le haçe el collector es al justo y entero y si cobró todo lo que / estava a su cargo, so pena de quatro ducados para obras pías a nuestra distribución y en / los lugares a donde el cura hiçiere el offiçio de collector tendrá qüenta el sachristán de / haçer la memoria que se manda en este capítulo, so pena de un ducado por cada uno que / dexare de asentar, y el cargo que presentara el collector sea jurado, con pena del doblo de / la partida que dexare de poner.

Capítulo 8. *Cómo se an de cobrar las missas de los difunctos*

Yten, porque ay notable descuydo y negligencia en los herederos y albaçeas de los / difunctos en el cumplimiento de los testamentos y en haçer deçir las missas que por / sus ánimas mandan, ordenamos y mandamos so pena de excomunió maior / a todos los herederos y albaçeas de los difunctos que dentro de tres messes de la muerte / del difuncto acudan al collector con la limosna y pitança de las missas que mandó de/çir el difuncto y si pasado el dicho tiempo no acudieren ni pagaren la dicha limosna / [89] al collector sean evitados de los offiçios divinos o parezcan ante nos o nuestro provisor / o visitador a dar rraçón por qué no lo devan haçer y si el difunto puso tiempo limi/tado para deçir las missas cúmplase su voluntad y el collector tenga rraçón dello y / particular cuydado de avisar a nos o a nuestro provisor o visitador de los testamentos / que no puede haçer cumplir y si no mostrare cómo hiço la diligencia que se le encarga / y es obligado a haçer sea penado en dos ducados por cada testamento quando se le / tomare la qüenta de su año y tendrá qüenta el cura y el collector de la yglesia, quando / alguna persona muriere sin testamento, de acudir a los herederos del tal difuncto / y persuadirles a que hagan deçir algunas missas por el ánima del difuncto, con/forme a la calidad de su persona y cantidad de su haçienda y costumbre del / pueblo, como se manda en la Constitución que trata desto, y si no lo quisieren haçer aia / aviso, como está dicho, y si alguno mandare en su testamento que las missas por su áni/ma las diga algún convento cobrará dellas el collector la quarta parte de la pitança para la collecturía, como es de derecho, y rrequerirá a el albaçea o testamentario / la rrentenga en su poder y se la dé, como se manda en la Constitución dicha.

Capítulo 9. *Qué missas an de cobrar los curas y no el collector*

Yten, porque a los curas les perteneçe el deçir o mandar deçir las missas cantadas / en su yglesia, hospitales y hermitas dentro de su parrochia inchlussos, ordenamos / y mandamos que los curas en sus yglesias goçen y cobren las missas maiores / de los cuerpos presentes, cantadas o rreçadas, y las missas de honrras y cabo de año con la / ofrenda que en ellas se ofrendare y los novenarios de cada enterramiento y las missas / cantadas de los dichos hospitales y cofradías que estuvieren en el distrito de su yglesia / y las missas cantadas que alguna persona quisiere deçir por su devoçión en la

/ dicha yglesia y en la cobrança destas missas no se entrometa el collector y las deje / al cura y sus tenientes para que ellos cobren la pitaça dellas y lo mismo se entien/da en las missas de las velaçiones que por todo el año uviere en aquella yglesia / y las missas cantadas que particularmente estuvieren apensionadas y doctadas paras / los curas y, si algunos capellanes, hospitales o cofradías tienen posesi3n vel / quasi, declarada por sentençia, de deçir las missas cantadas de sus aniversarios / y memorias, por esta nuestra ordenaç3n no es nuestra intenç3n perjudicar a las tales sentençias ni posesi3n que en virtud dellas tienen ni darles de nuevo derecho / alguno en posesi3n ni en propiedad ni perjudicar a los curas en cosa alguna, / antes les quede su derecho a salvo en todo y por todo, y si los curas y tenientes / estuvieren cargados de muchos aniversarios, de suerte que en veinte d3as no les / [89 vto.] podr3n acabar de deçir, sean obligados a dar a los collectores las limosnas de las / missas que no pudieren deçir en los dichos veinte d3as, para que rreparta[n] las missas / por los otros cl3rigos y de presto sean socorridas las 3nimas de los difunctos y el / collector tomar3 rraç3n de todas las dichas missas que cobraren los curas y de quantas son y conforme a la ocupaç3n que tuvieren les rrepartir3 o negar3 la pitaça de collector3a.

Cap3tulo 10. *Que ning3n cl3rigo rreçiba missas, si no fuere en la collector3a*

Yten, ning3n cl3rigo, de qualquier calidad y condiç3n que sea, de los que al presente / son y fueren, de aqu3 adelante no rreçiba ni cobre por s3 ni por interp3stita persona / missa alguna, de qualquier manera que sea, si no fuere de sus capellan3as o memorias, / y, si lo rreçibiere, dentro de seis d3as despu3 que lo rreçibiere sea obligado a manifestar/las y entregarlas al collector propio de la parrochia, aunque aia rreçibido las missas / fuera della o fuera deste obispado, y, si lo contrario hiçiere, dem3s que le obligamos / en conçiencia a la manifestaç3n de la dichas missas y a entregar la limosna de ellas / al collector, sea penado en dos ducados y en diez d3as de c3rçel y el collector / tenga particular qu3nta de saber y inquirir si alg3n cl3rigo anda en el lugar / pidiendo algunas missas para s3 o para otro o si las rreçibe y no las manifiesta / y si alguno hallare culpado avise al prelado para que le castigue y corrija y en las / cofrad3as y hospitales donde ay capellanes asalariados cobren los capellanes / su salario y el collector tenga qu3nta de asentar c3mo el tal cl3rigo tiene aque/lla capellan3a y quantas missas son.

Cap3tulo 11. *Quando algunos encomiendan missas se3alando algunos cl3rigos que quisieren se las digan*

Algunas personas en sus testamentos mandan que un cl3rigo que ellos nombran les diga / un treintanario de missas, dos m3s o menos, o tan[tas] missas rreçadas y es cosa clara / que, si el difuncto entendiera que el tal cl3rigo est3 ocupado con otras obligaciones, que no / le encargara a 3l solo tanto n3mero de missas. Mandamos que si el cl3rigo nombrado / por el di-

functo no tiene otra ocupación ni obligación diga todo el treintanario entero / o treintanarios que encargó el difuncto; pero si tuviere días ocupados en la semana / tantas missas se le quitarán del treintanario o treintanarios, quantos días tiene / ocupados en el tiempo que avía de decir las missas que le fueron encomendadas, / de suerte que si un difuncto encargó a un clérigo un treintanario, que se a de decir / en treinta días, si en ellos tuviere ocupados doce días con otras obligaciones, no le de/xarán sino diez y ocho missas de las que le fueren encomendadas y las otras ven/gan a collectoría y, si por diversas personas fueren encomendados dos treintanarios / [90] o más a un clérigo, escojerá el clérigo por qual de aquellas personas quiere decir el / treintanario y los otros treintanarios de las otras personas los rrepartirá el / collector por los otros clérigos. Lo mesmo se haga si le dexaren otro número de / missas: que a él se le quede una parte dellas, qual pareçiere que buenamente podrá / decir, y las demás se den a la collectoría para que con la más brevedad que ser pueda se digan.

Capítulo 12. *Cómo se an de rrepartir las missas por el collector*

En el rrepartimiento de las missas guardará el collector esta orden: un día / de la semana, sábado o lunes a la tarde o a la mañana, el collector venga a la yglesia / con su libro y bolsa en que tenga las pitaņas y acudirán todos los clérigos del lugar / que quisieren missas de pitaņa y rrepartirá el collector a cada uno las missas / que podrá decir aquella semana, conforme a los días que tuviere desocupados / de otras obligaciones de missas, y a la margen del libro firmará cada uno su fir/ma y adelante asentará las missas que rreçibe cada uno de los clérigos y las sumará / en la margen en qüenta castellana y en este rrepartimiento guardará el collector la / orden y antigüedad de los testamentos y para esto, quando comunicare a rrepartir / las missas de un testamento, asentará por cabeça del rrepartimiento la cantidad de las / missas y por quién y de quién son y hasta que las missas de aquel testamento se acaben de / decir no rrepartirá missas de otro y, acabadas aquellas, entrará luego por su orden / el rrepartimiento de las missas del testamento que sigue inmediatamente, sin tener / rrespecto a persona ni otra cosa y, porque las missas de pensiones y anniversarios y devoçiones no queden por decir todas mientras ay missas de testamentos, tendrá qüenta / el collector de entrometer algunas dellas, porque todas se vaian diçiendo y esto hará / rrepartiendo a unos clérigos missas de testamentos y a otros las de devoçión o pensiones / o otras que uviere o dando a un clérigo parte de unas y de otras en el rrepartimiento, / firmando cada uno en su lugar y título, y, si en aquella semana que se haçe el rrepar/timiento ay días señalados para las missas de pensiones o de devoçión o para las / otras missas, rrepartirá el collector las tales missas, para que se digan en el día / que ay obligación.

Capítulo 13. *De las missas cantadas*

Yten, todas las veçes que en el rrepartimiento de collectoría uviere missas cantadas / que deçir, sea primero rrequerido por el collector el cura y los benefiçiados o tenientes / de curas y benefiçiados, si quieren deçir las dichas missas, y las que pudieren deçir se las / rrepartirá el collector y ellos las firmen en el libro del collector y se les baxarán / de las de que aquella semana podrán rreçibir en la collectoría, de suerte que las missas / cantadas las digan curas y tenientes y benefiçiados todas la veçes que pudieren, / [90 vto.] aunque de una semana se dexen para otra, y también serán preferidos los suso/dichos a los demás clérigos en el rrepartimiento de las missas rreçadas i de maior / limosna; pero si algún capellán tuviere obligaçión por la fundaçión de su / capellanía a deçir alguna missa cantada los curas no se lo estorven ni prohiban, / porque es justo que se cumpla la voluntad del testador, salvo si el capellán no las / pudiere deçir por su persona, sino que las a de encomendar a otro, el cura entonçes las a de deçir por su persona y que no las pueda encomendar sino el mismo capellán.

Capítulo 14. *Que el collector assista en la yglesia por la mañana*

Yten, demás de los días en que se a de haçer el rrepartimiento de cada semana, acuda / cada día el collector por la mañana a la yglesia para proveer de missa a los clérigos / que por alguna ocupaçión no pudieron hallarse en el rrepartimiento y a otros clérigos / forasteros que tengan liçençia y ellos la vean primero que quieran deçir missa por pitan/ça y en nuestra yglesia cathedral desta çuidad, por el concurso de clérigos que ordinaria/mente a ella acuden, assistirá el collector cada día una ora por la mañana, el verano, de / siete a ocho, y de invierno de ocho a nueve, i tendrá lugar señalado para que lo sepan todos.

Capítulo 15. *Que los clérigos pasen de una collectoría a otra*

Yten, porque en el lugar donde ay dos collectorías o más no tengan lugar los clérigos / de rreçibir missas de las dos collectorías, ordenamos y mandamos que en sola aquella / yglesia rreçiba el clérigo missa de collectoría adonde tiene obligaçión de servir y / ministrar y el clérigo que fuere hallado que rreçibe en ambas collectorías missas de / pitança sea castigado por ello; pero bien permitimos que, quando alguna persona man/dare en su testamento que todos los clérigos del lugar digan missa por su ánima el / día de su enterramiento o de honrras o de cabo de año, en tal caso todos los clérigos del / lugar rreçiban pitança del collector de aquella yglesia, aunque anden en otra collectoría.

Capítulo 16. *Que con las missas de la fiesta que ocurre, o domingo, se cumpla con las missas de los difuntos*

Yten, conforme a las rreglas del nuevo missal rromano se podrán deçir las missas / quotidianas de difuntos en qualquier día, excepto los domingos y fiestas de guardar / duplex que no se an de deçir; pero se cumplirá con deçir la missa de la dominica o de la fiesta / que ocurriere teniendo intençión que aquella missa sea por la persona que la mandó deçir / y lo mismo se entienda y se haga de las missas votivas, como se contiene en otra / nuestra Constituçión de la çelebraçión de las missas.

Capítulo 17. *Que el collector no dé missas por junto a ningún clérigo*

[91] Yten, el collector no dé pitaça alguna fuera de su yglesia a ningún clérigo ni, / aunque sea de su yglesia, más missas juntas de las que pueda deçir en una semana / y si las diere no le sean pasadas en qüenta y las pague a sus costa y en los lugares a don/de en el adviento o quaresma vienen a predicar frayles y assisten en la yglesia el dicho / tiempo el collector les rreparta pitaça de la collectoría, si la quisieren rreçibir, como a los clérigos del lugar, y a ningún clérigo ni frayle que pase de camino dará más / pitaça de la que en los días que estuviere presente pudiere rreçibir y encargamos a nuestros / provisosos y visitadores no den mandamientos para los collectores para que queden / missas a alguna persona y si dieren los tales mandamientos los obedezcan y no los / cumplan ni executen los collectores y si los cumplieren no se les passe en qüenta las / missas que por los dichos mandamientos dieren por descargo y los dichos visitadores / ni notarios ni otra persona alguna cobre ni rreçiba las missas que sobraren y se an / de embiar al provisor para entregar al collector general, sino que los mesmos / collectores las embíen y los visitadores en su libro pongan por memoria las mi/ssas que se alçan a cada collector y la embíen firmada del nottario al collector / general con el tiempo dentro del qual mandó que se enbiassen, para que si no lo hiçiere / haga diligençia con el provisor para que les compella.

Capítulo 18. *Que el collector tenga qüenta con las missas que no se pudieren deçir y las embíe al collector general*

El collector que fuere nombrado en cada un año se juntará cada quatro meses con / el cura y benefiçiado de la yglesia y con el cura y dos clérigos antiguos echará qüenta / de las missas de pitaça que hasta entonçes uviere rreçibido y de cuántas se an dicho / y cuántas quedan por deçir para adelante y, dexando las que se podrán deçir por los / clérigos de la yglesia que acuden a la collectoría, las demás que sobraren embíen con / la limosna y memoria por quienes se an de deçir al collector general. Por la orden que / abaxo se dirá en los lugares a donde ordinariamente no ay más clérigos del cura / él hará para sí la qüenta y, dexadas las missas que le pareçiere podrá

deçir, enbiará / todas las demás a la colectoría general y si no lo hiçiere sea castigado y penado / según su negligencia y el visitador tenga cuidado, quando tomare la qüenta de la / colectoría, de mandar que con brevedad el dicho collector embíe a la colectoría general / las missas que uviere sobradas detenidas y de embiar la memoria dellas, como queda / dicho en el capítulo precedente, y quando en alguna colectoría faltaren missas el / collector nos avisará o a nuestro provisor y el número de saçerdotes que ay, para que de la co/llectoría general o de otra mandemos proveer algunas missas.

Capítulo 19. *De la qüenta que an de dar los collectores*

El collector, cumplido el año de su offiçio, dentro de seis días después del nombramiento / [91 vto.] del nuevo collector, a de dar qüenta por su cargo y descargo y esta qüenta la a de tomar / nuestro visitador, estando presente la persona que por nos o nuestro provisor fuere nombrada, o el / cura, para ello y llame dos clérigos de quien[es] mexor se pueda informar que estén presentes / al tomar la dicha qüenta y en los lugares a donde permitimos que los clérigos nombren y elijan / collector también permitimos que, si nuestro visitador no se hallare en el tal lugar al tiempo / que cumple su año el collector que los clérigos nombraron y el collector que suçede, nombren / entre sí dos clérigos que tengan esperiencia de la colectoría, para que tomen qüenta al collector / pasado, para que con el cura tomen la dicha qüenta, la qual rrevea y pase el visitador quando / viniere a el lugar, y el alcance que se hiçiere al collector lo pague dentro de otros seis días, / so pena de excomunió mayor, y, si perseveraren en la dicha excomunió y no pagare, el cura y los benefiçiadados nos avisarán o a nuestro provisor para que provea justiçia y si algún collector / se ausentare para no bolver aquel año o por largo tiempo mandamos so pena de / excomunió mayor no se parta sin que primero dé qüenta con pago de las missas y pitaņas / que a rreçibido, la qual qüenta dará a los dos clérigos que fueron nombrados para / tomar la qüenta al collector pasado o al cura y clérigos más antiguos del lugar / o nos dará aviso o a nuestro provisor primero que parta, para que se provea lo que convenga.

Capítulo 20. *Del collector general*

Porque la esperiencia muestra que con aver colectoría no se obtiene del todo el fin / que se pretende, de que se cumpla con brevedad con las voluntades de los difunctos / que mandan deçir missas, por la sobra que algunas veçes a avido en la colectoría / de cada yglesia y descuydo de embiarlas en los collectores al provisor para que se / digan, en gran daño de sus conçiencias, y ansí se la encargamos no las rretengan como / hasta aquí ni empleen las dichas limosnas en cosas de sus aprovechamientos ni presten / el dinero, sino que lo embíen como está dicho, so pena de ser castigados con todo rrigor, / y que sean obligados en conçiencia a rrestituir todo lo que

ganaren demás del prinçipal / a la collectoría para que se diga de missas por los difunctos y ansí les obligamos / a ello y para que se sepa cuántas missas destribuieren en cada un año a los clérigos / y monasterios de nuestro obispado emos procurado con todo cuidado y diligencia orden como / esto mejor se cumpla y ponga en execuçión y la aya en todo, proveiendo de un colle/ctor general, el qual tenga officio de rreçibir y rrepartir las missas que sobraren en las / yglesias de nuestro obispado y en ellas no se pudieren deçir. Este collector general le emos de / nombrar nos y nuestros subçessores y a de estar y rresidir en la çiudad de Badajoz y en el rreçibo / y rrepartimiento de las missas de la collectoría general se guarde la orden siguiente.

Capítulo 21. *Del rreçibo y rrepartimiento que a de haçer el collector general*

Los collectores de la collectoría de nuestro obispado y cada uno de ellos an de embiar / [92] al provisor todas las missas que en sus yglesias sobraren y los visitadores les man/daren, con la pitança dellas y memoria firmada de su nombre en que diga cuántas / missas son las que embía y por qué y de quién se an de deçir y el provisor tendrá un libro en el qual por ante el nottario de la Audiencia asentará las missas que cada collector / le embiare y de qué yglesias, con la rraçón de cuántas y por quién y de quién se an de deçir con / el nombre del collector que las embía y luego se entregarán al collector general y el nottario / asentará en la misma partida cómo se le entregaron y él y el dicho collector general lo / firmarán y dará çedula de cómo lo rreçibió de tal collector, para que por ella se des/cargue el collector particular en la çuenta que se le a de tomar en su yglesia y el / collector general llevará la rraçón que embió el collector para el rrepartimiento dellas / y por estas firmas se tomará çuenta al collector general cada año por nos o nuestro / provisor o la persona que diputáremos y el collector general tendrá su libro, en el / qual con día, mes y año asentará las missas que rreçibió y de qué collector y el rrepartimiento / dellas y a quién se dieron y cuántas y por quién y de quién se dixerón y el collector general / no a de dar ni rrepartir missa alguna sin nuestro mandamiento o del provisor, / firmado de nuestro nombre o del provisor y del nottario de la Audiencia, porque para las pi/tanças ordinarias ay collector de nuestra yglesia cathedral, y a las espaldas del libramiento o en el libro, por baxo dél, rreçiba carta de pago de la persona a quien / se mandan dar las missas y lo que tuviere por estos libramientos rrepartido se le a / de pasar en çuenta y no de otra manera.

Capítulo 22. *De los salarios de los collectores*

Y porque los collectores de las yglesias y el collector general an de tener trabaxo / en el officio de la collectoría y an de haçer algunos gastos para el buen servicio y ad/ministraçión della, ordenamos que cada collector fuera desta çiudad pueda tomar / un maravedí de la pitança de cada una missa que se diere a deçir, en quantía / de dos mill maravedís y no más, en los qua-

les entren si tuvierén algún salario, de manera que / en todo no pueda llevar más que dos mill maravedís, y en esta nuestra sancta yglesia cathedral / y aviendo dos collectores sacarán dos maravedís de cada missa y, no aviendo más de uno, un / maravedí, hasta en quantía para ambos de çinco mill maravedís, y el collector general tomará / dos maravedís de cada pitaça de las missas que rreçibiere hasta en quantía de quatro mill / maravedís, y sobre esto encargamos las conçiencias a los collectores y les mandamos que, después de / cumplidos sus salarios, no tomen cosa alguna de las pitaças y de las otras missas / que rrepartieren o embiaren a la collectoría general y sean obligados in foro conçiencia a rrestituir todo lo que demás desto tomaren a los clérigos de la collectoría que avían / de aver por entero las pitaças de las missas y quando los collectores enviaren missas / a la collectoría general, si de la pitaça de cada una uvieren sacado un maravedí para / en parte de su salario, imbiarán las dichas missas a su costa a la collectoría general y, si de las missas que embiaren no sacaren cosa alguna el collector general pagará / [92 vto.] el porte a la persona que las traxere, según lo que se conçertare y bien le pareçiere, y sacará de la pitaça el porte con dos maravedís de su salario.

Capítulo 23. *Que estos capítulos se lean en la congregación de los clérigos*

Ordenamos y mandamos que estos capítulos de collectoría se lean en cada yglesia el / primero domingo o día de fiesta después que fueren rreçibidos a los curas, benefiçiados / y clérigos y demás desto se lean otras dos veçes en el año, estando los clérigos de cada / yglesia juntos, para que todos lo sepan y entiendan y no puedan pretender ignorancia / de lo en ellos ordenado y mandado y cada collector saque un traslado para tener en su / poder y el visitador tenga particular cuidado de informarse si se guardan y castigará a los que no las guardaren y cumplieren y nos dará aviso o a nuestro provissor / de todo y que éstos se guarden y no otros algunos.

Título XIII [bis]. De las parrochias

Capítulo 1º, *en que se declara la Constitución*

Yten, ordenamos y mandamos que ningún cura ni clérigo sea osado sin nuestra / liçencia o de nuestro provisor desposar ni cassar ni dar otro sacramento alguno a parrochia/no ageno sin consentimiento de su cura, so pena de dos ducados, el uno para el cura, cuio era el parrochiano, y el otro para obras pías, demás de las penas statuidas por / el sacro conçilio tridentino, y si los que se an de desposar, velar o casar fueren de / diversas parrochias el cura donde es parrochiana la desposada los vele, casse y despo/sse, preçe-diendo las moniçiones en ambas yglesias, conforme al dicho conçilio.

Capítulo 2, *en que se declara esta Constitución preçedente en quanto a los estranxeros y moços de serviçio*

Por quitar diferençias y pleytos que suelen ocurrir çerca de la adminis-
tración de los / sacramentos y entierros de los estrangeros y moços [sic] de
serviçio, ordenamos y manda/mos que si algún estrangero acaesçiere enfer-
mare en algún mesón o posada se le / administren los sacramentos por el cu-
ra de aquella parrochia donde estuviere el tal / messón o posada y lo mismo
se entienda de los que sirvieren a otros y, si falleçieren, el / cura de aquella
parrochia los entierre y haga los offiçios y esequias y lo mismo se entien/
da de los que enfermaren o falleçieren en las dehesas y heredades que están
en el campo, / los quales serán rreputados por parrochianos de la parrochia
donde lo es el señor / que labra la tal heredad o dehesa, a quien sirven.

Capítulo 3. *Que los parrochianos vayan a missa a sus parrochias y que la
cathedral es parrochia común*

De derecho está determinado que los parrochianos oygan missa los día de
fiesta / [93] en su parrochia propia y que ninguno, a menospreçio de su cura,
vaia a otra / yglesia, monasterio, hospital o lugar pío, y el santo conçilio
tridentino a man/dado que los prelados así lo amonesten al pueblo, porque
allí an de ser instruidos / en la doctrina christiana y en otras cosas tocan-
tes a nuestra santa fee cathólica y rreligión / christiana, como en el mismo
conçilio se manda; pero la yglesia cathedral es la / universal parrochia y
pueden todos, oyendo missa en ella, satisfaçer a su obligaçión. Ansimesmo
puedan dexar la propia parrochia quando en otra ay sermón / y lo quieren
en ella oýr, o fuere la fiesta de la advocaçión de otra yglesia, y encar/gamos
a los curas tengan espeçial cuydado cada domingo de amonestar en sus /
yglesias así lo hagan, como queda dicho en otra Constitución en el título
de las ferias.

Título XV. De los diezmos, primiçias y ofrendas

Capítulo 1. *Que todo fiel christiano pague enteramente los diezmos*

Los diezmos y primiçias de todos los frutos que Dios nuestro Señor da
se deven por / derecho divino y humano a las yglesias y ministros dellas y
los que no los pagan, inpiden, / encubren o defraudan incurren en grande
offensa de nuestro Señor y por ello vienen / en grandes daños y males a las
gentes, como piedra y niebla, falta de aguas o men/guamiento a los panes,
según lo diçe la sagrada scriptura, y se les acortan sus / vidas y haçiendas y
se haçen pobres y vienen pestilençias y incurren en maldiçión / de Dios y los
que bien y lealmente los pagan alcançan bendiçión de Dios nuestro Señor /
y an salud en los cuerpos y alcançan perdón de sus pecados y muy buenos

tempo/rales y abundancia de frutos y riqueza; por ende, amonestamos y mandamos / a todos los vezinos deste nuestro obispado, de qualquier estado o calidad o condición que / sean, en virtud de sancta obediencia y so pena de las maldiciones que por Dios nuestro / Señor son puestas contra los que mal diezman que, por cobdicia, no quieran encargar / sus ánimas y rretener los diezmos y primicias de qualesquier cosas que Dios / les da en este mundo, sino que los paguen bien y cumplidamente en los tiempos y lugares que son obligados a las yglesias y personas que se deben, sin encubrirlos / ni defraudarlos ni inpedir a otros que los paguen o cobren y que entiendan que esta / es deuda devida a Dios nuestro Señor, el qual la rreservó para sí en señal de ser Señor univer/sal de todas las cossas y porque él nos da todos los bienes con que bivimos en este / mundo y que las yglesias, prelados y ministros los rreçiben en su nombre para su / sustentación y que a nadie se le a de haçer grave ni pesado acudirle con ellos, pues ellos / [93 vto.] tienen obligaçión y cuidado de velar por sus ánimas y conçiencias y en lo tocante / a su salud spiritual y ansimismo hagan y cumplan so las penas en derecho y por leies / y pramáticas de los rreynos estableçidas, las quales mandamos a nuestros jueçes guar/dar y executar y si neçessario fuere proçedan contra los rreveldes por çensuras, de las / quales no sean absueltos hasta averlos enteramente y con effecto rrestituido / y pagado como el sancto conçilio de Trento manda.

Capítulo 2. *De qué cosas se deve pagar diezmo*

Declaramos que se acostumbra a pagar y se paga y se deve pagar diezmo de todos los / frutos prediales y mixtos; es saber, de todo pan, trigo, cevada, centeno, millo, paniço, escaña²⁰¹, avena, garvanços, lentexas, havas, antramuçes y otro qualquier pan, / y de legumbres y semillas que uviere, de huvas, fructada de árboles, alçaçeres²⁰², melones, / pepinos, cohombros²⁰³, lechugas y de todo género de hortaliça que uviere y fructa, peras mançanas, camuesas²⁰⁴, membrillos, çiruelas, melocotones, alberchigas, priscos²⁰⁵, granadas, guindas, çereças, naranxas, limas, limones, çidras, nueçes, castañas, / y de las cañas, rábanos, verças, çanahorias, cardos, çebollas, ajos, berenjenas, / y de otro qualquier género de fructa que uviere, açafrán, seda y lana, añinos²⁰⁶, / pastel, çumaque²⁰⁷ y queso de obexas y cabras; miel y çera

201. “Especie de trigo” (DRAE).

202. “Cebada verde y en hierba” (DRAE).

203. “Planta hortense, variedad de pepino” (DRAE).

204. “Fruto del camueso” o de una “variedad del mazano” (DRAE).

205. “Fruto del alberchiguero” (DRAE).

206. Derivada de añal, “lana de corderos.” (DRAE)

207. “Arbusto de la familia de las Anacardiáceas, de unos tres metros de altura, con tallos leñosos, hojas compuestas de hojuelas ovales, dentadas y vello-sas, flores en panoja, primero blanquecinas y después encarnadas, y fruto drupáceo, redondo y rojizo. Tiene mucho tanino y lo emplean los zurradores como curtiente”. 2. “Coloq. Vino de uva” (DRAE)

y enxambres; de higos, brevas, açeytunas y açeite; de ganados, de los borregos, chibos, beçerros, potros, borricos / y cochinos y otro qualquier ganado, maior o menor; leche, manteca, lino, cáña/mo, pollos, pavos, patos y pavos y de otras aves y palominos; de loça, texa / y ladrillo; ase de pagar diezmo de cada diez uno y de diez medias, una, o de diez cobanillos, uno, o de diez pesos, uno, sean grandes o pequeños, y de çinco, medio, sin / sacar primero la simiente ni la rrenta ni terrazgo que se da a los señores de las tierras ni costa que se a hecho ni otra cosa alguna y, fuera del pan, se pague el / diezmo de dichas cosas en la forma siguiente:

Primeramente, de los becerros, borregos, chivos, potros, muleros, borricos, lechones / se a de pagar y pague de diez uno y de cinco medio y, quando se uviere de dezmar / medio pagará la mitad el que diere más por él y lléveselo entero y los beçerros se an / de dezmar desde el día de san Miguel y no a de pasar desde el día de navidad y a/partaren de las madres y las rrepegaren, que es después de san Miguel de cada un año, / y los chivos, potros, muleros, borricos, se an y deven dezmar al tiempo que se puedan / criar sin las madres y hasta entonçes los deven criar y guardar los dueños y de las / crías que entonçes tuvieren vivas y de las que uvieren comido, vendido o dado an de / pagar diezmo y en las parte donde se paga çierta cantidad de cada cabeça, aunque / no lleguen a çinco y de las que pasan de çinco hasta nueve, mandamos que ansí se paguen. / De quesos, ansí de ovejas como de cabras, de diez, uno y de çinco, medio. Donde uviere costumbre, / [94] de la lana y añinos ora se diezme por vellones o por arrobas y del çumaque, de diez uno y de çinco medio.

De la miel, çera y enjambres, de diez, uno y de çinco, medio, donde uviere costumbre. De la seda se diezme de diez libras una y de çinco, media y si no llegare a tanta cantidad / y se dezmare por quarterones o por onças, de diez, una y de çinco, media i de diez capullos, uno.

De las uvas, de diez cargas, una y de çinco, media y es costumbre que las traygan los dueños / al rrepartidor a la puerta del hospital de la Piedad, que es en la plaça de San Juan y de allí la lleven donde el rrepartidor los embía y de la que se vende a dinero se paga de diez uno y de çinco, medio y, porque somos ynformados que algunas personas cuelgan / uvas en mucha cantidad para las tornar a vender, como en efecto después las venden / y no pagan dellas los diezmos, diçiendo que las uvas que se cuelgan no deven diezmo, / lo qual es en daño de sus conçiencias y fraudes de los diezmos, mandamos S.S.A. que / de las uvas que ansí colgaren para vender paguen el diezmo, de diez uno y de çinco / medio, como de las demás de que se haçe vino.

De todo género de fructa se paga de diez uno y de çinco, medio, ora se venda por / pesso y medida o por cobanillos o por çüenta; de la passa de uvas y çiruelas passas, / higos y brevas diezman en la misma forma y lo mesmo de todo género de legumbres y / ortaliças.

De las çebollas y ajos que se enrristran, de diez rristras, una y de çinco, media.

De la caña, de diez haças, uno y de çinco, medio y de alçaçer, de diez manadas, una.

Del azeytuna se paga de diez quartillas una y de çinco, media y se trae a la çiudad / al lagar, como la uva.

De los pollos, pavos, patos, ansarones se paga de diez uno, de çinco, medio.

De garvanços y havas, de diez çelemines, uno y de çinco, medio.

De la loça, de veinte labores o pieças, una, como de veinte cántaros, uno; de veinte potes, / uno y ansí de las demás pieças, por concordia que uvo con los offiçiales deste género.

De cada hornada de texa o ladrillo, tresçientas texas o tresçientos ladrillos y, quando / labraren juntamente texas y ladrillos en una hornada, pagan por diezmo çiento y çinqüenta ladrillos y çiento y çinqüenta texas.

Y, quando algunas personas vendan su sementera de çenteno, çevada, millo y otra / semilla en verça para dar a ganados, si lo vendieron a çenteno o çevada en grano pagan / de diez fanegas una y de çinco, media y, si a dinero, de diez maravedís, uno y de çinco, medio.

Y porque somos informados que en algunas villas y lugares de nuestro obispado çerca desto / y de pagar el diezmo, aunque las cosas no lleguen a çinco, que pagan çierta cantidad midi/endo por çelemines o otras medidas y en otras, aunque passen de çinco y no llegan a diez, / [94 vto.] pagan otra çierta cantidad demás y aliende de la mitad, mandamos que así se guarde / y pague y pues el pagar diezmo es satisfaçer una deuda tan justa devida a Dios / y el que rretiene o inpide los diezmos, demás de la ofensa que haçe a su divina Magestad, / queda en mal estado y obligado a rrestituçión, como el que hurtó lo ajeno, y, deseando / el sancto conçilio tridentino el rremedio de tal culpa, por el capítulo doçe de la sessión 25 ordenó y / mandó que todas y qualesquier personas, de qualquier grado y condiçión que sean, paguen / enteramente los diezmos y que no los defrauden ni usurpen a las yglesias ni a las / personas a quienes les perteneçen por diversos ingenios ni los conviertan en haçienda / suya propia, por deverse, como se deven los diezmos a Dios, y el que no los paga y in/pide que no se paguen rroba las cassas ajenas, y que sean excomulgados y no absueltos / hasta que rrestituyan enteramente y, por quanto ay muchas personas tan ingratas / a Dios, que, posponiendo el amor y temor que le deven, rretienen en sí y mandan rre/tener, subtraher o encubrir todos o partes de los diezmos y primiçias, que está obli/gados a pagar, por tanto, S.S.A. amonestamos y rrequerimos y mandamos, primo, / secundo, terçio preemptorio, según forma de derecho, so pena de excomunió mayor, / a todos y qualesquier personas, ansí hombres como mugeres, de qualquier estado, / dignidad, grado y condiçión que sean, que den y paguen fiel y cumplidamente / los diezmos y primiçias del pan y el vino y ganados y todas las otras cossas y / fructos que nuestro Señor Dios le diere y son o fueren obligados a dezmar conforme / a derecho y a la loable costumbre y estas nuestras Constituçiones y no hagan en ello fraude, arte / ni engaño y los que lo contrario hiçieren queremos que ipso facto incurran en la dicha sentençia

/ de excomunión y que no sean absueltos della hasta que con efecto ayan hecho satisfacción / y por esta nuestra Constitución mandamos a todos los clérigos y rreliĝiosos desta çuudad y / obispado, de qualquier dignidad, grado o condiçión que sean, so pena de excomunión, / que no absuelvan las tales personas hasta que con efecto hayan hecho entera satisfacción / y ansimesmo mandamos en virtud de sancta obediencia a todos los curas desta çuudad / y de todo nuestro obispado que cada año en algùn día de fiesta prinçipal publiquen esta Constitución / a sus parrochianos, porque della y de lo en ella contenido no pueden pretender ignorancia, / y, porque algunas vezes se arriendan los diezmos o alguna parte dellos, mandamos en vir/tud de sancta obediencia a los tales arrendadores que en el cobrar los diezmos guar/den lo contenido en las nuestras Constituciones y no cobren en menor cantidad de lo por ellas / declarado ni hagan pacto, conçierto ni transaçión çerca de cobrar menos con las personas / que los an de pagar y si lo contrario hiçieren declaramos que agora ni en tiempo alguno nos / pueda parar perjuicio ni perjudique a nos ni a nuestra dignidad y yglesia cathe/dral y cabildo della ni a las demás yglesias, curas y benefiçiadados y personas a quien se debe / [95] diezmo deste nuestro obispado, para que adelante se dexen de cobrar enteramente por quanto / las dichas cobranças, pactos o conçiertos que hiçieren son y serán contra esta nuestra prohi/biçión y voluntad, sin saberlo ni consentirlo y abscondida y secretamente, sino que todavía / las personas que están obligadas a pagar diezmo los ayan de pagar conforme a derecho y / a estas nuestras Constituciones enteramente, como está dicho, y en quanto a esto que nos / pueda parar perjuicio a nos ni a nuestras yglesias, curas y benefiçiadados dellas. Qualquiera con/çierto, quitas o sueltas que hiçieren los dichos arrendadores S.S.A. los rrevocamos y da/mos por ningunos y de ningún valor ni effecto por esta presente Constitución y que por las / dichas quitas, sueltas, pactos o conçiertos que los tales arrendadores hiçieren de cobrar / los diezmos en menor cantidad agora ni en tiempo alguno se pueda introducir / costumbre en perjuicio de la cobrança de los dichos diezmos.

Capítulo 3. *Que el diezmo del pan se pague del montón, por tal manera que se pague tal qual nuestro Señor le diere*

Mandamos que todo el pan que se uviere de dezmar se diezme de cada un montón, par/ticularmente por tal vía y forma que, si fuere seco o moxado, bueno o comunal, que aquello / mesmo se diezme según que nuestro Señor lo diere a su dueño. En aquello mesmo y en aquella bondad / pague el diezmo a nuestro Señor y no esperen a pagar el diezmo a la postre o moxado o de / lo que no tiene tanta bondad, como lo que a cojido y lleve para sí, apartando lo mejor / y dando a nuestro Señor, el dador de todo ello, y sus ministros lo peor contra su conçiençia / y lo dispuesto por los sagrados cánones, lo qual se diezme sacando nueve medidas el dueño / para sí y luego una para el diezmo y por esta orden vaia midiendo hasta que se acabe el / montón y si no llegare a diez se guarde lo contenido en la Constitución supra próxi/ma y no

echen ni mezclen con el pan que uvieren de dezmar paxa, tamo²⁰⁸, tierra ni arena / ni piedras ni mezclado con otra cosa alguna, so pena de excomuni3n y las dem3s penas / que en la leies y prem3ticas destos rreynos se contiene, las quales mandamos a / nuestro provisor execute y guarde.

Capítulo 4. *Que ninguno alçe el mont3n del pan, çenteno, çebada y dem3s semillas sin primero rrequirir a los coxedores del diezmo*

Conform3ndonos con la disposici3n de los sacros c3nones y leyes y prem3ticas / destos rreynos y por quitar inconvenientes y sospechas, mandamos so pena de ex/comuni3n que ninguno sea osado de alçar el mont3n del pan que ans3 tuviere limpio / sin primero rrequirir y amonestar a los cogedores que tuvieren cargo de rreçibir los dichos / diezmos que los vayan a cobrar y que, para averlo de cobrar, aguarden al cogedor / [95 vto.] tres d3as con el dicho mont3n, conforme a la costumbre que en esto ay, y si dentro de e/llos el cogedor no fuere lo traygan a su cassa y el cogedor pague el cargo.

Capítulo 5. *En qu3 manera se paga el diezmo del pan quando labran vezinos desta çiudad fuera del t3rmino della y vezinos de otros pueblos del obispado en el t3rmino desta çiudad o en el de otros lugares*

Hallamos que los vezinos de Badajoz que labran en tierras y t3rmino de otro qual/quier lugar deste obispado pagan las dos partes del diezmo en esta çiudad y la otra ter/çia parte en el lugar en cuió t3rmino labran y si alg3n vezino de alg3n pueblo deste obispado / labra en t3rmino desta çiudad paga las dos partes del diezmo en esta çiudad y / la terçia parte en el lugar donde es vezino y si los vezinos de un pueblo deste obispado / labraren en t3rmino de otro lugar d3l paguen la mitad del diezmo adonde son / vezinos y la otra mitad en el lugar en cuió t3rmino est3n las tierras que labraron y lo / mesmo es quando labran en algunas dehezas que llaman anexos, como son Valdesevilla, los Arcos, los Fresnos, Fuentedo[n]mendo, Revellados y Torrequemada, / que son anexos de Valverde, y si alg3n vezino desta çiudad labra en los anexos o qual/quiera dellos paga las dos partes del diezmo en esta çiudad y la terçia parte / en el lugar del anexo y si otro vezino de otro pueblo labrare en alguno de los anexos pa/gar3 por mitad, como est3 dicho, en su pueblo la mitad y la otra mitad en el lugar del anexo. Mandamos S.S.A. que ans3 se guarde y cumpla de aqu3 / adelante y en otros lugares deste obispado se guarde la costumbre que tuvieren.

208. "Polvo o paja muy menuda de varias semillas trilladas, como el trigo, el lino, etc." (DRAE)

Capítulo 6. *Que todos los que sembraren en las tierras se pague diezmo, aunque sea tal cossa que nunca en las dichas tierras se aya sembrado*

Por quanto somos informados que en algunos lugares deste nuestro obispado / algunas tierras de pan llevar, que antes se pagaba el diezmo del pan que en ellas co/jían, son bueltas viñas o puestos en ellas árboles fructíferos y siembran en ellas / otras cossas no acostumbradas de sembrar, agora diçen que no son obrigados a dez/mar el fructo de lo que en ellas cojen, diçiendo no ser costumbre, lo qual es contra derecho / expreso; por tanto, statuimos y mandamos que, no embargante que el fructo que / de las tales tierras se coxe sea insólito y no sea costumbre llevar, por no se sembrar / en los dichos tiempos passados y se pagava el diezmo que en ellas avía por el tiempo que / se sembravan, que eso mesmo se pague aora el diezmo de los que en ellas uviera / de nuevo, sea vino o pan o legumbres o fructa o otra cosa alguna de qualquiera / calidad y naturaleza que sea y ansimesmo se pague el diezmo de lo que nuestro Señor / da en la tierra; de nuevo es devido el diezmo della, sin aver prespuestos ni acatamiento, / [96] que ya una vez fue pagado el diezmo de aquella tierra, rrevocando y anulando, / según que cassamos y anulamos y rreprovamos qualquier costumbre y abussión / que en contrario sea de lo susodicho o de cada cosa o parte dello.

Capítulo 7. *Que se sepa que el diezmo de las granças o rraberas*

Emos sido informado que algunas personas en algunos pueblos de nuestro obispado, pro/curando en daño y perjuiçio de sus conçiencias defraudar los diezmos, buscando para ello / modos esquisitos, se subtrañen de pagar los del trigo, çevada o çenteno que dexan en las / granças o rraberas²⁰⁹, pretendiendo aver costumbre que dellas no se pague, y para este efecto / dejan las parvas y montón a medio trillar y apartan lo más dello y lo dexan y haçen / granças y después las juntan y trillan de nuevo y suelen sacar treinta, quarenta, çinquenta / y más fanegas de pan y porque esto es fraude y engaño nottorio ordenamos y mandamos S.S.A. que ninguna persona de aquí adelante haga semexante fraude y si lo hiçiere / que el pan que sacare de las dichas granças pague el diezmo, como del más pan, sin embargo de / qualquier costumbre que digan o aleguen, pues llanamente se ve que es abuso, fraude y / engaño y como tal la rreprovamos y anulamos y damos por ninguna y de ningún valor / ni effecto, excepto si no fuere quando, después de bien trillado, quedaren algunas granças / en tan poca cantidad que no sea de consideraçión y no dejándolas con el dicho fraude.

209. Granza: “residuos de paja larga y gruesa, espiga, grano sin descascari-llar, etc., que quedan del trigo y la cebada cuando se avientan y criban”; rrabera: “parte del trigo u otra semilla que queda sin apurar después de aventado y cribado” (DRAE)

Capítulo 8. *Que los clérigos y otras personas a quien pertenece alguna parte del diezmo, lo que uvieren de dezmar de sus fructos lo paguen y no se entreguen dello*

Mandamos que si algún clérigo, o otras personas algunas, a quien fuere devida alguna / parte de los diezmos, oviere el mesmo de dezmar alguna parte que él uviere cojido / o otro qualquier jénero de diezmo, así de ganado como de heredad, no se entregue él por sí mesmo en lo suio, sino que eso mismo lo diezme por el modo y forma que los otros legos y se / guarde ygual entre todos y después rreçiba su parte del bueno o comunal, seco / o mojado, como los demás.

Capítulo 9. *Que los rrenteros de qualesquiera heredades paguen el diezmo de lo que en ellas cojieren*

Ordenamos y mandamos que qualquier persona que labrare tierra ajena, ora sea de la / yglesia o de monasterio o de hospital o de convento o de orden o de cofradía o cabildo / o capilla o de otra qualquier persona eclesiástica o seglar, del pan o de otras quales/quier cosas que cojiere della sea obligado a pagar el diezmo del montón sin sacar cossa / alguna, como está dicho en la Constituçión 2^a deste título, sin embargo de que a la dicha yglesia, / hospital, cofradía, hermita o monasterio pague çenso o tributo o imposición de maravedís, aunque sea de subsidio o escusado, porque esto no lo pagan por rraçón de los diezmos. [96 vto.] Y estamos informados que en esto ay muy grandes fraudes, los quales queremos obviar, / porque maliçiosamente dexan a las yglesias alguna poca cantidad de maravedís para / eximirla de pagar diezmos y mandamos a nuestros jueçes que, en conformidad de la Consti/tuçión, sentençien en los pleytos que ante ellos comovieren sin dar lugar a fraudes semejantes.

Capítulo 10. *Que de las heredades que se solía pagar diezmo se pague, aunque aya passado la posesión a personas privilegiadas*

Por quanto emos sido informado que algunas personas, ansí clérigos como legos, / ordenan y fundan algunas capellanías, anniversarios y otras memorias y las / doctan de algunas heredades que de antes pagaban diezmo de lo que en ellas se cojía / o las dan y enaxenan en algunos monasterios, hospitales, colegios, cofradías y otros / lugares píos y después de ser ansí aplicadas y enajenadas las dichas posesiones / y heredades a las dichas capellanías, anniversarios y memorias, monasterios y otros / lugares píos los tenedores y poseedores dellas se subtrañen de pagar los dichos diez/mos, por ende statuimos y ordenamos que los tenedores y poseedores de las tales / heredades sean obligados a dezmar y diezmen los fructos que en ellas se cojieren allí / y donde como antes de la dicha doctaçión y aplicaçión y enajenaçión se dezmaría, / lo qual mandamos se entienda a los diezmos de

las heredades a cuió título algunos / clérigos deste nuestro obispado están ordenados o de aquí adelante se ordenaren.

Capítulo 11. *Dónde se a de pagar el diezmo de lana y corderos*

Queriendo stirpar la abusión por algunos introduçida, diçiendo que, según costum/bre antigua, donde se tresquila el ganado que allí se deve pagar el diezmo de la lana / y se haçen grandes engaños o fraudes, por ende statuimos y ordenamos que la tal costum/bre de aquí adelante no se use ni guarde, como sea cossa contra expresso derecho y sano / juiçio que, andando el ganado todo el año o la maior parte dél en término de alguna / parrochia y al tiempo de haçerse el esquileo se pase al término de otra con ánimo de pasar / allá el diezmo, porque le hiçiesen alguna graçia o por poder allá ocultar el diezmo / o por haçer mal y daño a los clérigos de la yglesia en cuió término an andado todo el / tiempo passado del año, lo qual es contra derecho y conçiencia, y la tal costumbre / es más dicha abusión y rreprovada en derecho y cargosa a las conçiencias. Yten / declaramos que los que uvieren tenido carneros y los llevaren a vender fuera de los lu/gares donde se crió la lana sin esquilarlos deven y an de pagar el diezmo de la dicha lana / en la dehesa y lugar donde se crió, porque por no yr esquilados los venden en maior preçio / y por lo menos los vendedores deven pagar el diezmo pro rrata y en Estremadura / se rreputa por año en el parto de los ganados desde el día de san Miguel hasta primero de abril de año siguiente / [97] y esso mismo statuimos y ordenamos quanto a los diezmos de los corderos, diçiendo que / donde naçen se deven pagar los diezmos, aviendo estado todo el tiempo antes en término de una / parrochia, y llevan a parir el ganado en término de otra parrochia y después / de algún tiempo vuelven a la primera el dicho ganado, la qual abusión y nombre de costumbre S.S.A. reprovamos, cassamos y anulamos y damos por ninguna y de ningún valor y effecto.

Capítulo 12. *Qué tales an de ser los corderos y cuándo y cómo se an de dezmar*

Conformándonos ansimesmo con el derecho común y con la costumbre antigua deste obispado / mandamos que los corderos se diezmen después del domingo de Quasi modo de cada un año, / porque entonçes de ordinario se pueden criar sin las madres, sin embargo que ay algunos pe/queños y otros maiores, y mandamos so pena de excomunió que ninguna perssona los diezme / antes ni el señor de los diezmos esté obligado a rreçibirlos y siempre quede y esté obligado / a pagar el dicho diezmo después del dicho domingo de Quasi modo y si antes vendiere las / ovejas con los corderos esté obligado a guardar los que cupieren al diezmo de los buenos, / medianos y no tan buenos, como se avían de dezmar, y si el que uviere de aver el diezmo no se conten/tare con rreçibirlo en dinero sea obligado el que vendió a pagar el diezmo de los corderos / a como valiere el domingo de Quasi modo

y conforme a derecho queda en escojençia²¹⁰ del que a / de cobrar el diezmo cobrarlo del vendedor o del comprador, salvo en el dezmar de los corde/ros y ovejas y carnes de la rreal, que es de los ganados que suben a sierra, que en éstos se guar/dará la costumbre que es començarse a dezmar desde diez de março, porque si se aguarda a Quasi modo podría ser fuessen ydos quando cae alto el día de Quasi modo.

Capítulo 13. *De las primiçias. Cómo y de qué cosas se an de pagar*

Las primiçias se pagan y deven pagar en esta çiuudad y obispado de trigo, çevada, çenteno, garvanços, havas, paniço, millo y arroz y de otras semillas, y de huvas, y de todas las dichas / semillas de trigo, çevada y las demás en llegando a doçe fanegas se paga una fanega de / primiçia de cada cossa dellas y, aunque coxamos cantidad, no a de pagar más y si dos labra/dores o dos personas labran de compañía y cojen veinte y quatro fanegas y dende arriba / paguen dos primiçias y lo mismo si muchos sembraren juntos y a cada uno cupiesse de / su parte de cosecha doçe fanegas, que a de pagar cada uno una fanega y si no llegare a más de / veinte y tres fanegas lo que cojen se pague una de primiçia del montón. De las / uvas se paga en esta çiuudad de doçe cargas una de su primiçia, puesta a la puerta de la Piedad, / y desde allí la lleva el que la trae a donde el rrepartidor le embía, como el diezmo, y en los pueblos del obispado se paga así mismo de doçe cargas una y en algunos dan / dos arrobas de vino al trasiego por la primiçia y porque en otros pueblos ay diferetes costumbres / de pagar la primiçia y llevarla a los que la an de aver mandamos que aquella / [97 vto.] se guarde, siendo legítimamente prescripta.

Otrosí, porque algunas cosas de que se deve diezmo y primiçia se arriendan y cobran con / las minuçias, ordenamos i mandamos que, quando se arrendaren, se les declare de las / cossas que deven cobrar primiçia quando llegare a doçe, como está dicho, i que los dichos a/rrendadores las cobren cada uno las que perteneçieren a su año y si no las cobraren no pare / perjuicio a los que an de aver ni se pueda alegar costumbre para no las pagar / en la forma dicha.

Yten, en este nuestro obispado hallamos que nos y nuestra dignidad tenemos parte en las primiçias en algunos pueblos y las de esta çiuudad y çinco aldeas y de otros pueblos dél las lleva / el cabildo de nuestra sancta yglesia cathedral y en otros los curas y clérigos y sachristán los rre/parten entre sí y en otros los señores temporales. Mandamos que así se guarde y cumpla / y porque podría aver duda, si uno se mudasse a morar de unos pueblos a otros o de unas / parrochias a otras, a dónde lo avían de pagar, por evitar pleitos declaramos y mandamos / se pague donde fueren veçinos y, si no tuvieren veçindad, donde el que la paga uviere estado / la maior parte del año con su cassa y familia, aunque no entre en la maior parte la quares/ma, y lo mesmo

210. escogencia = escogimiento (DRAE)

si tuviere dos domiçilios o veçindades i si uviere estado por igual tiempo / pártanla en las dos parrochias donde bivió y quando alguna persona diere sus / tierras a costa o terrazgo y cojiere de la parte del terrazgo doçe fanegas, o dende / arriba, pague una primiçia i, aunque tenga muchas tierras dadas desta manera o sembra/re y coja mucho pan de terrazgo i sementera, no a de pagar más de la una primiçia / y el arrendador que sembró i cojió doçe fanegas y dende arriba a de pagar otra y don/de uviere costumbre usada y guardada y legítimamente prescripta, que la primiçia se / pague en otra manera que en lo en este capítulo ordenado y mandado, aquella se guarde.

Otrosí, mandamos que si el padre uviere dado tierras a algún hijo en que siembre y se / sembrare por el tal hijo y el padre sembrare también por sí paguen cada uno su primiçia, aunque bivan juntos en una casa, y los moços senareros, aunque siembren en tierras de sus / amos, paguen cada uno su primiçia, llegando a cojer la cantidad de que se deve y paga.

Otrosí, mandamos que los que devieren la primiçia la tengan pagada la del pan y demás / semillas para el día de nuestra Señora de septiembre y la de uva para el día de san Lucas de / cada un año y si no la tuvieren pagada para entonçes los que la an de aver la pidan ante mi / provisor, arçiprestes o vicarios, los quales sin tela de juiçio se la hagan pagar con las cotas que se hiçieren en la cobrança y, si se tratare sobre ello el derecho dellas o de la cota, se pida / y trate el negoçio ante nuestro provisor solamente y no ante ninguno de los arçiprestes / y vicarios, porque en tal casso ellos no pueden ni deven conoçer della.

[98] Título XVI. Del voto y rredención dél

Capítulo 1. *Que los votos hechos de correr toros no son obligatorios y de aquí adelante no se hagan, so pena de excomunión cuia absolucíon se rreserva al señor obispo*

Como los votos y promessas que se haçen a Dios nuestro Señor, en nombre suio o de sus sanctos, quando / son en cossas que rredundan en gloria suia y en bien de nuestras almas le son agradables, ansí los que / se haçen de cosas con que Dios se desde sirve o no se sirve ni se honrran con ellos los sanctos ni son / para provecho de quien haçe tales votos o promessas ni Dios las açepta ni el que las haçe está obli/gado a cumplirlas y porque en muchos lugares de nuestro obispado, viéndose los pueblos en alguna grande / neçessidad o trabaxo de hambre, guerra o pestilença o de otras semejantes tribulaçiones / que embía nuestro Señor por nuestros grandes pecados, movidos, como es de creer, con bueno i santo zelo, / pareçiéndoles que con aquello haçían serviçio a Dios y honrraban y festexavan las fiestas de los / sanctos, entre otras cosas hiçieron también voto o juramento de correr toros o de otras cossas profa/nas, de donde, como lo a mostrado la esperiençia, se an seguido muchos inconvenientes, conque / Dios nuestro Señor gravemente

se offende y los sanctos se desirven, que no quieren ser honrrados a costa de / la sangre de los christianos, ni el pueblo saca otro provecho de aquel cruel espectáculo, sino dolor / y lástima de ver maltratados y heridos y muertos nuestros próximos, y, porque este voto o promessa / antes es superstición de jentiles que obra de verdadera rreligi3n, nos, a quien toca prinçipalmente / desengañar al pueblo que Dios nos tiene encomendado, queriendo rremediar lo passado y prove/er a lo de adelante, primeramente, conformándonos con la bulla i motu propio de nuestro / muy sancto padre Pío, papa 5, de felice rrecordación, que comienza “De salute gregis dominici”, / dada en Roma çerca de San Pedro a primero de noviembre del año 1567, que habla çerca de la / prohibición de correr toros y anulación de los votos y juramentos que en rraç3n de correrlos / se an hecho²¹¹, declaramos por esta nuestra Consti-tución S.S.A. los tales votos hechos no tener fuerça / ni valor alguno y los que los hiçieron no estar obligados a cumplirlos y mandamos que de aquí ade/lante ninguna persona ni pueblo hagan voto ni juramento de correr to-ros, so pena de excomuni3n / maior, en la qual incurran por el mesmo hecho, rreservando a nos solo la absoluci3n della, / pero porque, quando las villas y lugares que tienen hecho votos semejantes tuvieren voluntad / entonçes de prometer alguna cosa que fuesse en honrra y gloria de Dios nuestro Señor y de aquel sancto en cuió / fabor y aiuda se encomendaron, nos a pareçido cossa justa que en lugar de aquel llamado voto, / queriéndolo ellos, se su-pla otra obra honesta y pía, con que se sirva nuestro Señor y se honrren los sanctos, / para lo qual interponemos nuestra autoridad y decreto, siendo comunicado.

Otrosí, por quanto por otro motu propio de nuestro muy sancto padre Gregorio XIII, dado a petici3n de la / Magestad rreal del rrey don Philippe nuestro señor, permitió que en estos rreinos de España se puedan correr / y lidiar toros, conque no sea en días de fiesta de guardar, mandamos que de aquí adelante en / esta çiudad ni en la de Xerez y demás pueblos del obis-pado no se corran ni lidien toros en los domin/gos ni fiestas de guardar ni las justici3s ni rregimientos los consientan ni permitan lidiar / [98 vto.] en los dichos días, so pena que los transgressores serán castigados conforme al derecho i por las / penas contenidas en los dichos motu propios²¹².

211.Dicha bula, como ya hemos anotado, se encuentra en COCQUELINES, Carolus: *Bullarum Privilegiorum ac Diplomatum Romanorum Pontificum Amplissima Collectio...*, Tomus quartus, Pars secunda, Romae, 1745, pp. 402, col.2-403, col.1)

212.La bula citada de Gregorio XIII, como también hemos ya anotado, se encuentra en COCQUELINES, Carolus: *Bullarum Privilegiorum ac Diplomatum Romanorum Pontificum Amplissima Collectio*, Tomus quartus, Pars tertia, Romae, 1746, pp. 308, col.2-309, col.1.

Título XVII. Del estado de los frailes

Capítulo 1. *Que ningún rreliossos sirva en ninguna yglesia*

Por no dar ocassión que los rreliossos anden fuera de su monasterio en gran peligro de sus / ánimas y conçiencias, S.S.A. estableçemos y mandamos que de aquí adelante ningún rreliossos, / de qualquier rreliossos que sea, esté de assiento, aunque tenga liçençia de su superior, sin la nuestra / en ninguna yglesia parrochial de nuestro obispado ni tenga serviçio de benefiçio alguno curado / o simple; ansimesmo no sea rreçibido por ningún clérigo para que le aiude sin dicha nuestra liçençia, so pena de mill maravedís al que ansí lo rreçibiere y que será castigado a arbitrio de nuestros jueçes.

Capítulo 2. *Que no se den serviçios ni se permita çelebrar a los rreliossos que andan en hábito de clérigos seglares y la orden que an de tener con los que andan vagando*

Porque muchos rreliossos, pospuesto el temor de Dios y la obediencia de su Orden con falsas / rrelaçiones y con diversas maneras de engaños, an ganado y cada día ganan liçençias y facul/tades para mudar los hábitos i, diçiendo que son trasladados a otras rreliossos, que tienen / liçençias de sus superiores, vienen en hábitos de clérigos seglares, andando, como andan, fuera de Orden y hábito de rreliossos, por ende, conformándonos con el derecho, S.S.A. manda/mos que a los tales rreliossos no se dé serviçio alguno de benefiçio curado ni de hermita, / ni hospital y si alguno se a dado y liçençia para ello por la presente la rrevocamos y mandamos / que si algún tal rreliossos quissiere çelebrar en nuestra dióçessi que no se le dé rrecado para ello / sin nuestra liçençia o de nuestro provissor i que los tales sean traídos ante nos para que los / examinemos y veamos sus liçençias y rrecaudos que tienen.

Otrosí, mandamos que si algún fraile fuere hallado sin dimissorias de sus prelados, antes / vagando, aunque sean en su hábito, si no fuere persona conoçida los arçiprestes, vicarios / y curas nos den aviso y si uviere peligro en la tardança o uvieren cometido algún de/lieto hagan dello informaçión i le rrecojan, pidiendo para ello auxillio para que se haga sin escándalo, ymbien la informaçión a nos o a nuestro provisor, para que se provea lo que / convenga y en el entretanto le tengan con seguridad y buen tratamiento.

Capítulo 3. *Que los rreliossos no confiessen ni prediquen sin nuestra liçençia o de nuestro provissor*

Por los sacros cánones y sanctos conçilios i motu propios está proveída y ordenada la / orden y manera que se a de guardar para que los rreliossos saçerdotes de qualquier [sic] ór/denes que sean puedan oýr de penitencia y

absolver a los que con ellos se quisieren confesar. Por ende, S.S.A. statuimos y ordenamos que [en] todo este nuestro obispado los dichos rreligiosos, / de qualquier orden que sean, en sus monasterios ni fuera de ellos no oygan de penitencia a / [99] alguno de nuestros súbditos ni a persona secular ni rreligiosa, aunque sea sacerdote / a sacerdote, sin que primero tenga nuestra aprobación y licencia, como por los sanctos concilios / se requiere y que ansí mismo sin ella no puedan predicar ni los curas les den el púlpito ni / consientan prediquen, so pena de mil maravedís al cura o clérigo que lo hiciere.

Capítulo 4. *Que los rreligiosos ni frailes administren sacramentos ni salgan con processión fuera de sus monasterios*

La administración de los sanctos sacramentos está cometida por los sacros cánones / a los curas parrochiales y los rreligiosos no se pueden ni deven entrometer en el dicho officio, / por serles a ellos prohibido y ajeno a su profesión y rreligión, por lo qual S.S.A. sta/tuimos y mandamos que ningún frayle ni rreligioso, prelado o súbdito, de qualquier calidad o Orden que sea, administre sacramentos, fuera el de la penitencia y eucaristía, / entre el año y teniendo aprobación y licencia para confesar nuestra o de nuestro provisor, / ni entierren los difuntos, aunque sean sus propios rreligiosos i rreligiosas, estando / fuera de sus conventos propios, ni vaian a dar las gracias ni encomendar a las puer/tas de los difuntos, ni fuera dellos salgan en processión, con cruz o sin ella, como es de derecho y costumbre guardada en nuestro obispado, so pena de excomunió maior ipso facto / incurrenda, y si algunos intentaren de hacer lo contrario a esta Constitución, por ella amonestamos y mandamos a los clérigos y legos deste nuestro obispado no acompañen en / lo susodicho a los tales rreligiosos ni se hallen a ello presentes, so la dicha pena de excomunió / mayor ipso facto incurrenda.

Capítulo 5. *Que ningún clérigo ni frayle bendiga ni eche hábito de Religión a muger alguna que esté fuera de clausura*

Por justas causas y rraçones está ordenado y mandado por derecho que ningura perssona, / hombre ni muger que biva fuera de clausura tome ni ande con hábito de Religión, por el / honor y rreverencia que se deve a las Religiones aprovadas y otros inconvenientes / que se an seguido y ansí los superiores de las órdenes tienen prohibido a sus súbditos / no bendigan ni echen los tales hábitos, y porque en este nuestro obispado conviene también en / esto proveer y dar horden, porque çessen los inconvenientes que de lo contrario se an seguido, / S.S.A. statuimos y mandamos que de aquí adelante ningún clérigo deste nuestro obispado / ni estante en él bendiga hábitos pardos ni de otro color de qualquier Religión ni los / ponga ni echen a muger alguna que aia de bivar fuera de clausura y rreligión sin nuestra / expresa

liçençia in scriptis firmada de nuestro nombre, so pena de excomuni3n maior / [99 vto.] latae sententiae, trina canonica monitione premissa, y de seis mill maravedís / para la fábbrica de nuestra sancta yglesia i dos meses de carçelería, so la qual dicha pena de excomuni3n / y pecuniaria prohibimos y mandamos que ninguna ni alguna muger deste nuestro obispado / ni estante en él de nuevo se le ponga ni trayga hábito bendito ni por benedeçir sin la dicha / liçençia y mandamos que nuestros provisosores contra los rrebeldes y inobedientes proçedan / a les declarar aver incurrido en las dichas çensuras y a execuçión de las dichas penas y a las / demás que por derecho hallare. Y ansimesmo que no se hagan rrepresentaçiones con hábitos / de frailes ni de clérigos sin nuestra expresa liçençia o de nuestro provisor.

Capítulo 6. *Que ninguna persona entre en los monasterios de monxas*

Prohibido está por los sacros cánones y sancto conçilio de Trento y motus propios de / su santidad que ninguna persona, de qualquier estado y condiçión que sea, entre en los monasterios / de las monxas, so graves çensuras y penas y estar rrevocadas qualesquier liçençias y / facultades para poder entrar en ellos por los dichos motus propios. Mandamos a las pre/ladas y superioras y porteras de los dichos monasterios, en virtud de sancta obediencia y pena de excomuni3n maior, trina canonica monitione premissa, así lo guarden / y cumplan y que no admitan ni consientan entrar a persona alguna de qualquier estado / o condiçión que sea, si no fuere con liçençia nuestra firmada de nuestro nombre, y si algunas / personas sin ella entraren, aunque sea con consentimiento de la prelada o superior, / los mandamos declarar por públicos excomulgados y castigar conforme a los di/chos motus propios.

Título XVIII. De las cassas de Religión

Capítulo 1. *Que no se erijan ni edifique yglesia, monasterio, hospital ni hermita sin nuestra liçençia*

Conformándonos con la disposiçión de los sacros cánones y conçilios, statuimos / y ordenamos que de aquí adelante no se erija ni edifique yglesia, monasterio, hospital / y hermita ni otro lugar pío sin nuestra liçençia expresa, o de nuestro provisor en nuestra / ausencia, dada in scriptis, so pena de excomuni3n maior y de las demás statuidas / por derecho, y que la tal yglesia, hospital y lugar pío no sea avido por rreligiosos ni se pueda / çelebrar en él, la qual no sea sin justa causa y proveído que la tal yglesia, monasterio, hermita, hospital y lugar pío tenga de dónde poderse rreparar y sustentar y para / la liçençia de edificar capillas se guarde lo proveído en otra nuestra Constituçión, en el título de las sepulturas.

Capítulo 2. *Que no se haga ni ordene cofradía sin nuestra liçencia y aprobación*

[100] Estábleçemos y mandamos que de aquí adelante no se hagan ni instituian ni erijan / cofradías algunas en este nuestro obispado en yglesia parrochial, hospital, hermita, monas/terio ni se unan unas a otras sin nuestra expressa liçencia o de nuestro provisor, dada in scriptis, / ni hagan rreglas, statutos ni ordenanças ni las guarden ni obedezcan sin la dicha liçencia / y aprovaçión, la qual se dé gratis y vistas y examinadas las dichas ordenanças si son líçi/tas, convenientes y honestas, so pena de excomunióñ mayor a los que fueren en ello culpa/dos y de veinte ducados para la fábrica de nuestra sancta yglesia y de las demás penas en derecho / stableçidas contra los que haçen semexantes juntas sin liçencia y authoridad del prelado, / y la cofradía y statutos que sin esta aprovaçión se hiçieren sean en sí ningunos y no obliguen, / que por esta nuestra Constituçión los anullamos y damos por ningunos y so las mismas çen/suras y penas les mandamos no puedan pedir limosna sin nuestra expressa liçencia y los curas / no se lo permitan, so pena de dos mill maravedís. Y las que hasta agora estuvieren erigidas, / no estando aprovadas por nos o por nuestros anteqessores, no es nuestra intençión por esta nuestra / Constituçión approbarlas ni las aprobamos ni los statutos ni ordenanças que tuvieren / hechos y mandamos que dentro de seis meses después de la publicaçión destas nuestras Consti/tuçiones las presenten antes nos, para que se vea y examinen y provea lo que convenga, ni / usen de las Constituçiones y statutos y autos que después de erijidas y aprovadas por nos / hiçieren de nuevo sin la dicha nuestra approbaçión o de nuestro provisor, so la misma pena y / passados los seis messes, no teniendo nuestra approbaçión, mandamos so pena de excomunióñ / y de çinquenta ducados para los gastos de las galeras que su magestad trae contra infieles no se / junten en forma de cofradía ni usen de sus statutos ni ordenanças ni en ellas pongan / juramento, como se contiene en otra nuestra Constituçión, en el título del juramento.

Otrosí, mandamos a los mayordomos de los hospitales y cofradías desta çuidad y / obispado guarden y cumplan lo por nos en estas nuestras Constituçiones statuido y ordena/do çerca de los hospitales en lo que a ellas toca y concurre rrespectivamente, so las penas en / ellas puestas, y a nuestro provisor y visitadores lo hagan ansí guardar y cumplir / y executen las dichas penas contra los transgressores.

Capítulo 3. *De la orden que se deve tener en los hospitales y cofradías*

Por quanto en la Visita que emos hecho de nuestro obispado emos hallado que en algunos / hospitales no se cumple con la hospitalidad para que fueron erejidos ni los bienes i rrentas / dellos se gastan y distribuien en aquello para que fueron dejados y otros están mal rre/parados y en otros no se haçe hospitalidad alguna, todo ello en deserviçio de Dios / nuestro Señor

y perjuicio de los pobres, queriéndolo remediar, conformándonos con lo / dispuesto por los sacros cánones y sancto concilio de Trento, S.S.A. establecemos y mandamos / [100 vto.] que en el gobierno y administración de los dichos hospitales se guarde el orden y forma siguiente:

Primeramente, mandamos que los mayordomos, regidores y oficiales que por privilegio / apostólico o erección, statutos o ordenanças por nos o por nuestros antecessores appro/badas tuvieren la administración de los dichos hospitales y bienes dellos gasten i distribuian / los dichos bienes y sus rentas en la hospitalidad y en las demás obras y efectos para que / fueron dados y dejados los dichos bienes y rentas, sin los aplicar, gastar ni distribuir / en otra obra ni para otro efecto ni repartirlos a pobres fuera del dicho hospital en / junto ni por menudo, aunque digan aver sido o ser mejor y más útil por otra causa / ni respecto alguno, sino que solamente los gasten en la hospitalidad con los enfermos / que allí vinieren y se curaren dentro del dicho hospital, no embargante qualquier cos/tumbre que digan aver avido, que por la presente la revocamos y anulamos y damos por / ninguna y de ningún valor y efecto por ser, como es, contra derecho, abuso y corruptela / y contra la hospitalidad y charidad que se a de tener y hacer en los dichos hospitales y intención de los que dexaron allí sus bienes y haciendas, excepto que, quando los tales mandaron / o declararon se diese alguna limosna a pobres vergonzantes fuera del dicho hospital / o para otras causas y efectos, que en tal caso mandamos se cumpla su disposición y voluntad.

Yten, mandamos a los dichos mayordomos y demás oficiales de cada uno de los dichos hospita/tales que, dentro de dos meses después de la publicación destas nuestras Constituciones, donde / no las tuvieren hechas hagan tablas en que se asienten y pongan por memoria todos los anni/versarios, missas y officios questán obligados a decir, poniendo quién dexó la missa, anni/versario o memoria y cuándo y en qué días y yglesia se a de decir y si es rreçada o cantada / y sobre qué bienes está cargada o doctada lo más específicamente que se pueda y lo mesmo / se haga en las que de aquí adelante se dexaren. Y mandamos a los dichos maiordomos / y oficiales las hagan decir y cumplan, con aperçebimiento que, demás de la quenta que / darán dellos a Dios nuestro Señor, no lo haciendo serán castigados.

Yten, porque del buen cuidado, orden y diligencia de la adminsitraçión de los bienes / y rentas de los hospitales resulta mucho bien y benefiçio a los pobres que en ellos / se an de rreçibir y curar y ansimesmo a la rrepública, para cuja utilidad y alivio / también fueron instituidos, encargamos y mandamos a los dichos mayordomos y demás oficiales / tengan mucho cuidado en administrar los dichos bienes, procurando siempre su aumento, para lo qual hagan sus arrendamientos en los tiempos y formas devidos, / y si alguna hacienda se uviere de çensuar, vender o [e]naxenar sea con nuestra liçencia / o de nuestro provisor, a la qual mandamos que, constándole primero de la utilidad / y provecho que dello se sigue al tal hospital, la dé, conque guarden las demás solemnidades y requisitos del derecho que se requiere en la enajenación de los tales bienes y / la enajenación que de otra manera

se hiçiere sea en sí ninguna y de ningún valor i effecto, / [101] que por esta Constitución la anullamos y damos por ninguna, como si no fuere hecha, / para que no pare en perjuicio en tiempo alguno a los dichos hospitales.

Yten, mandamos a los tales mayordomos y demás officiales no puedan haçer sueltas / baxas ni quitar a los deudores, inquilinos y arrendadores de los dichos bienes de los dichos / hospitales sin nuestra liçencia o de nuestro provisor y las que de otra manera se hiçieren / sean en sí ningunas y no paren perjuicio a los dichos hospitales y las puedan cobrar / enteramente de los tales deudores y los mayordomos y officiales que las hiçieren / incurran en pena cada uno de ellos de quatro ducados para el dicho hospital y mandamos a nuestro / provisor y visitadores no les pasen en quënta las dichas quitas ni bajas, sino que llana/mente hagan a los mayordomos cargo de la cantidad prinçipal y se cobre de ellos.

Yten, que los dichos mayordomos y officiales tengan mucha quënta que los tales hos/pitales, yglesias y capillas dellos estén bien rreparadas y que, si es posible, las enferme/rías de hombres y mujeres estén apartadas, que no se puedan comunicar, y aga la provissión / neçessaria, conforme su posibilidad, para la hospitalidad de los pobres y los mayordomos / acudan a menudo a los hospitales, para que entiendan y provean lo que fuere menester / y vean cómo se les da y si a sus tiempos i lo que manda el médico y si son tratados con cha/ridad y piedad y para esto procuren que los hospitaleros sean personas honestas, buena / gente, casados y que no lleven dinero alguno a los pobres a título de lumbré o candela / o por otras ocasiones ni le tomen ni defrauden de las rraçiones de lo que se les da / y que la rropa de las camas ande limpia y bien tratada y, quando no uviere en/fermos, se rrecoxa la rropa a un aposento con llave y la tenga el maiordomo, por/que los caseros no se aprovechen de ella y la rrompan y antes que la rrecojan la harán / lavar y limpiar y la lana de los colchones.

Yten, que en cada hospital aya un libro en que se assiente el nombre y sobrenombre de los / pobres que en él entraren y de dónde cada uno es veçino o natural y de qué edades i quiénes / son sus padres y que officio tiene y su estado y si es casado y dónde y con quién y si tiene / hijos y cuántos i cómo se llaman y asiéntense las señas que tuviere, lo más espeçifica/mente que se pudieren, y el día que entró o salió o murió y dónde fue enterrado, / poniendo testigos, que son cossas muy neçessarias para lo que de ordinario suele suçeder.

Yten, ansí mismo asentarán en el dicho libro la rropa y dineros y otras cossas que el tal / pobre traxere y se deposite en poder del mayordomo o de otra persona que convenga y a esto / se halle presente el mayordomo o otro alguno official y no permitan que los caseros lo hagan / ni se les dé a ellos a guardar y, quando el tal pobre saliere, se le buelva a dar y si la / enfermedad le agravare procuren que con toda libertad haga testamento, acor/dándole que aiude al tal hospital, si tuviere con qué, y si muriere nos dé aviso el mayordomo / [101 vto.] para que se dé orden a sus herederos y en el execuçión de su testamento harán / guardar y cumplir a los pobres y con ellos lo contenido en la Constitución siguiente.

Capítulo 4. *De las cosas que se han de haçer y guardar en los hospitales, assí por los pobres como por hospitaleros y otras personas*

Por quanto en los hospitales algunas vezes se acojen personas que no son verdaderamente / pobres y otros que no se confiessan por muchos años y en ellos se suelen haçer cosas deshonestas / indevidas, por ende, queriendo poner en ello rremedio, S.S.A. statuimos y mandamos / que se guarden en los dichos hospitales las cosas siguientes.

Primeramente no se admita en los hospitales a curarse persona que tuviere haçienda con que / lo pueda haçer a su costa y si uviere causa alguna por donde se uviere de admitir sea / conque pague las mediçinas y lo demás que con él se gastare y más dé alguna limosna al / hospital, si no fuere otra la voluntad del fundador dél.

Que todos los pobres enfermos que vinieren a los hospitales de nuestro obispado y se ad/mitieren a curar en ellos sean obligados dentro de terçero día de confessar, si antes no / uviere peligro de neçessidad, y a comulgar, con consexo del confessor, y, no lo haçiendo, no / los visite el médico ni les dé mediçinas y el cura lo haga cumplir ansí, pena de un ducado.

Que ningún pobre que estuviere en los dichos hospitales jure ni juegue entre tanto / que allí estuviere, so pena que le expelan dél.

En todos los dichos hospitales que uviere aparexo, si tuvieren liçençia para deçir missa la digan / los domingos y fiestas de guardar y otros días, si uviere quien la diga a los pobres y enfer/mos dellos, y el cura, capellán y offiçiales de tal hospital tengan cuidado que todos / la oygan entera y en los domingos y fiestas de guardar no se dirá mientras en las igle/sias parrochiales se dixere la missa maior y ninguna missa cantada ni otro offiçio canta/do se diga en los dichos hospitales, si no fuere por el cura, benefiçiado o benefiçiados de su pa/rrochia o dé su liçençia, y mandamos que ningún clérigo ni rreligioso las diga ni offiçie / ni hagan otros offiçios, so pena de excomunió y de tres ducados, los dos para la yglesia parrochial y uno para el denunciador.

Cada ñoche, en tañendo a la oraçión, antes que se acuesten, donde uviere comodidad, / sean doctrinados y les enseñen la doctrina christiana a los niños, donde los uviere, o a lo / menos sean instruidos una vez en la semana por el cura o su teniente o por aquel a / cuió cargo está el dicho hospital y a todos encargamos procuren aia persona que / lo haga y le den alguna cosa de la rrenta del hospital o de las limosnas.

En los hospitales que uviere commodidad y no tuvieren oratorio, se haga con su cruz / y ymágenes y agua bendita con su ysopo, ante la qual el hospitalero o hospitalera / [102] les haga rreçar y rreçibir agua bendita al acostar y levantar y en los dormitorios / les tengan puestas cruçes o ymágenes en partes que las puedan ver los enfermos, las quales hagan / poner los mayordomos dentro de dos messes después de la publicaçión destas Constituçiones y los curas / tengan cuidado que ansí lo hagan.

Que no se acuesten hombres con mugeres en los dichos hospitales, aunque digan ser marido y / muger y traygan testimonio, porque de ordinario

suelen ser falsos, antes mandamos que / los hombres estén aposento aparte y las mugeres en otro y çerrados.

Los hospitaleros tengan limpiença con toda la rropa y procuren que no se acuesten los enfermos / de enfermedades contagiossas con los otros ni los niños tiñosos con los que no la tienen.

No estén personas algunas vagabundas en los dichos hospitales ni holgaçanes ni borrachos / ni enemistados o que tengan otros viçios.

Los curas administren los sanctos sacramentos a los pobres de sus hospitales, / assitan a su muerte y ayudádoles a bien morir y provean todo lo neçessario para aquel punto / y no dexen en tal tiempo los enfermos solos, so pena de un ducado, y a los pobres diffunctos o que se entierren en los dichos hospitales los enterrará el cura parrochial de dicho hospital.

Demás de lo contenido en estas nuestras Constituçiones abrá en cada hospital rreglas y / ordenanças particulares para cada hospital y officio dél y su gobierno por nos aprovadas / y confirmadas, las quales se guardarán y executarán con las penas en ellas contenidas.

Capítulo 5. *Que en los hospitales y cofradías no se gaste en comidas ni collaçiones*

Muchas veçes en los hospitales y cofradías los officiales dellas haçen gastos en comi/das, çenas o collaçiones a costa de las haçiendas dellas, de que rresultan daño a los pobres / y demás obras pías para que fueron instituidos los dichos hospitales y cofradías y los que lo / ven rreçiben escándalo y mal exemplo, lo qual queriendo rremediar ordenamos y mandamos que de aquí adelante no se hagan las semejantes comidas a costa de los / dichos hospitales ni cofradías ni hermitas y mandamos a nuestros visitadores que lo que / ansí hallaren que se uvieren gastado no se lo passen ni rreçiban en quenta, sin embargo de / qualquier costumbre que en contrario aia, que por la presente la rrevocamos y a/nulamos como corruptela y abusso perjudiçial a los dichos hospitales y cofradías.

Capítulo 6. *De la orden que se a de tener quando muere algún peregrino en mesón o possada*

Porque muchas veçes acaesçe venir algunas personas, ansí en rromería como a ne/goçios particulares, i morir en los messones, possadas y cassas particulares y unos mueren sin / testamento y otros ab intestato y porque a nos por derecho y leies destos rreynos compete / el haçer cumplir los testamentos de los tales y, muriendo ab intestato, disponer de los / bienes (no aviendo herederos) en obras pías y beneficçio de sus almas, S.S.A. estable/çemos y mandamos que, cada i quando que alguno de los tales acaesçiere morir / [102 vto.] en esta çudad o lugares del obispado, el messonero o persona en cuiu cassa muriere / sea obligado avisar a nos o a nuestro provi-

sor en esta çiudad dentro de un día / y en los demás pueblos dentro de seis días (que al mensajero se le pagará de los bienes / del difuncto), para que tratemos del cumplimiento de sus testamento o lo que se deve / haçer de sus bienes, los quales tengan públicos y manifiestos inventariados y en bue/na custodia y guarda y no tomen ni encubran cossa alguna dellos, so pena de excomunióñ / maior y de las demás penas en derecho canónico y leyes destos rreynos estableçidas, las / quales mandamos a nuestros provisosores guarden y executen.

Capítulo 7. *Que los hermitaños tengan limpias las hermitas y lo que en ellas deven haçer*

Mandamos que los hermitaños que con nuestra liçençia o de nuestro provisor sirvieren / alguna hermita la tengan limpia y bien rreparada a costa de los fructos della, si los / tuviere o de la cofradía que las tuvieren a cargo o de limosnas que para este effecto / se pidan con nuestra liçençia y no sin ella, sobre lo qual les encargamos las conçiencias y / los arçiprestes, vicarios, curas y benefiçiadados en cuia parrochial estuvieren las dichas / hermitas tengan ansimesmo dello cuydado y que en ellas no aya juegos, bayles, ni des/honestidades, ni velas, ni rrepresentaçiones, ni acojan a otras personas consigo para / que estén en las dichas hermitas, so pena que el hermitaño será echado de la hermita / y puesto en la cárçel por veinte días, y çierren las dichas hermitas de noche y a sus oras / devidas, como les está mandado en otra nuestra Constituçión, para que no se entren ganados.

Capítulo 8. *Que ninguno tome hábito de hermitaño ni sirva hermita sin nuestra liçençia*

Porque el hábito de hermitaño es distinto del seglar y muy semejante al de Reli/giÓN, mandamos que en este nuestro obispado ninguno trayga ni tome el dicho hábito con/viene a saber, saia o cogulla o saco de jerga, ni de saial, ni cordón de çerdas ni cáñamo, / ni esté en hermita alguna sin nuestra liçençia o de nuestro provisor y para dársela en/tienda primero si el tal hermitaño sabe offiçio de que se pueda sustentar y si es cassado o no / y se tendrá consideraçión a la edad, para si por otra vía puede ganar de comer, y se le seña/lará los lugares y días en que uviere de pedir limosna y para qué effectos y el que lo contrario / hiçiere cayga en pena de dos messes de cárçel y de destierro deste obispado y so la mesma / pena les mandamos que de aquí adelante, quando anduvieren a pedir, no traygan tabla / con imájines de ningún sancto ni cruçes, por la irreverençia y desacato que en esto / se hace, y a nuestro fiscal y alguaçil que, quando los toparen, se las quiten.

Capítulo 9. *Que el hermitaño no gaste los bienes de la hermita ni se ausente sin liçençia*

Mandamos que ningún hermitaño gaste en sus propios usos ni enajene los or/namentos ni otros bienes de la hermita en que estuvieren ni las joyas que para ella dieren / [103] y de todo tengan inventario para dar qüenta a nuestro visitador y que no se ausente de su / hermita para mudarse a otra ni se vaia fuera del obispado sin nuestra liçençia o de nuestro provisor / ni consienta que muger alguna entre en su çelda, so pena de un mes de cárçel y de ser deste/rrado deste obispado y en todo procuren dar buen exemplo y vivir con toda rreligiön y / honestidad y linpieça, como están obligados.

Capítulo 10. *Lo que se a de haçer quando faltare algún hermitaño*

Quando algún hermitaño faltare por muerte o por otra caussa y dexare de / servir alguna hermita, mandamos S.S.A. que los arçiprestes, vicarios y curas / en cuio distrito o parrochia estuviere la tal hermita tomen, luego que faltare el her/mitaño, las llaves della y las guarden y nos informen a nos o a nuestro provisor / de la persona que les pareçiere conviene más al serviçio de la hermita y mejor y más útil / y provechosa para ella, para que por nos vista su approbaçión o por nuestro provissor / se dé liçençia a la tal persona o a la que más conviniera para servirla y, donde uviere / costumbre prescripta que los arçiprestes o vicarios provean, se haga así y man/damos so pena de excomuniön maior latae sententiae, trina canonica monitione prae/missa, y de çinquenta ducados para los gastos de las galeras que su Magestad haçe contra infieles / que ninguna persona particular, justiçia ni conçejo se intrometa en poner hermitaño / ni tomar llaves de las hermitas ni apoderarse de sus ornamentos, cálices, cruçes ni de/más bienes y que ninguno sin la dicha nuestra liçençia o de nuestro provisor sirva hermita / ni esté en ella por hermitaño, so la dicha pena de excomuniön y las demás puestas en / otra nuestra Constituçión deste título y si la tal hermita fuere pobre el cura del / pueblo en cuio término y parrochia estuviere nombre hermitaño y nuestro visitador, / quando fuere a la Visita, siendo persona el nombrado qual conviene, la aprueve.

Título XIX. Del derecho de patronazgo

Capítulo 1º. *Quél patrön que rreçibiere cossa alguna por presentar es descomulgado y el presentado que lo diere queda inhábil*

Mandamos que qualquier patrön que rreçibiere dádiva o promessa de algún / clérigo o de otro porque le presente a benefiçio o capellanía, por el mismo hecho sea ipso / facto descomulgado y privado por aquella vez de poder presentar y el que lo diere / por sí o por interposita persona incurra en

la misma pena y sea inábil per/petualmente para tener benefiçio ni capellanía alguna, demás de las otras penas en derecho / statuidas, y el patrón sea privado por aquella vez del derecho de presentar.

Capítulo 2. *Que los patronos no den spectativas [103 vto.] de presentaçiones, so pena de excomunió*

Ningún patrón dé spectativas ni carta en que prometa que presentará a çierta perssona a benefiçio o cappellanía antes que baque y el que la diere sea ipso facto descomulgado y por / virtud de la tal spectativa y letras no se adquiera derecho a la parte que se dio i por aquella / vez sea inhábil para conseguir el tal benefiçio.

Capítulo 3. *Que las personas que pretendieren tener patronazgos los muestren dentro de un año, so pena de privaçión, y que aya libro donde se assienten los benefiçios y capellanías y las collaçiones dellas*

Porque, al tiempo que los benefiçios y capellanías, de que algunos pretenden ser patronos, vacan, no se diffiera la provissión en disponer del serviçio o capellanía de la yglesia / donde está el dicho benefiçio, por las dudas que ay del derecho de los tales patronos, confor/mándonos con el sancto conçilio tridentino en la sessión 25, cap. 9, que manda que los que / pretendieren patronazgo lo prueven en la forma en él contenida, ordenamos / que todas las personas, conçejos y universidades que pretendieren tener presentaçión de algunos benefiçios eclesiásticos o capellanías en el obispado o derecho de / patronazgo en hospitales o lugares píos lo muestren ante nos o nuestro provisor dentro de un año, contando desde el día de la publicaçión destas nuestras Constituçiones, para que se vea y examine y, visto, se aprueve el que fuere jurídico y confor/me al dicho sacro conçilio tridentino y se haga un libro donde se pongan todos los / benefiçios y capellanías que son de derecho de patronazgo en este nuestro obispado y las collaçiones que dellas se haçen y a quién y en qué día y quién[es] son los patronos dellos, para que, quando / acaesçiere vacar, se provea con la brevedad devida y se cumplan las cargas de los / tales benefiçios por la personas que de ellos uvieren de ser proveídos y, no lo mostrando dentro / del dicho término, les aperçibimos que, en vacando, se proveerán, conforme a derecho, como / benefiçios libres collativos, sin esperar otra presentaçión, y quedarán esclusos dél, aun/que le tengan, para presentar por aquella vez y por todo el otro tiempo que no lo mostraren.

Capítulo 4. *Que los que fueren presentados a benefiçios o cappellanías sean primeros examinados*

Estableçemos que todos los que fueren presentados por qualesquier patronos / que tengan derecho de presentar a algunos benefiçios o capellanías

sean primero examina/dos y proveídos como se contiene en estas nuestras Constituciones en el título de / la elección y en el título de las prevendas.

Capítulo 5. *Que ninguna capellanía collativa ni doctación se admita sin que primero se decreten [104] los bienes y rrenta della*

Por esperiencia nos consta en este obispado averse instituido algunas capellanías / que de su género son collativas, sin determinarse ni decretarse por authoridad / ordinaria bienes particulares en que se funde y conserve, lo qual es causa que las dichas / capellanías por tiempo no se cumplan o se pierdan, allende de ser contra derecho. / Statuimos S.S.A., conformándonos con los sacros cánones, que de aquí adelante no se / admitan las tales capellanías sin decretarse primero los dichos bienes i hacerse sp[iri]tuales, como es de / derecho.

Otrosí, mandamos que nuestros visitadores visiten las capellanías deste nuestro obispado, sepan / y entiendan si se cumple en ellas todo lo contenido en nuestras Constituciones y lo / dispuesto en las instituciones de los testadores y visiten los bienes y títulos dellas, so pena / de un ducado por cada cossa de las dichas que no cumplieren y por ello avrán de derechos / lo que se contiene en el arañel de los visitadores y esto harán, sin embargo de / qualesquier cláusulas de exempçion con que fueren instituidas, conforme a lo dis/puesto en el sancto conçilio de Trento y en estas nuestras Constituciones.

Capítulo 6. *Que no se haga capellanía de bienes temporales para efecto de permutarla por algún benefiçio*

Otrosí, statuimos S.S.A. que ninguno haga capellanía de bienes temporales para efecto / de permutarla por algún benefiçio ecclesiástico y el que así de nuevo con los dichos / bienes para aquel fin permutare con otro algún benefiçio les çertificamos que no / se admitirá la tal permuta y así lo usaremos con nuestros provisosores e susçessores.

Capítulo 7. *Que ningunos patronos ni capellanes propios presenten sustituto de capellán ni el capellán los sustitua sin authoridad del prelado de veinte días arriba*

Con los negoçios o enfermedades y otras justas caussas acaesçe que los propios / capellanes de las capellanías no pueden servir las por su propia persona o porque [por] / sus instituciones tienen facultad de poder estar ausentes y servir por otro y / porque, si los patronos de la tal capellanía o capellán oviesen de dexar o poner / sustituto, muchas veçes o por muchas vías o perpetuo podría aver fraude / en el serviçio de la tal capellanía, allende de ser contra derecho, por tanto, S.S.A., confor/mándonos con el derecho

statuimos que ningún patrón eclesiástico ni seglar, ora sea / cabildo o universidad o persona singular, no se entrometa de aquí adelante / [104 vto.] en poner sustitutos en las dichas capellanías, porque aquel cuidado pertenece a nos, / y a nuestros susçessores, a quien está encomendado el cuidado de las almas y difunctos, / so pena de quinientos maravedís, la mitad para la fábrica o parrochia donde fuere la tal / capellanía i la otra mitad para los pobres de la misma parrochia, y con esto statuimos / que en el lugar del tal proveído se ponga otro por nos o por nuestros susçessores o pro/vissores y lo mesmo se entienda del capellán que sin authoridad nuestra atentare a poner / substituto de veinte días arriba y esto se entienda salvo el permiso que los tales testa/mentarios les dexaren.

Título XX. De los çensos y exacciones y del offiçio de visitador

El fin prinçipal que en las Visitas se a de tener, como el sancto conçilio tridentino / declara, es enseñar al pueblo doctrina sana cathólica y provechosa, extirpar errores / y superstiçiones, si los uviere, y todo género de pecado y ofensa de nuestro Señor, conservar / las buenas costumbres, persuadir y amonestar al pueblo el aprovechamiento en la / virtud, christiandad, paz y innoçençia de la vida y otras cossas que se dexan a la buena / prudençia de los que ansí visitaren y nuestro Señor les inspirare, considerando las personas / de los visitados, lugares i tiempos y como mejor se consiga el fructo deste minis/terio, para lo qual, demás de lo que los negoçios mostraren y su preçedençia les dictaren, guardarán lo siguiente.

Mandamos a nuestro visitador que no pose en cassa del mayordomo ni de los clérigos / ni coma con ellos ni los combide, para que con más libertad haga su offiçio y para que / los que algo supieren dellos lo osen deçir.

Aperçibirá el visitador el lugar que a que uviere de yr a visitar y si no fuere día de fiesta / hará dilijençia para que se junte el pueblo y, siendo fiesta de guardar, al offer/torio de la missa leerse a la carta general y hará una práctica o por otra perssona / en que declare que viene a visitarlos para bien suio y lo que pretende haçer en la Visita / y enseñarle a qué pecados son obligados a manifestar y cómo lo an de haçer y la obliga/çión que tienen para ello y declarará que los que, sabiendo algún pecado público, no lo manifestaren quedarán excomulgados y no podrán ser absueltos de la dicha excomuni/ón, sino viniendo a declarar ante nos lo que saben.

Acabada la missa, visitará el sanctíssimo sacramento con lumbres ençendidas / y verá con la deçençia y limpieça con que está en su custodia y informar sea si se rrenueva / quando conviene y si la lámpara arde continuamente.

Luego visitará la pila del baptismo, si está limpia, sana y proveída del agua i su / cobertor, y las chrismeras, si están límpias i proveídas i los libros del baptismo, / [105] confirmaçión y matrimonio.

Y saldrá por la yglesia y çimenterio, haçiendo la conmmoraçión acostumbra por los / difunctos. Acabado esto, si uviere tiempo informar sea del

arçipreste o vicario / y cura y otros clérigos y legos quáles le pareçiere más a propósito, escojiendo de todas las / calles si ay muchas, preguntándoles por el interrogatorio de la carta general, / si ay alguno que corregir o enmendar (encargándoles el secreto), y si no uviere / por entonçes tiempo para haçerlo esto haçerlo a quando lo aia.

Vistará los ornamentos y los corporales, aras, cálices, purificadores, vinajeras, altares, missales, manuales, libros de canto, y el edificio de la yglesia y limpie/ça de todo y, castigando las faltas pasadas proveerá de manera que adelante / no aia otras semejantes y si faltare alguna cossa neçessaria mandará que se compre, según / la posibilidad de la yglesia, conque el mayordomo lo compre con pareçer de nuestro provissor.

Examinará los curas y confesores, preguntándoles, entre otras cossas, cómo sean con / sus penitentes y cómo les absuelven y cómo baptizan y cómo administran el sanctíssimo sacra/mento de la eucharistía y el matrimonio y la extramaunción y cómo enseñan la doctri/na christiana y qué libro tienen para haçer mejor sus offiçios y verá los títulos de los benefiçios / y capellanías y de sus órdenes y las liçençias que tienen para confesar y de los curatos / y examinará los otros clérigos que uviere y verá a qué título fueron ordenados y si la / haçienda del título está en pie y en su poder.

Ynformarse a si los arçiprestes y vicarios y sus nottarios y alguaçiles y los curas / y benefiçiados y sachristanes haçen sus offiçios y sirven sus benefiçios, como les está orde/nado por estas Constituçiones, y de los otros clérigos, cómo sirven en las yglesias para / las quales fueron ordenados, y si los dichos curas, benefiçiados y sachristanes an estado / ausentes de sus benefiçios y con qué liçençia.

Visitará con dilijençia la collectoría y si se diçen las missas de las capellanías, memorias / y anniversarios conforme a la voluntad de los fundadores y si se an cumplido los testa/mentos de los difuntos.

Visitará las haçiendas de los benefiçios y sachristías y capellanías y fábricas y / proveerá que esté en pie y bien rreparada.

Tomará las qüentas de las fábricas de la yglessia, hermitas, cofradías y hospi/tales, y procurará que en ellos se haga charidad conforme a lo que estuviere orde/nado y que no aia desorden ni deshonestidades ni malos exemplos.

Visitará los estudios y los libros que en ellos se leen y el cuidado con que los maestros ense/ñan y los estudiantes estudian y mandará a los preçeptores que a los incorregibles / los despidan, porque no pierdan el tiempo y inficionen los virtuosos con su mal exemplo.

Ynformarse a de los estudiantes que uviere en cada lugar y a dónde estudian y qué / y cómo de sus costumbres y traernos a rrelaçión dellos.

[105 vto.] Visitará las schuelas de los niños y proveerá que en ellas se lean libros que enseñen virtudes / y no otros y mandarles a que les enseñen la doctrina christiana y si los maestros fueren / viçiossos mandarles a que no enseñen.

Hará una práctica a todos los clérigos juntos, dándoles las graçias de lo bueno i rre/prehendiéndoles las faltas comunes y exortándoles y instituyéndoles que honrren / sus offiçios y sus ministerios con doctrina, virtud y buen exemplo y si uviere de qué advertir a alguno en particular lo hará.

En un libro blanco pondrá los traslados de las sentençias de los que castigare y en / otra parte de los nombres de todos los clérigos y estudiantes con las qualidades de / cada uno; en otra rrelaçión, de lo que dexare ordenado en cada iglesia y el cargo / y descargo de las çuëntas y, demás desta instituçión, guardará el visitador i notario / la que se le diere firmada de nuestro nombre y de nuestro secretario.

Capítulo 1. *Cómo se an de dar a çenso los bienes eclesiásticos y con qué solemnidad*

Por los inconvenientes que suçeden de darse a çenso los bienes eclesiásticos sin la solem/nidad del derecho, statuimos y mandamos que ningua heredad de yglesia, benefiçio, / capellanía, hermita, cofradía, hospital o otro lugar pío se dé a çenso sin liçençia / nuestra, conoçimiento de causa, preçediendo pregones públicos del preçio i forma / con que se da a çenso, para si uviere quien quiera dar mejoría y guardando en todo / la solemnidad del derecho y lo que de otra manera se hiçiere sea en sí ninguno y el que lo diere / a çensso incurra en pena de seis mill maravedís, las dos partes para la tal yglesia, bene/ffiçio, obra pía, cuios sean los bienes, y las otras dos partes para el / que lo denunçiare y gastos de justiçia. Y mandamos que en los çensos se ponga la clá/usula que los bienes ansí dados a çenso no se puedan partir ni dividir, sino que siempre / anden en un solo poseedor y aunque no se ponga sea avida por puesta en la tal / escriptura y se executen los contratos quanto a esto como si fuesse expressada / y la misma solemnidad se guarde en qualesquiera otras enajenaciones con/forme a derecho y lo ordenado en estas nuestras Constituçiones.

Otrosí, mandamos en el dar a çenso assí los bienes de las yglesias y lugares píos, / como de otras qualesquier perssonas eclesiásticas o seglares, se guarde el orden / y forma dada por nuestro / muy sancto padre Pío 5º, de felice rrecordaçión, por su motu proprio dado en Roma a veinte y nueve de henero de mill quinientos y sesenta y nueve años²¹³.

Capítulo 2. *Que si alguien se quexare del rrepartimiento del subsidio sea oýdo y desagaviado*

Por quanto en la Visita deste nuestro obispado se nos an quexado y hecho rrelaçión / que en los rrepartimientos que se haçen del subsidio y excusado,

213. Motu proprio *Cum onus apostolicis* (Reformatio contractuum de annuis censibus creandis, alienandis et redimendis...), 19 de enero, 1569, en COCQUELINES: *Bullarium Romanum*, Tomo IV, parte III, pp. 52 b-53.

costas que son / [106] contribución del clero, algunas personas se agravian de los tales rrepartimientos / y que por la paga dellos por muy poca cantidad los excomulgan y declaran y / por no aver personas por allá que lo cobren y aver ellos de gastar mucho más que el / prinçipal en venir a este çiuudad y están muchos días excomulgados y se nos a pe/dido rremedio dello y para que le aia de nuestra parte y de la santa sínodo, por / la presente exortamos y rrequerimos al cabildo de nuestra sancta yglesia / y a los jueçes que al presente son o fueren del subsidio y escusado que si algunos se agraviaren así del rrepartimiento general que se haçe en nuestra / sancta iglesia, como de particulares que se haçen a la clereçía y legos, y rrecu/rrieren a ellos sobre el tal agravio, les oygan y hagan justiçia y hagan dar / rraçón y satisfaçión dello y çerca de las escomuniones den orden que çessen los / inconvenientes que hasta aora a avido, por el peligro que se sigue a las ánimas / y conçiencias de nuestros súbditos, porque no lo haçiendo se dará notiçia a los / superiores que lo manden rremediar.

Carta del edicto general de los pecados públicos

Don N. X. por la graçia de Dios y de la sancta Yglesia de Roma, obispo / de Badajoz, del Consexo de su Magestad, etc., a todas las personas eclesiásticas / y seglares desta çiuudad de Badajoz y de las demás partes, çiuudades, villas y lugares / deste obispado y estantes en él, exemptos y no exemptos, así hombres como mugeres, de / qualquier estado o condiçión que sean, salud y bendiçión. Ya sabéis o devéis saber / que los sanctos padres por el Spiritu Sancto alumbrados, en los sagrados conçi/lios sancta y justamente ordenaron que todos los prelados y pastores de la yglesia / personalmente o por su lugar-tenientes, estando ellos en otras cossas justamente ocupados, / son obligados cada un año ordinariamente a haçer una general inquisiçión y solem/ne visitaçión y escrutino de la vida y costumbres de todos sus súbditos, así cléri/gos como legos, y del estado de las yglesias, hospitales y de los otros lugares dedicados / al culto divino, lo qual todo fuesse dirigido y endereçado a la salud spiritual de / las ánimas y bien de las yglesias, el qual principalmente consiste en estar adornados / de buenos ministros y quitar y rremover todos los pecados públicos y delictos contagiosos, / corregir y castigar los exçessos de que Dios nuestro Señor se offende y los pueblos se escanda/liçan, y porque para la seguridad de las conçiencias conviene que todos estén en graçia / y charidad y muy apartados de viçios y pecados, espeçialmente de los públicos y notorios, / de que no solamente nuestro Señor se offende, pero también en la rrepública y pueblo se sigue / grande turbaçión y escándalo, dándoles unos a los otros ocasión y exemplo de / [106 vto.] mal vivir y peccar, a caussa de lo qual los dichos pecados y viçios públicos son muy / más graves y peligrosos y en mucho más daño y detrimento de nuestra conçiencia, si disi/mulásemos y no hiçiésemos toda nuestra devida dilijençia para lo corregir y castigar; por / ende, así por cumplir con la dicha obligaçión, como por lo que toca al bien i salud spititual / de vuestras ánimas y conçiencias, vos exortamos y amones-

tamos y en virtud de sancta obe/diençia mandamos a todos los que alguna cossa supiéredes çerca de lo que abaxo se dirá sobre / otros qualesquier viçios y peccados públicos i manifiestos lo vengáis a deçir y denunçiar / ante nos o ante nuestro provissor o visitador.

Primeramente, si sabéis, viste[i]s, o oiste[i]s deçir que alguna persona o personas hayan hecho o dicho o co/metido algún delicto o crimen de herejía o apostasia o hayan tenido o tengan algunos / errores contra nuestra sancta fee cathólica y contra los artículos de ella, o dicho o enseñado / algunas doctrinas sospechossas, malsonantes o escandalossas o tengan o crean algunas / cossas de la Ley de Moysén o de la secta de Mahoma o de otra gentilidad, o que no hablen / bien y comos buenos christianos de las cossas de nuestra sancta fee cathólica y rreligiön christiana, / o si sabéis que ayan hecho o visto haçer algunas çeremonias o rritos de la Ley de los judíos / y de la dicha secta de Mahoma o jentiliçios o de otros qualesquier infieles, o que los agan / en cubierto y hablen y traten mal de los sacramentos y de las çeremonias aprobadas / por la Yglessia cathólica rromana, o del poder de su Santidad, o que tengan algunos libros / heréticos o de autores rreprobados, para que se dé notiçia de ellos en el offiçio de la sancta Ynquisiçión.

Iten, si sabéis que alguna persona aya blasphemado del nombre de nuestro Señor Jesu/christo o de la gloriossa sancta María virgen o de los sanctos, o dicho algunas palabras desacata/das en offensa y menospreçio de su sancta divinidad o humanidad, o rrenegando / o descreiendo o diçiendo otras blasphemias.

Yten, si sabéis quién aya hecho o aconsejado que a la dignidad episcopal no se le / guarde la obbediençia devida por derecho y costumbre.

Yten, si sabéis que los arçiprestes o vicarios an exçedido de sus comissiones y entrometí/dose en negoçios de que no pueden ni deven conoçer, o si no an ussado de la que tienen como deven, / o si ellos o los nottarios an hecho algunos agravios, fraudes o colussions, llevado algunos / derechos o penas perteneçientes a las yglessias o a obras pías, o dissimulado delictos y no / dádonos notiçias dellos o dexado de haçer informaçiones de lo que se les a cometido o he/chas no las an rremitido a nuestro provissor en tiempo y si los alguaçiles haçen el dever.

Yten, si sabéis que los curas, benefiçiados y los demás clérigos y sacristanes sirven / bien sus offiçios y yglesias y si çelebran los divinos offiçios en sus tiempos y como deven, / o que ayan rreçibido las órdenes antes de edad legítima o por simonía o los benefiçiios, o que aian çelebrado estando excomulgados, suspensos o irregulares / [107] o que no ayan querido baptiçar ni administrar los otros sacramentos sin que se lo pa/guen primero o que los ayan dexado de administrar a los enfermos en sus neçessidades / las veçes que a sido menester, o si por su culpa o negligençia de los tales curas aya falleçido / alguno sin rreçibir enteramente todos los sanctos sacramentos, o criaturas sin baptismo.

Yten, si sabéis que en sus vidas, tratos y conversaçiones dan buen exemplo, de manera / que sean luz y espexo del pueblo christiano, o si los tales clérigos están en algunos pecados / públicos, ansí como jugadores, tratantes

de merçerías y arrendamientos o otros offiçios / o negoçios profanos a ellos prohibidos en derecho, o que sean amañebados públicos o / tengan en sus casas muxeres sospechossas o deshonestas, o traten en alguna cassa / o con personas de que aia escándalo y murmuración en el pueblo, o que anden de noche / disfraçados y con armas offensivas o deffensivas, o cantando o tañendo, dando mal / exemplo de sus personas. Nos lo declaréis y manifestéis para que en todo se ponga el rremedio / neçessario.

Yten, si sabéis que algunas personas ayan cometido simonía, vendiendo o comprando / cossas spirituales, benefiçios y capellanías, dando dineros o otras cossas por averlos / o por los órdenes menores o sacros, ansí los que las dan como los que las rreçiben.

Yten, si sabéis de algunas personas que usen de hechiços, encantamientos, agüeros, sor/tilegios, o que saben y usan ligar o haçer malefiços, encantaciones, conjuros, en/salmos, santiguando de mal de ojo, cortando el braço o segando la rrasa o mal de / culebrilla o encomendando el ganado, bestias o otras cossas perdidas, entrando en / çercos y usando de adivinos, profiriendo de deçir o manifestar las cossas perdidas / o las que están por venir; o si sabéis de algunos que tengan algunos libros de conjuros, / superstiçiones o que estén prohibidos o rreprobados en derecho y por la Yglesia, o que / traygan algunas nóminas al cuello o en otra parte y los que las trajeredes las manifes/téis y presentéis ante nos o nuestro provissor o visitador, para que sean vistas y exa/minadas, si son buenas y cathólicas o no.

Yten, si algunas personas an cometido sacrilegio, riñendo atrozmente con otro en la iglesia / o çimenterio o poniendo las manos injuriosamente en alguna persona eclesiástica o sa/cando violentamente alguna persona de la yglesia o çimenterio, o que aian inçidido en / los casos de la bulla de la Çena del Señor o profanado el tal çimenterio o lugar sagrado / haçiendo en él comidas y collaçiones, juegos o rrepresentaçiones indeçentes y otros / bayles y danças y profanidades prohibidas en derecho, speçial haçiendo las cossas / susodichas yendo a velar y tener novenas en las sobredichas iglesias y hermitas y çimen/terios, o quién aya hurtado de las yglesias cossas sagradas o usurpado sus bienes / y rrentas de la fábrica della, o en ellas aya cometido adulterios o fornicaçiones, / o que no aian pagado ni paguen diezmos enteramente, como son obligados.

Yten, si saben de algunas personas, cassadas o solteras, que estén públicamente / amañebadas y de algunos casados que no hagan vida maridable y esten apartados, / [107 vto.] o de algunos despossados que sin estar velados biban juntos como cassados, o si ay / algunos que estén despossados o cassados siendo parientes dentro del quarto grado de con/sanguinidad, o afinidad, sin dispensación, o que entre ellos aya otro legítimo inpedimento, / o ayan sido cassados dos o más veçes durante el primero matrimonio, o que se ayan despos/sado clandestinamente o contra la forma y orden del sacro conçilio tridentino, o de algunos inçestuosos que aian avido cópula carnal con sus parientas, cuñadas o afines dentro del quarto grado de consanguinidad o afinidad, o que consientan a / sus criados y esclavos estar amañebados públicamente.

Yten, si ay algunas alcahuetas y alcahuetes que usen de tan malo y dañosso offiçio / sin temor de Dios y en daño de la rrepública.

Yten, si sabéis de alguna persona que no aia confessado y comulgado a lo menos una vez en el / año al tiempo que manda la sancta Madre Yglessia, espeçialmente el año passado.

Yten, si sabéis que algunos están excomulgados a más de un año y con ánimo enca/reçido, perseverando en la excomuniòn y no procurando absolverse ni salir de ella / y la menospreçian, o que algunos no guardan los domingos y fiestas, como están / obligados, trabaxando en ellas.

Yten, si sabéis de algunos perjuros y que se acostumbran perjurar, en juiçio y fuera dél, / por dineros que les an dado o prometido, o por otras dádivas y promessas que les / sean hechas, o por amistad o complaçer, haçer mal y daño a otras personas por mala / voluntad que les tengan o por otra qualquiera caussa que sea, o de algunos tablaxeros / o jugadores de juegos prohibidos, donde, demás de perderse las haçiendas, se suele / jurar y blasphemar el nombre de Dios nuestro Señor y de sus sanctos.

Yten, si sabéis de algunos testamentos, legatos y mandas pías, ansí como de cassar / huérfanas, rrepartir limosnas, vestir pobres, sacar pressos de cárçeres, rredimir captivos, / y que los herederos, albaçeas, ni testamentarios no los aian cumplido, lo digáis y manifes/téis para que se manden cumplir, o de algunos otros testamentos, mandas o legatos / en los que estén instituidas algunas capellanías collactivas, memorias an/niversarios, o por otra qualquier manda o obra pía, lo manifestéis y los que tuvieren los / tales testamentos los traygan, exhiban y presenten ante nos o ante nuestro provisor / o visitador para que se mande cumplir, o lo que rrestare, para que las ánimas de los tales / diffunctos y de las que tienen obligaçión de haçerlas cumplir estén descargadas.

Yten, si sabéis de algunos rrenoveros o usureros que dan a logro y usura, assí como / prestar dinero por que le den ganança dello, y dar bueies, vacas, ovejas i otro qualquier / ganado para que, pagando el que lo rreçibe renta dellos en cada un año al dueño, / en fin del arrendamiento lo aia de volver a su dueño de la misma hedad y diente / que lo rreçibió y que si entre tanto se muriere el ganado que sea a su costa del que tomó / en arrendamiento y no a costa de su dueño, o quien por encubrir el pecado de / usura en las ventas que haçe diçe que vende bueies, trigo, çevada y otras cosas, / [108] no siendo verdad y lo cargan en preçios demasiados y en más de lo que las tales / cossas valen comunmente o lo venden fiado y por lo fiar y esperar por el preçio lo venden / más caro, que a luego pagar, o de algunos que dan los dineros adelantados en las / compras antes que se les entregue lo que compran, quando ven a su próxi/mo estar en neçessidad y que harán mal barato de su haçienda, lo qual haçen entonçes / por comprar a menos preçio con dar los dineros adelantados; o si dan o ponen / dineros en cambios o en poder de mercaderes a ganança solamente i no a pérdida, / o si el que presta dineros a otro haçe con él pacto y conveniençia, táçita o expressa, / que en fin del término le buelva lo que le dio y algo más, o si el que toma alguna

posesión / empeñada, quando le pagan su dinero, no rreçibe en desquento lo que rrentó la dicha posesión, / o si algunos arriendan heredades por más del justo preçio por dar aliños o dineros / o dando buies con ellos, con condiçión que se les aia de bolver los tales aliños, bueies y / otras cossas que dieron; o otras semejantes maneras de contractos usurarios o que tengan / speçie de logro o rrenuevo.

Yten, si sabéis de otro qualquier delicto o exçesso, cuia correcçión y castigo a nos perte/nezca, demás de lo arriba dicho.

Y porque todo lo susodicho está rreprovado por los sacros cánones y es en desserviçio / de Dios nuestro Señor y en peligro de las ánimas y conçiencias de los que lo haçen y acon/sejan y en mucho cargo de nuestra conçiencia, a quien como a prelado y pastor conviene / proveer en las cossas susodichas con devido rremedio y evitar los males y daños que de los /exçessos de suso se siguen, por el thenor de la presente mandamos en virtud de / sancta obediencia y so pena de excomunió maior a todos los susodichos y a cada uno / de vos que dentro de [*espacio en blanco*] primeros siguientes, que vos damos y / asignamos, por tres canónicas moniçiones y término premptorio, la persona o perssonas / que alguna cossa supiéredes de lo susodicho lo vengáis deçir ante nos a ante nuestro / provisor o visitador, para que, visto ansí lo que dixéredes, se provea lo que convenga / al serviçio de nuestro Señor y descargo de las conçiencias y bien y provecho de las áni/mas, y si lo contrario hiçiéredes ponemos y promulgamos en los pueblos sentençia / de excomunió maior y vos excomulgamos en estos scriptos y por ellos; en testimonio / de lo qual mandamos dar y dimos la presente firmada de nuestro nombre, rre/frendada del infrascripto nottario, nuestro secretario, dada.

Tabla de los derechos que an de llevar el visitador y el nottario de Visita

Primeramente a de llevar el visitador un escudo de cada pila que visitare, / que vale quatroçientos y quarenta maravedís, aunque la Visita o quentas sea de dos años / [108 vto.] o más, y se paga de la fábrica de la tal iglesia y el nottario lleve çinco rreales por / cada día que se ocupare en la Visita y quentas della por la ocupaçión y más quinze maravedís / por cada hoja de scriptura, así del rregistro que a de entrar en su poder y de que a de dar quenta, / como de lo que dexa en el libro de la yglesia, y porque en quentas no se puede haçer / en cada plana los rrenglones y partes que manda la ley, que son treinta y tres rrenglones / y en cada rrenglón diez partes, les encargamos la conçiencia que rregulen la scriptura / que hiçieren conforme a los dichos rrenglores y partes y no a las hojas y que no lleven otro derecho alguno / por vía de ocupaçión, salario ni días y el visitador tenga cuidado que assí se rregule.

Yten, de la Visita de las collectorías lleve el visitador un rreal y el notario otro rreal.

Yten, porque algunos hospitales, cofradías y hermitas tienen renta así de dineros / como de pan y limosnas, en cuías Visitas el visitador y notario de neçesidad se ocupan, man/damos que si el tal hospital tuviere de renta quatro mill maravedís o dende aý arriba lleve / el visitador quatro rreales y el notario dos rreales solamente por toda la Visita y quëntas y / más su scriptura, conforme a lo arriba dicho, y si no llegare la renta a quatro mill maravedís / el visitador lleve la mitad de lo dicho y el notario lleve los dichos dos rreales y su scriptura y / si el cargo no llegare a mill maravedís no lleve más de su scriptura y de otros petitorios y / demandas el visitador lleve un rreal y otro el notario.

Yten, verán los testamentos y de los que estuvieren cumplidos no llevará cossa alguna / y pondrán cómo están cumplidos y de los que no lo estuvieren, siendo pasado el tiempo / en que se avían de cumplir, por verlos y mandarlos cumplir llevará el visitador dos rreales / y un rreal el notario y si para su cumplimiento uviere de aver mandamientos y autos / llevarán el visitador y el notario los derechos conforme al arañel de nuestra Audiencia.

Yten, del feneçimiento de quënta, que es sentencia en que da por quitos a los maiordomos del / cargo que an tenido o los condemna en el alcance que les haçe, con el juramento que les / toma primero que darán buena quënta, çierta y verdadera, y por el poder que da al nuevo / mayordomo para exerçer el officio para cobrar los bienes de la fábrica, llevarán çinco / rreales, tres el visitador y dos el notario.

Yten, porque en algunas capellanías, memorías y otras obras pías de que los visita/dores toman quënta los testamentarios y institutores dexaron señalada limosna / para el visitador y notario que las tomaren, aquello se lleve siendo más que lo que aquí se a / declarado y si no dexaron señalada limosna mandamos que lleven conforme / capítulo desta tabla que habla de la Visita de hospitales, cofradías y hermitas.

Yten, del nombramiento y provisión del aguaçil eclesiástico, dándole provisión / y liçencia en scripto conforme a la Constitución y no de otra manera, llevará dos rreales / el visitador y uno el notario.

Yten, de todos los demás mandamientos, autos, çensuras, rrequisitorias, auxilios, / [109] sentencias, comisiones, liçencias y de todo lo demás que conocieren y proveieren conforme / a su poder y comisión el visitador y notario lleven los derechos que manda el arañel de nuestra Audiencia / y mandamos que en el libro de la Visita, al fin de las quëntas, asienten lo que cobraren / de cada yglesia en particular, poniendo por su parte los derechos del presentador y en otra parte los del notario, explicando cuántos días se uvieren detenido y lo que quëntan por / cada día y al pie dello lo firmen el visitador y el notario y lo mismo hagan en los libros / de las hermitas, hospitales, cofradías, capellanías y demandas y lo que llevaren / en qualquier manera contra el thenor de lo susodicho sean obligados a rrestituir / in foro conçiencie, aunque se lo den voluntariamente, y siendo dello convenidos, lo buel/van con el quatro tanto, demás que serán castigados por todo rrigor conforme a la gra/vedad de sus culpas y en ninguna scriptura usen de sello ni lleven derechos.

Título XXI. De la consagración de la yglesia o del altar

Capítulo 1. *Que ningún obispo forastero exerçite acto pontifical sin nuestra liçençia*

Çiertos y determinados límites tienen todas las diócesis y el derecho pone graves / penas a los que usurpan la jurisdicción ajena, por ende, conformándonos con los sacros / cánones y sancto concilio de Trento, statuimos y mandamos que ningún obispo foras/tero en este nuestro obispado haga acto pontifical sin nuestra liçençia, so las penas en que / incurre por el derecho y por el sancto concilio de Trento y la dicha liçençia se dé en / scripto y de otra manera no valga.

Capítulo 2. *Que no se diga missa en yglesia violada*

Ningún saçerdote diga missa en yglesia violada hasta estar rreconçiliada / conforme a derecho, so pena de mill maravedís para la fábrica de la tal yglesia, demás de las otras penas del derecho, y por el peligro que puede suponer en aguardar a venir / por nuestra liçençia para la desenviolar, por la presente damos liçençia a los / curas para que, quando tal casso aconteçiere, la puedan desenviolar por la orden / contenida en el manual y que luego den aviso a nos o a nuestro provisor de la persona / que la uviere violado y el casso sobre el que se violó, so pena de seis ducados por cada vez / que no lo hizieren y si tuvieren alguna duda si la tal yglesia está violada o no, aunque / se inclinen a la parte negativa, nos de aviso del casso o delicto que suçedió.

Capítulo 3. *Que se pongan cruçes en todo los altares*

Conformándonos con lo proveído i mandado por el nuevo missal romano / [109 vto.] y queriendo que se guarde y cumpla en todo este nuestro obispado, ordenamos y mandamos / que en todos los altares donde se çelebra y diçe missa que no uviere cruçes se pongan / pequeñas, de madera con color verde, fixas en el rretablo del altar o en el mesmo al/tar, de manera que no se puedan quitar ni llevar, sino que estén fixas, lo qual los mayordomos / y curas hagan y cumplan dentro de tres messes primeros siguientes después de la / publicación destas nuestras Constituçiones a costa de las fábricas, so pena de dos / ducados al mayordomo para la fábrica de la tal iglesia, y a los curas se les encarga ten/gan mucho cuidado de que se haga así y a nuestros visitadores, que manden cumplir / y executar esta nuestra Constituçión, así en la pena de los mayordomos como en haçer se pon/gan luego en los altares que faltaren y las palabras de la consagración, donde no uvieren, / den orden los curas se traygan y se escrivan en pergamino a costa de la fábrica dentro del dicho término, so la dicha pena.

Título XXII. De la çelebración de las missas y divinos offiçios

Capítulo 1. *De las cossas que los saçerdotes speçialmente an de saber y del examen que se les deve haçer quando se les diere liçençia para cantar missa*

Al offiçio de los saçerdotes perteneçe estudiar y procurar saber las cosas que son obli/gados, ansí para su instrucçión como para doctrina del pueblo, a quien deven / enseñar, y, por ende, ordenamos y mandamos S.S.A. que todos los saçerdotes, es/peçialmente aquellos que sirven las yglesias parrochiales de nuestro obispado, sepan de / choro toda la doctrina christiana y la confessión general y la absoluçión de los pe/ccados que an de haçer al penitente quando se confessare, porque, en qualquier neçessidad / que sea llamado para confffesar alguno, es obligado a lo haçer y es neçessario que sepa las palabras / de la absoluçión con que lo a de absolver y ansimesmo sepa las palabras espeçialmente del / bautismo, porque en caso de neçessidad, que no se pueda administrar el sacramento del baptis/mo con las çeremonias contenidas en el manual, sepan quáles son las palabras que / bastan para el bautismo de aquel que está en neçessidad para lo rreçibir con priessa.

Otrosí, sepan las çeremonias de la missa conforme al missal rromano nuevo y lo que / signican y si passados quatro messes después de la publicación desta nuestra Constituçión / algún clérigo fuere hallado que no sabe las cosas susodichas mandamos que, si fuere bene/ffiziado, atento que por nos an sido diversas veçes amonestados, no goçe de los frutos de / su benefiçio hasta que lo sepan y se apliquen a la fábrica de la yglesia donde el tal cléri/go fuere benefiçiado y si no lo fuere, sino que está en serviçio de alguna yglesia, mandamos / que se le quite el serviçio del benefiçio o capellanía, hasta que sepa los susodicho y si no / [110] la tuviere nuestro provissor o visitador le castigue conforme a su culpa y negligen/çia y si esto no bastare proçedan contra todos a suspensión y a las demás penas / por derecho y sacro conçilio puestas contra los tales.

Otrosí, mandamos a nuestro provisor que, quando a alguno se le uviere de dar liçençia para / deçir missa, le examine en todo lo en esta Constituçión contenido por sí o por algún saçer/dote hábil y suffiçiente para ello y que todos sean conformes en las çeremonias de la / missa y ansimesmo le mandamos que los examine en castellano y al que no lo supiere / bien no se le dé liçençia, sobre todo lo qual le encargamos la conçiençia.

Capítulo 2. *Que en las missas nuevas no se hagan juegos ni danças illiçitas*

Avemos sido informados que, quando algún saçerdote canta la primera missa / en este nuestro obispado, se acostumbra haçer muchas cossas illiçitas, bayles y cantares / profanos y dehonestos, y traer leña los días de fiesta para la tal missa nueva y / porque de lo tal nuestro Señor es deservido y rredunda en offensa de la orden saçerdotal / que el missacantano a de exerçer y la tal solemnidad deve ser çelebrada con ale/gría spiritual y no temporal,

S.S.A. statuimos y mandamos que de aquí adelante / el tal missacantano ni otro alguno no sea osado de haçer las tales cossas illícitas y / juegos descompuestos que asta aquí acostumbran a haçer y si quisieren cantar la / missa públicamente y con solemnidad conbide a ella jente honrrada y modesta / y en aquella solemnidad los clérigos no canten cantares profanos ni baylen ni / dançen ni se pongan en cuerpo vistiéndose vestiduras seglares ni hagan / otras rrepresentaciones ni juegos, salvo solamente puedan acompañar al missacan/tano desde su casa a la yglesia y de la yglesia a su casa y *anden todos*²¹⁴ los cléri/gos vestidos de su ábito honesto o con sobrepelliçes y en el combite de comer y de las me/ssas se ordene de manera que allí estén modestamente, como está mandado en otra / nuestra Constitución de la vida y honestidad de los clérigos, ni hagan no cons sien/tan traer leña los días de fiesta para sus missas nuevas y el que lo contrario hiçiere, / cantando o baylando o vistiendo como dicho es vestiduras seglares, haçiendo otras rre/presentaciones profanas, poniendo o ofreçiendo en la yglesia cossas illícitas incurra / en pena de tres mill maravedís, para la yglesia donde acaesçiere las dos partes y la terçera / para el acusador. Lo mesmo mandamos al missacantano, que no consiente ni permita que, / quando van a la yglesia o vienen ni en otra parte, alguna muger les lleve la falda / a él ni al padrino, ni el cura consienta que vaian por él con cruz ni con vestiduras / sagradas ni el missacantano las trayga de su casa y que la costumbre que en contrario / desto uviere no se guarde, so la dicha pena, y a nuestro provisor y visitadores, que al que / hallaren aver quebrantado esta Constitución suspendan del offiçio de la missa / por el tiempo que bien visto fuere.

[110 vto.] Capítulo 3. *Que todos se conformen en las çeremonias de la missa con la nuestra yglesia cathedral y lo demás que deven haçer*

Por evitar la variedad de las çeremonias en el çelebrar de la missa, de que alguna vez / se causa turbaçión a los seglares, por ende ordenamos y mandamos S.S.A. que, de aquí / adelante, todos los saçerdotes de nuestro obispado se conformen en las çeremonias de la / missa con la nuestra yglesia cathedral, ansí como miembros con su cabeça, y ansimemos / ordenamos y mandamos que el preste, quando dixere la missa, se conforme con el offiçio que se cantare en el choro y los del choro con el preste, de manera que se diga un mismo / offiçio por todos, conforme al missal rromano nuevo, el qual mandamos a todos los / presbíteros, ansí de nuestra yglesia cathedral como de nuestro obispado, en virtud de sancta /obediencia, que prevengan todo lo que an de deçir antes que comiençen el offiçio de la missa / y que al tiempo de alçar el corpus Christi aya una hacha o çirio ençendido. si cómodamente / pudiere ser, y ansimesmo mandamos que todos los saçerdotes desde que comen/çaren el offiçio de la missa guarden çerca del sentarse, cubrir y descubrir las cabeças / el orden del çeremonial y el que guarda nuestra yglesia

214. El texto realmente dice “endelodos”

cathedral, pena de tres ducados / el que lo contrario hiçiere, so la qual dicha pena ninguno pueda deçir el prefaçio can/tado en contrapunto ni el pater noster ni otras cossas que cantan en el altar maior, sino por el / punto y canto llano que está ordenado en el dicho missal.

Capítulo 4. *Que ningún saçerdote diga missa antes del día y diga el credo en su tiempo y lugar*

Statuido es que todos los saçerdotes no çelebren antes de la luz sin liçençia y fa/cultad de la sede apostólica. Por ende, conformándonos con la ordenaçión de la Yglesia, / mandamos que de aquí adelante ningún saçerdote diga missa antes del alva, / si no fuere la noche del naçimiento de nuestro Redemptor Jesuchristo, que por espeçial / privilegio para rrepresentar el sagrado parto de la Virgen nuestra Señora se suele / y deve çelebrar la primera missa antes del alva y las otras dos se digan a la hora y tiempo que diçen las rreglas y lo que lo contrario hiçieren incurran en pena / de tres ducados y quatro días de cárçel, demás de las penas por derecho estatuidas, / aunque los clérigos particulares por alguna causa las podrán todas las tres des/pués, de día.

Otrosí, mandamos que en esta nuestra sancta yglesia cathedral y demás del obispado / en las missas maiores digan el credo los días que se deve deçir y el pater noster canta/dos y no rreçados, aunque aya sermón y no le taña el órgano, y si alguno lo contrario hi/çiere por cada vez pague de pena quatro rreales, las dos partes para la fábrica / de la tal yglesia y la otra parte para el acusador, y dé tres rreales al organista que / lo tañere, aplicados de la misma forma, y mandamos a nuestro provissor y visitadores / [111] las executen sin rremisión alguna.

Capítulo 5. *Que digan las missas por el libro y el evangelio que se diçe al fin de ellas*

Por evitar algunos errores, turbaçión y peligro que muchas veçes acaesçen en la / çelebraçión de la missa, por deçir algunas cossas della de choro i no por el missal, / ordenamos y mandamos que de aquí adelante todos los saçerdotes digan la missa por / el libro missal, aunque sepan algunas cossas de choro, porque ansí la dirán con maior / devoçión y atençión y como se manda por las rreglas del missal, y lo mismo hagan / los curas en la administraçión de los sacramentos y en las horas canónicas, so pena / de dos ducados y quatro días de cárçel por cada vez que lo contrario hiçieren, demás / de las penas en derecho statuidas, y ansimesmo mandamos que al fin de la missa / digan el evangelio de sant Juan o el que se uviere de deçir por el missal y no de choro y, quando dixeren el Verbum caro factum est, hinquen las rodillas en el suelo, so pena / de un ducado, de las quales penas aplicamos las dos partes a la yglesia y la otra / al denunciador y a los que lo dixeren por el libro les otorgamos por cada vez veinte días de / perdón.

Capítulo 6. *Que digan la missa de terçia según la fiesta que aquel día se celebrare*²¹⁵

Los curas y benefiçiadados según la disposición de los sacros cánones son obligados / a decir la missa maior a su pueblo de la fiesta y offiçio según la orden que ocurriere / en la sancta Madre Yglesia, la qual no pueden ni deben dexar por missas particu/lares ni votivas ni de devoçiones; por ende, ordenamos y mandamos S.S.A. que de aquí adelante / lo guarden ansí y no dexen en alguna manera de las decir por missas particulares, / ni votivas ni por obsequias de difunctos ni enterramiento ni velaçiones y si quissieren decir missa por algún caso de los sobredichos mandamos a los / curas y benefiçiadados o sus lugartenientes que den orden con otros saçerdotes, / o ellos entre sí donde uviere más de un clérigo, que la missa del pueblo nunca se dexen / por decir en los días y al tiempo que son obligados y con la orden y solemnidad / que la tal fiesta rrequiere, conforme al nuevo missal rromano y quando uviere / cuerpo se entierre antes de la missa maior y si uviere velaçiones assimesmo se / diga la missa a la dicha ora, de forma que la missa del pueblo se diga en su tiempo, / y el que lo contrario hiçiere pague en pena un florín de oro, la mitad para la fábrica / de la yglesia y la otra mitad para obras pías, como a nos o a nuestro provisor bien visto fuere. / La Constitución supra próxima del Sr. don Alonso Manrique nuestro predeçessor / mandamos se guarde y declaramos los curas y benefiçiadados estar obligados a deçir la missa maior por el pueblo sin llevar pitança alguna todos los domingos / y las fiestas siguientes: la pascua de navidad, missa del gallo y de terçia, / [111 vto.] el día de la asçençión, el día de corpus Christi, día de sant Juan baptista, día de san Pedro, asunp-tión de nuestra Señora y los días titulares de los sanctos de cada parrochia. Mandamos que ansí lo hagan y los obligamos a ello en conçiençia y en los / lugares y pueblos donde uviere costumbre o sentençia passada en cosa juzgada / que cada día o otros días demás de las fiestas dichas y domingos estén obligados a deçirla por el pueblo mandamos que ansí se guarde y cumpla y ansimesmo, donde uviere / executoria o sentençia pasada en cosa juzgada o concordia en que no estén obligados / a decir más que los domingos, aquello se guarde y, donde uviere pleito pendiente, declara/mos no ser obligados hasta la determinaçión del pleyto a decir más que solos los do-mingos y fiestas arriba dichas por el pueblo.

215. Se corresponde este capítulo hasta “La Constitución supra próxima...”, incluso en su literalidad, con el capítulo 8 del Título VII del sínodo de don Alonso Manrique (*Synodicon Hispanum*, V, p. 66)

Capítulo 7. *Que los legos no se assienten çerca del altar al tiempo que se diçe la missa ni tengan las espaldas bueltas al santíssimo sacramento ni se assienten entre las mugeres*²¹⁶

Muchas veçes acaesçe que los legos con poco temor, acatamiento y rreverencia de Dios / y del sancto sacramento se asientan en las gradas y peañas de los altares, bueltas las espaldas al sancto sacramento, y ansimesmo acaesçe que los hombres están y se ponen entre las muge/res, de lo qual se sigue mucha perturbaçión. Nos, queriendo proveer con devido rremedio, S.S.A. sta/tuimos y mandamos que ningún lego se ponga ni assiente en las gradas de los altares ni peañas en tanto que se diçe la missa ni en algún tiempo se asienten ni estén bueltas al sacramento / las espaldas y mandamos al clérigo que dixere la missa que, quando viere que algún lego o legos / haçen lo contrario, les amonesten que se aparten y quiten y se pongan con aquella honestidad / y rreverencia que deven y son obligados y si no lo quisieren cumplir lo que les es mandado ni salir de la yglesia, que cessen / las horas durante la tal rrevel día y, demás desto, sea penado qualquier que lo contrario hiçiere / en quatroçientos maravedís para la fábrica de la yglesia donde lo tal acaesçiere y so la dicha pena / mandamos que los hombres no se asienten ni estén entre las mugeres y porque esto mejor se cum/pla mandamos que aia en las yglesias assientos apartados de entre los hombres y las muge/res, los quales no passen adelante del lugar donde ellas suelen ofreçer y en esto nuestros visita/dores den orden conforme a la disposiçión de las yglesias.

Capítulo 8. *Que no se diga missa en cassa alguna particular*

Mucho sería desservido nuestro Señor si el santíssimo sacramento de su glorioso cuerpo fuere traýdo / en tanta familiaridad que se causare algún menospreçio; por tanto, por los sacros cáno/nes y sancto conçilio tridentino está prohibido que no se diga missa en cassas particula/res ni en oratorios, si no estuvieren con la deçençia devida y dedicados solamente para / este efecto y vistos y aprovados por el obispo. Ordenamos y mandamos S.S.A. que en / ninguna cassa, capilla ni oratorio fuera de la yglessia se diga missa por clérigo ni / [112] rreligioso alguno, si no fuere con liçençia de su Santidad o de nuestro provisor, la qual no se dé / si la tal capilla o oratorio primeramente no fuere por él visto y que esté particularmente / adaptado para aquel ministerio y competentemente adornado, so pena al clérigo que / la dixere de tres mill maravedís y suspensión de su offiçio por treinta días.

216. También se corresponde este capítulo con el capítulo 9 del Tiulo VII del sínodo de Manrique (*Synodicon Hispanum*, V, pp. 66-67)

Capítulo 9. De los días en que los clérigos an de çelebrar

Mandamos que todos los saçerdotes deste nuesytro obispado y estantes en él se dispongan para / çelebrar y çelebren a lo menos las paschuas y días de fiestas de guardar de nuestra Señora / y de los apóstoles, el día de todos los sanctos, de la commemoración de los difunctos / y los demás domingos y fiestas solemnes de entre año, en quanto pudieren, como lo en/carga el sancto conçilio de Trento, y lo mesmo hagan los curas y benefiçiadados deste nuestro / obispado, que por causa legítima estuvieren ausentes de sus yglesias, no aviendo legítimo / impedimento, so pena que serán corregidos y castigados por nos o por nuestros provisores / según la negligencia que en esto tuvieren y a los que freqüentaren y çelebraren les encargamos / que, aunque no tengan çertidumbre de pecado mortal, se rreconçilien, a lo más tarde cada / ocho días, para que lleguen con más devoçión y mexor disposiçión a tan alto sacramento.

Capítulo 10. Que reçen maytines antes de missa

Encargamos y amonestamos que ningún saçerdote diga missa sin aver rreçado / primero maytines y laudes, por evitar el escrúpulo que algunos scriptores ponen / de no haçerse, pues es rraçón que, para llegarse a tan gran ministerio, se vaya / sin sombra de scrúpulo alguno.

Capítulo 11. Que ningún clérigo diga missa entretanto que se diçe la mayor

Mandamos que en esta nuestra sancta yglesia cathedral ningún preven-dado ni / capellán ni otro clérigo alguno diga missa ni salga a deçirla mientras se dixere / la mayor, hasta el Agnus, so pena de seis rreales a cada uno por cada vez que la / dixere y tres rreales al sachristán que diere rrecaudo para ella, en los quales / desde luego les damos por condenados, las dos partes para la fábrica de nuestra / sancta yglesia cathedral y la terçia parte para el denunçiator. Lo mesmo man/damos guarden y cumplan todos los demás clérigos y sachristanes de nuestro obispado, / so las dichas penas, y los que quisieren deçir missa díganla antes o después de aver / dicho los Agnus de la mayor, porque assistan al choro y a offiçiar la missa mayor, / y el pueblo assista a ella con atenciõn y devoçión y çesse la inquietud que suele aver / quando en aquella hora salen a deçir otras missas y por las mismas causas y rra/çones mandamos que los curas no lleven el sanctíssimo sacramento a los enfermos / entre tanto que se diexere la dicha missa mayor los domingos y fiestas de guardar, / [112 vto.] si no fuere en caso de neçessidad, so pena de tres rreales, los dos para la fábrica y uno para / el denunçiator, ni baptiçen, so la dicha pena, y que en ningún hospital ni hermita, aunque / tengan liçencia para que allí se diga missa el cura ni otro clérigo ni rreligioso la diga / ni se taña a ella entre tanto que se dixere la mayor en la yglesia parrochial, so pena / de un ducado al clérigo que la dixere y más que será

castigado a arbitrio de nuestro provisor / y porque hallamos que en algunos lugares y conventos desta çuudad y obispado se diçen missas / del alva, de que rresultan muchos inconvenientes, que experimentamos en la visita que / hiçimos deste nuestro obispado, mandamos so pena de excomuni3n a los saçerдotes / que no se digan hasta que sea d3a claro y los curas no consientan se digan, so la dicha pena.

Cap3tulo 12. *Que los legos no limpien ni enbuelvan el c3liz*

Prohibido est3 por derecho que las cossa sagradas no sean tocadas por personas legas / y no ordenadas a lo menos de ep3stola; por tanto, ordenamos y mandamos que, / quando alg3n cl3rigo celebrare, 3l mesmo o otro que est3 ordenado in sacris limpie y enbuelva / el c3liz y coja el ornamentto y no se vistan ni desnuden en los altares, so pena de un / rreal por cada vez que lo contrario hiçieren o pusieren el bonete o guantes sobre el / altar para çelebrar, sino que lo den al ministro, conforme a la rregla del missal.

Cap3tulo 13. *Que en todas las missas que no fueren de rrequien se ponga la colecta et famulos tuos, etc.*

En todos los offiçios divinos, particularmente en la missa, las oraçiones an de ser generales, especificando los pr3ncipes eclesi3sticos y seglares. Mandamos que en todas las missas conventuales, ans3 cantadas como rreçadas, que no fueren de rrequien, al fin de la 3ltima / oraç3n se diga la collecta et famullos tuos papam, etc., la qual se ponga al fin del mi/ssal, so pena de un rreal, el medio para pobres y el otro para el que lo denunçiare, en que incurre / el cl3rigo que dexare de haçerlo, y en las dem3s exortamos a los cl3rigos que hagan lo mesmo.

Cap3tulo 14. *Que en las hermitas no se digan missas los domingos y fiestas*

Mandamos que en ninguna hermita de nuestro obispado que est3 çerca de los pueblos o dentro / de ellos se diga missa los domingos y fiestas de guardar, porque no sea ocasi3n de que muchos / dejen de ir a sus parrochias o a monasterios a o3r missa y serm3n y lo que les conviene / saber para salvarse, y en las que tienen executoria para poderlas deçir los tales d3as no las / digan entre tanto que la missa maior se dixere y el cl3rigo que lo contrario hiçiere incurra / en pena de un ducado y diez d3as de c3rçel.

Cap3tulo 15. *Que todos los cl3rigos de orden sacro rreçen las horas can3nicas*

Mandamos que todos los cl3rigos deste nuestro obispado, benefiçiadados o constituidos in sa/cris, / rreçen las horas can3nicas cada d3a con mucha de-

voción y no las digan andando / [113] por las calles y plaças ni interponiendo otras palabras, salvo que se rrecojan / en sus cassas o en la yglesias a las deçir y, quando las rreçaren en las yglesias no per/turben a los que estuvieren en sus oraçiones y devoçiones, so pena que, demás del peccado / como tal que comete el clérigo de orden sacro que los dexare de rreçar, (no teniendo legítimo inpedimento) no teniendo benefiçio, será castigado conforme su culpa / y, teniéndole, incurra en las penas por derecho statuidas y por el conçilio lateranense / y por el motu proprio de Pío 5º, de felice rreordaçión, las quales en él serán executadas.

Capítulo 16. *Que el clérigo que rreçare las horas en la yglessia gane quarenta días de perdón por cada hora*

Una de las grandes obligaciones que los clérigos ordenados in sacris y benefiçiadados / tienen es rreçar el offiçio divino y rrogar a nuestro Señor por sí y por aquellos de cuyos diez/mos y primiçias y offrendas se sustentan y, quando más devota y atentamente lo hiçi/eren y con mayor devoçión y limpieça de sus conçiencias, tanto más prestos serán oýdos / de nuestro Señor, a quien suplican y oran en el dicho offiçio divino y, porque rreçándolo en cassa suele aver distracçión y ocupaçión de los sentidos y se habla muchas veçes en cossas / temporales, por tanto exhortamos y encargamos a los clérigos de orden sacro, / ansí presbíteros como diáconos y subdiáconos, y a los otros benefiçiadados que rreçen sus / horas en las yglesias, no teniendo inpedimento que los escuse, y le conçedemos por cada / una de las horas que ansí rreçaren en las dichas yglesias quarenta días de perdón, más / del premio que de nuestro Señor alcançarán, haçiendo el offiçio como deven, y también / les encargmos las rreçen por el breviario y no de choro, porque se diçen con más aten/çión y se pronunçia la verdad de la letra y cumple mejor y satisfaze a la obligaçión

Otrosí, mandamos que cada y quando y que se dixere el verso del Gloria Patri, pues es lau/dable costumbre, se levanten en pie y quiten los bonetes y a los que se humillaren / baxando la cabeça les otorgamos por cada vez quarenta días de perdón y, porque / el papa León X por su breve conçedió a los que por la fraxilidad humana come/tiessen culpas y defectos en el rreçar las horas canónicas absoluçión de las tales culpas, / diçiendo en el fin de las horas esta oraçión, fincadas las rodillas, Sacrosanct[a]e et individu[a]e Trinitati, crucifixi Domini nostri Jesuchristi humanitati, beatissimae Viginis Mariae fecundi/tati atque integritati el omnium sanctorum universitati sit sempiterna laus, honor, virtus et gloria ab omni creatura nobisque remissio peccatorum per infinita secula seculorum, / amen. Beata viscera Mariae Virginis qu[a]e portaverint aeterni Patris Filium et beata / ubera quae lactaverunt Christum Dominum. Pater Noster, Ave Maria, etc., por lo qual / amonestamos a los clérigos que rreçan las horas que digan la dicha oraçión al fin / [113 vto.] dellas con mucha atençión y devoçión y advertençia de que no hagan defectos y / faltas en el rreçado, en confiança de que por ella se le an de perdonar.

Capítulo 17. *Que los curas digan las missas en las fiestas principales*

Ordenamos y stableçemos que las fiestas principales de paschua, trinidad, corpus / Christi y los días de la natividad, asumpçión de nuestra Señora y las propias advocaciones / de sus parrochiales yglesias y el domingo de ramos digan las missas maiores / de sus iglessias los curas, arçiprestes y vicarios, si fueren curas de las dichas iglesias, o sus / lugartenientes, aunque sea semana de otro benefiçio, salvo si no uviere inmemorial en / alguna yglesia de lo contrario.

Capítulo 18. *Que ninguno se pasee por la iglesia, celebrándose las horas*

Ningún clérigo se pasee por las yglesias entre tanto que se dixere la missa maior / y los otros divinos offiçios ni se echen ni arrimen sobre los altares ni pilas de baptismo / y agua bendita en tiempo alguno, guardando i cumpliendo lo mandado por su sancti/dad por su motu proprio de que se haçe mençión en estas nuestras Constituçiones en el título de / los maldiçientes, so las penas en él contenidas y de dos rreales por cada vez, aplicados / a nuestro fiscal o alguaçil que dellos denunciaren, las quales mandamos a nuestros / jueçes tengan cuydado de executar, cumpliendo lo dispuesto por el sagrado conçilio de / Trento y por el dicho motu proprio y en esta nuestra Constituçión y si fuere clérigo el que paseare / sea la pena doblada y demás desto nuestro fiscales nos den aviso de quién[es] son.

Capítulo 19. *Que no se pidan limosnas ni demandas entretanto que se diçe la missa*

Porque se desasosiega mucho la jente que está en los offiçios divinos andando las deman/das y personas pobres pidiendo limosna por el cuerpo de la yglesia y capillas, lo qual / sanctamente proveió nuestro muy sancto padre Pío 5º por su motu proprio, de que / se haçe mençión el título de los maldiçientes²¹⁷ en estas nuestras Constituçiones, man/damos que nuestros jueçes y los curas en sus parrochias tengan gran cuidado en haçer / cumplir y executar lo en él dispuesto y no consientan andar los pobres y deman/das por las yglesias; pero bien permitimos que los tales demandadores y pobres / estén a las puertas de las yglesias pidiendo la dicha limosna con silencio.

217. Cfr. Libro V, Título X, cap. 1 (fols. 144 vto.-145). En este dicho lugar se advierte que el citado motu proprio de Pío V es el dado en el día de las calendas de abri de 1576, comenzando con las palabras “Cum primum”.

Capítulo 20. *Que los clérigos laven los corporales y palias y no se descuyden en escupir acabando de consumir*

Estableçemos y mandamos S.S.A. que todos los clérigos de nuestro obispado sean solíci/tos en tener limpios los corporales y las palias y purificadores y que los laven / [114] a menudo con mucho cuidado y todas las veçes que vieren que conviene y para este / efecto de lavarlos aya una vaçía diputada en cada yglesia que no sirva de otra cossa, / que esté colgada en la sachristía, y, por la rreverença que se deve al sanctíssimo sacramento / y por el escándalo que se sigue de los contrario, amonestamos a todos / los clérigos que uvieren dicho missa se abstengan un rrato, lo más que pudieren, de / escupir y no escupan, so pena que serán corregidos y castigados.

Capítulo 21. *Que los legos no se arrimen ni estén junto a los altares quando se diçe missa y de cómo la an de oýr*

Grande abusso hemos hallado en esta çiudad y obispado de que los legos, quando oien missa, / se llegan a los altares donde la diçen juntos a los saçerdotes que çelebran, que les causan / muchas vçes inquietud, turbaçión y desasosiego, y demás de ser poca rreverença, des/acato y atrevimiento a tan alto ministerio y sacramento llegarse tan çerca a pedir, porque, / si delante de los hombres es poca rreverença del que va a pedir merçed a un señor poner/se al par dél o a su lado, quanto maior es yendo a pedir y suplicar a nuestro Señor/ ponerse junto y al lado del saçerdote y donde se consagra. Por ende ordenamos y man/damos S.S.A. que de aquí adelante ningún lego, quando se dixere missa, esté junto al / saçerdote que la diçe, sino apartado, fuera de las gradas y peanas del altar y no a los lados dél / y que le oyan desde aparte con todo rrespecto, devoçión y rreverença y guardando la forma / abaxo puesta, de la qual encargamos a los curas les den notiçia y adviertan para que la se/pan, so pena que el lo contrario hiçiere, demás del castigo que esperan de nuestro Señor por su / irreverença, atrevimiento y desacato, incurra en pena de seis rreales para la fábrica de la / yglesia, lo qual nuestro provisor y visitador executen sin rremisión alguna y si alguno / fuere rrebelde y inobbediente y no se quisiere apartar mandamos al saçerdote que dixere / la missa çesse y no passe adelante hasta tanto que se aparte.

De las ceremonias que se an de guardar en la missa

De rrodillas A la confesión

Levantados Al introito, chiries, gloria y oraçiones, si no fuere en las missas de rrequien o de feria, que se hincan de rodillas.

Assentados A la epístola, alleluia, gradual, profeçías.

Levantados Al evangelio y credo y prefacio hasta los sanctus.

De rrodilla con buena
composición Desde los sanctus hasta acabar de consumir.
De rrodillas A la bendición y fin de la missa.

[114 vto.] Capítulo 22. *Que no se rreçe en el choro mientras se haçe el offiçio*

Mandamos en virtud de sancta obbediençia que, entre tanto se dixeren las / horas canónicas y se çebrare el offiçio divino en nuestra sancta yglesia y en las demás / de nuestro obispado, ningún prevendado ni clérigo reçe sus horas ni otra devoçión por / divinal horas o breviario ni rrossario, sino que todos se conformen y juntos digan el offiçio / divino en que están, como son obligados, sobre lo quale les encargamos la conçiençia, y / aperçibimos que se proçederá contra los que hiçieren lo contrario.

Capítulo 23. *Que todos los clérigos sean obligados los domingos y fiestas prinçipales a yr y hallarse en las primeras y segundas vísperas y missa maior*

Por otra Constituçión en el título de los clérigos que no rresiden está ordenado y / mandado que los clérigos deste nuestro obispado, así benefiçiadados como no benefiçiadados, y cappe/llanes assistan y se hallen presentes a las oras canónicas y divinos offiçios en las y/glessias donde fueren benefiçiadados o tuvieren capellanía o suelen venir a deçir / missa, pues de ellas rreçiben emolumentos, ornamentos y lo demás neçessario para çele/brar y para cuio serviçio y ministerio están dedicados y obligados por sus órdenes / y su offiçio es estar ocupados en la alabança de nuestro Señor y no andar vagando por / las calles y plaças y otros lugares públicos inconvenientes a su profesión, como / algunos haçen, y porque en la dicha Constituçión no está espeçificado a qué horas / canónicas y offiçios divinos ayan de asistir, S.S.A. ordenamos y declaramos / y mandamos que los curas y benefiçiadados cumplan con su obligaçión ordinaria / y los capellanes con la que tuvieren por sus instituçiones, si no obligaren a más que / esta nuestra Constituçión, y los que no tuvieren por sus capellanías obligaçión / de asistir a horas y offiçios divinos y los demás clérigos, todos y cada uno dellos, están / obligados a asistir y estar presentes en el choro con sobrepelliçes a las vísperas / todos los sábados y domingos del año y a las primeras y segundas vísperas / de todos los días de las paschas y demás fiestas de guardar y el jueves y el vier/nes sancto, desde que se ençierra hasta que desençierra el santissimo sacramento, / cantando o rreçando psalmos o himnos, y en los dichos días del domingo, paschu/as y fiestas, donde uviere más que tres clérigos o se suele i acostumbra deçir ter/çia cantada antes de la missa, la digan, so pena de quatro rreales al cura / que no la dixere por la primera vez y por la segunda, doblado, aplicados para / la fábrica de la tal yglesia la mitad y la otra mitad para los clérigos que / [115] assistieren y al denunçiator y con

aperçebimiento que se proçedera a maiores penas, / conforme a su culpa y rremisión, y de un rreal a cada uno de los dichos capellanes y / clérigos por cada vez que faltaren, aplicados para los interpresentes las tres partes / y la otra parte para el sachristán, al que mandamos tenga qüenta y cuidado de apuntar / a los que faltaren, y por la primera vez no se le dé missa de collectoría por ocho días / y por la segunda vez se doblen y assí se vayan acresçentando y multiplicando todas las veçes que / faltaren.

Otrosí, encargamos a todos los clérigos de orden sacro que los dichos días assistan ellos / también a los offiçios divinos en las yglessias donde son parrochianos con sobrepelliçes en el choro y se vistan en el serviçio del altar, quando los curas se lo encomendaren, porque se exerciten en el ministerio de sus órdenes, como lo dispone el sancto con/çilio de Trento, con aperçebimiento que no lo haçiendo no les ordenaremos, como en / otra nuestra Constituçión se contiene, y a nuestro visitador execute sin rremisión alguna lo con/tenido en esta Constituçión y que, demás de esso, si hallare algunos que acostumbra a no ir / ni obedecer lo aquí mandado hagan informaçión y nos la embíe y a los curas encarga/mos también la conçiencia nos den aviso, para que mandemos no se les den missas / de collectoría ni rrecaudo en la yglesia para çelebrar, y a los que fueren y assistieren / los dichos días con sus sobrepelliçes en la missas y offiçios divinos, demás del serviçio / que harán a nuestro Señor, les conçedemos por cada hora que assitieren diez días de perdón.

Capítulo 24. *Que los clérigos digan y oygan los offiçios divinos con toda atençión y compostura*

Obligados son los clérigos a deçir los offiçios divinos con entera atençión y devoçión y, quando / salieren a deçir missa, bien puesto el amito, alva y demás vestiduras y con gran messura, / passos compuestos y no apriessa, los ojos baxos y con toda modestia y no apresurarse en / el deçir de la missa y a guardar en todo las çeremonias del nuevo missal rromano / y a estar con silençio en la yglesia entre tanto que se çelebran, lo qual algunos de los / clérigos de nuestro obispado, olvidando el temor de nuestro Señor y no mirando la qüenta estre/cha que le an de dar del offiçio y orden que tomaron, no curan de guardar lo que son obligados, / mas, ante estando en los offiçios divinos, están hablando entre sí y aun con los legos, / de manera que ninguna o muy poca atençión tienen a lo que se diçe, y a acaesçido rre/ñir y passar palabras ayradas unos con otros y no se entienden en lo que están / diçiendo ni rresponden al saçerdote que está en el altar diçiendo la missa / como conviene, lo qual es cossa muy indeçente y de mal exemplo y offensa de Dios / y, donde el pueblo avía de rreçibir dellos doctrina y aumento de su devoçión, / dan ocassión a que la pierdan; por ende S.S.A. statuimos y mandamos a todos / [115 vto.] los clérigos de nuestro obispado que, al tiempo que dixeren las horas y divinos offiçios, speçial/mente la missa, estén todos en su coro con sus sobrepelliçes, por orden y con gran silençio, / como está dicho, çes-

sando las hablas estrañas y al offiçio divino contrarias, por manera / que el uno al otro no hablen cossa contraria de lo que se haçe ni rriñan entre sí y, estando / muy compuestos, rrespondan ordenadamente, por tal manera que el pueblo / sea edificado dellos y cumplan lo que en esta parten deven, so pena que los que lo contrario / hiçieren sean castigados con todo rrigor.

Capítulo 25. *Que aya dos missa en la yglesia donde wviere copia de clérigos*

Ordenamos y mandamos que en todas las yglesias donde ay copia de clérigos que / lo puedan suplir digan cada día dos missas a lo menos, la una a hora de prima, / en saliendo o antes que salga el sol, siendo ia día claro, como arriba queda dicho, porque / los que uvieren de trabaxar en sus offiços o yr al campo la puedan oýr, y la / missa del día digan a ora de terçia y los que así no lo hiçieren mandamos / a nuestro provissor o vissitador los pugne y castigue, según a él visto fuere, / sobre lo que le encargamos su conçiencia.

Capítulo 26. *Que los clérigos no se rreconçilien rrevestidos*

Mandamos que ningún clérigo, vestido ya de vestiduras sacras para çelebrar, se / rreconçilie, sino antes que se ponga el amito, ni en pie arrimado o rrecostado en / altares o otra parte, sino de rrodillas, con devota y humilde postura, qual rre/quiere aquel acto judiçial, y en parte deçente y rrecoxida, salvo en algún casso for/çoso, so pena de seis rreales, y la mesma se pone al que le confessare, y so la mesma / pena mandamos ningún saçerdote salga a deçir missa a altar donde / otro la esté diçiendo hasta aver de todo acavado y salido dél.

Capítulo 27. *Que no se guarden en el deçir de las missas çeremonias superçioussas*

Muchas cossas se an introduçido en la yglesia de Dios a título de piedad y rre/ligión que son en grande irreverencia del culto divino y del sacrificio de la / missa y con ellas se engañan y enlaçan las ánimas de los fieles, principalmente / de los simples, y se offende gravemente a nuestro Señor, porque son superstiçiones en que / muchos ponen su conffiança, contra el primer mandamiento de la ley de Dios, / y por limpiar a nuestra yglesia y obispado de pecado tan grave, siguiendo lo de/cretado en el sancto conçiilio, S.S.A. statuimos y mandamos / a los curas parrochiales y a todos los saçedotes deste nuestro obispado / [116] que en el çelebrar de las missas guarden la orden y çeremonias aprobadas por / el missal rromano nuevo que guarda nuestro yglessia cathedral y otras costum/bres que ay de deçir missas, como son las que llaman de sant Amador, que algunos haçen / deçir pidiendo que se comiençen y acaben en çiertos días señalados con número de/terminado de candelas, teniendo por çierto que no aprovechan, tanto si se diçen / las

missas sin las dicha çeremonias como diçiéndose con ellas, y otras semejantes / supersticiones que se guardan en el número de las candelas con que se diçen las / missas de las onze mill vírgenes mandamos no usen dellas ni los saçerdotes de / nuestro obispado las guarden y avisen a los que se las encargan que tengan su devo/çión en el sacrificio de la missa y no con las tales çeremonias, porque son sin fun/damento y sin approbaçión de la Iglesia christiana y lo que también diçen usan en / algunas partes, que por la mesma puerta que los entran a baptiçar en la / yglesia los an de entrar a casar y enterrar.

Capítulo 28. *Que quando falleçiere el prelado cada un saçerdote diga por él una missa de rrequiem*

Porque assí como los prelados mientras viven son obligados a velar con mucha / dilijençia por la salud spiritual de sus súbditos, assí es rraçón que ellos después de su / vida, mayormente los eclesiásticos, en rreconoçimiento de lo que por ellos viviendo trabajasen, / se acuerden de rrogar a Dios por sus ánimas; por ende exortamos y mandamos en virtud / de sancta obediencia S.S.A. a todos los saçerdotes deste nuestro obispado que, dentro / de nueve días después que supiere que el prelado desta nuestra dióçesis es falleçido desta / presente vida, diga cada uno o haga deçir una missa de de rrequiem rreçada, rrogando / a nuestro Señor en ella por su ánima y suplicándole le perdone las negligencias y faltas que / uviere echo en su offiçio y todos los otros sus pecados, pues con esto ellos harán obra de / charidad y los prelados morirán con más consolaçión, acordándose que en tanto uviere / tiempo después de su muerte an de rreçibir tan gran sufragio y benefiçio de los / saçerdotes de su obispado, demás del offiçio y missa cantada que en la yglesia cathedral / y en las demás parrochiales deste obispado se suele deçir y a los que las dixeren / y hallaren presentes a ellas y rreçaren por su ánima çinco veçes el Pater noster con el Ave María les conçedemos quarenta días de perdón.

Capítulo 29. *Que los sermones desta nuestra sancta yglessia encomienda el obispo y cuándo [116 vto.] no lo a de aver, sino sólo en la cathedral*

Conforme a derecho y al sancto conçilio de Trento a nos y a nuestros antecessores / y susçessores a perteneçido y perteneçe predicar el sancto evangelio en nuestra yglesia / cathedral o poner persona que predique, dando y encomendando los sermones por / nuestra orden a los clérigos o rreligiosos, a quien nos paresçiere que conviene, y / sin nuestra liçencia y mandato ninguno puede predicar en la nuestra yglesia cathedral, / aunque tenga liçencia nuestra y approbaçión general para predicar, lo qual ansi/ mismo se haçe quando nuestro cabildo sale en proçesión y se predica en la yglesia / donde va, como en la letanía mayor, día de san Marcos, que va la proçesión a la yglesia de / Santa María del Castillo, donde se diçe la missa

y se predica, y el día de san Joseph, / que va a su hermita y se diçe allí missa, y en las proçessiones votivas, quando / nos pareçe aya sermón, y en los tres días de las letanías menores, en los quales la / proçesión de nuestra sancta yglesia va el lunes a el monasterio de la Sanctí/ssima Trinidad y el martes a el monasterio de Sant Agustín y el miércoles / a el monasterio de San Françisco. Los preladados de los dichos monasterior predicán o los / predicadores de sus cassas y los mismo el domingo de la Sanctíssima Trinidad, en la qual / nuestra yglesia va en proçesión al dicho monasterio de la Trinidad, que el / ministro o predicador de su cassa predica, y en todos estos días los prevendados / de nuestra sancta yglesia diçen la missa en el altar maior de los dichos monaste/rios y la ofiçian y los cantores y de costumbre antigua, guardada y ob/sevada en esta nuestra sancta yglesia y çiudad y monasterios della, que es / mandamos leer, publicar y notificar al pueblo el edicto de los pecados pú/blicos, no ay otro sermón por la mañana en toda esta çiudad ni monasterio della y ansi/mismo el día del jubileo sancto en la mañana ni tarde no se predica en esta çiudad ni monasterios della, si no es sólo en nuestra yglesia el sermón del mandato y, quando se / publica la bulla de la sancta cruzada, no ay sermón más que en nuestra sancta yglesia, a donde se rreçibe, y, quando nos o nuestros subçessores çelebramos de pontifical, no ay sermón en ninguna yglesia ni monasterio y el sábadó sancto en el tañer y rre/picar de las campanas, quando se diçe en la missa Gloria in excelsis Deo, que se tañen / y rrepican en señal de alegría de la rresurrección de nuestro Señor Jesuchristo, / todas las yglesias y monasterios esperan que en nuestra sancta yglesia / se comience a tañer y en ninguna otra se tañe antes y, en començando ella, todas tañen y en los hospitales y hermitas mandamos en virtud de sancta / [117] obbediençia que así se guarde y cumpla.

Capítulo 30. *Que la proçesión del día del corpus Christi se haga con toda solemnidad y la hora que se a de salir y cómo se a de proseguir*

El día del corpus Christi si la yglesia tiene comediantes se tañe a prima desde las / dos de la mañana hasta las tres y, aviendo andado el esquilón, se diçe prima, la qual / acabada se tañe a terçia un poco espacio de tiempo y luego se diçe terçia y la missa / mayor y sexta sin música. Acabado todo esto, que suele ser a las çinco de la mañana / o poco después, se avisa al Sr. obispo y va a su yglesia y, tras él, la çiudad y, estando / todos juntos en la dicha yglesia, el señor obispo y cabildo se ponen en la nave mayor / en forma de proçesión y el preste, diácono y subdiácono salen de la sachristía del / altar mayor a poner el santíssimo sacramento, que está en el altar mayor, en la custodia grande / en que se lleva por las calles en proçesión, la qual puesta debaxo de un palio de ocho / varas, que llevan ocho cavalleros rregidores en medio de los pre/vendados, llevando la custodia en hombros saçerдotes rrevestidos, y el preste / y acólitos y el Sr. obispo con sus collaterales van detrás della, llevando tras de sí tres / criados tan solemnemente y luego se sigue la çiudad en orden y así va caminando / la proçesión hasta el tablado que está hecho, donde se an de rrepresentar las / fiestas, y en él

está puesto un altar debaxo de un dosel en que se pone la custodia / grande en que va el sanctíssimo sacramento y el Sr. obispo se sienta en su silla por baxo del altar / en medio del preste y diáconos y el cabildo y çuadad se sientan en su lugar y sosegados / se rrepresenta la comedia que la yglesia tiene y, acavada, van pasando por delante / del sanctíssimo sacramento los offiçios por su orden con los sanctos de su devoçión, / bien adornados, y cada uno de ellos representa o diçe su loa o haçe su dança o come/dia breve, conforme a su obligaçión, y acabados de pasar todos se prosigue la proçesión / bajando la custodia del altar en que está, los saçerdotes que la llevan y los que van / alumbrando con los blandones, y al pie del tablado están los dicho caballeros rre/gidores con el palio y prosiguen la proçesión por las calles acostumbradas hasta / la plaça prinçipal, a donde el cabildo entra con el sanctíssimo sacramento en las cassas del / Consistorio que la çuadad tiene adornadas y hecho un altar donde se pone el sanctíssimo / sacramento y la música canta un villançico y, dicho el verso, el preste diçe la oraçión y, acabada, se prosigue la proçesión hasta la yglesia cathedral, donde todas las / cofradías están aguardando con las ymágenes de sus sanctos que llege el sanctíssimo sa/cramento, que se vuelve a poner en el altar mayor y se canta algún villançico / [117 vto.] y dicho el verso el preste diçe la oraçión y el Sr. obispo echa la bendiçión al pueblo, / conque se acabó la fetividad y luego se prosigue el deçir nona, vísperas, completas y maitines y, acabados, se ençierra el sanctíssimo sacramento.

Quando la yglesia no tiene comedias se tañe a prima entre las quatro o las çinco de / la mañana y dicha prima, missa mayor y sexta con música, que se acabará a cossa / de las siete, a esta hora va a la yglesia el Sr. obispo y la çuadad y se comiença la proçessi/ón y se lleva el sanctíssimo sacramento al tablado en la forma dicha arriba y, puesto / en su lugar y el Sr. Obispo, cabildo y çuadad en los suyos, la mússica canta algunos villan/çicos que van prosiguiendo en el interin que passan los offiçios con sus sanctos y, aca/bados todos de passar, se prosigue y acaba la proçesión en la forma dicha. / Si al Sr. obispo le paresçiere mandar a las rreligiones vengán a esta proçesión lo / podrá haçer y están obligadas a yr a ella, si bien algunas veçes no se an llamado / ni an venido, que en esto se podrá haçer lo que al prelado paresçiere más convenir.

Otrosí, mandamos a todos los clérigos de orden sacro desta çuadad y de fuera della, que en ella se hallaren, vengán y se hallen presentes a la dicha proçesión con sus sobre/pelliçes y buelvan con ellas, so pena de un ducado y tres días de cárçel y que nuestro / fiscal y alguaçil, si vieren algún clérigo fuera de la proçesión o sin sobrepe/liz o en alguna cassa o ventana, le lleven luego a la cárçel y por nuestro provisor / sea castigado en las dichas penas y ansimesmo tenga qüenta y cuidado de saber / los clérigos de esta çuadad y fuera della que estavan aquí y faltaron y encargamos / a todos los saçerdotes que en ellas fueren vaian con silencio, devo/çión y buena compos-tura, los ojos baxos, sin distrarse a ver juegos ni ventanas / y vayan los clérigos apartados de los legos y todos rreçando por las neçesidades comunes / y exortamos a la justiçia seglar que en esta proçesión y en qualesquiera otras

/ donde ay concursso de jente pongan orden y conçierto entre los legos fuera de la / proçesión, para que no aya offensa de nuestro Señor ni differençias ni se perturbe la / quietud y devoçión que se deve llevar, y tenga particular quènta con mandar que / las calles por donde la proçesión a de passar estén límpias y adornadas y a to/das las personas eclesiásticas que fueren a la dicha proçesión y asistieren acompa/ñando el sanctissimo sacramento, mientras se hiçieren las rrepresentaçiones / y hasta que sea buelto a poner en el altar mayor les conçedemos hasta quarenta días / de perdón y a los seglares de qualquier estado o condiçión que sean, que fueren en la / dicha proçesión y bolvieren en ella hasta la yglesia, les conçedemos veinte días de / perdón y la misma indulgençia conçedemos en los demás lugares deste obispado / a todos los que acompañaren al sanctíssimo sacramento.

Otrosí, mandamos que en esta çiudad no se hagan más proçesiones desta fiesta / [118] por las calles de la que haçe nuestra sancta yglesia cathedral y la de sancta María del / Castillo, que haçe el domingo después de la octava, ni en otra alguna yglesia ni monasterio / ni en otra proçesión alguna se saque el sanctíssimo sacramento fuera dellas y de sus claustros, so / pena de excomuniòn maior ipso facto incurrenda a los prelados y presidentes de las / Órdenes que lo contrario hiçieren y en las demás yglesias parrochiales desde nuestro obispado / se haga según y como hasta aquí lo an acostumbado, conque las proçesiones que se / uvieren de haçer se hagan dentro de la octava.

Otrosí, mandamos que no se prediquen sermones de noche el jueves o viernes sancto / ni en otro qualquier tiempo del año, sino antes que anochezca o depués de amanecido / ni tampoco se hagan proçesiones de noche ni vigiliyas en yglesias ni hermitas, como / está dicho, por muchos inconvenientes que por experiençia se an visto, salvo las noches / del nasçimiento de nuestro Señor Jesuchristo y el jueves de la çena y la mañana de rresurrecti/ón, por ser fiestas tan prinçipales, y encargamos a nuestro provissor, visitadores, arçiprestes, vicarios y curas que en estas noches visiten las yglesias, andando con una hacha /ençendida por ellas, para que no se hagan descomposturas y si neçessario fuere hagan / poner hachas por el cuerpo de la yglesia para el mismo efecto. Encargamos ansimesmo al deán y cabildo de nuestra sancta yglesia y a los arçiprestes y curas de todo este / nuestro obispado comiençen las tinieblas en los días de la semana sancta que se an de / deçir a ora que las acaben y salgan dellas quanto menos de noche pudieren, guardan/do la costumbre, porque çessen los inconvenientes que de lo contrario suelen susçeder y / lo mesmo hagan y guarden en deçir los maytines en la fiesta de corpus Christi i días de su octava.

Capítulo 31. *Que en el octavario de la fiesta de corpus Christi ni se tenga el sanctíssimo sacramento descubierto*

Somos informados que algunos curas deste nuestro obispado tienen en sus iglesias des/cubierto el sanctíssimo sacramento durante el octavario de

la fiestas del corpus Christi con / poca çera, guarda y acompañamiento y menos deçençia. Considerando esto y los peli/gros de irreverençia que de ello podría suçeder, statuimos y mandamos S.S.A. que en / ninguna yglesia se tenga el sanctíssimo sacramento descubierto ni fuera de su custodia, si no fuera en la nuestra sancta yglesia cathedral, según y como hasta aquí se a / hecho y en la forma misma, entre tanto que otra cossa no ordenáremos, y en cada una / yglesia parrochial deste nuestro obispado, donde hasta aora se a acostumbrado sa/carle y tenerle descubierto, permitimos que lo puedan haçer, conque sólo sea en el / tiempo que se diçe la missa mayor y vísperas, donde se diçen cantadas, y encargamos / a los curas y clérigos assistan al acompañamiento del sanctíssimo sacramento y offiçios divinos / [118 vto.] y lo mesmo a los legos, para que alcançen y consigan las graçias y indulgençias por los / summos pontífiçes conçedidas y para más les animar les conçedemos los quarenta días / de perdón que podemos a cada uno de los que assistieren a missa, maytines o / vísperas y a los que assistieren a cada una de las demás oras o estuvieren acompa/ñando el sanctíssimo sacramento en el intervalo que ay desde acabadas comple/tas hasta maytines les conçe-demus veinte días.

Capítulo 32. *Que las proçessiones buelvan a la yglesia donde salieron con la misma autoridad*

Mandamos que, quando alguna proçesión saliere de alguna yglesia de nuestro obispado / y con ella salieren otras cruçes, cofradías y acompañamientos, sean obligados / las tales cruçes, cofradías y acompañamientos a volver con la cruz de la yglesia / donde salió la proçesión, a la mesma yglesia donde salió, so pena de un ducado al que / lo contrario hiçiere y encargamos que todos vaian con devoçión y atençión y rreçando / y los hombres apartados de las mugeres y que los curas lo amonesten antes que salgan, / para que nuestro Señor les conçeda el fin que de las tales proçessiones se pretende.

Capítulo 33. *De la orden que se a de tener en el deçir las missas de rrequien los domingos y fiestas*

Porque emos hallado en este nuestro obispado que algunos curas y benefiçiadados dél / diçen las misas por los difunctos de honrras, anniversarios, novenarios y cabos / de año los domingos y fiestas duplex de guardar, no lo pudiendo haçer conforme / a las rreglas del missal nuevo rromano, conforme a las quales deven deçir las / missas conventuales del pueblo de la misma dominica y fiesta doble que se guar/da y de quien se rreça, porque se a de conformar el offiçio de la missa con el que se rreça, / por ende, conformándonos con las dichas reglas del missal y queriendo que en este / nuestro obispado se guarde y cumpla, ordenamos y mandamos S.S.A. que de aquí ade/lante los dichos curas y benefiçiadados y su[s]

lugartenientes guarden las dichas rreglas / y no digan missas de requien los domingos ni fiestas dobles de guardar por hon/rras, anniversarios, novenarios, cabos de año y, si por la devoçión y concurso de la / gente quisieren haçer las honrras y anniversarios en los dichos domingos / y fiestas, / aviendo otro saçerdote que diga la missa conventual por el pueblo y / a su ora acostumbrada, la missa se diga de la tal dominica o fiesta con inten/çión que sea por el tal difuncto y, siendo missa de doctaçión, podrán deçir un [*sic*] com/memoraçión por difuncto o difunctos, conforme al breve de nuestro muy sancto / padre Gegorio deçimoterçio, conçedido a petiçión de la magestad cathólica del rrey don Phelippe nuestro señor y, siendo tales domingos o fiestas duplex de guardar, si / [119] uviere cuerpo presente que enterrar lo podrán haçer con missa de requien, si uviere / otro clérigo que pueda deçir la conventual por el pueblo, que, no lo aviendo, sino sólo / el cura, la missa se a dedeçir del domingo o fiesta por el pueblo y enterrar con ella el / cuerpo y la del difuncto se dirá otro día desocupado, la qual, conforme a la rregla / del missal de terçero o quinto día, se rreputa, diçe, de cuerpo presente. Y en do/mingos ni fiestas de guardar no se an de deçir missas de difunctos ni votivas y / se cumple con deçir de la tal dominica o fiesta que ocurriere con intençión que aquella missa / sea por la persona que la mandó deçir. En el deçir de todas las demás mi/ssas, assí cantadas como rreçadas, votivas y pro defunctis guardarán en todo y / por todo las rreglas y çeremonias del missal nuevo rromano, con aperçebimiento que / los que no lo hiçieren sean castigados con todo rrigor hasta suspenssión de offiçio.

Capítulo 34. *Que los legos no entren en el choro de nuestra sancta yglesia ni de las demás quando los divinos offiçios se çelebran*

Desde que la yglesia de Christo nuestro Señor començó a multiplicarse y creçer el número de los fieles / se edificaron templos donde juntarse el pueblo christiano a los sacri/fiçios, oraçiones y offiçios divinos. Por la dignidad del saçerdoçio y por evitar des/orden se señaló lugar a donde los clérigos estuviessen y otros donde estuviessen / los legos, porque en todo se guardasse el orden, la devoçión, el silençio y la reveren/çia que se deve al estar en la cassa de Dios, de suerte que ningún seglar entrava donde / los saçerdotes haçían el offiçio divino, y assí el emperador Theodosio, importunado / por Nestoreo [Nestorio], patriarcha de Constantinopla, que entrasse en el choro donde él estava, / rrespondió que sant Ambrosio había enseñado la differençia que avía de los sa/çerdotes a los rreyes, que aun los emperadores no avían destar donde ellos esta/van; pero como es[ta] buena horden, como las demás cossas, començasse a perbertirse / por el discurso del tiempo, procurando rremediarlo los sanctos conçilios y ansí / vemos que en el turonense y maguntino se manda que de ninguna suerte estén los / legos en el choro de los saçerdotes y porque es justo estos sanctos decretos y costum/bre se guarde[n] y no se pervierta esta orden, como en algunas partes se a hecho, por tanto / statuimos y mandamos S.S.A., so pena de

excomuni3n mayor latae sententiae, tri/na canonica monitione praemissa, que de aqu3 adelante ning3n lego, de qualquier / estado o condi3i3n que sea, entre en el choro de nuestra sancta yglesia cathedral ni / en otro alguno de las yglesias deste nuestro obispado ni en ellos est3n entretanto / que los divinos offi3ios se elebraren, salvo los neessarios para el servi3io del choro / y del culto divino y los que entraren a ayudar a cantar, y si otras personas algunas / [119 vto.] entraren cessen luego las horas hasta que con effecto se salgan de los choros y los dejen / desocupados, lo qual mandamos en virtud de sancta obediencia as3 lo hagan y / cumplan el de3n y cabildo de nuestra sancta yglesia y los curas y cl3rigos, so pena / de dos ducados a cada uno para la f3brica de la tal yglessia, obras p3as y denuniador por yguales partes, y en quanto a los corregidores y cavalleros de h3bito, / que gustan entrar en el choro de nuestra sancta yglesia cathedral, se guarde / la costumbre.

Cap3tulo 35. *Que en el offi3io de la quaresma y semana sancta no se hagan otras eremonias que las contenidas en el missal nuevo rromano ni saquen vandra ni pend3n*

Emos sido informado[s] que en algunas yglesias de nuestro obispado, so color / de devo3i3n en los offi3ios que haen la quaresma y semana santa, spe3ialmente / el jueves sancto y viernes sancto, haen algunas eremonias que no se contienen en el / missal rromano nuevo, como en el llevar la cruz el preste para adorar el viernes / sancto y el dicho d3a en el atardeer baxar el cuerpo de nuestro Se3or Jesuchristo de la cruz / y sepultarle y el sabado de la dominica in passione sacar una vandra o pend3n / por la yglesia. Mandamos, so pena de excomuni3n mayor, que de aqu3 adelante / ning3n cura ni cl3rigo en el dicho tiempo ni en otro haga otra eremonia alguna en / los offi3ios divinos ni fuera dellos m3s de las contenidas en el missal nuevo rromano / y aperibimos que los que lo contrario hi3ieren ser3n gravemente castigados y assi/mesmo mandamos que en ninguna yglesia de nuestro obispado (exepto en nuestra yglesia cathedral) se saque vandra ni pend3n la dominica in passiones ni otro / d3a alguno, so la dicha pena.

T3tulo XXIII. Del bautismo y su effecto

Cap3tulo 1. *Del sacramento del bautismo y de las cossas que se deven guardar y evitar aerca d3l*

De grande exelencia es el sancto sacramento del bautismo, por el qual somos adop/tados por hijos de Dios y para ser herederos del ielo, quedando por 3l libres del peccado / y de la muerte por el m3rito de Jesuchristo nuestro redemptor que en 3l se nos comunica / abundosamente, por lo qual ay neessidad que se administre y rreiba sanctamente / con toda deencia,

aplicando bien la forma a la materia y teniendo el ministro, quan/do lo exerçita, la intençión que la yglesia tiene quando dél ussa. La materia es el agua elemental natural; no es de essencia que esté bendita, pero uso loable a sido de la / yglesia antigua y de todos los sanctos que el agua se bendiga con la bendiçión acostumbrada / [120] y así mandamos y statuimos S.S.A. que se haga siempre en nuestra dióçessis y que / se bendiga cada mes y no la tengan anexa ni suçia ni en lugar indeçenye, so pena que serán / castigados a nuestro alvedrío los que se descuidaren. La forma es ego te bap/tiço in nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti, amen, las quales palabras se an / de deçir clara y distintamente echando juntamente quando se diçen el agua bendita / sobre la cabeça del infante, para que según la rregla común acceda verbum ad ele/mentum et fiat sacramentum. La intençión es el propósito que el ministro tiene / quando çelebra el sancto sacramento de haçer con él lo que la Iglesia cathólica pretende quando se exerçita.

Capítulo 2. De los padrinos que an de entrevenir en el baptismo y de qué hedad

Mandamos que, quando alguna criatura se bap/tiçare no pueda llevar más de un padrino / o una madrina o, a lo más, un padrino y una madrina y el cura o saçerdote que bap/tiçaren no / consientan que aya más y lo avisen y entiendan quién[es] son antes que comiençe el offiçio y éstos solos / rrespondan por su ahijado y le tengan y avisamos que los otros no señalados, aunque lleven / nombres de padrinos o madrinas y aunque toquen al niño no contrahe afinidad alguna / ni otro impedimento y así lo declare el cura y diga y avise allí, guardando en todo la for/ma del sancto conçilio de Trento, entre los quales y el bap/tiçado y su padre y madre y tam/bién entre el que le bap/tiça y el bap/tiçado y su padre y madre solamente se contrahe cogna/çión spiritual que inpide y dirime el sacramento del matrimonio y no se comunica el / dicho parentesco spiritual del marido que es padrino a la mujer que no es madrina ni / el de la muger que es madrina al marido que no es padrino, como está declarado por / un motu proprio de Pío 5º de feliz rrecordaçión²¹⁸, por el qual el cura antes que bap/tiçe se / informe diligentemente quién[es] son los que van nombrados por padrinos para sacar / de pila al que bap/tiçan, como está dicho, y escrivan sus nombres en el libro que para / esto a de tener y avíseles del parentesco spiritual que an contraído y la obligaçión que / tienen y *no admitta por padrino a otro ninguno ni a quien fuere menor de catorçe años* y sean / tales que sepan la doctrina christiana para se la poder enseñar y no puede ser padrino / el que no es bap/tiçado ni frayles ni los padres de las criaturas, siendo casados.

218. Motu proprio *Cum illius vicem* (declaratio circa impedimenta cognationis spiritualis), 28 de noviembre, 1566, en COCQUELINES: *Bullarium Romanum*, Tomo IV, parte II, p. 311

Edad de los padrinos aquí señalada es contra la más común opinión que dispone que basta la edad que hace capaz del uso de la razón. Leandro to. 2, tract. 2, dispos. 7, q. 8, pág. mihi 82.

Capítulo 3. *Que en cada yglesia aya libro de baptismo en que se pongan los nombres de los baptizados*

Ordenamos y mandamos S.S.A. que de aquí adelante todos los curas tengan cada uno / en su yglesia un libro encuadernado donde se escriban todos los que se baptizaren, cómo / se llaman, y el día que nascieron y qué día y a cuántos del mes se baptizaron y los nombres de sus padres y padrino y madrina y el mes y el año y el que no escriviere / incurra cada vez en pena de un ducado para la fábrica de la yglesia donde fuere cura y / [120 vto.] mandamos que el tal cura o su lugarteniente o el sacerdote que de licencia del cura / baptizare sea obligado a firmar luego el asiento de cada criatura, so la dicha pena, / las dos partes para la fábrica y una para el denunciador, y que esté el libro de baptismo scripto en la forma que dicha es y, firmado del cura, se le dé entera fee y / crédito, como a escritura pública.

Capítulo 4. De la guarda que a de aver en la pila del baptismo

Ordenamos y mandamos S.S.A. que en las yglesias donde uviere disposición para / ello estén las pilas en capilla o con una rrexa alrededor çerrada con su llave y / las tengan cubiertas y en las yglesias que esto no se pudiere haçer mandamos que tengan / sus cobertores de madera, de suerte que se pueda çerrar con su llave, la qual tenga /el cura o su lugarteniente, y a donde esto no estuviere hecho mandamos a los mayor/domos de las yglesias que a costa de las fábricas dentro de seis meses después / de la publicación desta nuestra Constitución haga las dichas rexa o, a lo menos, la tapa con su llave, según dicho es, so pena de tres ducados al que no lo hiziere a/pplicados para la fábrica, y nuestros visitadores tengan mucho cuidado de executar esta nuestra Constitución y los curas de solicitar a los mayordomos para que / se haga y que esté limpia y çerrada siempre y que no puedan sacar agua de ella en los / sábados sancto y de pentecostés ni el cura la dé, sino a personas de cuja rreligión / y christiandad tengan satisfacción, porque se a atendido llevarla aquellos días para / malos efectos, y de la que queda después de aver baptizado en ninguna manera dejen sacar.

Yten, mandamos que las alvas de los niños que baptizan no las lleven los sachristanes / en esta çiudad ni hagan dellas cossas para uso alguno temporal, por ser cossa muy / indeçente, salvo que queden en la yglesia para cubierta de la custodia o rrelicario, la que / fuere para ello, y las otras para paños de cálices y purificadores y para baptizar / niños pobres y para ello se entreguen al mayordomo desta nuestra sancta yglesia y en los pueblos del obispado, donde las suelen llevar los curas, las lleven, a los cuales encargamos / que si uvieren tocado al óleo o chrisma no las gasten en usos prophanos.

Capítulo 5. *Que no se administre el sacramento del bautismo fuera de la yglesia parrochial*

Estableçemos y mandamos S.S.A. que ningún cura ni clérigo dentro de nuestro obispado ad/ministre el sacramento del bautismo en cassa particular, monasterio, hospitales o hermitas, / si no fuere en la yglesia parrochial, donde el que uviere de baptiçar fuere parrochiano /, si no uviere neçessidad o peligro en la tardança, porque en tal casso se ha dehaçer como / se contiene en la Constitución siguiente: y mandamos a los padres o a los que / tuvieren a cargo los dichos niños que también lleven a la yglesia al niño baptiçado / [121] en cassa dentro de ocho días, para que sea cathequizado, sea puesto óleo y chrisma y se / cumpla lo demás que la sancta yglesia tiene ordenado se diga y haga en el offiçio / baptismal y entonçes aya también padrinos, los nombres de los quales mandamos a / los curas assienten en el libro del bautismo o del catheçismo, por la diferençia del inpedimento que dello rresulta, y si es posible sean los padrinos que lo fueron quando se / baptiçó en cassa.

Capítulo 6. *Quienes pueden baptiçar en tiempo de neçessidad y lo que deven haçer*

Mandamos a todo los padres y madre de los niños o las personas a cuió cargo / estuvieren, so pena de quatro ducados y a los pobres a una penitençia pública a al/vedrío de nuestros jueçes, que dentro de ocho días que los niños nasçieren los lleven a la / yglesia a baptiçar, no aviendo justo inpedimento, y so la dicha pena no baptiçen en / sus cassas a ninguno sin urgente neçessidad y entonçes llamen al cura que los baptiçe / y si la neçessidad no diere lugar a otro saçerdote o a persona de orden sacro y lego / alguno no baptiçe, si no fuere en caso que la neçessidad no dé lugar a llamar a saçerdote / o a persona de orden sacro, so la dicha pena, y nuestros jueçes proçedan a maior castigo, / si conviniere, y a las parteras mandamos so pena de una penitençia pública que no / baptiçen, si no fuere a falta de varón que lo sepa haçer, y ellas no se entrometan en / aquel offiçio sin que primero sepan la forma del bautismo, como están obligadas / por su offiçio, so pena de pecado mortal, la qual es ego te baptiço in nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti, amen, y qual sea la materia, que es agua natural ele/mental, y la intençión con que lo an de haçer, que es haçer lo que la sancta yglesia haçe / y pretende en aquella obra y an de deçir las palabras clara y distintamente, echando / juntamente el agua sobre la cabeça del infante quando se diçen las palabras, / que sea todo a un tiempo, como está dicho, y lo podrán deçir en rromañe, diçiendo / yo te baptiço en nombre del Padre y del Hijo y del Spiritu Sancto, amén, / porque ansí las pronunçiarán y recordarán mejor que en latín.

Otrosí, quando el bautismo se hiçiere en cassa en tiempo de neçessidad aia padrino, / como en la yglesia, si uviere lugar para llamarlo, y también, quando el baptiçado en / cassa se llevare a la yglesia a cathequiçar por la solemnidad, aunque no sea de / tanta inportançia, póngase en el libro dis-

tintamente los nombres de los que / fueron padrinos al bautismo y los que fueron al catechismo en la yglesia y de ma/nera que se entienda quienes fueron del bautismo y quienes del catechismo.

Otrosí, mandamos a las dichas parteras que dentro de un mes de la publica/çión de las nuestras Constituciones vayan a los curas para que les enseñen esto / y otros avissos que an de tener en cassos que se pueden offerer y, sin ser examinadas / [121 vto.] y tener liçençia de nuestro provissor o visitadores por escripto o de los arçiprestes / y vicarios donde rresiden y, donde no, [de] los curas no baptiçen, so pena de tres ducados, los dos para la fábrica y uno para el denunciador.

Y porque acaesçen peligros en los partos, que algunas criaturas se mueren, teniendo ia / la cabeça o otros miembros fuera del vientre de sus madres, antes que acaven de nasçer / sin rreçibir el sancto bautismo, mandamos a las parteras que assistieren a los dichos / partos que, si uviere tal neçessidad de que la criatura muera antes de salir del vientre, / la baptiçen echándola agua con la palabras en la parte del cuerpo de la criatura / que estuviere pareçida, so pena que será culpada y reada delante de Dios por su / negligencia y castigada por nuestro provisor con todo rrigor, y si dentro del dicho / tiempo no vinieren mandamos a los curas las compelan a venir ante sí y las en/señen y instruyan en las palabras y forma que an de tener para baptiçar en el dicho casso de neçessidad, proçediendo contra ellas hasta echarlas de la yglesia y si fueren / rrebeldes den aviso a nuestro provissor.

Capítulo 7. De la orden que se a de tener quando se duda si alguna criatura está baptiçada y en el de los adultos

Ordenamos y mandamos que si aconteçiere que por ausencia del cura o de otro / saçerdote alguna persona rrústica, ydiotta o maliçiosa, de quien con alguna / probabilidad se pueda presumir que no guardó la forma devida o que no tuvo la in/tençión que la sancta yglesia tiene, baptiçare en cassa a algún infante o adulto, / mandamos al cura que, informado desto de los que se hallaron presentes al bautismo, / si uviere duda probable le tornen a echar el agua diçiendo estas palabras: / si est baptiçatus ego non te baptiço, sed si non est baptiçatus ego te baptiço in nomine / Patris et Filii et Spiritus Sancti, amen, y lo mismo haga quando uviere / algún niño expósito o otro adulto de quien se dude probablemente que no está baptiçado; / pero si algún adulto infiel diexere que se quiere convertir a nuestra sancta fee cathó/lica y pidiere bautismo mandamos a los curas, so pena de privaçión de offiçio, que no lo / baptiçen sin avisarnos primero o a nuestro provissor, visitador, arçipreste o vicario / del partido para ver y examinar el fin por que aquel adulto se convierte y si esta instructo / suffiçientemente en las cosas de nuestra sancta fee, para que si no lo estuviere se le dé / quien lo instruya y enseñe. Esto se entiende fuera de casso de neçessidad, que en éste / lo baptiçará, si lo pidiere el tal infiel de voluntad y con buena fee a lo que pareçiere.

Capítulo 8. *Que el sacramento del baptismo [122] no se administre sino por el manual*

Ningún sacerdote baptiçe sino por el manual. Teniéndole delante y antes que / eche el agua del baptismo, se prevenga leyendo las palabras que deve decir al / tiempo del baptismo, para que tenga más advertencia.

Capítulo 9. *Que los curas baptiçen en siendo avissados y no aguarden a que se junten muchos niños*

Avemos sido informado que en esta nuestra sancta yglesia y en otras de nuestro obis/pado algunas vezes los curas difieren baptiçar las criaturas hasta que se junten tres / o quatro o más, de lo qual se a seguido y sigue que los padrinos y jente que van acompañando / están agurdando y rreçiben molestia y las criaturas daño, así en invierno por el frío / como en verano por el exçessivo calor, demás que por el concurso de jente ay inquietud, des/asosiego y distracçión y se inpide el offiçio divino. Por ende, S.S.A. ordenamos y mandamos / que de aquí adelante los curas de la çudad y de las demás yglesias deste obispado, luego / que qualquiera dellos fuere llamado para administrar el sancto sacramento del bap/tismo, ora sea antes de mediodía ora después, vayan luego a le administrar sin / diferir para día de domingo o fiesta y sin tratar de esperar se junten dos o tres criatu/ras para le administrar a todos juntos, sino como vininieren los baptiçe[n] y les pongan / nombres de sanctos y sanctas que la Yglesia onrra y no otros, porque así conviene / al serviçio de nuestro Señor y bien de los mesmos, que tengan sanctos de su nombre por a/bogados, a quien[es] se poder encomendar, so pena de dos ducados a cada uno de los curas / que en qualquiera cosa de las en esta Constituçión contenida faltare, aplicados / a la fábrica de la tal yglesia y denunciador por iguales partes.

Título XXIII. De la guarda y custodia del sanctíssimo sacramento de la eucharístia

Capítulo 1. *De la guarda y veneraçión con que deven tener el sanctíssimo sacramento de la eucharistía*

Mandamos que en todas las yglesias de nuestro obispado aya y se hagan sagrarios, / donde al presente no los ay, los más honrrados y rricos que se pudiere, según las rrentas / de las yglesias lo sufrieren, con sus puertas y çerraduras, dentro de quatro messes / después de la publicaçión destas nuestras Constituçiones, y dentro dellos aya arcas / pequeñas que estén ansimesmo çerradas con sus llaves en que esté en un rrelicario de plata / el sanctíssimo sacramento sobre un ara consagrada y corporales, quales mandamos / que tengan los curas o su[s] lugartenientes, según son obligados a

sus officios y no / fien las dichas llaves, salvo de otro sacerdote para que en su lugar, quando el tal cura / estuviere legítimamente ocupado, administre el sancto sacramento de la / [122 vto.] eucharistía, so pena que serán gravemente castigados, y que este relicario esté / en medio del rretablo del altar maior en forma que no esté movable y muy ajusta/do y que no tenga abertura alguna, por el peligro de poder entrar arañas, y por / dentro esté limpio y con una cortina de seda o de tela delante y si las yglesias / fueren muy pobres encargamos a los mayordomos y curas que entre sus parro/chianos en tiempo de agosto y otros del año que más conveniente les pareçiere / pidan limosna para este efecto, pues la obra es tan sancta y en ello harán gran ser/viçio a nuestro Señor y a los que pidieren y dieren limosna para las dichas obras conçede/mos a cada uno veinte días de perdón y mandamos en virtud de sancta obedien/çia y so pena de excomunió mayor latae sententiae, trina canónica monitione / praemissa, que adonde hasta aora no uviere avido sacramento no se ponga sin nuestra liçençia.

Capítulo 2. *Que arda la lámpara del sanctíssimo sacramento de día y de noche*

Mandamos que continuamente en cada yglesia arda una lámpara delante del sanctíssimo / sacramento, ansí de día como de noche, lo qual se cumpla de la rrenta o demanda que / tuviere la dicha lámpara y, si esto no bastare, mandamos a los mayordomos de las fá/bricas y yglesias que lo cumplan de la rrenta de la fábrica y a qualquier fiel / christiano que diere limosna para la lámpara del sanctíssimo sacramento otor/gamos quarenta días de perdón por cada vez que la dieren y otros tantos a la persona / que la pidiere.

Capítulo 3. *Que se rrenueve el sanctíssimo sacramento de ocho en ocho días*

Mandamos a los curas o su[s] lugarthenientes de todo nuestro obispado que rrenueven / el sanctíssimo sacramento de ocho en ocho días con hostias frescas y antes si fuere / menester, so pena de tresçientos maravedís, los dosçientos para la fábrica de la tal yglesia / y los çiento para el acussador, y so la misma pena les mandamos que todas las veçes / que rrenovaren el sanctíssimo sacramento le saquen en su arquita sobre el ara / del altar y limpien el sagrario por dentro y el ara y corporales y en todo les en/cargamos mucho la limpieça, pues veen que no ay palabras con que poder declarar la obligaçión que a ello ay y el cuidado que en esto deven tener, y en ninguna / manera metan en el sagrario las crismeras ni rreliquias de sancto ni otra cossa / alguna, sino que hagan alaçenas, donde no las uviere, en que estén, como está mandado / por otra nuestra Constituçión, las crismeras y rreliquias.

Capítulo 4. *Que se haga monumento el jueves sancto y no se ponga debaxo de cortinas de cama*

Mandamos que en todas las yglesias parrochiales deste nuestro obispado y en las que / [123] de ordinario ay sanctíssimo sacramento se haga monumento el jueves sancto / y no en otras y por la rreverençia que se deve al sanctíssimo sacramento de la / eucharistía mandamos se procure que el jueves sancto en el monumento no se / pongan cortinas ni çielo de camas de seglares, que an servido a sus dueños y, qui/tándose de allí, an de volver a servir a los que las prestaron y an de dormir en ellas / y será más conveniente que aquel lugar se adorne con vestiduras sagradas de la / yglesia o otras que no ayan de servir de aquellos ministerios y ansí mandamos que se haga.

Capítulo 5. *Que aya hostias consagradas en forma pequeña y se guarden en el sagrario*

Jesuchristo nuestro Señor al tiempo de su muerte nos dexó por prendas de su / amor el sanctíssimo sacramento de la eucharistía y por amor de su passión y / muerte y mantenimiento spiritual de nuestras almas que nos disse vida y alimen/tos para passar la carrera de los trabajos desta vida en graçia suia y por ser el / sacramento de tanta exçelençia, que en él tenemos presente al mismo Dios / y que quiso su divina bondad que se communicasse a todo el pueblo christiano, / es muy nçessario que se trate con gran rreverençia y cuydado, por lo qual ordenamos / y mandamos S.S.A. que de aquí adelante en la custodia del sanctíssimo sa/cramento se guarden hostias consagradas en pequeña forma para administrar / a los enfermos, por evitar los inconvenientes que se siguen de la fracçión de / las hostias de forma grande en diversas partículas, y ansimesmo se administre / en formas pequeñas a los sanos y mandamos a los curas parrochiales y a los / otros saçerdotes que administren este sanctíssimo sacramento que ansí lo guar/den y cumplan, so pena de seis rreales por cada vez que lo contrario hiçieren, a/pplicados para la fábrica de nuestra sancta yglesia y para la parrochial / donde se cometiere la negligencia y para el acusador por yguales partes.

Capítulo 6. *De la forma y veneración con que deven llevar el sanctíssimo sacramento a los enfermos*

Ordenamos y mandamos que, cada y quando que algún cura o su lugarteniente / uviere de llevar el sanctíssimo sacramento a algún enfermo, primero haga dar tres golpes / con la campana mayor y tañer una campanilla a la puerta de la yglesia y por el çímenterio, porque vengan a lo acompañar, y el tal saçerdote se vista de sobre/pelliz y estola y rroquete de seda y, donde no le uviere, se haga y lleve el sanctí/ssimo sacramento en una custodia o rrelicario de plata, si lo uviere, y si no / en un cáliz, delante sus pechos, con la mayor veneración que pudieren, / [123 vto.] con algún velo ençima de la cus-

todia, como se suele acostumar, con campanita / que vaia tañendo delante y çirios ardiendo, y que así lo buelvan y procúrese con mucha / diligencia que se lleve un velo o palio con quatro varas debaxo del qual vaya el saçer/dote que llevare el santíssimo sacramento y haga llevar un hisopo con agua bendita / y bolsa con corporales y vaya con el cura un sachristán que le ayude a rreçar y antes que / vaia embíe a cassa del enfermo, para que la tengan limpia y una messa puesta en forma / de altar, con sus manteles y candeleros y velas de çera ençendidas, donde / ponga el saçerdote, en llegando, la custodia sobre los corporales y lave las manos / para tomar el santíssimo sacramento, y mandamos a los dichos clérigos que vaian rreçando / psalmos y oraçiones acostumbradas con mucha devoçión, assí a la yda como a la / buelta, y el cura que lo llevare lo administre al enfermo mostrándole primero a los que / allí estuvieren y antes que se le adminstre, en entrando en casa del enfermo, échele agua / bendita y diga la confesión general y absuélvale de los pecados veniales y pregún/tele si está confessado y dispuesto para rreçibir este sanctíssimo sacramento / y si cree los artículos de la fee y si pudiere rreçibir el sanctíssimo sacramento déselo y, si no, haga / que lo adore y después que buelva a la yglesia muestre el sacramento al pueblo públicamente, como dicho es y es costumbre, y lo ençierre en el sagrario, declarando los perdones / acostumbrados a los que an acompañado el santíssimo sacramento y más quarenta días de perdón / que nos por la presente Constituçión les otorgamos y, esto hecho, se torne a lavar las manos / con que lo trataron, antes que con ellas aian de tomar o tratar otra cossa alguna, según lo suelen haçer quando çelebran, y en todo guarden el manual nuevo rromano.

Otrosí, conformándonos con la disposiçión del derecho y leyes destes rreynos, mandamos en / virtud de sancta obediencia a los que encontraren el sanctíssimo sacramento, si fueren a caballo se apeen y le adoren y acompañen y los que están en sus offiçios çessen de trabajar / hasta que sea pasado y hagan la rreverencia debida, porque en esto ay poca devoçión, mucho descuido y negligencia, y encargamos a los curas y predicadores lo amonesten / en sus sermones al pueblo y a los clérigos, que para llevar las varas y pendones estén seña/lados, no falten, y para más les animar otorgamos a todos los que le acompañaren quarenta / días de perdón y los mismos quarenta días a los que dieren limosna para la çera o embi/aren alguna para los acompañar y contra los que no lo hiçieren nuestro provissor proçeda.

Capítulo 7. *Que los curas parrochiales visiten sus feligreses en sus enfermedades y aviéndoles dado la sancta eucharistía les ofrezcan la extrema unçión de parte de la yglesia*

Christo nuestro Señor proveió misericordiosamente a sus siervos de rremedios para que / en todo tiempo tuviesen con qué se defender de la impugnaciones del demonio / [124] y así como les aparejó grandes socorros en los demás sanctos sacramentos, con los / quales se pudiessen conservar salvos mientras viviessen, también les fortaleció el / fin de la vida con el sacramento

de la extrema unção, porque en aquel tiempo con más / vehemençia que en ningún otro el demonio nuestro adversario busca ocassiones como / enlaçar las ánimas de los fieles, por lo qual encargamos y mandamos a los curas / y beneficçiadados parrochiales visiten sus feligreses en sus enfermedades y más / continuamente quando fueren más graves y quando les uvieren administrado el / sanctíssimo sacramento viático de la eucharistía avissen que les resta el de la / extrema unção y se les offrezcan de parte de la yglesia, porque si por negligençia, / lo que Dios nuestro Señor no quiera, alguno de sus feligreses muriere sin ella, demás de las pe/nas que contra ellos el derecho tiene statuidas, serán castigados por otras más graves / a nuestro arbitrio.

Capítulo 8. *De la guarda de las aras y que las mugeres no las toquen ni adereçen los altares*

Muchas veçes acaesçe que algunas personas con persuasión del enemigo se atreven / a haçer malefiçios y quebrar y rraer las aras para lo hacer. Por ende, S.S.A. mandamos / a los curas de nuestro obispado tengan mucho cuidado de que, al tiempo que las yglesias / estuvieren abiertas, ellos y los sachristanes y otras personas çelosas del serviçio de / nuestro Señor adviertan y miren que no se hagan semejantes cossas y los sachristanes / las aras que no estuvieren fixas, sino portátiles, las rrecojan y guarden en las / sachristías con llave, luego que acabaren de deçir missa, y mandamos que en los hos/pitales y hermitas los clérigos que van allí a deçir missa y los hermitaños tengan la / mesma qüenta y cuidado y todas las aras, assí las que están fixas como las portátiles / estén enbueeltas en lienço por la deçençia y limpieça con que deven estar y tratarse / y de manera que el saçerdote que çelebra entienda y vea dónde está, con aperçebimiento / que si alguna cossa suçediere por culpa o negligençia de los curas o sachristanes / serán castigados con todo rrigor.

Título XXV. De las rreliquias y veneraçión de los sanctos

Capítulo 1. *Que no se pinten imágenes ni historias de sanctos sin dar primero notiçia a los visitantes y las que estuvieren apócrifamente pintadas o muy viejas y esculpidas en piedra en el suelo se quiten y las imágenes que no estuvieren deçentemente ataviadas se pongan con toda deçençia y donde se pudieren [124 vto.] haçer de bulto se quiten las vestidas y los pintores de paramentos no pinten historias de sanctos*

Nuestra sancta madre Yglesia por los sagrados conçilios y finalmente / por el sacro conçilio tridentino tiene estatuydo y aprobado el uso de la cruz y de / las imágenes de Christo y de su gloriosa Madre y de los sanctos para que la rreverenciásemos y fuessen como libros donde leyésemos la vida y virtudes de lo que / rrepresentan, para ymitarlas, y porque muchas veçes se pintan cossas inçiertas / y inpropias, de donde viene el pueblo a caer en va-

rios errores, y otras veçes, de estar las / ymágenes mal pintadas o estragadas, con el tiempo vienen a ser menospreçiadas / y causar irrisión y que no se les tenga el honor y rreverençia que se les debe, por tanto, S.S.A. statuimos y mandamos que en ninguna yglesia desta çiudad y obispado se pinten / historias de sanctos en rretablo ni en otro lugar propio sin que primero sea dello hecha / rrelaçión a nuestro provissor o visitadores, para que vean y examinen si convine / que se pinten assí y mandamos a los dichos visitadores que en las yglesias y lu/gares píos que visitaren vean y examinen bien las historias que están pintadas / y muy viejas o apóchrifas, mal o indeçentemente pintadas, [y] las hagan quitar y poner en / su lugar aquellas o otras, como convenga a la devoçión de los fieles, y ansimesmo / las ymágenes que hallaren que no están deçentemente ataviadas o que sean muy viejas / y que antes puedan provocar a indevoçión y poco rrespecto que a devoçión, las ha/gan poner con toda deçençia y modestia o quitar del todo, haçiéndolas pedaços / y enterrándolas y donde hallaren aparejo para ello procuren que se hagan todas / de bulto y talla, para que puedan estar sin ponerles otras vestiduras, y encargamos / y mandamos a nuestros visitadores que hagan quitar de los messones, bodegones / y tavernas las pinturas que hallaren en la dicha forma y las esculturas / de los sanctos que estuvieren en piedra en el suelo.

Capítulo 2. *Que las imágenes se esculpan y pinten con muy gran deçençia en el ornato y que no se puedan asentar rretablos sin que primero sea visto por el hordinario ni se traygan hechuras de imágenes ni cruçifixos a vender por las calles*

Por los sacros cánones y por el sancto conçilio de Trento está sanctamente / proveydo la veneración que se deve tener a los cuerpos sanctos y ymágenes y / encarga a los prelados que tengan qüenta, conque en las imágenes no haya torpes / abusos ni en las pinturas dellas indeçentes ornatos. Por ende, ordenamos y man/damos que ningún pintor ni escultor sculpa ni pinte ymagen alguna que no esté / [125] con el ornato y deçençia que conviene a lo rrepresentado por ella, como está dicho, so pena / de perder el interesse de la tal pintura o talla y de diez ducados, las dos partes para la / fábrica de la yglessia donde fuere la tal obra y la terçera para el denunçiadador / y para que mejor se cumpla y guarde esta nuestra Constituçión ordenamos y man/damos que ningún pintor ni entallador pueda assentar ni asiente ningún rretablo / en yglesia alguna, hospital o hermita deste nuestro obispado ni los curas lo consientan / sin que primero sea visto por nuestros visitadores o provissor o por la persona / a quien se cometière, para que lo que no estuvière con la deçençia que conviene se quite / de los dichos rretablos y execute en ellos la pena y ansimesmo mandamos que cada y quando / que en este nuestro obispado se sacare en proçesión la ymagen de nuestra Señora o de otros sanctos / y sanctas las saquen con adereços modestos y deçentes y propios suos y lo mesmo / se guarde en imágenes que estuvieren en qualesquiera altares y que no se traygan hechuras / de ymágenes ni cruçifixos a vender por las calles, sino que los tengan en alguna casa o tienda.

Otrosí, prohibimos y mandamos en virtud de sancta obediencia y so pena / de excomuni3n que de aqu3 adelante no vistan ymagen alguna de nuestra Se- ñora / ni de otros sanctos ni sanctas con sayas ni rropas de mugeres, tocados, çintas ni cordo/nes que ellas ayan despu3 de traher y vestir ni con rropas de hombres ni cuellos ni lechuguillas, / porque, dem3s de ser cossa indeçente y de poca rreverençia, nos an informado lo haçen / por algunos rrespectos y fines algo supertiçiosos, sino que los que tuvieren devoçi3n lo den / graçiosamente a la tal imagen, y mandamos a los curas, sachristanes, mayordomos / de yglesias, hospitales, cofrad3a y hermitaños no vistan ni consientan vestir las ym3/ gines de nuestra Señora ni de otros sanctos ni sanctas con las tales rropas y tocados, so la dicha / pena de excomuni3n y de tres ducados a cada uno, las dos partes para la tal yglesia, / hospital o ermita y la terçera parte para el den- unçiador, sino con sus propias vestiduras, / como est3 dicho, y donde no las uviere se d3 orden c3mo se hagan de tafet3n negro o / açul para en quaresma y otras de color para entre año y no se presten en manera al/guna a moças que haçen mayas para que se las vistan ni para rrepresentaçiones.

Y porque hemos sido informados que algunas personas an usado de lle- var de las / yglesias ym3genes a sus casas y tenerlas en ellas alg3n tiem- po para diversos fines al/go supertiçiosos y por ser desacato y offensa de nuestro Señor y de sus sanctos y poca rre/verençia, mandamos en virtud de sancta obbediençia y so pena de excomuni3n / mayor y de quatro ducados que, de aqu3 adelante, no lleven ymagen alguna de las / yglesias, hospitales ni hermitas a sus cassas y nuestros jueçes executen la dicha pena / contra los que lo contrario hiçieren y encargamos a nuestros visitadores tengan mucha / qüenta y cuidado de haçer quitar y rraer las pinturas de sanctos y cruçes que suelen / pintar en algunas partes y rrincones, por el desacato y inconve- nientes que de ordinario se siguen.

[125 vto.] Capítulo 3. *Que no se traygan nóminas, si no fueren las approvadas*

Por quanto algunas personas traen consigo algunas nóminas al cuello en las quales / ay muchas cossas vanas y inútiles y algunas superstiçiosas de- baxo de espeçie de / rreligi3n, ordenamos y mandamos que ninguna persona trayga las dichas nóminas / sin ser primero por nos vistas y examinadas o por la persona que lo cometieremos, so / pena que ser3 castigado por todo rrigor conforme al nuestro alvedr3o o de nuestro provissor.

Capítulo 4. *Que est3n en las yglesias con toda compostura y modestia y va- yan en las proçessiones y no se saquen en ellas ym3genes sin liçençia*

Por el atrevimiento de muchos malos christianos a llegado a profanarse las yglesias, / proçessiones, jubileos y otras staçiones y perdones, hablando en ellas a mugeres y haçiendo / señas y otras descomposturas, inçiando con su mal exemplo y modo de proçeder a / diversas offensas de nuestro Señor. Mandamos que en las yglesias no anden ni est3n los hom/bres entre

las mugeres y en las demás proçessiones no estén en las calles parados ni les va/ian haçiendo señas o otras descomposturas y nuestros jueçes pongan en el cumplimiento / desto mucho cuidado y diligençia y proçedan contra los culpados a expulsión de / las yglesias y quando lo hiçieren fuera della se lo inpidan invocando para ello el / braço seglar, al qual pedimos por rreverençia de nuestro Señor y encargamos mucho / cumplan en lo dispuesto por la ley primera, título 2, libro primero de la rrecopila/çión de las pregmáticas communes, con la qual nuestros jueçes, si neçessario fuere, les rrequieran.

Otrosí, mandamos en virtud de sancta obbediençia y so pena de excomunió / y de seis ducados para obras pías que de aquí adelante persona alguna no saque imáge/nes de hermitas, hospitales ni yglesias para llevar en proçessiones sin nuestra liçençia / o de nuestro provissor o visitador o de los arçiprestes o vicarios donde rresidieren o de los / curas, porque se vea si conviene, y se lleven con el acompañamiento, devoçión y deçençia devida.

Título XXVI. De la observançia de los ayunos

Capítulo 1. *Que los curas notifiquen a sus feligreses los días que an de ayunar y que les amonesten que ayunen, so pena de pecado mortal*²¹⁹

Uno de los preçeptos canónicos que los christianos son obligados a guardar y / cumplir so pena de pecado es el preçepto de los ayunos establecidos por la Yglesia. / Por ende, mandamos a los curas o su[s] lugarthenientes de todo nuestro obispado que tengan / cargo de notificar al pueblo los dichos ayunos cuándo ocurrieren el domingo antes / [126] y, porque sepan quales son todos los días de ayuno que les an de notificar, mandamos los poner aquí, que son los siguientes, conviene saber:

el santo tiempo de la quaresma, que comiença el miércoles de çeniça hasta día / de paschua de rresurrección, salvo los domingos, que ningunos del año se ayunan, aunque sean vigilia de algún sancto que trayga ayuno, que, quando esto aconteçiere, se a de ayunar el sábado antes.

Yten, son de ayuno

las quatro témporas del año, que son en quatro semanas: la primera es la semana después del miércoles de çeniça y la segunda en la octava de la paschua del Spíritu / Sancto y la terçera después de la fiesta de la sancta cruz de septiembre; la quarta, después de la fiesta de sancta Luçía, que es en el mes de diziembre, en que se a / de ayunar en cada una de las quatro semanas tres días: miércoles, viernes y sábado.

²¹⁹. Se corresponde este capítulo literalmente con el capítulo 8 del Título I del sínodo de don Alonso Manrique (*Synodicom Hispanum*, V, pp. 26-28)

Y las vigalias de las fiestas siguientes:

La vigalia de san Mathía apóstol, que cae en el mes de febrero.

La vigalia de la paschua de Spíritu Sancto, que suele caer comunmente en mayo.

La vigalia de san Juan Baptista.

La vigalia de sant Pedro y san Pablo, que cae en el mes de junio.

La vigalia de Santiago apóstol, que cae en el mes de jullio.

La vigalia de san Lorenço,

la vigalia de la asumpción de nuestra Señora

y la vigalia de san Bartolomé, que todas tres caen en agosto.

La vigalia de san Matheo apoóstol, que cae en el mes de septiembre.

La vigalia de los apostóles san Simón y Judas

y la vigalia de todos los sanctos, que caen en el mes de octubre.

La vigalia de san Andrés apóstol, que cae en el mes de noviembre.

La vigalia de sancto Thomé apóstol

y la vigalia de la natividad de nuestro Redemptor, que caen en el mes de deziembre.

Los quales dichos días es estableçido por los sacros cánones que se ayan de ayunar / y así lo mandamos pronunçiar,

Y demás de los dichos días hallamos que es de costumbre inmemorial en algunos / lugares de nuestro obispado de ayunar el postrero día de las letanías, que es el miér/coles bíspera de la Aşçenssión. Mandamos S.S.A. que así se guarde, como [e]stá / de costumbre, y mandamos a todos los dichos curas o su[s] lugartenientes que sean diligen/tes en notificar en sus yglesias y pronunçiar los dichos días de ayuno, antes que / caygan, porque los christianos sepan en qué tiempo y días an de ayunar, / [126 vto.] y mandamos que en las penitencias los apremien a que cumplan los dichos ayunos, salvo / aquellos que por hedad o enfermedad o por otra causa o neçesidad alguna se pueden / escusar y para en tal casso damos liçençia a los dichos curas o su[s] lugartenientes para / que cada uno en su parrochia pueda dispensar con los tales enfermos y ocupados / que no ayan de ayunar y encargamos sus conçiençias que no den la tal liçençia, / salvo a aquellos que tuvieren justa causa de no ayunar, con pareçer del médico, y por quanto / el papa Gregorio undéçimo estableçió que la fiesta de la natividad de nuestra Señora, que cae en el mes de septiembre, tuviesse vigalia de ayuno, mandámoslo aquí poner; pero / si de costumbre inmemorial no a sido pronunçiado ni guardado por día de ayuno no es / nuestra intençión de obligar a nuestros súbditos so pena de pecado que ayunen la dicha vigi/lia, pero todos los christianos que pudiessen lo deverían haçer por devoçión de nuestra Señora / y assí lo aconsejamos a todos los vezinos de nuestro obispado y a cada uno que aiunare / la dicha vigalia otorgamos quarenta días de perdón.

Yten, mandamos a los dichos curas o su[s] lugartenientes que el domingo antes de la fiesta / de Corpus Christi notifiquen en sus parrochias al pueblo que todos aquellos que aiunaren / la vigilia de la fiesta ganan muchos perdones, en espeçial dosçientos días de perdón / que el papa Martino quinto y el papa Eugenio otorgaron a todos los que aiunaren / la dicha vigilia²²⁰ y que ansimesmo notifiquen que qualquiera que ayunare la vigilia de / san Françisco gana muchos perdones que otorgó el papa Sixto quarto.

Yten, les mandamos que denunçien al pueblo que qualquiera que ayunare la vigilia de la Epiphanía / y de la transfiguraçión de nuestro Señor y qualquiera vigilia de las fiestas de nuestra Señora / y la vigilia de san Ildefonso y de san Miguel que ganará quarenta días de perdón que nos / otorgamos a cada uno que ayunare cada una de las dichas vigiliass. Asimesmo mandamos que notifiquen en sus parrochias que qualquiera que ayunare el día de viernes / en memoria de la passiõn de nuestro Redemptor ganará muchos perdones que el papa / Pío otorgó, lo qual ansí mandamos a todos los curas o su[s] lugartenientes de todo nuestro / obispado, so pena de çien maravedís, la mitad para la yglesia donde lo tal no se hiçiere y la otra mitad para el que lo acusare.

Capítulo 2. *Que los curas amonesten a sus feligreses que no coman carne en los días de ayuno y vedados por la Yglesia y de la forma que se a de dar liçençia para comerla los tales días y por quién*²²¹

Preçepto es ansimesmo canónico y ordenado por la sancta madre Yglesia que todos los / fieles christianos se abstengan en el tiempo de la sancta quaresma y los otros días / [127] de ayuno de comer carne y huevos y manxares vedados, el qual deve ansimesmo ser / notificado al pueblo. Por ende, conformándonos con lo que el derecho en este caso dispone, orde/namos y mandamos S.S.A. que los curas y su[s] lugartenientes sean diligentes en / amonestar a sus feligreses que no coman carne ni huevos, no teniendo bulla, en el tiem/po sancto de la cuaresma y en los días de las quatro témporas y vigiliass de las / fiestas y viernes y sábado del año que traen ayuno ni el lunes primero de las leda/nías donde uviere costumbre de no comer carne, como la ay en esta çiudad de Ba/dajoz y, si supieren de algunos que, no temiendo a nuestro Señor Dios ni a su Yglesia haçen lo contrario, comiéndola en el dicho tiempo y días de ayuno y los tales manxares, lo hagan / saber a nos o a nuestro provissor para que se proçeda contra los tales según fuere / de

220. Bulla *Inefabile sacramentum* (Quod Festivitas Sanctissimi Corporis Christi etiam per octavam celebrari possit... Et qui eam piis operibus venerantur, indulgentias consequantur), 26 de mayo, 1429, en COCQUELINES, Carolus: *Bullarium Romanum*, Tomo III, parte II, pp. 461-462 a. Bulla *Excellentissimum Corporis et Sanguinis* (Quod festivitas Sanctissimi Corporis Christi etiam in Octava celebretur, duplicatis indulgentiis a praedecessoribus Pontificibus concessis), 26 de mayo, 1433, COCQUELINES, *op. cit.*, Tomo III, parte III, pp. 9 b-10 a.

221. Se corresponde este capítulo con el capítulo 9 del Título I del sínodo de don Alonso Manrique (*Synodicom Hispanum*, V, pp. 28-30)

derecho y, si algunos tuvieren tal enfermedad que por ello tengan neçessidad de / comer carne o otro manxar vedado en los tales días, mandamos que, si fueren vezinos / desta çuidad pidan liçençia a su curas o a nuestro provissor para comer la dicha / carne y manxares vedados, pero es nuestra intençión que no se les dé la dicha liçençia / sin çédula del médico, que sea tal que se fie dél y haga fee de cómo tiene neçessidad de / comer los tales manxares, y, si los que tienen la tal neçesidad fueren vezinos de / los lugares de nuestro obispado, la pidan a sus curas o lugartenientes, pero, si en el tal lu/gar no uviere médico que pueda haçer fee de la neçessidad del enfermo que pide la dicha / liçençia, / mandamos a los dichos curas o sus tenientes que cada uno en su lugar y parro/chia visite el tal enfermo y vea la neçessidad que tiene y assí, según lo que le pare/çiere y la informaçión que pudiere saber de otras personas, dispense con él y le dé la dicha / liçençia, sobre lo qual encargamos las conçiençias al dicho nuestro provissor y a los demás dichos.

Capítulo 3. *Que los carniçeros en los días prohibidos no den carne sin liçençias*

Mandamos so pena de excomunió n a todos los carniçeros que en esta çuidad / de Badajoz o en otra qualquier villa o lugar de nuestro obispado fueren deputados / para proveer de carne a los enfermos en la quaresma y días prohibidos no la / den sin que lleven la çédula y liçençia que tienen para ello del médico spirital y corporal.

Capítulo 4. *Que los enfermos en los días de ayuno no coman juntamente carne y pescado*

Mandamos que, en casso que alguno pueda comer los días de ayuno carne con la liçen/çia, no coma juntamente pescado con exçesso, si no fuesse cossa poca para / despertar el apetito, porque lo contrario sería viçio, y amonestamos a los que / ansí comieren carne que la coman en sus cassas y con todo rrecojimiento, como / [127 vto.] son obligados, para no dar mal exemplo y no la coman en tavernas, bodegones ni otras / casas públicas, so pena que serán castigados con todo rrigor y assí lo mandamos a nuestro provissor.

Capítulo 5. *Que en los días de cuaresma y prohibidos no tengan los taverneros ni bodegoneros pasteles ni cossas de carne para vender en sus bodegones*

Mandamos so pena de excouniõ n que ningún messionero, bodegonero, pastelero / ni tendero los días de quaresma y demás días en que se prohíbe la carne tengan a las / puertas ni en su cassa cosa de carne para vender ni la vendan ni dé a comer en su cassa, / so la dicha pena de excomuniõ n y de tres ducados, los dos para los pobres pressos de / nuestra cárçel y uno para el denunçiator y mandamos a nuestros jueçes que assí lo executen y a las

justiçias seglares exortamos y encargamos hagan cumplir / y guardar lo contenido en esta nuestra Constitución.

Capítulo 6. A qué hora se a de comer los días de ayuno y quién[es] son obligados a ayunar

El ayuno fue instituydo para castigar el cuerpo y rrefrenar los viçios y para levan/tar el espíritu a Dios y porque mejor el pueblo christiano pueda cumplir los preçeptos / que la yglesia tiene puestos S.S.A. statuimos y mandamos a los curas pa/rrochiales que los domingos declaren al pueblo los días que en aquella semana ay de / preçepto de ayuno y les exorten a la observançia dellos declarando el fin y efecto dél / y declaramos que no se a de comer más de una vez en los días de ayuno, después de las onçe / del medio día y que las collaçiones an de ser muy moderadas, porque muchos las estienden / tanto que no cumplen con el preçepto y porque las que haçen en communidad en algunas par/tes los cofrades de la Vera Cruz el jueves sancto después de las disçiplinas suelen por su poca / modestia y templança quitar la devoçión, porque se vee que no corresponden con el acto que / acaban de haçer, mandamos que de aquí adelante no las hagan en comunidad, sino que / cada uno, conformándose con su conçiençia, la haga en particular, si le pareçiere, y, aunque / ninguno está obligado a ayunar hasta cumplir veinte y un años, exortamos y encargamos / a los que tienen familias que havituen a sus hijos y familiares a los ayunos desde / pequeños, conforme a la disposiçión que en ellos se hallare, y, puesto que no están obligados, / al ayuno, sino tan solamente a no comer carne, por no tener la dicha edad, en los días / prohibidos por la Yglesia, porque, quando vengan en edad en los días que tengan / obligaçión estén acostumbrados a ellos, lo deven haçer y encargamos mucho a los que / tuvieren justos impedimentos para no poder ayunar los comuniquen con sus confesores / o con algunas otras personas doctas y rreligiosas, para ver si son tales que quiten la obligaçión del ayuno y que ninguno en esto se rrija por su pareçer, porque se suelen / [128] muchos engañar creiendo que tienen causa justa para no ayunar, no lo siendo en realidad de verdad.

Capítulo 7. *Qué cossas de menudo se pueden comer los sábados y cuáles no*

En quanto a carne de lechón innovó el Sr. Manrique, permitiendo se coma todo el lechón en canal. Véase

Declaramos en todos los sábados del año no se pueden comer, si no es con neçessidad de / enfermedad y entonçes se podrá comer, aunque sea viernes o vigilia, con liçençia del mé/dico corporal y del cura de la parrochia, a lo quales les encargamos la den con causa / y por tiempo limitado; *pero en los dichos sábados que no fueren vigiliass días d' ayuno / se pueden comer menudos, como asadura, coraçón, tripas, morcilla de sangre y longaniças hechas de los dichos menudos, cabeças, pesqüeços, manos, livianas pieças / de carnero o vaca o de qualquier otro animal, por la costumbre que dello ay,*

*pero no / toçino gordo ni magro ni solomillos ni braçudo, si no fuere menudo, cabeça o / pies o cosa hecha del menudo*²²².

Y ansimesmo declaramos que en los dichos sábados se pueda comer queso, leche, huevos / y manteca y en los viernes y sábados en que cayere el día de la natividad del Señor se pueda / comer todo lo dicho y también carne y los curas adviertan a los predicadores y confesores den a entender a sus feligreses el grande exçesso y peccado que cometen / en adelantarse a comer los sábados cossa alguna de carne más la grossura, con las limitaçiones dichas. Y de costumbre inmemorial deste obispado se puede comer / sin bulla los viernes y vigiliass y días de quaresma queso y leche y manteca y todo género de lacteçinio.

Título XXVII. De cómo se an de edificar las yglesias

Capítulo 1. *Que ninguno edifique yglesia, monasterio, hospital, hermita ni capilla sin liçençia del obispo*

Mandamos que ninguno edifique yglesia, monasterio, hospital, hermita, / capilla ni altar ni otro lugar pío sin nuestra expressa liçençia o de nuestro provissor / en nuestra ausençia, dada in scriptis, so las çensuras y penas contenidas en estas nuestras Constituçiones en el título de las sepulturas y cassas rreligiosas, / las quales mandamos se guarden, cumplan y executen.

Capítulo 2. *Cómo se an de dar las obras de las yglesias y con qué condiçiones*

Mandamos que las obras de las yglesias no las den los visitadores a haçer si no fuere / de hasta diez ducados y las otras obras que uvieren de haçer de más preçio trai/gan rrelaçión quando vinieren de la Visita con paresçer del cura y personas que / mejor lo puedan saber de la neçessidad que ay dellas y de lo que la yglesia tiene para / [128 vto.] las haçer y comuniquen lo que se deve haçer con nos o con nuestro provisor, para que / se dé horden de lo que convenga haçerse, y quando alguna obra se proveiere y diere / a haçer se guarde lo contenido en otra Constituçión deste título.

Capítulo 3. *Que ningún offiçial que tomare obra la pueda traspasar a otro*

Muchas veçes acesçe darse a haçer algunas obras de las yglesias a algunos offiçiales / en quien[es] se rrematan y con quien[es] se conçiernan y ygualan confiados dellos, que son buenos / offiçiales y que las harán como

222. No hemos localizado en los capítulos ya anotados, 8 y 9, del Título I de las Constituçiones de don Alonso Manrique la innovaçión a que se refiere el texto al margen (cfr. *op. cit.*, *Synodicom Hispanum*, V, pp. 26-30)

convenga, los quales, movidos por intereses o por otras caussas, / traspasan las dichas obras a otros offiçiales, a cuiu causa no se haçen las dichas obras como / se deve. Por ende, ordenamos y mandamos que de aquí adelante ningún maestro ni offiçial / pueda dar ni traspasar la obra que tomare a haçer ni dar parte della a otro, so pena de ser / avido por el mesmo hecho por inhábil para otra obra en este obispado en ningún tiempo / y cayga y incurra en pena de diez mill maravedís para la yglesia y la traspasación sea ninguna.

Capítulo 4. *Que las obras se den a los offiçiales de las mesmas obras y no a otros*

Porque de darse las obras de las yglesias a offiçiales que no son del mesmo offiçio y arte / que son las obras an rredundado muchos daños y gastos a las yglesias, ordenamos / y mandamos que de aquí adelante no se pueda dar a haçer obra alguna de las / dichas yglesias sino a cada offiçial de sus offiçio; conviene a saber: obras de cantería a canteros, pinturas a pintores y tallas a los entalladores, y ansí de todos los offiçios, / a cada uno el suio, y si paresçiere no ser offiçial de aquel offiçio en quien se rrematare / la dicha obra nuestro provissor o visitador la pueda dar a otro offiçial que sea / de aquel offiçio, sin embargo de qualquier rremate o scriptura.

Capítulo 5. *Que las tasaçiones de las obras y llamamientos de mayordomos se hagan a costa de los offiçiales que las tuvieran a cargo*

Todos los contratos, rremates, liçençias, mandamientos y tasaçiones que se hiçieren de las / obras de las yglesias de aquí adelante sea[n] a costa de los maestros que las tomaron a haçer / y ninguna cossa dello paguen las yglesias y, quando a pedimiento de algún maestro se / mandare pareçer algún mayordomo sobre alguna obra que esté mandada a haçer para / averiguar quèntas de obra hecha, nuestro provissor le mande pagar su camino a / costa del que le llamó, de manera que la yglesia no haga en ello costa ni gasto alguno, / y con estas condiçiones sea visto conçertarse e ygularse.

Capítulo 6. *Que los offiçiales de las yglesias [129] no se puedan llamar a engaño*

Ordenamos y mandamos que los offiçiales en quien[es] algunas obras de las yglesias deste / nuestro obispado se rremataren no se puedan llamar a engaño, aunque digan que fueron en/gañados en más de la mitad del justo preçio, pues es de creer que, como maestros expertos / en su arte, supieron lo que tomaron y nuestro provissor no consienta que sobre esto las / yglesias gasten su haçienda en pleyto y se ponga en los contratos cómo los dichos offiçiales tienen por bueno que todo lo que demás las dichas valieren, aun-

que sea más de / la mitad del justo preço, sea para las dichas yglesias y le haçen graçia y donaçión dello, / que si se llamaren a engaño, aunque sea de más de la mitad del justo preço, no sean oýdos, / conforme a la ley del rreyno, la qual mandamos se guarde.

Capítulo 7. *Cómo se an de rreparar las yglesias pobres y a cúa costa*

En el rreparo de las yglesias pobres de fábricas está proveýdo en el sancto concilio tridentino. Mandamos a nuestros jueçes y visitadores tengan muy gran cuydado de lo / executar donde el caso se ofreçiere con lo demás proveýdo en este caso por estas nuestras Constituçiones.

Capítulo 8. *Que no se pongan armas en las obras de las yglesias, salvo de prelado o del que la haçe a su costa*

Mandamos que en ninguna obra de iglesia se pongan armas de persona alguna, salvo / de prelado que rresidiere en la saçón, si hubiere dado alguna limosna rraçonable de aiuda para ello, o del que hiçiere a su costa yglesia, capilla o rretablo o otra cossa semejante, que / en tal casso las pueda poner en las obras que hiçiere, en la parte y lugar que está ordenado por estas / nuestras Constituçiones en el título de las sepulturas.

Capítulo 9. *De lo que a de mirar y considerar çerca del dar y haçer de las obras*

Porque en la Visita que hemos echo deste nuestro obispado hemos hallado que en algunos lugares / dél se an començado a edificar yglesias tan grandes y de tan sumptuosos edifiçios que, / acabadas, podrían servir de cathedrales y por esta caussa, aunque muchos años a se co/mençaron, se ha hecho y creçido poco en ellas, aunque se gasta lo que tienen de fábricas y otras / limosnas de que son ayudadas, ni se pueden en muchos años acabar por la grandeça de / los dichos edifiçios, de que se a seguido y se sigue notable daño a las yglessias y feligresses, que / por estar descubiertas y deshechas las yglesias viejas no tienen la comodidad que se rre/quiere para oyr los offiçios divinos, y para obviar los dichos inconvenientes, S.S.A. ordena/mos y mandamos que de aquí adelante, quando nuestro provissor o visitador dieren liçençia / [129 vto.] para haçer yglesias de nuevo o que se ensanchen o se rreedifique alguna yglesia tengan / consideraçión al edificio antiguo y si puede aprovechar y a la grandeça del lugar o pueblo / donde se hiçiere y a la rrenta de la fábrica de la tal yglesia y limosnas acostumbres / que los veçinos suelen dar para semejantes edifiçios, para que, conforme a esto, el que de nuevo / se uviere de haçer sea competente y bastante para el pueblo y se pueda acabar en pocos años / y çessen los inconvenientes dichos y se obvie a la maliçia de los offiçiales de inventar obras / perpetuas para consumir las haçiendas de las yglesias.

Otrosí, encargamos mucho que, siempre que se pueda haçer, se procure que las iglesias den / los materiales y se busquen los mejores y solamente se dé a destajo las manos de los / offiçiales y peones y se hagan las mezclas en la cantidad de cal que es menester y sean / añejas y no frescas y hagan que las bóvedas estén corrientes y cubiertas, demás del / hormigón, con texa, porque no se calen y estén defendidas del agua y calor, porque, / de lo contrario, se an venido a caer algunas y los curas tengan qüenta de que las puertas por donde se suben a ellas estén çerradas, porque no las echen a perder.

Otrosí, encargamos y mandamos a nuestro provissor y visitadores que en los hornamentos / que de aquí adelante mandaren a haçer escusen todo lo posible obra de brosladura ni imaginería, porque, demás del costo tan grande que haçen a las yglesias con cossas muy / superfluas, no son tan acomodadas para el serviçio dellas y culto divino y con el ludir²²³ y pesso se deslustran y abren y desluçen más presto, sino que por çenefas y fal/dones usen telas de oro o plata y franxas, como mejor y más luçido vieren, con/ forme al color de las sedas, sobre lo qual les encargamos las conçiencias.

Capítulo 10. *La forma que se a de tener en dar a haçer las obras de las yglesias*

Statuimos y ordenamos S.S.A. que los edifiçios que se uvieren de haçer en la / yglesias de nuestro obispado y las obras de plata, pintura y scultura y ornamentos, / primero que se den al offiçial ni se haga contrato con él, se haga traça o muestra con / capítulos y condiçiones cómo se a de haçer la obra o el edifiçio, avida consideraçión / al lugar y a la posibilidad de la yglesia, y primero se pregone y se pongan a leer/las en los lugares públicos con el término que paresçiere y se rremate por baxa / en el offiçial que mexor y más barato lo hiçiere, el qual dé fianças bastantes de acabar / la obra conforme a la traça y condiçiones y hasta que estén hechas todas estas diligen/çias no se le dé dinero ni otra cossa y al rremate y otorgamiento de las scripturas estén / presentes el mayordomo de la yglesia y, si pareçiere que conviene, esté también el cura, / porque mejor se mire por su utilidad y provecho y, rrematada la obra, no se pueda / rretratar el dicho contrato, aunque otro offiçial haga en ella más baxa, salvo / si la lessión de la yglesia no fuesse muy grande y manfiesta, maiormente no estando / [130] reíntegra, y, si por los offiçiales se alegare que la obra vale más que en lo que se conçertó / o rremató, la yglesia no esté obligada a pagar más de lo que se rremató o ygualó / ni se lo pague y, hecha la obra, se vea y se tasse y si se tassasre en menos se pague aquello solamente. Y esta condiçión se ponga en los rremates de las obras y en las scripturas / que se an de haçer dellas y, aunque no se ponga, por la presente la avemos por puesta por / evitar el daño y perjuiçio que haçen los offiçiales a las yglesias en semejantes obras.

223. “Frotar, estregar, rozar algo con otra cosa” (DRAE).

Título XXVIII. De la inmunidad de las yglesias

Capítulo 1. *Que los jueçes seglares no impidan las caussas que perteneçen a los eclesiásticos*²²⁴

Grande inconveniente sería y desserviçio de Dios y de la rrepública que los peccados / y los exçessos quedasen por pugnir a caussa que los jueçes, así eclesiásticos como seglares, / por formas indevidas buscassen modos esquisitos directe vel indirecte de impedirse / unos a otros la jurisdicçión, pues todas las leyes, ansí canónicas, rreales, como çiviles, / mandan que la una juridicçión se ayude a la otra quando el tiempo y la caussa lo de/mandare y por quanto avemos sido informados que algunos jueçes y seglares, / con ánimo y zelo de favoresçer y ampliar su jurisdicçión o por otras particulares afi/çiones, que, quando algún lego es çitado o convenido delante algún juez eclesiático, / ordinario o delegado, sobre negoçio o causa cuio conoçimiento y determinaçión per/teneçe al juez eclesiático, ansí de derecho como de antigua costumbre, los tales jueçes / seglares los impiden por sí o por otras personas que los jueçes eclesiásticos / no pueden conosçer ni determinar las tales causas y los clérigos y personas eclesiáticas y segla/res que delante dellos son convenidos o çitados en los casos sobredichos no pueden / proseguir su derecho y alcançar delante de los tales jueçes eclesiásticos cumplimiento / de justicia, lo qual rredunda en grande perjuicio de la justicia y jurisdicçión / eclesiástica y de su libertad. Por ende, nos, queriendo proveer de oportuno rremedio, / conformándonos con los sacros cánones, statuimos y mandamos y estrechamente / prohibimos S.S.A. que, de aquí adelante ningún juez seglar, así ordinario / como delegado, atente ni presuma de impedir ni pertubar por sí o por ota in/termedia persona a ningún clérigo ni lego o a otra persona alguna que no litigue / y demande y prosiga su derecho delante de los jueçes eclesiásticos, assí ordinarios / como delegados, en las causas que de derecho o antigua costumbre a los tales jueçes / eclesiásticos pertenesçen el conoçimiento y determinaçión de las tales causas, / [130 vto.] compeliendo a los tales litigantes o que quieren litigar se dessistan y aparten de las tales / demandas y litigios y los intentar y proseguir delante de los jueçes seglares pren/diendo a sus parientes sin justicia a esta caussa o tomando o ocupando sus bienes / de las personas eclesiáticas o de sus yglesias o privándolos de las temporalidades / que tienen o por otro qualquier exquisito color o para la susodicho, dado [sic] ayuda, con/sejo o favor, de manera que la jurisdicçión eclesiástica es usurpada y perturbada y / las personas eclesiáticas y las otras que delante de los jueçes eclesiásticos litigan o / esperan litigar no alcançan cumplimiento de justicia, por lo qual mandamos que, / si alguno de los dichos jueçes seglares de aquí adelante contra esta nuestra Constituçión / y lo en ella contenido o parte dello fuere o viniere, haciendo lo contrario por sí o otro / por su

224. Se corresponde este capítulo literalmente con el capítulo 2 del Título XIX del sínodo de don Alonso Manrique (*Synodicom Hispanum*, V, pp. 102-103)

mandado, a ello diere consejo, auxilio o favor, impidiendo o usurpando la / jurisdicción eclesiástica o su libertad, por el mesmo hecho incurra y cayga en sentencia / de excomuni3n mayor, de la qual mandamos no sea absuelto por juez alguno e/clesiástico antes que enteramente satisfaga al juez, cuio conocimiento fue in/pedido o jurisdicción usurpada, y ansimesmo a la parte que fue inpedida y mo/lestada en la prosecuci3n de su derecho y justicia e offensa a 3l o otra persona / alguna por causa d3l hecha y de los daos e intereses y expensas, menoscabos, / que de causa de lo susodicho se le rrecreçieren, y mandamos en virtud de sancta obe/diençia a los tales jueçes eclesiásticos que çerca de cumplimiento y execu3n / desta Constitu3n tengan y pongan mucha diligençia y avissen / a nos o a nuestro provisor de lo que çerca de su cumplimiento vieren que sea neçessario.

Capítulo 2. *Que no se encastillen las yglesias y se obedezcan las cartas y mandamientos de la juridiçión eclesiática*²²⁵

Suelen muchas veçes lo seosres y personas poderosas de los lugares encastillar / las yglesias, de donde viene mucho dao a los fieles christianos y perturbaci3n / al offiçio divino y por evitar lo semejante, S.S.A. ordenamos y mandamos que / todos los seosres o personas poderosas sobredichas o otras qualesquier de qual/quier estado o condiçión o preheminençia que sea no ocupen ni tomen ni encasti/lleen las yglesias, torres o fortaleças dellas ni de qualquier[a] dellas de todo nuestro / obispado ni pongan en ellas jentes ni armas para las defender ni las defiendan / por alguna causa o rraç3n que sea ni inpidan nuestra jurisdicción eclesiástica / ni de nuestros provisores e offiçiales ni rrasguen nuestras cartas, por nos / o por ellos dadas, ni inpidan que no sean leydas o publicadas ni presentadas / ni hagan mal ni dao a los que las leyeren y notificaren por sí ni por otros / [131] ni a ello ni cossa alguna dello den consejo, favor ni ayuda y queremos y odenamos / que qualquiera de los sobredichos, así seosres como jueçes, o otras personas algunas / que los dichos agravios o qualquier dellos y injurias y perturbaciones, por sí o por / otra personas, a la dicha yglesia y a los benefiçiadados y servidores della o otras quales/quier personas, que por nuestro mandado trajeren cartas o mandamientos nuestros, y a nuestra / juridiçión y dignidad y de nuestros offiçiales o a ello dieren consejo, favor o ayuda, avidas aquí por rrepetidas las can3nicas monitiones, por el mismo hecho incurran / en sentencia de excomuni3n y queremos y mandamos que hasta que vengan a obediençia de la sancta madre yglesia y con efecto hagan toda enmienda, ansí de los / intereses y costas como de la injuria hecha a la yglesia o a la persona o personas / injuriadas, o den cauçión suffiçiente y desocupen las tales yglesias no puedan ser / absueltos de la dicha excomuni3n.

225. Todo el primer párrafo de este capítulo se corresponde literalmente con el capítulo 3 del Título XIX del sínodo de Manrique de Lara (*Synodicom Hispanum*, V, pp. 103-104)

Declaramos la Consituçión supra próxima, en que prohiben que no se encastillen las / yglesias, que se entienda si no fuere por g[r]ande y inevitable neçessidad y en quanto diçe que el que lo contrario hiçiere incurra en sentençia de excomuniòn se entienda con las / personas singulares que hiçieren lo contrario y si fuere comunidad la que contra / esto hiçiere o mandare haçer sea subjeta de eclesiástico entredicho.

Capítulo 3. *Que no se coma ni juegue en la yglesias ni se hagan en ellas descomposturas ni indiçençias*²²⁶

Prohibimos y mandamos a todos los vezinos y moradores de todo nuestro obispado, / clérigos y legos, que de aquí adelante no jueguen en las yglesias ni en los portales / ni çimenterios dellas dados ni naypes ni al texo ni ballesta ni pelota ni otros juegos / ni echen por las yglesias lagartos, gatos, perros ni otros animales la paschua / de Spíritu Sancto ni otro día alguno ni hagan en ellas ni en sus portales y / çimenterios combites ni collaçiones ni comidas de cofradías ni de mortuorios ni / de bodas ni de missas nuevas ni otras solemnidades ni pongan en ellas a guardar / pan, trigo ni çevada ni madera ni lino ni otros bienes algunos prophanos ni / hagan dellas cassas de morada, salvo los clérigos y sachristanes en las yglesias / donde ay aposento acomodado, como queda dicho en otra nuestra Consituçión de / offiçios del sachristán, y que ninguno tenga trato de comprar ni vender mercaderías / ni apregonen vino ni otra cosa alguna en las dichas yglesias ni en los portales / ni cimiterios dellas, lo qual todo ansí mandamos que se haga y cumpla so pena de tres ducados / al que lo contrario hiçiere, los dos para la fábrica de la tal yglesia y el uno para el que lo acussare.

Capítulo 4. *Que no se hagan statutos contra la yglesia ni la costumbre contra su libertad valga*

Prohibimos y mandamos que ninguna persona, juez ni señor temporal / [131 vto.] haga statutos ni ordenanças contra las yglesias y lugares píos ni contra su in/munidad ni libertad ni usen de costumbre que contra ello fuere, so las penas conte/nidas en los sagrados cánones i en otra nuestra Consituçión en el título de las Consituçiones.

Capítulo 5. *De la pena en que incurran los que prohiven que no se vendan heredades a los clérigos*

Mandamos que ningún señor temporal ni conçejo no vede en su tierra que ninguno ven/da viñas, tierras y possessions a los clérigos ni sobre esta

226. Casi todo el texto de este capítulo se toma del capítulo 2 del Título X del sínodo de don Alonso Manrique (*Synodicom Hispanum*, V, p. 78, vers. 48 y ss.)

rraçón penen a los legos / que las vendieren y qualquiera que lo contrario hiçiere, si fuere señor o persona par/ticular, sea descomulgado ipso facto y si fuere conçejo sea puesto eclesiástico / entredicho y no sean absueltos ni alçado el entredicho sin nuestra liçençia / o de nuestro provisor o visitador, la qual no se dé sino anulando el tal man/damiento o statuto y rraiéndole y quitándole de sus libros.

Capítulo 6. *Que no se hagan vigilijs en las yglesias*

Prohibimos y mandamos que en la yglesias, hospitales ni hermitas no se hagan / vigilijs y velas nocturnas de noche ni en ellas canten ni baylen ni tañan ni hagan / otras indeçençias y descomposturas, so las pena contenidas en otra nuestra / Constituçión en el título de la costumbre.

Capítulo 7. *Que a los clérigos no se le echen huéspedes ni les tomen sus bestias*

Prohibimos y mandamos que ninguna justiçia ni señor temporal ni otra persona / seglar compela a los clérigos a que rreçiban huéspedes ni les tomen sus bestias so color / de alquiler ni de otra manera y que lo contrario hiçiere, siendo persona sin/gular, sea ipso facto descomulgado y si fuere conçejo sea puesto eclesiástico en/tredicho y no se alçe hasta que se le dé satisfacçión, pero, quando el prelado, / su visitador o provisor fueren a qualquier lugar deste obispado, sean aposen/tados en las casas de los clérigos, pues los liber-tamos de que puedan ser molestados / de los seglares.

Capítulo 8. *Que los clérigos no pechen ni contribuian ni paguen sisa ni otro pecho, aunque quieran*

Estableçemos y mandamos que de aquí adelante ningún clérigo de orden sacro, sea / benefiçiado o no benefiçiado o de menores órdenes, siendo benefiçiado, contribuia / en qualquier contribuçión o pecho, o sisa o derrama que se echare o derramare / por la justiçia seglar o por los del pueblo donde el viviere, so pena que por / el mismo hecho el clérigo que lo contrario hiçiere, aunque sea de propia voluntad y sin capçión alguna, incurra en las penas del derecho y, en caso que acaesçiere / alguna vez venir tal neçessidad en que los clérigos uviessen de ayudar a los legos, / [132] según derecho so la misma pena les mandamos no hagan la tal ayuda contribuien/do en sus pechos y sisas y derramas sin nuestro expreso mandamiento o liçençia de nuestro provissor.

Capítulo 9. *Que los jueçes ni otras personas seglares no saquen prendas de los clérigos*

Statuimos y mandamos que los jueçes seglares no saquen prendas de casa de / los clérigos por rrepartimientos de penas de montes ni dehesas ni panes ni otras / cossas y, en casso que hallaren los ganados de los dichos clérigos en lugares donde de/van pena, permitimos que se los puedan llevar al corral para que conste aver incurrido / en la pena y que allí los detengan, mas de para que conste que incurrió en la dicha pena y dé no otra prenda por él y las penas en que uviere incurrido por la ordenanças que / estuvieren hechas en los pueblos con la solemnidad que se rrequiere para que sean guardadas, mandamos a los susodichos las pidan ante nuestros jueçes eclesiásticos los / quales, la verdad sabida, brevemente hagan justiçia y los que por su propia autori/dad sacaren las dichas prendas a los dichos clérigos incurran en pena de dos mill maravedís / y mandamos que, hallándose que el clérigo deva la dicha pena, sea condenado en las costas que en cobrarla por justiçia se hubieren hecho, como se contienen en otra / nuestra Constituición en el título de las Constituiciones.

Capítulo 10. *Cómo an de estar e usar en las yglesias los que a ellas se acojen por goçar de la inmunidad eclesiática*²²⁷

Informados somos que muchas personas que cometen delictos, porque temen ser / pugnidos por los offiçiales de la justiçia seglar, se acojen a las yglesias, mo/nasterios, hospitales y hermitas, por goçar de la inmunidad dellas, y que allí / están indeçentemente, que nuestro Señor es muy deservido y sus templos no muy bien / tratados y las personas eclesiásticas que en ellos sirven y rresiden rreçiben mucha / perturbación, y nos, por obviar todo aquesto, con aprobación de la Santa Sínodo, / statuimos y ordenamos que de aquí adelante los que confugieren a las / yglesias, monasterios, hospitales o hermitas, según dicho es, estén en ellas / honestamente y no jueguen allí juego alguno ni tengan ni traygan sus mu/geres ni otras algunas sospechosas ni tengan conversaçión con ellas detro / de las yglesias ni se pongan a las puertas dellas ni a los çimenterios a burlar / ni tañer vihuela ni usar de otras conversaçiones odiosas, antes estén rreco/gidamente y como personas que an errado y con toda humildad y honestidad ni exerçiten en las yglesias sus offiçios.

Otrosí, por parte de la justiçia seglar somos informados que los tales en offensa / [132 vto.] y deshonor de la justiçia rreal se ponen a las puertas de las yglesias quando passa la / justiçia seglar por la calle y desde allí se rríen y haçen burla della y quando entran en las / yglesias a oýr missa i offiçios

227. Salvo los dos últimos párrafos de este capítulo, el resto del texto se toma del capítulo 3 del Título XI del sínodo de don Alonso Manrique (*Synodicom Hispanum*, pp. 79-80).

divinos se pasean çerca dellos armados. Por ende, ordenamos y mandamos que, quando pasare el corregidor o los alcaldes o alguaçiles, que no estén los tales delinqüentes en el çimenterio ni a la puerta de la yglesia, sino que luego se / ençierren y abscondan dellos y que si entraren a oír el offiçio divino se aparten en alguna / capilla donde no los vean y los que ansí no lo hiçieren, viniendo contra todo lo contenido en / esta nuestra Constituçión, que nuestro alguaçil le tome las armas y las aian perdidas / y dentro de un día natural salgan de la yglesia donde estuvieren, so pena de mill maravedís / para la yglesia donde el tal delinqüente estuviere rretraído.

Yten, por esta nuestra Constituçión exortamos y amonestamos las veçes que de derecho se rre/quieren a todas y qualesquier personas que se acoxeren a las yglesias, monasterios, hos/pitales o hermitas estén en ellas con toda honestidad, rrespecto y acatamiento, ni dellas / salgan de noche ni de día a haçer algunos desconçiertos o desvaríos o a injuriar a / sus enemigos o a otras personas ni en ellas metan mugeres ni jueguen ni hagan las demás / cosas prohibidas en esta nuestra Constituçión ni cometan otro algün delicto, con aper/çebimiento que les haçemos que nos o nuestro provisor les mandaremos echar luego de las / dichas yglesias y que en ellas ni en otra alguna no serán acojidos y si por esta causa al/gün peligro o daño o afrenta o pena corporal se le siguiere sea su culpa y / sea a ellos inputado, como quienes la causa directa dél, pues nos pretendemos por la / obligaçión de nuestro offiçio quitar las ofensas de Dios y que su yglesia no sea profanada ni / desde ella ni en ella se cometan delictos y mandamos a nuestro provisor que así lo exe/cute contra los que le constare aver delinquido en lo arriba contenido.

Otrosí, porque muchos que se acojen a las yglesias están tanto tiempo en ellas que parecen te/nerlas más por morada que por rrefugio de sus personas, mandamos que ninguna per/sona que se acojiere a la yglesia pueda estar en ella por más tiempo de ocho días sin / expresa liçençia o de nuestro provissor o visitador, estando con la deçençia y honestidad / contenida en esta nuestra Constituçión, y mandamos a los sachristanes, hospitaleros y hermitaños, so pena de privaçión de offiçio, no den a los tales rretraídos las llaves de / las yglesias, sachristías ni torres, sino que ellos las tengan para que mejor se pueda guar/dar lo contenido en esta nuestra Constituçión y que de su parte procuren que los rretraídos estén / con toda honestidad, como se les manda en otra nuestra Constituçión en el título del offiçio del sachristán.

Capítulo 11. Que los jueçes seglares no prendan ni echen prisiones a los que se rretrajeren a las yglesias

Mandamos S.S.A. que ningún juez seglar ni otra persona sea osado de offen/der a los que estuvieren acojidos a las yglesias ni ponerles guardas en sagrado / [133] sino conforme a derecho canónico, ni combatir los çimenterios ni echarles prisiones ni vedar / que no les den de comer ni beber ni vestir ni calçar ni prohibir que no les curen ni les hagan otras / extorsiones, so pena de excomuniòn en la qual ipso facto incurra el que lo contrario hiçi/

ere, él y todos los que en ello intervinieren o dieren favor y ayuda y demás i aliende pa/gue los daños que en la tal yglesia hiçiere y la pena de sacrilejio y las demás en derecho / estableçidas y si fuere comunidad o conçejo yendo contra lo susodicho e mandándolo haçer / sea sujeto a eclesiástico entredicho y a las demás penas en derecho estableçidas.

Capítulo 12. *Que el juez seglar no pueda sacar delincente alguno de la yglesia en ningun caso sin liçençia del obispo*

En los casos que según derecho no vale la inmunidad de la yglesia a los rreclusos / en ella nos o nuestro provissor emos de declararlo y dar liçençia para que sean sacados. Por ende, statuimos y mandamos que ningún juez seglar ni otra persona por su auth/oridad saque los tales delinqüentes de las tales yglesias, so pena de excomunió y de / las demás penas en derecho estableçidas, y mandamos a nuestros provissores que en los tales cassos / que no devengan goçar de la inmunidad, constándole dello jurídicamente, no los defiendan.

Capítulo 13. *Que en las yglesias y çimenterios las justiçias seglares no hagan ayuntamientos ni conçejos ni audienciã ni lo demás aquí prohibido*

Prohibimos y mandamos que en las yglesias y lugares píos y sus çimenterios las / justiçias seglares no hagan audienciã ni los conçejos hagan juntas ni ayuntamientos / ni cabildos ni almonedas ni contratos ni scripturas ni provanças sobre cosas seglares / o bienes que no sean de la yglesia, so pena de quatro ducados a las justiçias que lo contrario / hiçieren aplicados para la fábrica de las yglesias las dos partes y la una para / el denunçador, ni en las puertas de las yglesias ni çimenterios dellas se pregone / ni se venda cosa alguna, aunque sea para la utilidad y uso de la misma yglesia y mi/nistros della, ni las cossas que suelen ofreçer a las yglesias las pongan sobre los altares, por la indeçençia, sino en los bajo dellos, en las peanas.

Otrosí, mandamos y encargamos a nuestro provisor y visitadores castiguen / con severidad y más gravemente que otros delictos los que se cometen en las yglesias, / teniendo consideraçión al lugar y a la calidad de las personas.

Capítulo 14. *Que en las yglesias y çimenterios no se metan mercaderías, carretas, lechones ni otros animales*

Hallamos aver en esta çiudad y obispado un abuso muy grande, que en / [133 vto.] los çimenterios de las yglesias y otros lugares sagrados meten carros con madera / y leña y otras cossas que vender y ansimesmo bueies, vacas, lechones, y allí les echan / de comer, prophanando y ensuçiando los lugares sagrados y perturbando la çelebraçión / de los divinos offiçios, de

que Dios nuestro Señor es offendido y su yglesia desacatada y poco respectada y es caussa que las gentes no acudan ni estén en missa y sermón, especialmente los domingos / y fiestas de guardar. Por ende, ordenamos y mandamos S.S.A. que de aquí adelante ninguna ni alguna persona, vezino ni forastero, tenga en los dichos cimiterios, / ansí desta çuidad como de las del todo el obispado, carros de leña ni madera ni con / otra mercaduría alguna ni bueyes, vacas, lechones ni otros animales ni en ellos / los tengan ni den de comer ni de los çimiterios hagan plaças ni mercados para / venderlos, so pena de excomunió maior y de quatro ducados, los tres para la fábrica/a de la yglesia del tal çimiterio donde estuvieren y el un ducado para nuestro / fiscal o alguaçil o qualquiera persona que allí los metiere o tuviere o mandare poner / o meter, y para que esto mejor se execute y guarde y las dichas cossas o animales se / echen fuera de sagrado, demás de nuestro alguaçil y fiscal, para este efecto creamos / por nuestros alguaçiles seglares, ansí desta çuidad / como de qualquier pueblo deste obispado, conque entre ellos y nuestro fiscal / e alguaçil aya prevención y la pena se adjudique al que primero los echare y / prendare y les damos por esta Constitución liçençia y facultad para que / los puedan echar fuera y prender y traygan las prendas en esta çuidad ante / nuestro provissor y en los demás pueblos ante los arçiprestes y vicarios, donde / los uviere, y donde no los uviere ante los curas, los quales hagan pagar la dicha pena / y la apliquen y distribuian en la forma aquí contenida y exortamos y en virtud / de sancta obediencia encargamos a las justiçias seglares que, para ejecución / de lo contenido en esta nuestra Constitución, den favor i ayuda, pues dello nuestro Señor / será tan servido, y procuren que en todo se guarde, cumpla y execute, man/dando que las tales cossas se lleven a vender y vendan en las plaças y lugares / públicos de las çuidades i demás pueblos con las penas que bien visto les fuere i las executen.

Otrosí, mandamos a los dichos nuestro fiscal y alguaçil y a los alguaçiles / seglares en virtud de sancta obediencia y so pena de excomunió maior latae / sententiae, trina canonica monitione praemisa, no hagan pacto, conçierto, ni rre/çiban cossa alguna de las personas que allí tuvieran las dichas cossas o mandaren meterlas / por dexarlas estar, ni la parte que les cabe de la pena hasta que le sea aplicada con/forme a esta Constitución, y les encargamos la conçiençia procuren echar las dichas / cossas de los dichos çimiterios y si los que allí las tuvieran fueren rreveldes pidan / auxilio a las justiçias seglares para que las manden echar de allí y a los curas, que, / entre el año, tres veçes lean o hagan leer esta Constitución en la yglesia, para que / [134] por todos sea atendida y guardada y ello también se lo amonesten.

Título XIX. Que los clérigos no se entrometan en los negocios
seculares

Capítulo 1. *Que los clérigos no sean negociadores, arrendadores ni rreventadores*

Ordenamos y mandamos que ningún clérigo benefiçiado, que sea ordenado de orden / sacro, de aquí adelante se entrometa en negoçiaçiones prohibidas en derecho, so las penas / dél, y que no compre trigo ni otro pan para lo tornar a vender por sí ni por / interpósita persona, so pena que el que lo contrario hiçiere incurra en perdimiento / de todo el pan, conforme a la ley del rreyno, la qual mandamos que se guarde, / y aplicamos la terçia parte para los pobres y la otra terçia parte para gastos de justiçia y la otra terçia para el denunciador.

Capítulo 2. *Que los clérigos no obliguen el patrimonio y bienes a cuió título se ordenaron ni puedan ser abogados, procuradores ni soliçitadores*

Statuimos y ordenamos que ninguna obligaçión ni contrato que por el clérigo se / hiçiere ypoteque ni obligue en todo ni en parte los bienes y patrimonio a cuió título fue / ordenado y si de hecho los obligare, tácita o expresamente, la obligaçión quanto / a los dichos bienes no tenga eficaçia ni se pueda executar en ellos, como bienes que / no se pueden enajenar sin la solemnidad del sancto conçilio tridentino, i de/más el clérigo sea castigado a arbitrio de nuestro provisor o visitador i en los demás / tocante al dicho patrimonio se guarde lo por otra nuestra Constituçión proveído.

Otrosí, los dichos clérigos no puedan ser abogados, procuradores, soliçitadores / ni tengan otros offiçios seculares a ellos prohibidos, so las penas en derecho estableçidas / y en estas nuestras Constituçiones, salvo el clérigo a quien se diere liçençias por / el prelado para poder abogar en causas çiviles.

LIBRO CUARTO

Título primero. De los desposorios y casamientos

Capítulo 1. *Del sacramento del matrimonio*

El matrimonio es uno de los siete sacramentos de la sancta madre / Yglesia, el qual rrepresenta la coniunçión de Christo nuestro Redemptor con ella, / como el apóstol san Pablo nos enseña, el qual consiste y se haçe por legítimo / [134 vto.] consentimiento de personas hábiles, hombre y muger, que an de tener la vida común / yndivisa quasi en todas las cossas, y ansí an de concurrir en este sancto ayuntamiento / en los que an de ser christianamente casados tres cosas; es a saber: fidelidad, amor / reçíproco y muy conforme del hombre a la muger y de la muger al marido y cuydado / común de criar a los hijos christianamente para serviçio de nuestro Señor, y, quando se haçe / como se debe haçer según la orden de la sancta madre yglesia, es una amistad y conjun/çión indisoluble y por estas partes tiene alguna semejança con los desposorios que Christo / nuestro Redemptor tiene con su yglesia, que es perpetuo, lo qual con otras cossas conçernientes / a este sacto ayuntamiento rrogamos y encargamos mucho, quanto podemos de parte de / nuestro Señor, a los curas de nuestras yglesias que procuren entre el año darlo a entender a sus feligreses, / porque traten este sancto sacramento con mucha devoçión, reverençia, estimaçión y no prophanamente.

Capítulo 2. *Que ningunos contraygan matrimonio clandestinamente y de las amonestaçiones que se an de haçer para contraer matrimonio*

Conformándonos con la disposiçión de los sacros cánones y sancto conçilio de Trento / y con la Constituçión sinodal deste nuestro obispado del Sr. don Alonso Manrique, nuestro / predeçessor de buena memoria, mandamos que los que contrajeren matrimonio que fuere / clandestino, no guardada la forma del sancto conçilio de Trento, aunque sea en la plaça / y públicamente, *demás que el tal matrimonio es ninguno*, los tales contraientes y testigos / incurran cada uno dellos en sentençia de excomunióon mayor ipso facto y cada uno de los / contraientes en pena de dos mill maravedís y el cura o clérigo que lo çecelebrare no guardando la forma / del dicho conçilio, demás de las penas de derecho, incurra en pena de tres mill maravedís y de un mes / de cárçel y si los tales contrajeren en grado prohibido, sabiendo el impedimento, / incurran en la pena doblaba y en sentençia de excomunióon por el conçilio general / vienensse, aplicadas las dichas penas la terçia parte para la yglesia y la otra para gastos / de execuçión de justiçia y la otra para el denunciador y pobres por yguales partes.

Mandamos que los propios curas por sus personas o sus tenientes, estando ellos legítima/mente inpedidos, hagan las tres amonestaçiones, como

lo manda el sancto conçilio / de Trento, y no los sachristanes, en tres días continuos de domingos o fiestas de guar/dar y que no las hagan sin que primero se informen de los mismos contraientes que se / quieren cassar o de sus padres o personas que lo tienen en su cassa o se les trayga testi/monio de su voluntad, si viviere en otro pueblo, so pena de seis ducados al cura que / en algo a esto contraviniere, aplicados en la forma susodicha.

Otrosí, ordenamos y mandamos S.S.A. que ningún cura ni lugarteniente ni otro / clérigo con liçençia suia ni sin ella rreçiba ni casse a persona alguna sin que primero / ayan preçedido tres amonestaçiones en cada una de las yglesias parrochiales de los / [135] contraientes en tres domingos o fiestas de guardar continuos, como dicho es, si no fuere / con liçençia nuestra que por alguna justa caussa, conforme al conçilio, dispensemos / çerca de las dichas amonestaçiones o algunas dellas o, en ausençia nuestra, la dé nuestro provissor, / so pena de doçe ducados, aplicados en la forma susodicha y de un mes de cárçel, lo qual / mandamos a nuestro provissor execute sin rremisión alguna.

Yten, porque a la rreverençia de la Yglesia nuestra madre y a la del sacramento del / matrimonio y humildad con que se deve rreçibir este sacramento no conviene çele/brarse con títulos que muestren superioridad y ambiçión, mandamos que los curas o sus / tenientes que le administraren le administraren con palabras llanas, que en el ma/nual están ordenadas y puestas.

Capítulo 3. *Que ningún clérigo pueda desposar ni velar a ningún vagamundo sin liçençia del ordinario*

Mandamos que ningún cura ni su lugarteniente ni otro algún clérigo de nuestro / obispado se halle presente a desposar ni casar ningún vagamundo ni hombre estran/jero ni fuera de su lugar sin haçer diligente inquisiçión si está casado o obligado / a otro voto o ay algún inpedimento por qué no se deva casar y, hecha, dé notiçia della a nos o a nuestro provisor y no los pueda desposar ni casar sin nuestra expresa liçençia / o de nuestro provisor, so pena que será castigado por todo rrigor, y si la tal persona / que se quiere casar fuere de algún pueblo de fuera deste obispado, de los çircumveçinos, se le dé rrequisitoria para que se hagan las dilijençias neçessarias en su obispado.

Capítulo 4. *Que los que se conçertaren para casarse no estén ni cohabiten juntos ni después de desposados hasta rreçibir las bendiçiones nupçiales*

Muchas personas que tratan de casarse, luego que se a effectuado el conçierto o preçedido alguna de las amonestaçiones, antes que sean rreçibidos por su cura se juntan, / están y cohabitan como marido y muger y los padres y otras personas que ellos tienen / en sus casas se lo permiten y consienten y a la primera o segunda amonestaçión la po/nen a ella en su thálamo y haçen fiesta como se haçe a los desposorios y aun la entregan / al

novio, lo qual es grave peccado y offensa de nuestro Señor y escándalo del pueblo christiano, / pues rrealmente están en pecado mortal y en mal estado y lo mesmo los padres y demás / personas que lo consienten y se siguen otros inconvenientes, pleytos y afrentas, que las / dejan algunas veçes burladas, y, porque a nos incumbe rremediar semejantes offensas / de nuestro Señor y obviar los daños que a nuestros súbditos se les puedan seguir, S.S.A. ordena/mos y mandamos que de aquí adelante las tales personas no se junten ni coha/bitén antes que preçeda verdadero matrimonio conforme al sancto conçilio y orden / de la sancta madre Yglesia y rreçiban las bendiçiones nuptiales y las pongan / [135 vto.] en thálamo ni hagan fiestas ni las entreguen al novio hasta que se ayan velado, / so pena de excomuniòn y de veinte ducados a cada uno dellos y otros tantos a los padres / o personas que los consintieren, aplicados para obras pías y gastos de justiçia y denunçiadador por yguales partes, y mandamos a nuestro provisor y visitadores los executen / sin rremisiòn alguna y sobre ello les encargamos las conçiencias.

Otrosí, mandamos que los despossados no hagan vida maridable ni cohabiten juntos / sin que primero ayan rreçibido las bendiçiones nuptiales, como está dicho, so pena / de los dichos veinte ducados a entrambos, aplicados de la forma susodicha.

Yten, mandamos que las tales velaçiones se hagan con padrino y madrina, mayores / de catorce años, y que no lo puedan ser clérigos ni rreligiosos y que los cassados rreçi/ban las bendiçiones en sus parrochias de su propio cura o de otro con su liçençia, dentro de quatro meses después que se desposaron por palabras de presente, so pe/na de doçe ducados, y que no los velen en monasterios, hospital, hermita ni oratorio / ni casa particular ni antes de ser de día, sino en la propia parrochia, sin nuestra / expresa liçençia o de nuestro provissor, so pena que el cura o su lugarteniente / que los velare en otra parte que en la propia yglesia o antes del día incurra / en pena de seis ducados y diez días de cárçel y los curas les amonesten se confiessen y comulguen, como lo manda el sancto conçilio, antes de rreçibirse o velarse / dos o tres días, porque es indeçençia juntarse el día que an rreçibido el sanctísimo sacramento.

Yten, que ningún cura ni clérigo despose algunos sin que le conste primero que saben / la doctrina christiana, so pena de quatro ducados, y este examen se haga antes del día / del desposorio y en la iglesia, y que ningún cura ni clérigo rreçiba ni despose por pala/bras de presente a personas algunas sin estar vestido de sobrepelliz, so la dicha pena / por cada uno que desposare sin estar con ella, las cuales penas aplicamos para obras / pías y gastos de execuçión de justiçia y la terçia parte para el denunçiadador.

Capítulo 5. *De la pena en la que cae el clérigo que da velaçiones en tiempo prohibido*

El sacro conçilio tridentino prohíbe que las velaçiones no se den desde la dominica primera de adviento hasta el día de la epifanía y desde el miér-

coles de çeniza hasta / la octava inclusive de paschua. El clérigo que en el dicho tiempo velare a algunos / incurra en pena de seis ducados y si algunos por privilegio se velaren en tiempo / prohibido no consientan haçer bailes ni danças ni otros rregoçijos, porque por esta / causa se vedan las velaçiones en los dichos tiempos, y los curas quince días antes / adviertan a sus parrochianos cuándo se çierran las velaçiones.

Capítulo 6. *Que los curas tengan libros de las personas que cassaren*

[136] Ordenamos y mandamos que cada uno de los curas deste nuestro obispado tengan un libro / enquadernado en que se assienten los matrimonios con los nombres de los que se casaron y sus padres y de dónde son y de los testigos que se hallaron presentes a el tiempo / que los casaron, con día, mes y año, y ansimesmo el día que los velaron, lo qual firmen de / sus nombres, so pena de quatro ducados por cada uno que se hallare estar por asentar.

Capítulo 7. *Que los que fueren parientes en grados prohibidos no se comuniquen ni traten hasta ser venidas las dispensaçiones y executadas*

Somos informados que en esta çiudad de Badajoz y en otros pueblos de nuestro obispado / algunos que tienen deudo de consanguinidad o otro impedimento para no poder / contraer matrimonio tratan de se casar embiando por dispensaçión a su Sancti/dad y al tiempo que haçen los contratos combidan mucha gente y dan collaçiones y / después tienen conversaçión no honesta antes que venga la dispensaçión, de lo qual / rresultan muchos inconvenientes, offensa y deserviçio de nuestro Señor y el peligro / de que, aviéndose conoçido carnalmente y no aviendo hecho rrelaçión dello a su Sancti/dad la dispensaçión es ninguna y no están seguros en conçiencia, por no a ver echo / mençión del inçesto, y en las confessiones que se les toman de ordinario niegan la / dicha cópula, cometiendo nuevo peccado. Por ende, ordenamos y mandamos que / de aquí adelante no se hagan los dichos rregoçijos ni se den comidas ni collaçiones / en ellos ni se traten ni comuniquen como desposados hasta que sea venida la dispensa/çión y executada y contrahído el matrimonio en haz de la sancta madre Iglesia / y que los curas ni otros clérigos no intervengan en los dichos rregoçijos, lo que man/damos que assí se haga y cumpla so pena de descomunión y de seis ducados, aplicados para obras pías y gastos de execuçión de justiçia y acusador por yguales partes / y mandamos a los curas deste nuestro obispado que cada uno en su parrochia / lea y publique esta nuestra Constituçión dos o tres veçes al año, speçialmente / al tiempo y quando les declara que las velaçiones se çierran, y se la dé a entender para que de aquí adelante çessen estos peligros y daños y entiendan lo que deven / haçer en semejantes cassos para la seguridad de sus conçiencias, so pena de un / ducado al cura que lo dexare de haçer, aplicado en la forma dicha.

Capítulo 8. *Que los curas ni clérigos no desposen a persona alguna por palabras de futuro ni rreçiban juramento*

Hemos sido informados que queriendo algunos conçertar de casarse an llamado / al cura o otros clérigos que se hallen presentes al conçierto y delante dellos haçen / los dichos conçiertos y los curas o clérigos suelen tomar las manos a los que an de / contraer y haçer que hagan juramento de que ansí se lo cumpliran i efectuarán / [136 vto.] y que se se casarán por palabras de presente conforme al sancto conçilio y porque desto / an rresultado y rresultan algunos inconvenientes y que la gente vulgar, viendo que / en mano del cura o clérigo se hiço la promessa o juramento, entiende (y aun alguno de los contraientes) que ia el matrimonio queda çecelebrado y que legítimamente están rreçibidos y ansí, desde luego, se tratan y comunican y cohavitan juntos y a las veçes algunos dellos se salen afuera y no quieren cumplir la palabra y ellas / quedan burladas y se les siguen muchos pleytos y gastos, lo qual queriendo / rremediar S.S.A. ordenamos y mandamos que de aquí adelante ningún cura ni cléri/go de nuestro obispado despose algunos por palabras de futuro con juramento / ni sin él y, quando se hallaren presente, sea estando los padres, deudos o parientes / o señores o personas que tengan en su casa y poder, a los que an de contraer y les dé a entender y declare que aquella es totalmente promessa de futuro y que no queda çecelebrado matrimonio ni pueden conoçerse ni tratarse maridablemente y que pecan / mortalmente si haçen lo contrario y los demás inconvenientes que dello se les puede / seguir hasta que sean rreçibidos y cassados por palabras de presente, guardada / la forma del sancto conçilio tridentino, y el cura y el clérigo que lo contrario / hiçiere incurra en pena de seis ducados y diez días de cárcel.

Título 2. De las segundas bodas

Capítulo 1. *De la pena en que incurre el que se casare dos veçes, viva la muger o el marido*

Ordenamos y mandamos que qualquier persona que se casare dos veçes, siendo el / marido o la muger viva, no siendo apartados por juicio de la Yglesia, demás de las / penas en derecho statuidas incurra en pena de diez mill maravedís para obras pías, como a nos / o a nuestro provisor bien visto fuere, de los quales aya el acusador dos mill maravedís, en / la qual incurran los que se casaren, aunque aya pública fama de la muerte del mari/do o muger de alguno dellos o larga ausencia de la tierra, no siendo el dicho / matrimonio hecho con nuestra liçençia o de nuestro provisor, pareçiendo que, quando / se cassó, era bivo el primero marido o muger primera, y el que los desposare sin / la dicha liçençia, sabiendo que alguno dellos estaba casado, incurra de diez mill maravedís, mill para el acusador y los demás para gastos de justicia.

Capítulo 2. *Que, pendiendo pleyto sobre matrimonio o desposorio de futuro, ninguno se despose ni haga ni procure que otro se despose con otra*

Por speriençia se a visto que, pendiendo pleyto, sobre el vículo de algún matri/monio o sobre promessas, juramentos o desposorios de futuro alguno de los tales / litigantes, postpuesto el temor de Dios nuestro Señor y en ofensa del sacramento / del matrimonio y desacato de lo mandado por la Yglesia y de nuestra juridiçión / [137] eclesiástica y prejuicio del collitigante se casó con otra persona y otras se lo aconsejan, consienten y intervienen en ello en gran daño de sus conçiencias. Ordenamos y manda/mos S.S.A que de aquí adelante, durante el pleito sobre el primero matrimonio o des/posorio, ninguno sea osado de desposarse ni casarse con otra persona, so pena de des/comuniòn maior latae sententiae, trina canónica monitione praemissa, que ponemos y / promulgamos contra el que así se casare o desposare, y de veinte ducados para gastos / de execuçión de justiçia y obras pías i que ninguna persona se halle presente al tal / desposorio o matrimonio, so pena de diez ducados aplicados en la forma susodicha, / y so la mesma pena mandamos a los curas y su[s] lugartenientes a los tales no los rre/çiban ni cassen y la persona que fuere culpada de algo de lo contenido en esta nuestra / Consti-tuçión pague las costas y daños que por lo dicho se le rrecreçiere al desposado o desposada que quería estar por el primero matrimonio o desposorio.

Capítulo 3. *Cómo se a de deçir la missa y dar las bendiçiones a los biudos que se cassan segunda vez*

Çerca de la missa que los viudos que segunda vez se casan se a deçir cuál será y si / se les benedeçirán las arras. Somos informados que en muchos lugares y yglesias deste / nuestro obispado se suelen haçer diferentemente y que en otros lugares los viudos no van / a la yglesia a que se les diga la missa y porque en la diversidad es justo se dé orden, / por lo qual de aquí adelante los curas deste nuestro obispado sepan lo que deven haçer y cómo, coformándonos con la más verdadera y común opinión y ansimesmo con las Extrava/gantes del papa Juan, de feliz rrecordaçión, XXII, la qual para todo lo en ella / dispuesto y conçedido, con aprobaciòn de la sancta sýnodo, rreçibimos y statuimos / y mandamos que la missa que se uviere de deçir a los tales biudos sea la que pone el manual / nuevo rromano y se les diga la amonestaçión al fin della puesta, dexadas las bendiçiones / primeras y segundas que en el manual en la dicha missa están, porque éstas no se an / de deçir ni dar a los biudos que otra vez an sido velados, pero mandamos que las arras / se bendigan antes de la missa de los tales biudos dentro de la yglesia o a la puerta / de la capilla junto al altar donde la missa de los tales viudos se les uviere / de deçir, pues no es menos matrimonio el segundo que el primero fue, y no a la puerta / de la yglesia, como la primera vez se hiço, porque podrían pensar los vulgares que se re/tornavan otra vez a benedeçir los viudos, y, acabada la missa, tome el saçerdote las / manos de los tales viudos y les

diga lo que el manual manda al fin de la missa, que es / “hermano, yo os entrego esta muger para que la tengáis por muger y no por sierva / y la améis como nuestro Señor amó a su Yglesia”, porque conozcan que están juntos y cassados / los biudos en faz de la Yglesia, y mandamos que en los tiempos que la yglesia haçe / las bendiçiones nuptiales, que a los tales biudos en aquel tiempo no se les diga missa, / para que se puedan juntar, porque la rraçón por la que se prohibió en estos tiempos las ben/diçiones nupçiales es por ser tiempo de penintença y comunióm [y] milita también / [137 vto.] en los biudos y en todo se guarde lo que dispone el rritual rromano.

Yten, ordenamos que si el que fuere viudo se casare con muger que nunca fue velada / que se tornen a dar las bendiçiones a entrambos, por no las aver rreçibido la desposada, / conforme al rritual y a la costumbre deste nuestro obispado, y mandamos a los tales / curas dél guarden en todo y por todo la forma en esta nuestra Constituçión conte/nida, así con los biudos como con los demás, so pena de seis ducados al que lo / contrario hiçiere, so la qual mandamos a los biudos y biudas que se casaren / vaian a oyr la missa a su yglesia parrochial, conforme a esta nuestra Consti/tuçión, para que sepa y entienda el pueblo que están juntos y casados en faz / de la yglesia, lo qual hagan dentro de quatro meses después que fueren / rreçibidos, como se contiene en otra Constituçión con el título de los desposorios, / y rreprovamos la costumbre que en contrario se diga aver avido de que, quando / se cassa viudo y viuda, no vaian a oýr la missa y se quedan con sólo el rreçibirse en / sus casas, porque es abuso y corruptela y en desobediença de la yglesia y mandatos / de nuestros predeçessores i en perjuiçio de los mismos contraientes i de sus hijos el no se / velar, como está dicho, y los curas tengan particular cuidado de haçer que assí se / guarde y avissar a nuestro provisor o visitadores de los que no lo cumplieren, / a los quales les encargamos executen las dichas penas en los desobedientes y que / los curas avisen algunas veçes desto a sus feligreses.

LIBRO V

Título 1º. De las acusaciones y averiguaciones y denuncias y del officio del procurador fiscal

Capítulo 1. *Que los visitadores en las visitaciones guarden la forma del derecho y hagan con rrecato inquisición contra las mugeres casadas y delictos secretos de que se puede seguir fama*

Por quanto la buena fama es cosa de mucha estima entre los hombres y que todos / deven procurar y porque en las mugeres casadas sea guardada más que en otras personas / por los grandes escándalos y maiores daños que de sus infamias se seguirían y también por / la honrra y honestidad del matrimonio, ordenamos y mandamos que nuestros provisosores / y visitadores en las inquisiciones y Visitas que hiçieren guarden la forma que el derecho / dispone y no hagan inquisición contra mugeres casadas, si no fuere guardando el orden / desta nuestra Constitución en el título de los çensos en este nuestro libro, la qual hagan con la / [138] maior cautela que pudieren, y amonestamos a las mugeres casadas bivan honesta / y limpiamente, pues su pecado será muy más abominable ante nuestro Señor y si algún / peligro y escándalo se siguiere será a ellas inputado como a quien es las causa directa / del mal, pues nos y nuestros officiales no pretenderemos sino quitar las ofensas de Dios / que escandalizan su Yglesia, conforme a la obligación que tenemos, y si el marido lo / supiere y consintiere, que entonçes se proçeda contra ambos, y ansimesmo les mandamos / que no hagan informaciones en cosas secretas y defendidas por derecho de que se puede seguir infamia.

Capítulo 2. *Que el promotor fiscal no acuse sin que aya delator o infamia del delicto*

En los casos graves el promotor fiscal tenga delator o información de infamia / pública o información de testigo o testigos jurados antes que acuse, executando en todo / lo statuido por los sacros cánones y conçilios y no acuse por sola sospecha ni çite / a persona alguna, si no fuere con mandamiento del provisor o visitador, de lo qual / conste en el proçesso, y en el tratar de las causas criminales se guarde la deçençia que / conviene a la orden saçerdotal, tal como por otra nuestra Constitución está proveído, y del delator tomará fianças que si el delicto no fuere provado pagará las costas, / mas en los casos que se les diere aviso de los delictos y se les señalaren testigos o dije/ren que ay publiçidad en el barrio sean obligados a inquirir y haçer dilijençias / para que se rremedie, aunque no se les dé fiança ni el que lo avisa lo quiera seguir.

Capítulo 3. Que el promotor fiscal no rreçiba presentes ni el delator pueda ser testigo

Ningún fiscal dexede acusar delicto alguno, concurriendo en él las calidades dichas / en la Constitución preçedente, y si rreçiviere dádivas o presentes de los delinqüentes o de/latores incurra en pena de volverlo con el quatro tanto para obras pías y demás desto / sea gravemente castigado conforme a su culpa por la primera vez y por la segunda, / doblada la pena y por la terçera, privado de offiçio, y mandamos a nuestros jueçes / que no rreçiban por testigo al delator.

Capítulo 4. *Que el fiscal no lleve penas sin que el pleito sea sentençiado*

Mandamos que ningún fiscal ni alguaçil ni otro executor lleve pena alguna / sin ser primero el pleyto sentençiado por el juez y la sentençia executada / y el que lo contrario hiçiere buelva lo que uviere llevado con el quatro tanto.

Capítulo 5. *Que el clérigo no intente acusaçión criminal sin la protestaçión del derecho y siguiendo su interés*

Ningún clérigo intente acusaçión criminal sino en los casos permitidos en derecho / y con la protestaçión neçessaria ni intente açión popular ni injuria, si no fuere / [138 vto.] siguiendo su propio interesse, so pena de dos mill maravedía y de las demás penas / que mereçiere por derecho y su culpa.

Capítulo 6. *Que el fiscal tenga libro de los negoçios y proçessos que fueren a su cargo*

Ordenamos y mandamos que nuestro fiscal tenga un libro enquadernado de todas las / causas criminales y de todos los otros negoçios que fueren a su cargo y del estado en / que están y los que se an sentençiado y las penas que en las sentençias se contienen, así para que sepa los que an sido condenados por delictos y rreinçiden como / para otros efectos, so pena de mill maravedís para los pobres de nuestra cárçel.

Capítulo 7. *Que el fiscal asista en la defensa de la jurisdicción*

Mandamos que el promotor fiscal asista por el interesse de la jurisdicción, aun/que aya parte acusante, en las causas que tocaren a la jurisdicción episcopal y casos / de sacrilegio o inmunidad eclesiástica y clericato y quando a nuestro provisor le pareçiere.

Capítulo 8. *Que el fiscal no desista de las acusaciones que uviere intentado sin liçençia del obispo o del provisor*

Nuestro promotor fiscal no desista de la acusación que una vez uviere puesto sin / nuestra liçençia o de nuestro provisor ni dexa de ponerla en ningún delicto digno de / castigo, aunque aia auido parte si él la desistió, ni haga pacto ni conuençion ni lleve / dineros por ello ni otra cosa alguna, so pena del quatro tanto para obras pías y de ser / privado del offiçio.

Capítulo 9. *Que el fiscal no concluia en la sumaria informaçion, sino en las casos aquí expresados*

Ordenamos y mandamos que nuestro procurador fiscal en las causas fiscales que / en nuestra Audiencia se trataren no concluia con la sumaria informaçion, aunque la parte / principal aya por rreproduçidos los testigos, salvo si estuviere suficientemente / provado el delicto o lo confessare la parte, exçepto en los delictos por los quales se aia / de dar pena corporal o suspension o privaçion de offiçio o destierro, porque en éstos y en / las causas de amañebamientos todavía mandamos se rratifiquen los testigos, / aunque la parte aya confessado el delicto y dé por rratificados los testigos o, fuera / destes casos, si el fiscal jurare que no sabe que pueda haçer más provança o si la causa / fuere tan liviana que a nuestro provisor pareçiere se deva concluir con la sumaria / y el juramento del fiscal se asiente en el proçesso, so pena de un ducado por cada / vez que lo contrario hiçiere para los pobres de nuestra çarçel y so la mesma / [139] pena mandamos que el fiscal no assista ni esté presente al examen de los / testigos, así en la informaçion sumaria como en la plenaria.

Capítulo 10. *Que en los delictos se mire la infamia de qué persona proçede y primero que se sigan las informaçiones sean vistas por el obispo o su provisor*

Nuestro promotor fiscal no denuçie los delictos de que no estuvieren infamados / los delinçientes, de manera que la infamia no tenga prinçipio de hombres malévolos, / guardando en todo lo dispuesto por el derecho y los sanctos conçilios, y de las informa/çiones que trajeren de los visitadores o vicarios no denuçie más de las que nos pareçiere / a nos o a nuestro provisor, como se contiene en otra Constituçion en el título de los çenssos.

Capítulo 11. *Que pasados tres años después del delicto no se pueda acussar*

Ningún delicto en que no aya parte lo puede nuestro promotor fiscal denuçar en juicio, / si uviere tres años o más que el delinçiente está enmendado y vive apartado del tal / pecado y de otro qualquiera de aquella espeçie y, si lo hiçiere, no sea oýdo, pero que, / acusándole de delicto que

de nuevo aya cometido, se le pueda acumular el passado / para agravar su culpa y costumbre de delinquir.

Capítulo 12. *Que no se pueda seguir delicto en juicio plenario sin preçeder información, a lo menos semiplena*

Si nuestro promotor fiscal denunçiare contra uno de muchos capítulos y en la / pública información no rresultare provança, a lo menos semiplena, sino de algunos / dellos, mandamos que de solos aquellos acuse y dellos solamente se le rreçiba acusación / y sobre aquello se prosiga el pleyto y si quisiere proseguir los otros sea por nueva / denunçiación, ynformación sumaria en proçesso aparte, y no por esto excluimos / el poder pedir acumulación.

Capítulo 13. *Que si muchos se hallaren en cometer un delicto se proçeda contra todos juntamente en un proçesso y en las palabras livianas se guarde la ley rreal*

Ordenamos y mandamos que quando algún delicto se cometiere por muchas per/sonas, ansí clérigos como legos, de que nuestro fiscal los acusare, que a todos avisse / juntamente y se haga y siga un proçesso sobre ello, si cómodamente pudiere ser, / y no muchos y entonces por todos se rrepartan las costas y no por cada uno por sí / y ansimesmo mandamos que en las palabras livianas, si el parte no acussare, / [139 vto.] el nuestro fiscal no pueda acusarlas ni pedirlas y se guarde en este fuero la ley rreal de la nueva Recopilación.

Capítulo 14. *Que el fiscal jure quando [a]çeptare el offiçio y quando pusiere la acusación y que la ponga in scriptis y no se ausente sin liçençia del obispo*

Mandamos que el fiscal de nuestra Audiencia sea de orden sacro, a lo menos que dentro de / un año se ordene de la dicha orden y jure al tiempo que fuere rreçibido que hará bien / y fielmente su offiçio delante de nuestro provisor y uno de los notarios de la Audiencia, / guardándonos fidelidad, mirando el serviçio de Dios nuestro Señor y provecho de las áni/mas y de defender a la libertad y inmunidad de las yglesias y su haçienda dellas / y de sus ministros y proseguirá nuestras causas, allegará y defenderá nuestra justicia / y derechos y procurará para ello todas las provanças y testigos que pudiera aver / y antes desto no use el offiçio y ansimesmo, quando pusiere alguna acusación, jure que / no la pone de maliçia o con calumnia falsamente, sino porque la entiende de provar, y la / ponga por escripto y no de palabra y no se le admita de otra manera y sea obligado / a la poner dentro de terçero día después que el rreo fuere presso o uviere paresçido / personalmente, siendo echa la información, o uviere venido a poder de nuestro pro/visor o notario de la Audiencia, so pena de un ducado para los pobres de

nuestra cárcel, salvo si / paresçiere a nuestro provisor que otra cosa conviene en lo que toca a poner la acusación.

Capítulo 15. *De las diligençias que el fiscal a de haçer en saber los peccados públicos desta çiudad y obispado y seguirlos*

Ordenamos y mandamos que nuestro fiscal se informe de los curas desta çiudad y obispado / en los tiempos y por la orden más conveniente de los que están en peccados públicos, usureros / logreros, casados dos veçes, apartados del matrimonio, jugadores tablajeros, blasfemos / rrenegadores, descomulgados, inmunidades, sacrilegios y otros negoçios que convienen / a su offiçio y delinqüentes de quien pueden conoçer nuestros jueçes y haga memoria dellos / en un libro que para esto tendrá y denunçiarlos a y seguirá sus causas y para esto / los curas le darán aviso y estas causas las seguirá con más cuydado que otras y en / fin de cada mes dará qüenta a nuestro provisor de lo hecho en ellas y del estado de los / proçessos y hará lo que le encargare y mandare en ellas para lo de adelante y fírme/lo de su nombre el provisor en el libro del fiscal en fin de cada mes y dello / tenga cuydado el fiscal, so pena de seis rreales por cada uno de los messes que faltare / para los pobres de nuestra cárcel.

Capítulo 16. *Que tenga cuidado el fiscal de haçer [140] executar las penas contra los que rreinçiden y que se sigan las apellaçiones*

Mandamos que nuestro fiscal tenga qüenta con los sentençiados que rreinçiden / y haçerles executar las penas y que se cumpla lo proveído en las Visitas y si se / uviere apelado de alguna sentençia de corrección de malas costumbres o de las / caussas contenidas en la Constitución antes desta, procure que se siga y fenezça / y denos notiçia de la que para este effecto sea menester que se provea o dilijençias / que convengan haçerse, para que la apellaçión no sea privilegio de los tales peccados / y offensas de nuestro Señor, porque las mandaremos haçer, y desto, como de lo demás, dará el dicho / fiscal qüenta, so la dicha pena.

Otrosí, no rreçiban dádivas ni presentes ni cohechos, aunque sean cosas de comer y / dadas de voluntad, ni aunque digan que es para en qüenta de sus derechos, de persona alg/una, ni traten en comprar ni vender con los pleyteantes ni con los que se espera proba/blemente que trairán pleyto ni se sirvan dellos en sus haçiendas, so pena de lo pagar / con el doblo.

Yten, no lleven derechos en pleytos de moderaciones de capellanías de que se les diere / traslado como fiscal de la parte del capellán ni en rrestituçiones a la / yglesia de los rrestituidos y, aunque las partes no se lo paguen, entiendan en ellos / quando se ofrezcan, so pena de un ducado.

Ansimesmo los negoçios fiscales en que las partes fueren dadas en fiado los sigan / y fenezcan, so pena de ocho rreales por cada uno y si dada la

sentencia se dieren / en fiado procuren que se cumpla el tenor della y que se depositen las penas, aplicadas / a obras pías y a otras cosas, y si en la ejecución desto uviere negligencia o culpa / nos lo hagan saber, so la dicha pena, y en los pleytos de officio tengan cuydado de / dar memoria al nuestro provisor de los testigos que uvieren de presentar contra / los rreos, para que él haga librar lo que fuere necesario para hacerlos, como / se contiene en el título de los testigos.

Otrosí, en los negocios que se uvieren seguido de officio ante los jueces inferiores y / se apelare de interlocutoria o difinitiva y ellos enbiaren caussa y rraçon y los / autos del processo nuestro fiscal assista por la ejecución de la justicia ecle/siástica y tomen la boz del pleyto y hayan por esto los derechos que como abogado / les perteneçiere de la parte que fuere condenada en costas, i no en otra manera.

Yten, mandamos que los dichos fiscales no hagan denuncias de acha/ques ni de cosa de muy poca substancia ni con malicia ni cabilaçion (ni nuestro provisor y visitadores las rreçiban), so pena de ser castigados como calumniosos / denunciadores.

[140 vto.] Capítulo 17. *Que los fiscales assistan a las audiencias y no acusen por malicia o enemistad y, quando no pro/varen la acusación y fueren dados por libres los rreos, sea condenado el fiscal en las costas*

Mandamos que nuestro fiscal asista a todas las audiencias públicas que nuestro / provisor hiciere, so pena de dos rreales por cada una que faltare, y que no se ausente / desta çudad sin nuestra licencia o de nuestro provisor ni ponga substitutos si no fuere / con la dicha nuestra licencia, exçepto para los negocios que se uvieren de hacer fuera / de la çudad, que para éstos podrá substituir su poder y, quando el rreo fuere dado / por libre de la acusación que el fiscal le puso, el fiscal sea condenado en las / costas processales y, si paresçiere que por malicia o enemistad calumniosamente / acussó, demás de ser condenado en las costas, sea castigado por nuestro provisor / gravemente, conforme a la culpa que tuviere.

Capítulo 18. *Que el fiscal no tome letrado sin mandamiento del provisor o visitador y cómo se le a de pagar*

Porque a avido desorden en tomar los fiscales letrados quando ellos no lo son / para seguir las causas fiscales de que denuncian, de lo qual viene a las partes da/ño, acreçentándole por esta vía gastos y costas que, algunas veçes, se podrían es/cusar y muchas de ellas no ay necesidad de seguir las con letrado, ordenamos y man/damos S.S.A. que ningún fiscal tome letrado por abogado en ninguna de las causas / que denunciare y siguiere, sino solamente quando el mismo juez speçial y expresamente / se lo mandare por auto firmado de su nombre en el processo y mandamos y encarga/mos a nuestro

provisor y visitadores que no manden ni consientan que se tome por parte del / fiscal en ningún caso letrado por abogado, si la causa no fuere ardua de calidad / y cantidad y que el tal letrado y abogado sea muy necesario y si en el tal pleyto en que / se uviere de tomar letrado uviere pena, aplicada al juez, fiscal o denunciador, / cámara, obras pías o otra cosa por ley o Constitución o por sentencia, que lo que se / uviere de dar al letrado o a él, si lo fuere, conforme a la tasación del arancel o de / nuestro juez, si se le uviere de tasar menos se saque del montón de la dicha pena y condena y lo que restare de ella se rreparta en la manera que estuviere dispuesto y, aunque / rreo y acusado sea condenado en costas, no le tasan ni paguen las del tal abogado, / porque se an de pagar, como está dicho, del montón y si no uviere condena pecuniaria y el rreo fuere condenado en costas cárguenseles las que avía de aver el letrado / del fiscal o el fiscal, siendo letrado, conforme al arancel de nuestra Audiencia, / questá después destas nuestras Constituciones.

Título 2. De los calumniadores

[141] Capítulo 1. *De la pena del calumniador*

Grande es el pecado que cometen los que, movidos por odio, pasión de enemistad que / tienen a sus próximos, imponen calumniosamente diversos delitos, acusándoles / o denunciando dellos o informando a nos o nuestro provisor y oficiales o dando / capítulos, cartas o memoriales secretos diciendo las tales personas aver cometido / los delitos en ellos contenidos, procurando por esta vía menoscabar su honor y fama / y molestarles con gastos y prisiones hasta librarse de los delitos que les son inpuestos / y porque esto es justo se rremedie, conformándonos con las disposiciones de derecho, / S.S.A. ordenamos y mandamos que si algún clérigo o lego diere capítulos o hiciere / denuncia o pusiere acusación calumniosa por sí o por medio de otra persona / contra algún clérigo o lego en los delitos que contra ellos podamos proceder, en los casos / que, conforme a derecho, sea avida por tal, sea condenado en las mismas penas corporales y pecuniarias en que lo deviera ser el acusado o denunciado, si contra él provara, / pudiendo en él ser executadas, y no aviendo lugar sea castigado con todo rigor, consi/derada la calidad de la persona a quien calumniosamente acusó y la del calumnia/dor y demás circunstancias del derecho y más en todas las costas, daños y intereses / y menoscabos que al tal acusado o denunciado se le rrecreçieren y en ocho ducados, / la mitad para el calumniado y la otra mitad para ejecución de gastos de justicia.

Título 3. De la simonía

Capítulo 1. *Que por entrar en posesión del benefiçio no se puedan dar cosa alguna*

Ordenamos y mandamos que de aquí adelante, quando se diere posesión de al/gún benefiçio, dignidad o prevenda o capellanía en nuestra yglesia cathedral o en otra / qualquiera yglesia de nuestro obispado, no se dé por entrar en posesión cosa alguna / a los capitulares ni benefiçiadados de que les venga interesse en dinero ni en otra cossa / ni comida ni collaçión alguna, guardando en todo lo dispuesto por el sancto con/çilio de Trento, so pena que los que lo llevaren pierdan los frutos de medio año para / las fábricas de las yglesias donde fueren benefiçiadados y los que lo dieren, demás / de las penas en que de derecho incurren los simoníacos, caygan en pena de doze duca/dos para obras pías, declarando, como declaramos, no se entender en la limosna que se da a la fábrica de nuestra sancta yglesia por los benefiçiadados para la capa / ni en los derechos de secretario y pertiguero, porque se da por limosna y derechos / y no por rraçón de la posesión, y lo mesmo mandamos aya lugar en los que quisie/ren cantar nuevamente missa, evangelio o epístola; que por esta causa no se les / lleve cosa alguna ni se les pida, aunque sea comida, çena o collaçión.

Capítulo 2. *Que ninguno lleve pensiones de benefiçios [141 vto.] eclesiásticos sin authoridad apostólica y el que lo contrario hiçiere incurra en la penas aquí declaradas*

Ordenamos y mandamos que ninguno lleve ni pague pensiones sobre benefiçios / eclesiásticos sin estar la tal pensión asentada por authoridad apostólica, so pena que / el que la diere pierda el benefiçio sobre en que así la pagare y incurra en pena de dos / mill maravedís y en las mesmas penas incurra el que las rreçibiere, demás de volver a la / fábrica de la yglesia donde fuere el benefiçiado lo que uviere rreçibido y de las / otras penas puestas por nuestro muy sancto padre Pío V en su propio motu, del qual / en estas nuestras Constituçiones se hace mençión en el título de los maldiçientes, / y guardando ansí mismo y executando lo dispuesto por nuestro muy sancto padre / Pío 4, de felice rrecordaçión, por su motu propio dado en Roma año de mil y / quinientos y sesenta y quatro, a diez de noviembre, que comienza “Romanum / Pontificem in Ecclesiis”²²⁸, que también prohíbe las confianças de qualquier pre/benda, dignidad o canonicato y otro qualquier benefiçio

228. Bulla *Romanum Pontificem in excelsa* (Prohibitio confidentium beneficialium et reservatio dispositioni sedis apostolicae quorumcumque beneficiorum in confidentiam receptorum, cum poenarum inflictione in huiusmodi criminis reos), aunque su fecha es la del 17 de octubre (decimosexto kalendas), 1564, en Bullarium Taurinensis, Tomo VII, pp. 305-308.

curado o siempe / so graves penas y çensuras, el qual mandamos se guarde, cumpla y execute por / nuestro provisor y jueçes.

Capítulo 3. *Que por administrar sacramentos no lleven dineros*

Ningún cura, benefiçiado ni otro clérigo de nuestro obispado haga pacto ni convençión / ni pida dineros ni otra cosa ni tome prendas por administrar sacramentos de / confesión, baptismo ni otro sacramento ni por enterrar alguna persona ni por / obsequias ni otros divinos offiçios que uvieren de deçir, so pena de seis ducados, aplicados / la terçia parte para la yglesia donde el tal clérigo fuere cura o benefiçiado y la otra / terçia parte para obras pías y la otra terçia para el denunçiador, sino que, administra/dos los sacramentos de matrimonios y bapçiços y entierros y dichos los offiçios, pida / la limosna que deven aver, conforme al arançel destas nuestras Constituçiones, y si luego / no se la quisieren pagar acuda a nuestro provisor o visitador, el qual se lo mande / pagar sin pleyto ni dilaçión alguna con las costas que en la dicha rraçón uvieren / hecho y por la adminstraçión de los demás sacramentos no puedan ni an de llevar cosa alguna.

Capítulo 4. *Que no se vendan cálìçes ni aras ni ornamentos consagrados*

Por la indeçençia y inconvenientes que de lo contrario se podría seguir orde/namos y mandamos que ningún mercader ni otra persona tenga en su casa para / vender ni venda cálìçes ni aras consagradas ni vestimentas benditas, so / pena de excomuniòn y que pierdan lo que ansí vendieren o el preçio que por / ello uvieren rreçibido aplicado para la fábrica de su parrochia las dos partes / [142] y la otra para el denunçiador y mandamos a los clérigos y mayordomos de las yglesias / no los compren de los dichos, so pena de tres ducados aplicados en la forma dicha y / a nuestros visitantes encargamos inquieran en la Visita quién consagró las aras / y cálìçes quando de nuevo se compraren y quién bendixo los ornamentos, para que aya / la çertidumbre que conviene en semejantes cosas, y a los curas mandamos no ad/mitan en sus yglesias rrecaudos ni ornamentos que no fueren benditos por el obispo deste obispado o dé su liçençia. Y cómo se an de dar las sepulturas y capillas, que que/da dicho en el título de las sepulturas.

Título 4. De los apóstatas

Capítulo 1. *Que los apóstatas sean rremitidos al obispo*

Mandamos que nuestro provisor y visitador, arçipreste y vicarios y al-guaçiles / tengan cargo de inquirir si algún frayle anda apóstata y, si hallaren andar assí / o aver cometido algún delicto, guarden lo contenido en

otra nuestra Constitución en el título del estado de los frayles y lo mismo hagan si algún clérigo extranjero anduviere / sin ábito y cometiere algún delicto, para que, conforme a lo dispuesto por el sancto conçilio / de Trento se proçeda contra ellos, y encargamos a los dichos nuestros jueçes tengan gran dili/gençia y cuidado del cumplimiento de lo contenido en esta nuestra Constitución.

Título 5. Que los preladados no puedan dar sus veçes por ningún dinero

Capítulo 1. *Que la jurisdicción ni los offiçios eclesiásticos no se puedan arrendar ni vender*

Ninguna persona que tenga jurisdicción eclesiástica la pueda arrendar / a persona que le dé preçio ni dineros ni otra cosa por ello y el que lo contrario hiçiere / por el mismo hecho, demás de las penas en derecho statuidas, cayga y incurra en pena de / cinquenta ducados para la fábrica de nuestra yglesia cathedral y obras pías / por mitad y en suspensión de offiçio por medio año, ni tampoco se puedan arrendar las nottarías ni alguaçilazgos ni otros offiçios eclesiásticos y çerca desto se exe/cute lo dispuesto por el sacro conçilio tridentino.

Título 6. De los maestros

Capítulo 1. *Que ninguno pueda poner schuela sin ser examinado y tener liçençia*

Una de las cossas más neçessarias en nuestra rreligión es que la doctrina christiana / comience a plantarse en la niñez y ninguna cosa ay más ynportante en la / rrepública christiana que ser los niños bien instruidos y enseñados. Por tanto, / S.S.A. estableçemos y mandamos que ninguno pueda poner schuela de ense/ñar a leer ni scribir ni doctrina christiana en este nuestro obispado / [142 vto.] sin nuestra liçençia o de nuestro provisor o visitador, a los quales mandamos no la / den sin información bastante de su vida y costumbres y sin examen de suficiençia, / el qual se haga por nuestro provisor o visitador o por la persona que para ello seña/láremos y los que al presente enseñan y tienen schuela mandamos que dentro de / quatro meses después de la publicación destas nuestras Constituciones parezcan / ante nos o nuestro provisor, visitador o ante los arçiprestes o vicarios, donde / los uviere y, donde no, ante los curas para entender su suficiençia y modo de / enseñar la doctrina christiana y los libros en que enseñan a leer, de lo qual / nos den aviso para que se les dé liçençia, la qual mandamos se le dé a todos gratis.

Capítulo 2. *Que nadie ponga studio de gramática sin liçençia y approbaçion del obispo y sin que haga el juramento neçessario*

Ordenamos y mandamos que ninguna persona ponga stuido ni enseñe gramáti/ca en esta çiudad ni en ninguna çiudad, villa ni lugar deste nuestro obispado / sin que para ello tenga nuestra liçençia o de nuestro provisor, so pena de perder el stipendio que uviere ganado y de diez ducados para la fábrica de la yglesia / de la villa o lugar donde acaesçiere y obras pías, por mitad, y mandamos que nuestros provisosores no la den sin sufiçiente informaçion de su vida y costumbres y examen de sufiçiençia y sin que hagan el juramento que manda el sancto conçilio tridentino, con/forme al motu proprio de nuestro muy sancto padre Pío 4, de felice recordaçion, dado en Roma / año de mil y quinientos y sesenta y quatro, de diez de diçiembre, que comienza “in sacro sancto / Beati Petri”.

Capítulo 3. *Que los cathedráticos de gramática lean libros graves y el Arte de Antonio*

Los cathedráticos que tienen y tuvieren cáthedras de gramática en esta çiudad y obispado, / conforme a la disposiçion del papa León décimo, lean libros de la sancta madre Yglesia y autores / graves, consultándolo primero con nuestro provisor o visitadores.

Otrosí, por quanto de no enseñar la gramática en este nuestro obispado uniformemente y por unas / mesmas rreglas y preçeptos y se enseñar por diferentes artes a rresultado y rresulta a los / estudiantes del saber de ordinario poca latinidad y preçeptos de gramática y orden de / construir y muchos dellos no saber las rreglas generales y gastar y consumir el tiempo / y haçienda sin fructo ni provecho alguno, por tanto S.S.A. ordenamos y mandamos / que todos los preçeptores de gramática, ansí desta çiudad como de la de Xerez y demás / villas y lugares deste nuestro obispado enseñen y lean la gramática por el Arte de / Antonio de Nebrixa con su glosa y no por otro Arte ni compendio alguno de otro nin/gún autor, enseñando los dichos estudiantes por las reglas mismas del Antonio / del género, declinaçiones, pretéritos y supinos, libro quarto y quinto y aquello que les / [143] pareçiere del terçero, sin darles otras rreglas ni otros compendios más de las que el Antonio puso, lo qual ansí hagan los dichos preçeptores so pena de treinta ducados / para la fábrica de nuestra sancta yglesia y para obras pías, por mitad, y que serán / privados de enseñar, y encargamos a nuestro provisor y visitadores tengan cuydado de in/quirir si se cumple lo aquí contenido y executen en los que no lo cumplieren la pena.

Capítulo 4. *Que los maestros y maestras de los niños y niñas enseñen la doctrina christiana*

Ordenamos y mandamos que todos los maestros que tienen schuela de enseñar niños y / maestras que enseñan niñas al abrar [sic] les enseñen

la doctrina christiana conforme a la orden / contenida en estas nuestras Constituciones, enseñándosela a todos juntos cada día / dos veçes, quando los sueltan de la schuela, so pena de un rreal por cada día que lo dexaren de / haçer, y les encargamos procuren que oygan missa los domingos y fiestas de guardar y / así se lo amonesten y, quando supieren que algunos no lo haçen, les corrijan y castiguen / y que no lean libros lascivos y deshonetos, como se contiene en otra nuestra Constitución en el títu/lo del offiçio del rector.

Título 7. De las usuras

Capítulo 1. *De las penas contra los ussureros*

La cobdiçia, que es rraýz de todos los males, de tal manera çiega los coraçones de los / cobdiçiosos que, sin temor de Dios ni respecto de los hombres, atrevidamente dan a / usuras, en gran peligro de sus ánimas y conçiencias y daño de sus próximos, siendo / cosa prohibida por ley divina y evangélica y por los sacros cánones y leyes rreales des/tos rreynos. Por ende, deseando que este pecado del todo sea stirpado de nuestro obispado, / ordenamos y mandamos S.S.A. que ninguna persona del clérigo ni lego, de qualquier / estado y condiçión, sea logrero ni usurero ni dé a logro ni usura ni lleve cosa alguna / allende de lo que presta ni haga sobre ello engaño, fraude ni cautela ni otros contra/tos simulados en fraude dellas, so las çensuras y penas en derecho statuidas contra / los tales usureros, las quales mandamos a nuestro provisor execute sin rremisión / alguna y que en este delicto, aunque no aya acusador, se pueda proçeder de offiçio y mandamos / a nuestro provisor y vistadores que en la inquisiçión deste delicto hagan toda diligencia.

Otrosí prohibimos que ningunos bienes de la yglesia, hospital, monasterio, hermita, / cofradía ni otro lugar pío, ni de menores huérfanos, biudas ni conçejos se den so color / de piedad ni otro alguno a logro ni usura ni se vendan más de lo que valen a luego pagar, / so pena que se proçederá contra los que tal hiçieren por todo rrigor de derecho y encarga/mos a los confessores estén muy advertidos de lo que deven mandar haçer y rrestituir / [143 vto.] en semexantes contratos antes que absuelvan por el peligro que a ellos mismos y a los / penitentes y terçeros puede rresultar y a los predicadores que amonesten al pueblo que / se aparten deste pecado, declarándoles la gran ofenssa que en él se haçe a nuestro Señor / y daño a los próximos y las muchas penas que en derecho están estableçidas contra los usureros.

Título 8. Del delicto de falsario

Capítulo 1. *De la pena que an de aver los que se perjuran delante nuestros officiales*

Avemos sido informados que muchos con poco temor de Dios se an perjurado y se per/juran en nuestro consistorio y audiencia delante nuestros officiales o fuera dél en / las causas que son presentados por testigos o en aquellas que, a petición de partes / o de su officio, nuestro fiscal quiere aver información de los semejantes. Por ende / nos, deseando rremediar tan grave peccado, que es en ofensa de Dios nuestro Señor / y daño de su alma y de los próximos y viendo que no se puede mejor proveer que aiudando / con pena del derecho común, ordenamos y mandamos S.S.A. que si alguno traído / por testigo se perjurare ante qualquier de nuestros officiales y jueces, si fuere clérigo / (lo que Dios no quiera), después de convençido del perjurio, sea compelido pagar / a la parte en cuió perjuicio se perjuró todo el daño que se le siguere por aver calla/do la verdad o dicho falsedad y que demás desto se condenen en la mitad de los / fructos de un año de su benefiçio y de todos los fructos del tiempo que constare / aver perseverado en el dicho perjurio, sin aver hecho condigna satisfaçión, lo qual / se aplique la una parte para nuestra yglesia cathedral y la otra parte para la / yglesia donde el tal perjurio fuere benefiçiado, la otra parte para el que lo acusare, / y demás de aquesta pena estén en la cárcel por tiempo de çien días y más, si a nuestro / provissor bien visto fuere, y si el tal perjurio no tuviere benefiçio mandamos / que, allende de la satisfaçión que uviere de haçer a la parte en cuió daño / juró falso, le penen en doçe ducados y se apliquen en la forma susodicha / y esté ansí mismo en la cárcel por tiempo de quatro meses y si su neçesidad fuere / tan evidente que no pueda pagar esta pena dispensamos que se modere la pecuni/aria con tal que se agrave en la dicha pena corporal de cárcel y si fuere lego / sea compelido satisfaçer a la parte en cuió daño juró falso y que le ponga / en penitencia en la missa mayor un día de fiesta y esté en ella hasta que / se acabe con una mordaça en la lengua, salvo si fuere persona de tal cali/dad a quien la pena se deva conmutar, que en tal caso sea desterrado o le den / [144] otra pena más grave y sea a adbitrio de nuestro provisor o juez, ante quien se per/jurare y si por ventura la causa en que se perjurare fuere matrimonial quere/mos y mandamos que por la offensa que haçe al sacramento del matrimonio, / allende de la pena sobredicha, que nuestro provisor o official dé otra, como a él / bien visto fuere, y el que para en prueba de su causa trajere testigos falsos, procu/rando con él que se perjure y diga lo que le cumple, que sea penado el que el tal testigo / traxere en doçe mill maravedís, que se apliquen la una parte para nuestra yglesia cathedral / y la otra para la yglesia donde fuere parrochiano el tal induçidor y la otra / para el que lo acusare y obras pías.

Título 9. De los que echan suertes

Capítulo 1. *Que no se usen de hechiçerías ni ensalmos ni nóminas supersticiosas ni de las demás cossas en esta Constitución prohibidas*

Aunque por ley divina está prohibido y por pragmáticas destos rreynos inpuesta / pena de muerte a los que usan de qualesquier maneras de adivinanças, como es de agüeros, aves, estornudos, palabras que llaman proverbios, suertes, hechiços, / y los que acatan en agua, christal, espada, espexo o en otra cosa luçia o haçen / hechiços de metal o de otra cosa qualquiera, usando de adivinança de cabeça / de hombre muerto o de bestia o de palma de niño o de donçella o de encantamiento o de çercos / o de ligamentos de casados o que cortan la rrosa del monte para que sane de la enfermedad / que llaman del monte y otras cosas semejantes para aver salud o bienes temporales, / usando de equidad statuimos y mandamos que qualquier persona que hiçiere algo de lo / susodicho o hiçiere cosas para provocar amor o odio entre los proximos o entre casados / o para malefiçar o otros qualesquier jéneros de hechiços incurra en las penas que dispone[n] / las leyes destos rreynos y pague dos marcos de plata para obras pías y los que / a los tales sortilegos o hechiçeros acudieren paguen la pena doblada y si fueren pobres / estén treinta días en la cárçel con prisisiones, salvo si a los jueçes no pareçiere moderar / la pena en algunos que vinieren de su voluntad a confesar su culpa y no por miedo / que an de denunçiar dellos.

Otrosí, mandamos se guarde lo dispuesto en el título de las rreliquias y veneraçión de los sanctos destas nuestras Constituçiones, çerca de que se prohiven no se tengan supersticiones de nóminas.

Yten, mandamos a los médicos so pena de excomunió[n] y de veinte ducados que no curen con / cossas que no tengan virtud para la enfermedad que pretenden curar o aguardando con ellos / tiempo y oras, como con los sellos de Arnaldo, y en póliças y otras cosas vanas / que ay en algunos libros de mediçina.

[144 vto.] Otrosí mandamos que las alcahuetas y entervenidoras, que para que nuestro Señor se offenda procuran / hechiçerías o sin procurar fueren terçeras de malos tratos y deshonestos, sean castigadas con / penitençia pública que hagan en una escalera con una coroça²²⁹ a la puerta de una yglesia por / primera vez y por la segunda, dosçientos açotes que les den públicamente con la dicha coroça / y sean desterradas del lugar donde vivieren por tiempo de dos años o más, como pareçiere / a nuestro provisor.

229. “Cono alargado de papel engrudado que como señal afrentosa se ponía en la cabeza de ciertos condenados, y llevaba pintadas figuras alusivas al delito o a su castigo” (DRAE).

Título X. De los maldicientes

Capítulo 1. *Que ningún clérigo jure el nombre de Dios en vano y la pena contra los clérigos y legos que rrenegaren o blasfemaren*

Uno de los mandamientos de nuestra ley es que ninguno jure el nombre de Dios / en vano y, por quanto la transgresión dél trae consigo peccado mortal, es de evitar, / más a los clérigos que a otras personas; por ende, deseando que este mandamiento por ellos / mejor se guarde, mandamos con aprobación de la sancta sýnodo [S.S.A.] a todos los clérigos, / speçialmente a aquellos que son en sacros órdenes promovidos o benefiçiadados, que se / abstengan de jurar el nombre de Dios y de nuestra Señora y de otros sanctos y exortamos / que entre sí, en las yglesias donde fueren benefiçiadados o sirvieren, pongan pena pecuniaria / que pague el que ansí jurare y mandamos a nuestro provisor y vistador que, quando / discurrieren a vistar las parrochias, se informen si se guarda aquesto y si no, / exhorte y procure que los clérigos hagan la dicha ordenança.

Y porque, no contentos de aquesto, muchos estienden sus lenguas a deçir otras palabras / en offensa de Dios y de nuestra Señora, diçiendo “pese a Dios o sancta María”, statuimos y orde/namos que si alguna persona eclesiástica o seglar, de qualquier estado o condiçión que / sea, desta çiudad de Badajoz y obispado o estante en él, fuere culpado en lo susodicho / esté treinta días en la cárçel y pague de pena tres ducados, la terçia parte para la fábrica / de nuestra yglesia cathedral y la otra para obras pías y la otra terçia parte para el / acusador y si, lo que Dios nuestro Señor no quiera, algún clérigo o lego dijere públicamente otras / blasphemias más graves y calificadas o rrenegare de Dios nuestro Señor o de nuestra Señora / la Virgen María, statuimos y ordenamos S.S.A. que si fuere benefiçiado esté dos messes / en la cárçel y por tres messes sea desterrado preçisamente de la çiudad o lugar donde / cometiere el tal delicto y que pierda por un año todos los frutos de su benefiçio / de los quales la terçia parte acrezca a los curas y benefiçiadados de la yglesia i donde / no uviere más del cura y él delinquiere sea para la fábrica de nuestra yglesia cathe/dral y la otra terçia parte para la fábrica de la tal yglesia y la otra para el hospital / del lugar o parrochia donde fuere el tal benefiçio y para el acusador, conque de los / dichos frutos se pague ante todas cosas y primero lo que se mandare dar a la persona / [145] que por él sirviere y si fuere capellán pierda los frutos por un año de la tal capellanía / y si tuviere más que una capellanía pierda los frutos de la mejor y esté dos meses preso y sea / desterrado por quatro meses preçisos pasado el tiempo de la prisión y si no tuviere capellanía / esté tres meses en la cárçel y sea desterrado por medio año preçisso y si fuere sachristán esté / preso dos messes y desterrado medio año preçissamente y sea privado de la sachristía y / contra los legos que blasfemaren o rrenegaren por la primera vez se executen contra / ellos las leyes rreales y por la segunda y más veçes nuestro provisor agrave contra / los dichos clérigos y legos las pena conforme a derecho y al motu proprio de nuestro muy santo padre Pío V, de felice

recordación, su fecha año de mill y quinientos y setenta y seis en las calendas de abril, que comienza “Cum primum Appostolatus”²³⁰ etc.

Otrosí, por extirpar el mal uso y escandaloso que algunas personas tienen de decir / cómo Dios en verdad es Hijo de nuestra Señora, cómo Dios es Dios o por la virginidad y lim/pieza de nuestra Señora, mandamos que cualquiera que dixere las dichas palabras sea / castigado a arbitrio de nuestros jueces y encargamos a nuestros visitadores procu/ren extirpar toda costumbre de decir palabras en que entrevengan juramentos / vanos y los predicadores y curas amonesten siempre se abstengan de jurar el / nombre de Dios y de sus sanctos y a los que corrijeran a los que juran les concedemos quaren/ta días de perdón, como se dice en otra nuestra Constitución en el título de la celebración de la missa.

Título 11. De las injurias

Capítulo 1. *Que los clérigos no sean compelidos ni condenados a que se desdigan*

A la dignidad sacerdotal y orden se deve toda honrra, respecto y autoridad / y así es justo se le guarde en todo; por ende S.S.A. ordenamos y mandamos que nin/gún clérigo in sacris sea condenado por nuestro provisor ni por otro juez / eclesiástico alguno a que se desdiga por injurias de palabras que aya dicho contra qual/quier persona; pero queremos que el juez que le condemnare le mande satisfacer a la parte in/juriada por la orden que mejor pueda y sea castigado por todo rrigor conforme a su culpa.

Capítulo 2. *Que ningún lego por injuria ajena sea admitido ni oído contra clérigo*

Muchas veces acontece que algún clérigo trata mal de hecho o de palabra a alguna / persona y la parte injuriada a quien toca no quiere seguir ni querellar de la in/juria que se le a hecho. Por ende, ordenamos y mandamos S.S.A. que ningún / lego sea admitido en juicio contra algún clérigo, salvo si no fuere por / la injuria que a su propia persona o a los suyos tocara y porque acontece que / algunos seglares, aviendo acusado a algunos clérigos por sus propias in/[145 vto.]jurias les pretenden acumular y acumulan otros delitos que las partes agra/viadas no an querido seguir, mandamos que nuestro provisor en admitir sermejan/tes acumulaciones guarde lo dispuesto por derecho y no las admita sin que primero / vea el un proceso y el otro y si es justo admitirse o no y lo mande por auto en el / mismo proceso y la acumulación que de otra manera se hiciere sea en sí ninguna.

230. Es claro que estamos ante un error del escribano, ya que Pío V murió en el 72.

Otrosí, ordenamos y mandamos que por palabras livianas, si las partes no querella/ren, nuestro provissor no proçeda de offiçio, como queda mandado en otra nuestra Constituçión.

Capítulo 3. *De la pena del que injuriare a clérigo*

Mandamos que si alguno pusiere manos violentas en clérigo, de manera que le haga / injuria o le saque sangre, aliende de la descomunió del canon “si quis suadent” y de la satisfaçión que a la parte se le deviere haçer, incurra en pena de sacrilegio / y si a nuestro provissor no pareçiere creçerla, considerada la calidad de la persona, / tiempo y lugar, en tal caso pueda estenderla a su alvedrío y si el clérigo hiçi/ere a lego sea castigado gravemente al alvedrío del dicho nuestro provisor, a/justándose lo que más pudiere con el derecho.

Otrosi, el lego pusiere manos violentas en el clérigo, aunque no lo acuse, mandamos / lo haga nuestro fiscal por la offensa del clero y nuestro provisor lo castigue en / las penas de sacrilegio que en estas nuestras Constituçiones se contienen.

Título 12. De las penas

Capítulo 1. *Cómo se an de aplicar la penas*

Las penas que en estas nuestras Constituçiones no van aplicadas se dividen, en la / forma ordinaria, para la cámara y gastos de justiçia y la décima parte para / el fiscal o denunçador que hasta la sentençia prosiguere la causa en los negoçios / que la uvieren de aver, salvo en los frutos de los clérigos suspensos de benefiçio / por tiempo o otros qualesquier frutos que le sean quitados, que déstos se apliquen / a la fábrica de las yglesias donde estuvieren los tales benefiçios, pagados primero los serviçios.

Capítulo 2. *Que aya libro de penas y reçeptor dellas*

Ordenamos y mandamos que para que aya qüenta y raçón de las dichas penas / aya un libro dellas, el qual esté en poder de nuestro provisor, y no firme ninguna / sentençia criminal sin que se asiente en el libro y aya ansimesmo un rreçeptor que rreçiba las dichas penas para dar por él qüenta dellas a quien las / uviere de aver, como está dicho en otra nuestra Constituçión.

Capítulo 3. *Que los jueçes inpongan la pena ordinaria del delicto sin dimi-
nuçión [146] y el fiscal aya su parte y que no se puedan arrendar las penas*

Ansí en el derecho como en estas nuestras Constituçiones se ponen diver-
sas / penas contra los delinqüentes según la diversidad de los delictos y la
execuçión de / ellas es mui neçessaria y que se tenga qüenta si se cumplen y
executan. Por tanto, mandamos / que nuestro provissor o visitadores en los
casos y causas criminales que pudieren juzgar con/demnen en las penas or-
dinarias y declaradas sin rremisión alguna, sino en caso que / el delicto no
esté consumado o aya algunas çircunstançias que le agraven o disminuan. /
En tal caso y no de otra manera puedan disminuir y acreçentar a su arbitrio,
consideradas / las calidades y çircunstançias de persona y lugar y otras que
el derecho considera.

Otrosí, mandamos que en las causas que las partes o denunciadores se
desistieren y nuestros / fiscales son obligados y deven seguir conforme a es-
tas nuestras Constituçiones lo hagan con to/da diligençia y cuidado y ayan
la parte que el denunciador avía de aver, si prosiguiera / la causa, si fuere
más que la décima que le pertenece, y si no fuere tanto lleve su décima tan
solamente la una o otra parte.

Yten, statuimos y ordenamos que ninguna persona en todo nuestro obis-
pado pueda / arrendar ni arriende ni se puedan arrendar las penas en estas
nuestras Constituçio/nes contenidas, so pena de excomunió y que, si de
hecho se hiçiere el arrendamiento, / sea en sí ninguna, por las vexaçiones y
molestias que dello se podrían seguir, y nuestro / provisor no consienta que
el fiscal ni parte alguna a quien se aplicare pena la / lleve ni cobre hasta que
la causa esté sentençiada definitivamente, como queda / mandado por estas
nuestras Constituçiones, y castigue a los que lo contrario hiçieren.

Capítulo 4. *De las penas en que caen los que amenaçan o los que no con-
sienten leer nuestras cartas o de nuestro provissor y visitador, arçiprestes o
vicarios o las rrasgaren*

Por quanto los mandamientos nuestros y de nuestro provissor, visitador
/ y jueçes, arçiprestes y vicarios, en los casos que pueden conoçer, es justo
sean leídos / y notificados a las partes a quien[es] van con toda libertad y
que nuestra jurisdicçión / eclesiástica no sea perturbada ni inpedida ni los
ministros que van a leer i notificar / los mandamientos sean injuriados y
que ellos y los executores de nuestra justiçia / sean honrrados y obbedeçid-
dos y ninguno tome vengança dellos por sus manos, / S.S.A. ordenamos y
mandamos que qualquiera que rresistiere a nuestro algauçil o executor
de nuestros mandamientos o de nuestro provisor o visitador o de los / arçip-
restes o vicarios en los casos que pueden conoçer i si fuere clérigo y rre/
sistiendo matare al algauçil executor, por el mesmo hecho pierda qual-
quiera / [146 vto.] dignidad, prebenda, benefiçio o capellanía que tuviere
y sea condemnado a cárçel perpetua, / demás de las otras penas en derecho

establecidas, y si con armas, rresistiendo, le / hiriere o le sacare sangre pierda los fructos de qualquier dignidad, benefiçio, prebenda / o capellanía que tuviere por un año, aplicados (pagado el serviçio) a la fábrica de / nuestra sancta yglesia y gastos de justiçia por mitad y si tuviere muchos benefiçios / sea a nuestra elección o la de nuestro provissor privarle de los fructos de uno de ellos y demás / sea suspenso ab offiçio por el tiempo que a nos o a nuestro provissor pareçiere / conforme a su culpa y si no tuviere benefiçio ni capellanía y matare a nuestro alguaçil o executor / sea condemnado en cárçel perpetua muy estrecha y rrigurosa y si los hiriere o a qual/quiera dellos sea condemnado en quatro meses de cárçel en la nuestra episcopal y en el / tiempo de suspensión que a nuestro provisor pareçiere y si rresistiere sin armas / o inpidiere a los que fueren a notificar cartas o mandamientos nuestros o de los nuestros / jueçes, que no los lean tomándoselos o rrasgándoselos o rreteniéndolos en sí, o amenaçán/dalos o haçiéndoles otras injurias, incurran por el mesmo hecho en pena de dos ducados / aplicados para gastos de execuçión de justiçia las tres partes y la otra para el denunciador / y si los tales impedidores fueren el señor del lugar o justiçia o alcalde o otros por su mandado, / demás de las penas en derecho y en estas nuestras Constituçiones contenidas, se ponga contra / ellos eclesiático entredicho, el qual no sea alçado hasta que vengán a obbediençia de la / yglesia y satisfagan la offensa a arbitrio de nuestro provissor y si fuere persona par/ticular sea ipso facto descomulgado.

Capítulo 5. *De la pena de los amañebados con sus propias esclavas o que las consienten lo estén*

En la Visita que emos hecho deste nuestro obispado emos hallado que algunas personas, pos/puesto el temos de Dios nuestro Señor y en gran daño y prejudiçio de sus ánimas y conçiencias / y escándalo y mal exemplo de la rrepública, se comunican y tratan en mala parte con / sus propias esclavas y están amañebados con ellas y otros que las consienten estar amañebadas con sus mesmos esclavos o con otros y que bivan deshonestamente en peccado / por el interesse que se les sigue de los hijos que paren, de manera que pareçe tenerlas más / por vía de granxería que no para servirse de ellas, y para que una offensa tan grande a / nuestro Señor se rremedie y nuestros súbditos se aparten de tan graves y feos peccados orde/namos y mandamos S.S.A. que qualquiera clérigo que estuviere amañebado con / su esclava incurra en pena de seis mill maravedís y si fuere lego, de tres mill maravedís, applicados / para obras pías y gastos de execuçión de justiçia y denunciador por yguales, y la esclava, en treinta días de cárçel, y demás de las dichas penas nuestro provissor / compela a los amos, por çensuras y todo rremedio de derecho, a vender las tales esclavas conforme a derecho y leyes del rreyno y a los que las consintieren vivir deshonestamente / o estar amañebadas incurran en pena de dos mill maravedís aplicados en la forma / arriba dicha y la esclava esté veinte días en la cárçel y sea amonestado el amo / [147] no la consienta y si no lo rremediare por la terçera vez sea también compelido

a venderla y / encargamos a nuestro provissor y visitador tenga toda diligencia y cuidado en el / inquirir y castigar semejantes delictos.

Capítulo 6. *De la pena del que comete sacrilegio*

Cométese sacrilegio hurtando o tomando por fuerza la cosa sagrada o no sagrada / de la Yglesia o la cossa sagrada del lugar sagrado o quando uno pon[e] manos violentas / en clérigo o frayle o persona de Orden o rreligión o quando con fuerza combate la yglesia o haçe algún mal en ella o viniendo contra la libertad de la yglesia sacase / alguno por fuerza della o el que duerme con rreligiosa y el que usurpa la jurisdicción / o bienes de la yglesia y en otros muchos casos en derecho statuidos. Mandamos que / el que cometiére sacrilegio en qualquiera de los dichos cassos o en los demás del derecho, / allende que son excomulgados y de la acción que a la parte contraria pertenece contra / el que cometió sacrilegio y de las penas que mereçe según la calidad del delicto incurra / en pena de mill y ochocientos maravedís, en los quales estimamos y moderamos los nueveçien/tos sueldos que, conforme a los sacros cánones, tiene de pena el que comete sacrilegio, que es dos maravedís por cada sueldo.

Título 13. De las penitencias y rremisiones

El sancto sacramento de la penitencia es una de las medicinas del alma / más provechossa, porque, llevando el penitente las partes que se rrequieren, es saber, contrición, dolor de pecados por amor de nuestro Señor y porque son offensivos de su divi/na Magestad, a quien tanto se deve, y aviendo satisffecho a las personas que / estan damnificadas por el penitente, o teniendo propósito eficaz de haçerlo no pudiendo, / entonces y con este propósito firme de apartarse de los peccados y próximas ocasiones / dellos, confesandolos, a los menos los mortales o que el penitente tiene probable duda / si lo son, con las çircunstançias que varían la speçie del pecado, clara y enteramente, sin / señalar ni infamar a nadie, por el ministerio del saçerdote, que allí está en lugar de / Dios, rreçibiendo la absolución sacramental con fee, humildad y confiança de la / misericordia de nuestro Señor, estribando en los méritos de Jesuchristo, el alma del penitente / va libre de la condenaçión de las pemnas infernales y en graçia con nuestro Señor / y con la rrelaxaçión de las penas temporales por virtud de las llaves eclesiásticas de que usa el saçerdote, con que se dispensa la sangre de Jesuchristo, y por la / vergüença y confiança que allí se passa y tal y tanta puede ser la buena disposiçión / que el penitente llevare a los pies del confessor, según todos los sanctos theólogos / scriven, que quede el penitente libre de culpa y de pena y se vuelva a la pureça / y limpieça que quando fue baptiçado, esto por el mérito inexhausto de nuestro Señor / Jesuchristo, que allí se nos comunica lo substançial de la forma deste sacramento (147 vto.). Consiste en esta pa-

labras que están ya determinadas por la yglesia universal: / “ego te absolvo in nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti, amen”. Todo lo demás que / los saçerdotes suelen deçir es de solemnidad y no de neçessidad y siempre para caute/la absolverán de las excomuniones y çensuras antes que absuelvan de los pecados, diçiendo: / “auctoritate sanctae matris Ecclesiae et communio- nis fidelium...”. Todo los demás que se diçe se / suple con tener el saçerdote intençión de extender el poder de las llaves saçer/dotales a todo lo que Dios sabe que se puede extender.

Capítulo 1. *Donde se declara quiénes pueden confessar*

Confessar se deve cada uno, aunque sea saçerdote, con su propio cura o con otro confe/ssor de los provados por el ordinario de liçençia del mismo cura o de su prelado / superior y no en otra manera y a los que para elegir confessor y done [sic] obtuvieren bulla / o privilegios en este nuestro obispado advertimos que an de elegir solamente entre los / saçerdotes que fueren curas o confessores aprovados y señalados por nos, porque / éstos solamente manda el sancto conçilio se tengan por idóneos. Por ende, mandamos / que ningún clérigo, si no fuere cura, confiesse en este nuestro obispado a persona alguna, / aunque sea a otro clérigo, sin nuestra liçençia ni scriptis o de nues- tro provissor, dada gratis, / conforme a lo dispuesto por el sancto conçilio de Trento, y ansimesmo mandamos / que ningún rreligioso ni frayle, de qualquier Orden que sea, confiesse en este / nuestro obispado hasta tanto que sea nombrado por su prelado y sea presentado / ante nos y examinado y lleve liçençia nuestra o de nuestro provissor para confe/ssar, con limitaçión de podérsela quitar y suspender cada y quando que a nos pareçiere / y a nuestro subçessor, y qualquiera que de otra manera se confessare con clérigo o fraile / es avido por no confessado y incurra en la pena de la Constituçión de los no confe/ssados en tiempo y la absoluçión es inválida, conforme a lo dispuesto por el mesmo sancto conçilio.

Capítulo 2. *Que los saçerdotes frecuenten la confesión y no çelebren sin confessarse primero y puedan elegir confessor, el qual les absuelva de los cassos rreservados al obispo*

Para que los saçerdotes mejor se dispongan a çelebrar por la presente les damos liçen/çia para que cada vez que quisieren puedan elegir confessor se- cular o rreligioso que / sea examinado y tenga liçençia para oír confesiones, el qual les pueda absolver / de todos sus pecados, aunque sean de los que por derecho o costumbre están rre/servados, exçepto en el caso de herejía, la oculta, de la qual no puedan absolver / [148] por bulla ni jubileo, como está declarado y mandado por motus propios de Pío 5º / y Gregorio 13, porque el sacro conçilio tridentino a sólo los obispos y no a sus vicarios / cometió la absoluçión dél y les advertimos que la absoluçión de los que in actu confe/ ssionis soliçitan a las que con ellos se confiessan está rreservada por breve

apostó/lico al sancto offiçio, exortándoles como les exortamos que frecuenten mucho la / confesión para que más dignamente puedan ofreçer tan alto sacrificio y porque el / sacro conçilio manda que, acordándose de pecado mortal, aunque tengan dolor dél, / no digan missa sin confessarse, teniendo copia²³¹ de confessor.

Capítulo 3. *Que los curas hagan padrones y matrículas de los confessados y les amonesten que se confiessen*

Satatuimos y ordenamos S.S.A. que de aquí adelante todos los curas de nuestro obispado / o su[s] lugartenientes hagan matrículas en sus parrochias de todos sus feligre/ses, así hombre como mugeres, hijos y hijas y familiares y moços de soldada y / de los forasteros que tuvieren en sus parrochias que tengan edad para se confessar / y que desde el día de la dominica de la septuagésima de cada un año comiençen / a los amonestar que vengan a penitencia en la quaresma a sus propios saçerdotes, / so pena de excomunió y de dos rreales para la yglesia donde fueren parrochianos, / y lo continúen así haçer todos los domingos y fiestas hasta la paschua de rre/surrección y a los que confessaren los señalen en sus matrículas por confessados / y a todos aquellos que fueren rreveldes en venir a penitencia mandamos a los dichos / curas o su[s] lugartenientes que, *passado el dicho día de paschua de rresurrectiom con su / octavario, que no los rreçiban a las horas y offiçios divinos y que los echen de las ygle/sias y no los admitan en ellas hasta que, pagada la pena, se confiessen y rreçiban el / sancto sacramento de la eucharistía*. Y, si por ventura los tales no quisieren salir de las / dichas yglesias, que callen y çessen las horas estando los tales rreveldes o alguno dellos / presente y si alguno destes finares en este dicho tiempo mandamos que no lo entierren / en sagrado y, allende desto, porque nos sepamos cómo se cumple todo lo susodicho y en ello no / ay maliçia alguna, mandamos a los curas o su[s] lugartenientes que desde paschua de / rresurrectiom hasta el día de la ascensión no traygan la dicha matrícula a nos / mesmo o a nuestro provisor, quedándoles a ellos otra tal matrícula como aquella, la qual / guarden en una arca o caxón de la sachristía con los demás libros que an de tener / y no la entreguen a otro clerigo ni sachristán alguno.

Y si lo dexaren de haçer así y cumplir como dicho es incurran por cada vez en pena de / un ducado, el medio para la fábrica de la tal yglesia y el otro para las obras / pías que nos ordenáremos o nuestro provissor.

Por quanto es justo se cumpla y guarde lo mandado en la Constitución supra / próxima, como cossa que tanto inporta, y en ella a avido alguna rremisión / [148 vto.] y descuido, ordenamos y mandamos S.S.A. se guarde y cumpla lo en ella contenido / *y que los curas puedan admitir a los feligreses que no estuvieren confessados, pagando / pena de quatro rreales para la yglesia, hasta quinçe días después del domingo de / Quasi modo inclusive*

231. “Muchedumbre o abundancia de algo” (DRAE).

y de aý adelante a ninguno admitan a confessi3n ni tengan por confessado despu3s del / dicho tiempo sin liçençia nuestra o de nuestro provissor y los dichos curas para el d3a / de la așçensi3n ayan embiado los padrones a nuestro provissor, so la pena del / ducado contenida en la dicha Constituci3n sin rremisi3n alguna y mandamos a / nuestro fiscal haga instançia contra los curas que no la uvieren embiado y contra / los que por ellos paresçiere no estar confessados y los padrones se guarden hechos / legajos por sus a3os en nuestra Audienci3a para cosas que pueden suçeder y si los / fiscales en esto fueren rremissos nuestro provissor nos de avisso para que sean corre/gidos y castigados y nuestros provissores y visitadores executen la pena contra los curas / que hallaren no aver embiado los padrones y compelan a que los emb3en y nos den memoria qui3enes son.

Mandamos que los curas no rreçiban ç3dulas de confessi3n que traxeren sus parrochi/anos en manera alguna, si no fueren de personas conosçidas y que sepan que tienen / nuestra aprobaç3n en nuestro obispado y si fueren de fuera del sean ans3 mismo cono/çidos de los tales curas o los remitan a nos o a nuestro provissor para que se vea / la tal ç3dula si fuere justa y se deva admitir y en esta ç3dudad y en el obispado, / donde uviere monasterios de frayles, los curas antes de la quaresma traten / con los superiores dellos, de la Orden que mejor paresçiere, se entienda / que las ç3dulas son ç3iertas y verdaderas.

Cap3tulo 4. *Que todos se confiessen en la yglesia, no aviendo leg3timo impedimiento y que sea de rrodillas*

Porque el sancto sacramento de la penitenci3a es justo se administre con mucho / acatamiento y rreverenci3a ordenamos y mandamos a los curas y cl3rigos de nuestro / obispado que tuvieren liçençia para confessar que no oygan de confessi3n a persona / alguna fuera de caso de neçesidad en cassas particulares ni fuera de yglesias par/rochiales o monasterios, aunque sean hermitas o hospitales, maior/mente mugeres, si no fuere a los enfermos dellos o ordinarias rreconçilia/çiones de saçerdotes, so pena de un ducado por cada vez, ni confiessen mugeres / de noche despu3s de la oraç3n, si no fuere en alg3n casso neçessario, como en/fermedad o jubileo general o otro semejante, so la dicha pena, y que ning3n / confessor oiga de confessi3n a otro, aunque sea saçerdote, estando el que se quiere / confessar en pie o arrimado al altar, sino quest3 de rrodillas a los pies / del confessor, el qual est3 en la yglesia con sobrepelliz siendo cura y los / [149] dem3s cl3rigos confessores, si la pudieren tener c3nmodamente, y si fueren rreligio/ssos con su 3bitos, como est3n en el coro, porque en el 3bito, en el rostro y en el / movimiento muestren al penitente la gravedad y authoridad de aquel acto, ni se rre/conçilie rrevestido, salvo si se acordare de alguna cossa de que tenga neçesidad de rrecon/çiliarse.

Capítulo 5. *Que los curas confiessen a todos y en todo tiempo y las mugeres no se confiessen de noche y que se hagan confessionarios*

Mandamos que los curas y sus tenientes oygan de penitencia en qualquier tiempo / del año a sus parrochianos que con ellos se quisieren confesar, sin escusarse en / manera alguna, y les exorten la frecuencia del sancto sacramento de la penitencia y eucaristía, principalmente en las paschas y fiestas principales, y que / alguna vez hagan confesión general, por los defectos que en las pasadas puede aver avido, y mandamos que ninguna muger, estando sana, la confiessen si no fuere / en la yglesia y en los confessionarios para ello diputados, ni después de tañida la oración, como está dicho en la Constitución supra próxima, so pena de / seis ducados, y donde no uviere confessionarios mandamos que se hagan / en todas las yglesias deste nuestro obispado, de madera, quantos en cada yglesia / fueren menester, de sola una tabla, descubiertos, y en medio tengan una rred es/pessa, donde se confiessen las mugeres, como dicho es, y pónganlos en la parte más / pública de la yglesia y ningún confessor las oyga en otro lugar, so pena de quatro / reales por cada vez.

Capítulo 6. *Que los clérigos de orden sacro se confiessen y comulguen los días aquí declarados*

Por quanto los mayores dones los rreçiben de Dios, así son más obligados a vivir / con toda limpieça y sanctidad; por ende, aconsejamos y amonestamos a todod los / clérigos en sacros órdenes constituidos, de qualquier estado o condiçión que sean, deste /nuestro obispado que se confiessen y comulguen por las tres paschas del año, que son navidad, resurrección y paschua de Spiritu Sancto, y los demás días en otra Consti/tuición contenidos en el título de la çelebraçión de las missas.

Conformándonos con la Constitución arriba contenida y con la disposición del / sancto conçilio de Trento, amonestamos a todos los clérigos que los saçerdotes çelebren / freqüentemente con devida disposiçión, como en otra nuestra Constitución se contiene, / y los diáconos y subdiáconos, que comulguen los días de fiesta que srven al altar / [149 vto.] y mandamos que los dichos diáconos y subdiáconos comulgen a lo menos las tres pas/chuas del año y día de sant Pedro y sant Pablo y el día de la asumptión de nuestra Señora / y el día de todos sanctos, so pena de un ducado y un mes de cáçel.

Capítulo 7. *Que los confesores no rreçiban de sus penitentes pitanças ni rrestituçiones ni çédulas para ellos, sino en la forma que dicha es, y de otras cosas que no an de haçer*

Ordenamos y mandamos que ningún confessor que inpusiere penitencias pecuniarias / para missas o otras obras pías tome para sí la limosna de ellas

en la confessión, ni antes / ni después della, por sí ni por interpuesta persona, diciendo que el las dirá o que las dará / a quien las uviere de decir, si no dexé libremente al penitente que las dé donde el qui/siere, so pena de excomunió mayor latae sententiae, la absolució de la qual rreser/vamos a nos; pero podría avissar de algunas neçesidades más legítimas, o monasterios, / cassas o personas que, aunque se la pidan, los confessores no se la den y mandamos que tanpoco / rreçiban rrestituçión alguna y si en caso de neçesidad o a falta de otros medios por donde / se puedan rrestituir la rreçibieren tomen çédula de la persona a quien se le hiçiere la dicha / rrestituçión y la entreguen al penitente, para que quede satisfecho que se hiço la dicha rrestituçión, y mandamos, so la dicha pena de excomunió mayor latae sententiae que ningún confessor deste nuestro obispado rreçiba çédula ni conoçimientos en materia de rrestituçión en que / se obligue al penitente de dar y pagar al tal confessor la cantidad que él deve rrestituir / a otro ni prendas para el dicho effecto, por los inconvenientes que emos entendido que / de lo contrario a avido, sino que procuren que los penitentes por otras vías hagan las / rrestituçiones, y les encargamos no oygan de penitencia sin satisfacerse primero que los / penitentes an hecho diligente examinaçión de sus pecados ni absuelvan con façilidad / a los que, aviéndose confessado con otros, no obtuvieren benefiçio de absolució, pues veen / lo mucho que inporta para el rremedio de las almas de los penitentes y descargo de / las suyas, y a los que no supieren la doctrina christiana nieguen, difieran o dificulten la absolució, según la negligencia de cada uno, como queda dicho, y que los curas / lo amonesten muchas veçes a sus feligreses la aprendan, aperçibiendo que a los / que no la supieren, demás de que no le absolverán, no les darán el sanctísimo sacramento de la eu/charistía, y que en el inponer de las penitencias se ayan con mucha prudencia, que no sean / muy livianas ni muy penossas, sino conforme a la neçesidad spiritual del penitente, / considerada la calidad, edad y posibilidad, y en commutar rrestituçiones inçiertas / o votos y en otras cosas dudosas, si ellos no fueren doctos, comuniquen personas tales / experimentadas en este offiçio, para que mejor açierten, callando la persona del penitente, / [150] y ansimesmo mandamos que ningún confessor rreçiba de los penitentes en el acto de la / confessión ni fuera dél cossa alguna.

Capítulo 8. *De los cassos que nos tenemos en costumbre de rre/servar y que los confessores tengan la bulla In çena Domini*

Puesto que de derecho son muchos los casos que a nos son rreservados, pero queriendo usar de / piedad con los penitentes y de gracia con los rrectores y curas de nuestro obispado, les come/temos todos nuestros casos para aora y para adelante quanto fuere nuestra voluntad y de / nuestros subçesores para que puedan inponer la penitencias que vieren ser saludables / a las ánimas y absolver los penitentes, exçepto de los casos siguientes, los quales a nos / y a nuestro provissor rreservamos; conviene a saber: açceso carnal a mora o judía; / yten, el que cometiere pecado de la carne en la ygle-

sia; yten, el que voluntariamente / matare a alguno; yten, los que haçen çercos para hablar con los demonios; yten, los que / toman el cuerpo de nuestro Redemptor o la chrisma, óleos o rraen aras o altares / consagrados o otra cosa para haçer malefiços; yten, el que se ordenare por saltum o sin tener / rreverendas de su prelado; yten, qualquier pecado público en que se deva poner solemne / penitencia; yten, sacrilegio; yten, perjuro echo en daño de próximo; excomunión / puesta por nos o nuestro provvisor o jueçes eclesiásticos, excepto las excomuniones / por deudas o sobre cosas hurtadas que, entonces satisfecha la parte, pueden absolver los / curas o su[s] lugartenientes, como está dicho por otra nuestra Constituçión que habla de la abso/luçión de los excomulgados; yten, rretençión de diezmos y primiçias; yten inçesto; / yten, sodomía o bestialidad; yten, inçendio echo adrede y de propósito; yten, en casos graves y dudosos y que aya paresçeres diversos communicaron personas doctas; / antes de se determinar, como está dicho, o ocurrirán a nos o nuestro provvisor. Y en todos los cassos sobredichos y en otros qualesquiera pueden absolver en el artículo / de la muerte. Y mandamos a los confessores tengan copia de la bulla que se acostumbra / leer in Çena Domini y advertimos a los confessores que, quando in articulo mortis ab/solvieren a algunos de casos rreservados a su Sanctidad o a nos, no teniendo bulla / o privilegio el penitente o nuestra liçencia, el confessor les amoneste y persuada / que, si convalesçieren de la enfermedad, son obligados lo más presto que pudieren / a procurar absoluçión de los tales peccados o çensuras, si también por ellos la incurri/eren, de quien se la pueda dar y que, quando cometiéremos nuestros casos, *no seamos visto / cometer dispensaçión de algún caso, como es de votos o juramentos, ni la dispensaçión / sobre el delicto de inçestu*, en lo que a nos es permitido, ni de rrestituçión de bienes in/çiertos ni de diezmos ni primiçias.

Capítulo 9. *Qué personas pueden y deven comulgar y no tengan por comulgados sino a los que rre/çibieren el sanctíssimo sacramento en su parrochia*

Mandamos a los curas y confessores de nuestro obispado tengan muy gran / [150 vto.] cuidado en considerar la discreçión de sus parrochianos y penitenes para obligar/les a que comulg[ue]n, porque, conforme a derecho, deven comulgar en llegando a tener discreçión, unos / la tienen de menos edad que otros, y tengan gran vigilançia en saber cómo comulgan sus parrochianos. No tengan por comulgados a los que no uvieren rreçibido el sanctíssimo sacramento / la paschua de rresurreçion, que les obliga la Yglesia en su parrochia, ni den liçencia / para que comulguen fuera della, so pena de tres ducados al cura que la diere, para obras / pías las dos partes y una para el denunciador, si no es en casos muy apretados, los quales / dexamos a la prudencia de los curas. Y los dichos curas que fueren predicadores y confesso/res muy de ordinario amonesten al pueblo que freqüenten los sacramentos, como lo man/dan los sacros cánones y conçilios, speçialmente el tridentino, y le den a entender que / en los seculares es harta freqüencia rreçibir el sanctíssimo sacramento de la eu/charistía las paschuas y fiestas

principales y los mui provados en virtud y / charidad de quinze a quinze días, como lo aconsejan y diçen muchos sanctos y / graves doctores, porque desta manera se trae más qüenta con las conçiencias y / se rreçibe con mayor humildad, devoçión, rrespecto y acatamiento y no como cossa / de costumbre y porque otros le rreçiben muy a menudo y en esto deven obbedeçer / y creer a sus prelados y confessores y rrendir sus voluntades.

Capítulo 10. *Que los médicos amonesten a sus enfermos que rreçiban los sacramentos y juren que ansí lo harán y guardarán la extravagante de Pío V*

Como muchas veçes la enfermedad del cuerpo proçede de la del alma, que es de los peca/dos y offensas cometidas contra Dios nuestro Señor, cuyo rremedio primero se a de / procurar buscar por la penintença y la confesión de los pecados y rreçepçión / del sanctíssimo sacramento de la eucharistía y, porque en esto algunas veçes los / enfermos se suelen descuidar, está proveído por muchas conçilios que los médicos, / luego que son llamados para curar algun enfermo, le amonesten que se confi/essen y rreçiban el sanctíssimo sacramento de la eucharistía, lo qual si uviessen / acostumbrado y hiçiessen como están obligados los enfermos no rreçibirían alte/raçión ni desconfiança de su salud y, queriendo el muy sancto padre Pío, / papa quinto, de felice recordaçión, que los médicos, muy loablemente lo cum/pliessen y guardassen, como cossa tan inportante y neçessaria a la salud de las ánimas / y de los cuerpos, mandó por una Constitución extravagante²³², dada en Roma / a ocho de março de mill y quinientos y sesenta y seis años, publicada a onze del mesmo mes, que los tales médicos, luego que fueren llamados para curar / algún enfermo, le amonesten y avissen que se confiessen y comulg[u] en y, si al terçe/ro día después que le uvieren avisado no lo uvieren hecho, no le visiten más hasta / que se ayan confessado y que los médicos juren de así lo amonestar y haçer / guardar y cumplir, so graves penas, y porque en esta çiudad y pueblos / [151] de nuestro obispado emos hallado en esto alguna rremisión, mandamos que todos / los médicos, cada y quando fueren rreçibidos en alguna çiudad o lugar deste / nuestro obispado hagan luego ante nos o nuestro provisor o visitador, arçi/preste o vicario, en el lugar donde los uviere y rresidieren y en los demás lugares ante / los curas, el dicho juramento en la dicha extravagante contenido y lo guarden / y los que hasta aora están rreçividos o usan offiçio de médicos, dentro de un mes / después de la publicación destas Constituciones, lo hagan, como está dicho i en todo / los unos y los otros guarden y cumplan lo contenido en los sacros cánones y ex/travagantes so las penas en ella contenidas y con aperçebimiento que les haçemos / que proçederemos a execuçión della en los rrebeldes y amonestamos y encargamos / a los enfermos que luego que enfermaren se confiessen y

232. “Cada una de las constituciones pontificias que se hallan recogidas y puestas al fin del cuerpo de derecho canónico, después de los cinco libros de las Decretales y Clementinas” (DRAE)

comulguen, pues tanto les / inporta para todo, y a los que tuvieren cuidado dellos y los sirvieren y curaren o estu/vieren en sus cassas así se lo aconsejen, avisen y persuadan y procuren que lo hagan.

Capítulo 11. *Que no se administre el sancto sacramento de la eucharistía a los enfermos de noche, si no fuere con mucha neçesidad*

Por quanto de llevarse el sanctíssimo sacramento de la eucharistía a los enfermos / de noche, y en esto no aver la orden que conviene, se a visto por esperiençia averse segui/do algunos inconvenientes en deserviçio de Dios nuestro Señor y offensa suya, por ende S.S.A. statuimos y ordenamos que de aquí adelante no se lleve ni ad/ministre el sancto sacramento de la eucharistía de noche a los enfermos des/pués de tañida el Ave María, si no fuere en caso de gran neçesidad y rrepen/tina y tal que no se espere verisímilmente que el enfermo podrá aguardar / cómodamente a rreçibirle el día que sigue y esto con declaración del médico / que le cura y si fuere posible y la enfermedad da lugar rreçiban aiunos este dicho / sacramento y de nuevo encargamos las conçiencias a los tales enfermos y a los / médicos que los curaren y a los curas y a las personas que tuvieren cuidado de / ellos para que procuren que se les administre el sancto sacramento / en tiempo conveniente, sin aguardar a que aya grave peligro.

Capítulo 12. *Que se dé a los condemnados a muerte natural el sancto sacramento de la eucharistía*

El sanctíssimo sacramento de la eucharistía es de tanta virtud para los que / pasan desta vida presente a la otra y tan neçesario que les da graçia y fuerça para / rreçibir la muerte en paçiencia y con charidad y mereçimiento y aun algunas / veçes, rreçibiéndole sin tener la primera graçia, se consigue por virtud deste / sancto sacramento y sin él podía morir [sic] en peccado mortal y condemnarse / y así conviene que ningún christiano sea defraudado de tanto benefiçio / [151 vto.] y porque por lo dispuesto por los sacros cánones y motu proprio de su Santidad y leyes rreales des/tos rreynos y común sentençia de doctores los condemnados a muerte natural pueden / y deven rreçibir este sanctíssimo sacramento viático, atento a lo qual S.S.A. estableçemos / y mandamos que a todos y qualesquier condemnados a muerte natural se les dé este / divino sacramento viático pidiéndolo ellos con devoçión y se les dé un día antes de su mu/erte o en tal tiempo que el cura parrochial o saçerdote que le uviere confessado le / parezca que está en disposiçión para decentemente rreçibirlo, aunque sea más pró/ximo a la muerte, y exhortamos y mandamos a las justiçias y jueçes seglares que / de tal manera executen en estos cassos sus sentençias que los condemnados tengan / lugar y tiempo de aparejar sus conçiencias y rreçibir el sanctíssimo sacramento con toda deçencia.

Capítulo 13. *Quándo se a de dar la absoluçión sacramental*

Los curas y demás confessores an de dar la absoluçión sacramental y absoluçión de los peccados aviendo preçedido confessión vocal y porque algunas veçes, / quando van a dar el sacramento de la extrema unctiom a los enfermos, / somos informados que usan con aquellos que en aquel punto no se confessaron / de la absoluçión sacramental que está en los manuales y con otros enfermos que / por la gravedad de las enfermedades o rrepentinamente perdieron la habla y / están en peligro de muerte, amonestamos a los curas y su[s] lugartenientes / y otros qualesquiera saçerdotes que la tal forma no se deve deçir quando no preçedió / confessión sacramental, en rrespecto de la tal forma, aunque no tiene la sancta / sínodo por inconveniente que se dé la tal basoluçión a aquellos que entonçes, no pu/diendo explicar sus peccados por palabras, hiçieren algunas muestras y seña/les que signifiquen contriçión en el penitente y voluntad de confessarse si pudie/ran, porque ay muchos y graves doctores que ansí lo tienen y entre tanto que / la yglesia no determine otra cossa.

Capítulo 14. *De la pena en que incurren los quëstorees demandando sin liçençia del obispo o mani/fiestan otra cossa de lo que en sus bullas o inpreta se contiene*²³³

Como el offiçio de la predicación sea el manjar de las ánimas solamente se deve / cometer a aquellos que por çelo y provecho dellas y no por cobdiçia de los bienes / temporales usan deste sancto offiçio y porque hallamos que algunos, no es/perando ser examinados y sin comission y liçençia de nos o de nuestro provi/sor que para ello poder tenga, con atrevimiento y cobdiçia desordenada dis/curren por las yglesias y lugares del dicho nuestro obispado predicando abu/siones y bullas no examinadas por nos, engañano los pueblos con ellas / [152] o con otras cosas vanas, lo qual a nos perteneçe proveer y rremediar, por ende, S.S.A. / ordenamos y mandamos que los arçiprestes y vicarios, todos los clérigos, curas / y su[s] lugartenientes de todo nuestro obispado de aquí adelante no rreçiban quëstor / ni demandador semejante ni predicador de indulgençias en sus yglesias o parro/chias ni les consientan procurar demanda de alguna yglesia cossa que sea, sin que / primero vean nuestra carta speçial de liçençia o de nuestro provissor, firmada de / nuestro nombre o del suio y sellada con nuestro sello, en que se contenga con efecto / el poder de las bullas que los tales quëstorees llevan y a qué perdones o indulgençias / se estienden, porque los dichos quëstorees no puedan passar ni pasen a poner más in/dulgençias y perdones de quanto en la carta de nuestra liçençia será contenido, / la qual dicha nuestra carta mandamos que sea

233. Título y contenido de los dos primeros párrafos de este capítulo se corresponden literalmente con el único punto o capítulo del Título XVI del sínodo de don Alonso Manrique (*Synodicon Hispanum*, V, pp. 97-98).

leýda públicamente al pueblo por / los dichos curas y benefiçiadados, porque ninguno pueda rreçibir engaño, y, al tiempo que / se predicare la tal inpetra, el cura o uno de los clérigos de la tal yglesia la tenga en/ la mano y la lea, porque los qüestores no puedan exçeder.

Otrosí, mandamos que no sean rreçibidos a procurador las tales demandas sin que mues/tren carta del mayordomo de la nuestra yglesia cathedral de cómo son con él / convenidos sobre lo que toca al quarto que la dicha nuestra yglesia a de aver de las / dichas demandas, lo qual mandamos a todos los susodichos, arçiprestes y vicarios / y cada uno dellos, so pena de dos mill maravedís para la fábrica de nuestra yglesia, / y si los dichos qüestores a más se estendieren en público ni en secreto por rraçón de sus pre/vilegios y bullas de lo que en la dicha nuestra carta será contenido, o sin aver la dicha nuestra / liçençia lo manifestaren y manifestaren al pueblo, ayan perdido todos los bienes que / assí ayan avido o cobrado, la mitad de los quales sea para nuestra yglesia cathedral y la / otra mitad para la yglesia parrochial o parrochiales del lugar donde lo tal acaesçiere / y sean los tales qüestores traýdos a nuestra cárçel, para que dellos se haga lo que de justiçia se hallare.

Conformándonos con la disposición del derecho canónico y sancto conçilio de Trento / y leyes rreales y mandamientos de comissario general appostólico y la Constituçión sinodal / supra próxima del Sr. don Alonso Manrrique nuestro antecessor, de buena memoria, / mandamos que los arçiprestes, vicarios y curas y sus tenientes deste nuestro obispado no / consientan que qüestor alguno predique ni publique indulgençias ni pida limosna / en manera alguna contra la forma del dicho sancto conçilio y sin nuestra liçençia / o de nuestro provisor, so pena de seis ducados, porque, quando las traen del comissario general, / las presentan ante nos o ante nuestro provisor para que las mandemos cumplir y guardar y les / demos el favor y ayuda que uvieren menester, so la qual les mandamos no consientan pedir / limosna para captivos ni otra obra pía sin la dicha nuestra liçençia ni consientan ni den / lugar que dentro de sus yglesias cofradía alguna, pobres ni otros petitorios anden / pidiendo limosna entre tanto que se çelebran los offiçios divinos, si no fuere a las puertas / de las yglesias, conforme al motu proprio de su santidad, so la dicha pena, y por esta / [152 vto.] nuestra Constituçión no entendemos se prohiva a los mendicantes y a los demás pobres / que pidam limosna hostiatim y a lo que se uviere de pedir por personas vergonçantes con nuestra / liçençia o de nuestro provisor se dará por tiempo limitado y a los pobres que andan pi/diendo hostiatim les pidan las çédulas de confesión y si no las mostraren no los consientan / pedir a las puertas de las yglesias y rogamos y encargamos a las justiçias seglares no les consientan pedir por los pueblos, si no se las mostraren.

Capítulo 15. *Que aya demanda para la obra de la yglesia cathedral y concédese perdones al que la pide y al que la da*

No de menos piedad es procurar la rreedificaçión de los templos que haçerlos de nuevo / y por quanto hallamos que nuestra yglesia cathedral a

menester muchos rreparos an/sí de los edifiçios como en los ornamentos, a causa de las obras que de continuo en ella / se traen y como la rrenta de la fábrica sea tan poca que no baste para todo esto, por ende S.S.A. ordenamos y mandamos que en cada parrochia del dicho nuestro obispado aya una / persona que tenga cargo de pedir para la fábrica y obra della todos los domingos / y fiestas y a la tal persona que tomare cargo de la fuente de la demanda de la dicha nuestra / yglesia otorgamos quarenta días de perdón por cada vez que la traxeren y ansimes/mo los otorgamos a todos los que dieren sus limosnas para la dicha fábrica por cada vez que la dieren y otros quarenta días de perdón otorgamos a qualquier persona / que personalmente viniere a servir o labrar en la dicha nuestra yglesia o enviare a algún / peón que lo haga y queremos que los tales demandadores acudan con las limosnas / al mayordomo de la fábrica de la dicha yglesia o al que en su nombre las fuere a cobrar / y demás desto mandamos a los curas y clérigos del dicho nuestro obispado que encomi/enden la dicha limosna a su pueblos cada domingo y les notifiquen nuestra Constitución / y donde no uviere para esto persona diputada mandamos que el arçipreste, vicario o cura o su lugarteniente la nombre dentro de un mes después de la publicación desta nuestra Constitución, so pena de mill maravedís para la fábrica de nuestra sancta yglesia al que no nombrare.

Capítulo 16. *Quáles son los sacramentos que se pueden administrar en tiempo de entredicho*

Por evitar el peligro de yrregularidad que algún clérigo podría cometer adminis/trando los sacramentos en tiempo de entredicho acordamos aquí declarar aquellos / que el derecho dispone que en tal tiempo se pueden administrar; conviene a saber: el / sacramento del baptismo, no sólomente a los niños, mas también a los adultos; yten, el de la confirmaçión, que pertenece a los prelados haçer y administrar; / yten, el sacramento de la penitencia, assí a los sanos como a los enfermos; / yten, el sacramento de la eucharistía, el qual se puede y deve administrar a los / enfermos solamente y, como sea permissa de derecho la administración deste / [153] sancto sacramento, así es permissa la solemnidad con que se suele administrar / y así se puede llevar con toda la solemnidad acostumbrada, como en tiempo que no aya / entredicho; yten, el sacramento del matrimonio pueden administrar solamente / haçiendo los desposorios según la forma del sancto conçilio tridentino, pero no les puedan dar las bendiçiones nupçiales, y el sacramento de la extremaunçión no se / puede administrar a persona alguna en el dicho tiempo y en el tal tiempo de entre/dicho no se pueda dar sepultura en lugar sagrado, salvo a los clérigos in sacris que / no fueren quebrantadores del entredicho ni a él uvieren dado causa, los quales falle/çiendo en tal tiempo se puedan enterrar en sagrado y en silencio, sin pulsación de cam/panas ni otra solemnidad, y aunque los que an de servir los offiçios de menores órdenes, / conforme al conçilio tridentino no deven ser ordenados dellos, pero, porque no se pueden ha/llar cómodamente y en algunas parres deste nuestro obispado

podría aver falta de / tales ministros, damos liçençia y facultad a los que estuviere[n] diputados para / el serviçio del altar y ayudar a los saçerdotes y offiçios divinos que lo puedan haçer / en tiempo de entredicho puesto por nos o por otro qualquier juez inferior nuestro, aunque / no sean de corona ni tengan otro privilegio.

Capítulo 17. *De las fiestas que se pueden çelebrar solamente en tiempo de entredicho*

Porque los fieles christianos puedan goçar de la solemnidad de las fiestas que / en tiempo de entredichos pueden çelebrar y los clérigos sepan mejor quáles son / acordamos de lo declarar aquí; conviene a saber: la fiesta de la natiuidad de nuestro / Señor Jeschristo y de la paschua de rresurrectiom y paschua de pentecostés y / la fiesta de la assumptom de nuestra Señora, en los quales dichos días, esclusos los ex/comulgados y los que dieron causa al entredicho, podrán çelebrar en alta boz y ta/ñido de campanas y abiertas las puertas de las yglesias desde las vísperas primeras / de las dichas fiestas hasta que sean acabadas las segundas de los dichos días y de las / completas de los dichos días en adelante an de guardar el entredicho.

Yten, por bullas del papa Martino y del papa Eugenio es conçedido que ansi/mesmo se çelebre la fiesta de Corpus Christi con todo su octavario en tiempo de entre/dicho, exclusos los excomulgados, como dicho es, lo qual se entiende que puedan así / haçer desde las primeras vísperas de la vigilia de la dicha fiesta hasta acabadas / las segundas visperas del octavo día y los ocho días de la semana sancta y en / las sobredichas fiestas se pueden dar eclesiásticas sepulturas a aquellos que, vivien/do, se admiten a los divinos offiçio, conforme al tenor de la extravagante de Eugenio / quarto, su fecha año de mill quatroçientos y treinta y tres, a los siete de junio, que comiença “Excellentissimum Corporis”²³⁴.

Y porque la dicha extravagante manda a los prelados que el domingo antes de la fiesta de Corpus Christi hagan amonestar al pueblo christiano la dicha / [153 vto.] extravagante a el tenor y sustançia della y las muchas graçias y indulgençias que / los sumos pontífiçes conçeden assí a los que asistieren a las horas canónicas y / offiçios divinos por toda la octava o a cada una dellas, como a los que entre año acompañan / el sanctíssimo sacramento quando se lleva a los enfermos, con lumbres o sin ellas, / mandamos a todos los curas deste nuestro obispado y a cada uno dellos que el dicho / domingo antes de la fiesta del Corpus Christi así lo hagan, so pena de tresçientos / maravedís para la çera del sanctíssimo sacramento las dos parte y la otra para el de/nunçiator, y también declaren al pueblos los perdones que an ganado los que an acom/pañado el sanctíssimo sacramento, conçedidos por los sumos pontífiçes / y por nos y nuestros predeçessores.

234. Bullas ya anotadas en el fol. [126 vto.]

Capítulo 18. *Que los curas los domingos y fiestas avisen a sus parrochianos de las indulgençias que se ganan por virtud de las bullas*

Porque muchas personas pierden las graçias y indulgençias que pueden ganar / en muchos días del año por las bullas que toman por no ser avissados de cuándo / y cómo deven haçer las diligençias neçessarias para ello, S.S.A. exortamos / y en virtud de sancta obbediençia mandamos a los curas que en los días de los / domingos y fiestas de guardar avisen a sus parrochianos de la indulgençias / que ganan los días de cada semana por virtud de las bullas que tienen / y lo que deven haçer para ganarlas.

Capítulo 19. *Que ninguno conjure langosta ni pulgón ni oruga ni otras sabandixas ni demonios sin liçençia del obispo*

Muchas veçes, como está dicho, por los pecados de los hombres permite nuestro Señor / aya enfermedades y otras plagas y trabajos, como de la langosta, pulgón, oruga / y otros cocos y malas sabandijas, que destruyen y aniquilan los frutos de la tierra, / y endemoniados y porque algunas gentes an usado y usan de supersticiones / y abusos, pensando que por aquel modo los destruirán y por ser lo que ellos toman por rremedio offensa grande de nuestro Señor, la sancta madre Yglesia tiene / ordenados exorçismos cathólicos con que en tales neçessidades se puede ocurrir / a aplacar la yra de Dios y a implorar su misericordia, y porque somos informados que, / quando las tales neçessidades an ocurrido en algunos pueblos deste nuestro obispado / algunos conçexos y otras personas an buscado clérigos o frailes que conjuren las / tales sabandixas y aun los traen de fuera deste nuestro obispado, que no se sabe / si son ordenados y por la maior parte ignorantes, que ni guardan los exorçismos / [154] de la Yglesia y la forma por ella dada, y mezclan cossa vanas y superstiosas, de que / nuestro Señor es muy deservido, para rremediar lo susodicho y que se haga conforme / la yglesia tiene ordenado statuimos y mandamos S.S.A que de aquí adelante / ningún clérigo ni fraile en todo este nuestro obispado pueda conjurar ni exorçiçar / langosta, pulgón, oruga ni otros cocos ni sabandixas ni demonios sin nuestra / expresa liçençia, so pena de excomunióon mayor trina canónica moniçione praemissa y de un mes de cárçel, sino fueren los curas y sus lugarestenientes, atento que son personas aprobadas y conoçidas, a los quales les encargamos y mandamos / guarden en todo y por todo la forma que la Yglesia tiene dada y en el conjurar las / tempestades, que está en los manuales y nuevo missal rromano, y si otros algunos / tuvieren devoçión que conjuren langosta y demás savandijas nos den aviso para que, / entendida la persona que es y que conviene, se le dé liçençia por nos o nuestro provissor, / la qual se les dé gratis, y porque las tempestades suelen ser rrepentinadas damos / liçençia que qualquier saçerdote las pueda conjurar, guardando la forma / del manual y breviario, y encargamos a los dichos curas procuren advertir al / pueblo que, en semejantes neçessidades, lo que más importa es la enmienda de la vida / y ponerse en estado de graçia, para que nuestro Señor les oyga y aplaque su / yra y alcançen dél lo que con humildad le pidieren.

Título 14. De la sentençia de excomuni3n

La sentençia de excomuni3n es arma con que la Yglesia defiende su libertad / y mantiene y gobierna las 3nimas christianas con justicia y el nervio y medici-
na / de la disciplina eclesi3tica y muy saludable para constreñir al pueblo a que
haga / lo que es obligado y la m3s grave pena conque suele castigar los desobe-
dientes contu/maçes y rrebeldes y p3blicos peccadores y ass3 deve ser mucho
m3s estimada y guar/dada que otra sentençia alguna y los fieles christianos
deben obbedeçer los man/damientos de la sancta madre Yglesia, porque por su
obbediençia no merezcan / ser descomulgados e incurrir en muerte del 3nima,
que por la excomuni3n se / pone, y ser privados de los sanctos sacramentos
y comuni3n de los fieles sufra/gios y oraçiones y de los dem3s bienes que en
ella se haçen y de eclesi3tica sepultura / y dem3s penas que por ella incurrer.
Por tanto, exhortamos y encareçidamente en/cargamos a todos y cada uno de
nuestros s3bditos sean obbedientes a los / mandamientos de la sancta madre
Yglesia y no den ocassi3n ni caussa para / que sean excomulgados ni lo est3n y,
quando alguna vez por sus culpas lo estu/vieren, procuren con toda diligenci3
y cuidado salir de la excomuni3n, como / los sacros c3nones y sanctos conçilios,
speçialmente el tridentino, lo exhorta[n] y manda[n] y alcançar el benefiçio de
la absoluci3n y no estar un d3a siendo / [154 vto.] pussible excomulgado, por lo
mucho que pierden, como esta dicho, y los peligros en que est3n.

Cap3tulo 1. *Que no se den cartas generales de descomuni3n por cosas livia- nas y de poca cantidad*

Algunas veçes acaesçe que las çensuras eclesi3ticas son menospreçiadas
y tenidas / en poco a causa de se inponer y dar sobre cosas livianas y de poca
cantidad, lo qual / rredunda en desserviçio de Dios y peligros de las 3nimas. Por
tanto, S.S.A. / statuimos y ordenamos que nuestro provissor no d3e cartas gene-
rales super rebus furtivis por cosas livianas y de poca cantidad hasta en quant3a
de / dos mill maraved3s, aora sea por una o por muchas cosas, con tal que todas
juntas o cada / una dellas monten los dichos dos mill maraved3s y menos del
dicho preçio no se den las / tales cartas, sobre el qual preçio se rreçiba juramen-
to de la parte que la tal / carta o cartas demandare y el juez que las diere sea
penado en dos mill maraved3s / para la f3brica de nuestra yglesia cathedral.

Cap3tulo 2. *Que aya tabla de descomulgados en cada yglesia y el cura los denunçie por tales*

Ordenamos y mandamos que en cada una yglesia parrochial deste nuestro
obispado / aya una tabla puesta en lugar p3blico y donde la vean, en la qual
el cura asiente los / nombres de los parrochianos que en la tal parrochia es-
tuvieren denunçiadados por / descomulgados, a cuyo pedimiento y la causa por
qu3, y el cura sea obligado a denunçiarlos al pueblo o haçer que el sachrist3n
los denunçie y publique en alta voz todos los domingos y fiestas de guardar a

la missa maior antes de conmençar la confessi/ón, para que el pueblo lo sepa y se evite de su conversaçión, sin que dexede denunçiar / a persona alguna por amor ni otro rrespecto y no se admitan a los divinos offiçios hasta / que muestren absoluçión de juez competente y, quando los tales descomulgados se ab/solvieren los rrayan de la dicha tabla y si estuvieren denunçiadados por más tiempo de / treinta días den aviso dentro de ocho días a nuestro provissor, so pena que el cura que ansí no / lo hiçiere sea penado en un ducado para la fábrica de la tal yglesia, obras pías, y de/nunçiadador por yguales partes y si se absolvieren a rreinçidençia por aquellos días se / escriban en la tabla y se notifique al pueblo la tal absoluçión y mandamos a los / dichos curas que, quando alguno fuere denunçiado por excomulgado de anathema, y / partiçipantes que quel día que lo denunçieren lo avisen y amonesten que se salga del pueblo / o que esté ençerrado en su cassa y no comunique con los fieles y si no lo hiçiere den a/viso dello a la justiçia seglar para que se lo mande con pena y pedimos a las dichas justiçias que por serviçio de nuestro Señor ansí le hagan con todo cuidado y soliçitud, pues / veen el peligro y daño que de su comunicaçión se sigue a los demás fieles christianos.

Capítulo 3. *De la pena de los que se dexan estar des/ [155] comulgados y agrávasse contra los clérigos*

Por las leyes rreales destes rreynos están puestas penas contra las personas legas / que se dexan estar en sentençia de excomunió por treinta días, medio año o más / tiempo. Mandamos que ansí se executen; pero, porque en los clérigos la pena deve / ser maior, mandamos, por quanto son más obligados a la obediencia de la iglesia / y de sus preladados, que, en quanto a los que están treinta días en sentençia de exco/munió o medio año con ánimo endureçido, pudiendo ser absueltos, que la pena pecuniaria sea doblada y sea la terçia parte para la fábrica de la yglesia ca/thedral desta çiuudad y las otras dos terçias partes para obras pías y para el fiscal que siguiere la caussa y el clérigo que se dexare estar suspenso por tiempo / de un mes caiga en pena de un ducado y si por dos messes de dos ducados y si por / tres messes de quatro ducados, aplicados en la forma dicha, y si por más tiempo sea / castigado a nuestro arbitrio o de nuestro provisor y esto no aya lugar en los / prevendados de nuestra sancta yglesia, quando la suspensión, excomunió o entredicho se pusiere contra muchos dellos, y contra el que estuviere descomulgado / por más tiempo de un año, demás de las penas de derecho, se a de proçeder contra él como sospechoso de heregía y que siente mal de la fee conforme al sancto / conçilio de Trento, en cuia execuçión mandamos se tenga gran cuidado.

Capítulo 4. *De la pena del descomulgado que no quiere salir de los offiçios divinos*

Qualquier descomulgado que no quisiere salir de la yglesia haçiéndose el / offiçio divino y por el se çassare [sic] o se pertubare, si requerido por

el cura no saliere / de la yglesia, incurra en pena de sacrilegio, allende de que por el mesmo hecho que / perturbare el offiçio divino incurra en nueva excomuni3n mayor y pedimos / y exortamos a los alcaldes y rregidores y dem1s personas que se hallaren en la / yglesia los echen della, para que se puedan deçir las horas.

Capítulo 5. *Que las denunçiatorias se notifiquen dentro de quinçe días como se sacaren y pasados no tengan fuerça*

Las denunçiatorias que se sacaren de nuestros jueçes las partes usen dellas y las / notifiquen y hagan publicar dentro de quinçe días despu3s de la dacta, so pena / que pasados los dichos quinçe días queden inv1lidas y no se cumplan, que nos / por la presente las anulamos y declaramos ser de ning1n valor y effecto, / porque de rretenellas y no usar dellas luego se an seguido grandes incon/venientes, notific1ndolas en d1as solemnes y en partes de mucho perjuicio / y esc1ndalo.

[155 vto.] Capítulo 6. *De la forma que se a de tener en la absoluci3n de los excomulgados*

Porque algunos excomulgados por negligencias o por no ir por las absoluci3nes o por no las pagar se quedan por absolver, en gran peligro de sus 1nimas, / nos, queriendo proveer çerca desto, defendemos a nuestros offiçiales, arçiprestes, vicarios y jueçes y a los otros inferiores y notarios de todo nuestro obispado que / no lleven derecho alguno ni le consientan lleven por las absoluci3nes de las / excomuniones y si alguno se quisiere absolver de las excomuniones en ellos / puestas por deudas o de rrebus furtivis o de caussas civiles dumtaxa, aviendo / satisffecho las partes a las partes del prinçipal y costas en tal caso, por la presente da/mos poder a sus curas o lugartenientes, como dicho es, que los puedan absolver, / constando al cura de la satisfacci3n, sin embargo que en el mandamiento se /diga que no le absuelvan hasta aver otro, y todo se haga delante de escrivano o no/tario p1blico o dos testigos, porque pueda constar de todo ello, a los quales come/temos para ello nuestras veçes por la presente Constituici3n. Esta excomuni3n / se entienda de las absoluci3nes que se haçen in totum y no aver inçidencia ad tempus, / porque 3stas declaramos que no las pueden haçer sin comisi3n nuestra o de juez / competente y ans1 mismo podr1n sus propios curas absolver a los excomulgados ad rreinçidenciam en las paschuas de navidad, Pentecost3s y Corpus Christi, desde / las primeras v1speras, y en la de rresurrectiom desde la v1spera de rramos hasta / el domingo de Quasi modo y por toda la octava del Corpus Christi.

Capítulo 7. *Que la absolución se cometa al cura*

Porque los curas puedan tener rraçón de los excomulgados y absueltos man/damos que no se dé liçençia para absolver a nadie sin que se diriga al propio cura / o su teniente y, quando por alguna justa causa o peligro inminente se diere / liçençia para que otro saçerdote le absuelva, mandamos a el tal absuelto / que no entre en su propia yglesia donde es parrochiano o donde fuere denun/çiado sin que muestre al cura la dicha absoluçión, so pena de un ducado.

Capítulo 8. *De lo que a de guardar el notario en dar las cartas de excomunió*

Madamos que, quando los notarios dieren segunda carta de excomunió, que/de en su poder la primera monitoria o la carta que llevaron para excomulgar / y, quando la dé de partiçipantes, quede la segunda y por este orden todas las / demás que se dieren, de manera que ninguna de las dichas cartas quede en poder de la parte, / so pena de un ducado.

[156] Capítulo 9. *Que los religiosos y clérigos guarden el entredicho*

Qualesquier çensuras y entredichos que por nos o nuestro provissor se mandaren poner / son obligados a los publicar y guardar qualesquier rreli-giosos y clérigos en sus yglesias, siendo por nos avisados, como lo manda el sancto conçilio de Trento, y los entredichos / sean obligados a los guardar los susodichos, luego que oyeren tañer en la yglesia mayor del pueblo donde se pusieren, y las parrochias todas que en el tal pueblo uvi/ere, a tañer a él, mandamos que ansí lo hagan y cumplan.

Por quanto la extravagante “Ad evitanda scandala est” a proveído que / ningún excomulgado, suspenso o entredicho, si no estuviere denunciado se / evite, mandamos que nuestros curas y clérigos y todos los demás la guarden / y cumplan y ansimesmo, porque por otra extravagante se declaran aquellas / palabras del capítulo pervenit de sentençia excomunicaçionis, donde diçe “modicam vel leven iniuriam” para poder ser absueltos, y por otra de Pío se/cundo se ponen las penas contra los clérigos que se ordenan sin letras dimi/ssorias de su prelado o antes de legítima edad²³⁵, encargamos a los curas y confesores que las vean, pues están impresas.

FIN

235. Bulla *Cum ex sacrorum ordinum* (Contra clericos ad sacros ordines male promotos), 17 de noviembre, 1461, en COCQUELINES, *Bularium Romanum*, Tomo III, parte III, pp. 109 b-110 a.

[APÉNDICE]

El arancel de los derechos que en esta Audiencia episcopal / de Badajoz se an de llevar por los oficiales y ministros, / hecho y mandado guardar por el Ylustrísimo y Reverendísimo Señor / don Andrés Fernández de Córdoba, obispo de Badajoz, del Consejo de su / Magestad en este año de mil seisçientos quatro.

- De carta monitoria o çitatoria lleve el juez seis maravedís y el notario seis maravedís.
- De la rrebeldía de la dicha monitoria o çitatoria y declarato/ria que se da o begnina [sic] lleve el juez diez y seis maravedís y el notario veinte maravedís.
- De la carta de partiçipantes y anatema lleve el juez un rre/al i otro el notario.
- De carta de entredicho lleve el juez un rreal i otro el notario.
- De alçar el entredicho a rreinçidençia lleve el juen un rreal y otro el notario.
- De alçar el entredicho in totum lleve el juez un rreal i otro el notario.
- Del auto de avsoluçión a rreinçidençian lleve el juez doze maravedís i el notario otros doze.
- Del auto de avsoluçión in totum, a el juez doze maravedís i al notario otros doze.
- Y si el que se absuelbe por su culpa y contumaçia se uviere dejado estar treynta días excomulgado, por la rrebeldía / y auto de avsoluçión, a el juez un rreal i a el notario medio rreal.
- De las tres cartas de excomunióon generales lleve el juez un rreal i otro el notario.
- De carta inivitoria en causa apostólica, donde va in/serto el breve i jurisdicción, a el juez dos rreales y a el notario otros dos.
- De liçençia para haçer obra en alguna iglesia, ermita / o lugar pío lleve el juez un rreal i otro el notario.
- Del mandamiento contra los albaçeas o erederos para cum/plir algún testamento lleve el juez doze rreales i otro tanto el notario.
- De liçençia para servir de maiordomo en alguna yglesia, / ermita o lugar pío i confirmaçión del nombramiento, / al juez un rreal i otro al notario.
- De liçençia para organista o sacristán o candelera o ser/viçio de curazgo o benefiçios simples, a el juez un rreal i otro a el notario.
- De presentaçión de qualquiera bulla i breve apostólico / i açeptar la jurisdicción, a el juez dos rreales i a el notario otros dos.
- De una hoja de latín de medio pliego lleve el notario / dos rreales.

- De qualquiera collaçión de calongía o dignidad, a el juez doze rreales i a el notario ocho rreales.
- Y si la collaçión fuere por autoridad apostólica se lleven los derechos doblados.
- De collaçión de beneñio curado lleve el juez onze rreales i el notario seis rreales.
- Y si la tal collaçión fuere por autoridad apostólica lleven los derechos doblados.
- De collaçión de qualquiera beneñio simple o capellanía / lleve el juez quatro rreales y el notario otros quatro.
- Y si fuere autoritate apostolica, los derechos doblados.
- De erejiir qualesquiera bienes por eclesiásticos de bene/ñios o capellanía colativa, a el juez tres rreales i al notario dos rreales.
- De liçençia para enajenar o trocar bienes de iglesia, bene/ñio o capellanía lleve el juez çinquenta maravedís i el notario otros çinquenta.
- De auto de relajar el juramento ad defectum agendi, a el juez çinquenta maravedís i a el notario otros çinquenta.
- De la deaçión de beneñio o capellanía en manos del hor/dinario con juramento lleve el juez çinquenta mara/vedís i el notario otros çinquenta.
- De la comisiòn para exsaminar qualquiera monxa, / a el juez quarenta maravedís i a el notario otros quarenta.
- De la liçençia para estar qualquiera rretraido, al juez / veintiquatro maravedís y al notario otro tanto.
- De la confirmaçión de rreglas y hordenanças de cofradías y her/manadas a el juez quarenta maravedís y al notario otro tanto.
- Del testimonio que se da quando uno es exsaminado / o se da por suficiente para obtener beneñio, a el juez / çinquenta maravedís y al notario otro tanto.
- De rreduçión de misas de capellanías o dotaçiones y memorias lleve el juez dos rreales y el notario otros dos.
- Del edito para beneñio o capellanía y pleito de acrehe/dores o otros negoçios donde se rrequiere edito, a el juez un / rreal y otro al notario.
- De la açeptaçión de un significavi apostólico y de las cartas / que por virtud dél se dieren, al juez quatro rreales y a el / notario otros quatro.
- De la liçençia para que la monja que a de profesar rrenunçie / su lijítima, a el juez çinquenta maravedís y a el notario / otros çinquenta.
- De exsaminar una monxa para darle la profesiòn, / no siendo súbdita, a el juez ocho rreales y al notario quatro.
- Y siendo súbdita, al juez quatro rreales y a el notario dos rreales.
- De dispensar sobre alguna irregularidad, al juez / ocho rreales y a el notario dosçientos maravedís.

- De la liçençia para pedir para yglesia, ermita, uspital o co/fradía o haçer proçesión particular, a el juez un rreal y otro / a el notario.
- De dispensar sobre alguna de las moniçiones del matri/monio, a el juez quatro rreales y a el notario dos.
- En los despachos que se pusiere sello, se lleve por él diez / y seis maravedís.
- De las confesiones que se toman en causas matrimoniales, / a el juez un rreal y a el notario dos rreales.
- De las sentençias en negoçios apostólicos lleve el juez los de/rechos conforme al estilo que sea tenido en esta Audiençia / y se tiene en la arçobispal de Sevilla y demá obispados co/marcanos.
- De la comisió i edicto para los que se quieren ordenar / a el juez doze maravedís y a el notario veinte i quatro.
- De la comisió para haçer informaçión en causa apostólica / a el juez veinte i quatro maravedís i a el notario otro tanto.
- Del auto i liçençia para que uno se pueda casar sin embargo / de algún impedimento que se le aya puesto, a el juez çin/qüenta maravedís y al notario otro tanto.
- De la liçençia para casarse en bista de informaçión, los / forasteros a el juez un rreal i otro a el notario.
- De liçençia para vender algunas sepulturas, a el juez / veinte y quatro maravedís y al notario otro tanto.
- De dimisorias para ausentarse algún clérigo del o/bispado, al juez cinçüenta maravedis y a el notario otros cinçüenta.
- De liçençia para avsolber a el que no se confesó para / cumplir con el preçepto de la iglesia, a el juez un rreal y o/tro a el notario.
- De liçençia que se da para que dispongan de tres personas los / que se avían dado palabras de casamiento con consentimiento / de los desposados, a el juez un rreal y otro a el notario.
- De la comisió en que se comete el conoçimiento de alguna causa / a el vicario o cura o otro clérigo, a el juez un rreal y otro / a el notario.
- De la liçençia para servir benefiçio o capellanía, a el juez / dos rreales y a el notario otros dos.
- De la liçençia para que algún clérigo jure en causas çiviles / o ciminales en defensa, a el juez un rreal y otro a el notario.
- De nombramiento de bicario, a el juez una dobla y a el / notario seis rreales.
- De nombramiento de alguaçil, a el juez un rreal y otro / a el notario.
- De nombramiento de notario en bicaría en las Audiençias de los bicarios, a el juez seis rreales y a el notario seis.
- De la liçençia para depositar algún cuerpo en alguna i/glesia lleve el juez tresçientos y sesenta maravedís y el no/tario dosçientos maravedís.

- De la sentençia que el juez diere en causas del obispado / lleve un rreal y el notario seis maravedís.
- De la presentaçión de qualquier a título de órdenes lleve / el notario ocho maravedís.
- De las rrequisitorias que se dan para otros obispados en / negoçios matrimoniales, a el juez un rreal y otro a el notario.
- De mandamientos ordinarios, citatorio y compulsorio, en / las causas que bienen en grado de apelaçión en causas a/postólicas, a el juez sesenta maravedís y a el notario otro tanto.
- De mandamiento inivitorio que se da en bista de proçeso en cau/sas apostólicas, a el juez quarenta maravedís y a el notario otro tanto.
- De mandamiento de auxilio, a el juez veinte maravedís / y a el notario otro tanto.
- De mandamiento inçitatorio lleve el juez diez y seis maravedís / y el notario otro tanto.
- De la dispensasió que se da autoritate ordinaria para menores / órdenes de iligitimidad lleve el juez quatro rreales y el notario dos.
- I si fuere autoritate apostolica de vista de autos y sentençia, a el juez onze rreales y a el notario seys rreales.
- Del mandamiento para que la justiçia seglar rremita algùn / clérigo o preso que aya sacado de la iglesia, a el juez diez y / seis maravedís y a el notario quarenta maravedís.
- De carta de sesaçio a divinis, a el juez dos rreales y a el / notario otros dos.
- De mandar cumplir qualquiera rrequissitoria o mandamiento / de otro juez, a el juez quatro maravedís i a el notario doze.
- De madar cumplir y rrefrendar qualquiera mandamiento / de juez apostólico, a el juez un rreal i otro a el notario.
- Del auto en que se manda depositar qualquiera muger, a el juez / un rreal i a el notario diez i seis maravedís.
- De la liçençia que se da para cantar misa, a el notario un rreal.
- De la liçençia que se da a clérigos forasteros para deçir misa en / el obispado lleve el notario un rreal.
- De mandar dar posesi3n de benefiçio o capellanía en cumpli/miento de bullas i letras apostólicas, a el juez dos rreales y a el notario otros dos.
- De rrefrendar las bulas y mandamientos de jueçes apos/tólicos, a el juez un rreal i otro a el notario.
- De la liçençia para pedir por impetra o por prebilegio, geeneral/mente por todo el obispado, a el juez quatroçientos maravedís / y a el notario tresçientos.
- De la liçençia para rreconçiliar iglesia que esté violada, a el / juez dos rreales y a el notario otros dos.

- De la liçençia para trasladar un cuerpo de una sepultura a o/tra dentro de una misma iglesia, a el juez dosçientos maravedís i a el notario çiento i çinquenta.
- I si fuere cuerpo de persona ilustre lleve el juez quatroçientos maravedís.
- De la liçençia para tasladar un cuerpo de una iglesia a / otra dentro del obispado, al juez dosçientos maravedís y a el notario / çiento i çinquenta.
- I siendo de persona prinçipal, el juez quatroçientos maravedís
- De la liçençia para trasladar un cuerpo fuera del obispado, / un marco de plata, mitad para el juez y mitad para la fábrica de / la iglesia donde se sacare y al notario quatroçientos maravedís.
- Y siendo el el cuerpo de persona prinçipal, los derechos doblados.
- De la carta de rreverendas lleve el notario quarenta maravedís.
- De qualquiera título de órdenes, a el notario diez i seis maravedís.
- De collaçión de benefiçio por rresignaçión o permuta, a el juez / quinientos maravedís y a el notario ocho rreales.
- De la liçençia para edificar qualquiera iglesia parroquial, / ermita o monasterio, a el juez quatroçientos maravedís y a el notario, / doçientos.
- De la liçençia para edificar capilla, a el juez quatro / rreales y a el notario otros quatro.
- De la liçençia para deçir misa en qualquier oratorio de / casas al juez ocho rreales i a el notario quatro
- De la liçençia para estar algùn seglar en monesterio de / monxas, la qual se da por breve apostólico, a el juez quatro/çientos maravedís i a el notario dosçientos maravedís.
- En los que toca a los demás autos de collaçiones çiviles, cri/minales i ejecutivos, se llevan los derechos conforme a el / aranzel rreal.
- El fiscal por la denunçiaçión que hiçiere lleve çinquenta / maravedís y si el negoçio fuere de calidad que se siga / i presenten petiçiones, por cada una firmada de letrado / se le den dos rreales i si él fuere graduado y letrado, / de manera que la haga, se le den a él los dichos dos rreales / y por las demás petiçiones que presentare se le den ocho / maravedís por su trabajo i de las condenaçiones debengue / la déçima parte, como paresçe averse usado siempre en / este tribunal por los aranzeles antiquísimos dél.
- El agualguaçil a quien quebrantare las fiestas lleve la pe/na contenida en las Constituçiones sinodales.
- Quando fuere a algùn nogoçio inbiado por nuestro provisor, / lleve de salario cada día quatroçientos maravedís, sin otro / derecho alguno, y si llevare otros negoçios se rre/parta prorrata entre todos, de manera que no pueda / llevar más de los dichos quatroçientos maravedías, sin

otro / derecho alguno. I si fuere de calidad que sea menester / darle gente nuestro provisor le tasará las personas i lo / que se a de dar a cada uno.

- De la posesión que diere por mandado de nuestro provisor / lleve seys maravedís de derechos, siendo dentro del / pueblo y saliendo fuera nuestro provisor le tase.
- Yten, de las execuçiones no lleve décima, sino lo que / siempre se a usado en este tribunal y no se lleven los derechos / --- sin que primero la parte sea pagada / conforme a las leyes destos rreynos.
- El carçelero lleve treynta maravedís de cada persona que / entrare en la cárçel, conforme se a usado siempre en es/ta Audiencia de tiempo antiquísimo a esta parte, dur/miando en ella el preso, i no durmiendo, la mitad, i siendo por execuçión en lo çivil, doze maravedís, i no durmiendo, la mitad, i los que actualmente / no entran en la cárçel no se les lleve derechos / ni a los pobres de solemnidad ni a los que nuestro provisor / mandare soltar, sin derechos, i si los ubieren llevado antes se los buelban i que no pague[n] guarda ni / ---- ni otros derechos algunos, so pena de los bol/ver con el quatri tanto, la mitad para nuestra iglesia parro/chial de Santa María y la otra mitad para la parte.
- El cursor lleve los derechos que hasta aquí a acostum/brado, que son por la notifiçación que hiçiere de mandami/ento o escripto o otra qualquiera notifiçación, y de cada / persona que çitare, siendo en esta çiudad, doze maravedís y si sa/liere fuera le tase nuestro provisor lo que fuere justo, teniendo / consideraçión en todas las tasas a que las partes no sean / agraviadas y en todo se conforme con los aranzeles rreales / sin exçeder dellos.

ÍNDICE COMPLETO DE LAS CONSTITUCIONES SINODALES DE ROCO CAMPOFRÍO

[Los números de los folios se corresponden con los que aparecen entre corchetes en el texto sinodal]

LIBRO 1º

Título primero: De la Santísima Trinidad y fe cathólica

[Capítulo 1] Constitución primera: En que confiesa la sínodo nuestra santa fe cathólica y promete obediencia a nuestro muy sancto padre / y de testa y anatema los errores y heregías (fols. 1-2)

Capítulo 2. Cómo se leió en la sancta sínodo algunos capítulos del concilio provincial compostelano, convenientes a la sínodo, y el canon del concilio tridentino que habla de las rresidencias (fols. 2-2 vto.)

Capítulo 3. De la doctrina christiana y de lo que deben saber los fieles christiano (fols. 2 vto.-6 vto.)

Título segundo. De las Constituciones

Capítulo 1. Que las Constituciones deste obispado an de ser tenidas por sinodales y auténticas (fol. 6 vto.)

Capítulo 2. Que no se hagan statutos contra la Iglesia y que se obedezcan las cartas del obispo y sus jueçes (fol. 6 vto.-7 vto.)

Capítulo 3. Que los estatutos hechos sobre cosas comunes obliguen a los clérigos y los execute el juez eclesiástico (fols. 7 vto.-8)

Capítulo 4. Cómo an de contribuir los clérigos en los rrepartimientos que de derecho son obligados (fol. 8)

Capítulo 5. Que los juezes juzguen por estas Constituciones y las executen (fol. 8)

Capítulo 6. Que los curas lean al pueblo estas Constituciones (fol. 8)

Capítulo 7. Que las penas puestas en estas Constituciones se executen y no las antiguas (fol. 8)

Capítulo 8º. En que se manda que todas las yglesias, curas y clérigos deste obispado de Badajoz tengan estas Constituciones (fols. 8-8 vto.)

Título tercero. De los rescriptos, cartas y letras episcopales

Capítulo 1. Que los clérigos cumplan y lean las cartas y letras nuestras y de nuestro provisor y juezes eclesiásticos, como por ellas les es mandado (fols. 8 vto.-9)

Capítulo 2. Se suplica a su Magestad haga instancia con su Santidad, para que los jueçes executores de las bullas de su Santidad sean los Ordinarios o los nombrados en las sínodos diocessanas (fols. 9-9 vto.)

Capítulo 3. Del orden y cómo se an de executar las letras apostólicas (fols. 9 vto.-10)

Capítulo 4. Que los jueçes apostólicos y delegados sean obligados a pedimiento de las partes o por nuestro mandado a presentar las bullas de su comisión (fols. 10-10 vto.)

Capítulo 5. De los jueçes delegados y conservadores (fol. 10 vto.)

Capítulo 6. No se dé posesión de benefiçio sin mandamiento del Ordinario y con que cláusula espeçial se a de dar (fol. 10 vto.)

Título 4. De las costumbres

Capítulo 1. Que en la yglesias no se hagan rrepresentaçiones descompuestas ni danças ni juegos y se rreprueven las costumbres contrarias (fol. 11)

Capítulo 2. Que en la yglesias y hermitas no se hagan vigiliass ni velas nocturnas ni danças descompuestas (fols. 11-11 vto.)

Capítulo terçero. Que en la yglesias y ermitas no quede jente a velar de noche (fols. 11 vto.-12)

Capítulo 4. Que no se hagan processiones a parte donde no se pueda bolver el mesmo día (fol. 12)

Capítulo 5. Que se guarde la costumbre çerca de salir las proçessiones y haçer ayuntamiento de clérigos (fols. 12-12 vto.)

Capítulo 6. En que se rreprueva cualquier mala costumbre (fol. 12 vto.)

Título 5. De la electiom

Capítulo 1. Del Orden que se a de tener en la provisión de los benefiçios curados y examen de los opositores (fols. 12 vto.-13)

Capítulo 2. Que ningún oppositor dé ni prometa cosa alguna a algún examinador ni trayga cartas de favor (fols. 13-13 vto.)

Capítulo 3. Que los presentados a benefiçios o capellanías no sean instituidos sin ser examinados (fol. 13 vto.)

Título 6. De las rrenunçiaçiones

Capítulo 1. Que no se pueda rrenunçiar benefiçio ni enaxenar patrimonio a cuiio título alguno se ordenare sin que le quede de que sustentarse (fol. 13 vto.)

Capítulo 2. Que no se admita rresignaçión de benefiçio, aunque no se aya ordenado a título dél, sin que conste quedarle con que sustentarse al rresignante (fols. 13 vto.-14)

Capítulo 3. En que se suplica a su Santidad que los proveídos por concurso sirvan sus benefiçios y no los rrenunçien (fol. 14)

Título 7. Cómo se a de suplir la negligencia de los prelados

Capítulo 1. Que el obispo visite la cárçel cada mes y el provisor cada semana y que a la visita del obispo no se hallen presentes el juez ni carcelero (fol. 14 vto.)

Título 8. De la edad y qualidad de los que an de ser ordenados

Capítulo 1. Del examen que se a de haçer antes que sean ordenados de orden sacro o dadas rreverendas para él y que no se den rreverendas más de para un orden (fols. 14 vto.-15)

Capítulo 2. Que los que se uvieren de ordenar sean primero examinados y de lo que an de saber y qualidades que an de tener (fols. 15-17)

Capítulo 3. Que ninguno que aia cometido delicto, porque merezca pena de sangre, sea admitido a orden de clérigo (fol. 17)

Capítulo 4. Que no se dé primera tonsura a los mayores de diez y ocho años sin que tengan suffiçiençia para rreçibir orden sacro, salvo para obtener benefiçio o capellanía colativa (fol. 17 vto.)

Capítulo 5. Que ningún estranxero pueda ser ordenado en este obispado sin que las rreverendas y la persona sean examinadas por el Ordinario (fol. 17 vto.)

Capítulo 6. Que el que traxere rrogadores para se ordenar sea avido por inhábil por aquella vez (fol. 17 vto.-18)

Capítulo 7. En que se señala el valor del patrimonio de los que se uvieren de ordenar a título dél. Benefiços o capellanías (fols. 18-18 vto.)

Capítulo 8. Que las órdenes que se çelebraren pasen ante nuestro secretario y aya dos libros de rregistro (fol. 18 vto.)

Capítulo 9. Que no se den rreverendas en absençia (fol. 18 vto.)

Capítulo 10. Que el que se uviere ordenado sin liçençiadel Ordinario no sea admitido a çelebrar sin expresa liçençia (fol. 18 vto.-19)

Capítulo 11. Que todos los clérigos exhiban todos los títulos de órdenes y benefiços y los que pareçiere que conviene sean examinados (fols. 19-19vto.)

Título nono. De la sagrada unçión

Capítulo 1. Del sancto chrisma y de los óleos de los cathecúmenos y enfermos y de la guarda en que deben estar (fols. 19 vto.-20 vto.)

Capítulo 2. Que los curas que an de rrepartir los óleos tengan libro donde asienten a quién se dan y que se lleven con rreverençia y cuidado (fol. 20 vto.)

Capítulo 3. Que no se lleve derecho por dar la extremaunçión (fol. 20 vto.)

Capítulo 4. Que el médico de aviso al cura quando aya neçesidad de administrar el santo sacramento de la extremaunçión y el cura lo administre con cuydado y lo lleve con decencia (fols. 20 vto.-21)

Capítulo 5. Cómo los curas an de çebar las chrismeras y las pilas del agua bendita, para que lo más digno atraiga así a lo menos digno (fol. 21)

Título 10. Del sacramento de la confirmaçión

Capítulo 1. Que en cada yglesia aia un libro donde se asienten los que se confirmaren (fols. 21-21 vto.)

Capítulo 2. Que el Sr. obispo confirme o haga confirmar de siete en siete años (fol. 21 vto.)

Capítulo 3. Que los curas avisen a sus parrochianos se aparexen para rreçibir este sancto sacramento (fol. 21 vto.)

Título XI. De los hijos de los clérigos

Capítulo 1. Que los clérigos no se hallen presentes a las bodas ni bap-tismos de sus hijos ni se acompañen dellos (fols. 21 vto.-22)

Capítulo 2. Que ningún hijo ni nieto de clérigo pueda servir a su padre en el altar (fol. 22)

Capítulo 3. Que ningún clérigo tenga en sus casas a sus hijos ilegítimos (fol. 22)

Título XII. De los clérigos peregrinos

Capítulo 1. Que ningún clérigo forastero ni rreligioso sea admitido a deçir missa sin nuestra liçençia o de nuestro provisor (fol. 22-22vto.)

Capítulo 2. Que ningún clérigo estranxero sea admitido a deçir missa en este obispado sin dimisoria de su Ordinario y liçençia del Sr. obispo deste obispado o de su provisor (Fol. 22 vto.)

Capítulo 3. Que no se den dimissorias si no pareçe personalmente el que las pide y en ellas se ponga las señas de su persona y se den por tiempo limitado (fol. 22 vto.)

Capítulo 4. Que los clérigos estranxeros y de fuera del obispado dentro de dos días como vinieren a esta ciudad parezcan antes nos o ante nuestro provisor (fols. 22 vto.-23)

Título XIII. Del ofiçio de los arçiprestes

Capítulo 1. De los arçiprestes de La Parra y Alburquerque y de la forma que tienen en el ejerçio de su jurisdicçion (fol. 23-23 vto.)

Capítulo 2. De lo que están obligados a haçer los arçiprestes (fol. 23 vto.-24)

Capítulo 3. Que los arçiprestes pongan las comissions que se les embia-ren por cabeça de las informaçiones que hiçieren (fol. 24)

Título XIII. Del ofiçio del sachristán

Capítulo 1. Del ofiçio del sachristán y qué sea a su cargo a haçer (fol. 24)

Capítulo 2. De lo que an de saber los sachristanes y la orden que se a de tener en proveerlos (fols. 24-24 vto.)

Capítulo 3. Que den fianças los sachristanes (fol. 24 vto.)

Capítulo 4. Que el sachristán ni otra persona preste bienes de la iglesia (fols. 24 vto.-25)

Capítulo 5. Que los sacristanes tañan a la doctrina y la enseñen en la forma aquí declarada (fol. 25)

Capítulo 6. De las cosas que el sacristan está obligado a haçer (fols. 25-26 vto.)

Título XV. Del ofiçio de maiordomo

Capítulo 1. Cómo se an de elegir los mayordomos de las iglesias y de qué manera an de vender los bienes de la [rr]enta de la iglesia y edificar en ella (fol. 26 vto.-27)

Capítulo 2. De las calidades que an de tener los que an de ser nombrados para mayordomos de las yglesias y de las fianças que an de dar (fols. 27-27 vto.)

Capítulo 3. Que los mayordomos no puedan emplear los bienes y rentas de las iglesias en sus propios aprovechamientos (fols. 27 vto.-28)

Capítulo 4. En qué tiempo se a de vender el pan de las yglesias (fols. 28-28 vto.)

Capítulo 5. De lo que los mayordomos de las yglesias y demás lugares píos no pueden ni deben haçer (fols. 28 vto.-29)

Capítulo 6. Que las cosas de plata y rropa blanca de las yglesias, si en ellas no pudiere[n] estar con seguridad, esté[n] en casa de los curas y no de los mayordomos legos (fol. 29)

Capítulo 7. Que los mayordomos visiten las posesiones de las yglesias (fols. 29-29 vto.)

Título XVI. De los rrectores y curas

Capítulo 1. Que los curas declaren el evangelio y enseñen la doctrina christiana (fols. 29 vto.-30)

Capítulo 2. Que los curas canten las salves los domingos (fol. 30)

Capítulo 3. Que los curas corrijan y amonesten a sus feligreses no estén en pecados públicos y si no se enmendaren lo manifiesten al obispo o su provisor i para esto se dé el edicto contra los pecados públicos (fols. 30-30 vto.)

Capítulo 4. Que los curas hagan matrícula y padrón de los confessados y de sus parrochianos y lo embíen ante nos o ante nuestro provisor (fol. 30 vto.-31)

Capítulo 5. Que los curas visiten los enfermos y si alguno se les muriere sin sacramentos incurra en la pena desta nuestra Constituçión (fol. 31)

Capítulo 6. Que los curas ayuden a bien morir a sus parrochianos (fols. 31-31 vto.)

Capítulo 7. Que los curas no lleven dineros de las proçesiones que mandaren haçer el obispo y sus offiçiales (fol. 31 vto.)

Capítulo 8. Que los curas, quando administren los sanctos sacramentos declaren la virtud que tienen y lo que significan las çeremonias del tal sacramento (fol. 31 vto.)

Capítulo 9. Que los curas publiquen los aniversarios cada semana (fols. 31 vto.-32)

Capítulo 10. Que los curas biban dentro de sus parrochias y cumplan lo aquí contenido (fols. 32-33)

Capítulo 11. Que a ningún clérigo o fraile los curas consientan predicar en sus yglesias i parrochias sin liçençia del obispo o su provisor (fols. 33-33 vto.)

Capítulo 12. Que los curas no encomienden que otros hagan por ellos el ofiçio, sino a quien tuviere nuestra liçençia o de nuestro provisor i en la forma aquí contenida (fols. 33 vto.-34)

Capítulo 13. Que los curas procuren que en las cárçeles se diga missa y hagan lo demás en esta Constituçion contenido (fol. 34)

Capítulo 14. Que los curas pueden exerçer sus ofiçio en sede vacante, sin aver otra liçençia para ello y lo mesmo los que tuvieren liçencia para confesar y en lo que se deven exerçitar (fol. 34-34 vto.)

Título XVII. De los vicarios

Capítulo 1. De las cualidades que deven tener el provisor y que a de haçer juramento (fols. 34 vto.-35)

Capítulo 2. A qué tiempo y ora se a de haçer la audiencia por nuestro provisor y por los demás jueçes eclesiásticos (fol. 35)

Capítulo 3. Que nuestro provisor no lleve açessoria por la vista de los proçessos (fol. 35)

Capítulo 4. Que los jueçes no rreçiban presentes (fol. 35 vto.)

Capítulo 5. Que los jueçes eclesiásticos oygan las partes a todas horas (fol. 35 vto.)

Capítulo 6. Que los provisores examinen por sus personas los testigos en las causas criminales, matrimoniales y civiles arduas (fol. 35 vto.)

Capítulo 7. Que el provisor tenga un libro donde se asienten los negoçios y causas fiscales (fol. 35 vto.-36)

Capítulo 8. Que los provisores vean los pleitos antes de la definitiva (fols. 36-36 vto.)

Capítulo 9. Que el provisor procure que los rregistros estén por orden y en buena custodia y que para los testigos de ofiçio se libre lo neçessario (fol. 36 vto.)

Capítulo 10. Que el provisor examine el interrogatorio quando diere liçençia a algún clérigo para que diga (fol. 36 vto.)

Capítulo 11. Que el provisor y demás ofiçiales de la Audiencia sean visitados de tres a tres años (fol. 37)

Capítulo 12. De los arçiprestes y vicarios que de derecho se diçen foráneos, que ay en este obispado (fol. 37-37 vto.)

Título XVIII. De la mayoría y obediencia

Capítulo 1. De la orden de la sancta sínodo y cuándo se a de çe[le]brar y dónde y los que an de venir a ella (fols. 37 vto.-38)

Capítulo 2. Que los procuradores que vinieren a la sínodo, ansí de clérigos como de legos, juren de guardar secreto (fol. 38)

Capítulo 3. De la relación que los arçiprestes y vicarios an de traer a la sínodo de los clérigos in sacris y de los beneficijos de sus arciprestazgos y vicarías (fol. 38 vto.)

Capítulo 4. Del respeto que se deve tener entre las personas eclesiáticas en asuntos en las yglesias y lugares que an de llevar en las proçessiones (fols. 38 vto.-39)

Capítulo 5. De cómo an de venir a las proçessiones generales los clérigos y los rreliogios quando fueren llamados (fols. 39-40)

Capítulo 6. De cómo se an de aver los vicarios, curas y beneficiados en la preçedençia de los asientos en el choro y en el haçer los ofiçios (fols. 40-40 vto.)

Capítulo 7. Del orden que se a de tener en el rreçibimiento del prelado, o legado de su santidad, la primera vez que entrare en esta ciudad (fol. 40 vto.-42 vto.)

Capítulo 8. Cómo se a de rreçibir al Rey o Reina o príncipe (fols. 42 vto.-43)

Capítulo 9. De la orden como se reçibe el obispo en los pueblos del obispado, quando entra la primera vez en ellos (fols. 43-44)

Capítulo 10. De la orden que se deve de tener en los asientos entre las personas eclesiáticas que se an de hallar y asistir a la sancta sínodo (fols. 44-44 vto.)

Título XIX. De cómo se a de mandar

Capítulo 1. Que los clérigos no aboguen sin dispensación de su Sanctidad o de su nunçio, vista por el obispo (fols. 44 vto.-45)

Capítulo 2. Que los procuradores no presenten scriptos sin que vengán firmados de letrados (fol. 45)

Capítulo 3. Que los abogados muestren sus títulos y juren de haçer bien su ofiçio y se les encargue ayuden a los pobres y huérfanos (fol. 45)

Capítulo 4. Que aya abogado y procurador de pobres, salariado de gastos de justicia (fol. 45 vto.)

Título XX. De los ofiçios del alguacil (fols. 45 vto.-46 vto.)

Título XXI. Del ofiçio del nunçio y cursor

Capítulo 1. Que aya un nunçio o cursos y las partes que a de tener y lo que a de haçer (fol. 46 vto.)

Título XXII. Del oficio del alcaide de la cárcel (fols. 46 vto.-47 vto)

Título XXIII. De los procuradores

Capítulo 1. Que los procuradores tengan memoriales de los pleytos y juren de hacer bien su oficio y no presenten escritos si no fueren firmados de letrados (fol. 47 vto.)

Capítulo 2. Que los procuradores asistan a las audiencias y no hagan ausencia sin licencia (fols. 47 vto.-48)

Capítulo 3. Que los procuradores no cobren dinero de las partes más de sus salarios (fol. 48)

Capítulo 4. Que los procuradores no hagan conchertos por diferentes salarios, si salieren con el pleito (fol. 48)

Capítulo 5. Que los procuradores traten de las causas de los clérigos con todo secreto y modestia y las de las mugeres con toda honestidad (fol. 48)

Capítulo 6. Que el fiscal no abogue en causas criminales fuera de su oficio (fol. 48 vto.)

LIBRO SEGUNDO

Título primero. De los juicios y fuero competente
y de la presentación de los libelos o peticiones

Capítulo 1. Que los jueces examinen los poderes (fol. 48 vto.)

Capítulo 2. Cómo an de proceder los jueces en las causas y cuántos scriptos an de recibir (fol. 48 vto.)

Capítulo 3. De las forma que nuestros oficiales an de tener en juzgar las causas de los clérigos coronados que se vinieren a presentar a nuestra cárcel (fols. 48 vto. 49)

Capítulo 4. Cómo a de proceder el juez eclesiástico con el seglar sobre la rremisión de algún preso (fol. 49)

Capítulo 5. Que no se invíe a prender clérigo, si la causa no fuere grave (fols. 49-49 vto.)

Capítulo 6. Que [en] las causas criminales no se tome la confesión al reo sin proceder semiplena información (fol. 49 vto.)

Capítulo 7. Que el clérigo no convenga a otro clérigo ante el juez seglar (fol. 49 vto.)

Capítulo 8. Que el que pusiere demanda sea obligado a dexar procurador (fol. 49 vto.-50)

Título 2. De la orden de los juicios y contestación de los pleytos y del pleito no contestado y juramento de calumnia (fols. 50-51 vto.)

Título 3. De las çitaciones y dilaciones

Capítulo 1. Del término que an de llevar las çitatorias (fols. 51 vto.-52)

Capítulo 2. Que las rreverdías que se acusaren no tengan fuerça más que por quince días (fol. 52)

Capítulo 3. Que no se den çitatorias en blanco y la pena del que pone algo entre rrenglones (fol. 52)

Capítulo 4. Que la çitatoria no se pueda leer más de una vez ni se firme por el juez sin que esté rrefrendada del notario (fol. 52)

Capítulo 5. Que no se den çitatorias más de contra una persona, sino en çiertos casos y cómo se an de pagar las costas (fols. 52-52 vto.)

Capítulo 6. Que no se dé denunçiatoria sobre carta general (fol. 52 vto.)

Capítulo 7. Que se expriman las causas en las çitaciones (fol. 52 vto.)

Capítulo 8. Del término que se a de dar para probar y cuándo se a de pedir el término ultramarino (fols. 52 vto.-53)

Capítulo 9. Que la publicación se haga con término de seis días y en ellos se pongan las tachas contra los testigos (fol. 53)

Capítulo 10. Que la rrestituçión se pida dentro de quince días como se hiço la publicación (fol. 53)

Título 4. Del engaño y contumaçia

Capítulo 1. Que el día de la notificación se compute el término (fol. 53 vto.)

Capítulo 2. Que el actor que no pareçiere pague las costas al rreo (fol. 53 vto.)

Capítulo 3. Que ninguno sea excomulgado ni suspenso si no fuere çitado en su persona, pudiendo ser avido, y el que lo çitare ponga en la rrelaçión la causa por qué no fue çitado en persona (fol. 53 vto.-54)

Título 5. De las ferias y fiestas de guardar

Capítulo 1. De las fiestas de guardar que ay en este nuestro obispado allende de los domingos y cómo podrán trabaxar en las que fueren de voto, devoçión o costumbre (fols. 54-55)

Capítulo 2. Que los curas declaren cuándo caen las fiestas y la pena que tienen los que las quebrantaren (fol. 55-vto.-57 vto.)

Capítulo 3. Que los domingos y fiestas de guardar no se juegue juego alguno hasta después de la missa mayor y cómo se a de dar liçençia para vender a los forasteros en las fiestas (fols. 57 vto.-58)

Título 6. De los secrestos y embargos de las posesiones y fructos

Capítulo 1. Que no se hagan secrestos sin proçeder información y quando se hiçiere se asigne testimonio cierto (fol. 58)

Título 7. De las confesiones judiciales

Capítulo 1. Que las confesiones judiciales tengan fuerza de sentencia (fol. 58)

Título 8. De los testigos y probanza

Capítulo 1. Que los clérigos no sean testigos ni depongan ante juez sin nuestra licencia (fol. 58)

Capítulo 2. Que el testigo falso incurra en sentencia de excomunió n mayor ipso facto (fols. 58-58 vto.)

Capítulo 3. Que el que traxere los testigos de fuera le pague su trabajo después que uvieren depuesto (fol. 58 vto.)

Capítulo 4. Que el juez o escrivano pague las costas al testigo que por su culpa no se examinó el día que vino (fol. 58 vto.)

Capítulo 5. Que en las causas arduas el juez examine los testigos por su persona (fol. 58 vto.)

Capítulo 6. Que los delatores no se rreçiban por testigos (fol. 58 vto.)

Capítulo 7. De los testigos que se rreçiben en la sumaria informaci3 n (fols. 58 vto.-59)

Capítulo 8. Que los interrogatorios se presenten dentro de primero término (fols. 59-59 vto.)

Título 9. De la fe que se deve dar a los instrumentos y escrituras y del offiçio del notario

Capítulo 1. Que ninguno pueda usar offiçio de notario sin ser examinado y aver mostrado su título y dádosele liçençia para que use dél (fol. 59 vto.-60)

Capítulo 2. Que la escritura pública tenga testigos y firme la parte y los notarios asienten los derechos que llevan al pie de la escritura (fol. 60)

Capítulo 3. Que las escrituras públicas se llenen antes que se firmen y el notario dé fe del conocimiento de las partes (fol. 60)

Capítulo 4. Que los notarios hagan inventario de los procesos y escrituras (fol. 60)

Capítulo 5. Que los notarios pongan los derechos que rreçibieren de las partes a una parte del proceso (fols. 60-60 vto.)

Capítulo 6. Que se guarde el arancel rreal y que el arancel de nuestra Audiencia se ponga donde todos lo puedan leer (fol. 60 vto.)

Capítulo 7. Que las escrituras públicas de los notarios se executen y en la execuci3 n se guarde la ley de Toledo (fol. 60 vto.)

Capítulo 8. Que los notarios que no supieren latín no den testimonio de la escritura en latín (fol. 60 vto.)

Capítulo 9. Que los autos escritos y otras scripturas que en juicio se presentaren anden juntos en los procesos y de lo demás que los notarios y rreçeptores deven haçer (fols. 61-63 vto.)

Título X. Del juramento

Capítulo 1. Que el que jurare en falso incurra en pena de dos mill maravedís (fol. 63 vto.)

Capítulo 2. Que los cofrades de las cofradías no juren en la entrada de ellas (fol. 63 vto.)

Capítulo 3. Que los curas nuevamente proveídos en el juramento que hicieron de fidelidad juren también de no unir ni dividir los beneficios curados (fols. 63 vto.-64)

Capítulo 4. Que no se hagan juramentos de guardar los panes y viñas y rreláxense los ya hechos y anúlense las ordenanças en contrario hechas (fol. 64)

Título XI. De las execuçiones

Capítulo 1. En qué tiempo se an de poner y provar las eçeptiones (fol. 64-64 vto.)

Título XII. De las prescripçiones

Capítulo 1. Que se guarde la Premática de las soldadas en el fuero eclesiástico (fol. 64 vto.)

Título XIII. De la sentençia y cosa juzagada

Capítulo 1. Que los proçessos conclusos se sentençien dentro de veinte días en la difinitiva y dentro de seis días en la interlocutoria (fol. 64 vto.)

Título XIII. De las apelaciones

Capítulo 1. Que el que apelare del juez inferior para el provisor se presente dentro de diez días (fol. 65)

Capítulo 2. Que en la causa de posesiõn se executen dos sentençias conformes y si la causa fuere beneficiãl se execute la primera (fol. 65)

Título XV. De la confirmaçión útil o inútil

Capítulo 1. Que no se guarden ordenanças ni statutos algunos que toquen a espiritualidad sin ser confirmadas por el obispos (fol. 65)

LIBRO TERÇERO

Título primero. De la vida y honestidad de los clérigos

Capítulo 1. Del hábito que an de traer los clérigos constituidos en sacros órdenes (fols. 65-65 vto.)

Capítulo 2. Que los clérigos no traygan armas (fol. 65 vto.)

Capítulo 3. Que los clérigos no traygan luto ni barba por los difunctos (fol. 66)

Capítulo 4. Que los clérigos no jueguen dados ni otros juegos ylicitos ni asistan a ellos (fol. 66)

Capítulo 5. Que los clérigos no sean rronadores (fol. 66 vto.)

Capítulo 6. Que los clérigos no tengan offiçios prohibidos ni entren en las tabernas (fol. 66 vto.)

Capítulo 7. Que los clérigos no baylen ni canten cantares deshonestos (fols. 66 vto.-67)

Capítulo 8. Que los clérigos no jueguen a la pelota ni otros juegos ilícitos públicamente y procuren abstenerse de ver correr toros (fol. 67)

Capítulo 9. Que los clérigos no lleven mujeres de la mano o a las ancas de mula o caballo (fol. 67)

Capítulo 10. Que los clérigos no hagan colaciones la Semana Santa en la yglesia ni se digan tinieblas donde no uviere sacramento (fols. 67-67 vto.)

Capítulo 11. Que los clérigos que vinieren a esta ciudad o los que en ella estuvieren detenidos posen en casas honestas y se presenten ante nos o nuestro provisor (fol. 67 vto.)

Capítulo 12. Que habla çerca de la orden que se a de tener en ofreçer y que los clérigos no anden entre la gente offreçiendo (fol. 67 vto.)

Capítulo 13. De los eclesiásticos que llamamos exemptos (fols. 67 vto.-68)

Capítulo 14. Que ningún saçerdote venda vino por menudo en su casa, sino con tres condiciones en este capítulo contenidas (fol. 68)

Capítulo 15. Que los clérigos ni legos no freqüenten los monasterios de monxas (fols. 68-68 vt0.)

Título 2. De la bivienda de los clérigos con mugeres en su casa

Capítulo 1. Que los clérigos no puedan tener concubinas ni mugeres sospechosas en sus casas ni fuera dellas (fol. 68)

Capítulo 2. Que los clérigos no dexen legados ni fedeicomissos a concubinas que en algún tiempo aian tenido (fol. 68 vto.)

Capítulo 3. De la pena en que incurre el clérigo que cometiere inçesto (fols. 68 vto.-69)

Capítulo 4. Que a ninguno públicamente amañebado se le pueda dar orden ni benefiçio (fol. 69.)

Capítulo 5. Monitorio contra los concubinarios o que bivieren en pecado público carnal (fols. 69-69 vto.)

Capítulo 7. Que ninguno tenga tratos ylicitos con muger casada (fol. 69 vto.)

Título 3. De los clérigos que no residen

Capítulo 1. Que se guarde lo dispuesto por los concilios en la residencia de los beneficios y contra los que no residen se execute la pena de los dichos concilios y del motu proprio de su Santidad (fol. 70)

Capítulo 2. Que los que tuvieren beneficios simples ayuden a confesar a los curas en la quaresma y jubileos (fol. 70)

Capítulo 3. Que los clérigos y capellanes sirvan las iglesias parrochiales y asistan a las oras canónicas como aquí se declara (fols. 70-70 vto.)

Capítulo 4. Que todos los clérigos, beneficiados y no beneficiados, sean obligados de ir a las processiones y asistir a ellas (fol. 70 vto.)

Capítulo 5. Que los clérigos asistan a las missas de nuestra Señora y ánimas de purgatorio (fol. 70 vto.)

Capítulo 6. Que los capellanes digan las missas en los altares señalados por los fundadores y conforme a sus Constituciones (fols. 70 vto.-71)

Capítulo 7. Que los curas, quando se ausentaren no pongan sustitutos sin nuestra licencia, si no fuere por quinze días (fols. 71-71 vto.)

Título 4. De las prebendas y dignidades

Capítulo 1. Que dispone la forma que se a de tener en el repartir de los frutos de los beneficios y capellanías de los clérigos difuntos con los sucesores en ellos (fols. 71 vto.-72)

Capítulo 2. Que an de dar noticia al prelado de la muerte del beneficiado (fol. 72)

Capítulo 3. De la orden que se a de tener en la provisión de capellanías (fol. 72)

Capítulo 4. Que el que fuere natural destes reinos gane por diez años la naturaleza deste obispado (fol. 72)

Capítulo 5. Que ninguno pueda tener más de un beneficio curato y en los simples se guarde lo dispuesto por derecho y por el sancto concilio de Trento (fols. 72-72 vto.)

Título 5. Del clérigo enfermo

Capítulo primero. Que los beneficiados que residieren ganen los frutos de sus beneficios estando enfermos (fol. 72 vto.)

Capítulo 2. Cómo se a de suplir el servicio a los clérigos enfermos (fol. 72 vto.)

Título 6. De las instituciones

Capítulo 1. Que ninguno sea admitido a servir beneficio ni capellanía sin institución y la pena del que la admite y del que se inxiere en ella (fols. 72 vto.-73)

Capítulo 3. Cómo se an de rredimir los çensos en que están doctadas las capellanías (fol. 73)

Capítulo 4. Dónde se an de deçir las missas de capellanías (fols. 73-73 vto.)

Capítulo 5. Que los instituidores de capellanías dexen algo para las fábricas de las yglesias y no se admitan de otra manera (fol. 73 vto.)

Capítulo 6. De las vicarías perpetuas deste obispado (fols. 73 vto.-74)

Capítulo 7. Que al que se le uviere de haçer institución de benefiçio curato o simple o cappellanía declare primero los benefiçios o capellanías que tuviere y obligaciones dellas (fol. 74)

Título 7. Que no se innove cossa alguna en la sede vacante

Capítulo 1. Que los offiçiales de sede vacante se elixan conforme al conçi-lio de Trento (fols. 74-74 vto.)

Título 8. De las cosas que se haçen por los prelados sin consentimiento del capítulo

Capítulo 1. Que en el nombrar mayordomo y tomar çuenta de las fábricas se guarde lo aquí contenido (fol. 74 vto.)

Título 9. De las cosas de la yglesia que no se an de enaxenar

Capítulo 1. De los bienes y heredades y casas de las yglesias y benefiçios y cómo se deven guardar y rreparar (fols. 74 vto.-75)

Capítulo 2. Que los nuevamente proveídos de benefiçios, capellanía, hermita o aniversario o préstamo hagan tasar los daños que tuvieren las posesiones dél y las cobren y hagan rreparar a costa de los anteçesores (fol. 75)

Capítulo 3. Que los curas y benefiçiadados hagan apeo de las tierras de sus benefiçios y de sus yglesias (fols. 75-75 vto.)

Capítulo 4. Que en cada yglesia aya un libro donde se asienten los benefiçios, posesiones y aniversarios y capellanías que uviere (fol. 75 vto.)

Capítulo 5. Que en nuestra yglesia catedral aya un libro de beçerro donde se escriban todos los benefiçios y capellanías del obispado y posesiones dellos y el orden de partir los diezmos (fols. 76 vto-76)

Capítulo 6. De la pena en que incurre el que enaxenare o empeñare cosas de la iglesia (fol. 76)

Capítulo 7. En que se declara la pena de los que ocupan bienes de las yglesias (fols. 76-76 vto.)

Capítulo 8. Que las posesiones de aniversarios estén en un heredero sin poderse dividir (fol. 76 vto.)

Capítulo 9. En qué pena caen los que enaxenan los bienes de la iglesia fuera de los casos que el derecho lo permite (fols. 76 vto.-77)

Capítulo 10. Que los visitadores hagan las escrituras de los heredamientos y títulos de las yglesias estén a muy buen rrecado en una arca con dos llaves (fols. 77-77 vto.)

Título X. De los arrendamientos y enprestitos

Capítulo 1. Que los beneficiados no puedan arrendar los frutos de sus beneficçios por dineros adelantados (fol. 77 vto.)

Capítulo 2. Que no se pueda arrendar el pie de altar (fol. 77 vto.)

Capítulo 3. Que los curas puedan tomar las casas de alquiler por el tanto dentro de nueve días (fol. 77 vto.)

Capítulo 4. De la forma y orden que se a de tener en arrendar las casas y frutos y posesiones de las fábricas de las yglesias, hospitales, cofradías, hermitas y otros lugares píos (fol. 78)

Capítulo 5. Que los mayordomos, al tiempo que arrendaren los bienes de las yglesias y demás lugares píos no den collaçión de los bienes dellas (fol. 78)

Título XI. De la compra y venta

Capítulo 1. Que las heredades o cassas atributadas a memorias no se puedan vender sin nuestra liçençia y con la mesma carga (fol. 78 vto.)

Título XII. De los testamentos

Capítulo 1. Que los herederos y testamentarios cumplan los testamentos y los curas se lo amonesten en el tiempo que los deven cumplir (fols. 78 vto.-79)

Capítulo 2. Que aya tabla en cada yglesia de los anniversarios, memorias y capellanías que dexaron los difunctos (fols. 79-79 vto.)

Capítulo 3. De la pena en que incurren los testamentarios que no cumplen las mandas de los difunctos (fol. 79 vto.)

Capítulo 4. Que los curas eviten de las oras a los que no cumplieren los testamentos y anniversarios sacros y sola la possessión obliguen la paga dellos (fol. 79 vto.)

Capítulo 5. Cómo se an de reduçir las limosnas de las missas de capellanías, anniversarios y memorias (fols. 79 vto.-80)

Capítulo 6. Que aya libros de testamentos y declárase lo que se a de sentar en él y que los testamentos lo[s] muestren al cura dentro de nueve días (fols. 80-80 vto.)

Capítulo 7. Que los jueçes eclesiásticos declaren lo que se uviere de gastar por el ánima del que muriere ab intestato (fol. 80 vto.)

Capítulo 8. De la pena en que incurre el clérigo que induçiere que se le haga alguna manda y el que estorvare que otro no haga testamento (fols. 80 vto.-81)

Capítulo 9. Que no se açepte aniversario ni memoria sin docte competente (fol. 81)

Capítulo 10. Que ningún clérigo se pueda excusar de ser executor de testamentos, excepto el cura (fol. 81)

Capítulo 11. Que no se instituan capellanías ni otras doctaciones pías con cláusulas que no se aian de visitar por el prelado (fol. 81)

Capítulo 12. De la manera que los testadores an de dexar las cargas de missas que impusieren sobre vínculos que dexaren (fol. 81 vto.)

Capítulo 13. Que el executor de los testamentos cumpla la execuçión de los legados píos dentro de un término que le da el derecho, que es un año, so çierta pena y la manera como lo a de haçer (fol. 81 vto.)

Capítulo 14. Que los clérigos paguen lutuosa teniendo benefiçio collativo y se cobre por el tribunal eclesiástico (fol. 82)

Título XIII. De las sepulturas

Capítulo 1. Que la elección de las sepulturas es libre y se declaran las penas en que incurre el que induce a el enfermo a elegir sepultura (fols. 82-82 vto.)

Capítulo 2. Que no se hagan guaias ni endechas ni llantos ni plantos desordenados en las exequias de los difunctos (fol. 82 vto.)

Capítulo 3. Que los herederos y executores de los testamentos rretengan en sí la quarta parte que a los clérigos perteneçiere de las obvençiones dadas a los rreligiosos (fols. 82 vto.-83)

Capítulo 4. Cómo se an de rrepartir las ofrendas entre los clérigos de los cuerpos que llevaren a enterrar a otra parrochia y las del año que por ellos diçen o los treintanarios o missas que mandaren (fols. 83-83 vto.)

Capítulo 5. Que se digan vigiliias en los enterramientos de los diffunctos y todo el offiçio que se contiene en el ordinario y manual y rreçado nuevo rromano (fol. 83 vto.)

Capítulo 6. Que no se den las vestiduras sagradas para los enterramientos (fols. 83 vto.-84)

Capítulo 7. Que no se pongan tumbas en las yglesias, si no en çiertos casos, ni estrados (fol. 84)

Capítulo 8. Que las biudas vayan a missa y no hagan extremos en las yglesias en cosa ninguna por causa de su viudez (fols. 84-84 vto.)

Capítulo 9. Que se çierren las sepulturas (fol. 84 vto.)

Capítulo 10. Que las sepulturas no sean perpetuas, si no fueren doctadas (fol. 84 vto.)

Capítulo 11. Que por enterrar los pobres no se lleven derechos (fol. 84 vto.)

Capítulo 12. Que en las laudes y predias de sepulturas no se esculpa cruz ni imagen de sancto (fol. 85)

Capítulo 13. Que se guarde la costumbre çerca de pagar la quarta parte de las sepulturas a la yglesia catedral (fol. 85)

Capítulo 14. Que no se vendan ni traspassen las sepulturas sin liçençia del obispo o de su provisor (fol. 85)

Capítulo 15. Que no se doble de noche por diffunto alguno ni le entierren (fol. 85)

Capítulo 16. Que las capillas no se den, sino con liçençia del obispo o de su provisor (fols. 85-86)

Capítulo 17. Del orden que los curas, capellanes y clérigos an de guardar en los enterramientos (fols. 86-86 vto.)

Título XIII. Capítulos y constituciones de la collectoría deste obispado de Badajoz (fol. 87)

Capítulo 1. Que aya collector (fol. 87)

Capítulo 2. Del nombramiento del collector (fols. 87-87 vto.)

Capítulo 3. De la forma de elegir collector (fols. 87 vto.-88)

Capítulo 4. De la declaración que an de haçer los clérigos (fol. 88)

Capítulo 5. Del libro del collector (fols. 88-88 vto.)

Capítulo 6. Que el collector tenga memoria de los que mueren (fol. 88 vto.)

Capítulo 7. Por dónde se a de haçer cargo al collector (fol. 88 vto.)

Capítulo 8. Cómo se an de cobrar las missas de los difuntos (fols. 88 vto.-89)

Capítulo 9. Qué missas an de cobrar los curas y no el collector (fols. 89-89 vto.)

Capítulo 10. Que ningún clérigo rreçiba missas, si no fuere en la collectoría (fol. 89 vto.)

Capítulo 11. Quando algunos encomiendan missas señalando algunos clérigos que quisieren se las digan (fols. 89 vto.-90)

Capítulo 12. Cómo se an de rrepartir las missas por el collector (fol. 90)

Capítulo 13. De las missas cantadas (fols. 90-90 vto.)

Capítulo 14. Que el collector assista en la yglesia por la mañana (fol. 90 vto.)

Capítulo 15. Que los clérigos pasen de una collectoría a otra (fol. 90 vto.)

Capítulo 16. Que con las missas de la fiesta que ocurre, o domingo, se cumpla con las missas de los difuntos (fol. 90 vto.)

Capítulo 17. Que el collector no dé missas por junto a ningún clérigo (fol. 91)

Capítulo 18. Que el collector tenga qüenta con las missas que no se pudieren deçir y las embíe al collector general (fol. 91)

Capítulo 19. De la qüenta que an de dar los collectores (fols. 91-91 vto.)

Capítulo 20. Del collector general (fol. 91 vto.)

Capítulo 21. Del rreçibo y rrepartimiento que a de haçer el collector general (fols. 91 vto.-92)

Capítulo 22. De los salarios de los collectores (fols. 92-92 vto.)

Capítulo 23. Que estos capítulos se lean en la congregación de los clérigos (fol. 92 vto.)

Título XIII [bis]. De las parrochias

Capítulo 1º, en que se declara la Constitución (fol. 92 vto.)

Capítulo 2, en que se declara esta Constitución precedente en quanto a los estranxeros y moças de servicio (fol. 92 vto.)

Capítulo 3. Que los parrochianos vayan a missa a sus parrochias y que la cathedral es parrochia común (fols. 92 vto.- 93)

Título XV. De los diezmos primiçias y ofrendas

Capítulo 1. Que todo fiel christiano pague enteramente los diezmos (fols. 93-93 vto.)

Capítulo 2. De qué cosas se deve pagar diezmo (fol. 93 vto.-95)

Capítulo 3. Que el diezmo del pan se pague del montón, por tal manera que se pague tal qual nuestro Señor le diere (fol. 95)

Capítulo 4. Que ninguno alçe el montón del pan, çenteno, çebada y demás semillas sin primero rrequirir a los coxedores del diezmo (fol. 95-95 vto.)

Capítulo 5. En qué manera se paga el diezmo del pan quando labran vezinos desta çiudad fuera del término della y vezinos de otros pueblos del obispado en el término desta çiudad o en el de otros lugares (fol. 95 vto.)

Capítulo 6. Que todos los que sembraren en las tierras se pague diezmo, aunque sea tal cossa que nunca en las dichas tierras se aya sembrado (fol. 95 vto.-96)

Capítulo 7. Que se sepa que el diezmo de las granças o rraberas (fol. 96)

Capítulo 8. Que los clérigos y otras personas a quien perteneçe alguna parte del diezmo, lo que uvieren de dezmar de sus fructos lo paguen y no se entreguen dello (fol. 96)

Capítulo 9. Que los rrenteros de qualesquiera heredades paguen el diezmo de lo que en ellas cojieren (fols. 96-96 vto.)

Capítulo 10. Que de las heredades que se solía pagar diezmo se pague, aunque aya passado la posesión a personas privilegiadas (fol. 96 vto.)

Capítulo 11. Dónde se a de pagar el diezmo de lana y corderos (fols. 96 vto.-97)

Capítulo 12. Qué tales an de ser los corderos y cuándo y cómo se an de dezmar (fol. 97)

Capítulo 13. De las primiçias. Cómo y de qué cosas se an de pagar (fols. 97-98)

Título XVI. Del voto y rredención dél

Capítulo 1. Que los votos hechos de correr toros no son obligatorios y de aquí adelante no se hagan, so pena de excomunióu cuia absolucióu se rreserva al señor obispo (fols. 98-98 vto.)

Título XVII. Del estado de los frailes

Capítulo 1. Que ningún rreligioso sirva en ninguna iglesia (fol. 98 vto.)

Capítulo 2. Que no se den servicios ni se permita celebrar a los rreligiosos que andan en hábito de clérigos seculares y la orden que an de tener con los que andan vagando (fol. 98 vto.)

Capítulo 3. Que los rreligiosos no confiessen ni prediquen sin nuestra liçençia o de nuestro provissor (fols. 98 vto-99)

Capítulo 4. Que los rreligiosos ni frailes administren sacramentos ni salgan con proçession fuera de sus monasterios (fol. 99)

Capítulo 5. Que ningún clérigo ni frayle bendiga ni eche hábito de Religión a muger alguna que esté fuera de clausura (fols. 99-99 vto.)

Capítulo 6. Que ninguna persona entre en los monasterios de monxas (fol. 99 vto.)

Título XVIII. De las cassas de Religión

Capítulo 1. Que no se erijan ni edifique yglesia, monasterio, hospital ni hermita sin nuestra liçençia (fol. 99 vto.)

Capítulo 2. Que no se haga ni ordene cofradía sin nuestra liçencia y aprobación (fol. 100)

Capítulo 3. De la orden que se deve tener en los hospitales y cofradías (fols. 100-101 vto.)

Capítulo 4. De las cossas que se han de haçer y guardar en los hospitales, assí por los pobres como por hospitaleros y otras personas (fols. 101 vto.-102)

Capítulo 5. Que en los hospitales y cofradías no se gaste en comidas ni collaciones (fol. 102)

Capítulo 6. De la orden que se a de tener quando muere algún peregrino en mesón o possada (fols. 102-102 vto.)

Capítulo 7. Que los hermitaños tengan limpias las hermitas y lo que en ellas deven haçer (fol. 102 vto.)

Capítulo 8. Que ninguno tome hábito de hermitaño ni sirva hermita sin nuestra liçençia (fol. 102 vto.)

Capítulo 9. Que el hermitaño no gaste los bienes de la hermita ni se ausente sin liçençia (fols. 102 vto.-103)

Capítulo 10. Lo que se a de haçer quando faltare algún hermitaño (fol. 103)

Título XIX. Del derecho de patronazgo

Capítulo 1º. Quél patrón que rreçibiere cossa alguna por presentar es descomulgado y el presentado que lo diere queda inhábil (fol. 103)

Capítulo 2. Que los patronos no den spectativas de presentaciones, so pena de excomunió (fol. 103 vto.)

Capítulo 3. Que las personas que pretendieren tener patronazgos los muestren dentro de un año, so pena de privación, y que aya libro donde se assienten los benefiçios y capellanías y las collaciones dellas (fol. 103 vto.)

Capítulo 4. Que los que fueren presentados a benefiçios o cappellanías sean primeros examinados (fol. 103 vto.)

Capítulo 5. Que ninguna capellanía collativa ni doctaçión se admita sin que primero se decreten los bienes y rrenta della (fol. 104)

Capítulo 6. Que no se haga capellanía de bienes temporales para effecto de permutarla por algùn benefiçio (fol. 104)

Capítulo 7. Que ningunos patronos ni capellanes propios presenten sustituto de capellán ni el capellán los sustitua sin authoridad del prelado de veinte días arriba (fols. 104-104 vto.)

Título XX. De los çensos y exactiones y del offiçio de visitador
(104 vto.-105 vto.)

Capítulo 1. Cómo se an de dar a çenso los bienes eclesiásticos y con qué solemnidad (fol. 105 vto.)

Capítulo 2. Que si alguien se quexare del rrepartimiento del subsidio sea oýdo y desagraviado (fols. 105 vto.-106)

Carta del edicto general de los pecados públicos (fol. 106-108)

Tabla de los derechos que an de llevar el visitador
y el nottario de Visita (fols. 108-109)

Título XXI. De la consagraçión de la yglesia o del altar

Capítulo 1. Que ningún obispo forastero exerçite acto pontifical sin nuestra liçençia (fol. 109)

Capítulo 2. Que no se diga missa en yglesia violada (fol. 109)

Capítulo 3. Que se pongan cruçes en todo los altares (fol. 109 vto.)

Título XXII. De la çelebraçión de las missas y divinos offiçios

Capítulo 1. De las cossas que los saçerdotes speçialmente an de saber y del examen que se les deve haçer quando se les diere liçençia para cantar missa (fols. 109 vto.-110)

Capítulo 2. Que en las missa nuevas no se hagan juegos ni danças illiçitas (fol. 110)

Capítulo 3. Que todos se conformen en las ceremonias de la missa con la nuestra yglesia catedral y lo demás que deven haçer (fol. 110 vto.)

Capítulo 4. Que ningún saçerdote diga missa antes del día y diga el credo en su tiempo y lugar (fol. 110 vto.-111)

Capítulo 5. Que digan las missas por el libro y el evangelio que se diçe al fin de ellas (fol. 111)

Capítulo 6. Que digan la missa de terçia según la fiesta que aquel día se çelebrare (fols. 111-111 vto.)

Capítulo 7. Que los legos no se assienten çerca del altar al tiempo que se diçe la missa ni tengan las espaldas bueltas al santíssimo sacramento ni se assienten entre las mujeres (fol. 111 vto.)

Capítulo 8. Que no se diga missa en cassa alguna particular (fols. 111vto.-112)

Capítulo 9. De los días en que los clérigos an de celebrar (fol. 112)

Capítulo 10. Que reçen maytines antes de missa (fol. 112)

Capítulo 11. Que ningún clérigo diga missa entretanto que se diçe la mayor (fols. 112-112 vto.)

Capítulo 12. Que los legos no limpien ni enbuelvan el cáliz (fol. 112 vto.)

Capítulo 13. Que en todas las missas que no fueren de rrequien se ponga la colecta et famulos tuos, etc. (fol. 112 vto.)

Capítulo 14. Que en las hermitas no se digan missas los domingos y fiestas (fol. 112 vto.)

Capítulo 15. Que todos los clérigos de orden sacro rreçen las horas canónicas (fols. 112 vto.-113)

Capítulo 16. Que el clérigo que rreçare las horas en la yglessia gane quarenta días de perdón por cada hora (fols. 113-113 vto.)

Capítulo 17. Que los curas digan las missas en las fiestas principales (fol. 113 vto.)

Capítulo 18. Que ninguno se pasee por la iglesia, celebrándose las horas (fol. 113 vto.)

Capítulo 19. Que no se pidan limosnas ni demandas entretanto que se diçe la missa (fol. 113 vto.-114)

Capítulo 20. Que los clérigos laven los corporales y palias y no se descuyden en escupir acabando de consumir (fol. 114)

Capítulo 21. Que los legos no se arrimen ni estén junto a los altares quando se diçe missa y de cómo la an de oýr (fol. 114)

De las ceremonias que se an de guardar en la missa (fol. 114)

Capítulo 22. Que no se rreçe en el choro mientras se haçe el offiçio (fol. 114 vto.)

Capítulo 23. Que todos los clérigos sean obligados los domingos y fiestas prinçipales a yr y hallarse en las primeras y segundas vísperas y missa maior (fols. 114 vto.-115)

Capítulo 24. Que los clérigos digan y oygan los offiçios divinos con toda atención y compostura (fols. 115-115 vto.)

Capítulo 25. Que aya dos missa en la iglesia donde uviere copia de clérigos (fol. 115 vto.)

Capítulo 26. Que los clérigos no se rreconçilien rrevestidos (fol. 115 vto.)

Capítulo 27. Que no se guarden en el deçir de las missas çeremonias supertiçiossas (fols. 115 vto.-116)

Capítulo 28. Que quando falleciere el prelado cada un sacerdote diga por él una missa de rrequiem (fol. 116)

Capítulo 29. Que los sermones desta nuestra sancta yglessia encomienda el obispo y cuándo no lo a de aver, sino sólo en la catedral (fols. 116 vto.-117)

Capítulo 30. Que la proçesión del día del corpus Christi se haga con toda solemnidad y la hora que se a de salir y cómo se a de proseguir (fols. 117-118)

Capítulo 31. Que en el octavario de la fiesta de corpus Christi ni se tenga el sanctíssimo sacramento descubierto (fols. 118-118 vto.)

Capítulo 32. Que las proçesiones buelvan a la iglesia donde salieron con la misma autoridad (fol. 118 vto.)

Capítulo 33. De la orden que se a de tener en el deçir las missas de rrequien los domingos y fiestas (fols. 118 vto.-119)

Capítulo 34. Que los legos no entren en el choro de nuestra sancta yglesia ni de las demás quando los divinos offiçios se celebran (fols. 119-119 vto.)

Capítulo 35. Que en el offiçio de la quaresma y semana sancta no se hagan otras çeremonias que las contenidas en el missal nuevo rromano ni saquen vandra ni pendón (fol. 119 vto.)

Título XXIII. Del bautismo y su effecto

Capítulo 1. Del sacramento del bautismo y de las cosas que se deven guardar y evitar açerca dél (fols. 119 vto.-120)

Capítulo 2. De los padrinos que an de entreenir en el bautismo y de qué hedad (fol. 120)

Capítulo 3. Que en cada yglesia aya libro de bautismo en que se pongan los nombres de los baptiçados (fols. 120-120 vto.)

Capítulo 4. De la guarda que a de aver en la pila del bautismo (fol. 120 vto.)

Capítulo 5. Que no se administre el sacramento del bautismo fuera de la yglesia parrochial (fols. 120 vto.-121)

Capítulo 6. Quienes pueden baptiçar en tiempo de neçessidad y lo que deven haçer (fols. 121-121 vto.)

Capítulo 7. De la orden que se a de tener quando se duda si alguna criatura está baptiçada y en el de los adultos (fol. 121 vto.)

Capítulo 8. Que el sacramento del bautismo no se administre sino por el manual (fol. 122)

Capítulo 9. Que los curas baptiçen en siendo avissados y no aguarden a que se junten muchos niños (fol. 122)

Título XXIII. De la guarda y custodia del sanctíssimo sacramento de la eucharístia

Capítulo 1. De la guarda y veneraçión con que deven tener el sanctíssimo sacramento de la eucaristía (fols. 122-122 vto.)

Capítulo 2. Que arda la lámpara del sanctíssimo sacramento de día y de noche (fol. 122 vto.)

Capítulo 3. Que se rrenueve el sanctíssimo sacramento de ocho en ocho días (fol. 122 vto.)

Capítulo 4. Que se haga monumento el jueves sancto y no se ponga debaxo de cortinas de cama (fols. 122 vto.-123)

Capítulo 5. Que aya hostias consagradas en forma pequeña y se guarden en el sagrario (fol. 123)

Capítulo 6. De la forma y veneración con que deven llevar el sanctíssimo sacramento a los enfermos (fols. 123-123 vto.)

Capítulo 7. Que los curas parrochiales visiten sus feligreses en sus enfermedades y aviéndoles dado la sancta eucharistía les ofrezcan la extrema uncción de parte de la iglesia (fols. 123 vto.-124)

Capítulo 8. De la guarda de las aras y que las mugeres no las toquen ni adereçen los altares (fol. 124)

Título XXV. De las rreliquias y veneración de los sanctos

Capítulo 1. Que no se pinten imágenes ni historias de sanctos sin dar primero notiçia a los visitadores y las que estuvieren apócrifamente pintadas o muy viejas y esculpidas en piedra en el suelo se quiten y las imágenes que no estuvieren decentemente ataviadas se pongan con toda deçençia y donde se pudieren haçer de bulto se quiten las vestidas y los pintores de paramentos no pinten historias de sanctos (fol. 124 vto.)

Capítulo 2. Que las imágenes se esculpan y pinten con muy gran deçençia en el ornato y que no se puedan asentar rretablos sin que primero sea visto por el hordinario ni se traygan hechuras de imágenes ni cruçifixos a vender por las calles (fols. 124 vto.-125)

Capítulo 3. Que no se traygan nóminas, si no fueren las approvadas (fol. 125 vto.)

Capítulo 4. Que estén en las yglesias con toda compostura y modestia y vayan en las proçessiones y no se saquen en ellas ymágenes sin liçençia (125 vto.)

Título XXVI. De la observançia de los ayunos

Capítulo 1. Que los curas notifiquen a sus feligreses los días que an de ayunar y que les amonesten que ayunen, so pena de pecado mortal (fols. 125 vto.-126 vto.)

Capítulo 2. Que los curas amonesten a sus feligreses que no coman carne en los días de ayuno y vedados por la Yglesia y de la forma que se a de dar liçençia para comerla los tales días y por quién (fol. 126 vto.-127)

Capítulo 3. Que los carniçeros en los días prohibidos no den carne sin liçençias (fol. 127)

Capítulo 4. Que los enfermos en los días de ayuno no coman juntamente carne y pescado (fols. 127-127 vto.)

Capítulo 5. Que en los días de cuaresma y prohibidos no tengan los taverneros ni bodegoneros pasteles ni cossas de carne para vender en sus bodegones (fol. 127 vto.)

Capítulo 6. A qué hora se a de comer los días de ayuno y quién[es] son obligados a ayunar (fols. 127 vto.-128)

Capítulo 7. Qué cossas de menudo se pueden comer los sábados y cuáles no (fol. 128)

Título XXVII. De cómo se an de edificar las yglesias

Capítulo 1. Que ninguno edifique yglesia, monasterio, hospital, hermita ni capilla sin liçençia del obispo (fol. 128)

Capítulo 2. Cómo se an de dar las obras de las yglesias y con qué condiciones (fols. 128-128 vto.)

Capítulo 3. Que ningún offiçial que tomare obra la pueda traspasar a otro (fol. 128 vto.)

Capítulo 4. Que las obras se den a los offiçiales de las mismas obras y no a otros (fol. 128 vto.)

Capítulo 5. Que las tasaciones de las obras y llamamientos de mayordomos se hagan a costa de los offiçiales que las tuvieran a cargo (fol. 128 vto.)

Capítulo 6. Que los offiçiales de las yglesias no se puedan llamar a engaño (fol. 129)

Capítulo 7. Cómo se an de rreparar las yglesias pobres y a cúa costa (fol. 129)

Capítulo 8. Que no se pongan armas en las obras de las yglesias, salvo de prelado o del que la haçe a su costa (fol. 129)

Capítulo 9. De lo que a de mirar y considerar çerca del dar y haçer de las obras (fols. 129-129 vto.)

Capítulo 10. La forma que se a de tener en dar a haçer las obras de las yglesias (fol. 129 vto.-130)

Título XXVIII. De la inmunidad de las yglesias

Capítulo 1. Que los jueçes seculares no impidan las caussas que pertençen a los eclesiásticos (fols. 130-130 vto.)

Capítulo 2. Que no se encastillen las yglesias y se obedezcan las cartas y mandamientos de la juridiçión eclesiática (fol. 130 vto.-131)

Capítulo 3. Que no se coma ni juegue en la yglesias ni se hagan en ellas descomposturas ni indiçençias (fol. 131)

Capítulo 4. Que no se hagan statutos contra la iglesia ni la costumbre contra su libertad valga (fol. 131 vto.)

Capítulo 5. De la pena en que incurran los que prohiven que no se vendan heredades a los clérigos (fol. 131 vto.)

Capítulo 6. Que no se hagan vigilijs en las yglesias (fol. 131 vto.)

Capítulo 7. Que a los clérigos no se le echen huéspedes ni les tomen sus bestias (fol. 131 vto.)

Capítulo 8. Que nos clérigos no pechen ni contribuyan ni paguen sisa ni otro pecho, aunque quieran (fols. 131 vto.-132)

Capítulo 9. Que los jueçes ni otras personas seglares no saquen prendas de los clérigos (fol. 132)

Capítulo 10. Cómo an de estar e usar en las yglesias los que a ellas se acojen por goçar de la inmunidad eclesiática (fols. 132-132 vto.)

Capítulo 11. Que los jueçes seglares no prendan ni echen prisiones a los que se rretrajeren a las yglesias (fol. 133)

Capítulo 12. Que el juez seglar no pueda sacar delinçente alguno de la yglesia en ningún caso sin liçençia del obispo (fol. 133)

Capítulo 13. Que en las yglesias y çimenterios las justiçias seglares no hagan ayuntamientos ni conçejos ni audiènçias ni lo demás aquí prohibido (fol. 133)

Capítulo 14. Que en las yglesias y çimenterios no se metan mercaderías, carretas, lechones ni otros animales (fols. 133 vto.-134)

Título XIX. Que los clérigos no se entrometan en los negoçios seglares

Capítulo 1. Que los clérigos no sean negoçadores, arrendadores ni rre-vendedores (fol. 134)

Capítulo 2. Que los clérigos no obliguen el patrimonio y bienes a cuió título se ordenaron ni puedan ser abogados, procuradores ni soliçitadores (fol. 134)

LIBRO CUARTO

Título primero. De los desposorios y casamientos

Capítulo 1. Del sacramento del matrimonio (fol. 134 vto.)

Capítulo 2. Que ningunos contraygan matrimonio clandestinamente y de las amonestaçiones que se an de haçer para contraer matrimonio (fols. 134 vto.-135)

Capítulo 3. Que ningún clérigo pueda desposar ni velar a ningún vagma-mundo sin liçençia del ordinario (fol. 135)

Capítulo 4. Que los que se conçertaren para casarse no estén no cohabiten juntos ni después de desposados hasta rreçibir las bendiçiones nupciales (fols. 135-135 vto.)

Capítulo 5. De la pena en la que cae el clérigo que da velaçiones en tiempo prohibido (fol. 135 vto.)

Capítulo 6. Que los curas tengan libros de las personas que cassaren (fol. 136)

Capítulo 7. Que los que fueren parientes en grados prohibidos no se comuniquen ni traten hasta ser venidas las dispensaciones y executadas (fol. 136)

Capítulo 8. Que los curas ni clérigos no desposen a persona alguna por palabras de futuro ni rreçiban juramento (fols. 136-136 vto.)

Título 2. De las segundas bodas

Capítulo 1. De la pena en que incurre el que se casare dos veçes, viva la muger o el marido (fol. 136 vto.)

Capítulo 2. Que, pendiendo pleyto sobre matrimonio o desposorio de futuro, ninguno se despose ni haga ni procure que otro se despose con otra (fols. 136 vto.-137)

Capítulo 3. Cómo se a de deçir la missa y dar las bendiciones a los biudos que se cassan segunda vez (fols. 137-137 vto.)

LIBRO V

Título 1º. De las acusaciones y averiguaciones y denunciasiones y del offiçio del procurador fiscal

Capítulo 1. Que los visitadores en las visitaciones guarden la forma del derecho y hagan con rrecato inquisiçión contra las mujeres casadas y delictos secretos de que se puede seguir fama (fols. 137 vto.-138)

Capítulo 2. Que el promotor fiscal no acuse sin que aya delator o infamia del delicto (fol. 138)

Capítulo 3. Que el promotor fiscal no rreçiba presentes ni el delator pueda ser testigo (fol. 138)

Capítulo 4. Que el fiscal no lleve penas sin que el pleito sea sentenciado (fol. 138)

Capítulo 5. Que el clérigo no intente acusación criminal sin la protes-taçión del derecho y siguiendo su interés (fols. 138-138 vto.)

Capítulo 6. Que el fiscal tenga libro de los negocios y proçessos que fueren a su cargo (fol. 138 vto.)

Capítulo 7. Que el fiscal asista en la defensa de la jurisdicçión (fol. 138 vto.)

Capítulo 8. Que el fiscal no desista de las acusaciones que uviere intentado sin liçençia del obispo o del provisor (fol. 138 vto.)

Capítulo 9. Que el fiscal no conclua en la sumaria informaçión, sino en las casos aquí expresados (fols. 138 vto.-139)

Capítulo 10. Que en los delictos se mire la infamia de qué persona proçede y primero que se sigan las informaciones sean vistas por el obispo o su provisor (fol. 139)

Capítulo 11. Que pasados tres años después del delicto no se pueda acusar (fol. 139)

Capítulo 12. Que no se pueda seguir delicto en juicio plenario sin prece-
der información, a lo menos semiplena (fol. 139)

Capítulo 13. Que si muchos se hallaren en cometer un delicto se proçeda
contra todos juntamente en un proçesso y en las palabras livianas se guarde
la ley rreal (fols. 139.-139 vto.)

Capítulo 14. Que el fiscal jure quando [a]çeptare el offiçio y quando pu-
siere la acusación y que la ponga in scriptis y no se ausente sin liçençia del
obispo (fol. 139 vto.)

Capítulo 15. De las diligençias que el fiscal a de haçer en saber los pecca-
dos públicos desta ciudad y obispado y seguirlos (fol. 139 vto.)

Capítulo 16. Que tenga cuidado el fiscal de haçer executar las penas con-
tra los que rreinçiden y que se sigan las apellaçiones (fol. 140)

Capítulo 17. Que los fiscales assistan a las audiencias y no acusen por
maliçia o enemistad y quando no provaren la acusación y fueren dados por
libres los rreos sea condenado el fiscal en las costas (fol. 140 vto.)

Capítulo 18. Que el fiscal no tome letrado sin mandamiento del provisor
o visitador y cómo se le a de pagar (fol. 14^o vto.)

Título 2. De los calumniadores

Capítulo 1. De la pena del calumniador (fol. 141)

Título 3. De la simonía

Capítulo 1. Que por entrar en possession del benefiçio no se puedar dar
cosa alguna (fol. 141)

Capítulo 2. Que ninguno lleve pensiones de benefiçios eclesiásticos sin
authoridad apostólica y el que lo contrario hiçiere incurra en la penas aquí
declaradas (fol. 141 vto.)

Capítulo 3. Que por administrar sacramentos no lleven dineros (fol.
141 vto.)

Capítulo 4. Que no se vendan cálices ni aras ni ornamentos consagrados
(fols. 141 vto.-142)

Título 4. De los apóstatas

Capítulo 1. Que los apóstatas sean rremitidos al obispo (fol. 142)

Título 5. Que los preladados no puedan dar sus veçes por ningún dinero

Capítulo 1. Que la jurisdicción ni los offiçios eclesiásticos no se puedan
arrendar ni vender (fol. 142)

Título 6. De los maestros

Capítulo 1. Que ninguno pueda poner schuela sin ser examinado y tener
liçençia (fols. 142-142 vto.)

Capítulo 2. Que nadie ponga studio de gramática sin liçençia y approbación del obispo y sin que haga el juramento neçessario (fol. 142 vto.)

Capítulo 3. Que los cathedráticos de gramática lean libros graves y el Arte de Antonio (fols. 142 vto.-143)

Capítulo 4. Que los maestros y maestras de los niños y niñas enseñen la doctrina christiana (fol. 143)

Título 7. De las usuras

Capítulo 1. De las penas contra los ussureros (fols. 143-143 vto.)

Título 8. Del delicto de falsario

Capítulo 1. De la pena que an de aver los que se perjuran delante nuestros officiales (fols. 143 vto.-144)

Título 9. De los que echan suertes

Capítulo 1. Que no se usen de hechicerías ni ensalmos ni nóminas superstiçiosas ni de las demás cossas en esta Constitución prohibidas (fols. 144-144 vto.)

Título X. De los maldiçientes

Capítulo 1. Que ningún clérigo jure el nombre de Dios en vano y la pena contra los clérigos y legos que rrenegaren o blasfemaren (fols. 144 vto.-145)

Título 11. De las injurias

Capítulo 1. Que los clérigos no sean compelidos ni condemnados a que se desdigan (fol. 145)

Capítulo 2. Que ningún lego por injuria ajena sea admitido ni oído contra clérigo (fols. 145-145 vto.)

Capítulo 3. De la pena del que injuriare a clérigo (fol. 145 vto.)

Título 12. De las penas

Capítulo 1. Cómo se an de aplicar la penas (fol. 145 vto.)

Capítulo 2. Que aya libro de penas y reçeptor dellas (fol. 145 vto.)

Capítulo 3. Que los jueçes inpongan la pena ordinaria del delicto sin diminución y el fiscal aya su parte y que no se puedan arrendar las penas (fol. 146)

Capítulo 4. De las penas en que caen los que amenaçan o los que no consienten leer nuestras cartas o de nuestro provissor y visitador, arciprestes o vicarios o las rrasgaren (fol. 146-146 vto.)

Capítulo 5. De la pena de los amañebados con sus propias esclavas o que las consienten lo estén (fol. 146 vto.-147)

Capítulo 6. De la pena del que comete sacrilegio (fol. 147)

Título 13. De las penitencias y rremisiones (fols. 147-147 vto.)

Capítulo 1. Donde se declara quiénes pueden confessar (fol. 147 vto.)

Capítulo 2. Que los sacerdotes frecuenten la confesión y no celebren sin confessarse primero y puedan elegir confessor, el qual les absuelva de los casos rreservados al obispo (fols. 147 vto.-148)

Capítulo 3. Que los curas hagan padrones y matrículas de los confessados y les amonesten que se confiessen (fols. 148-148 vto.)

Capítulo 4. Que todos se confiessen en la yglesia, no aviendo legítimo inpedimiento, y que sea de rrodillas (fols. 148 vto.-149)

Capítulo 5. Que los curas confiessen a todos y en todo tiempo y las muges no se confiesen de noche y que se hagan confesionarios (fol. 149)

Capítulo 6. Que los clérigos de orden sacro se confiessen y comulguen los días aquí declarados (fols. 149-149 vto.)

Capítulo 7. Que los confessores no rreçiban de sus penitentes pitaņas ni rrestituçiones ni çédulas para ellos, sino en la forma que dicha es, y de otras cosas que no an de haçer (fols. 149 vto.-150)

Capítulo 8. De los cassos que nos tenemos en costumbre de rreservar y que los confessores tengan la bulla In çena Domini (fol. 150)

Capítulo 9. Qué personas pueden y deven comulgar y no tengan por comulgados sino a los que rreçibieren el sanctíssimo sacramento en su parrochia (fol. 150 vto.)

Capítulo 10. Que los médicos amonesten a sus enfermos que rreçiban los sacramentos y juren que así lo harán y guardarán la extravagante de Pío V (fols. 150 vto.-151)

Capítulo 11. Que no se administre el sancto sacramento de la eucharistía a los enfermos de noche, si no fuere con mucha necesidad (fol. 151)

Capítulo 12. Que se dé a los condemnados a muerte natural el sancto sacramento de la eucaristía (fols. 151-151 vto.)

Capítulo 13. Quándo se a de dar la absoluci3n sacramental (fol. 151 vto.)

Capítulo 14. De la pena en que incurren los quęstore demandando sin liçençia del obispo o manifiestan otra cossa de lo que en sus bullas o inpreta se contiene (fol. 151 vto.-152 vto.)

Capítulo 15. Que aya demanda para la obra de la iglesia cathedral y conçédese perdones al que la pide y al que la da (fol. 152 vto.)

Capítulo 16. Quáles son los sacramentos que se pueden administrar en tiempo de entredicho (fols. 152 vto.-153)

Capítulo 17. De las fiestas que se pueden celebrar solamente en tiempo de entredicho (fols. 153-153 vto.)

Capítulo 18. Que los curas los domingos y fiestas avisen a sus parrochianos de las indulgençias que se ganan por virtud de las bullas (fol. 153 vto.)

Capítulo 19. Que ninguno conjure langosta ni pulg3n ni oruga ni otras sabandixas ni demonios sin liçençia del obispo (fol. 153 vto.-154)

Título 14. De la sentencia de excomunión (fols. 154-154 vto.)

Capítulo 1. Que no se den cartas generales de descomunión por cosas livianas y de poca cantidad (fol. 154 vto.)

Capítulo 2. Que aya tabla de descomulgados en cada yglesia y el cura los denunçie por tales (fol. 154 vto.)

Capítulo 3. De la pena de los que se dexan estar des/comulgados y agrávasse contra los clérigos (fol. 155)

Capítulo 4. De la pena del descomulgado que no quiere salir de los offiçios divinos (fol. 155)

Capítulo 5. Que las denunçiatorias se notifiquen dentro de quinze días como se sacaren y pasados no tengan fuerça (fol. 155)

Capítulo 6. De la forma que se a de tener en la absolución de los excomulgados (fol. 155 vto.)

Capítulo 7. Que la absolución se cometa al cura (fol. 155 vto.)

Capítulo 8. De lo que a de guardar el notario en dar las cartas de excomunió (fol. 155 vto.)

FIN

“Vaya nuestro agradecimiento al autor,
colaborador ejemplar de este Anuario,
a quien el Señor quiso llamar
a su presencia pocos días después de haber
corregido las pruebas del presente trabajo.
Descanse en paz”.

Anthologica Annua